







UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108830077



# DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

---

TOMO XIII.

---

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.

MEMORANDUM

TO THE HONORABLE CHIEF JUSTICE

DEPARTMENT OF JUSTICE

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

---

# DIARIO DE LAS CORTES.

---

MES DE ABRIL DE 1812.

---

## SESION DEL DIA ONCE.

---

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Zorrakin, contrario á la resolucion del dia anterior, por lo qual se desaprobo el artículo 1.º de la minuta de decreto sobre el establecimiento de un tribunal Especial de Hacienda &c. (sesion del 17 de marzo último) á cuyo voto suscribieron los Sres. Quintano, Roxas, Lopez del Pan, Serres y Llarena.

Se mandó pasar á las comisiones Eclesiásticas y de Justicia el expediente formado en el consejo Real sobre dispensas matrimoniales, que remitió el encargado del ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento de la órden de las Cortes que se le habia comunicado.

En vista de una representacion de Doña Gertrudis Fernandez Peña, viuda del coronel graduado D. Fernando Valiedor y Navia, en la qual pedia que para hacer constar que su difunto marido obtuvo despacho de teniente coronel efectivo en 6 de junio de 1808, certificasen sobre ello los señores diputados Vazquez, Canga, Zumalacarregui y conde de Toreno, vocales entonces de la junta de Asturias, concedieron las Cortes permiso á dichos señores diputados para que informen lo que supiesen sobre el particular.

Se aprobó el siguiente dictamen presentado por las comisiones de Hacienda y Marina.

„ Señor, el prior del consulado de esta plaza de Cádiz D. Ignacio Salazar presentó á la junta de Medios como un arbitrio que podria ser muy productivo en las actuales circunstancias la imposicion de tres reales por tonelada á los buques españoles y ocho á los extranjeros que fondeasen en nuestros puertos. La junta de Medios, despues de encarar el exámen de este pensamiento á los dos individuos de su seno Don José Mauricio Chone y D. Ramon Viton, conformándose con lo que estos la informaron, fijó el nuevo impuesto á quatro reales por tonelada

á los buques españoles y nueve á los extranjeros; declarando exentos de toda contribucion á los buques de ámbas clases que traxesen carga entera de grauos, harina y carnes; y sujetos solo á la mitad del citado derecho á los que no conduxesen otra cosa que víveres de las demas clases.

„ Elevado este proyecto al consejo de Regencia, dispuso que informase sobre el particular el ministerio de Marina; y el secretario interior del Despacho de este ramo, despues de exáminar detenidamente el asunto, y oír los dictámenes de varios sugetos ilustrados y prácticos en la materia, opinó: que si se exceptuasen totalmente del nuevo derecho los buques tantos españoles como extranjeros que viniesen con granos, harinas y carnes, y se sujetasen al pago de solo la mitad los que conduxesen víveres de las otras clases, seria de poca utilidad el proyecto. Consiguientemente propuso un nuevo derecho general de puerto, refundiendo en él no solo los de ancorage y toneladas, sino tambien el de linterna; pero sin excepcion alguna relativa á la clase de su cargamento. Este nuevo derecho establece á cada buque español que navega en la comprehension de su departamento el pago de un real por tonelada, si viene en lastre, y otro real si viene con carga. A los mismos buques que navegan fuera de la comprehension de su departamento dos reales por tonelada si vienen en lastre, y uno si vienen con carga. A los mismos que navegan á las islas ó tierra firme de la América española, ó á qualquiera puerto extranjero dos reales en lastre y dos con carga. Todo buque extranjero, de qualquiera nacion que sea, deberá pagar por cada tonelada cinco reales en lastre, y quatro si viene con carga: en todo nueve.

„ Pasado este expediente á la junta de Hacienda, se conformó esta en lo general con el indicado arancel del encargado del ministerio de Marina, y solo para darle un aspecto mas moderado introduxo las siguientes variaciones, á saber: que en lugar de señalar á los buques españoles que navegan fuera de la comprehension de su departamento dos reales en lastre y uno con carga, sea al contrario, un real en lastre y dos con carga. Igualmente, en vez de asignar cinco reales en lastre y quatro con carga á los buques extranjeros, sean quatro en lastre y cinco con carga. Suponiendo que quando unos y otros vienen cargados estan en mejor disposicion de pagar el aumento. Que en quanto á los buques extranjeros se entienda que la mitad del derecho es impuesto ordinario y perpetuo, y la otra mitad extraordinario y temporal por el tiempo que dure la presente guerra. Debiendo quedar refundidos en este nuevo derecho los de ancorage, limpia del puerto y linterna; mas no el de capitania del puerto, que como expresa el encargado del ministerio de Marina, está destinado para la obra del rio Arillo, una de las mas principales para la defensa de estos puntos y provision de la Isla de Leon, segun se ha juzgado en junta de generales de mar y tierra españoles é ingleses.

„ Finalmente, elevado segunda vez este parecer de la junta de Hacienda al encargado del ministerio de Marina, se conformó este con las variaciones arriba indicadas hechas por la junta de Hacienda.

„ El encargado del ministerio de Hacienda dice á los secretaries de



V. M. con fecha de 24 de febrero último, que instruido este expediente en los términos insinuados, habia dado cuenta de él á la Regencia del reyno, la que en su vista habia resuelto se pasase original á las Cortes generales y extraordinarias para la determinacion que fuere de su soberano agrado, en el concepto de que la Regencia del reyno adopta el pensamiento.

„ Las comisiones de Hacienda y Marina reunidas, á quienes V. M. en sesion pública de 28 de febrero último resolvió pasase este expediente para que informasen, son de parecer: que V. M. tenga á bien aprobar el aumento de derechos de puerto en los términos que propone la Regencia del reyno durante la presente guerra, y teniendo en consideracion lo expuesto por el encargado del despacho de Marina relativo á que los derechos de la capitania del puerto de Cádiz estan hipotecados para el pago de las cantidades necesarias para la obra del rio Arillo. Cádiz &c.“

Habiéndose reprobado en la sesion del dia anterior la creacion del tribunal especial de Hacienda, se procedió á discutir la proposicion del Sr. Giraldo, hecha en la sesion del dia 6 de este mes (véase); conformándose su autor con las reflexiones hechas por varios señores diputados, la modificó en estos términos:

*Que sin hacerse por ahora variacion en los asuntos de Hacienda pública en las primeras instancias, se declarará: que las apelaciones correspondrán á las audiencias territoriales, que las substanciarán y determinarán conforme á lo mandado en la constitucion.*

Se mandó leer la proposicion antecedente á la comision encargada de presentar su dictamen sobre el arreglo de las audiencias &c.

El Sr. Traver propuso que en el artículo 2.º del decreto para el tribunal Especial de las Ordenes, donde se expresa el número de ministros de que debe componerse, se añada: todos letrados. Así quedó resuelto.

A propuesta del Sr. Creus se añadieron al fin del artículo 3.º del decreto de creacion del tribunal supremo de Justicia (sesion del 17 de marzo último) estas palabras: y de hacienda; y despues de la palabra audiencias del artículo 4.º del mismo, estas otras: y juzgados de hacienda. Quedó tambien suprimida la palabra dos del artículo 10 del referido decreto.

Habiendo recordado el Sr. Vice-Presidente que en el dia inmediato no habia sesion con arreglo á lo resuelto en la del 4.º de este mes, levantó la de este dia.

DIA 12. DE ABRIL DE 1812.

En este dia no hubo sesion con arreglo á lo resuelto en la del 4.º de este mes.

## SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision Especial de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, en que de órden de la Regencia proponia á la resolucion de las Córtes un nuevo arreglo en el tribunal mayor de cuentas de Lima, conforme á un plan formado en 1805 por el contador general conde de Casa Valencia.

Se leyó un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia con que remitia, acompañada de varios documentos, una consulta del consejo de las Ordenes relativa al reintegro de D. Juan Miguel Perez Tallalla en su plaza de ministro de aquel tribunal; y habiendo hecho presente el Sr. Muñoz Torrero que habiéndose extinguido el consejo de las Ordenes era inoportuna qualquiera determinacion en órden á este asunto; declararon las Córtes que no habia lugar á deliberar sobre él.

Se dió cuenta del informe de la comision Eclesiástica acerca de la solicitud que hizo la ciudad de Tarifa reducida á que el dia 5 de enero de cada año fuese en su territorio y jurisdiccion festivo y con vigilia en memoria de haber levantado el sitio el ejército frances en aquel dia, y á que se concediese alguna gracia á las tropas españolas y aliadas, como tambien al gobernador de aquella plaza y al general Don Francisco de Copons y Navia, para perpetuar la memoria de tan heroica defensa y glorioso acontecimiento.

La comision absteniéndose de dar su dictamen sobre la segunda parte de la solicitud por no creerla de su atribucion, era de parecer en quanto á la primera que la ciudad de Tarifa acudiese á su respectivo ordinario limitan lo la pretension al precepto y sin perjuicio del trabajo corporal. Aprobaron las Córtes este dictamen mandando que se remitiese á la Regencia la representacion de Tarifa, para que en uso de sus facultades determinase lo que juzgase conveniente acerca de las gracias que se solicitaban para las tropas y el general.

Se dió cuenta asimismo del informe de la comision que entendió en la extension del decreto de creacion del consejo de Estado sobre la proposicion del Sr. Garoz, admitida á discusion en la sesion de 17 de febrero último ( véase esta y la del dia 19 del mismo) reducida á que *no pudiendo desempeñar el general Blake su empleo de consejero de Estado por hallarse prisionero, se nombrase otro en su lugar*. La comision era de dictamen que en atencion á que dicho general no podia desempeñar el cargo de consejero de Estado por la situacion en que se encontraba, y en consideracion á que el número de individuos nombrados era la mitad del que se establecia en la constitucion, podria nombrarse un consejero mas.

El Sr. Ostolaza: „ Quando se trató de esta proposicion del Sr. Garoz hice yo otra que tuve el honor de presentar á V. M. Pido que se lea, y V. M. resolverá. Era, pues, reducida á que no solo se declara-

se nula la eleccion del señor Blake de consejero de Estado, sino que tambien habia perdido la confianza de la nacion.“

Se leyó la proposicion que decia:

*Que se declare que el general Blake ha perdido la confianza de la nacion, y que se declare nula la eleccion hecha en su persona para consejero de Estado.*

El Sr. Larrazabal: „ La proposicion del Sr. Ostolaza no corresponde tratarse aquí, porque ella supone un juicio, y V. M. no es tribunal.“

El Sr. Martinez (D. José): „ Estoy conforme en que inmediatamente se proceda al nombramiento de un consejero de Estado; pero no lo estoy en que se conciba la resolucion en los términos que la comision propone; á saber: que en atencion á que el general Blake no puede asistir como consejero por hallarse prisionero, se proceda á nombrar otro consejero mas; porque esto es decir, que han de ser veinte y uno los nombrados, y no veinte como V. M. tiene resuelto, y que si dicho general llegase á conseguir la libertad de que carece, seria y ejerceria la plaza de consejero de Estado. Mi opinion es y será siempre que se elija otro en su lugar, como si no hubiera sido nombrado; porque en efecto su nombramiento fue vicioso, hecho con error, y de consiguiente insubsistente. Se le nombró en 21 de enero, quando en 9 del mismo era ya prisionero de guerra, y no puede decirse que V. M. ni ninguno del Congreso habia pensado en tal nombramiento si á la sazón hubiera sabido semejante ocurrencia, partiendo del principio que la constitucion señala el número de quarenta consejeros de Estado, y que V. M. se reduxo por ahora á la mitad, baxo la circunstancia precisa de haber de ejercer los veinte el encargo, sin retener ni admitir otro alguno, ni aun por comision, qualquiera que sea: Habo error de causa en materia substancial, y por lo mismo estamos en el caso de nombrarse otro en su lugar, de la misma manera que si no hubiese sido nombrado sin necesidad de entrar, porque no viene al intento, en el exámen de la proposicion del Sr. Ostolaza que acaba de leerse, y ni aun admitida se halla á discusion. La mia es que se desestime el dictamen de la comision, y que V. M. proceda á la eleccion de un consejero de Estado en lugar del general Blake, como si este no hubiera sido nombrado.“

El Sr. Larrazabal: „ Señor, desde el momento que se tuvo aviso en el Congreso que el general D. Joaquin Blake habia sido prisionero, ántes que se le eligiese consejero de Estado, no dadé que debia procederse á nueva eleccion, porque es constante que si V. M. ántes de la eleccion de consejeros de Estado hubiera entendido esta inhabilidad ó impedimento con que se hallaba aquel desgraciado general, no le hubiera elegido; porque obrando V. M. con la justicia y acierto que en todo se propone, ninguno puede presumir que quiso elegir para consejero de Estado un sugeto impedido para desempeñar las gravísimas atenciones de este empleo; que por su naturaleza exige del que lo obtiene la constante residencia cerca del Gobierno. No se propuso V. M. en esta eleccion condecorar personas, sino elegir las hábiles, ó capaces, y adornadas de las demas circunstancias necesarias para su buen desempeño; ni era regular otra manera de obrar quando V. M. solo puede ha-

cer lo que sea á beneficio de la nacion ; y se halla persuadido que los sujetos deben ser para los empleos , y no estos para aquellos. Es confirmacion muy clara de que esta y no otra fue la mente de V. M. en la eleccion de consejeros de Estado ; el decreto de 19 de febrero del corriente año , en que declaró que exigiendo las atenciones del consejo de Estado que todos sus individuos esten dedicados exclusivamente á su desempeño , ningun consejero de Estado pueda ser nombrado ni interinamente secretario del Despacho , ni empleado en comisiones temporales , y extraordinarias , ni de otra clase ; ¿ y seria conforme á las disposiciones de V. M. elegir al que , no en parte , sino de todo , estaba impedido ó inhabilitado para desempeñar las atenciones de consejero ? No por cierto. Pero esto no tiene conexion con la proposicion del Sr. *Ostolaza* , que de ningun modo corresponde admitirla en el Congreso para que se discuta ; porque seria sentenciar sin formarle causa á quel general , que siempre es digno de compasion , atendida su suerte desgraciada , y este Congreso ni es tribunal de Justicia , ni puede constituirse en consejo de guerra , ¿ como es posible que sin abrir un juicio y exámen riguroso de las operaciones de este militar , se declare la terrible nota de que ha desmerecido la confianza de la nacion ? No soy su apologista ; pero sí deseo que seamos justos en nuestras deliberaciones. Acaso , seguido un juicio contradictorio , el general Blake probaria que lejos de ser delincuente , era acreedor á que se le tratara con otra consideracion , porque si es tan fácil formar con ligereza juicio de las operaciones de otro , y censurarlo , repetidas ocasiones nos desmiente la experiencia , y destruye la debilidad de nuestras opiniones. A mas de que ni el dictamen de la comision ni las ideas del Congreso parten del principio de que este general sea depuesto ó privado del empleo de consejero ; pues por nuestra constitucion no se puede deponer del destino sino por causa legalmente probada y sentenciada ; y en mi concepto únicamente debe girar la resolucion sobre el impedimento que ántes de la eleccion inhabilitó al general para ser elegido en este cargo , por lo que en realidad no quedó electo hallándose ligado con este impedimento , que por decirlo así no es accidental , sino substancial , y debe procederse á nueva eleccion. Este es mi voto , como tambien que se declare no debe admitirse en el Congreso la proposicion del Sr. *Ostolaza* .“

El Sr. *Ostolaza* : „ Quando hice la proposicion me movieron á ello varios motivos ; pero despues quando ya hemos visto algunos papeles públicos presentados nada menos que por el capitán general de Valencia y la capitulacion echa allí mismo , los argumentos que ha hecho el Sr. *Larrazabal* no tienen fuerza : porque decir que no pertenece juzgar en esto á V. M. sino á un tribunal de Justicia... ( Fue interrumpido por el Sr. *Vice-Presidente* , quien le llamó á la question. ) Leido en seguida otra vez el dictamen de la comision , prosiguió el orador diciendo : siempre que se diga que se nombre otro en lugar del señor Blake parece que aun se le dexa alguna confianza de volver al consejo ; y lo que yo quiero es que esté siempre allá prisionero , y que no tenga esperanza jamas de ser consejero. Hágase esto y los términos de la proposicion ó dictamen de la comision nada me importan. Lo que ha dicho el Sr. *Martinez* es otro argumento ; porque es una verdad que la elec-

cion del señor Blake fue hecha en el concepto de que Valencia seguiria defendiéndose, que si V. M. hubiera sabido que estaba prisionero no le hubiera elegido.“

El Sr. Borrull: „ El autor de la proposicion solicita que en lugar del general Blake se nombre un consejero de Estado; y la comision, conociendo la imposibilidad en que se halla de venir, propone que se nombre otro mas. Y desde luego se me ofrece que con ello manifiesta la comision que ha de conservar dicho empleo el general Blake; lo que no corresponde de modo alguno, porque en el nombramiento del mismo se procedió con el error de creer que estaba libre, y en disposicion de servir aquel cargo. En efecto el nombramiento se hizo en el dia 22 del mes de enero pasado, y cabalmente trece dias ántes; á saber: en 9 del mismo mes habia ya quedado prisionero de guerra; y estaba por ello imposibilitado de disponer de sus acciones, de obedecer las órdenes de V. M., y cumplir con las obligaciones del referido cargo de consejero de Estado: mas ni la Regencia ni las Córtes tenian noticia de ello, ni les llegó hasta el mes siguiente; y este impedimento que he referido no puede considerarse de alguno ó algunos meses; ántes bien el mismo Blake está tan léjos de creerlo de semejante calidad, que manifiesta ser perpetuo: pues en el oficio que en el expresado dia 9 de enero envió á la Regencia, dándole cuenta de la capitulacion y pérdida de Valencia, y de haber quedado prisionero con la tropa de su mando, dice: *que como es tan remoto el cange de los (sugatos) de su grado, mira como determinada la suerte de su vida, y así en el momento de su expatriacion, que es un equivalente á la muerte, suplica el patrocinio de su familia.* Se publicó este oficio en la gazeta de la Regencia, que por casualidad no he traído esta mañana; pero el Gobierno comunicó á V. M. copia del mismo, que estará en el archivo, y se podrá mandar leer, si hay alguna duda acerca de lo que he referido. Se procedió, pues, con error al tiempo de nombrar consejero al general Blake, por ignorar entonces la imposibilidad en que se hallaba de servir dicho empleo; y siendo esta absoluta, y en el concepto de dicho general equivalente á la muerte, no hubiera pensado V. M. en nombrarle, si hubiera tenido noticia de lo sucedido: y segun ello es nulo dicho nombramiento, y no puede tenerse al referido general por consejero de Estado. Advierto tambien que suponiendo lo que he impugnado, propone la comision que se nombre otro mas, y así llegarían á ser veinte y uno los consejeros de Estado, lo qual es contrario al decreto de 21 de enero próximo, en que mandó V. M. que solo se eligiesen veinte; y por todo lo referido no puedo aprobar el dictamen de la comision, y entiendo que se debe considerar nula y de ningun valor y efecto la eleccion del general Blake para consejero de Estado, y procederse á la de otro en su lugar.“

El Sr. Martinez Fortun: „ Iba á decir lo mismo que el Sr. Martinez: es indudable que el señor Blake no puede estar ni considerarse legítimamente nombrado, pues V. M. no le hubiera elegido si hubiera sabido que era prisionero, lo mismo que si hubiera sabido que habia muerto de un balazo en accion de guerra, y por consiguiente no puedo aprobar el dictamen de la comision adhiriéndome al del Sr. Martinez.“

El Sr. Polo: „La comision no podia entrar en los pormenores que han insinuado los señores preopinantes, sino que debia dar solo su dictamen sobre la proposicion del Sr. Garoz, y lo ha evacuado en esos términos, porque conoce que los derechos de un prisionero de guerra quedan en suspenso y son muy respetables. Ademas que ni la comision ni V. M. son un tribunal para despojar á nadie de lo que le pertenece.“

El Sr. Morros. „Yo no entiendo que las Córtes se erijan en tribunal decidiendo el punto en cuestión. Para decidir un acto, que tuvo origen y finalizó en el seno de las Córtes, ¿que forma de juicio ni que tribunal es necesario? La cuestión es otra. ¿Fue válida ó no la eleccion del general Blake para consejero de Estado? Para resolverla todo estriba en si los que le votaron atendian á la situacion en que se encontraba. Sin duda los que le votamos, no solo pensábamos de buena fe que estaba libre y pronto para servir el destino de consejero de Estado, sino que precisamente debíamos tener esta sola intencion y voluntad, quando las funciones de consejero de Estado exigen imperiosamente su presencia personal conforme á los rectos fines que se han propuesto las Córtes en la ereccion de aquel cuerpo. Y pregunto, ¿el general Blake, quando fue nombrado consejero de Estado, se encontraba en posesion de su libertad, que debia ser el objeto de los votantes? La noche del 21 de enero fue Blake nombrado, y el 9 del mismo ya era prisionero.“

„Regístrense las actas, y se verá que el nombrar consejeros de Estado á los Regentes anteriores fué por darles un testimonio de agradecimiento á sus servicios, solo porque cesaban en sus destinos por disposicion de las Córtes, que tuvieron á bien elegir otros. Luego el nombramiento no pudo dirigirse al general Blake, quien en aquella época ya no era Regente, no por disposicion de las Córtes, sino por la muy anterior suerte de haber caido prisionero.“

„Mas: el argumento del Sr. Martinez no tiene solucion. Las Córtes hicieron consejero á aquel que pudiese venir al instante á exercer su encargo: digo, pues, ¿puede un prisionero tal como el señor Blake venir inmediatamente á exercer su destino? ¿Su situacion y graduacion por un órden regular le permiten que vuelva tan pronto, ó acaso jamas? ¿Y así podia recaer la eleccion en una persona que no era hábil? Por estas razones fué absolutamente nulo el nombramiento del general Blake para consejero de Estado.“

„Por fin para resolver con acierto semejantes dudas el medio mas seguro es indagar la voluntad de los que votan; de suerte que la resolucion debe conformarse á su intencion dirigida y limitada á este ó aquel accidente. Yo voté á un hombre que pudiera servir su destino; y este accidente que para mí fué concreto, me hace creer de buena fe que no existiendo, tampoco existe el nombramiento. No sé si los demas señores pensarian del mismo modo en el acto de la votacion; pero por lo que á mí toca insisto en la nulidad. De consiguiente me opongo al dictamen de la comision, que teniendo por válida la eleccion, opina que se debe nombrar otro consejero á mas del señor Blake, con lo que se infringe el decreto de las Córtes, que fixa á veinte el número de consejeros; y concluyo, que se nombre otro en lugar de dicho general, que así se observará el decreto.“

El Sr. *Sombiala*: „¿ Señor, son argentísimas las reflexiones que han expuesto algunos de los señores preopinantes para demostrar que debe quedar sin efecto el nombramiento de consejero de Estado que V. M. hizo en D. Jsaquin Blake, porque por mas que quiera decirse nunca podrá superarse el defecto de voluntad por el error con que se procedió, pues nunca puedo persuadirme que el Congreso le hubiese elegido, si en el acto del nombramiento hubiera sabido la desgracia de Valencia, y que en aquel momento era prisionero. La comision, queriendo satisfacer á la sólida impugnacion que se hace á su dictamen, ha dicho que opinó no debía tratar de la nulidad de dicho nombramiento, porque por la cautividad no se perdian los destinos, ni los derechos del que se hallaba prisionero; pero este argumento ninguna recomendacion merece, porque no puede contraerse al caso que se discute. Por el cautiverio no se pierden los destinos, y los derechos adquiridos: es decir, que el general queda general, y el coronel con el mismo grado, por mas que inmediatamente deba nombrarse otro para el destino ó cargo que desempeñaba: y como quando el general Blake fué hecho prisionero todavia no estaba nombrado consejero de Estado, ni para ello tenia derecho alguno, resulta que por el referido hecho no pudo perder el destino, ó derecho que no tenia. Ello es, Señor, que quando se hizo el citado nombramiento no era el general Blake capaz de desempeñarle; y exigiéndose para la validad de toda eleccion la capacidad en el agraciado al tiempo del nombramiento, ¿ podrá dudarse de la nulidad del de consejero de Estado que V. M. hizo en favor del general Blake, mayormente quando se ignoraba su estado y qualidad en aquel momento? Era menester para ello desentenderse de los principios mas óbvios del derecho y de la verdadera política. Así que, me opongo al dictamen de la comision, y apoyo en todas sus partes lo que propone el señor D. José Martinez.“

El Sr. *conde de Torano*: „La comision conocia su deber, y yo como uno de sus individuos sostendré que se ha limitado y sujetado á lo que sus facultades le permitian, y á lo que los términos de la proposicion del Sr. *Garoz* le señalaban. Se ha dicho que la eleccion del señor Blake para consejero de Estado es nula; prescindiendo de lo que sobre esto pueda declarar el Congreso, su decision, qualquiera que sea, siempre estará fundada en las razones mas fuertes. Pero no cabe duda que aquella eleccion, si bien se hizo quando ya estaba prisionero el agraciado, el Congreso, posteriormente, quando ya estaba enterado de los acontecimientos de Valencia, aprobó y publicó el decreto en que se anunciaban los consejeros de Estado, y entre ellos estaba el señor Blake; con lo que se dió bien claramente á entender que la eleccion era válida, y que como tal la reconocian las Cortes. Por tanto mal podia la comision dar un informe que barrenase esta resolueion, tanto mas quando la proposicion del Sr. *Garoz* no es clara, sino equívoca; pues parece por una parte que en ella se quiere dar por nula la eleccion de Blake, y por otra solo se desea que se nombre otro consejero por la imposibilidad de aquel; y si no, vuélvase á leer, y se verá. Si al hacer la eleccion fué esta á otra la intencion del Congreso, como ha dicho el Sr. *Morros*, ni la comision ni yo podíamos juzgar de ello: á los hom-

bres no les es dado juzgar de intenciones. Y si esto hubiera de valer una providencia dada ayer, la trastornaríamos hoy so pretexto de la intencion. He dicho esto para sincerar á la comision, que ya que no sea tan sabia ni entendida, no per eso desconoce sus obligaciones, ni los límites que estas le señalaban.“

Preguntóse á propucsta del *Sr. Zorraquin* si el punto estaba suficientemente discutido: declarado que lo estaba, se procedió á la votacion, y fué desechado el dictamen de la comision.

En seguida se admitió á discusion esta proposicion del *Sr. D. José Martinez*.

*Que desde luego se proceda al nombramiento de un consejero de Estado en lugar del general Blake, de la misma manera que si no hubiera sido este elegido.*

El *Sr. Castillo*: „Señor, habiendo reprobado las Córtes el dictamen de la comision, reducido á que hallándose imposibilitado el general Blake para venir á exercer las funciones de consejero de Estado; y que debiendo ser el número de estos el de quarenta, segun la constitucion, podia por estas razones nombrarse otro consejero de Estado, la question ha variado enteramente de aspecto; es decir: no se trata de aumentar el número de consejeros con uno mas, sino de nombrar uno en lugar del general Blake, quedando siempre reducido por ahora á dos el número de los individuos del consejo. A esto me parece se reduce la proposicion del *Sr. Martinez*, á la qual yo no puedo menos de oponerme. Señor, si ha de cesar el general Blake de ser consejero de Estado, ha de ser necesariamente por una de estas dos causas; á saber: ó porque fué nulo su nombramiento, ó porque se le depona de este empleo. Yo creo que no hay razon para lo uno ni para lo otro.

„Para que fuera nula su eleccion habia de ser, ó por falta de autoridad en las Córtes que le nombraron, lo que no puede ni imaginarse; ó porque, como se ha insinuado por el autor de la proposicion, se hallaba el electo incapaz en el momento mismo de su eleccion. Mas ¿quién ha dicho que no siendo esta incapacidad absoluta ni perpetua, como no lo es, ha de invalidar su nombramiento? ¿No es claro que por una de las casualidades imprevistas de la guerra puede este general venir á exercer su empleo? ¿No sabian las Córtes quando le nombraron que Valencia estaba sitiada, y que él se hallaba dentro del sitio, y por consiguiente muy expuesto á ser prisionero; y no obstante esta consideracion no tuvieron reparo para nombrarle? ¿Pues por qué se quiere ahora anular su eleccion por esta causa? Sobre todo el argumento del *Sr. conde de Toreno* no tiene solucion. Quando las Córtes publicaron el decreto de nombramiento del consejo de Estado, ya se sabia que Valencia se habia perdido, y que Blake habia sido hecho prisionero; con cuyo acto ratificaron su eleccion.

„Véase ahora si hay causa para deponerle del empleo de consejero: Prescindo de si fué ó no culpable en la desgracia de Valencia; pero no teniendo nosotros los datos necesarios para formar juicio, ni correspondiendo á las Córtes la calificacion de su conducta militar; no podemos aplicarle un castigo que debe ser el resultado de un juicio. Estos son los fundamentos que tengo para oponerme á esta proposicion. Yo no co-



nozco al general Blake; pero la razon, la justicia, y el honor mismo del Congreso me han movido á hablar sobre esta materia.“

El Sr. Martinez: (D. José) „Seguramente que el señor preopinante equivoca la inteligencia y verdadero sentido de la proposicion. En alla no se habla palabra de la buena ó mala conducta del general Blake, ni de las ocurrencias de Valencia, porque como dixe la primera vez, nada de esto viene al intento. La proposicion no se dirige á hacer una deposicion, para lo qual seria preciso entrar en investigaciones, que no son del dia, ni de las atribuciones de V. M. Dicese en ella que se proceda á la eleccion de otro, como si el general Blake no hubiera sido nombrado, y ya expuse la razon, á saber: que V. M. quiso que el número de los consejeros de Estado fuese por ahora veinte; pero que estos sirviesen precisamente las plazas sin otra comision, empleo ni destino, y esto no podia verificarse con el general Blake, ni V. M. ni ninguno de los individuos del Congreso en el acto de nombrarlo pudo tener intencion, ni voluntad de ejecutarlo así, si se hubiese sabido que se hallaba prisionero de guerra y con muy pocas ó ningunas esperanzas de ser cangeado por otro de igual condecoracion. Yo, señor, me hallo persuadido de que no podia caber en la imaginacion de uno solo, porque no cabe pensar en el nombramiento de una persona inhábil á la sazón, ni conviene con los principios que V. M. ha dexado sentados. El error de una falsa causa en materia tan substancial como la presente, vicia el acto, vicia el contrato, es insubsistente, y no puede ni debe surtir efecto alguno, sin que para ello se denigre la opinion del elegido, baxo un concepto equivocado ó erróneo; luego mi proposicion está en su lugar.

„Se dice que V. M. no es tribunal para entrar á decidir si el general Blake se ha conducido bien ó mal en Valencia. Esto es muy cierto; pero no lo es menos, que nada de esto se trata, y que V. M. no necesita de semejante indagacion para decir: nombré á una persona inhábil ó incapaz, ignorando que lo fuese; y reputando como no hecho este nombramiento, procedo á la eleccion de otro.

„Por eso en mi proposicion no digo si el general Blake se portó bien ó mal en Valencia, porque esto lo dirá en su caso la Regencia del reyno, bien asegurada de los sucesos. V. M. le nombró consejero de Estado. ¿Pues á quien sino á V. M. ha de tocar declarar si debe subsistir ó no este nombramiento? ¿Tiene por ventura el general Blake algun derecho adquirido? No, señor. Lo tendria, si elegido el dia 9 hubiera sido prisionero el 21; pero habiendo sucedido lo contrario, no puede tener lugar la doctrina de que el prisionero de guerra conserva sus derechos y honores, y mucho menos quando V. M. no pudo tener intencion ni pensar remotamente en elegirle el dia 21 para el ejercicio de un empleo de precisa residencia, si hubiese sabido que en el 9 habia sido prisionero.

„El caso que se propone de que un coronel hecho prisionero coronel se encuentra, es muy diverso é inconcretable al nuestro: lo primero, porque ya era coronel al tiempo de su desgracia, lo que no sucedia con el general Blake, que no estaba nombrado consejero de Estado, y entre el conservar y el adquirir es muy larga la distancia: y lo

segundo, porque si el tal coronel mandaba á la sazón algun regimiento, coronel se halla, porque no puede dexar de serlo; pero el regimiento se da á otro, y al regreso se le agrega ó confiere otro mando. Concluyo, pues diciendo que V. M. debe aprobar mi proposicion, ó resolver como siempre lo mas justo."

El Sr. Gallego: „Creí, Señor, que se trataba de hacer ver al Congreso la conveniencia que traeria el nombrar un individuo mas para el consejo de Estado, en atencion á que la falta del general Blake pudiera hacer necesario este aumento. Pero ahora veo, ya por los términos de la proposicion, ya por lo que manifiesta la discusion, que de lo que se trata es de dar por no hecha la eleccion que las Córtes hicieron de aquel caballero para el empleo referido. Y como yo no percibo en qué razones pueda fundarse esta nulidad, ni qué intereses se sigue al Estado de que el general Blake, prisionero en Francia, conserve ó dexa de conservar la propiedad de una plaza, de que el Congreso le juzgó digno, no puedo dexar de extrañar la solicitud actual, quando no nos consta que se haya hecho acreedor á tan inaudito despojo. Bien comprehende por lo que acaba de oír al Sr. Martinez, que no se funda la proposicion en falta ó delito que se le atribuya, sino en ciertas razones con que intenta persuadir la nulidad del nombramiento. La principal, si no me engaño, ha sido que el general Blake al tiempo de su eleccion era ya prisionero de guerra, y poniéndole esta situacion en imposibilidad de exercer el cargo que se le conferia, no puede ser válido un nombramiento quando es imposible se verifique el objeto de él. Mas ¿quién no ve que la imposibilidad que no estriba en la perpetua incapacidad del sujeto, sino que es temporal y ocasionada por agentes externos, jamas ha podido anular en su origen eleccion alguna? Si el general Blake fuese loco al tiempo de ser nombrado, ó padeciese alguna enfermedad que le inhabilitase para exercer su empleo, teniendo ademas, á juicio de los médicos, el carácter de incurable, es claro que la eleccion seria nula. Seria igualmente si se hallase haber cometido un delito de aquellos que por las leyes hacen inhábiles para obtener tales ó quales empleos; pero nadie ha tratado de delito aquí, ni á las Córtes toca calificar la conducta de ningun particular, pues en tal caso habrá de proceder un juicio completo en que fuese condenado. Mas nadie hasta ahora ha podido creer de buena fe que la calidad de prisionero de guerra anule la eleccion para un empleo efectivo y perpetuo. ¿No pudiera ser cangado el consejero Blake? ¿No es tambien posible que se fugue de entre los enemigos, como otros infinitos que vemos cada dia? Ya acababa entonces la imposibilidad, y se venia abaxo la razon mas poderosa que he oido contra el nombramiento. Si las Córtes hubieran querido nombrar consejero de Estado al infante D. Carlos, ¿seria nula la eleccion por estar S. A. prisionero en Francia? De ningun modo. Estaria, no hay duda, imposibilitado de exercer su encargo hasta que saliese de su prision; pero habria adquirido derecho al empleo; tendria la propiedad de él, segun la acepcion que se da á esta palabra; seria en fin consejero de Estado. Esto, á mi entender, no admite duda alguna, pues es clarísimo, y el mismo señor preocupante lo ha dicho, que el coronel prisionero coronel se queda, y el capitán

capitan. Cada dia está sucediendo que se confieren grados y empleos efectivos á oficiales, á tiempo que estos se hallan prisioneros, y yo jamas he visto que por esta razon se revocase la gracia hecha, ni se anulas la eleccion.

„ Aun es mas fútil la razon á que he visto dar tanta importancia y que se contiene en esta pregunta: ¿si las Córtes, quando nombraren consejero de Estado al general Blake, hubieran sabido que era prisionero de guerra, le habrian nombrado? Por obvia que parezca al presente la respuesta por la negativa, tal vez no lo será tanto si nos trasladamos al tiempo en que se hizo el nombramiento. Pero doy de barato, y quiero suponer, que sabida su prision no le hubiera elegido el Congreso. ¿Que se infiere de esto? ¿Que la eleccion es nula? Es el modo mas original de sacar consecuencias que jamas he oide. Si fuera exácta la ilacion, nada habria válido en el mundo; ó á lo menos quantas especulaciones hiciesen los negociantes, y quantos contratos los ciudadanos, serian nulos siempre que tuviesen motivos de arrepentirse de haberlos hecho. Si el Rey hubiera sabido que O-Farrill ó Negrete habian de vender á su patria, los hubiera hecho generales? No. Luego fué nulo su nombramiento. ¡Extraño modo, repito, de sacar consecuencias!

„ Es, pues, indudable que la eleccion del general Blake es y siempre fué válida, y siéndolo, no hay autoridad ninguna que tenga facultades para daria *por no hecha*, como se pretende en la proposicion. Hábrálas, sí; para privarle del empleo; pero será por los términos que previene la constitucion. En este caso no pueden las Córtes hacer lo que les parezca, aunque lo entiendan acertado. El general Blake es un consejero constitucional, que una vez nombrado por la autoridad legítima, y no siendo, como he demostrado, nula la eleccion, no puede ser desposeido de su empleo, sino despues de ser juzgado, y condenado en el juicio á esta pena con arreglo á la ley. Si alguno tiene de que acusarle, hágalo en buen hora; fórmesele causa por el tribunal supremo de Justicia, á quien, si mal no me acuerdo, toca formarsela; y en habiéndole condenado, privesele de su empleo, y aun de la vida, si tal mereciere su delito; pero mientras esto no preceda, nadie me hará convenir en un despojo violento, injusto y tan indecoroso al sujeto sobre quien recayera, como al Congreso que lo decretara.

El Sr. Argüelles: „ Si un Congreso pudiera abandonar la circunspeccion y detenimiento en sus deliberaciones, sin comprometer su decoro y el derecho á la veneracion de la nacion que representa, no me opondria yo á la resolucion que se solicita por parte de algunos señores diputados. He prestado toda mi atencion á las razones que han expuesto, y todavia no he hallado ninguna que no esté fundada sobre la manifiesta equivocacion de un hecho que se supone cierto. Para demostrar esta equivocacion debo exáminar el punto principal con toda libertad, á pesar de cierta popularidad que pueda tener á su favor la proposicion que se discute. Se supone que la eleccion del general Blake para consejero de Estado es nula por haberse hecho en tiempo en que ya era prisionero. Y que no siendo la intencion del Congreso nombrar á una persona que se hallaba en la imposibilidad de ejercer el cargo, la elec-

cion debe tenerse por no hecha. Prescindo yo ahora de esta lógica tan aventurada y tan á propósito para dar á todas las disposiciones de una autoridad qualquiera el carácter de inestabilidad. Quien será capaz en las Cortes de determinar ahora la intencion del Congreso en el momento de la eleccion? Lo que no puede negarse es que resueltas las Cortes á formar un Gobierno mas análogo á la constitucion y á las circunstancias de la época, y no creyendo tener motivo para dexar de significar á los individuos del anterior consejo de Regencia su aprecio y estimacion por el zelo y buenos deseos que habian manifestado durante su encargo á favor de la causa pública, convinieron tal vez unánimemente en traherlos al nuevo consejo de Estado sin consideracion ninguna á la ausencia de alguno de sus individuos; y esto de tal suerte, que en aquel momento no habria un solo diputado en el Congreso que, si los sucesos de Valencia saliesen con prosperidad, continuaria el general Blake ausente, aunque se reuniese el consejo de Estado. Luego no es la imposibilidad de exercer el cargo la que hubiera retraido al Congreso de nombrarle. Porque al tiempo de la eleccion no habrá habido pocos diputados que creyesen que si hubiera sido feliz en su empresa, debería continuar ausente del consejo de Estado. Tanto mas que la resolucion de las Cortes de que no pudiesen los individuos de aquel obtener otros empleos ó comisiones no se tomó hasta mucho tiempo despues, y aun se ha dispensado de algun modo respecto del general Castañor. La incapacidad de residir en el consejo de Estado se confunde con un impedimento temporal, que puede durar mas ó menos, y así la cuestión varia de aspecto; no en quanto á la validacion del nombramiento, sino respecto de la deposicion ó eleccion de otro en su lugar. Mas como los que sostienen la proposicion hablan solo del primer caso, pues suponen nulo el nombramiento, á esto solo me contraeré.

„ Para manifestar mejor que lo que los señores preopinantes tienen á la vista no es la nulidad de la eleccion, sino otras consideraciones que no aparecen en sus discursos, permítaseme hacer una suposicion. Si en el momento de nombrar consejeros de Estado á los individuos de la anterior Regencia hubiese recibido el Congreso de oficio la noticia de la desgracia de Valencia, pero acompañada de una relacion circunstanciada de su defensa, y de ella resultase que el general Blake habia cumplido como experto militar, y que aunque prisionero era acreedor á que se tuviese consideracion á su desgracia; en este caso hubieran los señores que apoyan la proposicion rehusado su nombramiento? Yo supongo que no. A lo menos es muy verosímil que el Congreso no se hubiese detenido en igualarle á sus compañeros los Regentes, sin otro motivo que el ser prisionero. Pues la ausencia, siendo de suyo temporal, podria cesar por un cauge, una paz ú otro motivo. Así que, no es la circunstancia sola de prisionero la que puede inclinarnos á creer que el Congreso no le habria nombrado si lo hubiese sabido al tiempo de la eleccion. Es preciso recurrir á otras razones, esto es, á que se hubiese rendido indebidamente, ó á que hubiese cometido otras faltas por las que mereciese no ser nombrado. ¿Y está el Congreso bien informado de aquella desgracia para declarar ahora no la nulidad del nombramiento, que no lo ha sido, sino la deposicion del general? Infelix despues de tanto tiempo cuál hubiera sido la con-

ducta de las C6mtes, no es el medio de justificar ni proceder que por mas que se quiera dorar tiene todos los caracteres de una verdadera deposicion. Si los señores preopinantes creen que está el Congreso en el caso de declararla, deben tomar otro camino. Tal seria el de pedir un consejo de guerra, un juicio militar, por el qual se investigase aquel suceso en todas sus partes. De él resultaria la verdad de los hechos, se sabria la conducta de todos, y las causas que hayan podido producir aquellas desastrosas ocurrencias. Se alejaria toda idea de personalidad, tanto mas fácil de atribuírsenos, quanto se trata de un desgraciado, indefenso, y privado de todos los medios de justificarse. El derecho de pedir cuenta de la conducta á los hombres públicos, no se prescribe jamas para con la nacion. Y el rehusar el Congreso declarar nulo un nombramiento tan legal y válido como todos los demas, no es desprenderse de la facultad de residenciar al elegido, siempre que lo tenga por conveniente. Así que, yo me opongo á que se atropelle la justicia y la verdad de los hechos con una resolucion que se quiere fundar en un supuesto falso. Sígase el camino de la ley. N6mbrase enhorabuena otro consejero de Estado en lugar del general Blake; pero sea despues de haber sido vencido en un consejo de guerra. De lo contrario, Señor, el Congreso comprometerá su decoro y el derecho á la confianza que ha merecido hasta aquí por sus deliberaciones. No olvidenos que no se trata en este asunto del sacrificio de un hombre solamente. La nacion tiene en mucha parte su suerte en manos de los generales que mandan nuestros ejércitos. ¿Que trascendental no seria una providencia de esta naturaleza en sus ulteriores operaciones? ¿Que general querria en adelante tomar sobre su responsabilidad el duro y arriesgado trance de una batalla en aquellos momentos críticos y dudosos en que el arrojo y el valor son mas bien el resultado de una deliberacion determinada en mucha parte por la seguridad que inspira á un gefe la justificacion é imparcialidad de su Gobierno, que no el ardor y esfuerzo aislado del ánimo? ¿No le asaltaria en el momento de resolverse á dar ó recibir una batalla el temor de que si era desgraciada diese el Congreso, baxo iguales especiosidades, un efecto retroactivo á sus determinaciones? Yo lo creo así; y baxo de este supuesto no puedo aprobar la proposicion, que sin necesidad de todas estas reflexiones juzgo inadmisibile, como fundada en un supuesto falso. Esta es mi opinion, y lo será siempre, qualquiera que pueda ser la popularidad de sostenerla."

El Sr. Ostolaza: „El argumento propuesto por el autor de la proposicion ha quedado intacto, y no se ha desvanecido. Uno de los seiores preopinantes, el Sr. Gallego, ha dicho que la proposicion del señor Martinez está reducida á decir que un coronel que cae prisionero no pierde sus derechos, sino que otro entra en su lugar, y que deberá entenderse lo mismo con el Sr. Blake. Eso acaso seria cierto si el argumento del Sr. Martinez estuviera solo, pero el Sr. Martinez lo ha unido á otros, y dice que respecto que el general Blake quando recibió el cargo de consejero no tenia posibilidad de ejercerlo, se estaba en el caso de decir que era como si no se hubiera hecho. Dicen algunos señores que con la publicacion del decreto quedó ya ratificada la eleccion de consejero de Estado del Sr. Blake; pero en apoyo de la proposicion

del *Sr. Martínez* digo que al mismo tiempo que se trató de la publicación del decreto, hice yo mi proposición, y con la del *Sr. Garoz* se pasó á la comisión. Por consiguiente la publicación del nombramiento de consejeros no causa ninguna ratificación. Por otra parte me parece que esto no es querer examinar la cuestión. El modo de hacerlo sería preguntar por votación nominal si los que votaron á favor de dicho general lo habrían hecho sabiendo el estado en que se hallaba. No se diga que yo me opongo por personalidad, porque no conozco al general Blake mas que de haberle visto aquí en sesión secreta con motivo de un asunto reservado. Así que, no me mueva esto; ni tampoco quiero que las Cortes se conviertan en tribunal de justicia: lo que digo es que declarar válido el nombramiento de consejero de Estado en este sugeto sería muy impolítico, porque esta providencia influiría en qualquiera tribunal que hubiese de formarle causa, aunque yo creo que de todos modos saldría bien. Por tanto apruebo la proposición del *Sr. Martínez*, y apoyo el dictamen de todos los señores que han hablado á su favor."

El *Sr. conde de Toreno*: „A mí me sucede lo que el *Sr. Ostolaza* dice sucederle á él. No conozco de trato al general Blake; y así solo podré tener, respecto de este sugeto, aquella parcialidad que siempre tienen conmigo los desgraciados en tanto que no llegan á ser declarados criminales. Sé que sostener la validez de su elección no es el partido de la popularidad; pero yo siempre defiendo lo que en mi concepto es justo, y el verdadero amor al pueblo, y á la nación principalmente depende de amar la justicia. Se ha alegado por el *Sr. Martínez* para probar que este nombramiento era hulo, que un general en gefe ó un coronel de un regimiento que cayese prisionero dexaria de continuar en su destino, y que siendo este caso parecido al de Blake, no debe este continuar siendo consejero de Estado. Pero aquí es menester distinguir dos cosas: el cargo ó empleo efectivo, y la comisión. El empleo efectivo no se quita sino por medio de un juicio previo; pero la comisión, como solo consiste en el desempeño personal, necesariamente ha de cesar con la imposibilidad del sugeto. Pero este, aunque no fuera así, no es el caso del general Blake. La plaza de consejero de Estado no es una comisión, es un empleo efectivo; pero supongamos, siguiendo la comparación del *Sr. Martínez*, que á un coronel ó á un general se le diese un grado en ocasión de caer prisionero, no se diría por eso que era nulo su nombramiento. Yo he visto oficiales que se han hallado en este caso, y nadie les ha disputado la legitimidad ó validez del grado. Así que es necesario distinguir el empleo de su ejercicio: aquel puede obtenerlo siempre que quiera el Gobierno dárselo, este no por su imposibilidad. Mas como la imposibilidad de Blake no es absoluta, no le esterba obtener la gracia de un empleo, porque mañana podría cangearse, ó recobrar su libertad por otro medio: y el mismo Congreso, al hacer las elecciones de consejeros de Estado, nombró sin oposición, y aun con aplauso, á individuos que tenían una imposibilidad, ya que no física, como el general Blake, política de venir á reunirse al Consejo: y si esta imposibilidad se me dixese podría cesar en el instante que el Gobierno quisiese, replicaría que tambien la del general Blake, si en ello se interesase la patria, proporcionando un cange. Pero en fin, para que cansar-

nos, las Cortes; como he dicho la primera vez que hablé hoy, dieron una prueba pública de tener por válido el nombramiento, aprobando y circulando el decreto de ereccion del consejo de Estado, no habiendo admitido, como equivocadamente ha sentido el *Sr. Ostolaza*, reclamacion alguna, su proposicion no llegó á admitirse á discusion. Con qua así se necesita un juicio previo para despojar al general Blake de su destino; júzguese si se estima conveniente, y sobre él pese, si lo mereciere, todo el rigor de la ley; pero no le quitemos su honor de buenas á primeras. Por tanto, teniendo yo por legítima y válida la eleccion del general Blake para consejero de Estado, desapruero la proposicion del *Sr. Martinez* reducida á dar por nula dicha eleccion."

El *Sr. Borrull*: , Aunque yo fui uno de los que votaron que se diese plaza en el consejo de Estado el general Blake, conózco, y demostraré fácilmente, qual fué la intencion y voluntad de los que lo nombraron para dicho cargo, y que la inalterable justicia que reyna en los acuerdos de V. M. no permite que se considere válido dicho nombramiento. Y lo mismo comprehenderá qualquiera que exámine el tenor del decreto de 21 de enero pasado; porque descubrirá que V. M. resolvió crear el consejo de Estado conforme en quanto permitian las circunstancias á la constitucion; y elegir por sí por esta vez veinte individuos, que son la mitad de los que en lo sucesivo han de componerlo, y que siendo tantos y tan graves los asuntos que pone á su cargo, no puede ser este, como lo era ántes, un nombre vano, un título de honor que no exigia residencia en la corte, ni tenia funciones ciertas, y podia conferirse aun aquellos que estuviesen en los paises extrangeros, y nunca volverán á España, y que así queria V. M. que todos estuviesen en disposicion de venir á servir sus plazas, sin tener destino ó impedimento capaz de estorbarlo, y que no estuviera en la mano de los mismos ó en la de V. M. vencer estas dificultades. Y aparece mucho mas precisa esta circunstancia, por tratarse de un consejo que V. M. iba á formar de nuevo; que desde luego habia de empezar sus funciones, y contribuir con sus desvelos y laudables trabajos al bien que tanto necesita la nacion hallándose combatida por el furor y maquinaciones del opresor de la Europa, y aun de muchos españoles, indignos de este nombre, que conspiran á su ruina. Y lo mismo manifestó V. M. en los nombramientos de consejeros que hizo entozacs, y despues fué practicando: y aunque uno de ellos fué á favor del general Castaños, que tenia el mando del quinto y del sexto ejército, mas con el mismo hecho de darle plaza en el referido Consejo, lo dexó en libertad para que pudiera venir en continente á servirla: y solo dixo despues á la Regencia que si le parecia convenir así al bien del reyno, no le previniera que viniere inmediatamente á tomar posesion, viéndose siempre que estaba en disposicion de hacerlo á la hora que V. M. se lo mandase. Tampoco se verificaba lo contrario en el general Blake, si se atiende, como es preciso, á las noticias que tenia V. M. al tiempo de su nombramiento; pues aunque supiere que se habia retirado á Valencia, no podia creer que estando alguna parte de su ejército fuera, y la parte principal del mismo dentro de la ciudad, no pudiera salir de ella al frente de la tropa y librarse de qualquier apuro, como lo han practicado muchos generales,

trinfando del enemigo, y venir desde luego á servir su nuevo empleo y por lo mismo si hubiera sabido V. M. que ya trece dias ántes de nombrarle por consejero de Estado era prisionero del enemigo, caminaba hácia Francia, y se consideraba muerto para la nacion, é incapacitado de servirle, no hubiera pensado en conferirle un destino que por tantos y tan especiales motivos exigia su continua asistencia: faltó, pues, la voluntad de dársele, por haber procedido con error de creerle libre, y en disposicion de desempeñar las obligaciones del mismo; y así fué nula la eleccion, como lo son, segun los axiomas del derecho, todos los asuntos que se ejecutan en un error de tanta entidad y consecuencias. Y da mas fuerza á lo dicho el considerar que en el decreto de 22 de enero procedió V. M. al nombramiento del suodicho queriendo premiar sus buenos servicios; y que ni les hubiera dado entonces V. M. este título, ni les hubiera tenido por dignos de premio hasta que constase en debida forma por medio de un prolixo exámen, si hubiera sabido las grandes pérdidas que padeció en los dias antecedentes; y así en vista de ellas desapareció el motivo en que se fundaba dicho decreto, y cesó la causa, por coniguiente la voluntad de concederle la gracia referida; y en suma, por qualquier parte que se mire se descubre siempre que fué concedida por error, y que es de ningun valor ni efecto.

„No puede davansearse le dicho la reflexión que ha hecho uno de los señores preopinantes de que V. M. podia elegir á quien quisiera, y nombrar tambien al infante D. Carlos por consejero de Estado, sin que pudiera reputarse nula esta gracia con motivo de hallarse cautivo: porque con el supuesto de que V. M. hubiera hecho lo que no ha pensado, sería muy claro y evidente la diferencia entre estos dos casos: pues en el primero hubiera procedido V. M. con pleno conocimiento de hallarse cautivo el infante, y de querer manifestarle el aprecio que hacia de su persona: nada de esto se ha verificado en el general Blake; ántes bien consta ignorar V. M. al tiempo de su eleccion la imposibilidad de servir dicho empleo, y haber perdido el segundo ejército, el expedicionario, y una provincia ó gran parte de ella; y por lo mismo faltan todos aquellos motivos que hubieran dado valor al nombramiento del infante Don Carlos.

„El dictamen no se opone á la constitucion, ántes bien pienso que sosteniéndolo pronto defenderla, como lo he hecho en estos dias varias veces impugando en algunos de ellos el dictamen de la comision de Constitucion en los puntos que me parecia no conformarse con la misma. Sé que en ella se previene que los consejeros de Estado no puedan ser removidos sin causa justificada ante el supremo tribunal de Justicia; pero ninguno negará que esto se entiende de aquellos que consta haber sido real y verdaderamente nombrados, y haberse precedido á su nombramiento sin error que haga nulo el acto; y he demostrado haber padecido este defecto la eleccion del general Blake. Exáminense las bases de la constitucion, y se encontrará ser conforme á las mismas que se buscan los sujetos mas á propósito para los empleos que esten en disposicion de servirlos, y no tengan imposibilidad para desempeñar sus funciones, y que siguiendo los inalterables principios de justicia no se pueden reputar por de algun valor y efecto los actos ejecutados



con error, como es este de que se trata en la presente discusion. Y así todo obliga á que se tenga por nula y como si no se hubiera hecho la eleccion del general Blake, y á que se nombre otro consejero en su lugar.“

El Sr. Vazquez Canga: „No me defenderé en contestar á lo que ha dicho el Sr. Berrull, porque ademas de que ha hecho supuesto de la dificultad, la han desvanecido, como se podia desear, los Sres. Argüelles y conde de Torano. Solo he pedido la palabra para hacer esta pequeña reflexion, consultando el carácter de consecuencia que debe observarse en las deliberaciones de V. M. El nombramiento del general Blake para consejero de Estado está comunicado á la Regencia, y circulado á la nacion; y para que no se le tenga por tal, es necesario otro nuevo; en que ha de fundarse este es la dificultad que yo hallo. Si en que estaba prisionero cuando se le nombró, lo que ignoraba el Congreso al tiempo de su eleccion, y que de consiguiente fué esta nula, quando se comunicó el decreto anunciando á aquel general, como consejero de Estado, ya V. M. sabia su desgracia. Se discurrió publicamente si se habia de dirigir ó no á la Regencia el referido decreto con inclusion de Blake, y resolvió que sí; luego es claro que no puede fundarse el que de nuevo seria preciso expedir en aquella causal. Es necesario, pues, que se recurra á los sucesos de Valencia, y esto no puede hacerse basta que aprudados en juicio recayga la sentencia correspondiente. Por lo mismo no puedo aprobar la proposicion del Sr. Martinez.“

El Sr. Sambiala: „La satisfaccion á la objecion que acaba de hacer el señor preopinante en mi concepto es muy obvia. Es verdad que está publicado el decreto del nombramiento de consejeros de Estado; pero tambien es constante que publicándose otro en el que se manifiesta el error substancial con que se procedió en aquel acto por lo respectivo á D. Joaquin Blake, y la incapacidad de este para ejercer dicho encargo al tiempo de su nombramiento está subsanado el grande inconveniente que ha propuesto el señor preopinante que me ha precedido. Y es tambien positivo que quando V. M. acordó que se publicase el referido decreto, no ignoraba la desgraciada pérdida de Valencia, y que el general Blake se hallaba prisionero; pero debe confesarse en obsequio de la verdad que V. M. lo hizo sin perjuicio de resolver lo que tuviese por conveniente sobre la proposicion del Sr. Garoz en vista del dictamen que diese la comision que entendió en el arreglo del nombramiento de consejeros de Estado, á la que mandó pasar aquella. ¿Quiere decir esto otra cosa sino que V. M. quiso que se publicase dicho decreto, para que desde luego se procediese á la instalacion del consejo de Estado sin suspenderse, por lo que pudiese influir la desgraciada pérdida de Valencia en orden al nombramiento del general Blake? Si V. M. no queria acordar providencia sobre dicho nombramiento, ¿por qué se admitió á discusion la proposicion del Sr. Garoz? ¿Por qué se mandó pasar á la citada comision para que expusiera quanto se le ofreciese sobre ella, despues de acordado no haber lugar á deliberar en orden á que se suspendiese la publicacion del nombramiento de consejeros de Estado respectivo á D. Joaquin Blake? Señor, no nos preocupemos. O fué inútil el haber acordado que pasase á la referida comision dicha

proposicion, ó se ha de producir el debido efecto la resolucion de V. M. es preciso confesar que la publicacion del citado decreto no puede servir de obstáculo para que ahora se declare por no hecho dicho nombramiento, atendido el error con que se hizo, y reflexionada la incapacidad de D. Joaquin Blake para desempeñar el encargo al tiempo de obtenerle.

„ Se ha dicho que la incapacidad es temporal, y que por consiguiente no inhabilitó al general Blake para ser nombrado consejero de Estado, como se verificaria si aquella fuese perpetua. Esta doctrina en los términos generales en que se halla extendida no es del todo cierta. La incapacidad temporal no se tiene por impedimento quando puede fácilmente evitarse, ó pende superarla de parte del que hizo el nombramiento; pero quando nada de esto concurre vicia el acto, queda este sin efecto, y se tiene como si no se hubiera hecho. Baxo esta distincion, apoyada en principios sólidos y constantes, pregunto: ¿ puede fácilmente removerse el impedimento que tenia D. Joaquin Blake al tiempo de habérsele nombrado consejero de Estado, y actualmente tiene para exercer dicho encargo, quando en el parte que dió de la desgraciada pérdida de Valencia, copia del qual existe en la secretaría de V. M., confiesa, segun se ha dicho por uno de los señores proopinantes, que tiene por absolutamente difícil su canga en atencion á sus circunstancias, y aun por eso se considera como expatriado? ¿ Pende de V. M. el superar dicho encargo? Luego si en iguales términos el impedimento temporal produce los mismos efectos que el perpetuo, porque anula el acto, y se tiene por insubsistente, ¿ qué duda nos puede caber de que el nombramiento del general Blake para consejero de Estado debe tenerse por no hecho, y que procede la eleccion de otro en su lugar? ¿ Se tendrán por cavilaciones unas máximas tan recomendadas por el derecho y por la política? Y sobre todo, Señor, quando á unos principios de esta clase se insistiese en oponer alguna dificultad, en mi concepto aparente, ¿ puede haberla en el error con que se procedió, ignorándose el estado del general Blake al tiempo del nombramiento? ¿ Es creible ni verosímil que á saberse aquel se le hubiese elegido? No, Señor, y así lo confesará precisamente el que quiera proceder con la ingenuidad que corresponde y exige la naturaleza del asunto.

„ Tambien he oido que no debemos discurrir aisladamente para evitar toda personalidad. Ni el señor diputado que ha hecho la proposicion ni los que la apoyamos, nos conducimos por semejantes sentimientos. Solo el amor á la justicia y el deseo de que V. M. proceda con el tino, circunspeccion y sabiduría que acostumbra nos anima en la materia. V. M. quando nombró consejero de Estado al general Blake creyó de buena fe que podia desempeñar dicho encargo, conducido de los sentimientos de generosidad que caracterizan á este augusto y soberano Congreso. De consiguiente, si ahora resulta el error con que se procedió, es indispensable que V. M. lo haga público á la faz de la nacion heroica que representa, para que vsa que V. M. no desea otro que el acierto en las deliberaciones, y el bien y felicidad de todos sus súbditos.

„ Así que, apoyo como ántes, y apoyaré constantemente la proposicion del Sr. Martinez.“

El Sr. Creus; „ Observo que todos los argumentos se fundan en la

nulidad de la eleccion. En ella se apoyan los señores que aprueban la proposicion que se discute ; mas yo hasta aquí no he oido razon alguna que la demuestre. La nulidad , como ha dicho ya algun señor opinante , solo puede depender , ó de falta de facultad en el que elige , ó de capacidad en el elegido. La facultad de elegir ó nombrar V. M. consejero de Estado á D. Joaquin Blake , nadie la duda ; se duda sí , de la capacidad en el nombrado. Se dice que no la hubo , porque estaba prisionero el dia de su nombramiento ; ¿ pero acaso funda esto incapacidad ? Esta solo nace de una imposibilidad absoluta , y jamas se dirá incapaz uno de ser nombrado para un empleo , porque esté temporalmente impedido de cumplir con sus cargos. Para no hablar mucho , ni repetir lo que han expuesto otros señores , lo demostraré con un exemplo. Si la Regencia nombrara hoy coronel ó general á un oficial del ejército que por casualidad se hallase prisionero en poder del enemigo , ¿ no seria válido el tal nombramiento ? Sin ir muy lejos tenemos al general Trias hecho teniente general despues de ser prisionero en la batalla de Medellin.

„ Se dice que hubo error en la eleccion , porque se eligió un prisionero de guerra que no se sabia serlo. Mas el error que no recae en la substancia del acto , no lo anula ; y por consiguiente si la calidad de prisionero , de que puede mañana salir fugándose , ó de otro modo , no hacia al general Blake incapaz de ser nombrado consejero ; aquella ignorancia ó error no influye nulidad alguna en su nombramiento.

„ Se apela por fin á la intencion , y se asegura que fué la del Congreso nombrarle , solo en el caso de hallarse libre. ¿ Mas cómo hemos de probar ahora la intencion que tuvimos entonces ? Lo cierto es que ni el Congreso , ni uno siquiera de los señores diputados la explicó así. Yo pregunto á los mismos señores que ahora recurren á ella , que me digan de buena fe , si les ocurrió al tiempo de la eleccion el caso de hallarse prisionero Blake ; siendo así que las criticas circunstancias en que se sabia hallarse Valencia no lo presentaban imposible. Y si les ocurrió , ¿ por que no manifestaron su intencion ? Ni vale decir que si lo hubiesen sabido no lo hubieran nombrado. Nadie , por lo que piensa despues , puede estar cierto de lo que hubiera pensado ántes. Si pudiera recurrirse á este principio para anular los actos que penden del consentimiento é intencion , diciendo que habia una circunstancia que se ignoraba , y que sabida , no se hubiera prestado el consentimiento , ¿ quantos contratos debieran anularse ? Muchos fueron los matrimonios que adolecerian del vicio de nulidad. Por mas que el que se caze crea ser virgen la muger , que verdaderamente no es tal , y pueda decir que si lo hubiese sabido no se habria casado con ella , y que no fué su intencion el casarse con muger de tal circunstancia , tiene que cargar con ella , ni puede argüir de nulidad su matrimonio. Así que , oreo yo que seria un verdadero despojo el declarar que D. Joaquin Blake no es consejero de Estado , y como no permita la justicia despojar á nadie de un empleo sin un previo juicio que le condene , no puedo aprobar la proposicion que se discute : aunque considero que si hecha la correspondiente averiguacion por el Gobierno , y formado el competente juicio , resultare D. Joaquin Blake merecedor á que se le quite su empleo de consejero de Estado , deberá quitársele.“

El Sr. Morales Gallego: „Señor, la justicia intrínseca de este negocio, y el honor de V. M. que se tratan de comprometer, me han movido á tomar la palabra. La justicia del negocio; porque veo con admiración que se intenta invalidar el nombramiento hecho en el general B. k; para consejero de Estado, variando absolutamente el motivo que se tuvo presente para hacerlo, y suponiendo lo que acomoda para deducir consecuencias arbitrarias.

„Yo no dudo afirmar que si todos los que oygo explicar la intención que tuvieron al tiempo de dar su voto, y aun interpretar la voluntad de V. M. se trasladasen á aquel día del nombramiento, no serian de la opinión que ahora quieren persuadir. Señor, hablemos de buena fe, y no olvidemos lo pasado. Quando se hizo este nombramiento no se trataba del de consejeros de Estado, sino de los sujetos que habian de componer la Regencia. Se completó este acto: quedaron nombrados, y V. M. meditó entonces que no era decoroso á la nación que las tres personas que habian compuesto la Regencia, y contra quienes no tenia motivo justo para dexarles de manifestar su gratitud, quedasen aisladas, y sin algún reconocimiento de sus buenos servicios. Se creyó, pues, que era justo darles algún destino, y no pudiendo ser otro que correspondiese al alto carácter del que habian gozado que el de consejeros de Estado, se les nombró individuos de dicha corporación, como la de mayor dignidad de la nación. Tan conforme estuvo el Congreso en la justicia de esta proposición, que fué aprobada casi por aclamación, pues dudo llegasen á cinco individuos los que no la aprobaron, sin embargo de que en ninguna sesion estuvo mas completo. Sentado este antecedente, en cuya comprobación cito á todos los presentes, que digan y expliquen los señores que aprueban la proposición qual fué, y en donde estaba entonces su intención. Que digan tambien de buena fe, si aunque hubieran sabido que el general B. k; se hallaba prisionero, le habrían negado un premio que se trataba darle en remuneración de sus servicios como Regente del reyno. Tan difícil será que lo sostengan, como seriz darle crédito. V. M. sabe que no se propuso premiar los servicios militares de B. k; sino los de Regente. Si esto fué lo único que se tuvo presente, ¿ como podía ser otra la intención de los que votaron, ni como podrá persuadirse la incapacidad en el agraciado porque en aquel acto se hallase prisionero? ¿Pues qué siéndolo, y aun constando que lo estaba, no podría V. M. nombrarlo, ni dexaria de ser persona apta para recibirlo? Seamos justos y exáctos: contraygamonos á aquel tiempo, no olvidemos las circunstancias ni la causa verdadera que impulsó el acto; y daremos un testimonio solemne de nuestra probidad y amor á la justicia.

„Aun quando se le hubiera elegido por consideración á sus méritos militares, tampoco podría decirse nulo el nombramiento por haber recaído en persona que no podía venir á desempeñar el encargo. El ser prisionero de guerra no es un impedimento tal de parte del nombrado, que haga nulo el nombramiento. Desearíamos ver citado un principio legal que comprobase semejante opinión. ¿Dónde está la incapacidad física? La prision no lo es; la voluntad fué clara, espontánea y decidida, con que quanto se dice sobre esto tiene mas de empeño que de justicia.

„De peor condicion es el argumento que se forma con la precisión de

deber venir á desempeñar el destino, porque de una parte carece de l6gica, y de otra de supuesto verdadero. ¿ Quien habrá que deduzca la consecuencia de ser nulo el nombramiento porque no pueda venir á servirlo el que lo obtuvo, sea por poco ó por mucho tiempo? Aunque se hubiese puesto por condicion haber de venir á servir el destino en determinado tiempo, no seria nulo el nombramiento faltando la condicion, sino que caducaria ó se haria inútil; pero no ignoramos que ni hubo ni se pensó siquiera en esto.

„Despues del nombramiento de los tres ex-Regentes para consejeros de Estado fué quando se trató de si debian tener ó no otra ocupacion, y con audiencia de la comision que entendió en esta materia se resolvió lo que pareció mas conveniente; pero ni entonces ni despues se dixo ni acordó fuese nulo el nombramiento de aquel ó aquellos que estaban nombrados anteriormente, si no se hallase tan pronto como se apetecia. Aun hay mas: al hacerse la eleccion de los demas consejeros hasta el número de los veinte, y con particularidad quando se comunicó el decreto á la Regencia, era ya notoria la rendicion de Valencia, y que Blake era prisionero de guerra, y se hizo alguna novedad, se propuso la decantada nulidad, ó hubo quien reclamase no estar cumplida la intencion que tuvo al tiempo de darle su voto? Todo lo contrario. Hago memoria, y V. M. recordará que en el acto mismo de publicarse el decreto manifesté se reflexionara si seria conveniente nombrar otro consejero de Estado que completara el número de los veinte, respecto á que el general Blake no podia venir á llenar su hueco, ni desempeñar el encargo, y en verdad que el Congreso resolvió no ser necesario, acaso porque creyó suficiente el número de los diez y nueve que restaban, y lo mandó correr, como en efecto se pasó á la Regencia.

„Por estas y otras muchas razones, que pudieran manifestarse, es preciso conocer que la proposicion y los discursos que se hacen para sostenerla, no solo atacan la justicia intrínseca que asiste al general Blake en este negocio, si tambien comprometen la autoridad de V. M., porque ¿ qué concepto formaria el público de la integridad y circunspeccion de este augusto Congreso al observar que se revocaba hoy por motivos frívolos lo que hizo ayer con madurez y reflexion? Precisamente diuia una de dos cosas, ó que V. M. procedia con ligereza, ó que Blake habia dado motivo para que se le privase de la gracia hecha; y si lo primero seria contra la reputacion y buen nombre de V. M., lo segundo ofenderia la opinion de un tercero, que no se debe perjudicar sin justa causa.

„Acaso será esta la idsa; pero, Señor, seamos imparciales. El que entienda que Blake ha desmerecido el concepto que pudo adquirir como Regente del reyno, ó sido culpable en la pérdida de Valencia, que lo acuse en el tribunal que corresponde. Lo demas es alterar el órden y complicar á V. M. en materias que no le corresponden. Depongamos todo interes individual, seamos consiguientes, y dexémos la administracion de justicia á quien le está encomendada.

„Bastante se ha hablado ya en el asunto; pido se pregunte si está bien discutido, y que se pase á votar, siendo mi opinion que no se apruebe la proposicion.“

Declarado el punto discutido á propuesta del Sr. *Morales Gallego*, y á petición del Sr. *conde de Busnavista* que la votacion fuese nominal, hubo varias contestaciones sobre el verdadero sentido de la proposicion; y para evitar toda ambigüedad propuso el Sr. *Zorraquin* que se aclarase la proposicion del Sr. *Martinez*, sujetándola á la votacion en estos términos:

*Que se declare nula la eleccion del general Blake para consejero de Estado, y en su lugar se nombre otro.*

Puesta á votacion en esta forma fué desechada por noventa y un votos contra quarenta y uno.

El Sr. *Garos*, ántes de votar contra la proposicion, dixo: „Señor, estoy enfermo, y he venido con sumo trabajo solo por decirseme se trataba de mi proposicion; pero como esta, sobre que ha informado la comision, se ha desaprobado por V. M., porque no haya mayor número de consejeros de Estado que el de veinte que ha decretado V. M., y por la proposicion que ha hecho el Sr. *Martinez* se pide se declare nula la eleccion hecha en el ex-Regente Blake; me veo en la necesidad de preguntar á V. M. qué es lo que he de votar, porque yo lo que he pedido por mi proposicion y deseo es el nombramiento de otro consejero, sin tratar de la nulidad de la eleccion; y como por la proposicion que se vota se pide se declare nula, lo que no puedo querer porque no lo creo justo, y mucho menos despues que V. M. ha desaprobado el que se nombre otro, ¿qué es lo que he de votar quando esta aprobacion valida la eleccion hecha en el mismo por estar comprendido en los veinte nombrados? ¿Como se pone á votacion el que se declare nula la eleccion del mismo, si declararla tal es contrario á lo votado? Si no es así confieso que no lo entiendo; y por eso digo y repito se nombre otro con suspension, ó del modo que crea por ahora justo V. M.; pero no que se anule la eleccion, porque para esto no creo hay justicia.

Leyóse en seguida de la desaprobacion de la proposicion del señor *Martinez* la del Sr. *Ostolaza*, que decia:

*Que se declare que el general Blake ha perdido la confianza de la nacion, y que se declare nula la eleccion hecha en su persona para consejero de Estado.*

Habiendo observado varios señores diputados que ya la segunda parte estaba desaprobada, y pidiendo otros que se preguntase si habia lugar á votar sobre la primera, la retiró su autor, con lo qual se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1812.

A solicitud del señor diputado D. *Antonio Samper* acordaron las Cortes que por la secretaria de las mismas se le dé copia autorizada del informe que con fecha de 15 de noviembre de 1810 dió el consejo de Regencia al Congreso nacional sobre si eran ó no incompatibles el encargo

de diputado en Córtes con el ejercicio del empleo de comandante general interino del cuerpo de Ingenieros que obtenia.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual, de órden de la Regencia del reyno, pedia se le remitiesen los antecedentes que motivaron la resoluciou de las Córtes de 29 de setiembre último, relativa á que el juez del Crimen de esta plaza procediese contra D. Manuel Moreno con todo el rigor de la ley á que se hubiese hecho acreedor por sus procedimientos contra D. Antonio Eduardo Ximenez, á fin de pasarlos al expresado juez para los efectos convenientes. Las Córtes resolvieron que se remitiesen al Gobierno los documentos que hubiesse presentado el referido Ximenez y fuesen de remitir.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision Ultramarina, acordaron que se pida informe á la Regencia del reyno acerca de una exposicion de D. Luis Gargollo, en la qual, en representacion del tribunal general de Minería de Lima, manifiesta la decadencia en que se halla este importante ramo, y los medios de hacerlo prosperar.

Las comisiones Ultramarina y de Hacienda propusieron que se devolviese á la Regencia del reyno, para que dé su informe, el oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias relativo á la solicitud del señor diputado D. Rafael de Zufriategui (véase la sesion del 5 de febrero último). Así quedó resuelto.

La comision de Constitucion presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto.

„La comision de Constitucion á consecuencia de la supresion de los consejos ha juzgado conveniente proponer á las Córtes una idea que crea justa, reducida á que la suerte de los actuales diputados que pueden quedar sin destino de resultas de estas disposiciones, no sea de peor condicion que la de los demas empleados, pues á estos nada les impide solicitar y admitir otro destino en compensacion del que puedan perder, y al que es diputado le obsta el acuerdo de 29 de setiembre de 1810, que en sentir de la comision no debe parar perjuicio á los diputados actuales que se hallen en el caso, mientras solo se trate de que queden de igual condicion con los demas. A este fin presenta la comision la siguiente minuta de decreto por si el pensamiento mereciere la aprobacion de las Córtes. El efecto de este decreto debe ser que la Regencia considere á estos sujetos hábiles desde ahora como los demas, segun su respectivo merecimiento para el destino que convenga.

#### Decreto.

„Las Córtes generales y extraordinarias considerando no ser conforme á equidad que á los actuales diputados de Córtes les pare perjuicio la calidad de tales, han venido en declarar: que todos aquellos diputados que por la extincion de los consejos de que eran magistrados, ó en que gozaban de algun destino ó establecimiento, como los que le tuviesen en qualquiera otra corporacion, suprimida por lo que se halla dispuesto en la constitucion, quedaren ahora sin destino, deben reputarse habilitados para admitir desde ahora aquellos empleos ó destinos proporcionados á

que segun su clase y merecimiento sean acreedores, sin que les obste lo dispuesto en el acuerdo de las Cortes de 29 de setiembre de 1810. Tendrálo entendido la Regencia del reyno para los efectos que convenga."

Quedó aprobada la antecedente minuta, substituyendo en lugar de las palabras: *proporcionados á que segun su clase y merecimiento sean acreedores*, estas otras: *equivalentes á los que ántes obtenian segun sus merecimientos*.

Se leyó el dictamen de las comisiones de Agricultura y de Premios sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, y una memoria relativa al mismo asunto presentada por Don Bernardo de los Rios, cuya lectura concluida se difirió la discusion de dichos dictámenes al dia siguiente; y habiendo anunciado el Sr. Vice-Presidente que terminado este negocio se procederia á discutir la proposicion hecha en 1.º de marzo sobre la abolicion del voto de Santiago, levantó la de este dia.

## SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1812

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, con una consulta hecha á la Regencia por el consejo de Indias, en que se proponia que para pagar las deudas contraidas en la fábrica material del seminario conciliar de Santa Marta, y atender á su subsistencia, se continuasen cobrando los dos novenos que se concedieron por diez años á la iglesia catedral y seminario de aquella ciudad para sus fábricas y adorno, interin el gobernador y el obispo electo contestasen á las cédulas del mismo consejo de 31 de diciembre de 1810, por las que trataba de averiguar el estado de las rentas nacionales en aquella provincia, el de los diezmos, el de las asignaciones que tenia dicho seminario, y prevenia que se propusiesen los medios que podrian adoptarse para atender á los gastos y dotaciones de las cátedras que debiesen subsistir.

Pasóse igualmente á la Regencia un informe de la audiencia de Guatemala con un testimonio que le acompañaba, reducido á recomendar los méritos, servicios y patriotismo de D. Francisco Náxera, ministro tesorero del erario público de aquella ciudad.

Fueron admitidas á discusion las proposiciones siguientes del señor O-Gavan, señalando el Sr. Vice-Presidente el dia de pasado mañana para discutir las.

Primera. *Que á fin de evitar las dudas que pueda suscitar la malicia ó cavilosidad en orden á la autoridad legitima de los consejos mientras se instale el de Estado, el supremo tribunal de Justicia, y los demas Especiales que se han creado y hayan de crearse para los diferentes ramos de la judicatura, se expida decreto en forma, cuya minuta extenderá la comision de Constitucion, habilitando á los mismos actuales consejos para que continuen en el pleno exercicio de sus*



*peculiares funciones hasta que se le comunique expresa y directamente la orden de su extincion y cesacion.*

Segunda. *Que el insinuado decreto de habilitacion tenga fuerza retroactiva, declarando firmes, válidas y subsistentes quantas providencias hubiesen expedido los antiguos consejos desde el momento en que se publicó la constitucion política de la monarquía, á fin de que todos sus actos resulten completamente subsanados.*

El Sr. Esteban hizo la exposicion siguiente, y se admitió á discusion la proposicion que contiene.

„No ha ocurrido, Señor, ninguno de aquellos sucesos extraordinarios que distinguen la gloriosa carrera de nuestra insurreccion, que no haya excitado altamente los mas altos y vivos sentimientos de V. M. Quando favorables, ha señalado premios y distinciones á los que su mérito y bizarría han hecho acreedores; y quando funestos y desgraciados, ha allanado todos los estorbos y dificultades que puedan dexar impune el delito ó la cobardía. Estas justas providencias sin duda le atraen la confianza pública, conservan el fuego santo en toda la nacion, alientan al hombre virtuoso, y en toda la sociedad solo el delinquente busca caminos, sine para eludir en un todo la severidad de los juicios, á lo menos para disfirla ó quizá sepultarla en el olvido. Por desgracia, Señor, tenemos bastantes exemplares de lo defraudadas que se hallan las intenciones de V. M. en este punto, y aun las de toda la nacion. Aun se ven esos movimientos pesados y lentos que dexan en descubrirto las desgracias, sin conocer las verdaderas causas que las han producido. ¿Qué se ha adelantado en la de Badajoz? ¿Qué en la de Baza? ¿Qué en la de Xucar? ¿Qué en la del Baul? ¿Qué finalmente en la de Valencia, que ha puesto el colmo á todos nuestros infortunios? Quizá no habrá culpables, porque no es permitido anunciar delitos donde no precede la conviccion del reo, pero sí desgraciados quando menos. ¿Por qué no ha de aparecer á lo claro el resultado de estas precisas indagaciones? Estoy altamente persuadido de los conatos y afanes que aplica en este negocio la Regencia; pero su misma gravedad é importancia exige tambien los altos y poderosos de V. M. para recordarle la posible brevedad para que la nacion se entere del particular interes que toma V. M. en sus desgracias é infortunios. Sufrirá tambien de mucha satisfaccion á muchos, que en el largo curso de sus procesos viven confundidos en el oprobrio y desconfianza que inspiran siempre las causas de largos trámites. Por lo tanto hago la siguiente proposicion.

*Que se diga á la Regencia que aunque S. M. está muy persuadido de sus particulares desvelos en todos los ramos de la administracion pública, seria muy de su agrado lo acreditase con el mayor esmero en los de la pronta administracion de justicia, disponiendo que á la mayor brevedad se instruyan y publiquen las causas que esten pendientes sobre los sucesos de Valencia y demas, así para la tranquilidad de S. M., como para la justa satisfaccion de toda la nacion.*

Se procedió á discutir el informe y dictamen de las comisiones de Agricultura y de Premios sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó de realengo, y de propios y arbitrios (véase la sesion del dia 22 de febrero último), y leído el primer artículo ó proposicion dixo

El Sr. Garcés: „Señor, yo quisiera que la comision hubiese tenido presente la memoria del Sr. Ríos que ayer se leyó, y tal vez se podrian reformar ó perfeccionar algunos artículos....“

El Sr. Calatrava: „La comision ha tenido presentes las ideas de la memoria que se cita; pero no halla motivo para reformar su dictamen. La memoria tiene muchas equivocaciones; y no cree la comision deberse parar en su contenido para alterar el proyecto que presenta.“

El Sr. Dou: „Me conformo con la idea de la proposicion; pero me opongo á que se apruebe en los términos que está. Yo aprobaria esta proposicion si ella fuese lo que suena, y parece ser una proposicion; mas no es esto, no es una proposicion, sino diez y ocho ó veinte proposiciones que se leen ántes de pasarse á la que se dice *segunda*, y en esto hay inconvenientes y perjuicios grandes, que voy á probar con reflexiones sacadas del famoso escrito de la ley Agraria, y de la experiencia de todos los dias.

„En el citado escrito se dice y se repite que ninguna regla general en la materia puede ser acertada por la diferente localidad de las provincias, clima, frutos; estilos y otras proporciones. Dos señores de la comision se hacen cargo de esto mismo, y lo aprueban, expresando que deberán oirse las diputaciones provinciales; mas esto lo dicen al fin, y despues de haber sentado ya algunas bases, como de que deban ser preferidos al tiempo de la enagenacion los vecinos, en su defecto los comuneros, y de que los rendimientos anuales de los propios y arbitrios hayan de suplirse por enfiteusis perpetuas: esto quedará aprobado, si aprobamos la proposicion como está, y en vano se reclamaria despues si conviniese.

„Supóngase la aprobacion de este capítulo, y que despues una diputacion provincial informase y persuadiese que lo que conviene es vender el terreno sin preferencia ni tanteo de vecinos ni comuneros: estos y los pueblos clamarian que las diputaciones pueden y deben ser oidas en lo que no se oponga al derecho y bases sentadas por las Cortes: nosotros, dirian, tenemos el derecho del tanteo concedido por el Congreso nacional: este manda tambien que se nos conceda el terreno en enfiteusis; infórmese enhorabuena sobre el modo con que esto deba llevarse á efecto; resuélvase sobre esto lo que parezca, pero sobre dicho supuesto y sin variar la ley.

„Esto es claro, y no menos lo es que es perjudicial lo referido, y contrario ó poco conforme con dicho escrito sobre la ley Agraria. Este no quiere regla general, y nosotros ya la damos en las tres cosas referidas, y en otras que contiene la primera proposicion. En el mismo informe se leen muchos inconvenientes del enfiteusis. Este contrato, quando se trata de particular á particular, es utilísimo: para el público, se dice allí mismo, que es muy embarazoso; que está expuesto á muchas colusiones y fraudes; que mengua la propiedad, y que la enagenacion por repartimiento dexa la tierra en personas, cuyas labores, por su pobreza, son atropelladas y de poco provecho.

„Aquel informe da sin duda, y para quanto sea posible, la preferencia á la venta, ya sea en dinero contante, ya á plazo con fianza, ya á censo redimible, y esto ciertamente es lo que me parece convenir en

todos tiempos, y señaladamente en el presente: con el precio de la venta pueda tener el estado un grande recurso, que es lo que se necesita en el dia, á mas de la division de tierras, aumento de agricultura, poblacion y contribuyentes. Véndase la alhaja sin mengua de propiedad, sin tanteos ni restricciones que alejen ó retraygan al comprador.

„Entonces el hombre de caudales ó rico hace sus especulaciones: compra la alhaja para usar de ella con toda libertad; construye molinos y máquinas para el riego, y saca triplicado y quadruplicado fruto que otro. ¿Qué labores hará el pobre que no tiene nada sino la misma tierra que se le da? Y este modo de vender con libertad, y sin miserables restricciones, lejos de ser contrario, es favorable al pobre. Con las operaciones de beneficiar los ricos el terreno comprado, ya sea con riego, ya con otro aprovechamiento, todo se pone en movimiento; circulan dinero y frutos; trabajan grandes y chicos, y el pobre recarga el jornal, interesa en compañías y asientos, y se pone en disposicion de comprar luego como rico; pero todo esto se ha de dexar para despues sin dar ahora ninguna regla general.

„De consiguiente soy de parecer de que las Córtes solo aprueben lo que se dice en el principio, esto es: *todos los terrenos baldios ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la península, como en las provincias de ultramar, exceptuando los exidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular. Nada mas; solo puede añadirse: disponiendo el modo con que deba esto executarse, las Córtes, precediendo informe de la diputacion respectiva de cada provincia. Si se quiere puede tambien dexarse á la Regencia, oyendo al consejo de Estado.*“

El Sr. García Herreros: „El punto de que tratamos es uno de los mas difíciles que se han presentado á la deliberacion del Congreso por la alteracion que debe inducir su resolucion en el sistema general de la agricultura. Los sólidos principios en que la comision funda su dictamen convencen la necesidad de adoptar las medidas que propone; pero las dificultades que ofrece la variacion que introduce, exigen que V. M. las prevea para que las remueva, no sea que la providencia que se dicte para promover la felicidad general sirva de estorbo para conseguirla, ó se inutilice por no haber facilitado el camino de su execucion.

„La discusion debe á mi entender dirigirse á ilustrar los tres puntos siguientes: primero, si para el fomento de la agricultura y prosperidad general es conveniente y aun necesario que los terrenos públicos de que habla la comision se reduzcan á propiedades particulares. Segundo, qual es el tiempo oportuno de executarlo. Tercero, qué sistema y reglas se hayan de fixar para asegurar el objeto.

„Si se tratara del establecimiento de una nueva poblacion, ninguna dificultad ofrecerian los tres puntos indicados; pero una nacion compuesta de provincias tan diferentes en clima y costumbres; que por condicion pactada al tiempo de su reunion conservaron para su gobierno los fueros y legislacion que les eran peculiares, y que por esta y otras causas jamas ha tenido un sistema general de agricultura al que se hayan arreglado las providencias que sucesivamente se han ido tomando, pues todas ellas han sido producidas por las opiniones, bien ó mal fundadas,

de las autoridades encargadas de este ramo , ofrece unas dificultades que no será fácil vencerlas si V. M. se limita á las providencias aisladas que propone la comision en su proyecto. Es preciso que V. M. extienda sus miras á constituir un sistema general que abrace todos los ramos que ya en clase de auxiliares , ó considerados como partes esenciales del que se trata , concurren á producir la felicidad que se desea : de lo contrario las providencias del Congreso no saldrán de la clase de parciales , que es el vicio de que han adolecido las tomadas hasta aquí.

„El primer punto es incontrovertible , y seria temeridad que yo me detuviese un momento en probar una verdad que por conocida se respeta como fundamental en la materia quando se habla en general ; pero al reducirlo á práctica hay que tener presentes tantas cosas que en su combinacion consiste la resolucion del segundo y tercero.

„Las leyes de la poblacion , que son tan antiguas como la monarquía , no tienen otro objeto que el repartimiento de los terrenos , y se expresan en unos términos que no dexan duda de que desde los principios conocieron los legisladores que sin él no podia haber poblacion , y por eso se detuvieron en recomendarlo , prescribiendo las reglas del modo con que debia hacerse para que se aprovechasen segun su naturaleza , prefiriendo los mejores para el cultivo de las cosas que sirven para el sustento del hombre , y encargando á sus sucesores con palabras , que inducen obligacion , que no permitan que los hombres *la finquen hiermas*. Para lograr este objeto se señaló á cada pueblo un terreno para que sus vecinos lo aprovechasen exclusivamente , dando á cada uno cierta porcion de él , para que se arraygase y pudiese cumplir con las obligaciones que se les imponian , que consisten , como se expresan las mismas leyes ; en defenderla con su sangre , y cultivarla con su sudor. Desde entonces conocieron las ventajas , ó mas bien la necesidad de que no hubiese mas baldíos que aquellos terrenos que por su naturaleza no pudiesen servir para algun cultivo , y estos los destinaron para el pasto ú otros usos necesarios. Conocieron tambien que no podian cultivarse sin repartirlos á las familias , y á este efecto y para que se guardase la proporcion debida , establecieron las reglas que creyeron oportunas , que sin alterarse en lo substancial han llegado hasta nesotros , reproduciéndose en todos los siglos , y en casi todos los años ; así que no debemos detenernos en probar mas una verdad conocida , y sostenida en todos tiempos.

„La dificultad consiste en el segundo y tercer punto ; y conociendo la comision que es imposible dar una regla que sea adaptable en todas las provincias , propone sabiamente que esto se reserve para quando las diputaciones provinciales esten en el ejercicio de sus funciones , y con conocimiento práctico de los terrenos , estado de poblacion , agricultura ó industria de la provincia y pueblos de su comprehension indiquen la cantidad de terrenos , y el modo ó medio mas conveniente á cada uno de reducirlos á propiedad particular ; de modo que ahora solo se exige una providencia general que desamortice los terrenos públicos , y que fixe la obligacion de reducirlos á propiedad particular.

„Sin oponerme á la idea y principios en que la funda la comision , me parece que reduciendo la providencia á los términos en que se propone , no debe darnos el resultado que deseamos ; porque no ha de

consistir este en que los terrenos pasen simplemente á mano de los particulares, sino en que esto se verifique de modo que sea útil á la poblacion, dando arraygo á las familias que no lo tienen, prefiriendo al vecino por el derecho que tiene adquirido por serlo, á que del término del pueblo se le dé la porcion que señala la ley, siendo en esto tan escrupulosas nuestras leyes antiguas, que las de Sobrarbe previenen: *que si el Rey diese algun terreno á uno que no sea vecino, si no fuese á vivir al pueblo, se lo quiten los demas vecinos, aunque se le haya dado en remuneracion de grandes servicios.* Si nos separamos de estas reglas, mas que ventajas debemos esperar perjuicio de la enagenacion. La propiedad muy repartida es la que fomenta y aumenta la poblacion; la acumulada en pocas manos es perjudicial y muy contraria á un buen sistema de agricultura. Sirva de prueba de esta verdad la comparacion de unas provincias con otras: las del Norte, en que la propiedad está mas repartida, estan mas pobladas, y son mas ricas que las del mediodia, en que está acumulada. La enagenacion de los terrenos comunes y baldíos de los pueblos, sin otro objeto que el de reducirlos á propiedad particular, acumularia en los pudientes ó mas acomodados dichos terrenos, y no es esta la clase de propietarios que conviene al estado, ni creo que sea esto lo que se propone la comision. Quando la poblacion no guarda proporcion con el terreno, es preciso que haya mucho inculto y mucho mal cultivado, aunque todo pertenezca á propiedad particular, y esto nos sucede en España. Si el terreno que actualmente se cultiva estuviese repartido siquiera con la proporcion que lo está en Asturias, resultaria algun sobrante, sin que los productos se disminuyesen ni la poblacion se deteriorase. Por estas indicaciones me parece oportuno que al encargar á las diputaciones la propuesta del tiempo y modo con que se deben reducir á propiedad los terrenos en quesion, se les haga entender qual es el verdadero objeto que V. M. se propone, pues de lo contrario incurriremos en los inconvenientes referidos.

, Pero por muy meditada y ajustada que sea á los mejores principios de economía la providencia que V. M. acuerde; aunque el repartimiento y venta de los terrenos se execute con la prévia instruccion de las diputaciones, si la agricultura se fomentará, ni se dará paso alguno hácia el objeto que la impulsa, si al mismo tiempo no se arregla el sistema de la ganaderia y los demas ramos que por auxiliares, ó por ser partes esenciales del de la agricultura, influyen directamente en su prosperidad ó ruina. Hace muchos años que los labradores y ganaderos forman dos cuerpos monstruosos, que se destruyen mutuamente, porque son incompatibles sus intereses en el estado de separacion en que se hallan. La razon natural dicta que deben andar unidos para que sea uno mismo el interes. Ni la experiencia de los males que ha causado esta separacion, ni la imposibilidad de dar un paso acertado para el fomento de estos ramos, demostrada por la misma experiencia y representada por varios ministros sábies y zelosos, ni las memorias presentadas por las sociedades patrióticas, tanto mas enérgicas quanto eran testigos de los males, ni los clamores de las provincias que siendo víctimas del desórden proponian los medios de remediarle, nada bastó para que el Gobierno tomase las providencias consultadas, dirigidas todas á unir es-

tos ramos de modo que no pudieran volverse á separar. Los clamores de los interesados mas poderosos que los labradores, el ruinoso sistema de abastos, y otras causas, influyeron para que se mantuviesen separados, y en este estado no han podido producir efecto alguno las muchas providencias que se han dictado en favor de la agricultura; todas eran parciales y no atacaban el mal en su raiz. Lo mismo va á suceder con la de que se trata, si al mismo tiempo no se resuelve V. M. á superar de una vez los obstáculos que ha opuesto el interes individual. Fixese por sistema inalterable la union de estos dos ramos, restableciendo la observancia de nuestras antiquísimas y sapientísimas leyes que prevenian el número de cabezas de ganado que correspondia á cada junta; sean labradores los ganaderos, ó al contrario, que es lo natural, prohibiéndose rigurosamente que haya ganaderos que no sean labradores; de otro modo es inútil que V. M. se fatigue en acordar providencias para que no haya baldíos; pues las diputaciones de provincia, al instruir los expedientes que se les encargan, deberán oír á los ganaderos, como se ha hecho siempre que se ha tratado de repartir terrenos, de acotarlos &c.; y como es muy posible que lo sean los individuos que las compongan, sucederá lo que siempre, que las bestias serán preferidas á los hombres, que los terrenos no se repartirán, ó se hará con tales condiciones que no adquirieran la propiedad, y siempre habrá baldíos y mal cultivo. Al establecimiento de la indicada ley debe el Portugal el estado floreciente de su agricultura, y la nuestra jamas llegará al que debe si no la restablecemos.

A primera vista representan los inconvenientes que se objetan á esta ley, y consisten en la imposibilidad de su execucion, porque ni el ganadero podrá adquirir el terreno que corresponda al número de ganado que posee, ni el labrador el de ganado señalado á las juntas, ya sea por falta de fondos ó de vendedores, no pudiendo el Gobierno preciar á nadie á que se desprenda de su propiedad. No hay duda en que resultarian muchos perjuicios si en un tiempo muy limitado se exigiese que la ley hubiese de producir todo su efecto; pero ninguno se seguirá en que las providencias sucesivas sobre estos ramos partan de este principio, restringiendo desde ahora la libertad ilimitada que ha habido para que cada uno aumente el número de sus ganados á su antojo, y por este órden llegará naturalmente el tiempo en que se verifique la deseada reunion sin estos inconvenientes.

Tampoco resultará el que algunos ponderan la destruccion de la ganadería: antes por el contrario recibirá un aumento tan considerable que se centuplicará su número; sirva de prueba de esta verdad el reino de Galicia, que produce y mantiene mas número de ganado de toda especie que el resto de la España, inclusa la cabaña trashumante, siendo así que allí no hay propietario que saque á campaña estos ejércitos numerosos de ganado, como sucede en las otras provincias; todos tienen alguno, aunque poco, y quando esto se verifique en todo el reino, ¿quien podrá calcular hasta donde llegará el aumento? Pues el mismo respectivamente tendrán la agricultura y la poblacion, como allí se verifica.

Aun hay otras cosas que influyen en el fomento ó ruina de la agri-

cultura y poblacion, y seria interminable el extenderme á todas ellas. Bastame por ahora decir que la agricultura no puede fomentarse ni prosperar sino al mismo compas que se fomenten y se eleven á un estado floreciente los demas ramos en que consiste la prosperidad general del reyno; el persuadirse que la prosperidad general nace de la de la agricultura es confundir la causa con el efecto. Sea enhorabuena la agricultura el brazo derecho del estado; pero ningun brazo se puede fomentar por separado del cuerpo, y es muy cierto que si este está débil, ó mal ordenado, el fomento parcial de un miembro será muy efimero. La industria, las artes, el comercio, un sistema arreglado de contribuciones &c. &c. &c., todo esto influye esencialmente en la agricultura; pero lo mas inmediato para que tenga efecto la benéfica providencia que propone la comision es el arreglo de la ganaderia, que debe unirse á la agricultura. Mientras anden separados sus intereses, han de ser diametralmente opuestos; el labrador no poseerá jamas en plena propiedad sus terrenos; los pleytos serán interminables, resultando de todo la ruina de estos ramos, la despoblacion de las provincias y el que la suspirada prosperidad no pare de un deseo inútil. Ya es tiempo, Señor, de que la razon y la justicia ocupen el lugar que se habian usurpado las precauciones y el interes individual; ellas claman por la reunion indicada; décrétele V. M., que jamas la nacion podrá hallarse en circunstancias como las actuales, en que es preciso crearlo todo de nuevo, y en que por lo mismo no puede encontrar esta ley los estorbos que hasta ahora la han frustrado. De este modo será útil el proyecto de la comision, y en otro sentido no producirá otro efecto que aumentar los males."

El Sr. Calatrava: „No se puede alabar suficientemente la franqueza é imparcialidad con que el señor preopinante, sin embargo de ser de una provincia ganadera, ha hecho ver los perjuicios que han resultado á la agricultura de la proteccion, casi exclusiva, dispensada á la ganaderia. Esta proteccion introduxo y ha sostenido los privilegios de la Mesta, privilegios cuya injusticia ha reconocido tan juiciosamente el Sr. Garcia Herreros, á pesar de considerarse interesada en ellos su provincia, y privilegios que han contribuido principalissimamente á la decadencia actual, no solo de la agricultura, sino aun de la misma ganaderia. Penetrada la comision de los mismos sentimientos tendrá pronto la satisfaccion de presentar á V. M. algunos proyectos de ley, que aunque tal vez por distintos medios que los indicados por el señor preopinante se dirigen al mismo fin, esto es, á hermanar la ganaderia con la agricultura como medio el mas seguro para que prosperen una y otra. Pero por ahora no debo tratar de esto sino del artículo que se discute. La comision propone que se reduzcan á dominio particular los terrenos de propios y baldios; y advierte con mucho gusto que nadie ha impugnado esta idea, y que el Congreso se halla sin duda bien convencido de su utilidad. Apenas hay un economista que se la haya proclamado, especialmente el digno autor del informe sobre la ley Agraria; y sin duda no se podrá dar una providencia mas eficaz para fomento de la nacion que la de llamar el interes y laboriosidad de los particulares sobre estos terrenos tan descuidados actualments. Pero conociendo la

comision que esta medida no puede llevarse á efecto por una regla uniforme en todas las provincias, propone que se esperen para ello los informes de las diputaciones provinciales, limitándose á fixar algunas bases que cree adaptables y muy útiles en todos los países. Se ha padecido alguna equivocacion en creer que la comision prefiera este ú el otro modo de enagenar los terrenos: ninguno prefiere; se abstiene de dar su dictamen, y desea que las diputaciones propongan el mas oportuno; porque en una provincia convendrá mas la venta, en otras el repartimiento, y en otras la enagenacion baxo un canon que se imponga. Aquí no cabe una regla general; y de la misma manera opina el autor de aquel informe, el qual aunque defiende la utilidad de que sean estos terrenos de propietarios particulares, de qualquiera modo que se verifique, no prefiere tampoco ninguno determinado para todas las provincias, como se ha dicho equivocadamente; pues se hace cargo de sus diferentes circunstancias. Por lo demas, solo el *Sr. Dou* ha hecho dos objeciones al artículo, aunque conformándose con lo principal que en él se propone. A la primera, acerca de que en la enagenacion de estos terrenos sean preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, ya ha contestado perfectamente el señor preopinante, y nada me queda que añadir. Seria injustísimo privar de este derecho á los vecinos que son condóminos en los terrenos y los primeros acreedores á su disfrute. Qualquiera condómino tiene el mismo ó mayor derecho quando se vende la finca comun; y la preferencia á los vecinos en la venta de terrenos de propios y baldíos no solo se funda en igual principio de justicia, sino que es muy favorable al aumento de la poblacion y á la mejoría del cultivo. En quanto á la segunda objecion acerca de los enfiteús debe tenerse presente que si los propone la comision es solo con respecto á los terrenos de propios, y para con los baldíos no trata sino de repartimiento, ó venta, ó imposicion de censos redimibles. La razon de proponer que sobre los terrenos de propios se suplan sus rendimientos anuales por medio de enfiteús que se les impongan, es porque estos rendimientos estan destinados para satisfacer los gastos municipales de los pueblos. ¿De donde se han de supir si aquellos faltan? Es menester, pues, conservarlos ó substituir en su lugar otro fondo; ó gravar á los vecinos con un repartimiento anual, que sin duda les seria insufible. Este medio propuesto, que al *Sr. Dou* le parece impracticable, se está practicando en el dia en los repartimientos de tierras labrantías de propios, conforme á la provision de 1770. Sobre cada suerte de las que así se reparten se regula é impone el canon correspondiente para que no decaigan los fondos públicos; y á se que hay quien las apetezca de este modo, sin embargo de que las tierras no se dan en propiedad sino en arrendamiento. ¿Por que, pues, no podrá hacerse lo mismo para enagenarlas? El canon que se les imponga se rebaxará del total valor que tengan; y puede estar seguro el *Sr. Dou* de que habrá muchos que los compren con esta carga, y de que muchos preferirán el pago de un canon anual, que no puede menos de ser muy moderado, á la obligacion de satisfacer de una vez todo el precio de la tierra. En estos casos no tiene cabida el laudemio ni las demas trabas de que ha hablado el *Sr. Dou*: la carga debe reducirse únicamente al pago de la pension; y si por este medio no se suplen los



productos de los propios, cree la comision que no querran los pueblos que se enagenen ó repartan las tierras."

El Sr. Argüelles: „Convengo enteramente con la opinion de mi digno amigo el Sr. García Herreros, en que esta es una de las questões mas importantes que se pueden presentar en el Congreso, así por la utilidad real que puede traer á la nacion la aprobacion de lo que propone la comision, como porque puede influir esta medida para hacer ver á los pueblos que en el nuevo orden de cosas hallarán su verdadera felicidad. Por lo mismo hablaré con alguna extension de esta materia, procurando no repetir lo que con tanto tino han dicho los señores preopinantes. Tengo ademas otras razones para hablar de este punto; á saber: el séquito que ha tenido una idea que he visto recordada tantas veces dentro y fuera del Congreso, y es que las Córtes solo debieron ocuparse de guerra y hacienda. Esta ha sido la única atencion que desde el principio de la revolucion han señalado algunos sugatos á los Gobiernos, creyendo que todo lo demas era comprometerse y poner estorbos al éxito de la guerra. Para mí es un hecho, que el atraso y desorden en los muchos ramos de la administracion del estado ha sido la verdadera causa de haber entrado el Congreso en cuestiones que parece le son extrañas en las circunstancias presentes; pero no lo son de ningun modo, considera su importancia, y el enlace que tienen entre sí. Ademas, la libertad que todo diputado tiene, y debe tener de hacer proposiciones de todas clases es causa de que el Congreso se mezcle en estas y otras cuestiones, y seria atentar contra dicha libertad ponerla otras restricciones que la voluntad de las Córtes declarada en el acto de admitirse ó negarse la discusion de las que se presentan á su deliberacion. Si la prudencia de los diputados en particular no acierta á señalar los asuntos verdaderamente útiles ó urgentes, la voluntad del Congreso es el único regulador que puede admitirse. Y seria por cierto mucha presuncion, quando menos, pretender probar como de continuo lo hacen algunas personas fuera de estas Córtes, que estas deben limitarse á tratar de los únicos asuntos que segun sus principios son útiles ó correspondientes á nuestra situacion. En España, Señor, los hombres que quieren ser libres se hallan atraidos por dos diferentes sistemas: ámbos les ofrecen ventajas, y la dificultad solo podrá estar qual las asegura mas, y qual las propone mas realizables. Es, pues, muy preciso, que mirando la questão políticamente no perdamos de vista que los españoles solo baxo de este sistema pueden ser libres, y de consiguiente felices. Me parece difícil tambien hallar otra oportunidad mejor que esta para asegurar á la nacion en ámbos hemisferios, que todo debe esperar de la inapreciable institucion de la permanencia de Córtes generales, pues su primera reunion le ha valido mas que tantos siglos de expedientes y consultas sobre puntos que tanto interesaban á su prosperidad. Nuestra sublime insurreccion tuvo origen en la generosidad y grandeza del caracter nacional; mas su objeto en el dia, ademas de la libertad de nuestro amado monarca, se extiende ya á la mejora de nuestra condicion en todos los ramos de la prosperidad pública. Debe notarse que nuestros infames enemigos procuran alucinar á los pueblos que oprimen con promesas que no pueden cumplir. Y nunca mas se

afanan en sostener tan ridiculo proyecto, que quando las Córtes expiden algun decreto útil y beneficioso. El de señorios los ha desconcertado desde que vieron que no produjo las conmociones que se habian prometido; y este le considero yo tan útil como aquel baxo todos aspectos. Aun para los dos grandes puntos de guerra y hacienda es ventajoso. Los pueblos ven ya desde ahora un medio efectivo de reembolsarse en parte de las anticipaciones que han hecho á los exercitos; y el aliciente que les presenta el saber que se ha de reducir á cultivo un terreno que por ser de todos no pertenecia á ninguno, ni rendia utilidad, ó muy inferior á la que podia producir, contribuirá infinito á aficionarlos cada vez mas á un sistema tan benéfico y liberal. Y tal vez no hay medio mas político de acabar de hacer intolerable la dominacion del enemigo á los pueblos ocupados, como presentarles la diversa condicion de los que estan libres. Distenerme yo ahora á demostrar la utilidad de reducir á cultivo los terrenos de que habla el informe de la comision, seria impertinente. Este punto ha adquirido tal grado de claridad entre nosotros desde últimos del siglo pasado, que apenas puede admitir mas ilustracion. Los expedientes de los extinguidos consejos, las memorias de las sociedades patrióticas, y otras juntas literarias y de fomento, y sobre todo el sapientísimo informe sobre el expediente de ley Agraria, informe de que no me atrevo á hablar porque desconozco de poderlo hacer con el respeto y dignidad que merece, han traído este proyecto á punto de deliberacion. El Congreso tiene allanadas todas las dificultades; solo falta su soberana sancion para llevar á efecto lo que ha costado tantos desvelos, lo que encierra dentro de sí las tareas y trabajo de tantos cuerpos é individuos como se han dedicado á contribuir por su parte á tan útil y tan reclamada medida. Ella solo puede indemnizar tantos afanes, y solo el Congreso es capaz de triunfar con una resolucion del entorpecimiento, que ha experimentado en todos tiempos por parte de las corporaciones y personas interesadas en detener una mejora de tanta magnitud. La comision señala el verdadero medio de hacer útil y practicable esta medida, reservando para otras circunstancias el llevar á efecto lo dispuesto en el proyecto de decreto que presenta. En nada compromete la utilidad de las benéficas ideas que contiene el que el Congreso declare desde ahora que se reduzcan á propiedad particular los terrenos de baldíos y realengos, y los de propios y arbitrios, baxo las modificaciones que propone el proyecto para estos últimos: que los fondos que resulten de la enagenacion de los que se vendan entren en el erario público; que se haga alguna reparticion de terrenos á los militares beneméritos que se hayan inutilizado en accion de guerra; que se destine alguna cantidad para las atenciones de la deuda nacional: todas estas proposiciones son otras tantas bases admisibles por sí mismas, para quantas personas esten medianamente enteradas del estado de la nacion, y conozcan los rudimentos de la parte económica y administrativa del Gobierno. En lo demas puede haber sus dificultades. Mas como la comision con la mayor prudencia reserva que se formen en adelante expedientes sobre la execucion de esta medida en su aplicacion á cada una de las provincias del reyno; y como la diferencia en nuestras opiniones recaerá sobre puntos subalternos del

proyecto ó sistema, no puedo meno. de aprobarla por mi parte, reservando dar mi dictamen en algunas disposiciones que comprehenden ciertos artículos conforme vayan ocurriendo en la discusion."

El Sr. Pelegrin: „ A la verdad, Señor, que como se ha dicho es asunto importante el que presenta á la sancion de las Córtes la comision de Agricultura: por lo mismo voy á exponer mi dictamen con la franqueza que me es propia, y con la brevedad posible, para no molestar su atencion, sin dexar de hacer las observaciones que contemplo necesarias. La teoría, Señor, de la proposicion que se discute es uno de los principios mas demostrados en España á impulsos de los trabajos de las sociedades económicas, y de lo que con tanto acierto se ha escrito por muchos sabios de la nacion. Aumentar el número de propietarios en un pueblo agricultor, estimulando el poderoso agente del interes privado, es una máxima respetada por los sanos principios y la conveniencia de las naciones civilizadas, que saben apreciar su prosperidad. Promover los afanes y cuidados que reclama el precioso suelo español, y arrancarlo de la esterilidad y abandono en que yace, debe ser un objeto recomendable para un Congreso que desea eficazmente hacer la felicidad de los españoles. Seria un empeño inoportuno repetir yo las demostraciones indicadas por los señores preopinantes y otras que hay escritas, y no se ocultan á los demas señores diputados para probar la utilidad de la primera parte de la proposicion: esto es, que los terrenos comunes se reduzcan á propiedad particular. Estoy tambien conforme con lo que dice la comision: *que las diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas con arreglo á la constitucion, propondrán á las Córtes por medio de la Regencia la época y los términos con que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias segun las circunstancias del país &c.* No puede hacerse de otro modo, y quanto se quiera adelantar en esta parte se perderá en la execucion, en la justicia y en los intereses de los pueblos. Asi lo han reconocido quantos han escrito en la materia, y asi lo persuade á todos la experiencia. Qualquiera base que sancionase V. M. por regla general para el repartimiento, será ó inútil ó injusta para algunas provincias, é impracticable en otras. En prueba de esta verdad observe V. M. las que señala la comision en la misma proposicion que se discute. Dice: *Que en los terrenos de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpetuos sobre los mismos terrenos, para satisfacer los gastos municipales.* ¿Y qué razon hay, Señor, para sancionar esta regla, que no puede convenir ni á todos los terrenos, ni á todos los pueblos? Yo sé de algunos que preferirán el repartimiento por vecinos labradores para ocurrir á los gastos municipales, antes que trabajar una finca sujeta al canon y demas formalidades del contrato enfiteutico: les muy apreciable el sudor que se derrama en una heredad que pertenece sin límites á una familia, y ve en ella la honrosa existencia de su posteridad, sin que pueda perturbarle la ley en aquella idea dulce y consoladora. ¿Y por qué debemos cerrar la puerta á los medios que pueden arbitrar los pueblos para satisfacer á los caudales de propios sin necesidad de gravar con el canon anual á los terrenos? Dexe V. M. esta libertad expedita, que no oponiéndose al interes comun, dictará en

cada provincia el acierto al fin de unas circunstancias y situación que no puede conocer el Congreso. Otra de las bases que sienta la comision es: *que en la enagenacion serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comuneros.* Quanto se intente determinar en esta parte, puede ser lo mas injusto y peligroso. Comuneros hay, Señor, con el título mas respetable, otros por el convenio mas solemne, y otros por los tristes efectos del influxo de algunas corporaciones poderosas, que confundieron los derechos de los débiles habitantes de algunos pueblos, sancionando la usurpacion ó el derecho de prescripcion ú otros medios menos honestos, y aun existen pleytos y diferencias ruidosas. Los que son comuneros de todos los aprovechamientos de un terreno, que compraron varios pueblos reunidos, tienen en él un derecho bien diferente de los que por la ambicion de aumentar los ganados han logrado, sin mas título que la preponderancia, la mancomunidad en el aprovechamiento de los pastos. ¿Y quantas otras variaciones habrá en este punto en cada provincia de España? Por esto, Señor, dixé, que es imposible fixar reglas generales sin ofensa de la justicia é intereses de los pueblos: en ellos se puede fomentar la agricultura, que es el manantial mas perenne de riquezas, si se destruyen con mano fuerte las trabas que han influido en su abandono y languidez: entonces no se tema á la inmensa reunion de propiedades en una mano que sepa adquirirlas y conservarlas. Venga á tierra la amortizacion, que es el mayor estorbo á los progresos de la agricultura, y no se prive á nadie del derecho invulnerable que todos tenemos para adquirir. Sea la actividad, el trabajo y la aplicacion las que mantengan en una familia ó en una persona las mayores propiedades, y no sea la ley la que las conserve á un inepto ó indolente, que al abrigo de aquella, insulta la miseria del colono, y aun la condicion de sus hermanos. Las tierras en poder de aquellos quedan condenadas á la esterilidad por una traba, que ni excita el interes del dueño, ni el del colono. Volvamos la vista á esos inmensos terrenos de Castilla, y nos asombrará el abandono de las ficas vinculadas ó gravadas con los aniversarios. La carga de estos, que no pudieron satisfacer en años escasos de cosecha, las ha reducido á incultas, inutilizando la piedad cristiana de los fundadores, y comprometiendo las conciencias de los poseedores y de los párrocos. A muchos de estos ilustrados y piadosos he oido clamar contra estas vinculaciones, y probar la necesidad de anularlas, que las mas lo estan ya de hecho, y de restituir al cultivo unos terrenos quantiosos, quitándoles la carga que hoy los hace inútiles y baldíos. Un señor preopinante, señalando las causas que han impedido la execucion de las medidas benéficas que hoy propone la comision, las ha limitado al influxo que ha tenido la Mesta, y á sus exórbitantes privilegios. Yo añadiría otras, y no podré hacerlo de todas. ¿Acaso no habrán tenido tambien parte los propietarios ricos de los pueblos para no ver rivalizada la estimacion de sus ficas? ¿Y no habrá contribuido tambien el monstruoso sistema de nuestra legislacion económica rural, que ha puesto á cargo de los ministros de Justicia el ramo de fomento? Exórbitantes son los privilegios de la Mesta, no cabe duda en que disminuyen los respetos de la propiedad; pero ellos sin duda recompensaron las especulaciones

del Gobierno sobre este ramo de industria. Véanse los impuestos tambien exorbitantes y las cargas con que se halla gravada la ganadería, principalmente la transhumante, y estoy seguro de que se conocerá que el Gobierno tuvo tambien un interes en sostener los privilegios. Me declaro, Señor, contra ellos: son incompatibles con la justa libertad y con el nuevo orden que se abre á la prosperidad nacional; pero al mismo tiempo que sancione V. M. su abolicion, no negará á la ganadería, tan hermanada con la agricultura, la justicia de libertarla de las trabas y perjuicios que experimenta; y puesta aquella á nivel con los demas ramos de industria, ¿ con que razon podrá sostener un señor preopinante la opinion de que se señale el número de ganados que deba tener el mayor ganadero? ¿ Quien puede poner límites al derecho de adquirir, si adquiere, no al abrigo de privilegios exclusivos, sino á impulsos de su interes individual y de su aplicacion? El bien moral y aun físico que cada uno tiene en la eleccion de la clase de su propiedad, no está al arbitrio del Gobierno, segun los principios establecidos en la constitucion, y los que deben asegurar la felicidad de los hombres. Pocas leyes, Señor, son las que reclaman los progresos de la agricultura y de la industria. La proteccion del Gobierno para quitar las trabas es lo que se necesita, confiando al zelo de la sociedad lo que equivocadamente ha sido objeto de las leyes. Incalculables son los bienes que ha hecho V. M. á la nacion, sacando de manos de los jueces la ideal proteccion que tenian encargada depósitos, montes &c. Contrayéndome por último á la proposicion, la apoyo en quanto á la idea en general, aunque en mi concepto deben excluirse algunos de los extremos que comprehende, segun he manifestado. Sanciónese la reduccion de terrenos comunes á dominio particular, y las diputaciones son las que pueden proponer, como sábiamente dice la comision, la época, modo y medios de llevar á efecto aquella disposicion benéfica, consultando las circunstancias de sus provincias, de los partidos, y aun de los pueblos en particular; este es el medio único de que las Cortes, aumentando á la teoría las observaciones prácticas, hagan prosperar á una nacion agricultura, sin verse en el conflicto que le producirian las equivocaciones, cuyos resultados serian muy funestos en este importante asunto, y señaladamente en la difícil situacion en que vivimos.“

El Sr. Gomez Fernandez: „ Señor, estoy conforme en que ántes de tratarse de las proposiciones contenidas en el dictamen de la comision de Agricultura, relativas al número de fanegas de tierra que se hayan de repartir á cada individuo, qualidades de estas, precios y condiciones con que se ha de verificar el repartimiento de todas las de propios, arbitrios, baldíos comunes y realengos de las ciudades, villas y lugares así de la península, como de ultramar, debe ventilarse la preliminar y necesaria de si es conveniente y útil, ó gravosa, y perjudicial el referido repartimiento, como lo ha sentido el Sr. Garcia Herberos, ha apoyado el Sr. Argüelles, y en que no ha podido menos que convenir la misma comision por medio del Sr. Calatrava, uno de sus individuos; pero de ninguna manera puedo estarlo con dichos señores en que sea útil el repartimiento, ni haya en el día términos hábiles para ejecutarlo, ántes estoy persuadido seriamente á todo lo contrario,

y por lo tanto reservádomé, como me reservo hablar en su día de dichas proposiciones, si llegare este caso, que no espero, trataré únicamente de la preliminar, como antecedente necesario, y baxo cuyo supuesto caminan ó proceden aquellas: haciendo ver que no puede tener lugar en el día tal repartimiento, lo uno porque lo resisten las leyes y las razones por que se han establecido, y lo otro porque no se ha averiguado la necesidad ó utilidad que haya para su derogacion, y que dexen de tener efecto corroborándolo todo, con especialidad esto último, con el dictamen de la comision y con los de los *Sres. García Herreros y Argüelles* en las sesiones que citaré despues, que sirvieron para rectificarme en este mio, y de que no han podido separarme ni hacerme dudar los que han hecho ahora apoyando la utilidad del repartimiento de los terrenos de propios, de arbitrios, de los baldíos comunes y de los de realengo.

„ Antes de cumplir lo ofrecido no puedo dexar de notar de equivocado el principio sobre que estriba la comision, y que adoptan los expresados señores diputados, y otros, para asegurar ser notoria la utilidad del repartimiento. Consiste, pues, en decir y aun suponer no solo que por él se fomenta el interes individual, sino es tambien que en este consiste la felicidad del estado y el bien comun, siendo como es todo lo contrario; porque nadie duda, ni puede, que el interes privado ó particular siempre ha estado en oposicion con el de la comunidad, y que en tanto se sostiene y dexa correr aquel en quanto es compatible con este.

„ Para persuadirse á esta verdad basta reflexionar que en el principio todas las cosas fueron comunes, que muchas permanecen de esta clase por necesidad en el día, y permanecerán hasta la fin del mundo; y que la division de ellas, de terrenos y de términos dimanó y tuvo origen de la corrupcion de la naturaleza por el pecado; en su consecuencia la propiedad individual y las palabras *de tuyo y mio*, de las quales dixo el filósofo que si se quitaran del mundo, los hombres vivirian quietos y pacíficos en él, porque sin ellas no habria pleytos ni guerras, como dixo Rafael Severino en su obra de *Sentencias morales*, que reduxo á verso por el siguiente dístico:

*Si duo de medio tollas pro nomina rerum;  
Cessabunt lites bellaque nulla erunt.*

„ Señor, quando yo me produzco así ante V. M. estoy muy distante de tratar de hacer revivir el modo de gobernar la república, que quiso inventar Platon, consistente en que los hombres no tuviesen propiedad, ni mio ni tuyo, sino que todas las cosas fuesen comunes; por el contrario, estoy bien hallado con la de Aristóteles, en que hay de uno y de otro. Sé que léjos de estar reprobado por Dios, se halla aprobado en los preceptos del Decálogo, y en la concession de las tierras que dió á Abraham, y despues á las tribus sus descendientes; y por nuestro señor Jesucristo en varios lugares, uno de ellos quando dixo: *dar al Cesar lo que es del Cesar...* y solo es mi ánimo é intento desvanecer el referido principio, que se sienta como verdadero, de que en el interes individual consiste el del comun y la felicidad del estado, siendo solo cierto

lo opuesto, ó quando menos, que aun despues de la corrupcion de la naturaleza por el pecado, ha de haber cosas y bienes comunes y particulares, ó de dominio privado, en tanto en quanto esto no se oponga ó sea compatible con el bien comun y bien del estado, acerca de lo qual no es justo molestar mas la superior atencion de V. M., siendo como es materia ó punto en que en mi juicio no cabe disputa ni dificultad.

„La única que resta persuadir es la de que léjos de ser útil el referido repartimiento es perjudicial, y que ni en el todo ni en parte puede verificarse, al menos por ahora, porque lo resisten las leyes. En primer lugar todas las que protegen el derecho de propiedad, porque no puede dudarse la tienen los pueblos en los terrenos de propios, de arbitrios, y de baldíos comunes, bien provengan ellos de la donacion y repartimiento hecho por los príncipes al tiempo de sus establecimientos y fundaciones, bien, y mucho mas de compras, permutas, y de otros contratos, pues de todo hay; sin que este derecho de propiedad se distinga del que tiene cada individuo en sus bienes en otra cosa mas que poder esto ser invertido su valor y frutos en sus propios usos, y el de aquellos en el procomunal de toda la ciudad ó villa cuyos fueren, como en labor de los muros, de los puentes, caminos &c. de que trata, y pone estos y otros exemplos la *ley X, tit. XXVIII de las cosas en que el hombre puede tener señorío, y como lo puede ganar, partida III*, con que son concordantes muchas de la nueva y novísima Recopilacion; y en segundo lugar la ley del contrato celebrado por las ciudades y villas del reyno junto en Córtes, quando el establecimiento de la contribucion de los diez y siete millones y medio á que se convino aquel pagar al R. y; pero con condicion y pacto formal y expreso de que este no habia de donar, enagenar tierras baldías comunes, y sobre que con motivo de haber habido en esto alguna contravencion, la reclamó el reyno solicitando no solo se cumpliese, sino es que el rey diese su palabra y fe por sí y sus sucesores de haberlo de guardar y cumplir inviolablemente, segun expresó en la *ley XI, tit. V, lib. VII, de la nueva Recopilacion en la Novísima la II, tit. XXIII del mismo lib. VII*, esto en quanto á tierras baldías, sus árboles y frutos, pues por lo respectivo á propios estaba ya ántes establecido, y obligándose el Rey á guardar los derechos, rentas, y propios de las ciudades, villas y lugares por la *ley II, tit. V, lib. VII, de la Nueva, en la Novísima I, tit. XVI, por cuya II y I, de aquella, se les manda restituir todo lo ocupado.*

„Todas estas leyes, y otras que se omiten, léjos de estar derogadas por V. M., estan recomendadas en su constitucion, con especialidad en el artículo *v, cap. y tit. I*, donde se dice: *la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

„El fin y objeto de tan sábias disposiciones en la concesion y conservacion de los propios y arbitrios á las ciudades y villas, y de los terrenos baldíos comunes, no ha sido otro que el consultar un beneficio para que tengan con lo primero para las obras y gastos públicos, y en lo segundo para sembrar, proveerse de pastos y de montes altos y baxos, sin que cueste á los vecinos un quarto; y todo esto cesaria si se

verificase el referido repartimiento, de que se originarian á mas de la con-  
travencion á las leyes y contratos, gravísimos é insanables perjuicios.

„Haciéndose cargo de esto la comision, trata de precaver el de los  
terrenos de propios con el cánon que se haya de establecer á cada suerte  
correspondiente á cubrir el producto anual por un quinquenio, y por  
lo tocante al de los baldíos comunes con que se haga por precio ó sin  
él; mas la verdad es que ni uno ni otro alcanza para ello, no en lo pri-  
mero por muchas razones, que son obvias, entre ellas la de no ser lo mi-  
mo poseer cortijos y terrenos grandes para arrendarlos y recibir an-  
ticipaciones de los colonos en casos urgentes, ó hacer imposiciones con  
hipotecas de ello: que no puede verificarse estando divididos en suertes  
pequeñas, ni en muchos individuos, ya por lo respectivo á lo segundo  
de los terrenos baldíos comunes; porque aunque se repartan sin pen-  
sion, y cada uno goce y disfrute privativamente su suerte, ninguna es  
bastante para el acomodamiento de ganados, provision de leña, y ex-  
tension de sembrados, como lo es siendo comunes.

„Concurre con esto que el pobre venderá su suerte aun ántes de  
repartida, como ha sucedido ya en algunos pueblos, solo con la noticia  
de que trata de repartirseles, y vendrán á ser los únicos los poderosos,  
quedándose los infelices sin tener donde criar animal alguno, donde  
sembrar ni proveerse de leña, como he visto por experiencia haberse ve-  
rificado en pueblos de la provincia de Sevilla, en que á la sombra del  
socorro de los pobres lograron el repartimiento los poderosos para ha-  
cerse despues dueños de todos, como lo han conseguido.

„Aun quando cesara todo lo dicho, nunca se estaria en el caso de  
deferir, al menos por ahora, al expresado repartimiento, sin que ántes  
procediese el reconocimiento de los terrenos, si con reducirlos á labor se  
estrechaban los pastos, é imposibilitaba la crianza de ganados, que es la  
agricultura viva, y sin los quales no puede haber alguna. La calidad  
de los terrenos; la averiguacion de si son á propósito para producir  
granos, árboles, y de qué clase; la reunion de tantos y tan implicados  
expedientes como ha habido y hay en el supremo Real; el informe de  
este, los de las provincias respectivas, ciudades y ayuntamientos, sin  
lo qual es imposible deferir á ello, como en substancia lo confiesa la co-  
mision en su dictamen, queriendo se suspenda la execucion de la reso-  
lucion del repartimiento hasta la averiguacion de aquellos datos, con-  
tentándose solo con una determinacion anticipada, que ciertamente no  
puede tener efecto sin su precedencia, y lo habian dicho, y persuadido  
sólidamente ántes el señor diputado *García Herreros* en la sesion del  
día 20 de enero de este año, y el *Sr. Argüelles* en la de 2 de febrero,  
cuyos fundamentos, como llevo dicho, me ratificaron en el dictamen  
que tengo insinuado, y de que no me han podido separar los que ahora  
han producido los mismos señores sosteniendo el de la comision.

„Esta y todos no podemos menos que conocer, y aun lo tenemos  
confesado expresamente, que el asunto es muy árduo, de los mas intere-  
santes, que han sido muchos los expedientes formados, y tanto y mas lo  
que está escrito en las leyes y en obras particulares; y siendo como es esto  
así, es absolutamente imposible resolverlo ahora con acierto, mucho  
menos en el Congreso, donde nada de esto se puede tener presente, co-



mo se puede y es necesario en un tribunal y sobre el bufete: en cuya atencion, y sin perder de vista no ser las circunstancias oportunas para la venta de dichos terrenos, y que el tal qual valor que produzcan á su aplicacion van á servir para el pago de las contribuciones que los pueblos han hecho y estan haciendo, aunque con violencia, á las tropas enemigas, y cuyo abono para mí tiene gravísima dificultad, insisto en que al menos por ahora no se trate de repartimiento alguno de terreno de propios, de arbitrios, y de terrenos baldíos comunes, aun caso negado esten libres de la aplicacion que tienen el sobrante de los primeros para la extincion de la deuda nacional, y los segundos de las hipotecas en los arbitrados, que con facultad real se ha hecho para donaciones y préstamos en la presente guerra y en otras anteriores; y este es mi voto."

Suspendió el Sr. Vice-Presidente la discusion para pasado mañana; y habiendo recordado que mañana no habria sesion por lo resuelto en la del 4 del actual, levantó la de este dia.

### SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1812.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal y con todas sus firmas en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el contador general de Indias y sus subalternos, á pesar de que se creen indignos en la representacion que dirigió á V. M. el consejo de Indias felicitándole por la sancionada constitucion política de la monarquía, no pueden menos de molestar la atencion del Congreso tributándole por sí el sincero homenaje de su gratitud y reconocimiento por la conclusion de aquella obra inmortal debida á la sabiduría y zelo de V. M., y recibida por todos los buenos con respeto, ternura y entusiasmo.

„La prosperidad y gloria de los españoles estan consignadas en este libro santo; y seria en vano que la iniquidad de unos pecos adictos, mas que al bien de su patria, á su propio interes, quiera echar por tierra la obra del pueblo y el único apoyo de sus esperanzas. Justo es, Señor, que salgamos de una vez los españoles de la ignorancia y degradacion á que nos han querido reducir los tiranos de nuestra libertad civil, y que aspiremos al tranquilo goce de los derechos de hombres libres baxo la garantia de las leyes bienhechoras que acaba V. M. de sancionar. - Cádiz 1.º de abril de 1812. - Señor. - José de Limontado. - Manuel Alzaybar. - Juan Antonio de Santelices. - Bernardo del Castillo. - Ignacio Martinez Abad. - Juan de Soto y Mata. - Fernando de Azurmendi. - Francisco María García. - Antonio de Salas. - Joaquín Lozoya. - José María Valdés. - Manuel Anastasio Sanchez. - Juan José de Santelices. - Juan de Zúñiga. - José de Caviecos. - Joaquin Vilalba de la Corte. - José Ramon Vilalba de la Corte."

Conformándose las Cortes con la propuesta de la junta suprema de Censura, nombraron al licenciado D. José María Vadillo para vocal de la subalterna de Censura de esta provincia marítima, en lugar del difunto D. Domingo Antonio Mañoz.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una exposicion de Don Joaquin de la Croix y Vidal, con la qual acompañaba su *Memoria, que contiene la indicacion de los montes del reyno de Valencia, clase, calidad, uso y abundancia ó escasez de sus maderas, rios, carreteras que facilitan su extraccion, causas de la decadencia de los bosques de este reyno, medios de evitarla y asegurar su permanencia*, publicada en el año de 1801, y premiada en el anterior por la *sociedad de Amigos del pais de Valencia*.

Las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision de Marina y propuesta del Gobierno, derogaron el *art 79, tit. 1, trat. 2 de la ordenanza de la Armada*, en la parte que prohibe á los oficiales generales y brigadieres de este cuerpo, que han sido capitanes de navio efectivos; el uso del distintivo de los tres galones, ademas de los bordados correspondientes (*ses. del 30 de octubre último tom. IX, pág. 440 y 441*).

Aprobaron las Córtes el proyecto de decreto presentado por la comision de Guerra en el siguiente dictamen:

„Señor, la Regencia del reyno hace presente á V. M. que seria conveniente establecer un premio medio entre los señalados á la constancia en el servicio; y á las acciones distinguidas por la ordenanza y el decreto de V. M. de 31 de agosto próximo pasado para fomentar en los soldados el espíritu militar, y estimularlos á buscar espontáneamente las acciones de riesgo para dar á conocer su valor.

„La comision de Guerra, convencida de que el hombre necesita un estímulo que le mueva ó desplegar todo su esfuerzo y energía, y de quan importante es hacer amar al soldado su profesion, de la mayor parte de cuyas ventajas le priva su educacion y circunstancias particulares; opina que V. M. pudiera aprobar el dictamen de la Regencia, y expedir en consecuencia el decreto cuya minuta acompaña. V. M. resolverá lo que estime mas conveniente.“

#### *Proyecto de decreto.*

„Las Córtes &c. deseando que el soldado encuentre en su gloriosa profesion todas las ventajas posibles, elevar su espíritu y formar su valor para proporcionarle la adquisicion de los premios señalados á las acciones distinguidas, decretan:

Art. 1. „Se establece un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas.

2. „Este consistirá en el aumento de ocho maravedises diarios sobre su prest, que se concederá en todos los cuerpos del ejército y armada á un soldado por cada diez á eleccion de sus compañeros.

3. „La Regencia determinará una señal particular que distinga á los premiados.

4. „La asignacion de dicho aumento y distincion se hará por votacion individual en cada companía á presencia de sus oficiales, teniendo su capitán voto decisivo en caso de empate.

5. „Tanto el capitán como los demas oficiales cuidarán con el mayor esmero de que el premio no recayga sino en el que verdaderamente sea en el concepto de sus compañeros el mas digno por su valor, sin que en su adjudicacion intervengan parcialidades, soborno, violencia

ni fraude alguno para que recaiga en determinada persona. El que se valiere de qualquiera medio ó artificio para ganar votos en su favor ó en el de otro, será privado por un año de obcion al premio, y castigado severamente por el jefe del cuerpo.

6. „Este premio no se concederá sino á los que hayan dado ántes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

7. „Conferido el premio se dará noticia de los electos al comisario encargado de las revistas mensuales, del mismo modo que se practica con los que entran al goce de los escudos de ventaja.

8. „El sargento mayor formará tambien una relacion por duplicado de los electos, que visada por el coronel ó comandante se pasará á los inspectores respectivos, y por estos al ministerio de la Guerra para que les sirva siempre de recomendacion. - Lo tendrá entendido la Regencia &c.“

La comision de Constitucion presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto:

Considerada la proposicion hecha por el Sr. Calatrava acerca de las calidades que deban tener las personas que puedan ser promovidas á las plazas del supremo tribunal de Justicia, opina la comision que segun el tenor del artículo 251 de la constitucion pertenece á la ley designar estas calidades, pues en el citado artículo solo se señalan la de ser ciudadano español, y mayor de veinte y cinco años, y que en su consecuencia pudiera expedirse por las Córtes el decreto siguiente, que contiene las calidades de que en sentir de la comision deben estar dotados estos magistrados supremos:

#### Decreto.

„Las Córtes generales extraordinarias considerando quanto importa al bien del estado en general, y al particular de cada individuo que las personas encargadas de la administracion de la justicia esten dotadas de las calidades mas recomendables, y quan conveniente sea que los primeros magistrados que deben dar el primer exemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente; han venido en decretar y decretan: que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del supremo tribunal de Justicia, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la constitucion de la monarquía, haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independendia y libertad política de la nacion. - Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su debido cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.“

Despues de una discusion muy prolixa acerca del verdadero sentido de la palabra *letrados*, y habiéndole explicado y fixado el Sr. Argüelles segun la usan nuestras leyes, y hecho presente que el ánimo de la comision era de que no solo los magistrados, si que tambien los simples abogados pudieran ser propuestos y elegidos para componer el supremo tribunal de Justicia; quedó aprobado en todas sus partes el antecedente decreto.

La misma comision presentó tambien la exposicion y minuta de decreto que siguen :

„ La comision de Constitucion en vista de las proposiciones presentadas á las Córtes por los *Sres. Creus y Polo*, y aprobadas en las sesiones del 28 y 30 de marzo próximo pasado sobre que las plazas del supremo tribunal de Justicia se provean por la Regencia á consulta del consejo de Estado, quien presentará para el efecto una terna para cada plaza; y sobre como ha de habilitarse al consejo de Estado, para que proceda desde luego á la presentacion de estas ternas, aun ántes de tener el reglamento, de cuyo exámen se está ocupando la comision para informar á las Córtes; es de sentir que el decreto que se manda expedir podrá concebirse en estos términos :

*Decreto.*

„ Las Córtes generales extraordinarias deseando que se proceda con la brevedad posible á la formacion del supremo tribunal de Justicia, para que mas facilmente se pueda ir poniendo en planta, en quanto las actuales circunstancias lo permitan, lo que la constitucion establece acerca del arreglo de los tribunales y mas conveniente administracion de Justicia, han venido en decretar y decretan: que para formar *ahora* este supremo tribunal nombre la Regencia del reyno las personas que han de componerle en el número y con las calidades que previenen los decretos que las Córtes expidan sobre el particular: que para proceder á este nombramiento presente el consejo de Estado una terna *en los mismos términos que lo hacia la cámara de Castilla para cada plaza*: que á este efecto los consejeros de Estado existentes en Cádiz se presenten en cuerpo á las Córtes en la sesion pública del dia... de este mes á las... de su mañana á prestar el juramento que se previene en la constitucion, despues de lo que se reunirán, y conferenciando como lo tengan por conveniente formarán las ternas y las presentarán á la Regencia del reyno, haciendo de secretario para este caso el individuo mas moderno del consejo de Estado; y por último que habilitado así el citado Consejo para este solo acto espere para entrar en el exercicio de las demas funciones que le pertenecen, á que se halle sancionado por las Córtes el reglamento que le ha de regir. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para el debido cumplimiento.“

Despues de varias observaciones quedó aprobado el antecedente decreto, suprimidas las palabras que van notadas con letra bastardilla.

El *Sr. D. Gerónimo Ruiz* hizo en seguida una breve apologia de los consejeros de Castilla suspensos, y con el objeto de que pudieran ser ó fuesen propuestos para individuos del supremo tribunal de Justicia, fixó la siguiente proposicion:

*Que se suspenda el señalamiento de dia y hora para jurar el consejo de Estado hasta tanto que se sentencie la causa pendiente de los catorce consejeros de Castilla.*

Resolvieron las Córtes que no habia lugar á deliberar acerca de la proposicion del *Sr. Ruiz*; y en seguida, á propuesta del *Sr. Ortiz*, señaló el *Sr. Vice-Presidente* la hora de las doce del dia 20 de este mes para prestar el juramento los electos consejeros de Estado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1812.

Leida el acta del día anterior hizo presente el Sr. Muñoz Torrero que el decreto aprobado en aquella sesion acerca de la formacion del tribunal supremo de Justicia, podria explicarse mas claramente en la parte que previene que el consejo de Estado presente una terna para el nombramiento de dicho supremo tribunal, y propuso que se dixese *que se presentase una terna para cada plaza*. Con este motivo manifestó la secretaría que habiendo notado esta misma obscuridad en la minuta de decreto aprobada, habia suspendido su expedicion no obstante la urgencia, con el objeto de proponer á las Córtes, como lo hacian, que aclarasen el sentido de dicha cláusula. Oponiéndose el señor Caneja á la propuesta del Sr. Torrero, substituyó la de que *en lugar de una terna se dixese una lista triple de los individuos de que ha de componerse dicho supremo tribunal*.

Algunos señores diputados hicieron varias observaciones sobre esta proposicion, y desaprobada en los términos que estaba concebida, la reduxo su autor á los siguientes, que fueron aprobados.

*Que para proceder á este nombramiento presente el consejo de Estado una lista comprehensiva de triple número de individuos que hayan de componer dicho supremo tribunal.*

Las Córtes al mismo tiempo que acordaron que se insertase literalmente en este diario la siguiente exposicion de la audiencia de Sevilla, mandaron que en él se hiciese mencion del especial agrado con que la habian oido.

„Señor, consumada la grande obra de la regeneracion de las Españas con la sancion de sus leyes fundamentales, ha llenado V. M. la mas digna parte de sus augustas funciones, substituyendo al Gobierno de los hombres el imperio de las leyes. Afanzada así la seguridad individual, demarcados los límites del Poder judicial, emancipado este del capricho y de las pasiones de los que figuran al rededor del trono, excluidas las autoridades intrusas, que á la sombra del favor se habian erigido y extendian su jurisdiccion á costa de la vida, la honra y la hacienda de los ciudadanos, no será ya jamas el ludibrio de la injusticia y de la arbitrariedad; pero si los ciudadanos no pueden prescindir de tomar el mas vivo interes en que se guarden y respeten los derechos personales de cada uno, ¿qual será la satisfaccion de los magistrados al observar en el expediente uno de su autoridad, desterrada hasta la probabilidad de que puedan ser instrumentos pasivos de la cábala, la intriga y la malignidad, y de verse restituidos á la elevacion que debe caracterizar á todos los empleados en el sacrosanto ministerio de la administracion de justicia? Dígnese V. M. apresurarse á manifestar al mundo que siendo tan modestamente sábio para deliberar, es aun mas enérgico para hacer executar las leyes que ha sellado con su soberana sancion; y de este modo su influxo benéfico proporcionará á esta heroica nacion la independencia política, el decoro de su nombre y su eterna prosperidad.

Oxalá que una serie no interrumpida de sucesos felices acabe de coronar las continuas tareas de V. M. y el constante empeño con que hollando las preocupaciones envejecidas, los sordos manejos del interes individual, los prestigios de la ignorancia, los sofismas del egoismo, y las maquinaciones del tirano de la Europa, ha formado, decretado, sancionado y publicado, á presencia de sus huestes devastadoras, el contrato solemne que ligando entre sí á los ciudadanos, es el fundamento de las instituciones sociales de las Españas!

„ Los ministros de la audiencia de Sevilla, al paso que renuncen sus votos al sentimiento general de los españoles para manifestar á V. M. la mas sincera gratitud, aprovechan esta plausible ocasion para reiterar su constante sumision y la promesa solemne que han hecho de sostener hasta con su propia vida la alta dignidad de V. M. como ciudadanos y como magistrados, observando exáctamente el código en que está consignada la felicidad pública y la inmarcesible gloria de la nacion y de V. M. Cádiz 18 de abril de 1812. Señor. - Francisco Diaz Bermudo. - Pedro María Garrido. - José Montemayer. - Isidro Sanz de Velasco. - Lucas Hucio Fernandez. - El marques de la Calzada. Manuel Gutierrez de Bustillo. - Angel Morall de Solanilla. - José Villanueva y Arévalo. - Antonio de Soanes. - Santiago Zapata. - Alexandro Dolarea. - Miguel Gomez García. - Ramon Satué.“

Se mandó pasar con los antecedentes á la comision Especial nombrada para proponer el arreglo de los juzgados de primera instancia el informe que por el ministerio de Gracia y Justicia remitió la Regencia sobre las proposiciones que en 8 de marzo último (*véase la sesion de aquel dia*) hizo el Sr. Gordoa.

Se pasó á informe de la misma Regencia una representacion del R. obispo de Mérida de Yucatan, apoyada con otra del Sr. Lastiri, solicitando que las Córtes permitiesen que se erigiese en aquella iglesia dos canongías, una doctoral y otra lectoral; mandando suprimir una de sus dignidades vacantes para hacer de ella dos raciones ó prebendas.

Prosiguiendo la discusion pendiente sobre el dictamen de las comisiones de Agricultura y de Premios acerca del repartimiento de terrenos, baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, tomó la palabra diciendo:

El Sr. conde de Toreno: „ El dictamen de la comision abraza en general dos puntos: primero, enagenacion de baldíos, ó sea su reduccion á propiedad de dominio particular, y segundo, modo de executar esta resolucion. El primer punto es para la nacion de la mayor importancia el adoptarlo, porque así se aumentará considerablemente su riqueza real, haciendo productivos muchos terrenos que apenas lo eran ántes, pues les damos un dueño y substituímos un agente, como el interes individual que da vida y movimiento al cultivo, en lugar de un sistema de propiedad comunal, que por su misma esencia tira á destruirlo. En quanto al segundo punto, sobre el modo de executar esta resolucion, es en donde pueden ocurrir algunas dificultades; pero ya por eso se abstiene la comision de fixar reglas, atendido el diverso plan que deberá adoptarse en cada provincia, y dexa su determinacion para quando las respec-

tivas diputaciones propongan con los conocimientos locales y prácticos, de que estarán asistidas, lo que es men mas conveniente.

„ Varios señores se han opuesto al dictamen de la comision, y entre ellos señaladamente el Sr. Gomez Fernandez, quien comenzó su discurso escandalizándose de que se sentase como un principio cierto para probar la utilidad del repartimiento y venta de baldíos, que el interes individual es el origen y principal fundamento de la prosperidad pública y el agente universal vivificador de la industria humana. Cierta que para contrariar una verdad tan clara y tan sencilla es preciso ó no ser hombre, ó no haber existido entre los hombres. El interes individual bien entendido, no el de los egoistas, es el principio de donde nacen todas las virtudes sociales, como que está fundado en la misma naturaleza humana. Todos los hombres aman necesariamente la vida, y deseosos consiguientemente de conservarla, procuran alejar de sí todos los males y peligros, y disminuir sus penurias y escaseces, aumentando sus gozes y comodidades. Para conseguirlo necesitan socorrerse recíprocamente, y cada uno por sí tiene que esforzarse á aumentar sus medios propios para proporcionarse de los demas las cosas que no dependen de él, y que le hacen falta, y que solo las llegará á alcanzar ó ya cambiándolas por otras, ó ya haciendo un beneficio al que las posee. De esta doble operacion nace primero la virtud social de ayudar á sus semejantes; y segundo, el contratar con ellos; y de contratar con ellos resulta la aplicacion de los individuos para aumentar sus productos, la division del trabajo y la riqueza nacional, que no es mas que la suma de las particulares de los individuos que crecen en proporcion de la mayor facilidad de tratar y cambiar. Aquí podria hacer mil reflexiones sobre estas bases que he sentado, de donde se pueden deducir infinidad de consecuencias; pero ciñéndome á la question haré ver mas palpablemente al señor Gomez Fernandez con un exemplo la verdad de lo expuesto. Supongamos que habite una casa en Cádiz, que desee mejorarla para su mayor comodidad; si esta casa es alquilada, se retraerá de hacer en ella mejora alguna, porque teniendo que dexarla tal vez mañana, se hará cargo de que perderia entonces lo que hubiese gastado en ella. Ahora bien, si la casa fuese suya propia ¿sucederia esto? No; porque calcularia que siempre aumentaba el valor de la casa, y que aunque no la habitase, sacaria la ventaja de que si antes le valia como dos, despues le valdria como quatro. Y si en este caso se hallasen todos los que habitan casas en Cádiz, no deteniéndose en repararlas ni mejorarlas como dueños propios que eran de ellas, su valor se aumentaria, y de este impulso uniforme, nacido del interes individual, resultaria que el valor de los capitales de Cádiz invertido en casas habia crecido mucho y por tanto su riqueza. Lo mismo se verifica en todos los demas productos de la sociedad; con lo que se ve como está de acuerdo el interes individual bien entendido con el general, pues si no no podria haber comunidad de hombres.

„ El mismo señor pasó despues á indicar que la enagenacion de baldíos era contraria á las intenciones de la nacion, la qual al tiempo de conceder el servicio de millones, exigió particularmente del Sr. D. Felipe III la condicion de que no se enagenasen ni vendiesen los baldíos, pero esto es confundir malamente las precauciones que querian tomar las Cortes

para evitar que el Rey los donase ó vendiese á los grandes ó manos muertas, con la medida de ahora dirigida á repartir una parte de ellos entre los vecinos de los mismos pueblos y los defensores de la patria; y á vender la otra para atender al pago de la deuda nacional. De lo primero, sin resultar á los pueblos ningun bien, se hubiera causado á la nacion el gravísimo mal de amortizar una porcion de capitales en tierras, y de destruir en vez de favorecer su cultivo; y de lo segundo nacerá el aumento de la felicidad de los vecinos creciendo su agricultura, y la nacion se descargará de sus créditos. No hay que temer que á los pobres se les siga perjuicio de esta medida; los ricos eran verdaderamente los que ántes se aprovechaban mas de los baldíos, los quales reducidos á propiedad particular, tienen ya un dueño interesado en cultivarlos; quando de la otra manera, deseosos todos de sacar de ellos la mayor ventaja posible, ninguno se cuidaba de su conservacion. Si se rezela que el pobre á quien se reparta un terreno; no teniendo los enseres correspondientes para su cultivo, lo abandone y dexa erial como ántes, diré que el evitar este y otros inconvenientes debe entrar en cuenta para la parte de execucion, de la qual no se trata en el dia. Solo se quiere el permiso de enagenar, dexando á los cuerpos municipales el cuidado de proponer el mejor modo de llevar á efecto esta resolucion."

El Sr. Gomez Fernandez: „Deseando el mayor fomento para la ganadería, ha hablado tan en favor suyo, que la ha presentado como la única y principal riqueza de los estados. ¿ Pero quien no ve que esto es querer convertirnos en tártaros, y hacernos retroceder algunos grados de civilizacion? Qualquiera que haya estudiado el origen y progresos de las sociedades, no ignora que del estado de ganaderos se pasa al de agricultores, porque es sabido que un espacio dado de terreno destinado al pasto, es mucho menos productivo que si estuviera destinado á semillas: compárese el número de hombres que podrá mantenerse con el ganado que se críe en el pasto de un terreno, y el que podrá mantenerse si se destina este á labor, y se hallará un exceso muy considerable en favor del último. Asi las naciones pastoras necesitan tener á su disposicion terrenos inmensos, y si se ven reducidas á un limite fixo, ó se destruyen aquellos, tienen que dedicarse á la agricultura.

„Anunció tambien el mismo señor proopinante que en quitar y deterrar del mundo las dos expresiones *mio* y *tuyo* consistia la felicidad pública. Pero este principio santo, y bueno y bellissimo, pintado por los poetas, cómicamente hablando, se podria demostrar que si fuera posible que hubiera existido este siglo de oro tan decantado, hubiera sido el siglo de la pobreza y de la miseria. Citó asimismo en apoyo de sus ideas varias obras, pero no con la mayor oportunidad: Herrera y algunos de los otros autores españoles de que hizo mencion, jamas consideraron esta materia como nosotros; solo hablaron de ella como agricultores, no como político-economistas. El marques de Mirabeau, en su Anigo de los hombres, tampoco trató de este asunto; y aunque lo hubiera tratado, todos sabemos que en sus principios económicos cometió mil errores, como que pertenecia á aquella especie de secta política conocida con el nombre de economistas, en la qual, aunque habia hombres hábiles, menos de los mejores deseos, estaban muy léjos de haber descu-



bierto y adoptado los buenos y sanos principios de la economía pública.

Otros señores ha habido que al paso que aprobaban el dictamen de la comision, hubieran deseado, para evitar la destruccion de la ganaderia, que se obligase á los agricultores á tener cierto número de cabezas de ganado en proporcion á la propiedad territorial que disfrutasen; pero yo me opongo absolutamente á que se ponga esta restriccion: ella es un contraprinzipio; es querer dirigir el interes individual, y volver á caer en los mismos errores de que procuramos separarnos. Destruyanse los privilegios de la ganaderia, y entonces todos los labradores hallarán utilidad en mantener ganado, y el ganadero la tendrá en poseer un terreno. Déxese á todo agricultor el libre uso de su propiedad; él consultará mejor que nadie sus intereses para ver si le conviene mas destinarla á pasto ó á labor: déxesele que se dedique á la cria de ganado ó al cultivo de semillas: no se proteja ni se trabé mas una cosa que otra, y cada uno sabrá el modo de aumentar sus producciones y de enriquecerse, porque así como en un estado, y particularmente en la situacion del de España, deben dexarse las tres fuentes de la riqueza pública, agricultura, industria y comercio, libres y sin obstáculos para que ellas se nivelen por sí, y reciprocamente se ayuden y fomenten, así tambien deben dexarse libres los ramos subalternos en que cada una de aquellas se divide, y por tanto deben protegerse sin distincion ni predileccion en la agricultura sus dos principales ramos ganaderia y labranza.

Los mismos señores eran de opinion de que se prohibiese á los grandes capitalistas el comprar estos terrenos, y yo igualmente me opongo á esta resolucion como contraria á la libertad y prosperidad nacional. No debe coartarse de manera alguna el derecho que todos los ciudadanos tienen á la adquisicion de estos terrenos. El que los grandes capitalistas lleguen á comprarlos y á ser sus poseedores, seria un mal siempre que se les permitiese amortizarlos ó amayorazarlos; prohibase esto, y resultarán las mayores ventajas á la agricultura. Los grandes capitalistas estan en el caso de mejorar infinitamente mas sus posesiones que los pequeños; y aunque la multiplicacion de estos últimos aumenta inmediatamente la poblacion, las mejoras de aquellos adelantan la industria, y por consiguiente la riqueza; y á su muerte como deberán dividirse entre sus hijos ó herederos sus propiedades, conseguiremos la doble ventaja de la mejora en la propiedad, y la division de ella entre muchos. Con que así dexemos libertad de comprar á los grandes y pequeños capitalistas, que tanto unos como otros contribuirán á su modo, y segun su naturaleza á la mayor prosperidad del estado, con tal que no les sea permitido amortizar ni amayorazar sus bienes. Si los ricos y poderosos, como dixo algun señor, se han opuesto al repartimiento y venta de baldíos, no tanto ha dependido del mal que podria ocasionárseles como de su ignorancia y preocupaciones. Temieron decayese el valor de sus rentas si llegaba á ser mayor el número de propietarios, y mayores los productos; pero no se hicieron cargo que entonces aumentaria el consumo, y el número de los consumidores; y quasiendo la nacion mas rica, necesariamente habia de refluir sobre ellos; de manera que si los productos de sus capitales les valian como quatro, en adelante aumentarían su valor en

proporcion de lo que creciesse la riqueza nacional. Acuérdome sobre esto de un suceso parecido que refiere Smith, padre, en estas materias. Dice que tratándose en Inglaterra, hacia cosa de cincuenta años, de extender los caminos carreteros hasta los condados mas lejanos de Lóndres, los inmediatos á esta capital representaron al parlamento quejándose de que se les iba á perjudicar si esto se realizaba, y á menguar el valor de sus producciones. El parlamento sabiamente deatendió estas peticiones, y al cabo de algun tiempo se vió que los condados lejanos se enriquecieron y muy tipicaron sus prodnetos, y los cercanos á Lóndres aumentaron considerablemente su prosperidad.

„Apruebo, pues, el dictamen de la comision en casi todas sus partes: solo me opongo á que la medida que se adopte para el repartimiento que deba hacerse á los militares sea la de fanegas de tierra. Esta medida es muy in-xácta, porque el valor de los terrenos no es igual en todas las provincias: en el norte de España tienen un valor mucho mas subido que en el mediodia, y al que se le premiase allá con igual ó poco menor número de fanegas que acá, saldria infinitamente mas gaoancioso. Así me parece que aunque no haya medida que se pueda llamar exácta, podría adoptarse la del dinero que lo es mucho mas, y decirse que á los militares se les premiará con tanta cantidad de dinero en tierras, porque es sabido que el dinero en un corto número de años no altera su valor, y que así como el trigo es la mejor medida en épocas lejanas, así lo es el dinero en periodos cortos. Por tanto quisiera que en esto modificase la comision su informe, conformándome en lo demas con su modo de pensar.“

El Sr. Polo: „La primera y principal máxima que propone la comision de Agricultura, y que se halla sujeta á la actual discusion, se reduce á que V. M. se sirva decretar que todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la península como en las provincias de ultramar, exceptuando los xidos necesarios á los pueblos, se reduzcan á propiedad particular. D fácil será añadir razones á las que ha expuesto la comision, y á las que han manifestado los señores diputados que han demostrado la utiüidad que resultará á la nacion y á los particulares de que se adopte desde luego esta medida. De quantos hasta ahora han hablado solo uno ha dexado de reconocer estas ventajas, y de recomendarlas altamente á la consideracion de V. M., y no era de esperar otra cosa de la ilustracion de los individuos del Congreso, que estan bien persuadidos de las causas que influyen en el aumento ó decadencia de las naciones.“

„El interes de los particulares, ha dicho el Sr. Gomez Hernandez, está en contradiccion con el del estado, que debiendo procurar el suyo con preferencia, está en el caso de no adoptar lo propuesto por la comision, porque lejos de experimentar beneficios tendrá pérdidas efectivas. Es cierto que en algunos casos los particulares buscan su interes sin consideracion ninguna al bien de la nacion, la qual está obligada á establecer para ellos reglas, que dexando en la mayor posible libertad las operaciones de los individuos, impidan que á pretexto de gaoancias parciales tenga el estado pérdidas reales y efectivas; pero no debe obrarse así quando el interes de los particulares es el mismo que el de la na-

cion, como sucede indudablemente en el punto en cuestion.

„La primera obligacion de todo Gobierno es que en su territorio y en todos sus habitantes haya la mayor suma posible de riquezas: estas, como han demostrado los economistas, y principalmente los españoles mucho ántes que los extranjeros, estan en razon directa del trabajo útil que impenden los particulares, los quales guiados de su propio interes procuran por su parte adquirirlas hasta el mayor grado posible, y como para tenerlas licitamente no hay otro camino que el trabajo, estan en una tension directa de aumentarlo y extenderlo en quanto permitan sus fuerzas, y exijan sus necesidades, que puede decirse que no tienen límites en el estado actual de las sociedades. Las leyes civiles, habiendo desconocido algunas veces este principio, han opuesto estorbos á esta propension natural, queriendo dirigir el trabajo y las ocupaciones de los hombres á objetos precisos y determinados. De esta clase son en mi concepto las que han conservado fuera de la propiedad particular una considerable porcion de terrenos conocidos en España con el nombre de baldíos realengos, y de propios y arbitrios. Se ha creído, y aun en el dia opinan algunos por desgracia, que estas tierras producen mas al estado conservándose incultas y sin que tengan dueño, que reducidas á dominio particular, á pesar de que hace siglos que los políticos españoles han tratado de esta materia, y demostrado que nuestra legislacion era contraria en esta parte al bien general. Nuestros sábios españoles veian que la España, no obstante su excelente clima y su terreno feraz en exquisitas y abundantes producciones, era menos rica y poblada que otros paises de clima menos favorable, y de terrenos menos productivos; y entrando á exáminar las causas de esta notable diferencia, encontraron, entre otras, el que las leyes hubieran sancionado que un número considerable de tierras estuviese sin dueño alguno.

„Basta decir tierra sin dueño para que se deduzca que no han de dar al estado los productos que debe apetecer; porque siendo estos proporcionados al trabajo, es consiguiente que en las tierras comunes no se emplee ninguno, y que sus producciones sean solo aquellas que espontaneamente les dé la naturaleza: es indudable que estas se aumentan y mejoran en razon del trabajo é impensas que se hacen, y así vemos que un terreno de segunda suerte, por exemplo, bien cultivado da mas que otro de primera que se halle mal beneficiado: y sabemos tambien que no se ha averiguado el verdadero producto de las tierras porque no ha sido posible conocer hasta qué grado necesitan de cultivo y abonos.

„Reducidas las tierras comunes á propiedad particular, exáminarán sus dueños si son mas útiles para labor ó para pasto, y en uno y en otro caso dedicarán á ellas aquel trabajo y capitales que les proporcionen mayores productos, y se verificará que aun en aquellas que queden sin destinarse á labor sean mas productivas, y rindan mucho mas de lo que darian en el estado de comunidad, pues aunque se ha dicho que los comunes y baldíos tienen por dueños á los pueblos, es fácil contestar que no es de nadie lo que pertenece á quinientos ó á cinco mil individuos, y que no hay que esperar que particular alguno emplee su trabajo, ni cuide de lo que corresponde á tantos.

„Es una verdad que en España se han desatendido estos principios

á pesar de haberse conocido hace tanto tiempo, según se ha insinuado; pero tambien lo es que ha consistido principalmente en el deseo que habia de favorecer á un ramo particular muy prepotente qual era la ganadería.

„Entre otras razones alegadas por el Sr. Gomez Fernandez, en apoyo de su opinion, ha expuesto que en varias Córtes solicitaron los procuradores que el Rey no enagenase ni cediese los terrenos baldíos ni los de propios; y sin embargo de que á esto ha contestado suficientemente el Sr. conde de Toreno, no puedo menos de añadir por una parte que en esto procuraban impedir la largueza de nuestros Reyes, y por otra que quizá los procuradores estaban imbuidos de las máximas de aquel tiempo, en que la ganadería se anteponia á la agricultura, y en que no eran tan conocidos los principios de la economía pública; y si en el dia hubiéramos de sancionar algunas peticiones hechas en nuestras Córtes sobre asuntos económicos, estableceríamos reglas contrarias en un todo á la felicidad de la nacion y de los mismos particulares.

„Otro de los argumentos hechos por el Sr. Gomez Fernandez se contrae á que verificado el repartimiento ó venta de los terrenos baldíos y de propios, se disminuía la ganadería, que debemos mirar con tanto aprecio, y aun quizá, según puede deducirse de su discurso, con cierta preferencia sobre la agricultura. La ganadería, ó llámese pastoricia, es una de las artes primitivas que produce riquezas, y contribuye por consiguiente al bien del estado; debe pues sostenerse y fomentarse; pero no de un modo que destruya las demas, sino hermanándola con ellas, y procurando que contribuya, como puede, á su aumento y prosperidad. Conservar los baldíos sin dueño y sin cultivo porque haya ganadería, es perjudicar directamente á la agricultura, y contenerla dentro de ciertos límites, á que jamas deben sujetarse las ocupaciones útiles, en las quales solo el interes es el que las dirige; pero mandar que las tierras comunes se reduzcan á propiedad, y que los dueños las destinen bien á la labor ó bien al pasto, ¿ es otra cosa que hermanar estos dos ramos, y procurar que cada uno prospere hasta el mayor grado que sea posible? Porque se reduzcan á propiedad se les manda á los dueños que las destinen únicamente á la agricultura. Los propietarios examinarán si sus tierras son mas acomodadas para la labor que para pastos; calcularán las impensas que necesita el cultivo, y como que buscan su propio interes, les darán el destino para que sean mas propias, y en el que les produzcan mayores utilidades con proporcion á los capitales que hayan empleado. Lejos de quitar á los ganados las que sean mas conformes á su mantenimiento, harán en ellas aquellas mejoras que perfeccionen y aumenten los pastos; y aun quando pudiera sospecharse que en los primeros momentos padeciese algo la ganadería por haberse destinado muchos terrenos á frutos necesarios para el alimento de los hombres, es indudable que sus necesidades exígian que se extendiesen los prados artificiales, con cuyo auxilio una determinada cantidad de tierra mantiene doce, quince y veinte veces mas ganado que los que no tienen cultivo alguno, y en este caso veríamos que con menos terreno inculto tenia la nacion mucho mas ganado que con inmensos baldíos y tierras conejiles; con la diferencia de que en este caso poseia ademas una cantidad mucho ma-

por de otros frutos que producian aquellas tierras antes eriales y abandonadas.

„Sin acudir á otras naciones tenemos en España pruebas de esta verdad, pues consta á todos, y se ha dicho ya en esta discusion, que en Galicia y Asturias, donde son pocos los terrenos baldíos, hay mucho mas ganado que en aquellas provincias en que la mayor parte de su territorio está destinado al pasto y cria de los animales.

„Fundado en estas consideraciones hallo muy conveniente que V. M. se sirva aprobar la primera regla que sienta la comision, pues dado este principio procederán las diputaciones de provincia á executar todos los trabajos, y adquirir los muchos datos que son indispensables para que tenga efecto una medida tan saludable. Descendiendo á los demas puntos que se sientan en esta primera proposicion, convengo en los mas principales; pero en el concepto de que las diputaciones deben presentar el plan que crean mas conveniente en cada provincia, quisiera que no se estableciese máxima alguna que pudiera impedirles el proponer lo mas oportuno en cada pais: el asignar un canon perpetuo puede ser perjudicial en algunas, al paso que convendria en otras, y sancionar que los pueblos comuneros han de disfrutar de la preferencia que se da á los vecinos de los pueblos, me parece arriesgado, pues se reconocen derechos para los cuales quizá no habrá un justo título.

„Reasumiendo mi dictamen, opino que debe aprobarse la proposicion que se discute, suprimiéndose en ella, quando se habla de censos, la palabra *perpetuos*, y de preferencia la de *comuneros*.“

El Sr. *Martinez Fortun*: „Señor, no me levanto para impugnar el dictamen de la comision, porque estoy conforme con él en quanto á la primera parte, y me parece que lo está todo el Congreso, segun lo que han manifestado los señores preopinantes, menos el Sr. *Gomez Fernandez*, cuyas razones ya ha oido V. M. Solo voy á hablar del enfiteusis; y sobre este punto hago las siguientes observaciones (*leyó*). La comision de agricultura presenta á V. M. su dictamen sobre el proyecto de repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, á fin de reducir estos á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpetuos sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales. Señor, la experiencia de lo que son propiedades dadas á censo me hace suplicar á V. M., que no solo no condescienda en la nueva creacion de estos censos, y si que trate de extinguir los que actualmente se hallen con la nota de enfiteusis. Es innegable, Señor, que estos rendimientos enfiteusis no se pagan, y por de contado todos los dias hay nuevas reclamaciones en el Gobierno pidiendo se les perdone á los propietarios los caidos ó vencimientos fundados, ya en los malos años ó en otras causas; el resultado es que nada recogen los propios de esta clase de censos: está bien que se repartan los terrenos baldíos y realengos, pero nada de censo: se dice que se les quite á los propietarios que no sean laboriosos estos terrenos, y que se les dé á otros que lo sean. Esta ley siempre ha estado en uso; pero imposible en su execucion: la causa de esto es bien clara, pues quando un labrador dexa de cultivar alguna de estas propiedades, es porque ve que no

le dexa cuenta , y de consiguiente el individuo que se hubiese de hacer cargo de dicha propiedad calcula que no le debe tener cuenta , y por de contado se abstiene de entrar en ella. Dice además la comision , que no podrán dichas propiedades ser vinculadas , ni por ningun título pasar á manos muertas ; está bien que la comision ponga esa condicion ; pero yo llamo la atencion del Congreso , para que premedite que solo el cargo de censo es fi énis en mi juicio es la vinculacion mas grande que se puede proponer ; ¿ pues quién es el individuo , ó sea corporacion , que quiere poner censo á su caudal ó trabajo ? Desengañémos , Señor , las propiedades libres son las que dexan cuenta al erario , fomentan la agricultura , y tienen grande circulacion , porque á la verdad todo propietario desea ser señor de aquello que posee. Es la tercera proposicion es de dictamen la comision se premie á los militares que se hayan distinguido en el servicio , ó por su avanzada edad no puedan permanecer en él , y tambien á los que hayan cumplido su tiempo sin nota. Conozco muy bien el buen zelo de la comision ; pero á mi me parece que este es un premio aparente y nada satisfactorio , pues por de contado paso á probarlo por la práctica. ¿ Qué es lo que ha de hacer un pobre militar con una suerte de tierra , que desde el primer día que toma posesion lleva sobre sí el canon ó censo perpetuo , y por de contado esta propiedad monstruosa que no puede sacar de ella en muchos años lo que le cuesta de ponerla en cultivo ? ¿ Con qué facultades cuenta este individuo para poner en uso dicha propiedad ? Pues á la verdad estas tierras de monte son costosísimas de sacar , que solo esto puede hacerlo el labrador que le entiende , y que siempre está andando en la tierra á manera del topo. Estas propiedades estan llenas de raigambre , como son palmeras , lentiscos , chaparras &c. Es de advertir que cada fanega de tierra de estas no es necesario que esté muy montuosa para que tenga sobre sí mil matas de palmera ú otras raices , que cada una de ellas tiene de costo quatro reales para haber de arrancarlas. Pregunto : ¿ le es facil á un militar hacer estos desmontes ? No , Señor ; no tratemos de premiar á estos beneméritos con un premio aparente , como he dicho anteriormente. Soy el primero , Señor , á pedir á V. M. se recompensen estos servicios , para lo qual pido se substituyan otros , pues estos los encuentro insuficientes. “

El Sr. *Golfín* : „ Hay verdades tan claras , que no necesitan demostracion , y hay errores tan manifiestos , que tampoco es necesario combatirlos. D: esta clase de verdades es ya en economía política la de que nada contribuye tanto al fomento de la agricultura , como aumentar quanto sea posible los propietarios , y de la misma clase de errores es el decir que la comunion negativa , ó sea la propiedad comun , es mas útil que la particular. Es tan obvia la verdad de la máxima que he indicado , que aunque no la hubieran recomendado en sus discursos los tres que han hablado , y particularmente los *Sres. Polo y conde de Toreno* que acaban de hablar , bastaria para probarlo lo mismo que dixo el Sr. *Gomez Fernandez* , que es el único que se ha opuesto á la propuesta de la comision. Dixo este Señor : que asno que es de muchos se lo comen lobos ; y puntualmente porque los terrenos de que se trata son de muchos se comen lobos sus producciones. Para eludir la fuerza de

este argumento de comparacion, dixo que las tierras de propios y baldíos no eran de muchos sino del comun; pero yo le ruego que me diga si el comun es otra cosa que la reunion de todos los vecinos de un pueblo. Supuso que la vigilancia de los ayuntamientos les hacia producir tanto como el asiduo trabajo y esmero de un labrador activo é industrioso á sus propias tierras, y citó exemplos de cuya verdad yo no dudo; pero que quando mas serán excepciones de la regla general; que es que se los comen lobos. Diganlo los pueblos, díganlo las cuentas de propios, y díganlo sobre todo las órdenes y precauciones que se han tomado para evitar los abusos, que si no han bastado para impedirlos, han imposibilitado que los vecinos hallen en los fondos de sus propios los alivios que ponderó tanto. En quanto á la duda de si las Córtes podian disponer esta enagenacion, ya se ha dicho lo que se estipuló quando las concesiones de los servicios de millones, segun lo qual pueden las Córtes enagenarlos, pues á ellas se reservó esta facultad, á no ser que este señor suponga que estas Córtes representan al Rey, que es á quien se privó de este derecho, lo qual seria una confusion de principios que no cabe en un diputado. Manifestada así la incongruencia de las razones que debian servir de fundamento á la prometida demostracion, es inútil hablar del inconsiderado aserto de que los soldados que soltasen la azada y el arado para tomar el fusil no entienden de labor; ni de las extrañas prevenciones de ingenieros que reconozcan las tierras, como si fuera propio de estos oficiales saber qual es buena para trigo, qual para melones, y qual para patatas, de registrar libros que tratan únicamente del modo de cultivar la tierra, como si se hallaran en ellos los principios de economía política que deben dirigirnos, y de reunir expedientes como si se tratase de sentenciar un pleyto por los alegatos de las partes. Por lo demas yo convengo con casi todos los preopinantes en la utilidad del plan que presenta la comision, y apruebo las bases fundamentales que establece; porque aunque no sean conformes á los rigurosos principios de economía, creo que son las mejores con respecto al caso presente y al todo del plan de la comision. Esta quiere multiplicar los propietarios, para lo qual es preciso facilitar las adquisiciones y los medios de hacerlas. El censo tiene esta ventaja de que no se han hecho cargo los que no aprueban que lo haya, porque como se rebaxa del total importe el capital del censo, no se necesita tanta cantidad para comprar, y será mayor el número de los que puedan hacer estas adquisiciones. La guerra desoladora que sufrimos ha hecho desaparecer mucho numerario; y ha dificultado la circulacion de manera, que son pocos los que pueden expender gruesos capitales de una vez, y estos pocos serian los que comprarian, si se quitase el arbitrio del censo, lo qual seria contra el proyecto de la comision, que es aumentar quanto sea posible los propietarios. Tambien es preferible el censo, porque asegura con sus réditos el pago de las cargas municipales. Esto pudiera muy bien hacerse por un reparte; pero si es cierto, como yo creo, que quitando el censo se acumularian estos terrenos en pocas personas, el reparte seria muy gravoso para el mayor número de vecinos, que sin adquirir nada se verian sobrecargados con nuevos impuestos, en cuyo caso seria muy difícil que conociesen la exactitud de

la teoría de que el reparto es menos gravoso que el censo. Por lo tanto lo creo preferible en las circunstancias presentes á la venta libre, con tal que sea redimible y no perpetuo ó enfiteutico, en lo qual no apruebo el dictamen de la comision. Siendo redimible, no se opone tampoco á lo que quiere el Sr. Polo de que la tierra quede libre, porque lo quedará conforme se vayan redimiendo (lo que nadie se descuidará en hacer), y entonces habrá lugar al reparto para cubrir los gastos de propios; porque distribuidas las tierras entre el mayor número podrán soportarlo mejor, y lo pagarán con gusto, porque conocerán que es carga mas ligera que los réditos del censo. Per lo que toca al acotamiento, lo tengo por una condicion indispensable en estas ventas. Prescindo de los exagerados perjuicios que se supuso resultarian de que los pobres no tuvieran donde soltar la vaquita y el cerdito, porque no pueden existir quando se le da un terreno propio que las mantendrá, y le dará ademas sus frutos; pero no puedo omitir que el acotamiento es preciso para que el labrador sea verdaderamente dueño de su tierra, porque sin él no lo es, sino una parte del año, y eso quando puede sembrarla todos los años. El acotamiento dará tambien á los labradores igualdad de fuerzas, por decirlo así, para sostener la guerra que existe entre ellos y los ganaderos. No aprobaré nunca que se den las órdenes que propuso el Sr. Garcia Herreros para reunir estos ramos; pero sí que se preparen reunion por medios indirectos, de los cuales es el mas eficaz cerrar las tierras, y no dudo que así se reunirán estos dos ramos que no debian ser sino uno solo, y que tan divididos estan; merced á las leyes de la Mesta y á la inmensa extension de la propiedad comun. Apruebo, pues, las tres bases que propone la comision, que entiendo son: enagenacion de los terrenos comunes, acotamiento y censo, con tal que este sea redimible. A la dificultad del tiempo oportuno de ejecutarlo, y de las circunstancias particulares con que debe hacerse en cada provincia, me parece que ocurre la comision, encargándolo á las diputaciones provinciales, que son los cuerpos que mas conocimiento pueden tener de esto con respecto á su poblacion, extension y calidad de estos terrenos &c. &c., y que propondrán las modificaciones convenientes, sin alterar el plan general. Concluyo recomendando al Congreso el proyecto de la comision por dos razones particulares, ademas de las generales que se han expuesto. Primera, porque aunque estoy seguro de que el pueblo español no necesita para mantener la lucha en que se halla otro estímulo que la virtud, la lealtad y el pundonor que le movieron á entrar en ella, aunque basta el conocimiento de su propio interes, que ha adquirido á tanta costa para empeñarle á sostener el sistema benéfico y liberal de las Cortes, miro como una obligacion de rigurosa justicia que sus representantes no omitan medio alguno que pueda contribuir á abrir nuevas fuentes de prosperidad, que resarzan sus pérdidas, y sean una recompensa digna de sus sacrificios y de su heroica constancia. Segunda, porque así se restituyen á la agricultura una porcion de brazos que le son muy necesarios, interesando á los soldados cumplidos en volver al trabajo. Los trabajos de la milicia tienen muy poca analogia con los del campo, cuyas ocupaciones se hacen mas penosas para el soldado por los hábitos que adquiere y el género de vida á que se acostumbra. Neces-



sita un estímulo muy poderoso para volver á ellas, y ninguno mas eficaz que el que propone la comision, esto es, hacerlos propietarios. Me parece que merece la aprobacion del Congreso un proyecto, que al tiempo que proporciona el premio debido á los beneméritos defensores de la patria, convierte en ciudadanos industriosos que fomenten la riqueza y prosperidad del estado á los mismos que han derramado su sangre y combatido con tanta gloria por su libertad é independencia. Quando se trate del artículo del proyecto relativo á estos premios, contestaré á lo que el Sr. Fortun ha dicho sobre esto, pues ahora seria anticipar la discusion."

El Sr. Anér: „ Señor, es cierto que son para algunos verdades demostradas lo que para otros son errores manifiestos. Hasta de ahora he visto sostener el dictamen de la comision como cosa la mas favorable á la prosperidad nacional, y como medio único de aumentar la agricultura, que en el concepto de algunos señores preopinantes parece lo único que debe llamar la atencion del Gobierno. Yo accederia gustoso á la opinion de los señores de la comision y demas que han hablado en favor de su sistema, si se hubiese probado de un modo convincente que los baldíos habian sido una de las causas de la despoblacion, y que con la medida que se propone se aumentará considerablemente la riqueza de la nacion. Todos se han esforzado en probar la necesidad de reducir á dominio particular los baldíos, para que de este modo prospere la agricultura, aunque sea en perjuicio y destruccion de la ganaderia y de la industria. Ninguna nacion compuesta de solos agricultores se ha reputado por rica hasta ahora. Para llegar una nacion á ser opulenta necesita hermanar en sí las tres fuentes de riqueza, que son la agricultura, la industria y el comercio, y en proporcion que estos tres ramos se fomenten se aumentará la riqueza nacional. Para demostrar esta verdad basta considerar el diferente estado de riqueza de la Polonia, v. g. con la Inglaterra, y sin salir de España, la diferencia que vemos entre la prosperidad y riqueza de las provincias de Cataluña, Valencia, Galicia &c. y la de otras del reyno, y no puede constituir en otra cosa sino que aquellas en proporcion que son agricultoras, son industriosas y comerciantes. Se ha querido manifestar que si todos los baldíos se reduxesen á dominio particular no por eso se disminuiria la cria de ganados, porque cada propietario criaria un cierto número, en proporcion del terreno que cultive. Aunque esto podria ser cierto hasta cierto punto, es indudable sin embargo que las grandes cabañas se perderian, porque faltándoles en la estacion correspondiente los pastos de los baldíos y dehesas comunes de Extremadura, no podrian mantenerse sino aquella parte del año que pastan en las montañas de Leon, Asturias &c. De la destruccion de las cabañas resultaria la desmejora de las lanas que tanta superioridad nos dan sobre las demas naciones, porque en mi concepto la calidad de las lanas depende en gran parte de la calidad de los pastos, y la de estos de ser naturales ó artificiales. Ahora bien, si reduciendo todos los baldíos y propios á dominio particular se destruyen gran parte de nuestras cabañas y se pierden las lanas, ¿no habremos perdido con ello un ramo de comercio, y hasta la esperanza de fomentar nuestras fábricas? Pero aunque de reducir todos los baldíos y

proprios á dominio particular no se siguiesen los perjuicios que dexo anunciados, no deberia procederse á esta medida si de ella no les resultase utilidad. La agricultura debe ser proporcionada á los brazos que pueden emplearse en ella. Es indudable, en mi concepto, que en la mayor parte de las provincias de España hay mas terreno reducido á cultura del que puede cultivarse. El fomento de la agricultura no depende de cultivar mucho, sino de cultivar bien; y en esto se nota una gran diferencia entre unas provincias y otras. Y si es cierto, como en mi concepto lo es, que en muchas provincias no se cultivan bien los terrenos laborables por falta de brazos, ¿que será finalizada esta guerra, en la que habremos perdido una quarta parte de los que se empleaban en la agricultura? Y si por esta razon deberán quedar incultos la quarta parte de los terrenos, ¿será prudente hacer novalas dexando eriales los terrenos cultivados? Quando será preciso adoptar todas las medidas posibles para suplir la falta de brazos en la agricultura por medio de canales, caminos, plantíos &c., y para desterrar de algunas partes la ociosidad, nos empeñamos en que se reduzcan á propiedad particular todos los baldíos y realengos, y los propios y arbitrios, en una época en que, como dexo manifestado, es imposible que tenga efecto esta resolucion por mas benéfica que se considere. ¿Qual será el propietario que emplee su caudal en compra de baldíos, realengos &c., si no puede cultivar el terreno que ya posee? ¿Qual será el hombre acandalado que no prefiera emplear su dinero en la compra de fincas ya cultivadas de las muchas y muy buenas que habrá que vender ya de cuenta del estado y ya de los particulares? ¿Qual será el acreedor al estado que no estime adquirir en pago de su deuda una finca de los bienes nacionales que por decreto de las Córtes se aplicaron á este objeto? Se dice que tambien se distribuirá *gratis* algun terreno á los vecinos pobres de los pueblos ó á los que se llaman jornaleros. Esto, que es lo mas benéfico del proyecto, no producirá efecto alguno. Porque ó se le da una porcion de terreno, suficiente para mantener una familia, ó no; si lo primero, de nada le sirve si al mismo tiempo no se le habilita con todo lo necesario para su cultivo, como son todos los aperos de labranza, y con lo necesario para mantenerse mientras el terreno le produce lo suficiente. Y si no se le da el suficiente terreno para mantener con sus productos una familia, lo que resultará es que mientras el jornalero se dedique á cultivarlo (si es que lo emprende jamas) se disminuye en otra parte la cantidad de trabajo de este jornalero, y de consiguiente nada gana la agricultura. Últimamente no pudiendo tener efecto alguno la resolucion que tomen las Córtes hasta que el territorio esté libre de enemigos, y hayan informado las diputaciones provinciales; y debiéndose juntar antes las Córtes ordinarias, podria dexarse á las mismas la resolucion definitiva de este negocio; pues conviene que nosotros no lo hagamos todo, sino que dexemos tambien que hacer á los que nos sucedan en el encargo de diputados. Por todo lo que soy de dictamen que la resolucion de este negocio se dexa á las futuras Córtes.“

El Sr. Rus: „Como se trata de que esta disposicion de baldíos ó realengos corra á ultramar, y Maracaybo tiene especialmente su gracia, no puede admitir el precio que á ellos impone el dictamen de la comi-

sion. El Gobierno desde 17 de junio de 1796 concedió á mi provincia y sus habitantes sus realengos todos, y quiso se repartiessen graciosamente en suertes proporcionadas, baxo la pena de despojo en caso de no cultivarlos dentro de dos años. Dió motivo á esta gracia la decadencia en que se hallaba la agricultura de sus preciosos terrenos; á causa en parte del aprecio y justificación que se les daba con el agregado de costas y costos del repetido círculo del expediente con el venga y vaya á la junta Superior, cuyo despacho era inaufrible y muy pesado á la provincia. El enorme recargo que padecian las tierras con la estimacion y aparato de formalidades, retraxo de su útil aplicacion á los honrados y laboriosos hajos y vecinos, que no teniendo con que soportar los gastos y el precio, preferian su miseria actual á la industria y mejoras que podia proporcionarles su cultivo, y he aquí el principio del retraso que hizo tanto perjuicio á la utilidad comun de los mismos naturales industriosos, al comercio y sus ramos de ventaja, y al patrimonio público; pues atrasándose la labranza, ó no adelantándose esta por la apertura de nuevas tierras, habia menos frutos, su giro era menor, y las contribuciones ó derechos eran muy escasos ó casi ningunos. Resultas evidentes de esta especie siempre manifestarán un hecho que ninguno dudará; y es que de la proteccion de la tierra se sigue forzosamente la del patrimonio que se forma del manantial, ó favor que se dé á la agricultura, industria y negociaciones terrestre y marítima. Lo contrario, Señor, es un engaño ó un aparente título de cobrar mucho, quando despues no se ha de cobrar nada. Asi que, no es la multitud de contribuciones, sino el cobro de las mejor establecidas, y las mas ligeras son las que han de aumentar el erario de V. M.; y esta ha sido siempre mi opinion fiscal en todo el tiempo que he tenido el honor de representarla en mi provincia, que verdaderamente progresó con la gracia de los realengos en las no pocas haciendas que se levantaron en las deliciosas riberas de los rios Chama, Catatumbo, Escalante ó Zulia y Lamon, rios que con mas de ciento desaguan en aquella su gran laguna (sino mas bien ria por su concepto geográfico-histórico) cuya distancia de treinta y siete leguas de N. S. y de treinta y tres de E. O. la hace de ciento ocho de circunferencia, sin entrar en ella la parte que sigue desde la bahía ó punta de Arrieta hasta su fuerza principal, S. Carlos y su barra, por donde se introducen las aguas de su saco y la de todos aquellos mares que facilitan la correspondencia de su puerto con todos los otros de ultramar y los de la península, estando la capital en diez grados, veinte y ocho minutos latitud norte. Si sobre tantas consideraciones recayese ahora la paga de baldíos ó realengos, como expresa la comision tambien para ultramar, vendria Maracaybo á su antiguo abatimiento de agricultura (que oxalá se hubiese socorrido por el antiguo Gobierno con el auxilio de nuevos brazos, como se hizo con otras provincias) y volverian sus habitantes á la miseria de que V. M. los sacó. Y mucho mas conocido, despues que señalados los resguardos á los pueblos de los indios, conforme á las determinaciones que últimamente reglaban su mensura, se avanzaron los trabajos de los españoles con visible provecho del cultivo y hacienda pública. Partiendo en consecuencia de estos principios ciertos é incontestables, soy llano con que los realengos sean

de propiedad particular en suertes proporcionadas; según la fuerza de cada uno, para que el rico tome con proporcion, y el pobre no se exceda de la suya; pero de ningún modo á precio ni paga que ofenderia allí el sistema de conveniencia pública; mandándose, si se aprueba el dictamen de la comision, sea sin que perjudique la gracia concedida á los habitantes de Maracaybo, ni la que en el mismo caso y circunstancias se haya concedido á qualquiera otra provincia de ultramar en los propios términos y con iguales fines."

„Suspendió el Sr. Vice-Presidente la discusion; y manifestando que habia espirado el término señalado para que no hubiese sesion los domingos y jueves de cada semana, propuso que mediante haberle hecho presente algunos individuos de las comisiones que aun no habian evacuado los asuntos por los quales se habia tomado semejante providencia, se prorogase á mañana; y habiéndolo acordado así el Congreso, se levantó la sesion.

### SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1812.

No la hubo según se resolvió en la de ayer.

### SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de abolicion de señoríos un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una representacion documentada que le habia dirigido el general Castaños del abad y monges del monasterio de Santa María de Aguilar, término de Castel-Rodrigo en Portugal, quienes solicitan que se les conserve en la posesion de la villa de Bouza y Granja de Tourens, sitas en el partido de Ciudad-Rodrigo, de las quales dicen haberseles hecho donacion real con su jurisdiccion civil y criminal, eclesiástica y temporal.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del mismo encargado, quien da cuenta de haber comunicado, para su cumplimiento, á los nombrados consejeros de Estado, que existen en esta ciudad, el decreto de las Córtes de 17 de este mes (véase la sesion de aquel dia), por el qual se previno que dichos señores se presentasen en la sesion pública de este dia á prestar el juramento prescrito, á fin de que en seguida procedieran á cumplir con lo demás que en dicho decreto se dispone.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia 18 de este mes, se leyó en esta la siguiente resolucion que en aquella se tomó.

Que se manifieste á la Regencia la amargura y sentimiento que ha producido á S. M. la publicacion de un impreso titulado Dictionario crítico-burlesco; y que en resultando comprobados debidamente

*los insultos que pueda sufrir la religion por este escrito; proceda con la brevedad que corresponde á reparar sus males con todo el rigor que prescriben las leyes, dando cuenta á S. M. de todo para su tranquilidad y sosiego.*

Se mandó pasar á la comision Especial de Hacienda una exposicion presentada por D. José Moreno Martinez, en la qual hace varias observaciones sobre el arreglo de la Tesoreria general, para que en su vista, y del expediente informado por la comision sobre este asunto, como tambien de la proposicion del Sr. Polo, admitida en la sesion del 9 de marzo último (véase), que igualmente se le mandaron pasar, manifieste lo que se le ofrezca.

Acerca de las proposiciones de los Sres. Castillo y Lopez de la Plata, que en la sesion de 27 de agosto último (véase), se admitieron á discusion, y mandaron pasar para que dieran su dictamen á las comisiones Ultramarina y Eclesiástica, propuso la primera, que se aprobase y concediese lo que por dichas proposiciones se pide; y en vista de una representacion del reverendo obispo de Nicaragua, con la qual acompañaba los estados de todas las rentas decimales de su obispado, y de otra de aquel cabildo eclesiástico, cuyos documentos se reunieron al expediente, propuso ademas que se proveyesen inmediatamente los curatos de Leon y pueblo de Subtiaba, y se dixese á la Regencia que dispusiese de los veinte y quatro mil ó mas pesos fuertes que hay en efectivo del producto de los quatro novenos beneficiais de que tratan las enunciadas proposiciones. La segunda reducía su dictamen á estas dos proposiciones:

*Primera. Que la Regencia del reyno encargue al reverendo obispo de Nicaragua que proceda inmediatamente á proveer con curas propios á las iglesias de Leon y de Subtiaba en cumplimiento y conforme á la real cédula de 17 de abril de 1804.*

*Segunda. Que para los demas puntos contenidos en este expediente, la misma Regencia en uso de sus facultades y de las de V. M., que en caso de necesitarlas se le conceden, dé las providencias y órdenes que juzgue mas oportunas y convenientes para el bien de aquella iglesia y felicidad del Estado.*

Acerca de este asunto se suscitó una discusion muy viva. El Sr. Polo, á quien apoyaron los Sres. Quintano, Zorraquin, Argüelles, Gólfín, Calatrava, Gallego y Muñoz Torero, creyó que este asunto no estaba suficientemente informado, que por lo mismo era necesario oír sobre él al Gobierno, tanto mas, quanto que en su concepto podria tal vez quedar perjudicado el erario público con las medidas propuestas por las referidas comisiones; y en consecuencia hizo la siguiente proposicion:

*Pase á la Regencia el expediente para que tome por sí las providencias que esten en sus facultades; é informe lo que estime conveniente sobre los puntos que correspondan á la resolucion de las Cortes.*

Los Sres. Lera, Castillo, Alcaina, Lopez de la Plata, Morros y Bárcona sostuvieron con teson los dictámenes de las comisiones, manifestando la absoluta necesidad que hay de que se provean en pastores

propietarios los curatos de Leon y Sabiaba; y de instituir en la santa iglesia de Nicaragua las dos canongias propuestas, por ser del todo indispensables para la docencia del culto divino; haciendo presente al mismo tiempo que el aplicar los quatro novenos beneficiates á dicha iglesia, no era mas que darles el destino para que fueron instituidos, sin que por esto quedase perjudicada la hacienda pública, en cuyas arcas jamas habian entrado los productos de aquellos novenos, aunque se habia mandado depositar &c. &c.

El Sr. Vice-Presidente, fundado en que la proposicion del Sr. Polo no se oponia directamente á los dictámenes de las comisiones, y que solo era una disposicion ó una medida que previamente podia tomar el Congreso, para deliberar con mas acierto en este tan delicado negocio, propuso que se procediera á la votacion de aquella, con cuya votacion se averiguaria si era el ánimo del Congreso el que se informase mas plenamente dicho asunto; cuyo parecer prevaleció no obstante la oposicion de los señores que apoyaban los expresados dictámenes. Se votó, pues, la proposicion del Sr. Polo, la qual quedó aprobada.

Conforme á lo prevenido en el decreto arriba citado del 17 de este mes, se presentaron y entraron en el salon de sesiones, previo el correspondiente permiso, los consejeros electos de Estado D. Pedro Agar, Don Gabriel Ciscar, el marques de Astorga, el marques del Castellar, Don Martin de Garay, D. Juan Perez Villamil, D. Pedro Cevallos, el marques de Piedras-blancas, D. Justo Maria Iyar Navarro, D. Antonio Ranz Romanillos, D. Francisco Requena y D. Esteban Varea. En seguida el señor secretario D. José Maria Navarrete leyó en alta voz la siguiente fórmula de juramento: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la constitucion politica de la monarquía española sancionada por estas Cortes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole, ó en su caso á la Regencia del reyno, lo que entendiéreis ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado? Oida esta fórmula, se acercaron á la mesa los referidos consejeros de dos en dos por el orden que van expresados, y puesta la mano sobre los santos evangelios, todos y cada uno respondieron. Si juro: hecho lo qual, continuó dicho señor secretario: *si así lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande, y ademas sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.**

Los consejeros, concluido este acto, se retiraron.

La comision de Constitucion, conforme á lo resuelto en la sesion del 27 de febrero ultimo, presentó la siguiente exposicion y nueva minuta de decreto.

Si la comision de Constitucion hubiera de seguir los principios de conveniencia general que la sirvieron y debieron servir de regla para designar las capitales en donde debia de haber diputaciones provinciales, volveria á proponer á V. M. el mismo proyecto de ley sobre este objeto; pero habiendo merecido la consideracion de V. M. las diversas reclamaciones de algunos señores diputados que manifestaron el bien particular que recibirian sus provincias si en cada una de ellas hubiera diputacion provincial; y considerando al mismo tiempo que multiplicándose en ultramar las diputaciones provinciales se podrian seguir algu-

nos inconvenientes que manifestaron algunos señores diputados de aquellos dominios, creo que podrá expedirse el decreto en los términos siguientes:

*Decreto.*

„Las Cortes generales y extraordinarias con el objeto de facilitar la execucion del artículo 326 de la constitucion, y de que pueda verificarse luego que esta se publique el útil establecimiento de las diputaciones provinciales, decretan: Primero, que mientras no llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el artículo 12, habrá diputaciones provinciales en la península é islas adyacentes, en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalupe, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Balears é Islas Canarias; y en ultramar las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el artículo 11.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la diputacion provincial serán nombrados por los electores de partido, sacados por suerte entre los de las provincias, que reunidas formen una diputacion, tomándose tres por cada una; los cuales concurrendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la constitucion.

Tercero. Que de los diputados de provincia que se elijan, dos á lo mas podrán ser vecinos del partido de la capital, debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales se asegure mas el acierto en las resoluciones de la diputacion.“

Resolvieron las Cortes que se suspendiera por el término de dos dias la discusion de la antecedente minuta, para que los señores diputados que gustaren se impusiesen mas detenidamente de su contenido.

Continuó la discusion del primer artículo propuesto por la comision de Agricultura sobre baldíos &c., acerca del qual leyó el Sr. De la Serna el siguiente discurso:

Señor: „Para conocer la utilidad general que resultará, y llevar á efecto lo que propone la comision, es menester tener conocimiento del estado en que se hallan las provincias que componen el antiguo reyno de Castilla la Vieja; mas yo me limitaré á tratar solo de la vasta extension de la provincia de Avila que represento.

„En la sesion pública de 22 de junio del año anterior, tratando el punto de señoríos, demostré lo que es esta provincia, y me es preciso repetirlo en alguna parte: seré poco molesto.

„En su extension territorial de 175 leguas quadradas solo se cultivan 385,208 fanegas de tierra, hay 590,890 fanegas incultas cultivables y 224,389 incultivables, que componen 1.200,496 fanegas de tierra.

„Las tierras comunales ó concejiles son 52,560 fanegas, y las baldías, 23,704, en todo 56,264 : admítase V. M. Las citadas tierras comunales ó concejiles y baldías, ni pertenecen á los vecinos, ni sus productos á los propios de los pueblos, sino á los señores territoriales en algunos, y en casi todos ni su uso ni su propiedad convienen con su nombre. Este punto es de mucha importancia por la grande extension de estos terrenos, y por su irregular aprovechamiento. Tierras llamadas concejiles ó comunales poseidas por señores particulares, induce sospecha de intrusion ó de haber sido arrancadas á los pueblos por una de aquellas maniobras del poder harto conocidas de todos.

„De esto resultan dos males: el de que las tierras baldías no produzcan, y el de que el producto lo perciban dueños á quienes no corresponde; y si las quejas de los pueblos salen ciertas, debe hacerse que vuelvan á su posesion y usufruto; y de aquí puede inferirse qué beneficios tan grandes resultarán á la monarquía en lo que propone la comision sobre las diputaciones provinciales.

„Ya expuse á V. M. en la citada sesion de 22 de junio que en las doscientas quarenta y dos poblaciones de que se compone la provincia, en las setenta y quatro no existia un solo habitante que poseyese una pulgada de terreno propio, que eran solo 38,252 fanegas cultivadas por sus dueños: 295,163 por colonos; que los propietarios no excedian de 564, y que los colonos eran 3,884, y que de las 385,208 fanegas de tierras cultivadas, y las cultivables resulta que solo se cultiva anualmente poco mas de una sexta parte del territorio productible.

„Se ha expuesto que las Castillas abundan de pobreza, y como tiene relacion con el punto que se discute, es menester que yo diga algo quando V. M. trata de corregir males. La pobreza la motivan los desahucios injustos que se hacen á los arrendadores para subir los precios de los arriendos, y si fuese posible radicar el sistema como en Inglaterra, experimentaríamos los buenos efectos que se conocen allí.

„Concluyo, Señor, con manifestar á V. M. que á pesar de las fatalidades que ha sufrido la provincia de mi representacion, y de las trabas que la han impedido progresar, despues de su subsistencia anual la quedaban de productos naturales el valor de 24,899,572 reales, que extraía para Madrid, Sitios Reales y las provincias de Valladolid, Segovia, Toledo y otros parages, recibiendo de estas mismas provincias, de otras y géneros ultramarinos hasta el valor de 9,023,750 reales; resultando que ganaba la provincia, ó quedaba á su favor en el cambio ó venta de sus productos naturales 15,875,822 reales. Infiera, pues, V. M. si las 590,890 fanegas de tierra incultas cultivables se hallasen distribuidas en propietarios de otra clase, qué beneficio no resultaria á aquella provincia y á la nacion. Por todo lo qual no puedo menos de ser de la opinion de la comision en lo que tiene relacion con las diputaciones provinciales, y que queden sentadas las bases, para que en vista de sus informes puedan resolver las Córtes venideras lo que sea mas útil y adaptable á cada territorio.“

El Sr. D. Bernardo Martinez: „Señor, quando la comision de Agricultura presenta á V. M. con los mejores deseos del acierto para hacer feliz al estado su proyecto, á fin de que se reduzcan á propiedad



particular todos los terrenos de baldíos, realengos, y de propios y arbitrios de los pueblos de la península y provincias de ultramar, no sé si es su intencion comprehender tambien en él las tierras concejiles y de comun; porque segun pude inferir de la discusion de ántes de ayer, se extienden sus miras á ellas igualmente; y siendo así, es preciso que se fixe la cuestión con claridad, y mucho mas quando en algunas provincias apenas puede saberse qué terrenos son los de baldíos.

„Contrayéndome por ahora al reyno de Galicia, es notorio que en él todas ó las mas de las parroquias tienen su territorio señalado, ya sea de propios y arbitrios, concejil ó de comun, tan necesario para los pastos de los ganados como inútil en la mayor parte para el cultivo. En este supuesto, segun mi modo de pensar, se arruinaría enteramente la agricultura si se enagenaren estos terrenos; porque al paso que todos los labradores cogen de casi toda especie de frutos, especialmente trigo, centeno, maiz, cebada, lino, vino &c. en sus tierras cerradas en la mayor parte, se agolpan á un mismo tiempo las labores de recoleccion en los meses de junio, julio y agosto; de tal suerte, que quando tienen que atender á aquellas, se hallan en la precision de proveer de pasto á sus ganados vacuno, lanar, caballar, cabrío, de cerda &c.

„Para ocurrir á estas necesidades suele haber algunos pastores en cada pueblo que los guardan y apacentan en dichas tierras concejiles ó de comun, sin cuyo auxilio se verian los labradores obligados á abandonar las principales labores.

„Hay tambien otras razones por que es indispensable conservar aquellos terrenos en el mismo pie que se hallan, porque es bien sabido que de Galicia salen muchos miles de ganado vacuno y mular para beneficiarlos en Castilla y otras provincias; ¿y cómo se podrán mantener en los días que se gastan en su conducción si no hay pastos del comun?

„Finalmente, si una de las razones porque si quieren enagenar estos terrenos es para que mejor se cultiven y produzcan mas, puedo asegurar á V. M. que en una vasta extension de ellos, particularmente en las provincias de Lugo y Mondoñedo, quanto mas se labran menos producen. Esto que parece paradoxa es una verdad demostrada por la experiencia; siendo cierto que si en el primer año producen el trigo que se les siembra en los quatro ó cinco siguientes, aun quando se cultive, no le dan: motivo por que se abandonan y vuelven por necesidad al estado que tenian, precisando al labrador á buscar otro terreno para conseguir su cosecha.

„Tambien debo poner en la consideracion de V. M. que apenas habrá provincia en donde esten mas bien aprovechados y distribuidos los terrenos propios para el cultivo, y que en la mayor parte hay falta de pastor, y por esta razon aquellas tierras que se cierran para sembrarlas se franquasan para este efecto luego que se recogen los frutos.

„Por todo lo dicho soy de dictamen que con respecto á Galicia no puede tener lugar la enagenacion de los terrenos que estan consignados á cada pueblo.“

El Sr. Larrazabal: „Señor, estoy persuadido á que la agricultura es la base de la poblacion y de la prosperidad, y por tanto muy digna de que la atencion de V. M. la promueva y facilite dándole la mayor

extension posible. Al efecto se trata oportunamente de reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios. Conviene y apoyando quanto á favor del proyecto en general, ó acerca de la enagenacion de dichos terrenos han expuesto los señores propositantes, solo me contraygo á hacer presente á V. M., por lo respectivo á las provincias de ultramar, lo que entre otras cosas me dice el ayuntamiento de Goatemala en representacion de 8 de noviembre, que acabo de recibir (*leyó lo siguiente*). *Semejante al gobierno de los caudales de comunidades es el de las tierras de sus exidos: quando mas bien se les reparten es en un modo muy precario, y nunca en propiedad, á cada individuo para cultivarlas, y plantar sus sementeras, de lo que proviene que no puede menos de trabajarlas con desaliento, pues muchas ocasiones es despojado el pobre indio quando menos le piensa de la arca que ha regado con el sudor de su rostro. Otras ocasiones arriendan los exidos á ladinos, ó se aprovechan de ellos los alcaldes mayores, subdelegados, y aun á veces sus mismos gobernadores indios por un corto canon ó pension, cuyo importe se agrega á los bienes de comunidades: por esto se hallan inmensos terrenos eriales y desiertos, y los indios jamas se harán agricultores interin no se les repartan en propiedades pequeñas. Para esto tenemos dilatados campos, ya los de los mismos exidos y de las tierras realengas, de que nada aprovecha el estado, pues estas se venden por un miserable precio, graduando cada caballería por diez ó doce tostones ó algo mas (advirtió el orador que cada toston en América es medio duro), y mejor fuera repartirlas en pequeñas suertes sin pension alguna &c. (Concluida esta lectura continuó):*

„Señor, es preciso hablar con la ingenuidad y justicia que debemos los americanos españoles, pues que poseemos y disfrutamos aquellas tierras, por lo que dixo un virey de Nueva-España que los indios son los hambrientos que nos alimentan, los desnudos que nos visten, y los pobres que nos enriquecen; y siendo de eterna verdad que el derecho natural se quebranta quando una parte de la nacion priva á la otra de los derechos que le corresponden, es necesario concluir que la justicia exige que los terrenos baldíos y realengos de aquellos países se repartan con preferencia entre los indios en propiedades pequeñas, segun sus necesidades y demas circunstancias, sin pension ni gravámen. Por otra parte, á mas de que por su actual pobreza no se hallan en estado de satisfacer las pensiones que otros, siempre se sigue la gran utilidad comun de hacer fructíferos los terrenos que nada producen, ó que siendo fécondos por su naturaleza la falta de cultivo los tiene en una esterilidad sensible y perjudicial, privando de ocupacion á tantos brazos, que por la ociosidad son dañosos en sus propios países. A un agricultor que se dedica á plantar nuevos frutos, y al que descubre ó facilita nuevos puertos se le concede exención de diezmos, alcabalas y otros derechos en beneficio público, porque este goza de lo que ántes carecia, y aumenta su riqueza con nuevos ramos y medios para la exportacion: la agricultura debe gozar de la primera atencion, y así darán sus individuos brazos para las artes, para las fábricas, para el comercio, para las ciencias, para el ejército y la marina. Concluyo por tanto que debe darse absoluta facul-

tad á las diputaciones de provincia de ultramar para que repartan con preferencia entre los indios los terrenos baldíos, realengos y demas, sin canon ni necesidad de nuevos cursos. En la misma exposicion tiene V. M. probada hasta la evidencia la necesidad de que se conceda sin restricciones esta facultad á las diputaciones provinciales: desde 13 de marzo de 1811 se expidió por las Córtes el decreto general de la exención de tributos á todos los indios y castas de las provincias de América, y hasta el mes de noviembre aun no se habia publicado en Goatemala. Repetiré que es necesario allanar por medio de leyes benéficas y liberales los estorbos que de otro modo no es posible se venzan.“

„El Sr. Garcés: „He visto que no se ha hecho una clasificacion, como se debia, de los baldíos, porque los hay que no estan señalados á los pueblos; hay otros que lo estan, y otros que son comprados por los mismos pueblos. El confundirlos ahora en este proyecto es confundir el derecho de propiedad. Se sabe que algunos de ellos estan destinados para los edificios y obras públicas, como composicion de caminos, fuentes, empedrado y cosas semejantes. Por consiguiente si se quitan á los pueblos estos recursos para gastos tan necesarios, no podrá menos de cerrárseles la puerta y perjudicarles. Así yo no apoyo el dictamen de la comision en esta parte. Mas, ó estos baldíos se venden ó se reparten: si se venden, ¿qué alivio resultará á los pueblos de su venta? Si se reparten, ¿qual será el ingreso en el erario público para cubrir la deuda nacional? Ni aquellos experimentarán alivio en el primer caso, ni este ingreso alguno en el segundo. Soy, pues, de parecer que este asunto se dexé á las diputaciones provinciales, quienes podrán con mas conocimiento y acierto determinar el quanto, el quando y el como se han de repartir dichos baldíos.“

El Sr. Calatrava: „Por algunas de las objeciones que se hacen veo que todavía no se ha leído bastante bien el informe de la comision. El Sr. Garcés, que presentó á V. M. con su recomendacion la memoria de D. Bernardo de los Rios, reproduce ahora unas quantas especies de las contenidas en ella; y porque la memoria hace cierta clasificacion de las tierras, quisiera que la comision hubiese hecho la misma precisamento, y seguido en todo la opinion de aquel sugeto. Pero la comision ha tenido la aya; no ha creído ni cree del caso semejante clasificacion, y le ha parecido mas oportuno limitarse á proponer la idea general de que los terrenos baldíos, realengos, de propios y arbitrios se reduzcan á dominio particular en beneficio de la agricultura, dexando á la prudencia y conocimientos locales de las diputaciones de provincia la propuesta de los medios mas convenientes para la execucion, y los demas pormenores. Para esto no hay necesidad de esas clasificaciones: los terrenos de que se trata son bien conocidos de todos. Que hay diferencia de los de propios á los baldíos y realengos es una verdad que nadie duda; pero la comision no los ha confundido, y los distingue siempre que es necesario. Los de propios y arbitrios propone que se enagenen con un canon perpetuo equivalente á lo que producen para los fondos municipales, porque con estas fincas atienden los pueblos á sus gastos: el medio no es nuevo ni desconocido, porque es el mismo que se usa en el repartimiento de las tierras concejiles. Pero las balatas y realengas, que nada producen, deben, en concepto de la comision, enagenarse ó repartirse sin tal canon, y

con esto respondo tambien al Sr. *Larrazabal* que quiere que en América se repartan sin carga á los indios. Si vuelve á leer el informe hallará que no se opone á ello la comision, y que solo trata del canon con respecto á las tierras de propios.

„El Sr. *Martinez de Orense* ha dicho que se deben reservar aquellos terrenos necesarios á los pueblos, y conocidos en Galicia con el nombre de *comunales*; pero la comision los reserva en este propio artículo que se discute, el qual se extendió teniendo precisamente en consideracion la misma idea propuesta por el Sr. *Martinez*, y manifestada entonces por un señor diputado de Galicia, individuo de la comision. No solo se exceptuan en el informe los exidos necesarios, sino que tambien se expresa que las diputaciones provinciales propongan los terrenos que sean absolutamente precisos á los pueblos para que no se comprendan en la regla general. De manera que si en Galicia ó en qualquiera otra provincia necesitasen los pueblos todos sus comunales ó la mayor parte, la diputacion provincial lo expondrá á su tiempo, y conservarán lo que necesiten, si de conservarlo en comunidad les resulta mas beneficio que de convertirlo en propiedades particulares. Así, pues, esta objecion no lo es efectivamente, porque el caso se halla prevenido por la comision. Si se examina mejor su dictamen, se evitarán muchas dudas, y habrá menos dificultades. Veo que casi todos convenimos en el principio de que es muy útil se reduzcan á dominio particular estos terrenos, y apenas se disputa sino sobre puntos subalternos ó accesorios, que dependen de lo que propongan las diputaciones provinciales. Por lo mismo la comision se ha abstenido de indicar otras reglas, y las dexa á unas corporaciones que sabrán mejor lo que conviene en sus respectivas provincias.

„El Sr. *Anér* fué el que se opuso el otro día á lo principal del proyecto, y como que nadie le ha respondido por haber sido de los últimos que hablaron, procuraré satisfacer á algunos de sus observaciones de que pueda acordarme. El Sr. *Anér*, con el deseo de impugnar el dictamen de la comision, quiso esforzar tanto sus argumentos, que acaso ha incurrido en alguna contradiccion con lo que ha sostenido en otras ocasiones. Opúsose al proyecto por decir que con él se daría un grande aumento á la agricultura; que este aumento cedería en perjuicio de la ganadería; y aun me parece que añadió que no es la agricultura lo principal á que debe atenderse; pero yo me acuerdo de que otras veces ha reconocido que la agricultura es el primer manantial de la riqueza de las naciones, y no sé como se opone ahora á que este primer manantial tenga todo el aumento posible, aunque fuese con alguna disminucion de otros ramos menos importantes y atendibles. Por fortuna no se trata tampoco de fomentar la agricultura con perjuicio de la ganadería, ni es esta la que menos atencion ha merecido á la comision, ni la que saldrá menos beneficiada si se aprobare el dictamen. Ha creído el Sr. *Anér* que por el hecho de reducirse á propiedad particular los terrenos de propios y baldíos, todos habrán de labrarse, y que de consiguiente faltará una parte necesaria de los pastos, al paso que se destinarán á la labor mas tierras de las que pueden cultivarse; pero en esto consiste la equivocacion, por que reducidos á propiedad esos terrenos, unos serán para la labor,

otros para pasto, y el interes de los dueños establecerá precisamente el equilibrio mas oportuno. La pequeña parte que se distribuya en suertes para los vecinos no propietarios, y para los defensores de la patria que se retiren con buena licencia, no toda se labrará, pues algunos preferirán el plantío, y otros hacer un prado artificial; y aunque se labrase toda, no se daría á la agricultura un aumento tan grande como se pondría, ó uno que perjudicase á la ganadería. Pero las tierras restantes que se vendan ó repartan, especialmente la mitad de baldíos destinada al crédito público, ¿no se podrán dar en grandes porciones para pasto donde la abundancia de tierras de labor ú otras circunstancias lo hagan mas conveniente? ¿No querrán los dueños reservarlas para el disfrute de los ganados mas bien que labrarlas, quando haya mayor ventaja en lo primero? De los muchos terrenos baldíos que en clase de incultos se han repartido en Extremadura, consiguiente al decreto de 1793, acaso es la menor parte la que se ha destinado para labor: muchos se han convertido en dehesas de pasto, y otros sirven para plantío. El que pasen, pues, estas tierras á dominio particular con facultad á sus dueños para que puedan acotarlas y disfrutarlas libremente, es tan útil á la agricultura como á la ganadería: lo que convenga labrar se labrará mejor, y producirá mucho mas: lo que sea mas útil conservar á pasto tendrá en favor de los ganados la conocida ventaja que encuentran siempre en una posesion acotada con respecto á los baldíos. No temamos nunca que se labore mas de lo necesario: si sobra tierra, si faltan brazos, el interes señala otro camino, y nadie hay tan necio que rompa sin necesidad un terreno que le puede producir mas destinado para pasto. La comision no trata de favorecer á un ramo mas que á otro: quiere solamente que lo que hoy por ser comun es de ninguno, se haga mas útil en manos de un dueño particular, al que se permita acotar su terreno, y destinarlo al uso que le sea mas ventajoso; y esto es exáctamente conforme al espíritu del mismo Sr. Anér quando propuso que se diese á todos la facultad de cercar sus tierras, conociendo con mucha razon que una plena y libre propiedad es lo que mas conviene, y que así se aumentan los frutos y pastos de las fincas.

„Tambien se ha equivocado en crser que los baldíos son los que mantienen la ganadería, y en esta equivocacion ha fundado otro argumento contra el informe. Los ganados no se acomodan en los baldíos sino en las dehesas, que como acotadas son las mas á propósito para mantenerlos. Así lo he visto por una larga experiencia en mi provincia, donde los ganados, especialmente las numerosas cabañas trashumantes, no buscan los baldíos, sino las dehesas de los pueblos ó de particulares. En los baldíos suelen acomodarse quando se acotan por algun tiempo en clase de arbitrio; pero de otro modo estos terrenos abiertos y comunes no sirven generalmente sino para desahogo de los ganados que pastan en las dehesas inmediatas; y reducidos á propiedad particular con la facultad de acotamiento, podrán ser otras tantas dehesas donde tengan los ganados mucho mejor disfrute.

„Por lo demas no convengo con el Sr. Anér en la opinion de que las naciones no pueden subsistir con sola la agricultura. La nacion meramente agricultora tendrá tambien los ganados necesarios para la labran-

za , y sin necesidad de comercio ni otra industria podrá subsistir sin depender de otras naciones. Al contrario, la nacion meramente ganadera, ó comerciante ó manufactora, no podrá conservarse sino dependiendo de las demas, y su existencia será siempre precaria y transitoria, como se puede confirmar con varios exemplos. Se ha dicho que no hay nacion agricultora que florezca ; pero acordémonos de la China, entre otras, y dígase á qué se debe su numerosa poblacion y su riqueza. Oxalá que en España hubiese toda la agricultura de que es capaz, y entonces me daria bien poco cuidado de que taviésemos menos fábricas, menos comercio y menos lanas finas. Nunca será demasiado el fomento que se dé á la agricultura, y nadie desconocerá que para fomentarla y aumentar la poblacion es uno de los medios mas propios el que propone la comision, esto es, la multiplicacion de propietarios que tengan el libre y exclusive disfrute de sus fincas. Yo no diré que los baldíos hayan sido la única ni la principal causa de la despoblacion de algunas provincias; pero sí que han contribuido á ella, y á la decadencia en que nos hallamos. Tambien prescindiré del poco favor que hizo el *Sr. Anér* á los habitantes de ciertos paises, suponiendo procedente de su holgazanería el atraso en que se encuentran, con respecto á otros mas laboriosos. Si estos que tiene por mas laboriosos se vieran en las circunstancias de aquellos, si tuvieran las mismas trabas y gravámenes, no habria diferencia ni estarian mas adelantados. Las causas del atraso son males que sufren sin culpa suya, y mas bien que criticarles se deberia compadecerles y tratar de su remedio. Por último, la otra objecion que hizo el *Sr. Anér* reducida á que V. M. no debe hacerlo todo sino dexar algo á las Cortes sucesivas, me parece muy infundada. Todo lo bueno que V. M. pueda hacer debe hacerlo: si conviene lo que se propone, ¿por qué lo ha de omitir para que otros lo hagan? Lo mejor seria que ninguna cosa útil quedase por hacer si fuese posible. V. M. no se ha reunido con otro objeto que el de procurar á la nacion todo el beneficio posible; para ello debe hacer quanto pueda, y de otro modo no cumplirá con la obligacion de su instituto.

„ En quanto á los argumentos del *Sr. Gomez Fernandez*, que se opuso aun mas decididamente al dictamen de la comision, ya han satisfecho completamente los señores *Golfín* y *conde de Toreno*; y aun sin esto su misma ineficacia, y la ilustracion que han dado á la materia otros señores praopinantes, me excusan de detenerme á desvanecer aquellas objeciones.“

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1813.

A instancia del decano de la cámara *D. José María Puig*, concedieron las Cortes permiso al *señor obispo de Mallorca* para que informase lo que le pareciese sobre la solicitud que *D. Nicolas Pons*, cura párroco de la villa de Llumayor, y *D. Ramon Pasqual*, cura de la parro-

quial de la ciudad de Palma de aquella isla, habian hecho á aquel supremo tribunal, relativa á que se les concediese permiso para permutar sus curatos.

El Sr. *Gusreña* hizo la siguiente exposicion, que con la proposicion que contiene se pasó, á propuesta del Sr. *Vice-Presidente*, á la comision de Constitucion:

„ Señor, al tiempo de dictar V. M. las reglas mas importantes á la felicidad de la monarquía, adoptó en su sábia constitucion las mas concernientes á la educacion de la juventud. Con este hecho reconoce V. M. en toda su certidumbre y extension el principio de que ella es una de las instituciones de mas interes para la religion y el estado, pues segun ella fuere, serán buenas ó malas las costumbres de toda la república, y mas ó menos dispuestos los ciudadanos para procurarla sus adelantamientos. En este supuesto, en el de que V. M. consagra sus desvelos al engrandecimiento y prosperidad de la nacion, y persuadido yo por motivos de razon y experiencia de que uno de los medios de hacerla feliz en esta parte será remover obstáculos que impidan los establecimientos públicos, hago la siguiente proposicion, que suplico á V. M. se sirva admitir y aprobar, mandando en consecuencia se publique y circule el correspondiente decreto para su cumplimiento.

*Por conducir al servicio de Dios, á los aumentos de la patria y á la conveniencia peculiar de las familias el que estas se eduquen cristiana y civilmente, y adquieran ocupacion honesta con que subsistir, ademas de las medidas que á este fin tomará el Gobierno, todo ciudadano podrá fundar con su caudal establecimientos públicos de educacion y de industria en todos ó en algunos de sus ramos, con arreglo á la constitucion española, sin que se requiera mas licencia que la del gefe político de la provincia, quien deberá concederla y auxiliar el proyecto, conocida la utilidad, por medio de un expediente informativo con que dará cuenta á S. M., sin perjuicio de la execucion. Cádiz &c.*

Para fundar esta proposicion dixo el mismo Sr. *Gusreña*: „ la idea que envuelve esta proposicion es tan sencilla y tan recomendada por sí misma, que pocas reflexiones bastan para esciarocerla. Ninguno de sana razon ha dudado jamas de que entre los proyectos públicos que tienen el contacto mas íntimo con la prosperidad comun de la monarquía, reclama un preferente lugar el de las casas de educacion cristiana, civil y política. Esta verdad, conforme con las sagradas letras, y demostrada á la faz del universo por los admirables efectos á que en todas las épocas han debido su opulencia las naciones mas cultas, se apoya igualmente en el uniforme sentimiento de los sábios, se convence por la experiencia no interrumpida de los siglos, y V. M. la recuerda en el título ix, capítulo único de la constitucion española, sancionando: que en los pueblos haya escuelas en que se enseñe á leer, escribir, contar, el catecismo de la religion, las obligaciones civiles, y tambien las ciencias y artes. Institucion que si en lo general es benéfica por sus felices resultados, lo es incomparablemente mas respecto de las Américas, por faltar en muchas de sus capitales arbitrios de educar y dar industria á la juventud de ambos sexos, que por su horfandad y pobreza, ó por defecto de tales

establecimientos, sobre la desgracia de no participar del bien que debe procurarle la autoridad pública, lamenta la de no contribuir con su trabajo y honesta ocupacion á las ventajas del estado, á la conveniencia peculiar de las familias, al progreso de la virtud, y á evitar la ociosidad, de que muchos se hacen víctima sin propia eleccion, por no haber tenido medios de instruirse en sus primeros años.

„Estoy persuadido de que el Gobierno, para llenar una de sus mas esenciales obligaciones, ocupará decididamente su zelo en el éxito de estos establecimientos. Mas dedicados por ahora sus recursos á las recomendables urgencias de la guerra, y disminuidos ó extinguidos los fondos, antiguamente destinados á este objeto, á causa de las hostilidades, saques y carestias que han sufrido los pueblos y han agotado sus propios, y tal vez por las providencias del sistema que acabó, con que al mismo tiempo en que se consolidaban caudales para cubrir la deuda pública, se consumia el dote de semejantes fundaciones sin esperanza próxima de su reposicion, toca en la evidencia la necesidad de excogitar auxilios que substituyan.

„Tengo por muy verosímil que entre otros podrá excitar la generosidad cristiana y patriótica de muchos el que para fundaciones de esta clase solo intervenga un conocimiento breve y preciso del gefe político de la provincia, aun quando se trate por los piadosos instituyentes de establecer comunidades ó corporaciones que tengan por instituto la enseñanza pública. Porque, Señor, no puedo hacerme insensible al clamor de aquellos pueblos y al dolor de que en mi dilatada provincia de la Nueva-Vizcaya, á pesar de sus fértiles campiñas y abundancia de minas ricas, no hay una casa pública de educandas, y aun en la capital, Darango, sin embargo de ser una ciudad fundada desde el año de 1551, hermosa por su situacion, temperamento, producciones naturales y comercio, si se excluye el seminario conciliar, no se logran otras fuentes en que la juventud de aquel vecindario pueda beber las máximas de su educacion; teniendo la necesidad de conseguirla al duro costo de expatriar á largas distancias á sus tiernos hijos y con mucho gasto, sucediendo lo mismo á la villa de Chihuahua, Real del Parral; villa del Nombre de Dios, valle de S. Bartolomé y otras poblaciones numerosas y dignas por muchos títulos de la consideracion del Gobierno.

„Si mi proposicion tiene acogida en el zelo público que forma el carácter del Congreso; se evitan desde luego en la planta de tales establecimientos los dispendiosos y lentos trámites hasta de ahora observados, y que especialmente en ultramar, por la excesiva distancia á la metrópoli, retraen, con perjuicio de la religion y del estado, á los que quieran fomentar estos objetos. Me seria muy fácil comprobarlo, apelando á la experiencia. Ella ministraria exemplares de que algunos han desistido de iguales empresas, por escaparse de un expediente de interminables ritualidades en ambos hemisferios, y cuyo resultado, despues de reiteradas diligencias y quantiosos gastos, se reduce á coger un desengaño, haber refutado opiniones, y haber luchado en el contraste de muchas dificultades; siendo así que por buena política de toda sociedad ilustrada, no solo se deben allanar los caminos al que aspira con el apreciable sacrificio de sus intereses á promover la utilidad comun, sino



que se debe distinguir con el premio y tener la alta consideracion que de justicia se debe á la beneficencia del ciudadano que heroicamente consagra fatigas y candales al bien de la república, confundiendo de este modo las degradantes pasiones de los egoístas, y supliendo en un punto de la mayor importancia los deberes del Gobierno.

„ Pocos raciocinios son suficientes para confesar de buena fe que en la propuesta resolucion se interesan tambien la congruencia de la economia y del derecho. Porque procediendo dichos establecimientos de la prudente liberalidad de los particulares, lejos de ser una carga infructifera, que grave sobre las provincias y sobre el erario, son unos mantiales de que copiosamente salen su prosperidad y socorro. La educacion, pues, que á manera de un diestro artifice prepara al hombre, como á una materia tosca, es la que lo forma útil en toda especie de conocimientos y profesiones. Por beneficio de la educacion se uniforman con buen orden las costumbres de los pueblos, y se conserva en estos la debida subordinacion á las legítimas potestades. Por la educacion mas bien que por el rigor de las leyes suntuarias se ponen obstáculos al lujo, enemigo declarado de las conveniencias públicas y privadas. Por la educacion finalmente, al mismo tiempo que abundan los brazos ocupados en la industria, se evita el que estos se conviertan en instrumentos del ocio destructor de la moral, de la riqueza y de la felicidad comun, sin que prescindamos de la influencia que todas estas relaciones tienen en el progreso de la agricultura y del comercio.

„ Dixe antes que este designio es bien conforme á los del derecho. Porque sin necesidad de recordar las reglas que en nuestra legislacion, y especialmente en la de Indias, se recomiendan hasta el extremo la educacion y la industria: V. M., en decreto de 16 abril del año próximo pasado de 1811, derogando el que se habia dictado en igual mes de 1810, ordena se abran las universidades y colegios por el influxo de la educacion nacional, no solo en el orden político y en la mejora de las costumbres, si tambien en la sábia direccion de las empresas militares, y deben precaverse la decadencia que en puntos tan importantes pueda experimentar la nacion. Mas V. M. para dar un testimonio auténtico de que se desvela por el bien de las provincias, y á fin de redimir á las de América de la vexacion de prolongar sus pleytos, trayéndolos á la península, ha sancionado se terminen en todas instancias en las audiencias de ultramar, sea qual fuere su importancia y delicadeza. ¿Por que, pues, se ha de negar la breve expedicion de una causa tan privilegiada como la de los establecimientos de educacion piadosa, civil y política? El respectivo jefe de la provincia tiene á la vista las necesidades que claman por remedio, puede indagar personalmente los ramos de industria que sean mas análogos á las circunstancias y temperamentos de los pueblos, y tiene por último á la mano quanto se desea para obrar con el debido conocimiento, sin el riesgo de conducirse por teorías y siniestros informes que esten en contradiccion con la experiencia.

„ Para anticipar esta medida he tenido en consideracion que es un punto de ley que solo toca al Poder legislativo de V. M. Pues aunque se hayan de formar reglamentos, estos se reducirán al método ó plan de

enseñanza, á la policía y arreglo interior de las casas, á la dotacion y economía en la parte que haya de erogar el erario público, y á las atribuciones de la autoridad, que conforme á la constitucion ha de zelar sobre tales establecimientos; mas nunca se extenderán á calcular sobre los caudales de los sugetos que quieran dedicarlos á tan recomendables fines: yo por tanto, Señor, insistiendo en que si es un deber inseparable de los legisladores el dictar las leyes en obsequio del bien comun, nunca deben estas poner trabas que lo impidan. Es de todo punto cierto que no puede haber república ni nacion bien ordenada si no hay buenos ciudadanos: que nunca se lograrán estos si falta la educacion; y que para conseguirla deba el Gobierno apurar todos sus influxos. Será, pues, justo que V. M. admita y apruebe esta proposicion, que en todas las edades se admirará como un monumento de la sabiduría, zelo público y religiosidad del Congreso.“

Presentó la comision de Premios el siguiente dictamen, que fué aprobado.

„Señor, la comision de Premios presenta á V. M. las observaciones que ha podido hacer en vista de las exposiciones hechas á las Córtes por el Sr. Zorraquin y por D. Manuel Gonzalez y Montaos, como diputado del comun de Madrid, pidiendo que V. M. declare que la conducta del pueblo de Madrid ha sido y es patriótica en grado eminente y heroico; que una lápida con el nombre de aquel pueblo, grabado en letras de oro, se coloque donde sea del agrado de las Córtes; que quando posible fuere se erija en la plaza mayor del mismo un monumento que perpetúe la memoria de su primer alzamiento contra el tirano, y de su posterior conducta con la qual merece cada vez mas de la patria.

„El diputado del comun expone las heroicidades y virtudes de Madrid; pero muy débilmente, sin haber llegado siquiera á hacer un bosquejo de ellas, ¿ni quien es capaz de pintarlas como todos los sentimientos? Faltan las palabras, Señor, y solo en el corazon se encuentran diseñados los fastos españoles; si bien la lengua castellana es la mas á propósito para pintar las glorias de los héroes, y quando ahora vemos que los españoles tocan lo mas sublime de las virtudes, nos faltan desafortunadamente por desuso los medios con que se han transmitido el pundonor y las hazañas de nuestros abuelos. Renacerán ahora para pintar las de nuestros hermanos y nuestros hijos: se inventarán otros para manifestar cosas que hasta ahora nunca se habian visto, porque las hay de parte de los enemigos extremadas en la maldad, y de parte de los nuestros en la virtud, que exceden todo encarecimiento.

„Entonces, Señor, podria la comision atreverse á bosquejar el imponderable é inextinguible patriotismo de Madrid: procuraria dar una idea de su generoso alzamiento, que principió en Aranjuez el 17 de marzo de 1808: de su inquietud y zozobra al ver salir á nuestro amado Rey Fernando en los dias posteriores que preparaban asombrosos acontecimientos. Pero en llegando al *dos de Mayo*, ya entonces no hallaria la comision expresiones bastantemente significativas; y una suspension vendria á suplir el defecto de las palabras.

„En el *dos de Mayo* Madrid levantó el grito de la libertad: reso-

nó en toda la península ; el eco se transmitió al resto de la familia que llena las Américas, y todos los españoles juraron en las aras entangren-tadas del *prado de Madrid* no ser esclavos. El *dos de Mayo* es el primer día de nuestra independencia y de nuestras glorias: así lo entiende la nación española, que reunida en Córtes santificó este día afortunado, decretando que en él perpetuamente se celebre con la mayor pompa y solemnidad un aniversario en todos los puebllos de la morarquía por las víctimas sacrificadas en Madrid en el mismo, para eternizar su honrosa memoria y tan insigne acaecimiento.

„Y para que pasara sin interrupcion á nuestras mas remotas generaciones la memoria del *dos de Mayo*, mandó tambien V. M. que en lo sucesivo el calendario en el propio dia haga expresa conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid. Asimismo las Córtes han querido tener y tienen siempre á la vista los nombres gloriosos de dos de estos primeros mártires, *Daoiz y Velarde*.

„A la entrada del tirano, Madrid hizo una resistencia digna del pueblo primero que habia jurado ser libre. Sin exércitos, sin murallas, y falta de otros recursos, Madrid detiene y ensangrienta las poderosas falanges de bandidos capitaneados por el mismo destructor. Y desde entonces Madrid siempre oprimido, y nunca subyugado, no cesa de . . . lo que todos saben.

„Madrid es el punto adonde descendió primeramente la libertad que habia faltado de entre nosotros, huyendo de la corte corrompida. Desde aquel pueblo dicho recorrió toda la España: se aposentó en Zaragoza, en Gerona, en Astorga, en Ciudad-Rodrigo, y en tantos otros lugares, que emulando las glorias de la capital, la recibieron con entusiasmo y la defendieron con valor, habiéndose quedado con nosotros; pero de tal manera, que donde quiera que hay españoles allí se puede decir que está de asiento.

„Por último, Señor, la comision considera al pueblo de Madrid como á aquellas familias ilustres que por sus hazañas y virtudes patrióticas no necesitan de executoria para afianzar su nobleza; mas precisada á informar á las Córtes sobre las enunciadas exposiciones del *Sr. Zorraquin*, y del diputado del Comun de Madrid, creí justo, que V. M. mande que se levante, quando las circunstancias lo permitan, en su plaza mayor ó en el prado un grandioso monumento que constantemente recuerde hasta las últimas generaciones que aquel pueblo es y ha sido heroico en grado eminente.

„Este es el dictamen de la comision, que gustoso le somete al de V. M. Cádiz &c.“

El *Sr. Felis* habiendo manifestado la trascendencia de un yerro de imprenta que se advertia en el decreto sobre arreglo de las secretarías del Despacho, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

*Habiendo advertido las Córtes que en el impreso de su decreto de 6 del corriente sobre el arreglo de las secretarías del Despacho al tratarse de las atribuciones de la gubernacion para ultramar se lee: para la conversion de los indios é infieles, debiendo decir indios infieles; quieren que en los exemplares no circulados mande la Regencia enmendar esta equivocacion; y que para deshacerla respecto á los*

*circulados, lo advierta á quien corresponda, y al público por medio de su gazeta, ú otro que estime convenientes.*

Con motivo de remitir la Regencia por el ministerio de Gracia y Justicia el reglamento que con arreglo á lo resuelto en la sesion de 19 de julio del año pasado (*véase*) habia formado el tribunal del Proto-Medicato, se dió cuenta de una representacion, en que los dos profesores de Farmacia, individuos de dicho tribunal, D. Francisco Xavier de la P.ña, y D. Agustin José Mestre solicitaban que se devolviese al tribunal el expresado reglamento, para que se formase de nuevo con concurrencia de estos interesados, conforme á las intenciones del Congreso; y las Córtes accedieron á esta instancia.

Se leyó una exposicion de la Regencia, en que manifestaba los graves inconvenientes que le parecia se seguirian de llevarse á efecto lo acordado por las Córtes acerca de que no se establezca un tribunal Especial para conocer en última instancia de los asuntos contenciosos de hacienda en la península; y concluida su lectura, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Anér.

*Que se nombre una comision Especial, para que examinando la exposicion de la Regencia, proponga á S. M. si convendrá abrir de nuevo la discusion acerca del establecimiento del tribunal Especial de Hacienda, y caso que así lo crea, presente la minuta de decreto acerca de lo que en su dictamen deba resolverse.*

A continuacion hizo el Sr. Morales de los Rios la proposicion de que se mantase que el secretario de Hacienda asistiese á la discusion de la anunciada propuesta de la Regencia el dia que se designase; pero habiendo observado algunos señores diputados, que ignorándose el dictamen de la comision, no podia aun determinarse sobre este punto, se suspendió tomar resolucion.

Continuó la discusion sobre baldíos.

El Sr. Inca Yupanqui: „ Señor, la discusion de ayer ha desvanecido algunos reparos y dudas que tenia sobre las condiciones de la proposicion de que se trata, así me limitaré á hacer una corta observacion, que me parece muy oportuna. Las comisiones de agricultura y premios han seguido el espíritu justo, benéfico y de conveniencia pública con que se han ido dictando nuestras leyes de Indias. Estas se hallan vigentes, y previenen el modo con que deben practicarse en ultramar los repartimientos, enagenaciones, ventas y incorporaciones de las tierras; y como se cometa á las diputaciones provinciales el proponer é informar á las Córtes sucesivas los términos en que deba tener efecto esta disposicion, y no sea conveniente abandonar á su arbitrio y voluntad estas noticias, que sólo se desean para asegurar la importancia de esta medida, es preciso indicarles un principio seguro que los dirija al acierto, para que facilitando con sus bien meditadas proporciones la sancion de las Córtes, se acerque quanto sea posible el tiempo de la execucion de tan sabia providencia. Quiero, pues, que se añada al período que termina, para que las Córtes resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio; teniendo presente las diputaciones ultramarinas al realizar sus exposiciones y consultas quanto disponen las leyes de Indias sobre repartimientos, ventas, enagenaciones y composiciones de tierras.

Esta reflexión es sencilla y oportuna, y no necesita recomendarse mas su justicia y utilidad.“

El Sr. Creus: „Esta discusión se ha prolongado mucho, porque el artículo primero del dictamen comprehende muchas proposiciones, y unos señores hablan de unas, y otros de otras; pero lo principal consiste en averiguar si es útil que los terrenos de baldíos, propios y realengos pasen á propiedad particular. Esta proposición, puesta así presenta poca dificultad; porque siendo á mi entender la agricultura la primera base de la riqueza nacional, es preciso que estos terrenos pasen á ser propiedad particular para que aquella se fomente. La única dificultad es, si convendría mas que sin determinarlo ahora positivamente se dixese á las diputaciones que presentasen el cómo y el quando, y en quanto estos terrenos podrian enagenarse. Porque en vano se enagenarian si no hubiera brazos que los cultivasen; y si en el día por la guerra se disminuyen continuamente los brazos, aunque se repartiesen estas tierras ó pasasen á dominio particular, no podrian cultivarse por falta de operarios, seria necesario si acaso que se dexasen sin cultivo las que en el día lo tienen; en lo que no veo pública utilidad alguna. Al paso que la población vaya aumentándose, que es el principio de la riqueza del estado, pueden irse distribuyendo para que al mismo tiempo se aumente tambien la agricultura. Para que esta prospere es necesario que tengan salida sus productos; de otra manera el agricultor abandona sus tierras, y aborrece un trabajo que nada le produce. Por exemplo, si sembrando jornales de tierra para coger veinte fanegas de trigo, solo puede dar salida todos los años á seis, dexará de cultivar aquellas tierras, cuyo producto le es inútil. Yo creo que la pobreza de muchas provincias internas de España consiste en que no tienen salida sus frutos. Así creo que seria mas útil dexar á las diputaciones que propusieran lo que entendiesen útil á sus respectivos distritos, nó solo en el quanto y cómo, sino tambien en la enagenación misma y reparto de los terrenos en cuestión. Unicamente en quanto á los propios hallo dificultad, porque se dice que los que tomen éstas tierras han de pagar censos que sean iguales á lo que hayen redituado en el último quinquenio hasta 809. No sé si esto puede producir ventaja ó desventaja; porque aunque á primera vista parece que se cultivarian así mejor, veo la grande dificultad que habrá en cobrar los censos. Todos sabemos lo que son estos censos: regularmente quien tomará estas tierras serán los pobres infelices que comerán con lo que les produzca, y luego al cabo del año no podrán pagar la cantidad que se les exija, aunque no sean mas que tres ó quatro duros. Así que, para no alargarme, me reduzco á decir, que lo único que puede hacerse ahora es que sin tomar una providencia absoluta se encargue á las diputaciones provinciales que examinen por menor la materia cada una por lo perteneciente á su provincia, y proponga lo que crean conveniente.“

El Sr. Borrull: „No examinaré generalmente la cuestión de si conviene ó no al bien del estado reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y de propios y arbitrarios de los pueblos; ni me detendré tampoco en apurar los motivos que obligaron á prohibirlo en las Cortes de Madrid de 1329 y 1528; y en las de Valladolid de 1351

y 1537, cuyas disposiciones se refieren en las leyes IX, tít. XXI, y II, tít. XXIII, libro VII de la novísima Recopil., porque las circunstancias en que entonces se hallaba la nación podían ser muy distintas de las presentes; y como dicen el Rey Sisenando en el Fuero Juzgo, y D. Alonso el Sabio en el Real, las leyes deben ser convenientes al lugar y al tiempo en que establecen; y por lo mismo lo que importa es averiguar si la que se propone conviene á los pueblos y al estado en que nos hallamos. Este presenta una guerra que continúa quatro años hace, no en una ú otra parte, sino en toda la península. Bonaparte ha enviado mas de seisientos mil hombres de sus mejores tropas para subyugarla: en todas las provincias ha habido porfiados combates; se han dado sangrientas batallas; defendido las plazas, y peleado valerosamente en defensa de las aras y de los hogares: muchos españoles han muerto con suma gloria en el campo del honor; otros se han inutilizado: estau prisioneros otros; y permanescen otros muchos en los exercitos, en las alarmas y en las guerrillas; y así faltan en los pueblos aquella multitud de brazos que mantenian en buen estado la agricultura; y ahora es quando se necesita de muchos mas para repararla de los desastres que padece, por encontrarse en todas partes destruidos los campos, inutilizados los riegos, cortados los árboles, é incendiados los edificios rústicos. No estamos, pues, al presente ni en muchos años en disposicion de adelantarla, sino en la triste suerte de procurar sostenerla. No quedan bastantes agricultores para mantener los campos cultivados en aquella situacion en que anteriormente se hallaban; y por esto no permite la razon que dirijamos nuestras miras á reducir á cultivo los eriales; es imposible ejecutarlo; y con ello se descubre, que no es conuenible esta ley al tiempo en que estamos, y no lo es tampoco á los pueblos, puesto que se encuantran todos en el estado que acabo de referir.“

„ Persuade lo mismo el precio infinito que hoy en dia tienen y continuarán en tener por espacio de muchos años las tierras: la multitud de ventas, de fincas de las administraciones les hizo perder un tercio de su valor: despues la guerra ha sido causa de que desmereciesen mucho mas por la falta de brazos para su cultivo, incertidumbre de llegar á percibir sus frutos, siendo tan frecuentes las incursiones de los franceses, y por la falta de numerario que han ocasionado los grandes donativos, y las diferentes contribuciones impuestas por la suprema autoridad, y las que han habido de establecer tambien las juntas de provincia para poder resistir al enemigo. Seria por lo mismo ninguna la utilidad pecuniaria que se sacaria de la venta de los baldíos; y ninguna tambien la que experimentaria la agricultura, oponiéndose á ello una dificultad invencible, qual es, el que por escasear los caudales no tienen lo bastante los sujetos acomodados para mantener y cultivar su hacienda; y así no les queda arbitrio para desmontar los eriales, y menos pueden excohtarlos los pobres, que con dificultad juntan lo necesario para la subsistencia de su familia. Y de ello se seguiria otro perjuicio al estado; pues no teniendo libertad para entrar en la compra y cultivo de los baldíos los buenos patriotas que han dado quanto podian para sostenerle, serviria dicha gracia solamente para los egoistas que no han pensado en auxiliarle, sino en ocultar sus tesoros, á fin de sacarlos y valerse de ellos

quando se les presentara ocasion de aumentar su patrimonio ; y asi contra las intenciones de V. M. se emplearia en favorecer á los que son dignos de castigo.

„ Pensará la comision desvanecer estos reparos con el encargo que despues hace á las diputaciones de que propongan á las Córtes la época y los términos en que deba llevarse á efecto dicha disposicion en las provincias segun las circunstancias del pais , y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos ; mas fundándome en esto mismo , comprehendo que no se puede mandar ahora reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos ; porque con lo dicho reconoce y confiesa la comision que hay muchos que no se deben enagenar , sino conservarse á los pueblos. Ayer manifestó uno de los señores diputados de Galicia no ser posible practicarlo en su provincia , y yo digo tambien lo mismo de los de muchos pueblos de la mia ; porque el genio agricultor é incansable de sus naturales , reduciendo á cultivo todo el término , dexó sin pastos á los ganados ; y ha sido necesario facilitárselos en los lugares inmediatos , y á la capital en todos los de la provincia ; y asi emplear en este objeto mas terreno del que necesitaba para sí cada uno. Advierto tambien que no pudiendo executarse ahora ni en muchos años el proyecto , ni sabiendo al presente los términos en que se deba hacer ; no corresponde que se mande ahora , sino dexarlo para aquella época en que no haya embarato para llevarlo á efecto , y entonces con pleno conocimiento se designarán las provincias y pueblos , y el terreno que se ha de enagenar en cada uno de ellos. Lo demas seria entretenerse en disponer lo que no es conveniente al lugar y tiempo , y dexar de hacerlo en lo que mas importa á la nacion , porque está amenazando por todas partes la desgracia de quedar de resultas de la guerra eriales muchas tierras cultivadas , y faltar con ellos los granos y cosechas que necesitamos para subsistir. Esto debe llamar toda la atencion de V. M. , á fin de impedir los graves daños que estamos próximos á experimentar : esto es lo que importaba al bien de la nacion ; de esto debia tratarse ántes que de la enagenacion de los baldíos , y de ello no se habla.

„ Encuentro tambien otro defecto en el proyecto , que es no hacer distincion para lograr esta gracia entre los vecinos de los pueblos , siendo asi que deben ser atendidos con preferencia los que hubieren perdido algun hijo en la presente guerra , ó hecho mayores servicios á la patria , pues dicta la razon ; que la misma debe manifestarles su gratitud ; y añadiendo este nuevo estinulo á sus obligaciones , les empeña mucho mas en que procuren por todos medios sostenerla. Y asi no apruebo este primer artículo , y comprehendo que se debe mandar á las diputaciones que procuren mantener en buen estado á la agricultura , impidiendo en quanto puedan los daños que experimenta ; y que á su tiempo informen á las Córtes los baldíos que convenga enagenar , y que tengan presente la preferencia que segun ha explicado merecen algunos vecinos.

Suspensió el Sr. Vice-Presidente la discusion ; y habiendo nembreado para la comision propuesta por el Sr. Anér al mismo señor diputado con los Sres. Giraldo , Creus , Quintano y Mexia , levantó la sesion.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario la siguiente representacion:

„ Señor, Con entusiasmo ha oido esta villa que V. M. ha sancionado la grande obra de nuestra constitucion política, principiada y concluida á la vista de los enemigos de ella, de nuestra libertad y religion. Nosotros pues, que tenemos la honra de llevar la voz de este pueblo, tributamos en su nombre á V. M. las mas expresivas gracias, y confesamos que no ha sido pequeña nuestra admiracion al ver que ni amenazas, ni inminentes riesgos, han arredrado á V. M. para continuar la árdua empresa de escribir sábiamente el libro de las obligaciones de los gobernantes y gobernados. ¡Llor eterno á la nacion española y lauro inmarcesible á sus dignos representantes, que correspondiendo á la confianza de los pueblos han llenado los votos de los españoles!

„ Desde esta época, Señor, los canarios, que hemos vivido por una larga serie de años sin otra ley que la que dictaban aquellos que nos gobernaban, cuya ley era varia segun las pasiones de cada uno, nos reputamos ya felices. Reciba V. M. el tributo que le es debido de gratitud y de alabanza de unos súbditos que han merecido siempre el renombre de isleños. Dios guarde á V. M. muchos años para felicidad de la nacion. Sala capitular de la villa de la Orotava, Isla de Tenerife á 4 de abril de 1812. - Señor. - A. L. P. de V. M. - Licenciado D. José Diaz Bermudo. - Manuel Garrido de Vera. - Manuel Padilla. - Antonio Benitez Ponte. - Francisco Cahadilla. - Francisco Lago y Viñá. - Licenciado D. Juan Xarez de la Guardia. - Calixto Perdomo de Batancunto, *secretario*.”

A instancia del juzgado de la comision de Següestros y Confiscos de esta ciudad se concedió permiso al señor diputado *Calallo* para que informe lo que sepa sobre el expediente que pende en dicho juzgado acerca del següestro de una finca sita en esta plaza perteneciente á Doña María Ignacia Perez residente en Asturias.

Se leyó y mandó pasar á la comision Especial eclesiástica una representacion documentada del prior y comunidad de carmelitas descalzos de esta ciudad, relativa á que se declare á santa Teresa de Jesusa *compatrona de las Españas*.

En seguida pidió la palabra el Sr. D. Francisco Riesco para hacer al Congreso una exposicion de mucha importancia.

„ Consta á V. S. (le dixo el Sr. Vice-Presidente) que hay varios asuntos interesantes que estan pendientes. Dexo á la discrecion de V. S. el juzgar si el asunto que va á proponer debe ser preferido á los que tenemos entre manos, y estan señalados para la discusion de este dia. Hágolo presente con el único objeto de que se proceda con la circunspeccion que caracteriza al Congreso.”

El Sr. D. Francisco Riesco: „ Señor, los asuntos de la religion y del estado son preferentes á qualquiera otro particular. Hace un año



que pasó á una comision un expediente de la mayor importancia, qual es el del supremo tribunal de la Fe (no es mi intencion culpar á nadie, estoy muy léjos de esto). Tengo entendido que este asunto, despachado ya, ha pasado á la secretaria. Es del mayor interes, Señor, pido por tanto á V. M. que mande se dé cuenta de él inmediatamente.“

El *Sr. secretario Caneja*: „ Para que no se crea en ningún tiempo que este expediente ha estado detenido en la secretaria, debo hacer presente que á las diez y media de esta mañana se nos ha entregado; y aquí está ya.“

El *Sr. Vice-Presidente*: „ Los señores secretarios podrán decir si el expediente está en disposicion de darse cuenta de él.“

El *Sr. secretario Navarrete*: „ El expediente está aquí; no se ha registrado todavía: solo se ha visto muy por encima el dictamen de la comision, pues solo hará cosa de media hora que se nos entregó: no ha habido tiempo para mas; pero si V. M. quiere se dará cuenta.“

Se leyó el dictamen de la comision, compuesta de los *Sres Valiente, Perez, Obispo de Mallorca, Gutierrez de la Huerta, y Muñoz Torrero*. El primero de dichos señores, que á bordo del navio *Asia* habia extendido el dictamen, é igualmente el *Sr. Perez*, eran de parecer de que el consejo de la suprema Inquisicion fuese repuesto en el exercicio de su funciones, baxo ciertas restricciones relativas á los negocios políticos, y censura de obras de esta clase &c., desaprobando la cláusula de *por ahora* con la qual limitaban este mismo dictamen los señores *obispo de Mallorca y Gutierrez de la Huerta*. Opinaba el *Sr. Muñoz Torrero* que sobre este asunto debia oirse á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los países libres. A este dictamen seguia otro formado y firmado por los *Sres. Perez, obispo de Mallorca y Gutierrez de la Huerta*, sobre que el dictamen anterior en nada se oponia á la constitucion, y en el qual se expresaba igualmente que el *Sr. Muñoz Torrero* manifestaria verbalmente al Congreso su voto particular acerca de este asunto, para cuyo exámen se habia juntado la comision en la noche anterior.

En seguida tomó la palabra el *Sr. Muñoz Torrero*, y dixo:

„ Como individuo de la comision no puedo menos de decir alguna cosa sobre el informe que acaba de leerse. Yo ignoraba que los otros señores de la comision hubiesen resuelto presentar á las Cortes este segundo dictamen, pues á saberlo, hubiera tambien extendido el mio con las razones en que lo fundaba. Mas ya que esto no ha podido verificarse, debo referir al Congreso los trámites que ha tenido este negocio. La primera vez que se reunió la comision hice presente la necesidad de tener á la vista copia de la bula, por la qual los papas nombran los inquisidores generales á propuesta del Rey, con el objeto de saber qué autoridad se les delega, y quales pueden ser las funciones que corresponden al supremo consejo de la Inquisicion. Por las varias disputas que he presenciado he visto que opinaban muchos atribuirse por dichas bulas la omnímoda jurisdiccion eclesiastica á solo el inquisidor general, y que los otros inquisidores son únicamente sus consejeros. Se pidió al Gobierno la referida copia y los demas documentos que pudiesen ilustrar la materia, y no pudo hallarse ninguno por haber quedado en

Madrid todos los papeles, según lo afirma el decano de la Inquisición, asegurando corresponder en la vacante al consejo Supremo la jurisdicción omnimoda. Pero yo no puedo considerar como vacante la plaza de inquisidor general, porque no obstante la renuncia que hizo el actual en Aranjuez después del 19 de marzo de 1808, esta no fué aceptada por el papa como era necesario, para que hubiese verdadera vacante, por estar ya interrumpida la comunicación de nuestra corte con la santa Sede. En este estado no pudiendo las Cortes suplir la jurisdicción eclesiástica, y no constando legalmente que puede ejercerla el consejo de la Inquisición en el presente caso, creí que no había otro medio más prudente y seguro para remover toda duda que consultar á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de los países libres. Los demás señores no se conformaron con este parecer, y encargaron la extensión del suyo al *Sr. Valiente*. Desde julio; en que se hizo el acuerdo, nada he sabido de este negocio hasta ayer mañana que se me presentó el primer dictamen extendido por el *Sr. Valiente* en 30 de octubre, y firmado por los quatro para que yo lo firmase si me parecía. Quando se acordó aquel dictamen aun no se había presentado á las Cortes la primera parte del proyecto de constitución; pero hallándose ya esta sancionada y publicada, juzgué que debía examinarse de nuevo la materia, porque ninguna comisión puede prescindir de lo que en ella se previene; y mucho menos proponer un dictamen que pueda ser contrario á los artículos constitucionales. Ayer tarde se reunió la comisión, y á pesar de las reflexiones que hice; se convinieron los tres señores en presentar el dictamen extendido por el *Sr. Valiente* sin variación alguna, reservándome yo exponer al Congreso las razones que tenía para no aprobar su modo de pensar. Por esto me veo en la necesidad de reproducir, aunque ligeramente, algunas de las reflexiones que hice en la comisión. Por el artículo 12 de la constitución se declara que la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera; y que la misma nación la protege por leyes sábias y justas, prohibiéndose el ejercicio de qualquiera otra. En virtud de esta disposición ningún español puede atacar la religión católica, hablando ni escribiendo contra ella directa ó indirectamente, sin quebrantar una ley fundamental del estado, y por consiguiente sin cometer, á mas de un pecado sujeto á las penas eclesiásticas, un delito que merece ser castigado con pena civil. De aquí se infiere que debe haber tribunales que proteja y conserven la religión, y que castiguen los delitos que se cometan contra ella. Pero tanto estos tribunales como las leyes que los regulen; deben estar acordes con lo que se previene en la constitución; porque si hemos jurado sostener la religión católica, apostólica, romana, no permitiendo el ejercicio de ninguna otra, también hemos jurado guardar la constitución, pues que no se oponen entre sí, ántes al contrario se auxilian recíprocamente: la religión contribuye á dar firmeza y estabilidad á la constitución, manteniendo las buenas costumbres, y la constitución protege la religión, declarándola ley fundamental del estado. Por tanto la comisión debía proponer las leyes sábias y justas que protegiesen la religión, y entrar en el exámen de si el sistema de los tribunales de la Inquisición es ó no conforme con los artículos con-

titucionales, porque no puede admitirse ningun tribunal ni establecimiento político ó civil, sea qual fuere, que no esté fundado en la constitucion, único cimiento en que estriba la independencia y libertad nacional. Asi como en este edificio las piedras y demas partes que le componen se conservan por la trabazon que tienen entre sí, estribando todas sobre los cimientos, asi tambien quantos establecimientos se formen en el estado, deben guardar la mas estrecha union y armonía entre sí, y fundarse en la constitucion. El arquitecto echa primero los cimientos, levanta el edificio, lo adorna y hermosea; pero todo estriba sobre los mismos cimientos: tal debe ser la conducta de las Córtes, que habiendo sancionado la constitucion, no pueden menos de fundar en ella todas las leyes, tribunales y demas establecimientos que crean necesarios para mantener el órden y seguridad del estado. Los tres individuos de la comision que han propuesto el segundo dictamen, desentendiéndose enteramente de las reflexiones que yo les expuse, para hacer ver la oposicion que hay entre el sistema constitucional y el que forma la naturaleza de los tribunales de la Inquisicion, se persuadieron fácilmente que no habia entre ellos semejante oposicion. Pero yo debo recordar al Congreso en primer lugar que la constitucion declara únicamente sagrada é inviolable la persona del Rey, sujetando á todos los jueces, magistrados y tribunales que exercen autoridad civil á la mas estrecha responsabilidad, por exígerlo asi la seguridad del estado. La Inquisicion, que es un tribunal mixto, porque tambien exercere autoridad civil, no podria estar sujeto á la debida responsabilidad, porque le eximiria enteramente de ella el secreto absoluto que guarda en sus procedimientos, secreto que impide hacerle qualquiera cargo ó reconvenccion, y aun le liberta de la censura pública y juicio imparcial de la posteridad, al qual estan sujetos los mismos reyes. Ademas el método de enjuiciar de los tribunales de la Inquisicion no es compatible con lo que se establece en los artículos constitucionales relativos á la manifestacion en el término de veinte y quatro horas de la causa de la prision al procesado del nombre del acusador, y de los testigos, y aun de los documentos que obren contra él, debiendo tambien ser público el proceso despues de la confesion en la forma que determinan las leyes. Es constante que el tribunal de la Inquisicion observa un método enteramente contrario al que va referido, y que la constitucion considera necesario para averiguar la verdad en las causas criminales. Por otra parte la constitucion prohibe el uso del tormento y de los apremios y la confiscacion de bienes, declarando al mismo tiempo que ninguna pena sea trascendental á la familia del reo, disposiciones con las que no estan conformes las reglas del tribunal de la Inquisicion. Por último es de notar, que segun la constitucion deben ser uniformes en todos los tribunales el órden y formalidades del proceso. Estas razones, que brevemente he indicado, son las mismas que entre otras expuse á la comision, y á mi juicio exigen que se exámine detenidamente y con el mayor pulso y madurez la presente cuestión, y si las Córtes lo tuvieren á bien, las extenderé por escrito con mas amplitud, dándoseme para ello el tiempo correspondiente (*murmullo de aprobacion*).... Protesto que no volveré á hablar en el Congreso, si se repiten estas señales, bien sean de aprobacion ó de des-

aprobacion; lo que todos deberán tener entendido para abstenerse de hacerlo otra vez.“

El *Sr. Vice-Presidente*: „ Quanto mayor es el interes de los negocios, tanto mayor debe ser la circunspeccion en tratarlos; y si en otras asambleas se ha dado lugar á que estos movimientos tengan malos resultados, no debe ser así en un Congreso, compuesto de españoles, en el qual deben reynar la moderacion y la prudencia. Yo espero que el pueblo español contenga esos impulsos, que son efecto del zelo patriótico y del interes que toma en los asuntos que tan inmediatamente le interesan. He visto con la mayor complacencia que inmediatamente que se ha llamado al órden, ha dado pruebas del respeto que debe al augusto Congreso. Yo espero que en adelante no dé lugar á estas reclamaciones.

„ Tengo observado que los dictámenes de las comisiones sobre asuntos delicados y de transcendencia se han mandado imprimir, ó se han dexado por algunos dias en la secretaría para que se instruyan los señores diputados. Conviengo con el *Sr. Riesco* en que los asuntos de religion son los primeros que deben llamar la atencion del Congreso; sin embargo veo tambien que el *Sr. Torrero*, individuo de la comision, ha expuesto algunas razones de mucha importancia, que no se le ha dado tiempo para desenvolverlas á su satisfaccion. Seria faltarle á la libertad que tiene como individuo de la comision si no se le permitiese hacerlo; por lo qual soy de dictamen que no entremos desde luego en la discusion. Y lo primero que propongo es que determine el Congreso si se ha de discutir ahora este asunto, ó se dexará para despues de algunos dias, contando con que no sea un término dilatado, ni tampoco muy perentorio, porque nunca se diga que se precipitan las resoluciones del Congreso en negocios graves. Así preguntese si se ha de discutir ahora, ó si ha de dexarse por algunos dias para que se instruyan los señores diputados.“

El *Sr. Calatrava*: „ Señor, lo mas conforme es que se entregue el expediente al *Sr. Torrero* (como se hace en las demas comisiones quando algun individuo de ellas disiente de los demas), para que en virtud de lo que ha manifestado exponga su voto por escrito. El *señor Valiente*, cuya religiosidad le ha hecho extender y firmar este dictamen, y no le permitió firmar el proyecto de Constitucion, dixo claramente, en el primer dia que se comenzó este á discutir, que lo que yo propongo ahora estaba prevenido por el reglamento. (*Véase la sesion del 25 de agosto último, tom. VIII, pág. 9.*) Pase, pues, este expediente al *Sr. Torrero* para que dé su dictamen por escrito.

El *Sr. Torrero*: „ Me opongo á esto.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „ Señor, esto se corta fácilmente con que V. M. señale un dia para que se discuta este asunto.“

Varios señores diputados pidieron la palabra casi al mismo tiempo; lo que motivó cierto murmullo, que obligó al *Sr. Argüelles* á pedir que á ningun diputado se le coartase la libertad de hablar.

El *Sr. Vice-Presidente* fixó por escrito la siguiente proposicion: *Si se suspenderá por ahora la discusion de este asunto, y señalará dia para ella.* Hecha al Congreso la antecedente pregunta por uno de los *Sres. Secretarios*, tomo la palabra, y dixo

El Sr. obispo de Calahorra: „Este asunto es ciertamente de los mas interesantes que pueden ofrecerse en la nacion. Se trata de una materia muy conducente para la observancia de las leyes fundamentales de la monarquía, y señaladamente la principal de ellas, que es la de nuestra santa religion, porque el primer deber de todo católico que cree, como debe creer, que hay Dios, y premio y castigo, es obrar en verdad y justicia, y procurar mantener pura é íntesa la religion verdadera y única que profesamos. En un negocio de tanta importancia qualquiera dilacion puede ocasionar unos males tan enormes que comprometan la pureza de la religion, y acaso la independendencia del estado; y seguramente si sobre él se hubiera tomado resolusion, como semanas y meses hace se pudo verificar, no nos hallaríamos en el dia con el embarazo que nos vemos.

„Tengo presente que el año pasado, á pocos dias de haber tenido el honor de tomar asiento en este augusto Congreso, se trató de este asunto; hablé sobre él, y fundé mi dictamen, segun Dios, segun justicia y segun mi conciencia, pareciéndome que se iba á decidir, y no obstante de ser una cosa tan conveniente á la nacion, veo que se ha dilatado hasta ahora.

„Señor, no es tiempo de dilaciones; la nacion pide pronto remedio; nos amenaza peligro de gangrena, y no podemos dar lugar á que esta cunda por todo el cuerpo. Han salido papeles y folletos, en que se ataca á la religion, lo que de manera alguna puede sufrirse, antes bien debe remediarse en una nacion tan católica como la España. Hay instruccion suficiente para resolver en esta materia; la experiencia misma acredita esta verdad: España y Portugal son seguros garantes, pues en estos dos reynos, que han mantenido expedito el Santo Tribunal, se ha conservado en integridad y pureza nuestra santa fe y religion, quando en otros reynos y naciones no pueden gloriarse de esta dicha y felicidad. ¿Y nos privaremos de estos imponderables bienes por miras temporales? No son estos los sentimientos de V. M.: primero es Dios que todos los respetos del mundo: hágase lo justo.

„No puede haber español que se oponga á estas ideas en lo mas mínimo, ni baxo el título que se va contra la constitucion; porque todo buen católico, temeroso de Dios, asegura mas la observancia de ella, teniendo un apoyo tan poderoso como el Santo Tribunal para afianzar mejor la misma constitucion: nada hay que añadir á lo que sobre esto dice la comision en su sólido dictamen.

„A la iglesia pertenecen privativamente tomar las medidas propias y oportunas para conservar el depósito de la fe que le confió Jesucristo, y para corregir quanto se oponga á las buenas costumbres: con este fin ha establecido el Santo Tribunal, el que auxiliando á los prelados y pastores, ha contribuido de un modo muy eficaz á la consecucion de este noble y sagrado objeto; y los Reyes Católicos, penetrados de estos mismos sentimientos y deseos de mantener en quietud y tranquilidad sus dominios, han autorizado competentemente á este mismo tribunal; por lo mismo, caso de ser necesario hacer alguna modificacion, solo podrá verificarse en esta última parte, quedando en pie y expedito en sus funciones el Santo Tribunal.

„En conclusion, mi dictamen es que no se dé lugar á dilaciones, y que este punto se discuta prontamente, dándose principio ahora mismo.“

El *Sr. Gallego* : „Quando se anuncian asuntos de importancia, aunque sean conocidos de todo el mundo, se da tiempo para que se medite la materia y se adquiriera mayor ilustracion, lo que sin duda contribuye en gran manera al acierto en las deliberaciones; por tanto no puedo menos de extrañar que en un asunto de tanta gravedad é interes, qual es el que se presenta, desconocido de todo el mundo (pues que el proceder del tribunal de la Fe todo era oculto), se quiera atropellar la discusion sin dar lugar á que se tome la ilustracion necesaria. Y lo extraño tanto mas, quanto que despues de un año que se dió principio á este expediente, no ha habido en todo ese tiempo diputado alguno que haya reclamado su despacho por la comision. ¡Y ahora no se quiere permitir á lo menos uno ó dos dias para instruirse en la materia! ¿Que quiere decir esto? ¿Es este un negocio de que se puede salir así tan fácilmente, porque la opinion de los señores que lo promueven esten á favor de él? No, Señor; es preciso desentrañarlo á fondo. Yo pido que se observe lo que se ha observado siempre en el Congreso, que es el dar tiempo necesario para enterarse del negocio que se ha de decidir. Así pido que ese dictamen, hecho á bordo del navío *Asia*, esté sobre la mesa el tiempo suficiente para que se instruyan los diputados, ó que se imprima como su acostumbra con los dictámenes de negocios graves. Además pido una cosa, que no se me puede negar, y es que el *Sr. Secretario* baxe el acta del dia 13 de diciembre, en que se aprobó el último artículo de la segunda parte del proyecto de Constitucion, á fin de que no nos contradigamos, y se cumpla lo que entonces las Córtes decretaron.“

„El *Sr. Risco* : „Yo no me opongo á que V. M. medite detenidamente, como es justo, sobre este punto, porque deseo lo mejor; pero he visto que en asuntos de menos importancia se han tenido sesiones permanentes. Por tanto, considerando que este es un negocio de tanta gravedad, desde luego podia haberse admitido la proposicion, y podria continuarse la sesion para enterarse en la materia y resolver mas prontamente. Yo bien deseo que se instruya el expediente; pero creo que ninguna materia puede estar mas ilustrada que esta, porque sobre ninguna otra se ha escrito tanto. Y así me parece que debia seguirse la discusion.“

El *Sr. Ostolaza*, que entonces tenia la palabra, dixo:

„Me reservo hablar para quando venga el acta que ha pedido el *Sr. Gallego* y se lea. Entre tanto pueden hablar los demas señores que hayan pedido la palabra.“

El *Sr. Goffin*, á quien tocaba despues hablar, dixo:

„Semejante reserva se me negó el otro dia. Hable, pues, ahora el *Sr. Ostolaza*, quando no, renuncia la palabra.“

El *Sr. Ostolaza* : „Bien, está muy bien. Yo creo que el Congreso en la substancia está convencido: la diferencia solo está en el modo; pero todos estamos bien decididos. Así me parece que lo decretado por las Córtes, que pide el *Sr. Gallego* que se lea, se dirige al acuerdo de que no se admita ninguna proposicion que sea contraria á la constitucion: creo que ha de ser una cosa así. Con que reservándome para quando se tra-

te la materia , digo que no importa se determine en el dia el restablecimiento del consejo de la suprema Inquisicion , y luego hará el Congreso las mejoras que juzgue convenienter. Yo pienso que esto no se opone en nada á la constitucion , la qual deseo que se observe ; y en prueba de ello me opuse el otro dia á que se estableciese el tribunal especial de Hacienda , por ser contrario á la constitucion. Así digo que el asunto es urgentísimo : la opinion de V. M. está comprometida , sin embargo que la nacion sabe su catolicismo. De ello dió una prueba en la Isla con motivo del negocio que causó este expediente. Y últimamente ha dado otra nueva , mandando que la Regencia corte de raiz los disturbios que padieran ocurrir con motivo de la publicacion de cierto papel. El *Sr. Torrero* dice que traerá por escrito su voto ; y respecto que estamos todos de acuerdo , y que hemos comenzado la discusion , soy de parecer que pueda continuarse , aunque dure quince ó veinte dias , y mientras tanto puede ilustrarse el Congreso.“

El *Sr. Polo* : „Por lo que toca á la primera parte de la proposicion , relativa á que se dé tiempo á les señores diputados para instruirse en este negocio , me parece que es cosa tan clara , que no tiene necesidad de que se discuta. No se ha presentado negocio alguno de gravedad con el qual no se haya practicado esto. Enhorabuena que los señores diputados , que por sí esten enterados á fondo de esta materia , no necesiten de esta ilustracion ; pero á los que no lo estamos me parece una violencia el exigirnos una deliberacion repentina. Los señores que desean el acierto , como todos deben desearle , sepan que para este se necesita que todos estemos ilustrados , y entonces la deliberacion será mas conforme á justicia. Es verdad que se ha escrito y leído mucho ; pero los diputados no han de hablar precisamente por los escritos , sino por lo que dé de sí el expediente. La misma comision confiesa que algunos de los documentos que debian ilustrarnos faltan por razon de las circunstancias. Y es bien extraño que se quiera que hayamos de dar nuestro dictamen sin los suficientes datos. Y esto es tanto mas necesario quanto que entre los cinco señores de la comision hay tres pareceres distintos ; pues en el primer informe dos señores opinan de un modo , otros dos de otro , y uno de otro. Y en el segundo informe , de los quatro que en la actualidad componen la comision , solo tres dan ese dictamen que se ha leído , en el qual dicen que su anterior dictamen en nada se opone á la constitucion ; y el *Sr. Torrero* , individuo de esta comision , y al mismo tiempo de la de Constitucion , ha expuesto , aunque de palabra , que se opone á varios de sus artículos ; y las reflexiones que ha hecho deben tenerse en consideracion. Así debiéndose discutir este asunto con la detencion posible y conveniente á su importancia , se debe señalar día para su discusion , imprimiéndose antes el dictamen de la comision con los documentos , y el que dé por escrito el *Sr. Torrero*. Esto es lo que constantemente se ha observado en los asuntos graves. En todas ocasiones se ha seguido este método. Yo he sido secretario é individuo de algunas comisiones , y me consta que este es el método que se ha seguido : se han leído los votos de las comisiones ; se han expuesto los documentos en que se fundan ; se han leído los votos particulares de los señores que han disentido , y despues se ha mandado imprimir todo , ó se ha de

do sobre la mesa para que los diputados se enteren á su satisfaccion. Por consiguiente, soy de opinion que al Sr. *Torrero* se le mande extender su voto, fundándolo en las razones que considere justas; se lea, y reuniéndolo en los antecedentes; se imprima todo, y luego se señale día para la discusion. Este es el orden que siempre se ha seguido.“

El Sr. *Ortiz*: „ Mi dictamen es igual en todo al del Sr. *Polo*.“

El Sr. *Argüelles*: „ Señor, antes de oír al Sr. *Polo* era de dictamen contrario, y me habia movido á pedir la palabra el haber dicho el señor inquisidor de Extremadura (*Risco*) que se declarase sesion permanente para concluir este asunto. Yo no tendria inconveniente en admitirlo, si nuestras fuerzas fuesen capaces de resistir lo largo del debate; puesto que aunque no tengo reunidos todos los datos precisos en esta materia, y que el expediente no está suficiente mente instruido, me creo sin embargo dispuesto á hablar dos ó tres horas. Por consiguiente, no siendo yo el único diputado del Congreso que haya de hablar en la materia, ora prueben, ora reprueben el dictamen de la comision, será muy difícil calcular el tiempo que se haya de emplear en esta discusion. Y con licencia del Sr. *Ostolaza*, que todo lo halla llano y fácil, y aun supone que los mas estamos de acuerdo en lo principal, debo decir que no es este asunto para resolverse por los señores que tanto apuran por una sesion permanente. Sin entrar en la question, ni aun en ninguno de los puntos preliminares, porque allí es en donde corresponde examinarla por todos sus aspectos, solo con una reflexion se podrá percibir si este expediente merecerá ó no un exámen muy prolixo y detenido, á lo menos por nuestra parte. La question no está en que la religion sea protegida. No hay ningun diputado que no convenga en que debe serlo; pero lo que yo disputo es si la Inquisicion es la proteccion que necesita la religion; y anticipo en esto mi dictamen, diciendo que es contraria á la religion y á la libertad. Vamos á la reflexion. Supongamos por un momento que se restablece el tribunal de la Inquisicion. Los que tenemos la fortuna ó la desgracia de dissentir del dictamen de la comision, ¿ quedaríamos en igual seguridad que los que desean que se restablezca? (No, no, *dixeron algunos señores diputados*.) Por consiguiente yo pregunto ¿ si el número de personas en España que puedan dissentir de esta opinion aventura ó no su suerte, y si la condicion de los que aprueban el dictamen y la de los que le impugnan estan en un verdadero equilibrio? Este es el verdadero modo de mirar ahora este asunto, y si su importancia y gravedad se hecha ya de ver por solo esta pequeña reflexion, no se nos quiera atropellar con una resolucion arrebatada; désenos tiempo para instruirnos, aunque sea un año (*murmullo*). Digo un año, y disminúyase la hipérbole lo que se quiera. Porque un año y mucho mas, si se quiere, se puede tomar para este negocio, así como ha sucedido con otros de menos importancia. ¿ Por que se nos ha de negar el tiempo que prudencialmente se crea necesario para ilustrarle? Tanto mas, que como acaba de decir el señor *Gallego*, esta es una materia que es preciso desentrañar. El gran cuidado que siempre se ha tenido en ocultar de nuestra vista todo lo que concierne á este tribunal, de lo que resulta que todos lo temen y nadie lo conoce, exige que se exponga á la luz pública. Veamos todos lo que



es, y entonces sabremos lo que nos conviene. En fin, despues de haber oido al *Sr. Polo* reformo mi dictamen y apoyo su parecer. Quando se han tratado cosas de algun momento se ha acordado la impresion, y se ha señalado dia para su discusion: mucho mas debe hacerse con esto que es tan grave, esto es, tan trascendental.“

Se leyó la proposicion del *Sr. Gallego*, aprobada en la sesion del dia 13 de diciembre último; sobre que ninguna proposicion que tuviese relacion con los asuntos comprehendidos en la constitucion fuese admitida á discusion sin que, examinada previamente por la comision que formó el proyecto, se viese que no era de modo alguno contraria á ninguno de sus articulos aprobados.

El *Sr. Gallego*: „En virtud de este acuerdo de las Cortes, pido que esta proposicion con todo el expediente pase á la comision de Constitucion para que lo examine. Esto no necesita discutirse, pues está acordado por V. M. Yo no puedo menos de admirarme que varios señores hayan dicho que no se opone en nada á la constitucion. ¿De donde saben esto? ¿Como puede constarles el proceder de este tribunal? Yo he revuelto medio mundo por saber lo que para en él, y no he podido averiguarlo todavía. ¿Y se quiere que una cosa de tanta obscuridad la aprobemos aquí de repente? Yo no vengo á aprobar aquí nada de moggollon y de hobilis hobilis...“

El *Sr. Golfín*: „Los dos señores preopinantes *Argüelles* y *Gallego* han dicho bastante para manifestar que este asunto debe ilustrarse todo lo posible, y darse tiempo para que nosotros mismos nos instruyamos y reflexionemos. Se trata de una cosa muy obscura, porque en efecto nadie sabe lo que pasa en este tribunal ni su modo de proceder, y se trata de un asunto, en el qual es preciso hablar con libertad, pero con una prudencia y circunspeccion mayor que en ningun otro. Por lo mismo se necesita preparacion, no sea que una expresion inconsiderada comprometa al que hable, ó perjudique á la discusion misma de un punto tan delicado, y en que es necesario combinar tantas circunstancias. Por lo que á mí toca, necesito instruirme, pues carezco de noticias de una materia que ha estado envuelta con el velo de un secreto impenetrable, y de la qual estaba tan distante de tener que tratar algun dia, que no me avergüenzo en confesar que ni mis padres (que ciertamente no me criaron para diputado), me dieron, ni yo he adquirido ni procurado adquirir otros conocimientos en esta parte, que la obligacion de respetar una autoridad que encontraba establecida. He de votar, y quiero antes de decir, si ó no, que V. M. y la nacion entera sepan los motivos que me deciden, para que no se crea que por parcialidad ó por fines siniestros aventuro ciegamente mi dictamen. No será así; pues espero que se dará tiempo para instruirnos y meditar, como se ha hecho en asuntos menos graves y delicados; y entonces manifestaré mi opinion sin temer la censura de los libertinos, si es que los hay entre españoles, ni la de los hipócritas, que con capa de religion pretenden atacar el sistema liberal de las Cortes.“

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „He tenido el honor ó la desgracia de ser uno de los individuos nombrados para el examen de este negocio; y la mayor que me ha resultado es, que se trate de hipócritas á

los que han tenido plena libertad para..... (Interrumpi6le el Sr. *Golfín* diciendo): nada he hablado contra los individuos de la comision: he dicho que queria ilustrarme para dar mi voto de manera, que ni tema la censura de los libertinos, que no creo que existan entre nosotros, ni la de los hipócritas que abusan frecuentemente del nombre de libertinos para atacar con pretexto de religion á todos los promovedores y partidarios del nuevo 6rden de cosas que con tanta gloria va estableciendo V. M. Véanse los papeles y cartales fixados en las esquinas, y por algunos de ellos se vendrá en conocimiento de quienes son esos hipócritas..... Digo esto, no para satisfaccion de V. S. (al Sr. *Gutierrez de la Huerta*), sino de todo el Congreso.“

„ Digo, Señor, (*continúo el Sr. Gutierrez de la Huerta*), que he tenido el honor ó la desgracia de ser individuo de esta comision, y que ni el temor ni la esperanza me han detenido para dar este dictamen conforme á lo que he entendido ser justo, sin arredrarme ni el temor de ser perseguido por los que reprueban el establecimiento de este tribunal, ni la esperanza de que me protejan nunca los individuos que le compongan. El diputado es inviolable en sus opiniones; nada pues tiene que temer en exponerlas con la franqueza y decoro que deben serle propios.

„ Nosotros hemos examinado en la comision, si el establecimiento de la Inquisicion era contrario ó no á la constitucion; lo hemos examinado baxo el aspecto puramente politico, sin mezclarnos en lo religioso, porque á V. M. no le compete semejante inspeccion. En esta inteligencia, Señor, no hay motivo para que se dude en el Congreso de lo que sucederá á los diputados que defiendan el establecimiento, ó á los que le impugnen. Ninguna consideracion debe detener á los señores diputados para que digan francamente lo que entiendan ser útil á la patria, á quien son deudores de sus mismas vidas, no solo como simples ciudadanos, si que tambien como hombres públicos.

„ Contrayéndeme al punto de la cuestion digo que la comision ha procedido por este 6rden. Se pasaron á ella los papeles que V. M. tiene á la vista: se reunió para meditar detenidamente el negocio: fueron los señores que la componen del dictamen que ahí se expresa; á saber: que lo consideran como un puro punto de derecho y de justicia, qual es el de mandar que á un cuerpo; que tiene suspenso el exercicio de sus derechos y atribuciones, se le restituyan; porque la restitucion es consiguiente al despojo. No se trataba, pues, de restablecer la inquisicion: esta estaba ya restablecida por el Gobierno legítimo: en este supuesto, se preguntó á la comision, si este tribunal, restablecido ya, debía ponerse en exercicio de sus facultades. Esta era y es la cuestion, y la comision no pudo menos de resolverla en justicia, como lo ha hecho con arreglo á las leyes en el dictamen que presenta, cuya extension se encargó al Sr. *Valiente* quando sucedió la desgracia, que yo lloro; desgracia que oxalá no hubiera sucedido, y que volverá á suceder si el Congreso no tiene libertad. Extendido, pues, dicho dictamen, se nos presentó á los quatro individuos restantes de la comision para que lo examináramos: lo hemos verificado, hemos suscrito á él, á excepcion de un solo individuo, que no tuvo á bien suscribir. Sin embargo de estar ya firmado por la mayoría de la comision, nos re-

unimos ayer para ver si discutian nuestras opiniones de los principios establecidos en la constitucion. De ello resultó, que tres estuvimos conformes; y el señor que discutió dixe: que su modo de pensar lo haria presente al Congreso. Por consiguiente nosotros extendimos nuestro segundo dictamen, y es el que ahí resulta. Este es el órden que se ha seguido, y esta la sinceridad con que la comision ha presentado su dictamen á la deliberacion de V. M. Ahora parece que ya nos hemos desviado del asunto principal, pues nos ocupa ya la delicadeza de si se ha de imprimir ó no el expediente. Señor, yo nunca me opondré á que se dé á los señores diputados todo el tiempo que necesiten para su ilustracion. Oxalá que siempre se hubiera hecho; pero por desgracia muchos nos hemos arrogado el título de maestros, quando ni siquiera merecemos el de discípulos. Y muchos señores que ahora dicen que sus padres no los habian criado para diputados, y que no tienen noticias en materia de Inquisicion, en otros puntos, que solo los saben los que los han manejado, han dado su dictamen sin este rezelo. Séamos imparciales.

„ La materia de la Inquisicion se dice que es muy obscura; y yo no he visto una cosa mas clara, pues hay una infinidad de escritores, que no debiendo ser mas que unos meros escribientes han penetrado el santuario del secreto de la Inquisicion (*murmullo extraordinario*).“

El Sr. *Vice-Presidente* interrumpió al orador, dirigiéndole la palabra en estos términos: „ Señor Huerta: todos los que contribuyen al desórden serán responsables ante Dios y la nacion de los males que le resultaren.... V. S. ha visto que en cumplimiento de mi deber he hecho antes una insinuacion, no solo á los señores diputados, sino tambien al público: sin embargo de que ha vuelto á haber algun murmullo, ha cesado inmediatamente que he reclamado el órden. Yo aseguro á V. S., que estoy sumamente convencido de que no volverá á suceder: así, pues, vamos al objeto principal, oygamos, y tambien disimulemos.“

El Sr. *Gutierrez de la Huerta*: „ Yo exijo de V. S. (al Sr. *Vice-Presidente*), con la modestia y respeto debido, que me diga si he faltado al órden. Luego no se me imputen á mí los desórdenes que cometa el público. Yo prometo, protesto y juro, que el público no me arancaria una palabra. Señor, haya libertad para que el hombre manifestase los sentimientos que le dicten su corazon.“

El Sr. *Vice-Presidente*: „ Yo le doy á V. S. palabra de que no volverá á suceder, y espero que V. S. dará ahora una nueva prueba de su moderacion.“

El Sr. *Gutierrez de la Huerta*: „ Digo, Señor, que se alega la obscuridad de la materia, y nada hay mas comun porque todos escriben de ella, y nada mas sabido que lo que son sus procedimientos; y los que no lo saben es porque no han querido ver libros, y lo que hay escrito en las leyes. No hay razon para que á título de esto se dilate por meses y meses esta discusion. Enhorabuena que V. M. dé el tiempo necesario para que se instruyan los diputados en un asunto tan grave y delicado; pero que no se aleguen motivos que no existen, para dilatar esta discusion. Es la cosa mas clara de quantas pueden presentarse. Se trata de un punto de derecho, qual es restituir los ayos á un tribunal

que estaba despojado de ellos. Esto es lo que se disputa: por consiguiente la comision ha mirado esta quèstion como punto de justicia. Quando se trate de abolir la Inquisicion se podrá entrar en el exàmen de la materia; pero ahora no se trata de eso, porque solo se trata de si se ha de poner en el exercicio de sus facultades un cuerpo que está suspenso, siguiéndose graves males á los reos que estan presos. ¿Querrá V. M. que esten padeciendo por mas tiempo los infelices reos, y que se aumenten y agraven sus males? No es posible. Pues de todos estos males somos nosotros responsables. Así pido que ya que V. M. se toma tiempo para proceder con toda reflexion, sea con toda aquel a precision y brevedad que exija la importancia del negocio, para que cesen las lágrimas y los males que está padeciendo la nacion entera. Esto es lo que yo pido á V. M.; y en nombre de los individuos de la comision hago presente que podrán habersa equivocado en sus opiniones; porque al cabo son hombres; pero la comision, por lo menos algunos de sus individuos, han propuesto para remediar el daño, que si se restablece este tribunal, sea *por ahora*. Qualesquiera males y defectos que puedan atribuirse á este tribunal, deberá cortarlos el concilio que se celebre, y que está ya decretado; porque á V. M. no le toca meter la mano en la jurisdiccion eclesiastica. Lo único que V. M. puede tratar es puramente sobre el efecto de la fuerza. Lo que propone la comision es de rigorosa justicia, como lo haré ver quando se discuta su dictamen: solo pido que sea á la mayor brevedad.“

A propuesta del *Sr. Gallego* se leyó el acta de la sesion del 25 de marzo último; en la qual se aprobó el primero de los artículos del decreto sobre la creacion del tribunal supremo de Justicia, por el qual quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos. Leido este artículo aprobado en dicha sesion (*véase junto con la del 17 del mismo mes*), dixo:

El *Sr. Gallego*: „Con esto contesto al *Sr. Gutierrez de la Huerta*.“

Se declaró suficientemente discutida la proposicion del *Sr. Vice-Presidente*; y habiéndose procedido á votarla por partes, quedó aprobada la primera, á saber: que se suspendiera *por ahora* la discusion de este asunto. Antes de votarse la segunda, propuso el *Sr. Vice-Presidente* que se votase primero la proposicion del *Sr. Polo*. El *Sr. Mexia* reclamó la observancia de la resolucion del 13 de diciembre último alegada por el *Sr. Gallego*, que volvió á leerse. En seguida tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Espiga*: „Yo, Señor, he extrañado seguramente que los señores diputados, que han compuesto esta comision, no hayan hablado nada en su informe de la naturaleza de este tribunal, sus progresos, su legislacion &c., y con tanta mas razon quanto he oido despues decir, que es tan claro este cúmulo de cosas, que no hay quien lo ignore sino aquel que no haya leido. El Congreso se hubiera ilustrado si la comision en su informe se hubiese extendido á manifestar la naturaleza y circunstancias del objeto. Ya no es tiempo de que se trate esto como una materia de despojo, segun ha dado á entender el *Sr. Huerta*, porque ya no existen mas tribunales que el supremo de Justicia; y si ha de existir, ha de ser en virtud de decretos especiales. Y de consiguiente

debe tratarse ya esta materia particularmente, no como despojo, sino como que tiene relacion con los negocios que se han de sujetar á este tribunal, de lo qual se ha desentendido la comision. Por lo que yo seria de opinion que este dictamen volviese á la misma comision, para que informe á V. M. sobre el origen de este tribunal, progresos y legislacion con que se rige, para que el Congreso se ilustre bien. Algunos señores han dicho, y con mucha razon, que no conocen este negocio; y yo desafio á qualquiera á que diga quales son las facultades fijas y ciertas de este tribunal; he dicho.“

El *Sr. Vice-Presidente*: „Veamos si se ha de pasar á la discusion de este punto.“

El *Sr. Creus*: „El acta se ha leído, y hecho presente mientras se discutia la proposicion de V. S. (al *Sr. Vice-Presidente*). La proposicion de V. S. contiene dos partes: se han declarado suficientemente discutidas. Se ha votado la primera baxo la inteligencia de que se votaria la segunda inmediatamente. Por consiguiente no hay lugar á otra cosa, sino á votarla, y si se desaprueba, entonces se preguntará si este asunto ha de pasar á la comision.“

El *Sr. Argüelles*: „Si el *Sr. Vice-Presidente* no fija la question, no haremos mas que divagar; porque son tantas las proposiciones quantos son los señores que han hablado. De lo contrario hago responsable á qualquier señor diputado del extravío que padezca este asunto.“

El *Sr. Creus*: „Esto no es extraviar la question, sino querer que se observe el órden prescrito por el mismo Congreso.“

El *Sr. Vice-Presidente*: „Como hay un acuerdo de que toda proposicion que tenga relacion con la constitucion pase á la comision, para que la exámine segun resulta del acta que se ha leído, preguntase si ha de pasar este expediente á la comision ó no. Esta dará su informe, y se señalará dia.“

El *Sr. Creus*: „Vótese la segunda parte de la proposicion. Los señores que se crean bien instruidos en el asunto se quedarán sentados, y los que no, se levantarán.“

El *Sr. Vice-Presidente*: „Siempre que el Congreso me obligue á señalar dia, me opongo á ello; porque á este expediente le falta instruccion, falta tambien el voto del *Sr. Torrero*; y yo no sé quando estará esto en disposicion de discutirse.“

El *Sr. Zorraquin*: „No está claro lo que dice el *Sr. Creus*; porque aunque V. M. ha aprobado la primera parte de la proposicion, no hay inconveniente en que esto se exámine por la comision de Constitucion, como está acordado anteriormente, y nada importará que V. M. señale dia.“

El *Sr. Vazquez Canga*: „Yo no necesito otra prueba de la necesidad de que este asunto pase á la comision de Constitucion, para que lo exámine, que el dictamen mismo que se ha leído; porque despues de formado á bordo del navío *Asia*, se han juntado los señores de la comision para exáminar si se oponia ó no á la constitucion. Luego, segun ellos mismos, tiene relacion con ella: luego debe pasar á la comision para que lo exámine.“

Se votó la segunda parte de la proposicion del *Sr. Vice-Presidente*; la qual quedó aprobada:

**El Sr. Polo:** „Reclamo mi proposicion, que en azda se opone al acuerdo; á saber: que el expediente se pase al Sr. *Torrero*, para que exponga su dictamen por escrito, y se imprima todo el expediente, y que pase primero á la comision.“

**El Sr. Zorraquin:** „Ante todas cosas es el acta. Reclamo la observancia de lo acordado. Es muy raro, Señor, que un dictamen dado en octubre del año pasado, y que se ha entregado anoche precipitadamente en la secretaría, se quiera discutir hoy. Así reclamo la observancia de lo acordado por V. M. antes de la proposicion del señor *Polo*.“

**El Sr. Polo:** „Me conformo.“

**El Sr. Borrull:** „Contrayéndome á la proposicion que se discute, procuraré deshacer diferentes equivocaciones que han dado motivo para que sostengan algunos que debe pasar este asunto á la comision de Constitucion. Una de ellas fué, que creado por dicha constitucion el supremo tribunal de Justicia, quedaron extinguidos todos los consejos, y en su consecuencia tambien el de Inquisicion. Pero qualquiera conoce que la constitucion, que se ha formado, es la política de la monarquía Española, y que así trata sólo de aquellos consejos y tribunales que han establecido los Reyes ó los Gótes, y que está en su mano abolirlos ó darles otra forma quando lo tengan por conveniente; mas no puede hablar ni comprender á los tribunales eclesiásticos que ha instituido la iglesia, y cuya jurisdiccion se limita á los asuntos de heregía y apostasia, que son los que han de quedar, segun el dictamen de la comision, á cargo de las Inquisiciones como propios de su primitivo instituto; porque es cierto que el conocimiento de estos toca privativamente á la iglesia y tribunales que ha nombrado, y las potestades seculares deben dexarles en plena libertad de ejercerlo, sin protestarse á impedir ni á perturbar las funciones propias del mismo (*mur mull*)... Señor, si los diputados no hemos de tener libertad para hablar, callaré desde luego, y me marcharé á mi provincia, manifestando ser nulo todo quanto aquí se haga...“ (*Impuso silencio el Sr. Vice-Presidente, y dixo al orador que continuase.*)

„Continuo, pues, diciendo que, segun he demostrado, la extincion de los consejos ni comprehende ni tiene relacion alguna con el de Inquisicion; y así no ofrece motivo para que pase el expediente sobre su restablecimiento á la comision de Constitucion.“

„Se ha alegado tambien que el ritual de la Inquisicion, ó modo de seguir las causas, seria opuesto á lo acordado en la constitucion; pero esto es confundir unas cosas muy claras, pues el consejo de Inquisicion no sigue las causas contra los reos de los delitos de heregía y apostasia, sino que lo hacen las Inquisiciones de las provincias; y en los asuntos graves consultan las sentencias con dicho consejo, por lo qual no siendo este el que sigue las expresadas causas, no puede suspenderse la restitution del despojo que padece el mismo, ni darse lugar á que la comision de Constitucion examine un asunto tan claro y evidente como el del despojo en que, segun los axiomas del derecho y leyes del reyno, es preciso que luego que conste se acuerde ante todo la restitution. Cúmplase lo que mandan las mismas, y despues exponga la comision de Cons-“

titucion lo que le parezca sobre el modo de actuar que observan las Inquisiciones de las provincias.

„Pero si se examina con alguna atencion lo resuelto por V. M. que se ha leído á instancias del *Sr. Gallego*, se descubrirá que no sirve para executar lo que solicita. En efecto el acuerdo sobre las cosas que han de pasar á la comision de Constitucion habla solo de las proposiciones que se presentan, tienen alguna relacion con ella, y se trata de si han de ser admitidas á discusion; mas no de los informes que dan las comisiones particulares, y mucho menos puede extenderse al de esta que se compone de cinco señores diputados, uno de los quales fué de dicha comision de Constitucion mientras permaneció en Cadiz, y los otros tres lo son al presente. Y en fin la voluntad general de la nacion es conservar las Inquisiciones de las provincias: los pueblos, que quatro años hace estan defendiendo su libertad, las han mirado con el mayor respeto, y el estuendo de las armas no ha podido interrumpir sus sagradas funciones. Solo el gobierno intruso ha sido quien las ha abolido en el territorio que ocupaba; pero lo executó oponiéndose á la voluntad general de los pueblos, y lo acredita el que estos, luego que han sido expelidos los franceses, han admitido con gusto á los inquisidores, y se han restablecido sus tribunales, cuyos memorables sucesos nos ofrecen las provincias de Galicia, Cuenca y Marcia, por lo qual ni la nacion ha querido que se extinguiesen, ni darnos poderes para esto. Y no pudiendo continuar en el libre exercicio de su jurisdiccion las Inquisiciones de las provincias si no se restablece dicho consejo, ni la voluntad general de la nacion permite retardarlo, ni se halla motivo alguno para las nuevas dilaciones de pasar este asunto á la comision de Constitucion, habiéndole ya examinado otra encargada especialmente de ello.“

El *Sr. Villagomez*: „La continuacion del exercicio del tribunal de la Inquisicion no es contraria ni tiene relacion con la constitucion (*murmullo*). No, Señor, no la tiene, y si la tiene está reservado á V. M. el tratar de ello. Quando se trató de la libertad de imprenta se dixo que se dexaba libertad á los ciudadanos para manifestar sus ideas políticas, y que esta libertad se sujetaba á un reglamento, y este reglamento quedaba encargado á una junta, y se dixo que ella sola podria entender en esto. El *Sr. De la Serna*, que está aquí y no me dexará mentir, hizo proposicion de que no se entendiese esto con la Inquisicion: se dixo que se trataba solo de lo político, y que quedaba libre la Inquisicion. Se ofreció poco despues lo de la *triple alianza*, y se mandó pasar al supremo consejo de la Inquisicion. Estos hechos ¿no son conocidos de V. M.? ¿Y nos desentenderemos de lo que entonces se dixo, y lo echaremos ahora por tierra? Eso seria engañarnos. Yo presenté un papel quando se discutió la proposicion del *Sr. conde de Torano* sobre quien habia de juzgar al tribunal supremo de Justicia y á los consejeros de Estado, y entonces por incidencia (aunque estas son incidencias que pueden tenerse por lo principal) dixe que seria importantísimo que en la constitucion que se estaba formando se tratase del tribunal de Inquisicion, y se me contestó que esto no pertenecia á la constitucion. Con que parece que no van de buena fé los que dicen que este tribunal está extinguido. Se cree que por la constitucion está extinguida la Inquisicion, ¿pues

entonces quien administra la justicia en lo eclesiástico en el reyno? V. M. ha determinado que se trate de la Inquisicion con prudencia y circunspeccion, y ahora se dice que queda extinguida por la constitucion. Yo, Señor, he sido engañado."

El Sr. *Maxia* : „No siendo ahora la question si el tribunal de la Inquisicion, tal como existe, es ó no contrario á la constitucion, me abstendré de molestar á V. M. porque esto seria anticipar aqui lo que ha de decir la comision que formó su proyecto; y V. M. ha de resolver entonces segun los fundamentos que exponga. Trátase de si este tribunal por su naturaleza está ó no comprendido en el acuerdo que se ha leído. El primer señor preocupante dice que no; y yo creo que sí. En primer lugar, porque supuesto que el mismo señor preocupante dice que el tribunal supremo, consejo, ó como se llame, es una especie de cabeza directiva de los de las provincias, es por lo mismo un tribunal supremo, sea qual fuere su economía interior: y habiendo dicho V. M. en la constitucion que solo habrá un tribunal supremo de Justicia, asi civil como criminal, dexando sin embargo á las Cortes el determinar si ha de haber otros tribunales especiales para asuntos determinados, parece por consiguiente que no se puede dudar que está extinguido. Esto es en quanto á lo primero. En segundo lugar hay una notabilísima equivocacion en confundir lo espiritual con lo temporal y político de este tribunal. Todos somos católicos, apostólicos, romanos, y todos sabemos que la potestad espiritual, como que viene de Jesucristo, reside esencialmente en la iglesia, y esta es una verdad sobre la qual no cabe duda entre los españoles. Pero Señor ¿el tribunal de la Inquisicion no exerce tambien facultades temporales? Pues yo desde ahora digo que siempre que se limite á exercer facultades espirituales, y no temporales, lo apruebo. Pero pregunto ¿la aplicacion de ciertas penas físicas y corporales, la confiscacion de bienes, el modo de exercer estas facultades temporales, el método de enjuiciar &c., todas estas cosas no son civiles? Estas atribuciones en lo civil ¿de quien las ha recibido sino de la potestad civil? Hablando del exercicio constante de este tribunal en España ¿se ha limitado únicamente á materias espirituales? No Señor. Si, pues, todo esto es notorio ¿como cabe dudarse ni un momento que si por un lado tiene una facultad espiritual delegada por el Papa, por el otro lado es un tribunal político que tiene las facultades civiles delegadas por el Rey, y que por lo mismo reune los dos cuchillos, que son el distintivo de este tribunal? Señor, es indudable que V. M. respetará la religion, como que es una obligacion suya y de todos los diputados; y por tanto querrá tambien que subsista la jurisdiccion espiritual. Pero quando se trata de materias espirituales, que tienen un íntimo enlace con las políticas, V. M. no puede desentenderse de ellas. Quando se ha tratado de bulas, breves &c., ¿no ha querido V. M. que para ver si tienen ó no roce con las materias políticas el Gobierno las examine? Si este considerase que hay alguna cosa en ellas contraria al órd-en político, no obrarán efecto en esta parte, aunque le obrarán en lo espiritual. Y esto rige desde el tiempo anterior al establecimiento de la Inquisicion, cuya parte espiritual, aunque no se puede negar, tambien es cierto que la política ó civil á que se contraen los diputados es en todo contraria á la constitucion. . . . ¿No se ve



que las penas que imponía este tribunal estan en la mayor parte derogadas por la letra de la constitucion? El tormento por exemplo está absolutamente derogado, los confiscos y otras penas semejantes estan derogadas, no solo por el espíritu sino por la letra misma de la constitucion. El artículo, ese artículo hermosísimo que dice que la religion católica, apostólica, romana es, con exclusion de qualquiera otra, la única de la nacion española, ¿no dice tambien que esta la protegerá con leyes sábias y justas, lo qual pertenece á V. M.? Es cierto que el tribunal de la Inquisicion tienes sus leyes; ¿pero esas leyes son sábias? ¿Son justas? Sábias y justas serán; pero es menester que sean conformes con la constitucion, y esto no lo sabemos. Sabio ha sido el establecimiento de los tribunales supremos de la nacion; justas eran muchas instituciones que han existido, porque han sido hechas por la ley, y sin embargo se han variado en la forma, salvando su objeto, porque se ha variado el órden civil. Si, pues, hay que exáminar todas estas cosas, y estan intimamente enlazadas con la constitucion, ¿como se duda que debe tener relacion con ella el tenor del decreto para el restablecimiento, ó sea continuacion de ese tribunal? En esto no hay disputa.

„En quanto á las facultades espirituales, en eso no entraré; pero sí en lo tocante á las temporales; porque qualquiera que hubiese sido la suerte de este tribunal despues de la irrupcion de los franceses, ¿seria disputable que V. M. puede y debe exáminar la práctica de administrar la justicia, quando está encargado de hacer las reformas que convengan para el bien de la nacion? ¿Y como dudaremos, Señor, de que este tribunal está en contradiccion con lo literal de la ley? Añádase á esto el sublime silogismo que ha hecho el *Sr. Vazquez Canga*, de que veo desentenderse á los señores que han preopinado; á saber: que si se creia que no tenia relacion con la constitucion, ¿por qué se ha juntado la comision para deliberar si era ó no contrario á ella? ¿Por qué se ha metido en declarar que no se opone á la constitucion? Resulta, pues, de todo que siendo claro que este asunto tiene relacion con la constitucion, y siéndolo tambien que al honor del mismo tribunal, si se ha de restablecer, conviene que se exáminen con circunspeccion todas sus circunstancias, y que no se diga despues que hemos procedido con precipitacion; debe todo esto pasar á la comision con arreglo á lo acordado por V. M. Señor, la verdad gana en ser manejada, ama la luz: refléxese, pues, al espejo de la constitucion. Véase si el artículo de ella en que se sanciona como única la religion católica, apostólica, romana, es por sí suficiente, ó si necesita otras ampliaciones, en cuyo caso véanse los modos que la constitucion señala para hacerlas, porque si no hay constitucion no habrá estado; y si no hay estado ¿adonde irá la religion? ¿Y en donde estará la iglesia si esta está en el estado? Podrá V. M. ir á buscarla en el corazon del rey intruso, ó en los sermones del padre Santander.... Debemos guardarnos mucho de abrir el mas mínimo portillo en la constitucion. Esto lo digo con tanta mayor confianza, quanto al Congreso le consta que en la constitucion no he tenido una parte activa; pero sancionada por V. M. ya es mia.... Señor, desde que V. M. ha sancionado y publicado la constitucion, tiene el universo abiertos los ojos sobre V. M.; los franceses tiemblan; los ingleses nos admiran, y

los españoles tienen un objeto sagrado, por el qual deben morir. Ven ya que hay una patria, y esta no consiste en tierras, sino en la posesion de sus derechos.... La nacion nos ha dado poderes ilimitados para hacer el bien; no se nos diga, pues, que no los tenemos para esto. Si se hubiera dicho lo mismo en todo, ¿donde estaria la nacion? Exámine, pues, la comision de Constitucion este delicado asunto: su dictamen podrá contribuir al acierto; y no se diga que perdemos tiempo quando se emplea en hacer las cosas bien, de suerte que la resolucion sea clara, y lleve todas las marcas de la prudencia, de la justicia y del zelo *secundum scientiam*. Entonces todo el mundo bendecirá la resolucion de V. M.; y yo, apasionadísimo á la disciplina eclesiástica de los tiempos gloriosos de la iglesia, de aquellos siglos de oro, seré el primero en obedecer y aplaudir el tribunal, si V. M. determina que se restablezca."

El Sr. Argüelles: „Después de haber oído al Sr. Mexia no debo hablar, porque ha arrojado en este punto un torrente de prudencia y sabiduría, que yo deseara hubiesse hecho en el ánimo de todos los señores diputados la misma impresion que en el mio. Sin embargo, como veo que se ha entrado en la cuestión, y se han hecho muchas proposiciones al Congreso, deseo que el Sr. Vice-Presidente determine la que se ha de poner á votacion. Yo no puedo menos de decir que la que se ha discutido, y por consiguiente la que está en el caso de votarse ó continuarse disutiendo, es si el restablecimiento de la Inquisicion se opone á lo establecido por la constitucion, y en consecuencia si el expediente de la comision Especial debe pasar al exámen de la comision de Constitucion. Dedar de la primera parte es injuriar á la razon, y ultrajar al entendimiento; pero en todo caso el Sr. Mexia lo ha mostrado hasta la evidencia, y como ha dicho que estaba pronto á aprobar su restablecimiento siempre que no se mezcle en hacer uso de la potestad temporal, yo digo lo mismo. Los que piden su restablecimiento ¿se conformarán con esta condicion? Yo sé que no, quieren autoridad temporal, y es menester que nos entendamos. Si hay alguno que me demuestre que la Inquisicion no puede perjudicar á ningun ciudadano en sus derechos, me convenzo. Pero siendo evidente que no solo puede perjudicar, sino anularlos todos, es incompatible con la libertad. El calor de la disputa me ha distraido del objeto que tenia, al oir la proposicion que quiere poner en duda si este tribunal se opone á lo que la constitucion establece, para pedir se traxese al Congreso el exemplar firmado y jurado por todos los diputados. El objeto era hacer ver con los artículos en la mano que este tribunal es incompatible con la constitucion. El Sr. Torrero habia ya dicho lo bastante para que no se nos quisiese disputar si el restablecimiento de la Inquisicion se oponia á la constitucion. Esta, después de haber abolido todos los tribunales supremos conocidos con el nombre de consejos, y por consiguiente el de la Inquisicion, pues que en aquella no se reconoce mas que el supremo de Justicia, sujeta á toda autoridad temporal á una estricta responsabilidad. Solo la persona del Rey es inviolable, y queda abuelta de todo cargo. ¿Y como, á vista de este principio tan fundamental, se pretende sostener que la Inquisicion es compatible con la constitucion de la monarquía? Reservando para su tiempo desentrañar este asunto como corresponde, voy á

contestar á lo que han dicho los *Sres. Huerta y Borrull*. El secreto de la Inquisicion la pone á cubierto de toda responsabilidad. Es todavia mas independiente que la persona misma del Rey, porque este al cabo no puede menos de respetar la opinion de sus súbditos. Su vida pública y aun privada está sujeta al juicio de los ciudadanos, y quando así no pudiese ver en él un freno saludable y supletorio de lo que la ley calla, todavia el juicio de la posteridad es capaz de influir poderosamente en el ánimo del monarca. Pero ¿quien juzga, quien contiene á una persona moral, á un cuerpo como la Inquisicion, que obra en el tenebroso laberinto de su jurisdiccion y de sus fórmulas, y cuyas operaciones no pueden ser conocidas sino por resultados que ella misma manda respetar baxo la pena de perseguir y castigar á quien osa exáminarlos? Dice el *señor Huerta* que solo ignora lo que es la Inquisicion el que no haya leído libros. Yo he visto y conozco bien sus directorios, sus tratadistas y quanto se ha escrito en la materia en lenguas muertas y vivas; pero no es esta ilustracion la que yo desee. Para mí no la necesito. La busco y la quiero para el público, para que se desengañe y conozca lo que es este establecimiento, y para que vea la nacion que se halla en el caso de optar entre la Inquisicion y la constitucion. Dice el *Sr. Borrull* que los tribunales de provincia estan en exercicio; que la constitucion no los há abolido, y que el consejo supremo de Inquisicion es consiguiente sin que aquella pueda estorbarlo. ¿Ignora el *Sr. Borrull* que los tribunales de provincia son unas verdaderas comisiones del inquisidor general, que no juzgan por sí; que son como los asesores, que le remiten los procesos y causas en consulta ántes de llevar á execucion las sentencias? Todo procede de la autoridad y jurisdiccion del jefe; lo contrario es menester demostrarlo de otro modo muy diverso del que lo ha hecho la comision. Su informe, como ha manifestado el *Sr. Epiga*, prosinde de la cuestion, y solo quiere que sin exámen aprobemos un establecimiento que necesita mas circunspeccion, claridad y abiduria que lo que suponen los señores que tanto intan; mas no para restablecerle, sino para dar á conocer lo que ha sido y es. Por lo mismo apoyo que pase á la comision de Constitucion, segun lo que está resuelto por el Congreso con anterioridad, sin perjuicio de dar mi dictamen verbal quando se discuta, al qual no renuncio.“

A propuesta del *Sr. O-Gaban* se declaró este asunto suficientemente discutido, y en seguida se resolvió que pasara todo el expediente á la comision de Constitucion, con arreglo á lo acordado en la sesion del 13 de diciembre último.

El *Sr. Zorraquin* hizo la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion:

*Que no se trate ni resuelva por las Córtes solamente el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de Inquisicion, sino de si conviene, ó no, su subsistencia y la de los tribunales provinciales.*

El *Sr. Vice-Presidente* anunció que estando todavia sobrecargadas las comisiones, no habria sesion en el dia siguiente, para que pudiesen estas despachar mas pronto sus trabajos.

Se levantó la sesion.

DIA 23 DE ABRIL DE 1812.

En este dia no hubo sesion conforme á lo anunciado en la del anterior.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas por oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, de que la Regencia en virtud de la incompatibilidad del empleo de consejero de Estado con el cargo de secretario del Despacho habia relevado del de Hacienda de España á Indias á Don Antonio Ranz Romanillos, confiándosele interinamente á D. José Vazquez de Figueroa, secretario interino del despacho de Marina.

Quedaron igualmente enteradas las Córtes de la reconquista de Badajoz, que de oficio comunicaba la junta superior de Extremadura, expresando el entusiasmo que este acontecimiento feliz habia excitado en aquella provincia.

Se leyeron las siguientes exposiciones en que se congratulaba al Congreso por haber sancionado la Constitucion; y las Córtes, al disponer que se insertasen íntegras en este diario de sus sesiones, mandaron que se expresase el particular aprecio con que habian oido los sentimientos en que estaban concebidas.

*Exposicion de la junta superior de Murcia.*

„Señor: la junta superior provincial de Murcia, si no es la primera que á nombre de los pueblos que representa eleva á V. M. sus íntimos sentimientos de gratitud, al ver en la publicacion de la sábia constitucion política de nuestra monarquía, consumada la base de su felicidad, á lo menos lo es en el deseo que no han podido extinguir quatro años de desgracias, ni lo extinguirán jamas.

„Fue, Señor, la provincia de Murcia una de las primeras que declaró guerra al tirano por hacer libre á la patria, y el cielo parece la ha querido conservar para que sea una de las que primeramente gocen de los desvelos de V. M. abriendo á la vista de los opresores que la rodean los cimientos de la futura grandeza de los españoles, que no podrá derrocar toda la saña del enemigo del bien del género humano.

„Solamente espera esta junta con toda ansia tener el consuelo de que llegue á sus manos la constitucion é instrucciones de V. M. para llevarse la gloria de que ha sido el primer conducto que dexa á los pueblos de esta fidelísima provincia el bien y la prosperidad por que tante se ha desvelado V. M., y ha suspirado la nacion entera.

Nuestro Señor dilate la vida de V. M. muchos años. Murcia 5 de

abril de 1812. - Señor. - Antonio de Benavides. - P. José Barnuevo y Cutillas. - Juan de Molina. - Francisco Cerdá. - José Muro y Valiente.

*Exposicion del administrador principal de Correos de Oviedo.*

„Señor, Don José Fernandez de la Vega; administrador principal interino de correos de la ciudad de Oviedo, en el principado de Asturias, y todos sus dependientes, han visto con el mayor entusiasmo y con las mayores muestras de júbilo y alegría el fruto de las tareas é inmenso trabajo de V. M. en el establecimiento de la constitucion de la monarquía española. La magnitud de tan sublime obra hacia desalentar á muchos, y desconfiar pudiese llevarse al cabo. Era sin duda árdua y grave la empresa; y si en tiempos de serenidad la embarazaba un inmenso piélago de dificultades, ¿qué no habrá sucedido y experimentádose en los presentes! La mucha urgencia y precipitacion con que se ha dedicado á su principio y conclusion, las nobles ansias de la nacion por verla finalizada, y una guerra sostenida tan sangrientamente en nuestro mismo patrio suelo, privaban de recursos y auxilios literarios, y perturbaban la tranquilidad y sosiego tan preciso y necesario; mas el notorio zelo y superior esmero de V. M. lo ha sabido superar todo, y todo estaba reservado para un Congreso tan digno é ilustrado, y que tanto honor hace á España. V. M. ha correspondido sin duda en el grado mas heroico á la gran confianza que le hizo la nacion; y ha llenado toda la expectacion pública. La constitucion, al paso que devuelve al ciudadano su libertad política y civil, y le restituye los fueros y derechos, de que se hallaba despojado, le asegura su independencia, y ya puede decir y publicar con firmeza que no ha de ser subyugado; ni instrumento de los planes destructores del necio orgullo del tirano. Si; ya á los españoles nos asiste otra causa mas para oponerle nuevo valor, nueva constancia y nueva resignacion á desprendernos con el mayor gusto de quanto tengamos y sea necesario á resistirlos: su sublime y enérgica sabiduría, su liberalidad, su estilo, enlace y armonía es un conjunto de prodigios que admira á quantos la ven y exáminan, y admirará la Europa entera, haciendo á sus autores acreedores á eterno reconocimiento. Y siéndolo, como lo es V. M., ¿por qué se había de desentender este administrador interino y subalternos de tributarle las mas expresivas gracias, quando son participantes de las que se conceden á todo ciudadano por tan liberal y benéfico sistema fundamental? Se las tributan, Señor, muy rendidamente y con las mayores veras de su corazon, y al mismo tiempo por el grande acierto en la eleccion de las personas que componen el nuevo Gobierno, y quedan para siempre en la obligacion de oír la voz de V. M. como la del libertador de su esclavitud.

Dios nuestro Señor conserve dilatados años la importantísima vida de V. M. Oviedo y marzo 25 de 1812. Señor, A L. P. de V. M. José Fernandez de la Vega.

El Congreso quedó enterado de un oficio dirigido á sus secretarios por el Sr. D. Vicente Noguera, baron de Antella, en que desde Pal-

ma manifestaba que inmediatamente que recobrase su salud, deteriorada notablemente en la navegacion desde Alicante á aquella isla, aprovecharia la primera ocasion segura para reunirse al Congreso, si ántes no recibiese contestacion favorable á la súplica de proroga que remitió en noviembre último.

Se mandó pasar á la comision Especial de Hacienda una exposicion de D. Manuel de Velasco, con varias observaciones relativas al arreglo de la tesoreria mayor y sus subalternos.

Procedióse á la eleccion de nuevo Presidente, Vice-Presidente, y á la de uno de los secretarios; y habiendo advertido el Sr. Vice-Presidente que el Sr. Alcocer le aplicaba su voto para el primer cargo, suspendió el acto; advirtiendo que ademas de ser la eleccion en su persona contraria al reglamento, no se hallaba él con las calidades necesarias para su desempeño: Promovió este incidente una breve discusion, en la qual los Sres. Caneja, Esteban, Maxia, Argüelles, Villafañe, Gallego y Creus opinaron que la eleccion de Presidente en la persona del Vice-Presidente no era contraria ni á las palabras ni al espíritu del reglamento, y en su consecuencia continuó la votacion, por la qual salió electo para el primer cargo el mismo señor Vice-Presidente Teran, que por muerte del señor Morales Duarez ejercia las funciones de Presidente; para el segundo el Sr. Utgés, y para el tercero el Sr. Llanos (D. Manuel), que substituyó al Sr. Navarrete.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Hacienda, con que de órden de la Regencia, y apoyada con su dictamen, remitia una exposicion de la junta superior de esta plaza, reducida á manifestar que la imposicion del seis por ciento en la extraccion de granos y harinas autorizada interinamente por las Córtes (véase la sesion del 3 del pasado), y mandada cesar por decreto en el momento que empezase á exigirse la contribucion indirecta, establecida por el mismo decreto (véase la sesion del dia 8 de este mes); no era tan gravosa como parecia á primera vista en las actuales circunstancias; sino mas bien conciliable con las contribuciones designadas en el citado último decreto; y á proponer que continuase el impuesto de seis por ciento con aplicacion al reintegro de las obligaciones de la referida junta, quedando libres las harinas y trigo introducidos en la plaza, que hubiesen satisfecho ya los derechos establecidos en el indicado último decreto. Esta exposicion con los antecedentes se mandaron pasar á las comisiones Especial y Ordinaria de Hacienda reunidas; y se levantó la sesion.

---

NOTA. En la pág. 19, lín. 2, donde dice: *aunque yo fui uno de los que &c.*: léase, *aunque yo no fui uno &c.*

## SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del señor diputado *Don Plácido Montoliu*, en el qual con fecha de 24 de enero último en Palma (de Mallorca), contestando á los que se le habian pasado por los señores secretarios de las Córtes, con la órden de que se restituyera al seno del Congreso, ofrecia verificarlo luego que estuviese reparado de una indisposicion que le habia obligado á guardar cama por algunos dias, y se le deparase buque seguro para hacer el viage.

Las Córtes, á solicitud de Manuel Pedro Diez, alguacil de la real casa y corte, concedieron permiso al señor diputado *D. José de Rivas*, para que informase lo que supiese acerca de ciertos hechos que en aquella se expresan.

Las Córtes acordaron que se hiciera mencion en las actas de su secretaría, y en este diario, de un oficio, dirigido desde Cagliari en Cerdeña con fecha 20 de marzo último al señor secretario del Congreso nacional por *D. Juan Pedro Vincenti*, en el qual felicita á aquellas por haber llenado competentemente los votos de la nacion en general, y suyos en particular con la constitucion política de la monarquía española que han formado y sancionado; y protesta al mismo tiempo su constante fidelidad, respeto y obediencia á las augustas determinaciones del soberano Congreso.

Dióse cuenta de una solicitud de *D. Mannel Gonzalez de Francia*, en la qual pedia que se le diese por los señores secretarios una certificacion de haber remitido al Congreso un papel titulado *Aviso á la nacion española y á sus Córtes generales; ó proyecto razonado sobre constitucion*. El señor secretario *Caneja* manifestó que se habia recibido el expresado papel; pero que no estaba en práctica el que la secretaría diese semejantes certificaciones. En vista de esto las Córtes no accedieron á la solicitud del mencionado Gonzalez, ni tomaron otra resolucion sobre el particular por deber bastarle al interesado lo que acerca de su pretension se expresa en este diario.

Se leyeron las siguientes exposicion, minuta de decreto, é instrucciones presentadas por la comision de Constitucion.

„La comision de Constitucion ha meditado con el mayor detenimiento sobre el delicado punto de la convocatoria para las próximas Córtes ordinarias que la estaba encargado, y en muchas sesiones consecutivas ha mirado la materia, por todos sus aspectos, hasta venir á formar el trabajo, que tiene el honor de presentar á las Córtes.

„Por de contado han sido uniformes los sufragios de la comision acerca de dos puntos, á saber: que se celebren Córtes ordinarias el año próximo de 1813, y que hasta que esta reunion constitucional se verifique, no quede la nacion sin representacion efectiva, que pueda acudir en qualquier evento ú ocurrencia al socorro de la patria por medio del ejercicio de sus funciones legislativas.

„La comision teniendo á la vista las poderosas razones que la determinaron á proponer al Congreso en su proyecto de Constitucion que se celebrasen anualmente Córtes ordinarias, y la decision afirmativa de las Córtes sobre este punto; y reconociendo como uno de los principales articulos de la constitucion el que previene que efectivamente hayan de reunirse todos los años las Córtes ordinarias, está persuadida á que cerrado las actuales Córtes generales y extraordinarias sus sesiones luego que hayan terminado los grandes asuntos que las ocupan, es no solo conveniente, sino necesario convocar y reunir Córtes ordinarias para el año próximo de 1813, cumpliendo así con el precepto de la constitucion misma, y facilitando por este medio el que se vaya poniendo en planta en quanto las criticas circunstancias lo permitan todo lo que establece la gran carta de la monarquia española.

„Pero al considerar la comision, que si terminados en breve los asuntos que estan pendientes en las actuales Córtes, se disolviesen estas, sucederia forzosamente que hasta la reunion de las nuevas ordinarias quedaria la nacion sin representacion efectiva, y consiguientemente imposibilitada de sostener con sus medidas legislativas al gobierno, y de intervenir en aquellos casos graves que á cada paso pueden y deben ocurrir en esta época mas que en las ordinarias; se ha convencido unánimemente de que las presentes Córtes no pueden disolverse sin dexar comprometida manifiestamente la salud del estado; pero si podrán cerrar sus sesiones, quedando todos los diputados hasta la venida de los nuevos que han de formar las próximas Córtes ordinarias, en la obligacion de reunirse en extraordinarias siempre que la necesidad lo exija para el bien del estado; y que sean citados por la diputacion permanente á quien la constitucion señala los casos en que deberá hacerlo. Que pueden ocurrir á cada paso casos graves de semejante naturaleza, ya por las particulares circunstancias en que nos hallamos, ó ya porque el Gobierno necesite del auxilio de la potestad legislativa para que se sancionen nuevas contribuciones, levantamiento nuevo de gente armada, ó se ratifiquen tratados importantes, es cosa que no necesita demostracion si se considera un solo momento quantas necesidades, quantos incidentes de la naturaleza mas grave pueden y aun deben sobrevenir impensadamente con cierta frecuencia, sin que exista ni pueda existir segun la constitucion otra autoridad sino la de la representacion nacional para acudir á las urgencias del reyno. Fuera de que tan convencida estuvo la comision, y lo han estado despues las Córtes, de que no podia quedar jamas la nacion sin una representacion efectiva, aunque no precisamente en ejercicio, que proponia el proyecto de la constitucion, y las Córtes han sancionado como á la unanimidad, que concluida la sesion de Córtes del segundo año de una diputacion general, aquellos diputados no pueden ausentarse, ni se crean libres de su representacion hasta que se constituyan las siguientes, solo con el fin de que si la nacion lo necesita, se reúnan en qualquier época los legisladores. Así, pues, la comision cree que estas Córtes actuales podrian cerrar sus sesiones, pero no disolverse; y que los actuales diputados deberán entenderse obligados á concurrir á Córtes extraordinarias, si ocurriere su convocacion una ó mas veces, hasta que se constituyan las próximas ordinarias del año 13. Si



las Córtes aprobaran este cónon , su manifestacion perteneceria, quando llegue el momento , al decreto en que se mandasen cerrar las sesiones de las actuales Córtes.

„Sentado este principio, y la necesidad de hacer una nueva convocacion para el año de 13, ha reconocido la comision que queda poco tiempo para que se reunan los diputados de tantos y tan distantes puntos en el dia 1.º de marzo que la constitucion señala, y que ademas es ya imposible verificar la reunion de las juntas electorales en ultramar en los dias precisos que la constitucion determina; porque hecho este señalamiento con toda la anticipacion é intervalos fixos que tan largas distancias requirieren, han pasado ya aquellas épocas fixas que debian servir para las elecciones del año 13.

„La comision se ha visto en un conflicto, y era menester obter entre dos extremos, ó hacer la convocatoria de las primeras Córtes ordinarias para el año 14, época que permitiria desempeñar las elecciones en los términos señalados por la constitucion, ó fixar por esta primera vez en lugar del principio del año 13, ó sea el 1.º de marzo, como quiere la constitucion, para la celebracion de las Córtes los fines del mismo año, ganando así dentro de él algunos meses. Si lo primero, desde que se cerrasen ahora las sesiones de las presentes Córtes, hasta el año 14, vendria á quedar la nacion sin Córtes ordinarias por casi dos años contra la regla constitucional, y los actuales diputados quedarian sobre el tiempo que llevan de cargo, ligados por dos años mas con grave perjuicio de sus intereses: si lo segundo, la no conformidad con el texto de la ley que de ello se seguiria, no seria sino como accidental y meramente de tiempo, quedando por este cambio de época dentro del mismo año la posibilidad de que se verifiquen las elecciones en todos los puntos, aun en los mas distantes, aunque no en otros dias que los que la constitucion señala, y de que se reunan las primeras Córtes ordinarias en el próximo de 1813, aunque no sea en el principio, sino con el fin de él. Así, pues, obligada la comision á proponer un medio que no podia carecer de inconvenientes, se ha decidido por el que los tiene infinitamente menores, y ha creido deber fixar la convocacion de las próximas Córtes para el 1.º del mes de octubre de 1813, dando así el primer paso en la carrera constitucional del único modo que es posible, ya que las reglas establecidas no deben entenderse aplicables en todo rigor, sino despues de sentados los cimientos.

„El decreto de convocatoria, cuya minuta presenta la comision, contiene la citacion para el dia que acaba de indicarse, y se refiere en quanto á las dificultades que pueden ocurrir á dos instrucciones que ha parecido conveniente formar para que acompañen al decreto; una para la peninsula é islas adyacentes, y otra para ultramar.

„La comision que creyó desde que formaba el proyecto de constitucion que es muy conveniente que sea la ley, y no los hombres, quien cite para la reunion periódica de Córtes, señaló con estudiada menudencia los meses y dias en que cada operacion de las elecciones deberia tener efecto; de modo que con la constitucion en la mano todos y cada uno de los pueblos pudiesen elegir uniformemente, sin mezcla de otra autoridad extraña en la materia. Pero quando se trata de dar

el primer impulso á la máquina , de imprimirla , por decirlo así ; el primer movimiento , y quando esto ha de hacerse , en circunstancias tan nuevas y extraordinarias como las que por todas partes nos rodean , no fuera prudente dexar de prevenir las dificultades que sobre muchos puntos han de producir el primer uso en los pueblos de unas provincias á que no estaban acostumbrados , los embarazos é interceptaciones de rios , la falta de censos de otros , y la perfecta division del territorio de los mas de los países en que han de hacerse las elecciones . Todas estas dificultades las vencerá el tiempo y esta primer medida ; pero la comision no ha creído posible dispensarse de tomar alguna , y se ha resuelto á proponer la formacion de una junta preparatoria en cada provincia , entendiendo para este efecto por provincia en ultramar cada una de las grandes divisiones que señala el artículo 111 de la constitucion .

„Compuesta esta junta preparatoria de los principales agentes del Gobierno y de personas acreditadas del vecindario , se asegura en quanto es posible el acierto y la imparcialidad , y se unen los intereses , por decirlo así , de cada pueblo con los de la autoridad superior ó del estado . Esta junta allanará el camino , hará desaparecer todo embarazo , y quando su zelo y sus medidas arregladas á la instruccion que acompaña al decreto , hayan conseguido poner toda la máquina de las elecciones en estado de andar , vencidas las dificultades que han de presentarse en ultramar por razones políticas , geográficas y estadísticas , y en la península por la presencia del enemigo , entouces cesarán sus funciones solo dirigidas á preparar y facilitar todo lo necesario para que aquellas tengan efecto .

„Seria molestar la atencion de las Córtes detenerse á recorrer los principales puntos de las instrucciones ; su lectura será su explicacion , y las Córtes reconocerán en cada artículo la razon que le ha dictado ; así como se convencerán de que en circunstancias tan peregrinas , no siendo posible preverlo todo , y acudir con un reglamento á todas las dificultades que pueden sobrevenir en cada momento , parece prudente fiarse aun en materia tan delicada al zelo de los agentes executores , y sobre todo encomendar á la Regencia que cuida de llevar á efecto lo que tanto interesa á la nacion .“

*Decreto de convocatoria de Córtes ordinarias.*

„Las Córtes generales y extraordinarias atendiendo á que segun previene la constitucion de la monarquía debe haber Córtes ordinarias en cada año , y considerando que la utilidad pública que ha hecho formar esta regla constitucional auaca recomienda mas su observancia que quando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma constitucion lo exigen tan imperiosamente , han venido en decretar y decretan :

Primero. Que se convoca á Córtes ordinarias para el año próximo de 1813 .

Segundo. Que siendo absolutamente imposible , atendida la angustia del tiempo y las distancias , que las primeras Córtes se verifiquen en la época precisa que la constitucion señala , por no ser posible que puedan

hallarse reunidos los diputados de las partes mas lejanas del reyno para el dia 1.º de marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Córtes ordinarias el dia 1.º de octubre del próximo año de 1813; debiéndose proceder á la celebracion de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia con arreglo á las instrucciones que acompañan á este decreto.

Tercero. Que con el objeto de facilitar las elecciones de diputados en un tiempo en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el reyno, oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificación de las elecciones y de la primera reunion de Córtes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente en las provincias de la península é islas adyacentes, y en las de ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios.

Quarto. Que todos los diputados de ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la diputacion permanente de Córtes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de setiembre del mismo año de 1813. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

*Instruccion conforme á la qual deberán celebrarse en la península é islas adyacentes las elecciones de diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.*

Primero. Luego que el gefe superior de cada provincia reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará una junta, que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los diputados para las próximas Córtes ordinarias.

Segundo. Se compondrá esta junta del gefe superior de la provincia, del arzobispo ú obispo, ó en su defecto del eclesiástico que hiciere sus veces, del intendente donde le habiere, del alcalde mas antiguo, del regidor decano, y del síndico procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas.

Tercero. Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativamente algunas provincias, pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion luego que los pueblos, las autoridades y corporaciones hayan jurado la constitucion, cuidando la junta preparatoria de tomar las medidas mas expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que, si fuere posible, se guarden los intervalos que la constitucion previene entre las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Quarto. A fin de facilitar las elecciones, esta junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados, y si lo estovieren, se atenderá á la demarcacion existente, fixando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda, con arreglo á su poblacion y á los demas que la constitucion establece sobre el particular.

Quinto. Si la capital de la provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo pueblo, y entrando á falta de arzobispo, obispo, ó quien sus veces hiciere, el cura párroco mas antiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro parage aunque sea en despoñado.

Sexto. En la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el diputado ó diputados propietarios que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada, siempre que no pudiere esta enviar los electores que le pertenezcan, en el dia convenido nombrará tambien como suplentes el diputado ó diputados que le correspondan por su poblacion; entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en quanto se halle libre durante el tiempo de la diputacion general de Cortes.

Séptimo. Si la junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no será fácil que concurren á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, á fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el dia convenido, sean reemplazados por los suplentes para proceder á la eleccion de diputados.

Octavo. Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797 y á lo demas que se previene en la constitucion, atendida la base de un diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la península ó islas adyacentes el siguiente número de diputados de Cortes.

<i>Provincias.</i>	<i>Poblacion.</i>	<i>Diputados que corres— ponden á res— pecto de 1 por 70000 almas.</i>	<i>Suplentes.</i>
Alava . . . . .	67,523.	1 . . . . .	1 . . . . .
Aragon . . . . .	657,376.	9 . . . . .	3 . . . . .
Asturias . . . . .	364,238.	5 . . . . .	2 . . . . .
Avila . . . . .	118,061.	2 . . . . .	1 . . . . .
Burgos . . . . .	470,588.	7 . . . . .	2 . . . . .
Cataluña . . . . .	858,818.	12 . . . . .	4 . . . . .
Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6196 . . . . .	258,224.	4 . . . . .	1 . . . . .
Cuenca . . . . .	294,290.	4 . . . . .	1 . . . . .
Extremadura . . . . .	428,493.	6 . . . . .	2 . . . . .
Galicia . . . . .	1,142,630.	16 . . . . .	5 . . . . .
Granada . . . . .	692,924.	10 . . . . .	3 . . . . .
Guadalaxara . . . . .	121,115.	2 . . . . .	1 . . . . .
Guipúzcoa . . . . .	104,491.	1 . . . . .	1 . . . . .
Jaen . . . . .	206,807.	3 . . . . .	1 . . . . .
Leon . . . . .	239,812.	3 . . . . .	1 . . . . .
Madrid . . . . .	229,101.	3 . . . . .	1 . . . . .
Mancha . . . . .	205,548.	3 . . . . .	1 . . . . .
Murcia . . . . .	383,226.	5 . . . . .	2 . . . . .
Navarra . . . . .	221,728.	3 . . . . .	1 . . . . .
Palencia . . . . .	118,064.	2 . . . . .	1 . . . . .
Salamanca . . . . .	209,988.	3 . . . . .	1 . . . . .
Segovia . . . . .	170,235.	2 . . . . .	1 . . . . .
Sevilla con Centa que tiene 3002.	749,223.	11 . . . . .	4 . . . . .
Soria . . . . .	198,107.	3 . . . . .	1 . . . . .
Toledo . . . . .	374,867.	5 . . . . .	2 . . . . .
Toro . . . . .	97,370.	1 . . . . .	1 . . . . .
Valencia . . . . .	825,059.	12 . . . . .	4 . . . . .
Valladolid . . . . .	187,390.	3 . . . . .	1 . . . . .
Vizcaya . . . . .	111,436.	2 . . . . .	1 . . . . .
Zamora . . . . .	71,401.	1 . . . . .	1 . . . . .
Mallorca 140,699—			
Menorca 30,990—			
Islas . . . . .			
Ibiza y For- mentera 15,290—	186,979.	3 . . . . .	1 . . . . .
Canarias . . . . .	173,865.	2 . . . . .	1 . . . . .

**Noveno.** En Galicia se observará la instrucción dada por la junta Central para la elección de los diputados de las presentes Cortes generales y extraordinarias, solo en quanto se refiere á la distribución de su territorio en siete provincias, y á la división de estas en sus respectivos partidos; señalando la junta preparatoria á cada una de las siete provincias el número de diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco diputados suplentes entre las provincias de mayor población. Pero si alguna de estas provincias no tuviere la población necesaria para dar un diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Asturias se entenderán para este efecto por partidos los concejos en que está actualmente distribuida la provincia. En las islas Canarias se reputará cada una de las quatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomez y Hierro por un partido, y en las tres restantes cuidará la junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la elección de diputados que les corresponde por su población.

**Décimo.** Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas, cesando en las suyas luego que, allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la constitucion.

**Undécimo.** Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á la diputacion permanente de Cortes testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia.

**Duodécimo.** Si en algunas provincias por las circunstancias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del reyno cuidará de suplir á este medio por los mas prudentes y expeditos, comisionando al electo al jefe, comandante ó persona de toda su confianza, á quien se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que quedan designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan, remitiendo igualmente testimonio de todo lo que hubiere executado á la diputacion permanente de Cortes.

*Instrucción conforme á la qual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.*

**Primero.** Se formará una junta preparatoria para facilitar la elección de los diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva-España; Guadalupe, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de las provincias internas del Oriente; Chihuahua, capital de las provincias internas de Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puer-

sto-Rico; capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá; capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las provincias del Rio de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.

Segundo. Luego que el gefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Cortes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada junta, que se compondrá del mismo gefe superior, del arzobispo, obispo, ó quien sus veces hiciere, del intendente donde le haya, del alcalde mas antiguo, del regidor decano, del síndico procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas.

Tercero. Si por razon del estado político del pais no residiere el gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del ayuntamiento, y entrar á falta del arzobispo, obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

Quarto. Formada la junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exáctos que fuere posible; y con arreglo á la base de un diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los diputados de Cortes, propietarios y suplentes, que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo primero de esta instruccion.

Quinto. A fin de facilitar las elecciones, cada junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados de Cortes.

Sexto. Cada junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

Séptimo. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada junta preparatoria de distribuir las provincias de su demarcacion en partidos, si no estuviesen señalados, y si lo estuviesen, se atenderá á la division existente, fixando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la constitucion establece sobre el particular.

Octavo. Si el estado político de algunas provincias no permitiese que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban executarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

Noveno. Por último, las juntas preparatorias resolverán breve y

sumariamente todas las dudas que se suscitaran antes de comenzar las elecciones, que deben de hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la constitucion; y lo que resolvieren se executará sin recurso.

Décimo. Las juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones; y no embarazando en manera alguna á las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades que les estan asignadas por la constitucion.

Undécimo. Remitirá cada junta preparatoria por medio del Gobierno á la diputacion permanente de Cortes testimonio circunstanciado de quantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de diputados.

Acordaron las Cortes que en la sesion del dia 27 de este mes se repitiese la lectura de los papeles antecedentes, y se señalase dia para su discusion, quedando en el entre tanto en la secretaría para que los señores diputados pudiesen enterarse á satisfaccion de su contenido.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion del 29 de febrero último (véase) la misma comision de Constitucion presentó modificados los artículos del proyecto de decreto sobre *ayuntamientos*, que se expresan en la siguiente exposicion.

La comision de Constitucion teniendo presente las varias reflexiones que hicieron algunos señores diputados sobre el proyecto de decreto presentado á las Cortes para la mas pronta y expedita eleccion de los individuos que han de componer los ayuntamientos, y particularmente sobre los artículos 3, 4, 9 y 10 del mismo; y observando que es imposible seguir invariablemente un mismo principio, atendida la grande diferencia de los pueblos de toda la monarquía, así en su vecindario como en el número de sus parroquias, opina que los dichos quatro artículos podrán refundirse en cinco, concebidos en los términos siguientes.

ART. 3. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 310 de la constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamientos, se pasará luego que se publique la constitucion á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad, como en los que la tengan algunos solamente, teniendo entendido que estos acabarán las funciones de su encargo el 31 de diciembre del presente año de 1812.

4. Como no puede dexar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; un alcalde, quatro regidores y un procurador en los que teniendo este número no lleguen á doscientos; dos alcaldes, seis regidores y un procurador en los que llegando á doscientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores los que desde mil no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.



9. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no pasen de cincuenta vecinos, y los que se hallan en este caso se unirán entre sí para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputados del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrarán sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, lo nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Sobre esta exposicion recayó la misma resolucion que con los antecedentes documentos acerca de la convocatoria de Córtes; y quedó señalado el mismo día 27 para la discusion del proyecto sobre *diputaciones provinciales*.

Siguió la del primer artículo del dictamen de la comision de Agricultura sobre *baldeles &c.* (sesion del 22 de febrero último.)

Tomó la palabra, y dixo

El Sr. Giraldo: „Seré todo lo breve que me sea posible, limitándome únicamente á hacer algunas reflexiones que no he oido hasta ahora, y que en mi concepto ponen la cuestión en su verdadero punto de vista, manifestando que en el estado actual de la nacion no puede el Congreso dexar de sancionar *que los terrenos baldios y de realengo se reduzcan á propiedad particular, y que no siendo posible executar ahora esta operacion, se encargue su execucion á las diputaciones provinciales, para que tomando los conocimientos necesarios propongan el modo, el tiempo y las circunstancias de verificarlo con utilidad y ventajas de los pueblos y provincias.*

„Los males que por la decadencia de la agricultura afligen á la nacion son muy graves, pues la falta de poblacion, de industria, de comercio y de tropas de mar y tierra no tienen otro origen. Es, pues, de la obligacion del Congreso nacional aplicar todos los remedios posibles, y sentar las bases que se crean justas y oportunas para la felicidad general, sin que pueda decirse con razon quando se tratan estos puntos que todo lo queremos hacer, y no dexar cosa alguna á nuestros sucesores; porque nada hay peor en estos asuntos que conocer los males, y dexar los remedios para tiempos inciertos ó remotos, ó hair el cuerpo quando se nos presentan las ocasiones de hacer el bien, y cumplir con una de nuestras primeras obligaciones.

„Con solo referir el estado de la poblacion de la península, y comparar el de las provincias del norte con las del mediodia, se conocerán de un golpe de vista nuestros males, y se convencerá qualquiera de que el aumento de propietarios hace florecer la agricultura, aumenta la poblacion, y es la verdadera fuente de la riqueza nacional. Me he valido para esto del censo formado de orden del Gobierno en el año de 1787, que es el que he podido adquirir.

„Por él se ve que en la península é islas adyacentes ascendia la po-

blacion en aquella época á 10.268,150 almas; que el número de labradores eran 907,197, el de jornaleros 964,571, el de comerciantes 34,339, el de fabricantes 39,750, y el de artesanos 270,989, de suerte que solo 2.216.946 eran los que estaban empleados en los objetos mas interesantes á la nacion; quedando fuera de estos ramos 8.051,204:

„El cotejo de las provincias ofrece muchas consideraciones que no pueden hacerse sin dolor. Navarra tenia en aquel tiempo 227,382 almas, 27,023 labradores, y 9,876 jornaleros; y la provincia de Córdoba 236,016 almas, 53,958 labradores, 7,036 jornaleros; y Murcia 337,686 almas, 18,724 labradores, 38,260 jornaleros; Guipúzcoa 120,716 almas, 32.885 labradores, 2,533 jornaleros; Avila 115,172 almas, 7,557 labradores, 10,902 jornaleros; Vizcaya 116,042 almas, 25.607 labradores, 2,051 jornaleros; y Jaen 177,136 almas, 5,862 labradores, 24,083 jornaleros. ¡Qué diferencia tan notable de clima, terrenos y extension de estas provincias, y qué grande es la que se advierte entre su poblacion, su agricultura y su industria! Pues solo se debe al mayor número de propietarios de tierras, al buen repartimiento de las de labor, y á que no hay en las del norte los males y las trabas que en el mediodia.

„Uno de los argumentos que he oido hacer contra el dictamen de la comision ha sido el perjuicio que podria resultar al ganado trashumante, y por consecuencia al comercio que hace la España de sus lanas finas; y aunque todo el mundo conoce la ninguna fuerza que puede tener esta reflexion, me parece oportuno leer le que sobre este punto expusieron los condes de Floridablanca y Campomanes, siendo fiscales del consejo Real; en el famoso expediente de la provincia de Extremadura, cuyo memorial ajustado se imprimió en el año de 1771, pues el voto de estos sabios magistrados hará mas fuerza que mis débiles reflexiones, y yo no puedo exponerlas mejor ni mas claramente.

„El primero dice en el párrafo 147: „los extremeños y andaluces pretenden que sus lanas pueden ser tan finas como las del ganado que trashuma puertos; pero sea como quiera, aquí no se trata de acabar con las lanas finas, sino de que estas no acaben con las demas del reyno y con la agricultura, y para ello es necesario el equilibrio de privilegios.

„Por otra parte se ha de considerar que la política uniforme de las naciones ilustradas ha sido promover la abundancia y baratez de aquellos simples y materias primeras que trabajan y consumen sus propias fabricas; y á esto han mirado las prohibiciones de extraccion de crudos y otras providencias para dificultarla en España, Francia, Inglaterra y otras partes.

„Todo esto nace de un principio, que es el exceso que hace la industria al valor de la materia, para cuya demostracion sensible, material, y capaz de percibir por el menos despejado, no es menester mas que pesar una vara de paño finisimo de Lóndres, Sedan ó Abervil, ó de qualquiera estofa, y cotejar el valor de la seda ó lana en crudo que pesa la vara con lo que cuesta el paño ó el tejido, y se verá que aunque se le agreguen el importe de los ingredientes que componen la tintura, solo compensan todos los simples ó primeras materias una pequenísima parte del precio de la vara de tejido.

„El exceso, pues, de casi todo el valor proviene de la industria; y así aquella nación que hila, tuerce, teje, conduce, negocia y vende el tejido se lleva casi todo el precio, y triunfa de la que se contenta con el crudo ó materia primera.

„Así, pues, las naciones que conocen sus verdaderos intereses solo dexan salir los crudos que no fabrican, y los miran como á los humores excesivos ó excrementicios del cuerpo humano, que todos son perniciosos si no se expelen.

„En España se conocieron estos principios, y observando que en sus fábricas, por su deterioracion, solo se consumian las lanas bastas, se prohibió su extraccion por una resolucion del señor Carlos II; que es el auto acordado 7, tít. 18, lib. 6.

„De aquí resulta que la saca de lanas finas, que es la que forma esta rama de comercio que tanto se pondera como lucrativo, lejos de ser una ventaja del estado, es un remedio provisional de las enfermedades que padece, quales son no tener fábricas para transformar sus crudos.

„¿Qué hará España con suministrar á los extrangeros materia abundante para exercitar su industria, y pagarla despues á buenos precios? ¿No seria mas útil fomentar aquellas lanas que se trabajan en nuestras fábricas, y que por necesitarlas no se deben extraer?

„No quiere decir el fiscal que se abandone ó destruya este comercio y la ganancia que le sostiene, sino que no nos deslumbremos con lo que produce en perjuicio de nuestras fábricas y nuestra agricultura.

„Compárese, pues, la utilidad del comercio de lanas finas con el aumento de la cosecha de granos y de la agricultura, y se verá que se debe preferir esta fuente inagotable de riquezas á aquella negociacion débil y enferma.

„La principal regla para la propagacion de los vivientes es la subsistencia. Una especie se aumenta ó disminuye á proporcion de los medios de alimentarse y subsistir. Mas fécondas son las lobas que las ovejas, y con todo hay mas carneros que lobos. No se matan mas de esta especie que de aquella, con que es preciso recurrir á que su aumento dimana de tener mas pastos y mas subsistencias.

„Esto mismo sucede con la especie humana; y así el aumento de granos, que son la materia principal de su alimento y subsistencia, ha de ser la regla y medio para el aumento de la poblacion.

„Los mismos granos y los caldos, en que se comprehenden vinos, aguardientes y acuytes, pueden facilitar un comercio activo de incomparable mayor utilidad que las lanas, porque son materias que no dan presa á los extrangeros para exercitar y aumentar su industria.

„Esta preferencia de la agricultura, como origen verdadero de la abundancia, se recomienda en la ley de Partida, que es la 1, título XI, partida III...“

„El conde de Campomanes en el párrafo 125 de su respuesta dice: „Se hace cargo el comandante general de la bondad de las lanas de Extremadura, y quando no lo comprobare la certeza de su salida y despacho fuera del reyno, ¿que perjuicio resultaria de que baxasen en algun tanto de su calidad, quando son los extrangeros quienes la emplean en sus fábricas, y no tienen otras lanas concurrentes de que valerse, aun-

ue entren las de Pomerania, ni las lanas largas de Inglaterra? La entrada para España sería la misma; teniendo nosotros recursos en las lanas de Buenos-Ayres y del Perú, aumentando nuestra navegacion para abastecer toda la Europa y mejorar nuestras fábricas de paños, restableciendo las de bayetas, sempiternas, filipichines, barraganos, cordellates, lanillas y anascotes.“

„Después de referir este zeloso magistrado el deplorable estado de las Castillas, y la decadencia de sus fábricas de lanas, dice en el párrafo 391: „No pudiendo atribuirse á causas físicas del clima tan espantosa decadencia actual, no sería violento inferir que el aumento de los ganados finos, la disminución de los churros, y las opresiones de la cabaña, redujeron las provincias de Castilla al extremado abatimiento y despoblacion que actualmente padecen, y causa lástima.“

„Si este era el estado de las Castillas en el año de 1771, ¿como quedarán después de la gloriosa lucha que sostenemos? Es preciso que la nacion encuentre allanados todos los caminos, y quitadas todas las trabas para restablecerse con prontitud de los males que ha padecido, y volver á tener la industria, la agricultura y el comercio como en la feliz época en que se contaban por millares los telares de Sevilla, Granada y Toledo, se llenaban de granos los silos numerosos de las Castillas, y ocupaba el primer lugar entre las ferias de Europa la de Medina del Campo.

„Son muchas las providencias que hasta ahora se han acordado en todos tiempos para remediar tamaños males, y se pueden ver en nuestras leyes, en donde se encontrarán las dictadas para la poblacion de los despoblados, para la de las provincias de Ciudad-Rodrigo y Salamanca, para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, para la admision de colonos griegos, y para que todo propietario pudiese cerrar sus tierras con otras; pero el fatal espíritu reglamentario y de tutela universal de nuestro Gobierno, que aumentaba las trabas y los estorbos al mismo tiempo que trataba de quitarlos, y que dexaba siempre campo abierto para que se formasen largos expedientes y costosos pleytos sobre qualquiera punto, han hecho que no tengan efecto ninguna de las medidas que se han dictado.

„Estaba reservado á este Congreso nacional establecer las bases fijas sobre que ha de estribar la felicidad general; y no pudiendo menos de estar convencido de que el manantial absoluto é independiente de las riquezas es la agricultura, y de que solo las naciones dadas á la labranza pueden vivir por sí mismas, teniendo conocimiento del clima feliz, terrenos feraces, y demas circunstancias que favorecen á la España; no podrá menos V. M. de aumentar á los sábios y benéficos decretos dados hasta ahora en favor de los propietarios de tierras y montes el que propone la comision en los términos que he expresado, á fin de lograr que se aumenten estos, y con ellos la poblacion, la industria y el comercio.“

Declarado este artículo (véase en la sesion del 22 de febrero último) por suficientemente discutido, se procedió á su votacion por partes, renovándose en cada una de ellas la discusion. El primer párrafo hasta las palabras *propiedad particular* inclusive quedó aprobado como está; á las restantes del mismo párrafo se substituyeron estas otras, que pro-

puso el Sr. Dou, y extendió el Sr. Calatrava: cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos que á propuesta de las diputaciones de las provincias resuelvan las Cortes. El segundo párrafo, que comienza el pre-*cio &c.*, y concluye *erario público*, se mandó volver á las mismas comisiones que entendieron en este asunto, para que teniendo presentes los varios reparos que acerca de él se hicieron, manifestasen de nuevo su dictamen, á cuyo fin se les mandó pasar tambien la siguiente proposicion del Sr. Morales Gallego:

*Que, pues, está aprobada la proposicion de que se establezca por ley el haberse de reducir á dominio particular todos los terrenos de propios, baldíos y realengos, no se proceda á determinar otra cosa sobre esta delicada materia, sin que preceda informe de las diputaciones provinciales sobre el modo de ponerla en execucion con señalamiento de las reglas, modo, medio y circunstancias que deban observarse en las de propios y baldíos ó realengos, teniendo presente el fomento de la agricultura, felicidad de los vecinos, seguridad de los caudales de propios, y necesidad del estado para solventar la deuda pública, que tiene reconocida, y desea satisfacer á la mayor posible brevedad.*

El tercer párrafo, *de qualquier modo &c.*, quedó aprobado todo conforme está.

El cuarto, *en la enagenacion &c.*, se aprobó hasta la palabra *respectivos*; y habiéndose suscitado varias dudas acerca de la cláusula restante, y en su defecto los comuneros, quedó pendiente su resolucion para la sesion inmediata.

El Sr. Presidente anunció que no la habria en el dia siguiente con el objeto de que las comisiones pudieran adelantar sus trabajos.

Se levantó la sesion.

*Nota.* En la pág. 52, lín. 21, donde dice: *El Sr. Gomez Fernandez*: „Descando &c.“, lease: *El Sr. Gomez Fernandez deseando &c.*

Pág. 38, donde dice: *cómicamente*, lease: *económicamente*.

#### DIA 26 DE ABRIL DE 1812.

En este dia no hubo sesion, conforme á lo anunciado en la del dia anterior.

#### SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1812.

Se leyeron las dos exposiciones siguientes que las Cortes mandaron insertar literalmente en este diario de sus sesiones, y que en él se expresase el especial agrado con que las habian oido.

*Primera.*

„Señor, los oficiales de la secretaría de la junta superior de la provincia de Marcia, en cumplimiento de los deberes de españoles; y del que les impone el destino honorífico de servir á V. M., se apresuran á dar la mejor prueba de su patriotismo, afecto á V. M. y á la libertad tan deseada de los amantes de los derechos de ciudadanos, felicitando á V. M. porque todo lo ha proporcionado dando á luz el precioso libro donde está escrita la felicidad y libertad bien entendida de los que quieren ser españoles. Sean indelebles sus caracteres y eternos los nombres de los padres de la Patria afligida que á fuerza de su constancia la han hecho superior á lo que fué, y aun á la grandeza pretendida de las naciones extranjeras. Ahora sí, Señor, que esperamos todos que los sacrificios hechos en el ara de la patria no serán inútiles; y que baxo exide tan invulnerable no nos herirán los filos de la usurpacion y tiranía tanto extranjera como doméstica. Acabó Napoleon, se impuso silencio á las bocas venenosas de los intrigantes, se aprisionó el monstruo de la arbitrariedad y prepotencia, quedando hollado para siempre: en nuestros pechos se infunde nuevo valor, y cada ciudadano que jura á la sábia y liberal constitucion de V. M. es inaccesible á la fuerza y astucias del tirano y de sus viles cobardes aduladores.

„Animados de sentimientos tan justos, como sinceros y cordiales, repetimos felicidad, honor y alabanza á nuestros sábios legisladores, y juramos obedecer, y hasta derramar la sangre por la constitucion de la monarquía española, que con burla del tirano, á su vista, y aun al alcance de su intriga y sus cañones, ha sancionado V. M. para bien de todos. Sí, juramos como españoles, como ciudadanos y empleados en el servicio de V. M., que con tanto honor y gusto desempeñamos, ansiando solo por último el verla publicada y obedecido puntualmente V. M. en la península, temido, y aun admirado hasta en el último ángulo de las naciones de toda Europa.

„Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Marcia 16 de abril de 1812. - Señor. - Rafael Gamboa. - Serafin del Rio de Vivar. - Fermín de Vera. - Vicente Sanchez. - Felipe Martinez.

*Segunda.*

„Señor, la junta superior de la provincia de la Mancha, que ha visto por los papeles públicos sancionada y publicada la grande obra de la constitucion española, dispuesta por el Congreso nacional, no puede omitir felicitar á V. M. por sí y en representacion de toda esta fidelísima provincia, pues aquella es una de las mayores obras y ventajas de los tiempos presentes, que afanzará en los venideros la felicidad general del estado y la union reciproca de los españoles con sus legítimos Reyes, obligándonos cada dia mas para sostener la gloriosa lucha con nuestros opresores hasta su total exterminio.

„La Junta espera con ansia la comunicacion de los suficientes exemplares de la misma constitucion española para jurarla, obedecerla, cum-

plirla, circularla; y hacer se jure, obedezca, cumpla y execute, y que se introduzca hasta en los pueblos dominados por el enemigo para el consuelo de sus habitantes, y efectos que deba y pueda producir.

„Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. Eliche de la Sierra y marzo 31 de 1812. - Señor. - Juan Bautista de Erro, presidente. - José de Ortega Canedo. - José María García Valladolid. - Domingo María Tordera. - Francisco Teribio Hernandez.“

A solicitud de la comision de Exâmen de expedientes de fugados, empleados en los ramos de Hacienda, se concedió permiso á los señores *Calello* y *Sierra* para informar en el expediente promovido por D. Bartolomé Gonzalez Flores, presbítero, archivero y limosnero de la colectoría general de Espolios y Vacantes sobre reintegro de su empleo.

Igual permiso se concedió al *Sr. de los Reyes*, á instancia de Don Juan Pablo de Sebastian, para que declarase en un proceso que de órden de la Regencia estaba formando á un capitán.

Con motivo de haberse leído una representacion de la junta superior de Molina, en que, manifestando los grandes sacrificios que habia hecho aquel señorío, pedia el auxilio que permitiesen las actuales circunstancias, expuso el *Sr. Pelegrin* lo que habia hecho la junta despues del desgraciado suceso de Valencia; y despues de haber leído una gazeta de Aragon, en que se referia una accion ventajosa del general Villacampa, quien con sus tropas, abrigadas en el señorío, habia hecho novecientos prisioneros y muerto trescientos enemigos, pidió que la representacion pasase con recomendacion á la Regencia; á lo que accedieron las Córtes.

Hizo el *Sr. Zorraquin* la siguiente exposicion:

„Señor, en 2 de mayo del año próximo de 1811 se sirvió decretar V. M. que para hacer resonar en semejante dia los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, se celebre en lo sucesivo en la iglesia mayor de todos los pueblos de la monarquía con toda solemnidad un aniversario por las victimas sacrificadas en Madrid el dos de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren; y habrá formacion de tropas, salvas militares, y quanto las circunstancias de cada pueblo pudiesen proporcionar para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa. El próximo dos de mayo es el primero en que la nacion debe cumplir esta determinacion; y no pudiéndose dudar del interes que tomará en que se verifique semejante demostracion de su patriotismo con todas las muestras posibles de religiosidad, lucimiento y magnificencia, pido que V. M. se sirva acordar su concurrencia en este dia á la funcion de iglesia que se ha de celebrar en la mayor de esta plaza, en los términos que fuere de su soberano agrado. Cádiz &c.

Aprobada esta proposicion, acordaron las Córtes que se nombrase una comision para arreglar el modo con que habia de verificarse la concurrencia indicada; y á consecuencia nombró el *Sr. Presidente* al mismo *Sr. Zorraquin* con los *Sres. Creus* y *Villanueva*.

Verificada, según lo acordado en la sesión de antes de ayer, la lectura de la minuta de decreto, é instrucciones relativas á la convocacion de las Córtes ordinarias, presentó la comision de Constitucion la siguiente adición á las instrucciones:

„La comision de Constitucion ha pensado que en las instrucciones que acompañan al proyecto de decreto de convocatoria para las próximas Córtes podria tener lugar el señalamiento de las dietas que hayan de pertenecer á los diputados primeros que se reúnan, conforme al artículo 102 de la Constitucion, y asimismo el medio con que se deba sufragar á los gastos de viage de los diputados de ultramar. Por si las Córtes estimaban mas oportuno hacer esta declaracion por un decreto especial, no la comprendió la comision en las citadas instrucciones; pero despues de presentadas á las Córtes, ha tomado de nuevo en consideracion este asunto la comision, y ha formado juicio de que sin duda estos dos puntos deben entrar como en su lugar propio en las citadas instrucciones. Como mientras existan las circunstancias de penuria pública que han hecho reducir las dietas los actuales diputados, calculadas por año al haber anual de quarenta mil reales vellon, *maximum* señalado para los sueldos en general, no parece justo aumentar el goce de los futuros diputados por el tiempo de ejercicio de los dos años de la diputacion general, cree la comision que podria señalarse á cada uno por razon de dietas ciento y diez reales diarios, que hacen quarenta mil ciento cincuenta reales al año. Pero debe entenderse que los diputados de la península é islas adyacentes solo cobrarán al respecto de los ciento diez reales en los meses en que estén en ejercicio; y los diputados de ultramar, como que no pueden restituirse á sus casas hasta despues de pasados los dos años de la diputacion general, deberán percibir sus dietas sin interrupcion hasta que se concluya su diputacion. Asimismo parece conveniente que á los diputados de la península é islas adyacentes, como á los de ultramar, se les asista con lo que prudentemente se juzgue necesario para sus viages de ida y vuelta, con proporcion á las distancias á cargo de sus respectivas provincias, y á juicio de las diputaciones provinciales.

„Segun estas ideas cree la comision que pudieran añadirse respectivamente á las instrucciones los siguientes artículos:

ART. 1.

*Este artículo es comun á las dos instrucciones, y así debe insertarse en ambos.*

Con arreglo al artículo 102 de la constitucion se señala á los diputados de las próximas Córtes ciento diez reales diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

ART. 2.

*Este es solo para la instruccion de la península.*

Los diputados de la península é islas adyacentes gozarán estas dietas



desde el día de la primera junta preparatoria, hasta el en que se cierran las sesiones, y además se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que, proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria á juicio de las diputaciones provinciales para sus viages de ida y vuelta.

## ART. 3.

*Este es para la instruccion de ultramar.*

Los diputados de ultramar comenzarán á gozar de las dietas desde el día en que se presenten á la diputacion permanente, y sin interrupcion hasta el tiempo en que acabada la diputacion general cesen sus poderes.

## ART. 4.

*Idem.*

A los diputados de ultramar se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que, proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria á juicio de las diputaciones provinciales para sus viages de ida y vuelta.

## ART. 5.

*Este es comun á las dos instrucciones.*

Las diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Cortes.

## ART. 6.

*Este es comun á la instruccion de la peninsula y de ultramar.*

Por primera vez las juntas preparatorias de todo el reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública en calidad de reintegro que deberán hacer las diputaciones provinciales. Cádiz &c."

Concluida esta lectura señaló el Sr. Presidente el día 4 del próximo mayo para la discusion de la minuta de decreto é instrucciones indicadas; y para los artículos pertenecientes á la formacion de ayuntamientos el día despues de haberse concluido el asunto de las diputaciones provinciales.

Para proceder hoy á su discusion, conforme estaba acordado, se leyó de nuevo la minuta de decreto, presentada por la comision de Constitucion (véase la sesion del día 20 del corriente), y en seguida dixe:

El Sr. Espiga. „ Señor, quando se presentó la primera vez este proyecto por la comision, lo hizo apoyándolo sobre los fundamentos y principios del bien general que convenia adoptar, y creyó desde luego que se cederian gustosamente algunas pequeñas ventajas individuales ó provinciales en recompensa del bien general de toda la nacion; pero V. M. atendiendo las varias reclamaciones de algunos señores diputados, tuvo por conveniente que volviese á pasar á la comision para que propusiera ó variase lo que tuviese por conveniente. Y considerando que tampoco eran grandes los inconvenientes que se seguirian, si se atendia á la solitud de dichos señores diputados, presenta el proyecto que se acaba de leer. Sin embargo, quizas se echará de menos en algun señor diputado, que en este decreto no está comprehendida la provincia de Toro, ni el señorío de Molina. Pero, Señor, la provincia de Toro se suprimió por los años de 805 á 806, y aunque no puedo fixar el año, es cierto, público y notorio que dexó de existir; y por consiguiente Toro dexó ya de ser la capital y el centro de las relaciones políticas y económicas de todos los pueblos que componian la provincia; porque fueron estos agregados á las provincias confinantes, como son Zamora, Valladolid, Salamanca &c.; y siendo las diputaciones provinciales un poder auxiliar del gobierno de la provincia, ¿podrá establecerse diputacion en donde no existe tal gobierno? Es necesario, Señor, tener presente que quando se expusieron por la junta Central los decretos de convocacion de Cortes, consideró á Toro como centro y capital de provincia, no porque residiera en ella el gobierno de aquellos pueblos, sino porque habiendo escogido la junta Central el censo de noventa y siete como base en que se debía fundar la representacion nacional, y no incluyéndose por este en el particular de las provincias de Zamora, Salamanca, Palencia y Valladolid, la poblacion de los pueblos que fueron agregados á ellas respectivamente, por haberse hecho dicho censo antes de la supresion de la provincia de Toro, era consiguiente ó que los pueblos que componian antes la provincia de Toro quedasen sin representacion, ó que se considerase á esta ciudad como capital de dichos pueblos para la eleccion de diputados que les correspondian. La junta Central eligió sabiamente este extremo; la Regencia le abrazó igualmente para la eleccion de suplentes, y la comision, conciliando los dos extremos, no establece en Toro diputacion provincial, porque no puede haberla en donde no hay gobierno de provincia; pero la designa por capital, para que se forme en ella la junta preparatoria de las elecciones. Por lo que toca al señorío de Molina se ha tenido presente lo mismo. Es cierto que este señorío ha conservado siempre un lugar distinguido en la historia de la nacion, y el Rey se nombraba señor de Molina; pero tambien es sabido que siempre ha estado sujeto á otra provincia, y ahora lo está á la de Guadalaxara; sin embargo, la comision no tendrá inconveniente en que quando se habla en el decreto de la provincia de Guadalaxara, se nombre tambien á Molina, y se diga en Guadalaxara con Molina.“

El Sr. Castillo: „ Señor, es ciertamente muy sensible, que habiendo sido apoyadas por la comision de Constitucion las proposiciones de

los señores *Giralde* y *Aróstegui*, hayan sido desatendidas por la misma comision las proposiciones del Sr. *Gordoa* y mia, no obstante que estan apoyadas en las mismas ó mayores motivos de justicia y conveniencia pública que las dos primeras. Sin embargo, como yo no he visto que mi proposicion haya sido impugnada con razones que persuadan lo contrario, no puedo menos de reproducir las razones que tuve para hacerla. La grande extension del reyno de Goatemala ( usando de la antigua nomenclatura ), la diversidad de las provincias que se comprehenden en él, sus diferentes producciones y relaciones de comercio, y si se quiere la oposicion de sus intereses; todo esto me movió á proponer á V. M. una medida que allanase estas dificultades: tal es que mientras no se haga efectiva la demarcacion de las provincias, como previene la constitucion, se forme en el reyno de Goatemala, ademas de la diputacion que ha de haber en aquella capital, otra en la provincia de Nicaragua, agregándosele la provincia de Honduras y Costa-Rica.

„ Señor, en el proyecto que acaba de leerse para la convocacion de Cortes ordinarias, se dispone que en cada capital se forme una junta preparatoria, que con presencia de las circunstancias de aquel reyno designe los lugares en que se han de hacer las elecciones de diputados en Cortes, y que verificadas estas tres del número de los electores, que serán designados por la suerte, irán de cada provincia á la capital del reyno, para que reunidos en ella elijan los individuos de la diputacion provincial. Si esta medida se aprueba, resulta que distando mi provincia quatrocientas leguas de la capital, quedan los vecinos de aquella constituidos en la dura necesidad de hacer cada dos años unos viages tan dilatados como dispendiosos. A estas largas distancias en que se hallan aquellas provincias es necesario agregar la fragosidad de los caminos desiertos sin posadas, y una multitud de caudalosos rios, que impiden muchas veces el tránsito, y otras muchas dificultades, que harán impracticables estas diputaciones. No crea V. M. que exágero en nada estas dificultades. Yo quisiera que mis dignos compañeros informasen á V. M. de la verdad de estos hechos, y no dudo que el señor diputado de aquella capital, mediante su honradez é integridad que tiene tan acreditadas, convendrá conmigo en la necesidad de esta diputacion que he propuesto á V. M. Si V. M. se dignase concederla, se libertarian aquellos pueblos de unas cargas tan pesadas, y quedarán reducidos á doscientas leguas los viages mas largos, que es el principal objeto que me he propuesto.

„ Tanto mas necesaria es esta medida quanto son muy interesantes las provincias de Nicaragua, Comayagua y Costa-Rica, así por su situacion tan ventajosa, como por sus preciosas producciones. Comayagua en su vasta extension tiene terrenos muy fértiles en que exercitar la agricultura; y su centro está lleno de una multitud de minerales de todos metales; hay en ella varios reales de minas, y es única provincia que provee de las platas que se amonedan en aquel reyno.

„ Nicaragua es muy interesante por su situacion, y por el gran lago de agua dulce que la baña en su centro; esto es navegable, y desagua en el Atlántico por el caudaloso rio de S. Juan, tambien navegable, aunque en buque menores. Se extiende esta laguna hasta muy cer-

ca de la costa del mar Pacífico; de manera que por partes solo dista quatro leguas: tiene tambien esta provincia varios puertos al S., y especialmente el famoso de Realejo, donde pueden fondear buques de todos tamaños; todo lo qual unido á la fertilidad de su suelo, donde se cosecha cacao, azúcar, añil y algodón, la hacen capaz de tener un comercio muy extenso. Es una de las mas antiguas provincias; en ella se formó la expedicion para el Perú, y seguramente estaria mas poblada si el oro de aquel pais no hubiese llamado hácia él á los españoles.

„Costa-Rica, situada entre Nicaragua y la provincia de Panamá, está colocada casi en la medianía del continente americano; tiene puertos hácia las costas de uno y otro mar, que le sirven de límites. La extension de esta provincia es muy grande, y mayor en mi concepto que las dos primeras: hay en su comprehension varias naciones de indios gentiles, y hay terrenos que no se sabe lo que contienen, porque hasta ahora no han sido señalados con la huella humana. Como tiene diversos temperamentos produce frutos de todos climas; se cosechan actualmente tabaco, azúcar, cacao, y toda especie de granos; tiene maderas muy exquisitas, así para construccion naval como civil, y en tanta abundancia, que pueden fabricarse innumerables buques. En lo interior de la provincia hay muchos y muy ricos minerales de todos los metales, sin embargo de que no se trabaja actualmente ni una sola mina. En sus costas se pesca la perla, el carey y el precioso mórice, de que se extrae la mas rica púrpura. Vea V. M. por estos ligeros rásgos las riquezas que tienen estas tres provincias tan favorecidas de la naturaleza, y si su estado actual no corresponde á estas ventajas, no es por otra causa que por la falta de fomento, y el total abandono en que han estado. Cada una de estas provincias tiene en sí misma todos los elementos que constituyen un imperio; ¿pues por qué no han de tener todas tres una diputacion provincial, es decir, una sociedad económica que se ocupe exclusivamente de promover el bien y felicidad de aquellos paises? Abrir caminos en inmensos espacios, que ó no se comunican, ó si se comunican es por estrechas veredas y despeñaderos: componer los puertos de uno y otro mar, y construir en ellos sus correspondientes muelles, promover y fomentar la minería, agricultura, fábricas, navegacion y educacion pública en tan dilatado territorio; todo esto deberá ser el objeto en que se ocupará la diputacion que propongo á V. M. Pues, Señor, si se quiere acortar, si la voluntad del Congreso no es otra que la de hacer la felicidad de los pueblos, si el medio mas seguro de conseguirla son las diputaciones distribuidas con órden y medida en el vasto terreno de la América española, ¿por qué no ha de acceder V. M. á la que le propongo, cuya utilidad y necesidad tengo demostrada? Tampoco debe calificarse de excesiva esta medida; porque si en el proyecto se establecen treinta diputaciones para la península, no hay razon para que en Guatemala, cuya extension es dupla de la de aquella, solo se establezca una sola. Acaso se dirá que estando todo aquel reyno sujeto al mando de un solo gsfé, no es conveniente que haya en él muchas diputaciones; pero tampoco se ha observado esta regla en la península, pues que sus provincias, sujetas cada una á un solo mando, sin embargo tienen tres, quatro y cinco diputaciones;

tales son las Castillas, Andalucía, Provincias Vascongadas &c. Luego la unidad del mando no debe servir de obstáculo para que en Goatemala se establezcan dos diputaciones provinciales, cada una de las cuales apenas podrá llenar los áses de su instituto. Porque, Señor, no se crea que porque se erija la diputacion que tengo pedida, se debilita la diputacion de la capital. Esta se compondrá de la rica provincia de San Salvador, que cosecha el precioso fruto de los añiles, de la provincia de Chiapa, que tambien es muy interesante, de la capital del reyno, y de otras siete provincias menores; de forma que su extension y poblacion son mayores que las de la otra diputacion. Creo, pues, que he manifestado no haber inconveniente que se oponga á mi proposicion; y que por el contrario es una medida muy útil, que concilia todas las dificultades que ofrecen las largas distancias en que estan las provincias de aquel dilatado reyno. Por este medio se logra tambien dar impulso á la industria hasta en los mas apartados ángulos de aquel vasto territorio. Por tanto, concluyo pidiendo que se sirva deliberar V. M. sobre mi proposicion, quedando yo dispuesto á responder caso que se opongan algunos señores.“

El Sr. Jaurgui: „Como individuo de la comision diré que todo lo que acaba de manifestar el Sr. Castillo es muy fundado, y persuade que son necesarias en América mas diputaciones provinciales que las que se proponen en el proyecto; pero ¿acaso se niega esto en el decreto de que nos ocupamos? La cuestión debe reducirse á examinar si desde ahora pueden decretarse mas diputaciones provinciales que las quince designadas para América y Asia, ó se esperará á obrar con el debido conocimiento del territorio, de la poblacion, de la industria, y de otras muchas circunstancias que deben concurrir. Y yo pregunto, ¿tenemos suficiente instruccion de todos estos antecedentes para hacer las convenientes divisiones? La comision, y los mismos americanos que en ella estamos, temimos aventurar el acierto por falta de estas luces; y sin cerrar la puerta que abre la constitucion, juzga que el tiempo, los diputados de las futuras Córtes, y las instrucciones que traerán de los diversos pueblos de América, han de prestar á este negocio la claridad necesaria para resolverlo como conviene en las siguientes Córtes, contentándose por ahora con seguir la division de los vireynatos, capitanías generales y otros grandes territorios señalados en el artículo xi de la constitucion. Crea que con esto en nada se falta á la América, y que es propio de la sabiduría y prudencia del Congreso no hacer concesiones aisladas, hijas de las reclamaciones de algunos diputados; sino dar á todas las partes de aquel hemisferio los arreglos que convengan, atendiendo á la justicia, y poniéndolo todo en armonía para el bien de los mismos pueblos. Aun mas pudiera esto esforzarse; pero lo dicho me parece que basta para sincerar la intencion de la comision, y para que queden satisfechos los señores que reclaman.“

Determinóse, á propuesta del Sr. Polo, que para simplificar la cuestión se dividiese la materia, tratándose de las diputaciones de ultramar con separacion de las de la península; y habiéndose acordado con motivo de haber hablado ya el Sr. Castillo, que se comenzase por las de América, tomó la palabra diciendo.

**El Sr. Larrazabal:** „ Señor, no repetiré el cumplimiento de los decretos tantas veces repetidos: igualdad de derechos que son debidos á los que componen una sola nacion, una sola familia; pero no puedo dexar de hacer recuerdo con sentimiento, que despues que V. M. aseguró á uno y otro hemisferio en 1 de enero de 1811 que debia manifestarse á todos antes con providencias y decretos justos y necesarios, que con anticipadas promesas y frases estudiadas, se vea ahora la monstruosa desigualdad de atender á las provincias de ultramar con la tercera parte de diputaciones que se conceden á la península. Se dixo la vez pasada que se discutíó este punto, que esta providencia era por ahora, é ínterin se hacia la conveniente division del territorio español; mas luego que los señores europeos demostraron las necesidades particulares de alguna de sus provincias, haciendo proposicion formal para que en ellas haya diputacion, inmediatamente encuentran apoyo en el dictamen de la comision, quando al mismo tiempo experimentan inesperada repulsa dos solas proposiciones que con respecto á la riquísima provincia de Zaca-tecas y á la dilatada de Leon de Nicaragua, no menos digna de atencion por su fertilidad y abundancia en inmenso número y género de producciones, han hecho los señores Castillo y Gordoá. No reproduciré las razones en que las fundan, que para mí son palpables; y si doy el atestado que el primero de estos señores preopinantes exige justamente de mí. Son constantes, Señor, la distancia, situacion local, diversidad de climas, y demas circunstancias que he referido. Debo tambien hacer presente en obsequio de la verdad, que quando se discutieron los artículos de constitucion, no opiné que debia haber otra diputacion en aquellas provincias á mas de la de Goatemala, en concepto de que se aumentaria el número de individuos de la de la capital para reunir en ella las luces de todos los partidos, y que al mismo tiempo se daria amplitud á sus funciones y facultades: V. M. no lo juzgó conveniente; y en este estado me parece necesario que se establezca la diputacion en la conformidad propuesta en la ciudad de Leon. Veo que un señor diputado americano de la comision de constitucion dice, que conviene esta diputacion, y hay necesidad de ella, pero que no es tiempo el actual; porque si á otra provincia se ha dado, es por haberse erigido al presente en intendencia. Estas razones á mi ver, léjos de debilitar la solicitud del Sr. Castillo, la esfuerzan y convencen. ¿Hay necesidad, y conviene al presente? Luego no debe diferirse para lo futuro el bien y prosperidad que es debido se conceda al momento: se dice que á la otra provincia se le concedió porque acaba de erigirse en intendencia; luego con mayor razon debe concederse á la de Leon de Nicaragua, que hace muchos años es intendencia. Seamos justos, Señor, y atendamos que á las leyes de justicia con que piden las Américas, se agrega hoy la de la necesidad, que cada dia es mas estrecha.“

**El Sr. O-Gavan:** „ No me hallaba todavia en el Congreso nacional quando se sancionó la parte de la minuta de decreto que hoy discutimos relativa á las diputaciones provinciales de ultramar. Si yo hubiese intervenido en aquella discusion, habria reclamado vivamente una resolucion tan perjudicial á intereses de la provincia de Santiago de Cuba, que represento. Sin embargo, como el decreto dice que se esta-

blecerán diputaciones en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo xi de la constitucion, pueden aumentarse, á mi entender, en la isla de Cuba, sin destruir lo aprobado; porque señalar con generalidad los lugares en que deben erigirse diputaciones, no es restringir absolutamente el número de estas, mucho menos quando hay motivos poderosos que exigen su multiplicacion.

„Solo me contraygo á la provincia de Cuba, y empiezo á razonar apoyado en la constitucion. Los artículos 322 y 323 ordenan que el gobierno político de las provincias resida en un g<sup>o</sup> superior nombrado por el Rey en cada una de ellas, y tambien que exista en cada una la diputacion para promover su prosperidad. De aquí parece inferirse que nuestra misma constitucion tiene establecida virtualmente la diputacion en Cuba, respecto á que allí reside un gobernador político-militar nombrado por el Rey, que es el gefe superior de su vasta gobernacion, y que con independencia del constituido en la Habana desempeña todas sus funciones. El mismo en su territorio exerce el patronato real, confirma los alcaldes ordinarios, nombra sus tenientes-gobernadores en las ciudades y villas comprendidas en su distrito, y preside el ayuntamiento y las juntas á nombre del Rey, como lo hace el capitán general de la Habana dentro de los límites de su jurisdiccion.

„Pero quando la constitucion no fuera tan clara en esa parte, el principal objeto de las diputaciones deb<sup>e</sup> llamar la atencion de V. M. y persuadirle á que es de absoluta necesidad crear una provincial en Santiago de Cuba. De otra manera ¿ como se ha de fomentar en la parte oriental de aquella grande isla la agricultura, el comercio y la industria? ¿ Como se ha de promover la educacion de la juventud, que se halla en el estado mas lastimoso? ¿ Como se ha de dar parte oportunamente al Gobierno supremo de los abusos que se introduzcan en la administracion de las rentas públicas? Y en esa palabra, Señor, ¿ como se han de cumplir los fines loables que se ha propuesto V. M. en la sabia institucion de tales corporaciones? Yo los veo frustrados todos en mi provincia, si V. M. no se digna acordar una diputacion en Cuba, para que con total independencia de la que se erija en la Habana, exerza el lleno de las funciones de su atribucion; pues adoptando el sistema que se proyecta aquella antigua y leal ciudad permanecerá en su triste estado de abatimiento y pobreza.

„Hablo, Señor, dirigido tambien por la experiencia. Quando en el año de 1794 se erigió un consulado de agricultura y comercio en la isla de Cuba, con residencia en la Habana, se creyó que desde allí habia de procurarse la riqueza y la felicidad de la isla entera; y como ademas del tribunal de Justicia para los pleytos mercantiles se mandó crear una junta económica de gobierno, que puesta á la frente de los hacendados y comerciantes, propagase las luces, y promoviese por todos medios la prosperidad de los pueblos, concibió Cuba justas esperanzas de que se fomentaria la cultura de sus campos, facilitándose tambien el tráfico interior y exterior de sus preciosos frutos. Pero los efectos no han correspondido al plan benéfico; y baste decir, en comprobacion de esta verdad, que habiendo recaudado el fondo de averia de la ciudad de Cuba desde el año de 1794 hasta el de 1810 cerca de

estenta mil pesos fuertes, no tiene aun caminos practicables, ni en las inmediaciones de la poblacion principal, carece de muelles para embarcar y descargar en la bahía los efectos comerciables, y su mismo puerto se ve privado de la limpieza tan necesaria á su conservacion. Ha contribuido Cuba con gruesas sumas por espacio de diez y ocho años para lograr alguno de los objetos que se proponen ahora las diputaciones provinciales; y por no tener dentro de su recinto mismo la junta económica consular, han sido ilusorias sus esperanzas.

„Es ademas muy digno de notar la enorme distancia que separa á las capitales de Cuba y la Habana. Doscientas y cincuenta leguas de caminos quebrados y cortados por rios caudalosos, parece que son suficientes para no estrechar á los habitantes de ámbos pueblos á una reunion forzada en que no es posible combinar los diferentes intereses de ámbas provincias. Asi en mi concepto obligar á los electores y diputados de la provincia de Cuba á que concurren y permanezcan en la Habana, es en cierto modo vexarlos, muy léjos de favorecerlos. O esos individuos deben mantenerse de su peculio, ó á expensas de la provincia. Lo primero seria violentarlos, y se arruinarían con sus familias; y lo segundo destruir á unos pobres pueblos que apenas tienen lo preciso para las primeras atenciones municipales. Creo que en el caso de negarse á Cuba su diputacion, renunciaría gustosa el derecho de enviar á la Habana electores y diputados para evitar los grandes y continuos sacrificios á que se la reduce en el actual sistema: sacrificios, que sobre ser ruinosos, calificará de estériles con respecto á su prosperidad, como han sido hasta ahora los que ha hecho relativamente al consulado de agricultura y comercio.

„Concluyo, Señor, reproduciendo en apoyo de la diputacion de Cuba las razones expuestas por el señor preopinante en quanto conducen al mismo fin.“

El *Sr. Gordoá*: „Como mi proposicion es una consecuencia no menos legítima que necesaria de los incontestables fundamentos en que la apoyé, aun contrayéndome no mas que á los político-económicos que persuadían la necesidad de dar á la importante provincia de Zacatecas una diputacion provincial, y los perjuicios y atrasos que ciertamente iba á sufrir trascendentales á la nacion y á sus intereses cardinales, por un resultado inevitable en las presentes circunstancias de ámbos hemisferios, quando ahora ha dicho el *Sr. Espiga* con tanta verdad y madurez que conviene á veces ceder las provincias, ó prescindan de su bien particular, en obsequio del general de la nacion, no insistiré mas en ellos, ni en darles toda la fuerza que nuevamente adquirieren por este mismo principio de innegable equidad y justicia, sino en hacer ver que si la decision de este punto ha de ser conforme á él, debe aprobarse mi proposicion.

„Porque, Señor, está bien que V. M. resuelva no haya por ahora diputacion provincial en Zacatecas, hasta que las circunstancias políticas de la nacion permitan hacer por ley constitucional la conveniente division del territorio español (y digo por ahora consiguiente al concepto de que mi proposicion no está desechada para siempre, ó de modo que no pueda reproducirse y con éxito, en las Cortes futuras



por el diputado ó diputados que toquen á esa provincia ); pero ya que no he tenido la ventaja de oír para contestar á las razones políticas, estadísticas ó geográficas en que se haya fundado la repulsa de ella, y que me abstengo de esforzar las eficaces que alegué quando comenzó á discutirse el proyecto en cuestión, ó de añadir las reflexiones que debia en favor de mi justa y útil solicitud, permítaseme asegurar á V. M. que si se ha de establecer alguna vez diputacion provincial en Zacatecas, conforme al sábio artículo de la constitucion, esta ciertamente es la oportuna é interesante á la nacion. Asi lo convencen manifiestamente los referidos fundamentos que expuse, y que acaso no tuvo presentes la fraccion americana, quando dixo á la comision convenia suspender en ultramar el establecimiento de otras diputaciones, hasta que se verifique la futura division del territorio español. Asi la localidad de Zacatecas como centro del reyno de Nueva-Galicia; con todas las demas circunstancias que me he propuesto emitir, pues basta recordar que la diputacion provincial de Guadalajara se verá en la necesidad de formar muy diversos reglamentos para promover la prosperidad de la provincia de este nombre, que para la de Zacatecas, para la que se dictarán ordinariamente por individuos que podrán ser todos, ó sin duda en su mayor parte, de los que solo tienen conocimientos de la primera, y carecerán por lo mismo de los que tengo demostrado, pide exclusivamente la segunda.

„ Señor, (es preciso repetirlo) retardar establecimiento de tanta necesidad é importancia, es guardar las riquezas que está ofreciendo aquella provincia para tiempos en que la benéfica mano de la paz podrá alargarnos con abundancia por todas partes los auxilios que con tanta urgencia necesitamos sacar de allí en los presentes. Asi es, que por mas que medito y aun cavilo, no puedo alcarzar, ni me ocurre quales sean esos grandes inconvenientes, que se oponen, y que se estimen mayores que los consiguientes á la negativa. Conjeturo si podrá ser el mayor un rezelo de que aprobando mi proposicion vendrá sobre V. M. un torrente de otras semejantes. ¿Y no ha dado V. M. á la nacion entera constantes testimonios de que no trata sino de su mayor prosperidad posible? ¿Y no está en el orden inviolable de la justicia, que si otros diputados fandan y convencen otra igual necesidad de tales corporaciones en sus respectivas provincias, se atienda y otorgue su solicitud? Es indudable; pero lo es tambien, que no es fácil hallar muchas en el caso y estado de la de Zacatecas. ¡ Pluguiera á Dios que como ella pudieran todas facilitar á la nacion de pronto los recursos de que tiene mas penuria! Sí, Señor, Zacatecas todavía en estos tiempos turbulentos convida con los tesoros que mantiene en sus minas, y está brindando (por decirlo asi) á la nacion con una perspectiva de subsidios la mas lianjsera. V. M. no duda que el dinero es el nervio da la guerra, y que para continuar la heroica lucha que emprendimos y continuamos con gloria singular, nada necesitamos mas que dinero, pues de Zacatecas es de donde ha de venir mas fácil y abundantemente por medio de una diputacion provincial que lo fomente y haga prosperar.

„ Si yo hubiese previsto, Señor, que seria esta una de las ominos-

zas consecuencias de haberse omitido en la división del territorio español, la provincia de Zacatecas seguramente no habría callado quando se discutió el artículo que la establece por ahora; pero como ni entonces ni ahora he aspirado al ambicioso placer de que se registre el nombre de la provincia que represento en la lista de las principales que componen la monarquía española, guardé silencio, y observaré la misma conducta siempre que motivos tan poderosos como los que hasta aquí he manifestado me han compelido á hablar no me obliguen á interrumpirlo. Concluyo por lo tanto haciendo presente á V. M. que Zacatecas reune todas las consideraciones que deben interesar muy particularmente la atención de V. M. para que la conceda no distinciones, ni establecimientos peculiares que la ennoblezcan y eleven, y que yo no pretendo, ni vienen bien con mi genio y delicata situación de aquel hemisferio, sino la corporacion constitucional que exige la palpable utilidad de ámbos se establezca allí con preferencia y la posible brevedad. Ruego por fin á V. M. se digna meditar este punto con todo el detenimiento propio para consultar, no ya á la prosperidad peculiar de Zacatecas y de sus habitantes fomentada por un establecimiento análogo ó capaz de hacer prosperar la minería, sino al aumento de nuestro exhausto erario, á que ingresará ciertamente por este medio una considerable parte que auxilie los quantiosos dispendios que tiene que hacer cada día. Si Zacatecas con los partidos de su comprehension, segun puede demostrarse por cálculo aproximado, produjo al erario en el último quinquenio cien millones de reales vellon, quizá mas que menos, establecida que sea la diputacion es inconcuso producirá el duplo, asi como en el caso opuesto sus productos serán cada vez mas escasos y mezquinos, porque las competencias de la de Guadaluaxara con las territoriales de minería de Zacatecas y sus partidos anoxos, y con los ayuntamientos por la oposicion y diferencia de reglamentos, ó proyectos, que es inevitable entre estos y aquellas, todo lo inutilizarán y entorpecerán, empleándose el tiempo mas precioso en controversias sobre reformas y variaciones.“

El Sr. Inca: „ Señor, hago por el Perú igual reclamacion fundada en las mismas discretas y justísimas reflexiones que han hecho los señores que me han precedido, y que excuso repetir porque no conviene molestar. En efecto, si el objeto de las diputaciones es el de solicitar con esmero la prosperidad de sus provincias, porque á cada una de por sí interesa exclusivamente remover obstáculos y prodigar sacrificios por proporcionarse bienes duraderos en la misma residencia donde tienen sus intereses, ¿como es posible que desde Lima, que se halla situada casi en una extremidad del vireynato, á las orillas del mar, se consulte con la prolixidad que conviene la localidad, circunstancias y proporciones de cada provincia para aplicar con imparcial conocimiento las medidas y remedios adaptables á las necesidades de cada una? Además el reyno del Perú tiene quinientas leguas N. S.; y no se puede pretender que desde los confines venga á la capital, resida en ella por dos años y á su costa un diputado, que á este gravísimo perjuicio se le origina el que debe resultarle del abandono de su familia, casa y fortuna, que ha de considerarse quando menos en cierto abandono. Estos reparos son de

importancia, y pueden retraer á muchos de concurrir á realizar una providencia tan sabia y justificada. No se haga pues esta medida nula y contradictoria á las intenciones que V. M. tiene explicadas en favor de la América; porque así sucedería si se insistiese en que no debe haber mas que una sola diputacion en Lima. Yo no debo sacrificar á las demas que represento, y así pido á V. M. que en el Perú se establezca en cada capital de intendencia una diputacion provincial, y otra en el gobierno de Guayaquil, porque de este modo podrán lograrse las miras benéficas de V. M., y seremos conseqüentes."

El Sr. Rus: „Estoy en el mismo caso que el Sr. O-Gaban, porque no me hallaba aquí quando se decidió el artículo á que ahora se refiere esta discusion. Y como ahora mismo se trata de que en interia vuelven á su deber las provincias separadas de Venezuela, se ponga en aquel territorio una diputacion provincial, segun y por el tenor del artículo II de la constitucion de la monarquia española, no debe prescindir del derecho que tiene Maracaybo, capital de la de su nombre, para su establecimiento en el día, así como lo tiene para el perpetuo por el artículo 223 de la misma constitucion. Si yo consultase á la voz sola de Venezuela, era asunto concluido, pues aunque la política la haya extendido á todas las provincias que hasta hoy comprendió Caracas, y han sido cónocidas con los títulos de Cumaná, agregada la nueva Barcelona, Margarita, aunque isla reducida, como lo era antiguamente la Trinidad, Guayana, Barinas, Maracaybo, que es la mia, y la de Caracas, que aun entre sus reveses no nos ha disputado la primacía civil de la citada expresion, con todo la realidad de su goce en una perfecta geografía histórica no podrá desmentir un hecho de nuestro favor. Todos saben que Venecia está sobre las aguas, y aqui es preciso se sepa hoy que á su exemplar tiene Maracaybo los pueblos de sus indígenas, Lagumillas, Misoa, Mopero, Temopero, y gran casa de la isla de Damas, todos tambien sobre las aguas de su laguna, ó precioso lago, que llama la consideracion de los mejores descubrimientos; y que si bien se ve en una verdadera ria para la entrada franca del mar por su barra, que la comunica con todo el Océano, y da paso para todos los mares, sean quales sean sus nombres, logrando al mismo tiempo la bellísima suerte de recibir en su seno una multitud de rios, navegables muchos, y todos dulces y muy saludables. Oxalá que V. M. hubiese acercado allí su proteccion luego que su honrado fundador Alonso Pacheco echó su primera piedra, ó mucho despues que esta ya habia ramificado por su poblacion! Con tan poco, y á las primeras toscas ideas de sus habitantes, hizo sin embargo sus progresos, y la tradicion ya nos dice á los que no somos tan viejos, que la nueva Zamora, en Indias ( así se llama ), tuvo dias muy felices y ricos, quando aun ántes de las irrupciones de los indios bravos motilones, ya pacíficos, ellas y otras causas hicieron desaparecer de nuestra vista la memoria de diez y seis pueblos de pila, que con otras antiguas ventajas contaba la ciudad de S. Antonio de Gibraltar, una de las de su comprehension, y que sabia votar las cosechas inmensas de cacao, precioso grano, en muchos puertos de preferencia, dando á la hacienda pública su correspondiente utilidad y á la masa de diezmos hasta ochenta

mil pesos, casi hasta fines del siglo 16, siglo de oro para aquellas costas, y como que casi hasta su mitad habia llevado Maracaybo el carácter de un capitán general por los papeles que conservan sus archivos á pesar de sus insectos. Esta, Señor, fue su época; y por entonces como ahora extiende su territorio hasta las otras ciudades de la Grita, Mérida, Traxillo, villas de S. Cristobal, Perijá, pueblos ya de naturales, ya de españoles, en los márgenes de su laguna, en las riberas de sus rios, y en lo interior de sus feraces terrenos, con una extension por los puertos que nombran de Altagracia hasta el Palmar, y aun hasta Martitorá; por Perijá hasta confinar con las provincias de Caracas y Barinas, y reyno de la Nueva-Granada, en que corren las jurisdicciones de Pamplona, S. José y el Rosario, Villas, Salazar y ciudad de S. Faustino, que desde 25 de mayo de 1793 mandó V. M. se reputasen de Maracaybo en su comercio interior y exterior, y por la parte que ocupa la nacion bárbara de los goaguinos hasta la provincia del Rio Hacha; cuyo gobierno, perteneciente á Sta. Fe, ha retardado por el influxo de esta su metrópoli, y aquello que se llama diferencia de opiniones, la pacificacion entera, sino el comercio franco de ambas poblaciones, con tanto perjuicio del patrimonio público de la nacion, de la iglesia y de la religion, que podian haber abrazado aquellos infieles, si el tsorema de las gobernaciones no hubiese sido tan diverso: reteniendo por este estilo el torrente de conveniencias públicas que hubieran producido las fertilísimas tierras que poseen los referidos bárbaros, y aprovechan los extrangeros con sus negociaciones y cambios hasta de armas y pertrechos de guerra, que verdaderamente los refuerzan, dilatan su conquista, y privan al imperio español de unas posesiones muy suyas por muchos títulos. Lastima que aun hasta ahora ni se haya podido por la falta de unidad de gobierno, y por no estar confiada la operacion á una mano sola, conseguir la importancia de su reduccion, ó al menos la seguridad de las haciendas de Sinamecica (así se nombra la fundacion española fronteriza) hasta el estrecho de Parange, sobre que V. M. tiene aprobadas las medidas que para esto tomó Maracaybo. He hablado de este modo y con esta extension para que se vea quanto convendrá que en Maracaybo se situe la diputacion provincial, cuyas facultades detalladas por el artículo 333 de la sábia constitucion que ha sancionado V. M. para toda la monarquía, tienen un ejercicio bastante largo y útil á V. M. en mi provincia, que si bien fué subalterna de Caracas desde 8 de setiembre de 1777, ya es preciso conocer la necesidad de su independencia en todo tiempo de Caracas, no solo por lo que han discurrido mis compañeros y paisanos, y entre ellos reunió con ilustracion el Sr. Larrazabal por Goatemala, y ordena el artículo 12 de la nueva constitucion española, sino porque el abatimiento á que habian llegado los ramos todos de Maracaybo se debe á aquella dependencia, como lo ha dicho el gefe D. Fernando Miyares, hoy capitán general de Venezuela; y yo añado que sola la profundidad que la generacion de nuestros padres dió á los hijos de aquella capital, y pisan su suelo, podria haber hecho preferir su patriotismo á sus últimos sacrificios, debidos todos á la debilidad en que habian constituido á sus habitadores y comercio los agentes de su metrópoli. Pero ello es, Señor, que Maracaybo, firme siempre hasta la agonía, conserva el sobrenom-

bre de sus mayores, y corresponde fiel á la obediencia á V. M., que es justo vea por ella, y la proteja. Supo desde un principio sostenerse, reforzar sus costas, dar auxilio á las jurisdicciones vecinas, resistir á las tentaciones de Caracas, Santa Fe, Cartagena, Cumaná, Barinas, y á todos los lugares que oficiaron con su ayuntamiento, convidándolo y lisonjeando sus esperanzas en tales términos que por la angustia en que se hallaba pasó por el dolor de ver reducidos sus pueblos interiores á reserva de hacerles volver despues á su deber por ocurrir y auxiliar á Coro, su avanzada para su defensa, su aliada de opinion, y á qui n no solo ántes habia favorecido; quando el traydor Francisco Miranda fese español degenerado, y que en el dia aumenta la sangre de sus paisanos con el sobrenombre de su generalísimo de las tropas) el año de 1806 la acometió, y ocupó algunos momentos; saliendo á la noticia de las nuestras, que iba entonces mandando el coronel D. Ramon Correa con oficiales de nuestra guarnicion, y soldados de aquella naturaleza, que ya habian acreditado en la expedicion de Bayaja, en la isla de Santo Domingo, su firmeza y valor, sino tambien desde que en mayo se supo la novedad de Caracas, socorriéndola en menos de doce meses con 803744 pesos fuertes, 3 reales; pertrechos de guerra, pólvora, y aun víveres y tropas, en las varias partidas que obraron en su socorro, y tuvieron la gloria de hallarse en las acciones de 28 y 30 de noviembre de 1810, acciones que formarán su época en la historia de Venezuela, y haciendo honor á Maracaybo y Coro enlazan de un modo admirable á sus poblaciones, y las hacen unas en el concepto de su fe igual, motivos por que ha creído la primera (que aun continua con la proteccion que supo informar su citado gefe Miyares, y consta de la nota que pasó á su cabildo) ser la segunda muy acreedora por su distinguidísimo patriotismo, y adhesion justificada á la santa causa que sostiene los buenos españoles, á la elevacion de provincia, para que por este medio, que ya habia pedido á S. M., fuesen así tres las garantes libres, baxo el mando general del mismo gefe que residia en Maracaybo, tiene allí su casa y familia, y salió en 6 de agosto último por auxilio con la expedicion marítima de nuestros oficiales y soldados, en que entraron los buques artilleros y milicianos, el comandante de aquel batallon veterano, y marineros que accidentalmente habia allí, y toda á costa de aquellas cajas reales; que han continuado sus desembolsos á Coro, á Rio-Hacha, y aun de la fidelísima ciudad de Santa Marta, que forma tambien nuestra confederacion en Costa-firme. Concluyo, pues, por tantas razones, con que se mande poner en Maracaybo la diputacion provincial que debe existir ahora en Venezuela, y para la de siempre me reserve el derecho de adelantar sus fundamentos en la oportunidad de las discusiones que restan, y para que se ha señalado dia. No digo mas."

El Sr. Espiga: „Veo, Señor, que si el nuevo proyecto de decreto ha calmado sus reclamaciones de la península, ha excitado las quejas de ultramar. La comision previó estos inconvenientes, y trató de evitarlos con el primer proyecto. Sin embargo, es preciso convenir que hay una esencial diferencia entre las provincias de ultramar; en donde se pretende que se establezcan diputaciones provinciales, y las de la península, en donde efectivamente se establecen; y hay una razon muy poderosa para

que por ahora no las haya en aquellas , y se formen en estas. Yo desearia, Señor , que se hallasen en esta discusion los señores diputados de América individuos de la comision , para que con sus luces , conocimientos locales , y noticias exáctas de aquellos vastos dominios , pudieran satisfacer la delicadeza de los señores preopinantes ; pero sin embargo presentando yo á V. M. el grande fundamento que ha executado el establecimiento de las diputaciones provinciales , se convencerá V. M. que la comision ha tenido justísimas razones para no variar en este segundo proyecto lo que habia propuesto en el primero con relacion á las provincias de ultramar. El grande principio que movió á la comision para proponer en su proyecto de Constitucion las diputaciones provinciales , y á V. M. para aprobarlas , fué el que hubiera en las provincias un poder que auxiliara su gobierno. Era consiguiente , segun este principio , el que así como debian establecerse en aquellas capitales , en donde residiendo el Gobierno supremo de las provincias venian á reunirse como en el centro todas las relaciones políticas y económicas , no podia dexar de ser embarazoso y ofracer muchos inconvenientes el poner tales diputaciones en unas capitales subalternas , cuyo Gobierno estaba dependiente del supremo , y que no constituian sino una parte de este. ¿ Podria haber aquella unidad que exige el Gobierno superior de una provincia si en cada una de las subalternas que reciben el impulso de la capital comun de todas hubiera diputaciones que no podrian menos de oponerse recíprocamente alguna vez en sus providencias particulares , y separarse del bien general de la provincia quando solo se consultase , como sucederia muchas veces , el bien particular de cada una de ellas ? ¿ No será mas conveniente que en el centro comun , en donde residen las autoridades superiores , y se reunen y pueden compararse entre sí las relaciones políticas y económicas de los gobiernos inferiores , se junten los diputados respectivos de estos , y formen allí la diputacion , para que de esta manera considerando el interes de cada uno se pueda conciliar y asegurar el bien general de todos ? Este razonamiento , que en mi opinion es el que debe dirigir la resolucion de V. M. , manifiesta claramente y autoriza la diferencia que se establece entre la península y ultramar. En la península todas las provincias que se expresan en el proyecto tienen un gobierno independiente entre sí , y no tienen relacion alguna sino con el Gobierno supremo de la nacion ; pero las provincias subalternas de ultramar en donde se pretende establecer diputaciones , dependen de la autoridad de un capitán general , que comunica todas las órdenes del Gobierno , y zela sobre su observancia , y de un gefe de la Hacienda pública , con quien deben entenderse todos los sabalternos de este ramo. Yo considero los grandes embarazos de las distancias ; pero si esta es una causa para que se haga con la mayor brevedad una nueva y justa demarcacion de las provincias , como ya lo ha sancionado V. M. , no lo es para que entre tanto no sea lo mas conveniente y lo mas político el que las diputaciones solo se establezcan en las capitales principales. Ni es una razon para extenderlas á dichas subalternas el que en estos distritos haya industria , comercio y otros objetos que fomentan , porque habiéndose de nombrar diputados de todas las diversas partes de la provincia , se hará presente por estos en la diputacion central quanto convenga para fomentar la

agricultura; industria y prosperidad de todas ellas. No se puede dexar de observar que un señor preopinante, convencido sin duda de estas poderosas razones, no ha tenido reparo en convenir en que no se pongan diputaciones en las provincias subalternas de ultramar si no se establecen en algunas de la península; y esta voluntaria condescendencia es una prueba bien manifiesta de que la solicitud de extender las diputaciones en aquellos dominios no se funda tanto en las ventajas que se esperan, quanto en la perfecta igualdad que se pretende; y yo quisiera que los señores americanos considerasen que no es solamente la poblacion ni la extension del territorio, sino principalmente la independencia del gobierno, el principio de que ha partido la comision para fixar las diputaciones principales; y si bien es verdad que algunas de las provincias de la península en que se ponen diputaciones son menores en poblacion y territorio que otras de ultramar en que no se establecen, no es menos cierto que aquellas tienen un gobierno independiente sin relacion alguna con las demas, y que estas dependen de la capitania general. Esta diferencia es mas notable en Cuba, cuyo diputado, movido mas bien de su zelo por aquella provincia que representa que por principios de política, ha pedido á V. M. que se señale para aquella parte de la isla una diputacion, pues es notorio que hasta aquí las rentas de toda la isla se recaudaban y dirigian por el Intendente de la Habana, y aunque se acaban de crear las dos intendencias de Cuba y Puerto Príncipe, quedan estas sin embargo sujetas al superintendente de la Habana, y yo acabo con hacer observar al señor diputado de Cuba que la comision no dice que haya de haber diputaciones en donde hubiese un *gefe nombrado por el Rey*, sino en donde residiese el *gefe superior*; y nadie duda que el capitan general de la Habana es el *gefe superior* de toda la Isla.

El Sr. *Lisperguer*: „Señor, no molestaré la atencion de V. M. repitiendo mas que lo muy preciso de lo que han manifestado los señores preopinantes americanos en solicitud de diputaciones en sus respectivas provincias, y solo me sea permitido, y sufran los señores de la comision que yo les diga que en esta materia, con respecto á la América, se han conducido con muy poco conocimiento de lo que es dicha América.

„Esta es tan grande como mejor que yo lo sabe V. M., y la multitud de sus provincias muy diversa en su clima y producciones; que casi no se parecen las unas á las otras, aun quando sea corta la distancia que separa sus distritos, y qualquiera americano hará bastante en saber exactamente lo que es y le conviene á su provincia, sin graduar por ello á todo el resto de las de dicha América; y es un error en la comision dexarse llevar de las opiniones de los comisionados americanos. E., pues, preciso para el establecimiento de diputaciones provinciales no perder de vista las distancias que hay de provincia á provincia, sus producciones, ó su poblacion y comercio que hacen ó pueden hacer. Poner una sola diputacion en Buenos-Ayres, olvidando á Charcas y á Potosí, quando Buenos-Ayres ha sido hasta poco hace provincia dependiente de Charcas, donde hay un *gefe superior* presidente de una audiencia; y aquella parte del Perú, la mas rica por sus minas y otras producciones, y la mas poblada, desatendiéndose quizá á mas de veinte provincias que contiene todo el dicho Perú, ó su península, con ciudades de mucha

magnitud en el virreynato de Buenos-Ayres, como las del Tucuman, Paragaguay, Potosí (que es el almacén de los géneros de Europa, y desde donde se reparten por todas las provincias del centro), Ozuro, Cochabamba, la Paz y otras, sería hacerlas agravio dexarlas sin diputacion: ademas de que distando Charcas y las internas seiscientas y ochocientas leguas de Buenos-Ayres, lo que ántes no hacia mas que comercio de malas del Tucuman, ¿quien ha de ir á aquella capital? ¿Ni quien ha de costear los gastos que se necesitan, quando en estas ciudades y provincias no hay propios suficientes para sus ordinarias atenciones? No por esto quiero decir que en cada una haya una diputacion, sino que en dos, tres ó mas provincias, cuyas producciones, agricultura, minas y comercio tengan analogía unidas como un partido, se forme para ellas una diputacion. Señor, es indispensable que V. M., que ha proclamado la igualdad y fraternidad de la América con la España, lo acredite con las obras, y no dé lugar á quejas y reclamaciones justas, que seria esto muy arriesgado en las presentes circunstancias; y por lo tanto pido que vuelva este asunto á la comision para que con mas maduro acuerdo proponga á V. M. lo mas conveniente; teniéndose presente que el mismo objeto y principios que han gobernado para poner diputaciones en Toro, Valladolid, Mancha, y otras, se versan en la América, puesto que lo contrario degradaria á la comision que con tanto acierto ha obrado por lo respectivo á la peninsula.

Remitió el Sr. Presidente la continuacion de la discusion á otro día, y levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1812

Las Cortes mandaron insertar, literales y con todas sus firmas, en este diario las dos representaciones siguientes, que oyeron con particular agrado.

##### Primera.

Señor, esta junta superior de Gobierno, armamento y defensa de la tierra meridional ha tenido la plausible noticia de que V. M. ha sancionado la sabia constitucion que ha de salvar la gran nacion que dirige, cuya gloriosa empresa, tan deseada por los fieles y leales españoles, asegura su felicidad, y llena las grandes esperanzas de los pueblos, que suspiran por el momento en que V. M. se digne comunicar sus exemplares para apresurarse á aprovecharse de sus leyes sabias; y esta junta, tan deseosa del acierto en todas sus operaciones, suplica á V. M. se digne remitirle uno para que sea el norte de sus providencias, y adhiera en un todo á sus dignas determinaciones, no pudiendo menos de tributarle las mas sinceras enhorabuena por un suceso que ha de eternizar el nombre augusto de V. M., y llenar de gratitud á todos los habitantes de esta monarquia. El Todopoderoso guarde la importante vida de V. M. muchos y felices años para gloria y prosperidad de las Españas. — Cortes 21 de abril de 1812. — A. L. P. de V. M. — Antonio



José Montemayor. — Lorenzo Gonzalez. — Cristóbal María de Castañeda. — Simon Garcia. — Remigio Morilla Vejarano, secretario.

Concluida la lectura de esta representacion dixo

El Sr. Garcés: „En quanto á la remesa de los exemplares que pide la junta, los diputados de la Sierra lo harán presente al Gobierno, y quedará esto á su cuidado: solo ruego á V. M. tenga en consideracion los sentimientos de respeto y gratitud con que le felicita la junta. ¿

### Segunda.

„ Señor, aunque no se ha recibido todavía la constitucion formada por V. M. para la monarquía española, sabiendo el ministerio de Hacienda y Guerra de este ejército y provincia de Extremadura (á cuya cabeza tengo el honor de hallarme) que está ya no solo sancionada, sino publicada en esa Corte, cree un deber de su gratitud el felicitar á V. M. por haberla concluido tan á satisfaccion de toda la nacion, que encuentra en ella afanzado el perpetuo goce de sus derechos y de su futura prosperidad. Tales son, Señor, los sentimientos de este ministerio político, que yo, á su nombre y el mio, me atrevo á elevar á V. M. como una prueba de la gran parte que todos sus individuos tomamos en el general aplauso con que ha sido recibida la sábia y bien meditada constitucion que los profundos conocimientos é incesantes tareas de V. M. acaban de darnos. ¡Quiera el cielo que así como se ha adquirido V. M. el eterno reconocimiento y las bendiciones de todos los buenos españoles, vea llegar á colmo los benéficos fines que se ha propuesto y este ministerio apetece, cuyos sinceros deseos ofrezco humildemente á V. M. con los particulares respetos de la veneracion y obediencia que le consagro! — Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. — Valencia de Alcántara 20 de abril de 1812. — Señor. — José de Jandenes.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes dos oficios del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien en el primero daba cuenta de haber sido electo diputado á las Cortes generales y extraordinarias por la provincia de Ciudad-Real de Chiapa el presbítero D. Mariano Robles (de cuya eleccion acompañaba el correspondiente testimonio) en lugar del difunto D. Sebastian Esponda y Olacoechea; y en el segundo incluía una carta del virey de Nueva España, D. Francisco Xavier Venegas, á la qual acompañaba copia de la representacion que á este dirigió el teniente coronel D. Bernardo Villamil, electo diputado á estas Cortes por la provincia de S. Luis Potosí, manifestándole los motivos de su detencion en aquel reyno, y otra copia del oficio en que los apoya el brigadier D. Felix María Calleja, general del ejército del centro del mismo reyno.

A propuesta de la Regencia del reyno, apoyada por la comision especial de Hacienda, aprobaron las Cortes el plan que en el año de 1805 propuso para el tribunal mayor de Cuentas de Lima el contador general conde de Casa-Valencia; é igualmente que con arreglo á lo prevenido por las leyes de Indias, en particular por la *c.*, *título 1.*, *libro VIII.*, se faculte al virey para que, con acuerdo de la junta superior de Hacienda, ordene al tribunal de cuentas que le proponga, sin

pérdida de tiempo , los sujetos de practica é inteligencia que considere precisos , para que con la nominacion de contadores de provincia procedan desde luego al exámen de las rezagadas en el término y con las calidades preñitadas por la misma ley , debiendo cesar concluido que sea su encargo ; pudiendo el mismo virey , á fin de evitar nuevo gravámen á la Hacienda pública , valerse de los gefes y oficiales de la renta de Tributos , de los de Naypes , Pólvara y otros cuya extincion está decretada por S. M. El plan arriba indicado es el siguiente :

3 contadores mayores con 4,000 pesos. . . . .	12 000
3 id. de resulta á 2,400. . . . .	7,200
4 supernumerarios á 1,800. . . . .	7,200
3 ordenadores de número á 1,200. . . . .	3 600
3 supernumerarios á 1,000. . . . .	3,000
2 oficiales de libros á 600. . . . .	1,200
4 oficiales primeros de glosa á 500. . . . .	2 000
4 id. segundos á 400. . . . .	1 600
6 oficiales meritorios á 300. . . . .	1,800
3 archivero , escribano y portero. . . . .	2,700

Individuos. . . 35

Sus dotaciones. . . 42 300 ps.

Se dió cuenta del informe de la comision de Hacienda sobre las representaciones de D. Andres Fernandez , D. Carlos Regiel , de treinta y cinco vecinos de la ciudad de Santiago , y del consulado y ayuntamiento de la ciudad de la Coruña , por las cuales se solicitaba que se suspendiese la contribucion de tres millones de reales mensuales , exigidos por el método con que se cobraron los trescientos millones impuestos en el año 1800 , propuesta por la junta de Galicia para aquel reyno en lugar de la extraordinaria de guerra , y aprobado por las Córtes en 4 de diciembre último ; y que en su consecuencia se pudiese en execucion la citada contribucion extraordinaria de guerra , decretada en 1.º de abril del año próximo pasado. La comision proponia que dentro de un término , el mas corto posible , señalado y mandado observar con puntualidad por la Regencia del reyno , se estableciese en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra , continuando hasta entonces la mensual que ahora se exige para que aquel ejército no sufra escasez , debiendo tenerse en cuenta las cantidades que hubiesen ya pagado , y tengan aun que pagar los contribuyentes por esta última , para que les sirviese de pago anticipado ó de deuda á lo que les correspondiese ó hubiese correspondido pagar , con arreglo á la dicha contribucion extraordinaria. El Sr. Alonso y Lopez , individuo de la misma comision , propuso por via de adiccion al antecedente dictamen : *que al mismo tiempo que se dé la orden para establecer en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra , y que se manden tener en cuenta para los pagos sucesivos las cantidades que hubiesen pagado los contribuyentes por la contribucion que se suprime ; se ordene tambien , como es de justicia , el reintegro de las cantidades que se hubiesen exigido á los que no comprende el sistema de la contribucion que va á establecerse ,*

como son los pobres traginantes, artesanos y labradores, cuyos productos líquidos de sus angustiados afanos no pasen de mil reales anuales, que es el término mínimo de la escala contributiva, sancionada por V. M.; á fin de que no desfallezcan aquellas clases miserables en los conatos que tienen que hacer para el restablecimiento de sus anteriores fortunas, que tan bárbaramente han sido saqueadas, taladas y destruidas por el infame invasor que nos oprime.

Después de una ligera discusión quedó aprobado el dictamen de la comisión. La adición del Sr. Alonso y Lopez no quedó admitida. El Sr. Del Monte durante la discusión propuso:

*Que en los adeudos que hicieron los contribuyentes, quando se establezca la contribucion extraordinaria de guerra, se tomen en cuenta los antecedentes, si los hubiere, de lo que hayan pagado hasta aquella época por la contribucion mensual en cuotas y plazos prudentes á juicio del Gobierno. Quedó admitida esta proposicion, y se mandó pasar á la comisión que habia extendido el anterior dictamen.*

A propuesta de la comisión de Salud pública mandaron las Cortes pasar á la Regencia del reyno una exposicion de D. Braulio Lopez, cirujano consultor honorario de los exercitos nacionales, relativa á que se nombren facultativos con sueldo fijo para la asistencia del lazareto de Mahon.

La comisión nombrada en la sesion del día anterior para que diera su parecer acerca del modo y términos en que debia verificarse la asistencia del Congreso en la funcion de iglesia que debia celebrarse el dos de mayo proximo inmediato, propuso: *Que las Cortes se reunan con la Regencia del reyno á las diez de la mañana del próximo dos de mayo en la casa obispal, desde la que se dirigián con toda solemnidad á la iglesia catedral; y concluida la funcion que en ella se ha de celebrar, se restituirán á la misma casa obispal, en donde se disolverán; y que para esto se comuniqué á la Regencia la orden conveniente. Así quedó acordado.*

Continuando la discusion pendiente sobre las diputaciones provinciales de ultramar, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Ortiz: „ Señor, bastantes pruebas me parece que he dado desde que tengo el honor de hallarme en el seno de V. M. de que no estoy dominado por el espíritu de provincialismo, sino por el del bien general de la monarquía. Pero este mismo bien general me mueve á unir mis reclamaciones á las de los señores preopinantes de ultramar, quando se trata de establecer allí las diputaciones provinciales en beneficio de la de Panamá, á quien tengo el honor de representar.

„ Señor, aquel importante istmo tiene, desde el pueblo de Chepo, que linda con los indios bravos del Darien hasta el pueblo de Voqueron, en la jurisdiccion de Chiriquí, que confina con el reyno de Goatemala, ciento diez y ocho leguas, variando su anchura de N. á S. desde cincuenta hasta doce leguas. Mas; en dicha provincia se encuentran todos los principales frutos y producciones de la rica América, y entre ellas; la perla, la famosa púrpura de la antigua Lidia en los dos caracoles *murice* y *bucinum*, con la qual se tinta gran porcion de hilo de algodón, que allí llaman de caracol, y se consume en el reyno de Goate-

mala y otros puntos. Por último, Señor, la provincia de Panamá está por su situación local casi separada del reino de Santa Fe, porque estando los indios darienes y otras castas de por medio, es necesario ir por mar hasta Cartagena, y desde allí por el rio de la Magdalena; con muchos riesgos y crecidos gastos, para llegar á la capital donde debe residir la diputacion provincial, segun el plan que se está discutiendo: todo lo qual creo que lo tendrá presente V. M. para concederle al istmo de Panamá su diputacion provincial, como lo espero de su justo anhelo por el bien general de la nacion, que es resultado del bien particular de la provincia.“

El Sr. Perez: „ He pedido la palabra porque oi ayer inculpar á los diputados americanos de la comision de constitucion. Diré lo que ha hecho esta en el particular. Se hizo una fraccion compuesta de los señores Jáuregui, Mendiola y Leyva. Estos señores tomaron todo el tiempo que les pareció necesario para preparar este negocio. Se discutió luego detenidamente, y se adoptó este medio. No se miró con apresuramiento, ni abandono, ni con menos interes que el que todos los americanos diputados tenemos á nuestras provincias; pero se han sentado las bases generales, que son la poblacion junto con el terreno, pues en mucho terreno puede haber poca poblacion. Se tuvo presente que esta ley no era constitucional, sino una ley que podia alterarse en las Cortes futuras. Ultimamente, se ha dicho en el proyecto que han de turnar los individuos de estas diputaciones entre todos los de los diversos partidos de la provincia.“

El Sr. Argüelles: „ Yo quisiera hablar con el objeto de ver si podia contar esta discusion, que me parece va á ser muy larga, tanto mas quanto veo que se aleja del punto por donde debe resolverse. Debo recordar una cosa, y es que si las razones del Sr. Espiga no satisfacen, es imposible que nada satisfaga. Contestaré algo á lo propuesto por algun señor preopinante. La comision depositó su confianza en los señores americanos que tienen el conocimiento de aquellos paises, y estos señores, despues de haber conferenciado mucho entre sí, y deseosos de promover la felicidad de aquellos paises, trabajaron con la delicadeza y circunspeccion que les es propia. Bien hubieran querido amplificar la creacion de diputaciones provinciales; pero conocieron las dificultades que habia. Tuvieron la bondad de acceder á las indicaciones que los diputados europeos les hicimos, sin embargo de los pocos conocimientos que, yo á lo menos, teníamos; y convenimos en que la reforma se hiciese para mas adelante, y quedase esta division interina. Yo no trato de hacer la apologia de los señores americanos de la comision, que no la necesitan, sino que voy á exponer las razones mas principales que esta ha tenido para presentar este proyecto. La constitucion da la base quando prescribe que el gobierno político de las provincias estará á cargo del gefe superior de ellas, y de una diputacion provincial. Pero como en la monarquía española hay una desigualdad tan grande, ya en la extension de las provincias, ya en su poblacion, hubo dificultades para hacer la aplicacion de esta base. Se ha hecho un argumento de analogía comparando la España americana con la europea; pero no se hicieron el cargo lo primero del modo con que está distribuida la poblacion,

y de las demas relaciones que constituyen aquí el centro del Gobierno. Allí hay otra division de terrenos. Se conocen provincias baxo el nombre de vireynatos y capitanías generales; pero la estadística no permite en el dia otra division mas exácta para establecer las diputaciones qual se pretende. Así la comision ha creido que debia sujetarse á la division conocida ahora. Pondré un exemplo. Supongamos que el Congreso, deseoso de complacer á los señores americanos, autorizase al virey de Nueva-España, ó á las autoridades de ella, para que distribuyeran el territorio, y establecieran las diputaciones que juzgasen necesarias. Pregunto, ¿se haria esta division en dos años? Creo que no. Porque antes no se habrian recogido las luces y datos para evitar las reclamaciones; se pasarían muchos años. ¿Por que, pues, se cree que la comision podia superar ahora todos estos obstáculos? La comision, pues, para evitar los mas dixo: „limitense estas diputaciones á las capitales de capitanías generales ó vireynatos, con arreglo á la constitucion, y déxense las demas para tiempo oportuno, que si se quiere será el de las Córtes futuras. Los diputados americanos actuales, sin que yo trate de ofenderles, no pueden estar tan instruidos, viniéndoles, como quien dice, de nuevo la cuestión actual, como lo estarán ó pueden estarlo los de las Córtes futuras que vendrán con esos datos. La prueba de eso es lo que hemos oido de la provincia de Cuba. Dos diputados hay, y piensan de distinto modo uno de otro. Este exemplo me autoriza á mí para suspender el juicio. Así debo decir que creo muy sábia la medida del Congreso, adoptando la idea de la comision, y que quede abierta la puerta para que instruyéndose el expediente se establezcan en lo venidero las diputaciones que se crean necesarias.... En la península no ocurren esas dificultades: aquí la capital está muy inmediata, y puede remover los obstáculos que resulten de la multiplicidad de las diputaciones: en América son infinitas las distancias, y á mas cortadas las comunicaciones por lagos, montes &c. La base que adopta la comision es la razon compuesta, digámoslo así, del terreno y poblacion. Aquí la poblacion está repartida en una extension igual á la que tendrá tal vez la menor de las provincias de América; y ¿se dirá por esto que en cada una de estas ha de haber tantas diputaciones como en toda la península? No, Señor. Así creo que esta discusion debe terminarse contentándose los americanos con la idea de que esto es interino y provisional, y que estas mismas Córtes, si duran un mes despues del decreto, pueden establecer otras diputaciones á mas de las que ahora se señalan. Por último, opino que se puede votar el artículo por la parte de América, y en quanto á la península me reservo para hablar y decir mi opinion.“

El Sr. Mendiola: „Para satisfacer á los señores mis co-diputados de ultramar, recordaré á los de la comision una de las bases, en mi concepto la principal, que dió fundamento á la presente division de provincias que tuviesen por ahora las juntas que se nombran diputaciones. Aquella no fué otra que la experiencia de que los vireyes, capitanes generales ó gobernadores superiores, atendiendo mas á los negocios que tenían relacion con la corte, y de los que dependia la recomendacion de sus gobiernos y de sus personas, desatendian absolutamente

la felicidad interior de las grandes provincias de su mando: no cuidaban de su comercio reciproco, de su agricultura, y mucho menos de la industria de sus habitantes. Esto dió motivo á que en diversos tiempos se erigiesen las corporaciones de comercio, que conocemos con el nombre de consulados, y desde cuya ereccion hemos visto tal qual prosperidad en la agricultura, costosas composiciones de caminos, construccion y reparo de puentes, paseos, calzadas, y todas aquellas obras que facilitan ó proporcionan mas de cerca el giro y comodidad del mismo comercio, principalmente el de los puertos de mar. Mas así como los gobernadores por los negocios de relaciones con la corte desatendian lo interior de las provincias; los consulados igualmente preferian por su interes particular todas aquellas que solo tenian relacion con sus aumentos, y olvidaban precisamente los que en algun dia habrian de enervarlos, aunque por la justicia eterna, de abrir á la felicidad pública las fuentes diversas y fecundas que con especiosos pretextos tenia cerradas, proscritas y condenadas la escandalosa prepotencia del funesto monopolio.

„ La comision, pues, penetrada de estas verdades, se propuso extender por ahora el remedio á proporcion de como en su raiz se cortase el daño; y conforme á esta base, ha querido proponer, que en cada uno de estos Gobiernos superiores, que regularmente tienen las corporaciones de los consulados, exista una junta con el nombre de Diputacion Provincial, compuesta de los interesados en su agricultura, en su industria, en su comercio interior, reciproco y de materias regionales; para que así como los consulados corrigieron la inaplicacion de los gobernadores en lo relativo al comercio del exterior, de la misma suerte las diputaciones corrijan la de los unos, y remedien ó equilibren la natural oposicion de los otros, y todos puedan aspirar á la recomendacion de sus personas, á los intereses que sin daño de tercero serán justos, y á la felicidad verdaderamente nacional, que consiste en la premiada, honesta y libre ocupacion de todos.

„ Si para lograr este objeto basta por ahora que en cada Gobierno superior, donde regularmente hay consulado, y donde se experimenta la necesidad del remedio, haya una diputacion provincial, no parecerá extraño que solo se hayan propuesto las que aparecen, y que las que hayan de aumentarse se dexen para quando informen estas sobre la mas conveniente division de provincias, que deberá hacerse segun el artículo xi de nuestra constitucion. De esta suerte nos exponemos menos á variar en la distribucion de las que desde ahora se quieren aumentar.

„ Pero debe por último considerarse, que ningun establecimiento es perfecto desde su principio. Los mismos consulados acreditan en el muchísimo tiempo que ha mediado entre la ereccion de los primeros y segundos, que en asunto tan nuevo, como el de estas creaciones, debe caminarse con la pausa suficiente, á que al mismo tiempo que aconseja desengañando, allane y facilite la cosa.“

El Sr. *Mexia*: „ Yo he nacido en una ciudad de las provincias de América, que tiene de sesenta á setenta mil almas de poblacion. Es una comandancia general, es un obispado, del que se han hecho quatro: tie-

ne una audiencia, cuyo distrito tiene por una parte trecientas leguas, y por otra quatrocientas y seiscientas mil almas de poblacion, porque es la mitad de lo que se llama nuevo reyno de Granada. Sin embargo, yo no pido diputacion; únicamente voy á decir á V. M., que supuesto que ha de haber diputaciones, se arreglen de modo, que sea no imposible si fuera fácil hacer comprehender á los pueblos de América las ventajas que pudieran resultar de no haber diputaciones sino en las capitales, todos los americanos lo agradecerian; y digo que si hubiera de prevalecer mi dictamen, no habria mas que dos grandes diputaciones, una en la América meridional, y otra en la septentrional; pero las causas y razones de esta idea no las perciben todos. Prescindo yo ahora de si una cabeza de provincia debe tener diputacion ó no. Lo único que digo es, que no se olvide el estado político de mi provincia, aunque espero que variará, y se vea si es posible que desde Quito hayan de salir tres electores para nombrar un diputado en Santa Marta. El Congreso está bien impuesto en la geografia de América, y por eso no entro en los pormenores de esta distancia. No tengo mas que decir sino que se debe hacer con respecto á la América la que se quiere hacer con respecto á la península; porque, Señor, este es el espíritu de los diputados de América, á lo menos el mio. Bueno ó malo quiere para mi provincia lo que se quiere para las de la península. Hago presente que esta demarcacion del proyecto para las diputaciones será muy perjudicial; será mal recibida en la América, y podrá sufrir interpretaciones que, no siendo verdaderas, resultarán muy desagradables. Así que, yo digo que á pesar de las juiciosísimas reflexiones del Sr. Espiga, y eloquentísimas del Sr. Argüelles, la dificultad propuesta está como el primer día. Ha dicho bien el Sr. Argüelles que la base para estas diputaciones es la razon compuesta de terreno y poblacion, y de aquí deduzco esta reflexion. Luego las diputaciones provinciales de la península han de estar en la razon compuesta de terreno y poblacion con respecto á las de América. De extension no hay que hablar. De poblacion se ha visto por los últimos censos que hay quince mil ones de habitantes, aunque pudiera haber ciento. Luego por el principio que se ha sentado, debe haber mayor número de diputaciones en América. Se dirá que esto es capciosidad, y que es menester descender á la excusion. Vamos á ella: Castilla la Vieja, Palencia, Zamora, Avila, Burgos, Valladolid, Salamanca y Soria; siete ú ocho diputaciones. ¿Cuál es la extension y poblacion de este territorio? Compárese con qualquiera de los reynos mas pequeños de América; con el de Granada, que es de los mas chicos. Vamos al principio adoptado. ¿Qué razon hay para esta multiplicidad de diputaciones aquí y una sola allá? Voy siempre en el concepto de que no tengo por malo que las haya aquí, sino esta diferencia. Porque si es malo que allí se multipliquen, no será bueno que aquí se aumenten. Así yo lo mismo quiero para América que para la provincia. Se dirá que es preciso atender á las autoridades. Veamos las que hay. Yo no sé quales tiene Palencia que no las tengo. Quito. No sé que poblacion tendrá aquella, pero no creo que iguale á la de Quito. En fin hágase comparacion, y se conocerá la diferencia. Se ha dicho que los pueblos donde se pongan las diputaciones han de ser el

estros desde donde se dirigian todos los ramos. Pues Quito tenia audiencia, un tribunal de Contaduría mayor independiente. Finalmente se ha dicho que debería tenerse presente que debía haber un jefe superior político que llevase las riendas de los subalternos. Yo pregunto, ¿qué autoridad es la que tiene las riendas de la provincia de Palencia? Por fin, yo no puedo creer que es malo para América lo que es bueno para la península, esto es, la multiplicidad de las diputaciones. Se me dirá que la diversidad de clima, las circunstancias locales, los montes, rios &c., pues esto es cabalmente otra razon mas á favor de la proposicion del Sr. Gordoa. Quanto mayores sean los obstáculos, y haya mas lagos y desiertos, tanto menos fácil es la comunicacion, y mas necesidad hay de un centro, porque si no se ahogan las providencias; y entiéndase en el sentido literal, pues mas de quatro veces nos hemos visto sin correspondencia por faltar un puente en un rio: así no es metáfora: se ahogan. Ruego á V. M. que se haga cargo de que esta providencia dictada por la mas sana intencion, es menester que se ponga á cubierto de siniestras interpretaciones. No me he levantado á hablar sino porque creo que es del honor de V. M. tomar una providencia uniforme. En lo demas, repite, que para mí es indiferente. Suplico á V. M. tenga presente quanto se ha hablado á causa de la distribucion que se hizo con motivo de los diputados de América para la Junta Central. No hablo de las reclamaciones extrajudiciales, sino de las que constan á V. M. Ruego tambien á V. M. que se haga cargo de la necesidad de igualar á los americanos con los europeos. Yo quiero que se conozca que soy americano, si se quiere, exáltado, porque siendo español es necesario serlo, y digo que me contento de que no haya mas ley para la América que la que V. M. imponga á la península, sea buena ó mala. Ahora tratamos de derechos; pero lo mismo diré quando se trate de las obligaciones. Está aprobado que haya diputacion en las capitales de las provincias. La discusion no se dirige sino á si se han de aumentar ó no. Yo votaré para la América lo mismo que para la España europea."

El Sr. *Presidentes*, queriendo evitar que se prolongará mas la discusion, fixó esta pregunta:

¿Se nombrarán ahora ó no diputaciones provinciales en otras provincias, ademas de las señaladas por la comision, con arreglo al artículo XI de la constitucion? Las Cortes resolvieron que se nombrasen. A consecuencia de esta resolucion, propuso el Sr. conde de Toreno:

Que los señores diputados de América se reúnan entre sí, y presenten el resultado de sus ideas acerca del punto que se habia votado. Despues de algunas contestaciones, quedó aprobada esta proposicion:

En seguida, á propuesta del Sr. *Presidentes*, se preguntó al Congreso, ¿si en el entre tanto que los señores americanos evacuaban su encargo, se procedería á discutir la parte del proyecto relativa á las diputaciones de la península? Las Cortes resolvieron que se suspendiera esta discusion, hasta que dichos señores diputados presentasen su dictamen.

Se levantó la sesion.



Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegra en este diario, la siguiente exposicion:

M. P. S.

„Fr. Diego del Rio, ministro provincial de la provincia de S. Pedro de Alcántara, franciscanos descalzos del reyno de Granada, y parte del de Murcia, y por la irrupcion de los enemigos reducida á seis conventos sitos en este ultimo puesto, á V. M. con el mayor y mas profundo respeto dice: que no puede menos de manifestar los mas tiernos sentimientos de complacencia y satisfaccion, al ver concluidos y perfeccionados en gran parte los vastos proyectos y rectos fines é intentos para que V. M. fué coadunado por la nacion española, y al admirar los felices resultados de las tareas de tan augusto, tan soberano y tan legítimo Congreso.

„El que representa, y tiene el honor de hablar ante V. M., jemas ha dudado en esto, ni ha vacilado un momento en la firme esperanza ( aun en medio de las mayores desgracias ), de que V. M. con sus desvelos y prudentes medidas, y la nacion con su firmeza, habian al fin de triunfar gloriosamente del tirano opresor. En consecuencia ya ha cerca de tres años que transmigra de parage en parage, evitando siempre el subsistir en pueblo sujeto á la dominacion del gobierno intruso, firme siempre en sus esperanzas, y procurando inspirarlas á todos, como es público entre todos los que le tratan.

„Sin embargo ha quedado ahora sorprendido de admiracion al ver y tocar que el ímprobo trabajo y aplicacion de V. M. en procurar la felicidad de la nacion, ha llegado mas allá de lo que podía prometerse una prudente y no vulgar esperanza. Ve, pues, con admiracion y asombro concluida y aprobada la constitucion española, obra que no se esperaba sino despues de muchas discusiones y de muchos años, y ve establecido un supremo Gobierno segun las bases establecidas en la misma constitucion.

„¿ Como, pues, podrá contenerse, ni qualquiera buen español, sin prorumpir en los mas expresivos, tiernos y patéticos sentimientos de afecto y gratitud hácia V. M. al ver echados los fundamentos de la felicidad de nuestra nacion, de su libertad y de la de nuestro católico Rey Fernando VII; y al considerar visiblemente la proteccion de Dios á favor de V. M. y de todos nosotros, quando les franquea tan admirables luces, para que su vigilancia tenga tan asombrosos resultados?

„Yo por no molestar vuestra soberana atencion, me contento con felicitar en mi nombre y el de mi provincia á V. M. por tan favorables acontecimientos y felices resultados de sus desvelos y tareas, los que son pronósticos de otros mayores; y quedamos con la obligacion de rogar incesantemente á Dios siga favoreciendo á V. M. con su proteccion divina, y soberanas luces para gloria suya, honor de V. M., felicidad

de la nacion, y aun de la Europa entera y de la iglesia católica, y que le guarde muchos años. - Murcia 1.º de marzo de 1812. - Señor. - Fr. Diego del Rio, ministro provincial.“

A solicitud de D. Lorenzo Cisneros y Toledo, curador *ad litem* del conde de Mopox y S. Juan de Jaruco, fugado de Francia, se concedió permiso á los *Sres. O-Gavan y Jáuregui* para que pudiesen informar en el expediente, que acerca de la conducta política del referido conde se seguía en la audiencia de Sevilla.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del encargado de la secretaría de Marina, con inclusion de una nota de las personas que disfrutaban dos goces ó pensiones en el departamento del Ferrol.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. Juan Antonio Andueza, diputado en Córtes, electo por el ayuntamiento de la ciudad de Chachapoyas en el Perú.

Se hizo público como en sesion secreta habia acordado el Congreso que para evitar que algun particular tanto de la península como de ultramar procediese á la reimpression de la constitucion, obra que debe ser un patrimonio del estado, se expidiese y circularse inmediatamente el competente decreto de prohibicion; y que si, para que se extendiese con prontitud y facilidad la constitucion, creyese la Regencia que convenia que se imprimiese en alguna ó algunas provincias de la península y ultramar, lo mandase expresamente, y dispusiese que las reimpressiones que se hiciesen fuesen por cuenta y á beneficio del estado, de su órden, y prévia la indispensable intervencion y conocimiento del gefe de la provincia en que la mandase hacer, con responsabilidad para que no se adulterase en lo mas mínimo.

Se dió cuenta del dictamen de la comision nombrada para exáminar el expediente formado con motivo de las reclamaciones de D. Francisco Alvarez Acevedo contra los diputados en Córtes de la provincia de Leon. La comision exponia los fundamentos en que Acevedo apoyaba su solicitud de que saliesen del Congreso todos los diputados de Leon, reducidos: primero, á nulidad de la junta que hacia nulo el nombramiento de su diputado: segundo, desigualdad en la division de partidos: tercero, á desproporcion entre el número de habitantes y el de diputados nombrados; y cuarto, á no haber sido convocados á la eleccion varios pueblos de los partidos de Cabrera y Maragatería: hacia mérito de los documentos que exhibia Acevedo para comprobar estos hechos; y por último especificaba las razones con que la junta de Presidencia de Leon, á quien se habia remitido por medio de la Regencia la exposicion y los documentos, desvanecia los cargos de Acevedo, cuya conducta acriminaba con documentos justificativos; concluyendo con pedir que se le hiciese conocer que al Congreso nacional no se dirigian impunemente recursos maliciosos, y baxo el ostentoso pretexto de apoderado de ciento sesenta y dos pueblos sin tener tales poderes, pues los que presentaba solo eran de algunos particulares que los otorgaron sin conocimiento de los pueblos por los medios indicados ántes por la junta, y que se dispusiese que Acevedo, que habia sido ministro de Hacienda de la anterior junta de Leon, y todos los que como él hubiesen

manejado caudales públicos en la provincia , rindiesen sus cuentas dentro de un breve término ; embargándose sus bienes si no lo hiciesen.

En vista de todos estos antecedentes, proponia la comision que se declarase que la eleccion de diputados de Leon se habia executado con legalidad , y que siendo los demas puntos propios del Poder ejecutivo, se remitiese el expediente á la Regencia , para que tomase las providencias que juzgase convenientes. Aprobaron las Córtes esta propuesta.

Aprobaron igualmente el dictamen de las comisiones Ordinaria y Especial de Hacienda sobre las dos representaciones de la junta de Cádiz : la una dirigida á exponer los fundamentos que tuvo para proponer que se estableciese un recargo de seis por ciento sobre los granos y harinas que se exportasen de este punto , pidiendo al mismo tiempo que subsistiese dicho arbitrio , y se leyese en público esta representacion ; y la otra relativa á lo resuelto en 8 de este mes (*véase la sesion de este dia , y la del 24 del actual*).

Las comisiones , en vista de las referidas representaciones , y de lo que sobre este punto exponia la Regencia , opinaba que se declarase que lo dispuesto en el artículo 9 del decreto expedido en 10 de este mes (*véase la sesion del dia 8 del mismo*), no exímia de que se exigiese el seis por ciento, con aplicacion á las obligaciones de la junta á las harinas y trigo que se exportasen de bahía , y que no hubiesen satisfecho los derechos que le correspondiesen por la contribucion indirecta ; quedando libres de dicho cargo las que habiéndose introducido en esta ciudad , y satisfecho los derechos de introduccion establecidos en el mencionado decreto , se volviesen á extraer.

Se procedió á la discusion de los artículos reformados de la minuta de decreto relativa á la formacion de ayuntamientos ; y leído el tercero (*véase la sesion del dia 25 del corriente*) entre las varias modificaciones que se indicaron, propuso el Sr. Bahamonde que se añadiese la siguiente cláusula : *Quedando al arbitrio de los ayuntamientos reelegir á los secretarios conforme á lo dispuesto por el artículo 320 del tit. 6 , capítulo 1 de la constitucion*. La retiró luego , habiendo insinuado el señor Espiga que la contemplaba inútil ; pues esto quedaba al arbitrio de los ayuntamientos. Tratándose en seguida del tiempo en que deberian cesar los regidores y demas individuos del ayuntamiento , se puso á votacion la siguiente modificacion del Sr. Zorraquin , que no fué aprobada : *Teniendo entendido que los alcaldes y mitad de los regidores y procuradores síndicos acabarán las funciones de su encargo , con arreglo al artículo 315 de la constitucion , el 31 de diciembre del presente año de 1812*. El Sr. Gordillo substituyó esta cláusula , que tampoco fué aprobada : *Se mudarán los regidores por mitad en 31 de diciembre de 1812*. Ultimamente propuso el Sr. Gallego que el artículo se extendiese en esta substancia : *Luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitucion y este decreto , se hará eleccion , en los términos que previene , de nuevas personas para el ayuntamiento en su totalidad ; en la inteligencia de que en los pueblos en que esta pueda verificarse quatro meses antes de concluirse el año , se renovará á fin de diciembre la segunda mitad de los primeramente elegidos ; pero en aquellos en que se nombre el ayuntamiento quando faltan me-*

*nos de quatro meses para acabarse el año, seguirá este en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad. Aprobaron las Cortés el contenido de esta indicacion, y acordaron que conforme á ella y á lo aprobado anteriormente se extendiese el artículo.*

El artículo quarto sufrió varias modificaciones, y adoptada con especialidad la que propuso el Sr. Morales Gallego en quanto al número de individuos de los ayuntamientos, quedó aprobado en estos términos:

*Como no puede dexar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un alcalde, quatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.*

Suspendió el Sr. Presidente esta discusion; y habiendo recordado que desde pasado mañana, conforme al reglamento, comenzarán las sesiones á las nueve en punto, y que mañana, segun lo acordado, no habría sesion, levantó la de este día.

### DIA 30 DE ABRIL DE 1812.

---

No hubo sesion conforme se expresó el día anterior.

### SESION DEL DIA 1.º DE MAYO DE 1812.

---

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba la contestacion dada por D. Antonio Benavides, vice-presidente de la junta de Murcia, al oficio que se le pasó de orden de las Cortés para que viniera á ellas el primer diputado suplente por aquella provincia en lugar de D. Juan Sanchez Andujar, que fué excluido por no haber nacido en ella.

Se mandó pasar á una comision Especial un quaderno manuscrito que contiene varias inscripciones latinas en prosa y en verso dirigidas á eternizar los gloriosos y altos hechos con que se ha inmortalizado la benemérita ciudad de Gerona en los tres últimos sitios que ha sufrido en los años 1808 y 1809, como asimismo la memoria de su ínclito gobernador D. Mariano Alvarez y demas gefes ilustres que con tanta

gloria trabajaron en la defensa de aquella plaza. Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los Sres. Capmany, Gallego y Perez de Castro.

Acercó de la nota impresa de los instrumentos que debian presentar los pretendientes á plazas de meritorio en el ministerio de Marina, remitida por el encargado de este ramo en 28 de agosto último, y de que se dió cuenta por primera vez en la sesion de 30 del mismo; expuso la comision de Marina que la Regencia debia proceder en este asunto como le pareciere conveniente, con conocimiento del decreto de las Córtes de 17 del propio agosto sobre admision de todos los españoles de familias honradas en los colegios y academias de mar y tierra &c. &c., y con arreglo á él. Quedó aprobado este dictamen.

Las Córtes, aprobando el de la comision de Premios, conforme con el de la Regencia y consulta de la cámara de Indias, autorizaron á dicha Regencia para que con arreglo á las leyes conceda el título de Castilla con la denominacion de conde de San Antonio á D. Joaquín Gutiérrez de los Rios, coronel de ejército y del regimiento provincial de la Puebla de los Angeles, en atencion á sus méritos y servicios.

La misma comision presentó su dictamen acerca de la solicitud del Sr. Power relativa á que á la villa de San German en la isla de Puerto-Rico se le conceda el título de muy noble y muy leal ciudad en atencion á los distinguidos servicios de aquellos naturales en diversas épocas, principalmente en el siglo XVII. La comision, conformándose con el parecer de la Regencia, á quien anteriormente se le habia pedido informe, y no hallando méritos bastantes para que se accediese á dicha solicitud, propuso que se declarase no haber lugar á ella, sin perjuicio de los buenos servicios que en todos tiempos pueda haber hecho la expresada villa.

El Sr. Power presentó el siguiente papel, que leyó uno de los señores secretarios.

Señor, negar á la villa de San German, en la isla de Puerto-Rico, el título de M. N. y M. L. ciudad, seria lo mismo que llenar de amargura á todos sus fieles habitantes, pues acaso pensarían que sus distinguidos servicios no merecen la consideracion de V. M., lo que yo disto mucho de creer; porque ciertamente habrá muy pocos pueblos americanos que con mayor fundamento puedan aspirar á este honor, atendidas las circunstancias recomendables que concurren en aquella antigua poblacion.

Permítase al zelo que me inspira mis deberes arrancar del olvido algunos hechos gloriosos para bosquejarlos á V. M., ya que respetados del tiempo conservan todavia una parte de su esplendor á pesar de la reprehensible incuria con que nuestros mayores miraron casi todo lo relativo á la España ultramarina. Este lastimoso abandono es en mi concepto la causa principal, porque ignorando algunos los servicios del benemérito pueblo, en cuya defensa tengo la honra de hacer á V. M. esta reverente exposicion, juzgan excesiva la gracia de que hoy se trata, y que yo he solicitado en virtud de un artículo muy principal de mis instrucciones. Diré, pues, quanto me sea posible para ilustrar el punto, presentándolo á la deliberacion de V. M. baxo el aspecto en que me parece debe ser considerada la referida solicitud.

„La villa de San German dista veinte y cinco leguas de la capital de Puerto-Rico: hoy cuenta una poblacion de veinte y quatro mil almas, y si á ella se agrega la de los pueblos de su partido, asciende en todo á cincuenta y nueve mil quinientas quarenta personas. Es de advertir, que hasta ahora muy pocos años en que se le desmembraron los distritos pertenecientes á las villas de Aguada y Coamo, extendia su jurisdiccion sobre mas de cien mil habitantes, ó lo que es lo mismo, sobre la mitad de la total poblacion de la isla.

„Debíó su fundacion en el año de 1510 al capitán Cristóbal de Sotomayor. Establecida primero junto á la bahía de Guanica, la trasladó poco despues á la parte de la Aguada, en donde fué reducida á cenizas, por cuyo desgraciado accidente la restableció en el lugar que hoy ocupa Miguel del Toro, uno de los capitanes del célebre Juan Ponce de Leon, que mas contribuyeron á la adquisicion de tan interesante isla. Es decir, que San German era ya villa quando todavía se ignoraba la existencia, ó no se habian fundado muchas de las capitales de América, que gozan timbres mucho mas distinguidos que el solicitado, y justamente tienen hoy en este augusto Congreso sus dignos representantes.

„Solo he tratado hasta aquí de la antigüedad y actual poblacion de San German; pero tambien es oportuno dar á V. M. alguna idea de la calidad y circunstancias de las personas que la componen. En la expresada villa se hallan establecidas desde su fundacion muchas de las familias mas distinguidas de la isla, y en solo su particular territorio hay quatro compañías de milicias disciplinadas con la fuerza de mas de quinientas plazas siempre efectivas, con mas otro cuerpo de milicias urbanas, que pasa de quatro mil hombres. Si se agregan á estas las milicias de los demas pueblos correspondiente al partido, resultará por lo menos un total de mil y doscientas plazas de milicias nacionales de infantería, ciento y treinta de caballería, y mas de nueve mil soldados urbanos; de tal suerte, que en qualquier invasion ú ocurrencia puede contarse con una fuerza armada tan formidable, que nada dexa que rezelar acerca de la seguridad de aquel distrito.

En todos los casos de esta especie que hasta ahora se han ofrecido, se han señalado tan distinguidamente los vecinos de la expresada villa por su decidida lealtad, por su heroico patriotismo, y por un denuedo tan bizarro, que acaso pareceria una injusticia si se les negara el bien merecido timbre de nobles y leales. Débiles antiguamente las fortalezas de Puerto-Rico, y muy poco numerosa la guarnicion y vecindario de aquella capital, se vió casi á punto de ser sojuzgada por un enemigo cuyas fuerzas eran formidables; mas apenas fué sabido en San German este conflicto, quando todos sus habitantes volaron á socorrerla, contribuyendo muy distinguidamente á la victoria, que se logró felizmente; de cuyo ilustre hecho ofrece las pruebas mas convincentes el expediente que V. M. se sirvió pasar á la comision de Premios.

„Podrá decirse tal vez que ya fueron recompensados estos servicios con las gracias acordadas á los capitanes que dirigieron la accion; pero na la hubieran podido hacer por sí solos los caudillos, en quienes se ciñó todo el premio, sin la buena voluntad, sin la asistencia y el de-

nuedo de tan honrados vecinos, para los cuales fueron del todo insignificantes los privilegios concedidos á la villa, de proveerse en el puerto de la Aguada de los géneros y efectos de esta península que llevasen las flotas; porque aun prescindiendo de que S. German es un pueblo interior, es constante y muy sabido, que aquellas solo tocaban en dicho puerto con el único objeto de refrescar los víveres de aguada; sin abrir allí el mercado por las incomparables ventajas que entonces mas que nunca ofrecian las ferias opulentas de Nueva-España.

„ Si es que se pretende tambien considerar como recompensa lo dispuesto en real cédula de 28 de setiembre de 1703, acerca de que las justicias de la villa conocieran en primera instancia de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito de su jurisdiccion, conviene reflexionar, que por medio de aquella providencia no se hizo mas que restablecer la observancia de las leyes de Indias, que segun se infiere de ella misma habian perdido en esta parte su vigor con notable perjuicio de los expresados vecinos.

„ Pero supóngase enhorabuena que estos servicios hubieran sido premiados del modo mas conveniente; y aun así será preciso conceder que no lo fueron otros muy posteriores, y quando menos igualmente recomendables que aquellos. Sitiada estrechamente la capital de Puerto-Rico por un formidable ejército aguerrido y victorioso, y entregados los naturales de la isla á sus propios recursos, tuvieron la gloria de vencerlo, despues de haberlo atacado en sus mismas posiciones, haciéndoles por último dexar en el campo todo el tren y municiones con que se habian prometido los enemigos rendir la plaza. Este hecho es igualmente ilustre que sabido de toda la nacion, así como tambien el nombre del bizarro general que mandaba la isla; pero quizás no lo es tanto el que las milicias disciplinadas y urbanas de S. German tuvieron mucha parte en la gloria, como que por lo menos contribuyeron con cinco mil hombres á la defensa; siendo de admirar, que retirados los enemigos, regresarán los vecinos á sus hogares sin admitir el menor prest ni recompensa del erario público; bien que en justo elogio de los porto-riqueños debo decir á V. M. que la misma noble y generosa conducta observaron generalmente todos los habitantes de la isla.

„ Hablando en particular de la época presente, sin hacer mérito de otros donativos anteriores que tiene hechos el regimiento de milicias disciplinadas de infantería de Puerto-Rico, para continuar la santa guerra que hoy empeña el esfuerzo nacional, el último de que me hallo impuesto correspondiente al año de 1810 ascendió á la considerable suma de mas de ochenta y un mil pesos fuertes, en cuyo total debe estimarse una tercera parte como perteneciente á los vecinos de S. German, atendido el número de tropas que comprehende su jurisdiccion. No tengo á la vista los estados de los donativos hechos en esta ocasion y las anteriores por los demas cuerpos y personas; pero puedo ategar á V. M. que respectivamente habrán sido tan quantiosos como este, porque el patriotismo de mis compatriotas siempre es uno mismo en todas las clases y en todos los individuos.

„ Estas virtudes recomendables, y aquella constante adhesion nunca bastante ponderada que les es característica, hace á los porto-rique-

nos muy acreedores á la soberana munificencia; de V. M. ¡ Que noble idea no han dado á la nacion de su conducta leal en las presentes circunstancias! Quando la América conmovida en gran parte no presenta á nuestros ojos afligidos mas que escenas melancólicas; quando vemos su hermoso suelo, en otros tiempos pacíficos hoy anegado en lágrimas y sangre; quando parece que un genio maléfico, qual si fuera rayo abrasador, ha llevado por las mas ricas provincias de aquel vasto hemisferio las teas desoladoras de la discordia y de la guerra civil mas lamentables; Puerto Rico, siempre inalterable en sus principios, no ha venido á turbar, ni por un solo instante, las deliberaciones de V. M. Fiel, obediente, y siempre resignado al supremo Gobierno de las Españas, él llora en la afliccion la suerte de sus hermanos; los convida cordialmente á la union que tanto nos conviene, y parece no hallarse elevado sobre las aguas del Océano, sino para presentar á la admiracion de ámbos mundos el monumento mas tierno y sublime de su inalterable lealtad. He aquí, Señor, el mérito distinguido, el mérito eminente que yo me complazco en presentar á la soberana consideracion de V. M., y aquel que debe por excelencia adquirir á mis compatriotas el derecho mas glorioso al afecto y la gratitud nacional. Pues que, Señor, ¿ un pueblo noble y leal no merecerá en recompensa de sus virtudes patrióticas que V. M. se digne declarar las reconoce y aprecia como es debido? ”

„Ademas, Señor, si otras provincias americanas, aun entre las de segundo órden, cuentan muchas ciudades en sus distritos, y la isla de Puerto Rico, siendo una capitania general independiente, no tiene en toda su extension mas ciudad que la capital; justo es y decoroso para una provincia tan benemérita, que sea atendida la presente solicitud, como en mi concepto lo merece. Por lo tanto, recordando nuevamente el patriotismo y los servicios de todos sus honrados vecinos, concluyo suplicando á V. M. del modo mas respetuoso se digne conceder á la illustre villa de S. German el título de M. N. y M. L. ciudad, como ya lo hizo con la de Tepic en recompensa de sus servicios, baxo el seguro concepto de que tiene desde tiempos muy antiguos, quantiosos propios para mantener en el debido esplendor la expresada gracia. Asistendrán aquellos fidelísimos habitantes esta nueva prueba del particular aprecio y consideracion con que V. M. los distingue por su inalterable adhesion al Gobierno nacional, y así tambien, transmitiéndose de generacion en generacion las virtudes cívicas de sus mayores, se estrecharán mas y mas cada dia los tiernos vínculos de union, concordia y fraternidad, que deben formar en lo futuro la divisa mas gloriosa del inmenso imperio español en ámbos mundos.“

Apoyaron esta solicitud del Sr. Power los Sres. Mosquera y Cabrera y Arispe, ponderando la antigüedad y buenos servicios de la villa de S. German, y su posibilidad para mantenerse en el rango á que aspiraba, manifestando al mismo tiempo que con menos motivo se habia distinguido con el expresado título á otras poblaciones de la misma América. Sostuvo el dictamen de la comision el Sr. Balle, indiyiduo de ella, apoyado en el informe de la Regencia del reyno y consulta de la cámara, que á propuesta suya se leyó. Fue de parecer el Sr. Creus que ya que se concediese á la referida villa el título de ciudad, de ningun-



na manera el de *muy noble y muy leal*, porque semejantes títulos debían concederse con mucha economía, pues perdían de su valor haciéndose comunes. Se procedió á la votacion de este asunto por partes. Pregantóse primero si se concedía á la villa de S. German el título de ciudad, y las Córtes resolvieron que no se le concedía dicho título; por cuyo motivo no hubo lugar á votar sobre la concesion de los timbres de *muy noble y muy leal*.

Habiendo reclamado el Sr. Esteban la proposicion que presentó, y se admitió á discusion en la sesion del 15 de abril último, dixo:

„Señor, la justicia de esta proposicion es tan clara que ella por sí misma se recomienda. Hace mas de un año que V. M. mandó que se hiciese una investigacion sobre las causas de la pérdida de Badajoz, y todavía nada sabemos. Si al general que mandó la accion de Chiclana, que fue tan gloriosa, mandó V. M. que se le formase causa por no haberse sacado las ventajas que ofrecia aquella acébre victoria, ¿por que no se les ha de formar ahora á los que han perdido la provincia de Valencia y demas de Levante?...

El Sr. Balle: „Apoyo la proposicion. Diez meses hace que se perdió Tarragona. No recordaré á V. M. la importancia de esta plaza, ni el escándalo que ha causado su pérdida á los españoles, y á todas las naciones de Europa, ni la vergonzosa y criminal desaparicion que se siguió del brillante ejército de Cataluña. Hará como tres meses que hice una proposicion dirigida á que se pregunte á la Regencia en qué estado se hallaba esta causa, y contestó que ya se habia nombrado fiscal. Todavía no sabemos lo que hay.“

El Sr. Palegrin: „Apoyo igualmente la proposicion, y la creo necesaria para mantener la confianza de la nacion, que ha visto con dolor y escándalo las pérdidas que hemos experimentado, y cuyo patriotismo no ha podido menos de resfriarse por algunos momentos al ver tantas desgracias y tanta impunidad para con sus autores. Es tambien necesaria para satisfaccion de los que mandan, pues todos estan confundidos sin saber quienes son acreedores, y quienes no, á la gratitud nacional, y á que se les conserve en el mando. Yo pido que esta medida se extienda á las jornadas de Cuenca y Requena, que han llenado de horror á aquellos pueblos.“

El Sr. Creus: „Hay cosas que son muy justas, pero que son inoportunas. Tal me parece esta. Si á mí me constase que la Regencia, con arreglo á ordenanza no lo hiciese, yo aprobaria que se le hiciera un recuerdo; pero no constándome tal omision por parte del Gobierno, no puedo aprobar esta proposicion; porque semejantes providencias contribuyen poderosamente á que pierda la nacion la confianza que debe tener en el Gobierno.“

El Sr. Argüelles: „Yo aprobaré la proposicion siempre que se haga mas general. A pesar de las razones del Sr. Creus soy de opinion que debe hacerse esta especie de recuerdo al Gobierno, porque este es uno de los principales deberes y atributos de la representacion nacional. Pero yo repruebo las especies de personalidades que encierra la proposicion circunscribiéndose á los puntos de Levante. La pérdida de Valencia es muy sensible ciertamente; pero creo que no lo es menos la de

Budajoz; ni menos su influencia en la suerte de la nacion. Se perdió un ejército y la plaza, y todos saben las ventajas que esto produjo á los enemigos. Señor, desde el principio de la revolucion ha habido desgracias que se han ido siguiendo unas á otras, siendo las primeras como un preludio de las posteriores; y en fin parece que se habia hecho un sistema el perder acciones sobre acciones; pero á pesar de esto no se ha visto hasta ahora un exemplar. ¿Que dirá de nosotros la nacion y la Europa? La proposicion en la substancia es justa y oportuna; pero es menester que se haga extensiva á todo lo pasado. La libertad de imprenta ha hecho patentes algunas ocurrencias que de otro modo se hubieran sepultado en el olvido; pero esta no alcanza á todos: es menester presentar al público todos los documentos, que son los que patentizan los sucesos. El que no quiera comprometerse, tiene un medio muy expedito para conseguirlo. Nuestros enemigos en esta parte nos llevan mucha ventaja; pues entre ellos se castiga severísimamente el mas mínimo descuido, al paso que entre nosotros parece que se ha establecido por sistema la impunidad. Apoyo pues la proposicion, con tal que se generalice, y comprenda á todo el que haya contribuido á nuestras desgracias sea general, sea junta, sea audiencia, ó sea lo que quiera.“

El Sr. Esteban: „La proposicion es general, y solo hace mencion de Valencia como una de las desgracias que han sucedido. Esto no es una personalidad.“

El Sr. Sombiela: „El Sr. Argüelles me ha prevenido en la mayor parte de las reflexiones que queria recordar á V. M. en apoyo de la proposicion del Sr. Esteban. V. M. varias veces ha acordado que se procediese á examinar la conducta de los gefes que han dirigido las acciones de la actual guerra, y á la imposicion del castigo á los que resulten culpados; pero nada consta á V. M. de lo que se haya adelantado sobre tan interesante punto. ¿Sabe por ventura V. M. las resultas de lo que se ha practicado relativo á la accion que se sostuvo sobre Morella, en el reyno de Valencia, por junio del año 1810 si mal no me acuerdo? ¿Consta á V. M. lo que se ha hecho en órden á la accion ocurrida sobre Udecona en el propio reyno á fines de noviembre de dicho año; accion que escandalizó á toda aquella provincia, porque el gefe que la dirigió se propuso sorprehender á los enemigos, y fue sorprehendido por estos? Por lo mismo presenté á V. M. una proposicion, que fue admitida á discusion en 29 de setiembre del año próximo pasado, relativa á la averiguacion de dichas acciones y demas ocurridas en la actual guerra; y habiéndose empezado á discutir en 14 del siguiente octubre, se suspendió por entonces su continuacion á solicitud mia, atendido el estado en que en aquella época se hallaba aquel desgraciado reyno. No dude de que en la Regencia del reyno nada omitirá de quanto pueda contribuir á que se dé la satisfaccion que corresponde á la nacion española sobre un punto tan interesante, y estoy firmemente persuadido de que ni el Sr. Esteban que ha hecho la proposicion, ni los que la apoyamos, nos hemos propuesto en esta parte hacer el menor cargo al Gobierno, porque estan muy léjos de nosotros semejantes sentimientos. Pero, Señor, V. M. está al frente de la nacion; esta ha depositado en V. M. toda su confianza, y á V. M. hará cargo en todo

tiempo de las resultas que sobrevengan. No nos servirá de disculpa el que estas cosas son pertenecientes al Gobierno, porque V. M. lo ha puesto, y la responsabilidad siempre recaerá sobre este soberano Congreso. Lucite, pues, V. M. al Gobierno sobre la averiguacion de los sucesos ocurridos en Valencia, de que habla la proposicion que se discute, y á que se imponga el castigo debido á los que resulten culpados. Extiéndase esto mismo á todas las acciones ocurridas en las provincias, y de este modo dará V. M. una prueba nada equívoca del interes que se toma por la felicidad de la heroica nacion que representa, y para que sepa el resultado de todo, á lo que tiene un derecho indudable por los sacrificios que está haciendo á fin de conseguir su libertad é independencia. Así que apoyo en todas sus partes la proposicion del Sr. Esteban, y la extiendo á que la averiguacion se haga de todas las acciones ocurridas desde el principio de nuestra santa insurreccion hasta el día."

El Sr. Liarena: „Yo apoyo la proposicion en los términos que ha expresado el Sr. Argüelles, y pido que sea extensiva tambien á la conducta política de los comandantes generales de las provincias, en las quales no han sido menos los abusos, particularmente en Canarias, mi provincia, que me encarga haga esta reclamacion."

Declarado suficientemente discutido este asunto, siguieron todavia algunas contestaciones sobre si debia votarse la proposicion del Sr. Esteban, ó si se suspenderia su votacion hasta que la presentase generalizada, segun se habia indicado en la discusion; y habiendo convenido dicho señor diputado en generalizarla, quedó acordada la suspension en los términos referidos.

Se mandó pasar á la comision de bellas Artes y de Premios una exposicion de D. Antonio Sanchez Gonzalez, con la qual acompañaba un dibujo que representa alegóricamente, reunidos en un punto de vista, los hechos mas principales ocurridos en la península desde el día 2 de mayo de 1808, hasta el en que se publicó la constitucion, solicitando que si merecia su idea la aprobacion de S. M., se dignase dispensarle su proteccion para perfeccionar la obra por medio del buril.

La comision de Constitución, con arreglo á lo acordado en la sesion del 1.º de abril último, presentó la siguiente exposicion y proyecto de decreto:

„La comision de Constitución, á quien se ha pasado de órden de las Cortes el proyecto de decreto, que presentó, y de que se dió cuenta en sesion de 1.º del corriente sobre la ereccion de un tribunal especial de Guerra y Marina, ha vuelto á meditar la materia teniendo á la vista las reflexiones que sobre el asunto se hicieron en la discusion pública; y tomando los informes mas circunstanciados y originales para adquirir en este punto toda la ilustracion posible, presenta de nuevo el proyecto de decreto en los siguientes términos:

#### Proyecto de Decreto.

„Las Cortes generales y extraordinarias considerando que conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continuen por ahora determinán-

doss en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Cortes sucesivas las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado; y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar, y decretan:

Primero. Se establece un tribunal especial con el nombre de *Guerra y Marina* para que conozca de las causas militares de los individuos sujetos al fuero de Guerra y Marina, conforme á las ordenanzas generales del ejército y armada, como tambien de las causas de apresamiento en corso.

Segundo. El fuero militar comprenderá los casos y las personas que se expresan en la ordenanza general del ejército de 22 de octubre de 1768, en la de la armada de 1748, y por ahora en las particulares de milicia y cuerpos militares privilegiados.

Tercero. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales en todos los casos en que se dirijan en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido consejo supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derecho por los gefes militares á este tribunal Especial, el qual resolverá por sí en los casos en que las referidas ordenanzas le autoricen para ello, ó consultará al Rey ó á la Regencia del reyno con su dictamen, y la sumaria ó proceso original quando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

Quarto. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso, se devolverá por la secretaría de Guerra al mismo tribunal Especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes correspondan.

Quinto. Los demas pleytos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina sobre asuntos civiles, ó delitos comunes que no tengan conexión con el servicio militar, de los quales, segun lo dispuesto por las referidas ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gozan fuero militar, segun lo prevenido en este decreto, del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 283 de la constitucion, el tribunal Especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido consejo de Guerra, en los mismos casos, y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Cortes.

Sexto. En quanto al orden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.

Séptimo. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; quatro ministros de continua asistencia; dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales; uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

**Octavo:** El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

**Noveno.** Los magistrados de este tribunal Especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido consejo supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno, ó algunos de los que componian el extinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

**Décimo.** La Regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal Especial á propuesta que hará por ternas el consejo de Estado conforme lo previene la constitucion.

**Undécimo.** Nombrados que sean prestarán todos en manos de la Regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del Rey ó á la Regencia.

Resolvieron las Cortes que se repitiese en otras sesiones la lectura de este decreto, y procediese á su discusion, luego de concluida la del relativo á la convocatoria á Cortes ordinarias, teniéndose á la vista las ordenanzas que cita el artículo 2, quedando entre tanto en la secretaría para que pudieran leerlo á satisfaccion los señores diputados que gustasen.

Continuó la discusion pendiente sobre el decreto para el establecimiento de los ayuntamientos, cuyo artículo 9, despues de varias observaciones, y con arreglo á algunas modificaciones que propusieron los señores Anér y Zorraquin, quedó aprobado en estos términos.

*No pedrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se reunirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputados del comun.*

El Sr. Borrull habia propuesto la siguiente adiccion, que no quedó admitida.

*Se reunirán entre sí estando inmediatos, y no estándolo con el mas inmediato.*

Tampoco se admitió la siguiente del Sr. Llano.

*Los pueblos que no tengan cincuenta vecinos se unirán entre sí, como la distancia lo permita, hasta completar el indicado número, y si no le hubiere de esta clase lo verificará al inmediato.*

Los señores diputados de ultramar, conforme á lo resuelto en la sesion del 28 de abril último, presentaron el siguiente dictamen.

„ Señor, los diputados de ultramar han conferenciado detenidamente sobre el número de las diputaciones que conforme á la resolucion de V. M. convenga aumentar en aquellas provincias; y han tenido principalmente en consideracion la conveniencia y necesidad de que se plantifique quanto antes este útil establecimiento, del qual dependerá en gran parte el de la constitucion.

„ Si hubieran de fundar su dictamen en el número, concepto y circunstancias de las provincias, desde luego deberian proponer que hu-

biese tantas diputaciones quantos diputados de ultramar han venido y deben venir al Congreso, por otras tantas provincias que, fuera de toda duda, estan actualmente demarcadas, que son diversísimas las unas de las otras, que tienen suficientes poblacion, y que prestaron por lo mismo el mas sólido fundamento para que aquellos gobiernos superiores, conforme á las facultades que recibieron de la junta Central, les asignasen los referidos diputados: así tendria pronto cumplimiento el artículo de la constitucion que previene haya una diputacion provincial en cada provincia.

„Pero sin atender en este momento á lo útil y provechoso, sino á lo absolutamente necesario, y no perdiendo de vista quan importante es y quanto desea el Congreso la mas pronta expedicion de la convocatoria para las próximas Córtes, han preferido á todo otro sistema, y proponer á V. M. el de que en la América meridional solo se aumenten por ahora tres diputaciones; á saber: en el Perú la del Cuzco; en Buenos-Ayres la de Charcas, y en la nueva Granada la de Quito. Y en la septentrional otras tres; á saber: en Nueva-España, una en S. Luis Potosi, á que se agregue Guanaxuato: en Guatemala otra, que se fixará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa-Rica, y en la isla de Cuba otra en Santiago de Cuba. Y estas diputaciones, establecidas que sean, deberán proponer á las Córtes las demas que convenga que haya. Sobre todo V. M. resolverá lo conveniente. Cádiz 30 de abril de 1812. - A nombre de los demas diputados de las Américas. - Antonio Larrazabal. - Ramon Feliu.

Despues de un ligero debate se aprobó el antecedente dictamen, debiendo quedar la parte del artículo á que corresponde en estos términos.

*Y en ultramar las habrá en cada una de las que expresamente se nombran en el artículo 10, y ademas en el Perú la del Cuzco; en Buenos-Ayres la de Charcas; en la Nueva-Granada la de Quito; en Nueva-España la de S. Luis de Potosi; en Guatemala la de Leon de Nicaragua, y en la isla de Cuba la de Santiago de Cuba.*

Quedó señalada la sesion inmediata para discutirse varias adiciones á este decreto que indicaron algunos señores diputados.

Se mandó insertar en este diario el siguiente papel, presentado por el Sr. Perez.

„Señor, en la sesion pública del día 13 de enero de 1811, con general aplauso de todo el Congreso, y expresiones muy significantes de su presidente, se dignó V. M. aceptar la oferta patriótica, que á nombre de toda la diputacion americana tuvo el honor de hacerle, proponiendo desde luego una medalla que perpetuase y transmitiese á las edades futuras el feliz acontecimiento de que la Real Isla de Leon y la ciudad de Cádiz se hubieran salvado por la oportunidad con que el duque de Alburquerque y su ejército cubrieron ambos puntos y los preservaron de la invasion enemiga.

„No es del caso referir aquí las varias ocurrencias que han dilatado la consumacion del proyecto.

„Los quince meses transcurros han sido para mi desseo quince siglos; pero tambien es cierto que de todo ese tiempo nada se ha desperdiciado

para abrir los troqueles y emprender nuevamente el principal, desgraciado en el temple la primera ocasion.

„La medalla, pues, representa en el primer término al duque de Alburquerque á caballo, teniendo en la mano la espada desenvaynada, con la qual señala á sus tropas, que han pasado ya el puente de Suazo, la direccion que deben llevar para ocupar á Cádiz, cuya plaza se distingue á lo léjos. En el pedestal se marca el dia en que ocurrió este memorable suceso; y en el reverso, sobre esta sencillísima dedicatoria... *Al duque de Alburquerque y á su ejército, por haber salvado la Isla de Leon y Cádiz. Los diputados de América en las Cortes generales extraordinarias...* aparece la corona cívica, esta corona que el general tenia merecida, y que V. M. tan justamente le decretó, declarándolo *benemérito de la patria*.

„Se ha executado esta obra por D. Felix Sagau y Dalmau, jóven de veinte y quatro años, natural de Barcelona, grabador de S. M., de su real Cámara, y de todas las casas de moneda de España é Indias. Nada quiero decir sobre su mérito, porque el buen gusto de toda la composicion, la correccion, la elegancia y la limpieza del trabajo son calidades que por sí mismas se recomiendan á primera vista de las tres muestras en oro, plata y cobre, que tengo el honor de presentar á V. M.; y para no fatigar mas su atencion, concluyo suplicándole se digne dispensarme dos gracias:

„Primera, que pues en el periódico de las Cortes se informó al público de esta medalla en clase de oferta, que me dexó comprometido; ahora tambien se haga alguna indicacion que manifieste el efectivo cumplimiento de la promesa.

„Segunda, que pasados, como lo estan por mí, nueve mil setecientos sesenta reales, valor de los troqueles y primeras muestras de la medalla, autorice V. M. á su secretaria para que en ella se reciban y depositen las cantidades con que gusten subscribirse para el acuñamiento general los señores diputados de América, despues que se instruyan de los particulares que contiene el oficio circular que les diriji con esta misma fecha.“

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual daba cuenta de haberse comunicado las órdenes correspondientes á fin de que se celebrase en el dia siguiente en la catedral de esta ciudad, con el decoro y solemnidad debida, la funcion de iglesia decretada por S. M. en justo homenaje de las primeras víctimas de la libertad española, sacrificadas en Madrid en 2 de mayo de 1808; y de que la Regencia se hallaria á las diez de la mañana de dicho dia en la casa episcopal para asistir á la expresada funcion en cumplimiento de la orden que se le habia comunicado.

Con este motivo anunció el Sr. Presidente que no habria sesion en el referido dia; y con esto terminó la presente.

---

NOTA. En la página 97, línea 33 dice: el Sr. Vice-Presidente „Siempre que el Congreso me obligue á señalar dia me opongo á ello &c.

*debe decir:* „ Siempre que no se me obligue á señalar dia para la discusion , en caso de ser aprobada la segunda parte de mi proposicion , no tengo inconveniente en que se ponga á votacion ; y la ocasion oportuna de fixarse dia será quando presente su dictamen la comision de constitucion , si el Congreso resolviese que pase á ella el expediente , como yo creo debe hacerse por no hallarse con la debida instruccion , y faltar tambien el voto particular del Sr. Torrero.“

---

DIA 2 DE MAYO DE 1812.

En este dia no hubo sesion con arreglo á lo anunciado en la del anterior.

---

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1812.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de Marina, el qual, con motivo de ciertas dudas ocurridas acerca del pago de las pensiones que disfrutaban Doña Leonarda de la Riva Agüero, viuda del brigadier de la armada D. José Zavala, y su hija Doña Ana Zavala, proponia, de órden de la Regencia, que con relacion al decreto que prohibe el goce de dos haberes en una misma persona, se dignasen las Cortes establecer una regla general, teniendo presente las razones expuestas en otras consultas, respecto á las pensiones del monte pío que no contradicen á qualquiera otro haber, por no ser aquel del erario, sino anticipacion hecha por los maridos.

A la misma comision de Hacienda se mandó pasar un impreso, dirigido á las Cortes por su autor, con este titulo: *Representacion politica-racional que el licenciado D. José Salgado Ulloa y Feyxoo, abogado de los reales Consejos, natural del obispado de Orense, y residente en el arzobispado de Santiago, reyno de Galicia, por lo que interesa al bien comun de la patria, remedio de las necesidades comunes y felicidad de esta gran monarquía, en obsequio de la verdad, ofrece, presenta y dirige á las Cortes soberanas de España, sobre el reglamento que conviene hacerse de las rentas y riquezas del estado eclesiástico, así secular como regular de la misma España.*

Las Cortes mandaron que se hiciese mencion en este periódico, y se dirigiese á la Regencia; una exposicion de D. Felipe Pardo y García, capellan del regimiento de infantería de Sevilla, quien para las urgencias de la patria hacia cesion de nueve mil y seiscientos reales que se le adeudaban de resultados de las comisiones que habia desempeñado en los quatro años de la actual guerra.

Con forme á lo acordado en la sesion de antes de ayer (*véase*) se repitió la lectura de la minuta de decreto sobre el establecimiento del tribunal especial de Guerra y Marina; y en seguida continuó la discu-



cion del decreto relativo á las diputaciones provinciales (véase la *sesion del dia 20 del pasado*), y leído el artículo 1.º dixo

El *Sr. Pelegrin* : „ Señor, si el espíritu del provincialismo pudo ser útil en el principio de nuestra revolucion, han sido bien notorios en su progreso los males que ha producido. No podia ser obra del momento la de hacer desaparecer un sistema consagrado á la augusta memoria de nuestros mayores, y sostenido por diferentes leyes y costumbres; pero como el que se ha establecido en Europa en estos últimos tiempos obligaba por nuestra propia seguridad á uniformar el de España, cuya falta hemos conocido á tanta costa, creia yo que, sancionada la constitucion habia llegado el caso de olvidar los nombres de los reynos y señoríos que componen la monarquía española, y que no se volviesen á oír catalanes, aragoneses, castellanos &c., adoptando otros, aun para la denominacion de las provincias, ó al menos dividiendo el territorio sin consideracion á sus antiguos límites. Hubiera sido yo el primero á suscribir á esta medida, así como lo seré á respetar la resolucion de V. M. para que subsistan las mismas provincias que habia, *hastata que por las Cortes sucesivas se haga una division mas conveniente del territorio español*; luego que las circunstancias lo permitan: Esto prueba, Señor, que las mejores leyes no convienen en todos los tiempos, ni en todas las situaciones á los pueblos. Verdad amarga, pero cierta, y no somos nosotros solos á quienes alcanza: aun entre los griegos se observó mas sabiduría en sus academias que en sus códigos. Deben, pues, subsistir las mismas provincias que habia, segun propone la comision de Constitucion, con arreglo á lo resulto por el Congreso. ¿Y por que no se nombra siquiera el señorío de Molina? El *Sr. Espiga* ha dicho en una de las últimas sesiones que por su corta poblacion, y porque tiene dependencia de la provincia de Guadaluaxara. Voy á contestar al *Sr. Espiga*, y á proponer lo que reclama el decoro y derecho de Molina. Su poca poblacion no ha sido hasta ahora obstáculo para conservar su rango; no lo ha sido para crear desde los primeros dias de nuestra revolucion una junta Suprema, la mas solemne en su origen de quantas se han conocido. Tampoco ha sido obstáculo para defenderse solo y derrotar á los enemigos, quando despues de haber dominado á Madrid y Zaragoza quedaron huérfanas las provincias de Castilla. *En Molina solamente*, decia Suchet en una proclama, *se conserva una junta cuyo exemplo enciende la discordia en todas las provincias*. No pasará el señorío de treinta y quatro mil almas, y por esto debe reunirse con otra provincia para nombrar diputados de Cortes; ¿pero habrá igual razon para no conservar su diputacion provincial hasta la division del territorio español? El establecimiento de estas corporaciones ni se mide ni se apoya en la poblacion, y basta ver á Galicia y á la provincia de Alava. Se funda en razones políticas y de conveniencia pública las mismas que persuaden la necesidad de conservarla en el señorío de Molina: en él ha existido siempre una junta desde el principio de nuestra revolucion; su voz sola, como autoridad popular, se oyó por muchos meses hasta las costas de Santander, y su exemplo fué el origen de las que se crearon despues en Aragon, Guadaluaxara, Soria &c. El asilo que todos han hallado en Mo-

lina , y los heroicos esfuerzos de los molineses por la independencia nacional , han incomodado tan particularmente á Napoloon , que firmó el bárbaro decreto de reducir á cenizas aquella hermosa capital , donde no existen ya mas que escombros , anunciando el sublime testimonio de la constancia española. Y quando los servicios del señorío han influido é influyen tanto en la defensa de la patria , ¿ estará de acuerdo con la política y la conveniencia pública dexarlo sin diputacion provincial ? La establecida desde las primitivas glorias del señorío , que existe todavía , es la que con poca diferencia establece la constitucion. Compuesta aquella de un procurador general y quatro diputados elegidos por los pueblos , tienen estos á su cargo el repartimiento y cobranza de las contribuciones , y el poner de su cuenta los caudales en la tesorería. Tanto en este como en otros ramos del gobierno económico , confiados tambien á dicha diputacion , se diferencia el señorío de las demas provincias de España , y por lo mismo no ha tenido la dependencia que dixo el señor Espiga , ni de la de Guadalaxara , ni de otras á que ha estado agregado. Yo dexo á la consideracion de V. M. lo sensible que debe ser á los molineses la extincion de su gobierno popular en el momento que se establece en todas las provincias , y mientras no llega el caso de que todas cedan hasta de sus nombres , si es necesario , para dividir con mas proporcion el territorio español , difícil será presentar una razon para sostener la diferencia. Las Córtes le han dado pruebas muy positivas de su aprecio y compasion por las desgracias que ha sufrido , y no puedo dudar que decretará favorablemente la siguiente proposicion:

*Que se establezca en el señorío de Molina una diputacion provincial , conservando con el intendente de Guadalaxara las relaciones que ha tenido hasta el dia : y debiendo concurrir el señorío á dicha provincia para el nombramiento de diputados en Córtes ; los electores de partido del señorío nombrarán la diputacion provincial de él , y en el caso que dichos electores no lleguen á tres , completarán este número los electores de parroquia para solo el objeto de elegir la diputacion.*

„ Resta , Señor , que yo demuestre que la proposicion que antecede no se opondrá á la constitucion , que debe ser ya el santuario civil adonde no es permitido mas que la obediencia y el respeto. Por lo mismo es indisputable que la eleccion de diputados debe hacerla Molina , por falta de poblacion con la provincia de Guadalaxara , aumentando la del señorío á la que el censo de 1797 señala á aquella provincia , sobre lo que hablaré quando se discuta la convocatoria de Córtes.

„ No se oponen á la constitucion las relaciones que hoy tiene el señorío con el intendente de la provincia de Guadalaxara , pues hasta que varie , como conviene , el sistema de imposicion y recaudacion de rentas , debe existir el que rige en el dia , como previene la misma constitucion.

„ El aumento de diputaciones está muy léjos de ser reprobado por aquella ley , pues la exácta execucion que debe tener , y la prosperidad que ofrece á los pueblos , reclaman la vigilancia y el interes en varias corporaciones para que suplan al principio el sistema de la opinion

que la ha de sostener en lo sucesivo, y por lo mismo las ha aumentado V. M. en la península y ultramar.

„Y para que aun en la parte reglamentaria del modo con que se han de elegir las diputaciones sea conforme á la constitucion, digo que se elija en Molina por los electores de partido; pero como los que pueden caber al señorío para la eleccion de diputados en Cortes pueden ser menos de tres, propongo que se elija en tal caso hasta este número por los electores parroquiales para solo el efecto de nombrar la diputacion provincial. De este modo, Señor, hasta en esta pequeña variacion se cumple literalmente con lo prevenido en la constitucion.

„Conciuyo probando, ademas de lo dicho, la necesidad de establecer la diputacion en el señorío de Molina por otras de sus circunstancias particulares. Desde muy antiguo conserva aquel muchas fincas cuyos productos se invierten en utilidad comun de las ochenta y cinco villas y lugares que lo componen, y su administracion ha estado á cargo de la antigua diputacion; ¿y como podria intervenir en ella otra sin peligro de resentimientos? De qualquiera modo que se administren estos bienes nunca V. M. variará su destino, que es el de invertirse en utilidad de aquellos pueblos; y perteneciendo á todos, no es tampoco aseguible que con vengan en que los administre la autoridad de uno solo, ni la que no tenga un interes inmediato en su aplicacion á los objetos á que se hallan destinados.“

El Sr. Esteban: Señor, nunca me persuadí que el asunto de que se trata pudiera merecer una defensa ó ilustracion por escrito como la que acaba de hacer el señor preopinante. Aunque me hallo en un todo prevenido, los mismos fundamentos que alega destruyen por sí mismos lo infundado de los principios en que se apoya, y lo extraño de las consecuencias que deduce para intentar que V. M. establezca en el señorío de Molina una diputacion provincial. Hijo de aquel hermoso suelo, como el señor preopinante, conozco hasta donde han rayado sus heroicos esfuerzos en defensa de la patria; pero al mismo tiempo perteneciendo aquel distrito á la provincia de Guadalupe, no permite la justicia obscurecer los derechos imprescriptibles que tiene para apoyar una pretension que degradaria la preeminencia que debe ocupar su capital como cabeza de toda la provincia, y las funciones de su digno intendente. Ni está tampoco de acuerdo con los intereses del mismo señorío de Molina. La declamacion que acaba de hacer el señor preopinante sobre la antigüedad y servicios últimos, en que tanto se ha distinguido el señorío de Molina, ¿que tienen que ver para el establecimiento de una diputacion provincial? ¿Acaso estas tienen por objeto remunerar servicios particulares, ó distinguir acciones heroicas? Esto es desconocer las ideas sublimes de V. M. acerca de estos establecimientos patrióticos. La prosperidad pública en los varios ramos que comprehende forma las atribuciones de estas corporaciones, las que sin mezclarse en nada en lo político, gubernativo ni militar, derramarían las luces en la educacion, el fomento en la agricultura, y los progresos en los demás establecimientos de la sociedad. Los premios para los pueblos y ciudades de un conocido patriotismo no se fundan en estos principios, ni tienen por objeto estos fines. Y á ser como piensa el señor preopinante, ¿qué conflicto

y confusión no resultaría en todas las demas provincias y partidos? Cada uno de estos aspiraría á igual distincion, porque habrá muchos que intenten disputarle la supremacia de patriotismo que supone el señor preopinante. Todos los pueblos de España son heroicos, Señor, porque todos, ó han sufrido con resignacion, ó se han batido con constancia, ó se han sacrificado con magnanimidad. En este caso ¿no presentaría yo tambien, con dolor, el admirable quadro de los saguntinos? ¿No le recordaría que al par de las irrupciones bárbaras, multiplicadas con el mayor furor de veinte y ocho saquesos, de inauditas crueldades, de incendios, de sus mas hermosos edificios, de la devastacion de su augusta catedral, ha crecido su virtud, su serenidad y constancia? Las cenizas de Cifuentes, de la Huerta Hernando, del Villar de Cobeta y del Buen Desvío, ¿no recordarán siempre hasta donde llegan los esfuerzos de las almas grandes y generosas? Y quando derramándose los modernos vándalos sobre todo el resto de la provincia no ha habido rincon que no hayan corrido; ni ferocidad que no hayan cometido, ¿sus habitantes no se han presentado á la lid mas gloriosa en las alarmas freqüentes dirigidas por el brigadier D. Juan Martín? ¿Habrá un solo campo que no esté regado con la sangre inmunda de estos bárbaros, muertos al brazo fuerte de los alcarreños y saguntinos? El tiempo, Señor, manifestará á V. M. oportunamente los esfuerzos constantes de aquellos nobles habitantes para no dexar de ser libres y religiosos; y el brul de la historia, que agradecido trabajare, transmitirá á la posteridad hechos y acciones de esta provincia, que se debe graduar como la vanguardia de la nacion española. Pero lejos de fundar en estos principios pretensiones ofensivas al honor y decoro de las demas provincias, á todas las reconozco por acreedoras á las atenciones de V. M. sin entrar en aquellos juicios comparativos que encenderian entre la familia grande de los españoles odiosas rencillas y discordias. ¿Y qué el Señorío de Molina no tiene ya pruebas de la mayor consideracion de V. M.? Me abstengo de extenderme en esta reflexion, porque sería necesario señalar los límites entre la gracia y la justicia.

„No puedo comprehender por otra parte la poca conformidad que se dexa ver entre la solitud del señor preopinante, y los principios que acaba de leer en su escrito. Por decontado detesta el provincialismo hasta el extremo de decirnos que no debian resonar los nombres de aragoneses ni castellanos. ¿Como, pues, aspira á que suene el nombre de Molina con una excepcion de ley la mas peligrosa en las actuales circunstancias. ¿No dirian entonces los partidos de Vizcaya, Cataluña, Galicia y demas que tambien eran acreedores á igual gracia? ¿Y no quedaria lastimada entonces la unidad de todas ellas, que forma el objeto de los deberes de V. M.? El provincialismo; efecto necesario de los primeros pasos de nuestra revolucion quando nos hallábamos destituidos de Gobierno, ¿no renacería con mayor furia de un exemplo tan escandaloso?

„A pesar de todas estas consideraciones mi afecto y ternura por el pais de mi naturaleza me inclinaria á olvidarlas por un momento, si el establecimiento de la junta provincial, que intenta el señor preopinante estuviera tambien de acuerdo con los intereses y expresa voluntad de los dignos y esforzados molineses. Mas la corta extension de un ter-

reno, y lo gravoso de estas corporaciones, me hacen mirarlo como poco ventajoso á la situacion política de aquel distrito. Por mucha que sea la moderacion de las corporaciones de esta clase, siempre quedan recargados los pueblos con bagages y otros gravámenes indispensables. Los habitantes, precisados á buscar su vida en los ramos de la industria y comercio, se verian recargados con las plazas de diputados, que les serviria de notable perjuicio á sus intereses. Aun el ejercicio de vocales de la junta es bien notorio con quanta repugnancia y sacrificios los han verificado. El señorio de Molina quedaria muy gravado con este establecimiento, y sobre sus honrados vecinos cargaria una obligacion insostenible en las presentes circunstancias. Su gobierno económico, compuesto del procurador general y quatro sexmeros diputados, es muy sábio, y oxalá que se estableciese en todas las partes del reyno. Estos reparten con equidad las contribuciones, y las recaudan sin dispendio, sin dar lugar á aquellos quésatores que forman la ruina de los pueblos.“

„Por todas estas consideraciones tengo la solicitud del señor preopinante como poco conforme á los principios que acaba de sentar, y opuesta á la unidad de la nacion y á los intereses del mismo señorio de Molina, debiendo declarar V. M. que Guadalupe, con inclusion de Molina, deben formar una sola diputacion provincial.“

El Sr. Veladiez: „Es indudable, Señor, el amplísimo poder que reside en V. M. para dispensar generosamente toda gracia que gradue su soberana justificacion de útil ó importante en qualquier tiempo; tengo no menos tambien por innegable lo acreedor que se ha hecho á los favores de V. M. el señorio de Molina por los muchos y repetidos sacrificios con que desde los primeros periodos de la gloriosa insurreccion española se ha afanado por contribuir, y efectivamente ha contribuido al mayor fomento y prosperidad de nuestra causa; mas aunque grandes y muy dignos de la gratitud nacional semejantes sacrificios, no por eso creo exista un fundamento positivo y convincente de razon alguna, por la que deban ser compensados ó atendidos por V. M. con la determinada consideracion que se ha, por el Sr. *Polegrin*, en la actualidad solicitado, con especialidad quando tan singular proteccion, por qualquier aspecto que se mire, aparece desde luego, á lo que menos, bien poco moderada, regular y razonable, segun que haré por demostrarlo brevemente.

„Entre los requisitos que constituyen y deben calificar qualquier solicitud de razonable, regular y moderada; es sin disculpa, Señor, el mas esencial é indispensable el de que ni el mérito que ella pueda contener sea desproporcionado á la gracia que se pide, ni de parte del que haya de resolver sobre ella pueda irrogarse el menor agravio contra nadie en el hecho de llegar á concederla, y vea ya aquí V. M. puntualmente delineados los dos mismos defectos de que adolece en mi concepto lo que se intenta en la proposicion que discutimos; y si no pregunto, Señor, aun quando por un momento supiésemos (lo que ni V. M.; ni yo, ni otro ninguno podemos jamas justamente conceder) que los extraordinarios servicios de Molina y su tierra en esta pasmosa revolucion hubiesen contraido alguna superioridad sobre los infinitos con que han, todos los demas pueblos y provincias, cooperado al mismo fin; ¿mas esta misma superioridad de su mérito en tal caso no se halla tambien hoy ya aspe-

riormente premiada con la mas distinguida atención de V. M. en este propio Congreso nacional? ¿ No está en él condecorado dicho señorío con la duplicada representación que no tienen los demas particulares territorios de esta vasta monarquía? ¿ Ignorará su referida diputacion que ( en prueba de lo dicho ) por el último censo español de 1797 , que es el que ha regido para el nombramiento de los actuales representantes en este Congreso soberano , y por el que se gobernó consiguientemente Cuenca á dicho fin , contó aquesta provincia con la poblacion general del señorío ( como que en aquel año constituía parte de ella ) para la eleccion de los seis diputados que la correspondieron por la incorporacion de aquel , y sin la qual solo le hubieran pertenecido cinco? Y á pesar de haberse comprendido la diputacion de Molina , segun queda demostrado , en la referida de Cuenca , ¿ dexó por eso el señorío de nombrar y enviar particularmente otra á estas Córtes extraordinarias? ¿ Y no fué en seguida esta extremadamente beneficiada por V. M. con su admision en las mismas , no obstante la oposicion de varios diputados contra ella , y despues de la detenida oposicion que asimismo hicimos ( y despues hemos repetido varias veces ) los de Guadalaxara contra el notable perjuicio irrogado á la provincia por haberse hecho la graduacion de diputados por el censo mencionado de 1797 , en que así dicho señorío , perteneciente á la de Cuenca por entonces , como otros muchos pueblos , que lo eran de la de Soria , al mismo tiempo constituyen ya en el dia , de diez años á esta parte , una muy considerable de la nuestra referida? Pues si esto es así , como lo es efectivamente todo ello , ¿ qué motivo ó fundamento podrá dexar de autorizarme para repetir ( como repito ) que la solicitud que en su concepto crees tan arreglada al diputado de Molina , en orden á que se ordene por V. M. el nuevo restablecimiento de diputacion provincial en dicho señorío , no es sino harto irregular , immoderada , y bien poco razonable?

„ Por otra parte ( y es la segunda en que me fundo ) supongamos por de pronto que los particulares méritos contraidos en la presente revolucion de España por Molina exigiesen por compensacion una gracia equivalente á la que tan de veras solicita. Concedida en tal caso por mi parte desde luego , siempre que fuese de aquellas de cuya concesion no se siguiese el menor perjuicio público , ó particular agravio de tercero , qualquiera de cuyas circunstancias haria notablemente injusta dicha gracia. Pues este es tambien el caso , Señor , de la que acaba hoy de pretenderse , y á la que me opongo abiertamente. Porque ¿ cómo , Señor , sin faltar á sus deberes , ha de mirar la diputacion de Guadalaxara con la menor indiferencia el que se provoque ó excite á V. M. á la dispensacion de un beneficio que en sí embebe nada menos que el desmembramiento de una tan notable porcion de su provincia? ¿ Ni con qué podria Molina compensarla en dicho caso este perjuicio? ¿ Ni qué indemnizacion admitirla Guadalaxara , quando Guadalaxara no quiere indemnizaciones , sino tan solo vivir con lo que es suyo? ¿ Ni cómo habia de querer V. M. tomar parte en gracia alguna donde no pueda jamas dexarse ver bien á las claras aquel lleno de justicia que comunmente preside á todos sus acuerdos y sábias deliberaciones?

„ Omitiendo por último , Señor , otras mil consideraciones que pudiera añadir á las ya expuestas , como es la de que ya no existen ac-

ñorios, y el Rey masda en todas partes de un mismo modo, con otras; y solo contrayéndonos á lo dicho, concluyo con expresar á V. M. que salva siempre la buena fe, de que tienen dadas al Gobierno tantas pruebas los diputados de Molina, y sin perjuicio de quanto puedan merecer los infinitos sacrificios que ha hecho y sigue haciendo á la nacion su señorío, no debe V. M. de modo alguno prestarse á la concesion de dicha gracia, que resistiré en el modo que pueda á nombre de mi provincia eternamente.“

El Sr. Villanueva: „ Señor, yo no quisiera que á esta discusion se le diese un caracter de odiosidad que no tiene. No se trata de premiar los servicios de Molina, por consiguiente no estamos ahora en el caso del graduar la qualidad de ellos. Ninguno de los diputados dudamos que son distinguidos y aun heroicos, y si se tratase de premiarlos, tampoco dudaria de acceder á lo que pide el señor diputado de Molina, ó quando menos pediria que examinase su peticion la comision de Premios. Yo por mi parte juzgo ser este muy corto para sus grandes méritos. Mas no es este el caso del dia. Se trata solo de si el señorío de Molina estará bien servido en su gobierno económico baxo la direccion de la diputacion de Guadalaxara; á cuyo distrito pertenece. Esta es la cuestión, y así debemos desentendernos de la otra que veo indicar sobre si es justo que Molina tenga ó no diputados en el Congreso, porque esto ya es cosa juzgada. Veamos, pues, si conviene á la causa pública que Molina tenga diputacion propia separada de la de Guadalaxara. Yo digo que el territorio de aquel señorío estará bien dirigido por sola la de Guadalaxara. Molina tiene un distrito redacido, y de unas producciones semejantes al de Guadalaxara. Galicia en sus siete provincias tiene diversos ramos de agricultura é industria, y una poblacion incomparablemente mayor, y sin embargo V. M. ha considerado bien servido aquel reyno por una sola junta. No hay, pues, razon de buen gobierno para que al señorío de Molina se le dé una junta de esta clase separada de la capital de la provincia donde debe residir su itendente. Esta junta tendrá individuos del distrito de Molina que fomenten sus fábricas, y mejoren su agricultura, y promun van todos los ramos de su prosperidad. No habiendo en órden á Molina causa de las que deben inclinar á V. M. al aumento de las juntas de que se trata, no hallo motivo para apoyar la proposicion del Sr. Pelegrin. Y ruego á V. M. que este negocio se mire baxo su único aspecto, que es el de la prudencia en evitar la creacion de juntas no necesarias, sin que por esta negativa se crean desatendidos los servicios heroicos que ha hecho Molina á la nacion en la presente guerra.“

El Sr. Pelegrin: „ La justicia con que procede el Congreso, los derechos del señorío de Molina, y el decoro de sus diputados exigen imperiosamente que yo conteste á los argumentos y reparos principales que han opuesto á mi proposicion los señores preopinantes. Son á la verdad muy singulares los que acaba de hacer el señor Veladiez, graduando de un favor y recompensa de los servicios del señorío la admision de su diputado en Córtes. ¿Y en qué funda esta asercion, que puede ofender en algun tiempo la circunspeccion y delicadeza del Congreso? Dice que el señorío debía estar representado por

los diputados de Cuenca; en cuya provincia estaba comprehendido el año de 1797, en que se hizo el censo de la poblacion, y que habiendo venido seis diputados de aquella provincia, no debió admitirse al del señorío. Esta clase de observaciones se puede llevar hasta el término que se quiera, pues al fin si los hechos resisten, quedará siempre en una equivocacion. Verdad es que en 1797 estaba agregado el señorío á la provincia de Cuenca hasta el de 1802, que se agregó á Guadalupe; pero tambien es cierto que se duda si se comprehendió su poblacion en el censo de aquella provincia, y lo es que algunos de sus pueblos lo estaban al mismo tiempo á la de Soria. Pero supongamos por un instante que hubieran estado todos agregados á la de Cuenca, y que en su poblacion estuviese incluida la del señorío: no habiendo mandado la junta Central que los pueblos de aquel hiciesen el nombramiento de diputados de Cortes con Cuenca, ni habiendo sido aquellos citados por esta, ¿deberán sus diputados representar á los que ni intervinieron en su eleccion, ni les han conferido sus poderes? ¿Han dexado los molineses de ser españoles para negarles el derecho mas respetable que estos han exercido por primer premio de su heroica constancia? ¿Los diputados de Cuenca representar al señorío de Molina, sin tener este parte en su eleccion! Los molineses habieran tenido la mayor complacencia en haber asistido á Cuenca ó á qualquiera otra provincia para el nombramiento de diputados si se les hubiera mandado; pero no tuvieron la culpa de haberles privado de este consuelo. Si habia dificultades en Cuenca para no concurrir el señorío, mayores eran en Guadalupe, en que no se comprehendia la poblacion del señorío; pues ni aun la duda tenia á su favor como Cuenca. En este estado consultó la junta de Molina á la Central, y estando ya muy inmediato el dia señalado á las sesiones de Cortes, eligieron los pueblos un diputado, porque constando de mas de treinta mil almas, segun se acreditó, le bastaban veinte y cinco mil para nombrarlo con arreglo á un capítulo de la instruccion, que lo concedia como quebrado á dicho número. El consejo primero de Regencia, luego que sucedió á la Central, mandó al señorío que continuase la eleccion de sus diputados, teniendo sin duda presente la referida consulta. ¿Dónde está, pues, el favor y la recompensa que se supone? La suprema justicia de V. M. fué el único motivo para la admision de su diputado. ¿Es esto, Señor, lo que merece el connotado de inmoderado é injusto? ¿Lo merece la solicitud contenida en la proposicion que se discute? El señorío de Molina pretende que no se le quite lo que tiene, habiéndolo sancionado V. M. para todas las provincias. La diputacion que aquel conserva desde tiempos muy antiguos viene á ser con muy corta diferencia la que establece la constitucion; y en vista de esto, ¿seria yo capaz de pretenderla por los servicios que ha hecho en esta época Molina, como ha dicho el Sr. Estaban? En tal caso hubiera tenido que molestar dos dias á V. M. para referirlos. Respeto mucho la armonia y la moderacion que he aprendido en el suelo en que nací. Venero los esfuerzos de todas las provincias; y el señorío no pretende en ellos preferencia sobre alguna. ¿Y debería yo apeyarme exclusivamente en los servicios que ha hecho Molina en esta época para sostener la justicia de mi proposicion, quando la recomien-



da el rango que ha conservado en España y en Europa, y las particulares circunstancias de su administracion interior? La actual diputacion del señorío tiene á su cargo la cobranza de contribuciones, y con el procurador general el gobierno económico de los pueblos. Por el poder que se confiere en junta general á dicho procurador, se probará que es un juez de paz del señorío, con otras atribuciones que recuerdan la prevision y sabiduría de los antiguos molineses. ¿Qué provincia, Señor, conserva esta clase de gobierno, excepto las vascongadas y navarra? ¿Y será extraño que yo procure conservar un establecimiento que sancionó en otro tiempo el valor de los molineses, y ahora lo ha hecho V. M. para todas las provincias? Como este no priva la accion del Gobierno para la uniforme y expedita administracion del estado, quedando reducido á una inspeccion económica, no han tenido las Córtes dificultad de multiplicar diputaciones por razones políticas y de conveniencia pública. Véase aquí el motivo que he tenido para exponer á V. M. que en esta época ha tenido el señorío una junta superior desde los primeros dias de la revolucion: que en muchos meses despues de la segunda invasion del enemigo, fué sola la que se oyó por las Castillas, y que el señorío tiene un sistema particular en la autorizacion de su procurador general, y en las obligaciones y responsabilidad de sus diputados. Estos son los hechos que he anunciado, á fin de que V. M. gradúe las razones políticas que hay en Molina, para que suceda á su antigua diputacion la nueva que se establece en la constitucion, y para que vea si lo exige la utilidad pública en la difícil situacion en que vivimos, sin otro empeño que el que me impone la obligacion en que me hallo constituido. No son, pues, los servicios que ha hecho el señorío los que me he propuesto para que el Congreso acceda á mi solicitud, sino el estado en que han lo colocado los sucesos políticos del dia, y el que ha conservado desde tiempos tan distantes. Yo convengo en que la eleccion de diputados de Córtes se execute en Guadalaxara; que su intendente lo sea tambien del señorío. ¿En qué se perjudica, pues, á la provincia, á cuyos naturales profeso yo particular estimacion? ¿En qué se funda el empeño tan vehemente contra la administracion interior del señorío? No alcanzo en este instante el objeto por que yo no resistiré jamas que V. M. haga el bien que guste á qualquiera provincia, no oponiéndose á la constitucion, como yo he probado que no se opone la proposicion que se discute. El provincialismo, ha dicho el Sr. Esteban, que yo repruebo al principio de mi discurso, es el que me dirige á la pretension faltando á las máximas que proclamo. Ciertamente que es espacioso el argumento. Yo he dicho, Señor, que hubiera querido la extincion aun de los nombres de los reynos, ó al menos que se hubiera hecho la division de provincias sin consideracion á sus antiguos límites; pero en el caso de no haberse executado así, ¿se quiere que solo Molina renuncie de su nombre, y que yo me manifieste insensible á este sacrificio? No soy yo el que defiende aquel nombre respetable, mientras existen los reynos que componen la monarquia española, es la sangre de los antiguos molineses, que supieron conservar su independenciam, y aumentar un título mas al Rey de Castilla. Véase á Portocarrero en la historia del señorío, que

con justa razon le llama *cuidado de los Reyes de Aragon, y deseo de los de Castilla. Estado libre y soberano* ( como probó mi compañero el Sr. Roa en 2 de setiembre último ). No se han degradado, Señor, nuestros Reyes con el título de Señores de Molina, y cítese un exemplar solo de que lo hayan omitido en los tratados con las naciones extranjeras. Por todas ha sido reconocido el Rey como señor de Molina en los documentos de las transacciones diplomáticas, y en el justo equilibrio político de la Europa el Señor de Molina hubiera sido un soberano. Hasta el señor D. Carlos IV, quando en 1802 pasó por Tortuera, villa de aquel señorío, dió una prueba bien concluyente de lo que le interesaba este título especial. Recibió al besamanos mas solemne al ayuntamiento de Molina, y al procurador general del señorío, previniendo que no sirviese de exemplar para otras ciudades subalternas. Y quando todos los reynos y las provincias vascongadas quedan con sus diputaciones y sus nombres, ¿ se extraña que yo no sea indiferente á la extincion de la que Molina ha conservado? ¿ Se quiere que los pueblos suscriban gustosos á un exemplar, sin haber llegado el tiempo de que todos formen á la par el sistema para que no se oyga mas que españoles? *Ya no existen señoríos, y el Rey manda en todas partes de un mismo modo*, como ha dicho el Sr. Veladiez; pero Vizcaya tendrá su diputacion, y será de aquí en adelante la provincia de Vizcaya. La importancia de la denominacion se concibe de un modo por los que llegan á cierto grado de ilustracion, y de otro muy diferente por los que no han llegado á disfrutar aquel favor. Mírese la quæstion por los aspectos que se quiera, nunca habrá una razon para graduar de immoderada y de injusta una solicitud, sostenida en principios tan respetables. Pruebas muy positivas de moderacion y de desinterés ponen á cubierto á Molina y á sus autoridades de imputaciones aventuradas, y la conducta de sus diputados, imitando á sus comitentes, es bien patente al Congreso. Quando tuve V. M. la infausta noticia de haber reducido los enemigos á cenizas á Molina, mandó á la comision de Premios que propusiese el que merecia aquella heroica capital; y despues de tres meses digan los señores individuos de dicha comision, si les han instado los diputados del señorío para el despacho, satisfechos de que no quedarán frustradas las ideas benéficas de V. M., y de que los molinenses aprecian sobre todo las demostraciones de admiracion y afecto que se dignó manifestarles el Congreso. No se crea, sin embargo, que Molina se opondrá á cuanto se contemple necesario, para establecer el mejor órden. Estoy autorizado para renunciar todo lo que reclame el bien de la patria y la uniformidad de la nacion. Dícte V. M. la providencia que quiera, y la verá respetada y obedecida en Molina; pero hasta tanto no se dé la nota de immoderada á la reclamacion de sus derechos. No se pretenda persuadir que ofende á las demas provincias la relacion de los servicios del señorío, aun quando así se hubiese hecho, para lograr lo que á todas se concede, y aquel tenia de antemano. A nadie esdo en la imparcialidad con que miro los heroicos esfuerzos de todos los españoles. Todos unos, todos enemigos de la tiranía, y todos amantes de su religion y de su independenciam, han hecho quanto han podido, ó quanto las circunstancias han permitido. Tal

vez un pueblo en medio de la dominacion enemiga haya hecho un servicio mayor, que otro con las armas en la mano. Con esto manifestó á V. M. los principios que me gobiernan, y que soy incapaz de hacer resentir ni aun la delicadeza de una provincia. Pero así como los servicios que haya prestado los referiré sin ofender á los de Molina, así podrá hacerlo esta de los suyos, y me parece, Señor, que en vista de lo manifestado no tengo que acudir á ellos para justificar mi proposicion. En nada perjudica tampoco á la unidad que todos apetecemos, pues las facultades de las diputaciones son meramente económicas, y en otro caso no las hubiera V. M. aumentado con aquel riesgo en América. Por último, Señor, no haya ya señorios en lo que estoy conforme desde que así lo decretó V. M.; y sea la que quiera la suerte de mi proposicion, estoy seguro que hallará siempre el Congreso en Molina la debida sumision á sus determinaciones, y en sus diputados la buena fe de las propuestas que sometan á su soberana decision."

El Sr. Muñoz Torrero: „ Esta cuestión se resuelve fácilmente por dos principios que establece la constitucion en la materia. Las juntas electorales de provincia han de nombrar la diputacion provincial, y uno de los individuos de esta debe de ser el intendente. En Molina ni puede haber junta electoral de provincia, ni tampoco hay intendente, y por lo tanto no ha lugar á deliberar sobre este punto. Lo único que puede hacerse para satisfacer los deseos del señor diputado de Molina, es adoptar el temperamento propuesto el dia pasado por el Sr. Espiga de que se diga en *Guadalaxara con Molina*, y de este modo se conserva su nombre, que es lo que se apetece, segun he llegado á entender.

Puesto á votacion el artículo quedó aprobado con la indicacion hecha por el Sr. Torrero; á saber: que se añadiese despues de la palabra *Guadalaxara con Molina*.

En la discusion del segundo artículo hizo el Sr. Castillo esta proposicion.

*Las elecciones de los individuos de las diputaciones provinciales se harán en las capitales de las provincias comprehendidas en el territorio de la diputacion.*

*Si en el distrito de una diputacion provincial hubiese siete provincias, cada una de ellas elegirá en su respectiva capital un individuo para la diputacion: si fuese menor el número de provincias, las que tengan mayor poblacion elegirán dos ó mas diputados provinciales; pero si fuese mayor, entonces elegirán en el primer bienio las siete que tengan mayor poblacion, y en el siguiente elegirán las que fueron excluidas en el anterior. Las juntas preparatorias quedan autorizadas para hacer las declaraciones que juzgen necesarias con arreglo á las reglas comprehendidas en esta proposicion.*

Despues de algunas reflexiones, en que se manifestó que el contenido de esta proposicion debia contraerse á ultramar, se aprobó, hasta las palabras: *elegirá en su respectiva capital un individuo para la diputacion* inclusive, pasándose lo demas á la comision de Constitucion para que lo arreglase. Por lo que toca á la parte relativa á la península se suspendió á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, hasta que se aprobara

el decreto de convocatoria de Córtes por la relacion y enlace de ámbos decretos.

Restituido al Congreso el *Sr. Baron de Antella*, prestó el juramento prescrito para la observancia de la Constitucion.

Habiendo propuesto el *Sr. Gallego* que para reemplazar en la comision de Constitucion al difunto *Sr. Morales Duarez*, al *Sr. Valiente* que estaba ausente, y al *Sr. Leyva*, que iba á marcharse con licencia, nombrase el *Sr. Presidente* otros dos individuos, hubo algunas contestaciones, de que resultó que no se admitiese á discusion la proposicion que formalizó el mismo *Sr. Gallego* en esta forma: *se reemplazará el número de individuos de la comision de Constitucion que faltan.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1812.

Accedieron las Córtes á la solicitud del señor diputado *D. Antonio Payan*, concediéndole licencia para pasar á su pais (*Galicia*), con el objeto de restablecer su quebrantada salud, por el tiempo que esta lo exiga.

Igual licencia concedieron las Córtes al señor diputado *D. Luis Gonzalez Colombres* para pasar á la parte libre de su provincia (*Leon*), á fin de que mas fácilmente pudiera desde allí atender al negocio de la testamentaria de su difunto padre.

Se leyó una representacion del cabildo, justicia y regimiento de naturales de la ciudad de Lambayeque, en la qual con fecha de 10 de octubre de 1811, por sí y á nombre de su comun, da gracias á S. M. por haberles eximido del derecho de tributo que pagaban en señal de vasallage.

Pidió el *Sr. Feliu* que pues era esta la primera vez que los indios habian hablado directamente al soberano, se insertase su representacion en este diario para satisfaccion de aquellos beneméritos españoles. Propuso el *Sr. Guridi y Alcocér* que si se insertaba dicha representacion en este diario, en donde dice *vasallos*, se le pusiera por nota *súbditos*. Se opuso el *Sr. Feliu* á esta y á qualquiera otra correccion, puesto que este y no otro era el lenguaje propio hasta ahora de aquellos indios, como igualmente lo ha sido de todos los españoles de ambos mundos; e instó por segunda vez que se insertara literal. Las Córtes, que oyeron con la mayor complacencia dicha representacion, mandaron insertarla literal y con todas sus firmas en este diario. Dice así:

„ Señor, el paternal amor y desvelo con que nuestro incomparable monarca el señor D. Fernando VII, y en su real nombre el consejo de Regencia, depositario de la soberanía, procura la felicidad de sus vasallos, difundiendo sus gracias sobre todos los de este reyno, hace al cabildo de naturales de esta capital de Lambayeque el objeto de sus pidades, á exemplo de los augustos católicos soberanos sus ascendien-

tes, mirando desde esas distancias á sus miserables indios con aquella ternura paternal propia del piadoso corazón de V. M. derramando sus beneficios con preferencia á los demas vasallos. Estos conocimientos, Señor nuestro amo, llenan á este pobre cabildo, y á su comunidad de complacencia; y que nuestra humildad y gracias que damos por el bien y exención de tributos con que nos ha distinguido, lleguen á sus oídos, porque no hay bien que no nos desee, reconociendo que era el único derecho que pagaba la nacion en reconocimiento del vasallage debido á su soberanía y suprema proteccion, consultando nuestro alivio, y que se haga menos molesta una contribucion que por sí misma era tan corta: por lo que sumiso y rendido da este miserable cabildo, justicia y regimiento por sí y á nombre de su comun las debidas gracias al consejo de Regencia, que hoy representa á nuestro católico monarca, á quien se va á dedicar una misa solemne en accion de gracias el domingo 20 del corriente mes con iluminacion de calle; pidiéndole á Dios nuestro señor dilate muchos años la real importantísima persona y el feliz reynado de V. M. para amparo de la nacion, y demas fieles vasallos. Lambayeque octubre 10 de 1811. - Señor. - H. Lino Chipion, *alcalde*. - Manuel del Sacramento Fayloc, *alcalde*. - Bernardo de la Oyola, *alcalde*. - Lorenzo Hiserta, *alcalde*. - Francisco Sialer, *procurador*.

Con igual agrado oyeron las Córtes la siguiente representacion del procurador general de indios de la audiencia de Lima, que mandaron insertar literal en este diario :

„ Señor, habiéndose dignado V. M. por un efecto de su soberana beneficencia relevar del pago de tributos á los indios por real decreto de 13 de marzo último, publicada la gracia en esta capital por banda en 16 de setiembre, consideré preciso, como procurador general que soy de indios del distrito de este vireynato, circular á todas las comunidades de ellos un exemplar impreso de los que á mi costa se tiraron, para que se penetrasen de tan singular favor; y desde luego enterados de él me han escrito las cartas que originales dirijo á V. M.

„ Por el tenor de ellas advertirá su suprema justificacion qual es el reconocimiento y gratitud en que quedan dichos indios por una providencia tan estimable, expedida en las circunstancias mas criticas en que puede verse el monarca y la nacion; y de aqui es que estoy en necesidad de dar á V. M. por mí y á nombre de estos humildes vasallos las debidas gracias, y manifestar sus firmes é invariables votos de que á la manera que hasta aqui en la funesta crisis en que han estado las cosas, han dado las pruebas mas irrefragables de su lealtad á la corona, protestan seguir el mismo plan en lo sucesivo, y ser los primeros que derramarán su sangre y sacrificarán sus vidas ántes que reconocer á otra dominacion que no sea la del inocente Rey D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, porque aunque sin haber logrado en el tiempo anterior tan grande beneficio vivian gustosos y resignados al propósito referido en conocimiento de la proteccion que desde la conquista de este reyno han merecido á los soberanos de España, hoy los asisten dobles motivos para declararse los mas fieles vasallos, pues á la verdad se les ha colmado de prerogativas, y por todas partes se les ha llenado de

Segundo. *Ha creído (la comisión) deber fixar la convocacion de las próximas Cortes para el 1.º del mes de octubre de 1813 (página 109).*

Acerca del primero de estos dos puntos dixo

El Sr. Anér: „ Señor, este asunto es muy grave y delicado por qualquiera lado que se mire, y si por desgracia erramos la resolucion, nos exponemos á malograr el fruto de nuestros trabajos y á comprometer el estado en circunstancias tan críticas como las presentes. La primera question que en mi concepto debe resolverse es, si las actuales Cortes extraordinarias deben ó no disolverse mientras no se verifica la reunion de las próximas ordinarias. Nadie ignora, Señor, las dificultades que se ofrecieron para la congregacion de las actuales Cortes. Nadie ignora tampoco la necesidad que hay de que la nacion tenga siempre efectiva su representacion para auxiliár con medidas legislativas al Gobierno, mayormente en la época actual.

„ Esta misma necesidad crece extraordinariamente si atendemos á que por la constitucion carece el Gobierno de facultades para ratificar los tratados de alianza, de subsidios &c., y para imponer contribuciones y decretar alistamientos; facultades que tampoco pueden atribuirse á una diputacion por hallarse expresamente reservadas á las Cortes por la constitucion, y por no ser muy conforme á los principios establecidos depositar en manos de pocos lo que es privativo de todos los diputados de la nacion como cuerpo legislativo. La pronta plantificacion de la constitucion, los infinitos arreglos que para ello deben verificarse, y las interpretaciones y declaraciones que deberán hacerse sobre las dudas que se ofrezcan en su execucion, son todas cosas de mucho momento para dexarlas en suspenso hasta la reunion de las Cortes ordinarias. Estas consideraciones y otras muchas que podrian hacerse no me dexan lugar á dudar siquiera un momento acerca de la resolucion que conviene tomar, reducida á que las actuales Cortes de modo alguno deben disolverse, y creo que no habrá diputado que no se halle convencido como yo de la necesidad de no disolverse las actuales Cortes sin inminente riesgo de comprometer el estado. Supuesta la resolucion de la no disolucion de las Cortes, entra la segunda question, reducida á si deberán ó no cerrar ó suspender sus sesiones por algun tiempo. Dos son las razones que me mueven á creer que conviene que se suspendan por algun tiempo las sesiones. La primera para que el Gobierno obra con mas desembarazo; pues hay algunos que opinan que las Cortes entorpecen la marcha de la Regencia. Segunda; para que los diputados tomen algun descanso, y puedan dedicarse un momento al cuidado de sus familias. De las dos questions precedentes se deduce la tercera de grande importancia, reducida á si, cerradas las sesiones, las actuales Cortes deberán fixarse dia en que vuelvan á reunirse en la misma calidad de extraordinarias para tratar de los asuntos legislativos, sin perjuicio de reunirse antes si ocurriese algun negocio grave, como dice la constitucion; ó si solo la reunion de las Cortes se dexará al evento de algun negocio grave, quedando los diputados en la obligacion de reunirse quando fuesen llamados por la diputacion para tratar de él. Parece que la comision propone este último medio que, en mi concepto;

equivale á una verdadera disolucion de las Córtes. La misma comision, contradiciéndose, á mi modo de pensar, ha manifestado la necesidad de que la nacion tenga siempre efectiva su representacion para que pueda acudir con sus medidas legislativas al socorro de la patria. Ahora bien: ¿es conciliable lo efectivo de esta representacion con la libertad en que se dexa á los diputados de separarse con solo la obligacion de reunirse quando fueren llamados para tratar de algun asunto grave? ¿Quien duda que perdiendo el llamamiento de los diputados únicamente de la sobrevenida de algun asunto grave que envuelve en sí la incertidumbre del tiempo en que puede suceder, estos se retirarán unos á sus provincias, otros tal vez fuera del reyno: en una palabra, como cada uno pensará en la reunion de sus familias, y en procurar los medios de subsistir, cada uno elegirá el parage que le parezca mas á propósito para conseguir estos fines; y verificado esto, como infaliblemente se verificará, ¿quien los reune si ocurre alguno ó muchos asuntos graves y perentorios de los que exigen la deliberacion de las Córtes? ¿Y puede la nacion quedar en esta incertidumbre, mayormente en una época en que, segun el aspecto que tome la Europa, pueden ocurrir tan graves y tan exquisitos negocios? ¿Nos exponemos á perder el fruto de algunas negociaciones que pueden ocurrir por no adoptar una medida qual conviene y exige el bien de la patria? Y sobre todo ¿nos exponemos á que la constitucion no se plantee por falta de infinitas providencias legislativas, que deben darse para que pueda plantearse sin dilacion? Yo, Señor, no alcanzo la razon verdadera en que se habrá fundado la comision para proponer el dictamen que presenta. Porque, ¿no es cierto que á los actuales diputados se nos obliga á reunirnos en quantos asuntos graves ocurran hasta la congregacion de las próximas Córtes ordinarias? ¿No es tambien cierto que pueden ser muchos los asuntos graves que ocurren y en épocas distintas? Entonces, ademas de ser muy contingente la reunion de los diputados por las razones que dexo indicadas, aun en casa de reunirse, se les irroga un terrible vexamen por haberse de separar otra vez luego de resuelto el negocio que dió motivo á su reunion; pudiendo suceder, atendidas las actuales difíciles circunstancias, que á los quince dias de separados los diputados ocurra otro negocio grave, y tengan que volver á congregarse, resultando perjuicios graves para el estado, é incomodidades grandes para los diputados. Para obviar uno y otro, ¿quanto mas expedito y acomodado á las circunstancias seria que para el case de cerrarse las sesiones de las Córtes se prefixase dia en que estas debiesen volver á reunirse á continuar sus sesiones, para dar impulso con sus medidas legislativas á la plantificacion de la constitucion, y auxiliar al Gobierno en todo lo que es de la atribucion de las Córtes? Las ventajas que de adoptar esta idea deben seguirse son muchas. Solo indicaré algunas. De este modo la nacion no queda sin reunion efectiva de Córtes en el largo espacio de tiempo que media hasta las proximas ordinarias. Estas podrian convocarse para el marzo del año 14, sin necesidad de contravenir á la constitucion, convocándolas para el octubre del año 13. Resolverian las muchas dudas que podrán ofrecerse en la planificacion y execucion de la constitucion; dudas cuya resolucion no puede dexarse para tiempos mas lejanos sin exponernos

mucho. Sería el medio mas eficaz para evitar muchas infracciones de la constitucion y de las leyes. Se concluirían los muchos arreglos que todavía quedan pendientes y son necesarios para que la máquina ande y el sistema se consolide. Decretarian las contribuciones y alistamientos que el tiempo puede hacer precisos con perentoriedad. Los diputados, sabiendo que deben volver á reunirse en día fijo, ó no se ausentarían, ó aunque se ausentasen, lo harían á puntos mas inmediatos; lo que, como he indicado, no sucedería si no se prefixare día á su reunion. Muchos habrá que, mal avenidos con el nuevo órden de cosas, habien contra esta idea, trayendo en su apoyo dos argumentos. El primero que esto sería perpetuar las Córtes. El segundo que esto sería manifestar los diputados mucha ambicion. Voy á satisfacer brevemente á ambos argumentos. Podrían tener algun motivo para sospechar la perpetuidad si no se acordase ahora la expedicion de la convocatoria para las Córtes ordinarias, bien sea para el octubre del año 13, ó para el marzo del 14. ¿Pero siendo el objeto de la presente discusion la indicada convocatoria, habrá razon para imputarnos deseos de perpetuarnos? La ambicion de los diputados es el segundo argumento y el blanco adonde dirigen sus tiros los enemigos de las Córtes. ¿Que estímulo, que ventajas ofrece el cargo de diputado para ser tan deseado y para excitar tanto la ambicion? Las ventajas que resultan al diputado no son otras que perder la salud, ser el objeto de la mordacidad de muchos hipócritas que atribuyen á las Córtes la ambicion de que ellos estan emponzoñados, vivir tal vez en la indigencia, y últimamente estar privados de pretender y obtener empleos, gracias &c. Un cargo lleno de espinas y de responsabilidad, que no ofrece ventaja alguna al que lo desempeña, ¿podrá ser jamas objeto de ambicion? La tienen los diputados, sí, pero es de contribuir á salvar la patria, que fué el objeto de su mision, mision que no cumplirían bien si por no despreciar habillias expusiesen la nacion á un trastorno. ¡Ojalá los que murmuraran tuviesen iguales deseos! Los diputados deben completar la obra que han comenzado. Deben dar impulso á la constitucion que han formado. Y cumpliendo con estos deberes poco importará que los llamen ambiciosos. Por todo lo expuesto desapruebo el dictamen de la comision, y opino que si las actuales Córtes determinan cerrar sus sesiones, vuelvan á reunirse en día fijo para continuarlas en la misma calidad de extraordinarias.“

Despues de haber apoyado el Sr. Argüelles las ideas del Sr. Anér, dixo

El Sr. conde de Toreno: „Para mí es cosa clarísima el que las Córtes no pueden disolverse hasta tanto que se reúnan las próximas. Nosotros ni podemos ni debemos destruir las bases fundamentales sentadas desde la instalacion del Congreso, y confirmadas ahora por la constitucion. Despues del 24 de setiembre se hallan divididas las potestades del estado; segun esta distribucion la Potestad executiva no puede existir si no tiene viva la Potestad legislativa para acudir á ella en los casos señalados por la constitucion. Y si se viese sin un cuerpo que ejerciese sus facultades, ó habia de quebrantar la constitucion, ó tenia que dexar perecer al estado. Los males que resultarian de qualquiera de



las dos medidas que tomase , fácil es concebirlos. Así que la existencia de las Cortes como potestad legislativa , en vez de trabar á la Regencia , servirá para ayudarla y ponerla en disposicion de ser mas executiva en sus providencias , sin quebrantar la division de Poderes , fundamento de la libertad nacional. Las Cortes , si se quiere , podrán suspender sus sesiones ; pero de manera alguna disolverse. Solo el tratar de esto es en mi concepto anticonstitucional , y opuesto á la libertad de la nacion ; por lo que pido que se pregunte si ha lugar ó no á deliberar sobre la disolucion de las actuales Cortes , ántes que se reunan las próximas que van á convocarse.“

El Sr. Borrull : „ Dos cuestiones se presentan á discusion , gravísimas sin duda si se atiende á las resultas que han de seguirse de las mismas. La una si han de disolverse ó no estas Cortes ; y la otra si deben asistir á qualesquiera otras que puedan convocarse de aquí al mes de octubre del año de 1813 , ó marzo del de 1814 los diputados que actualmente estamos sirviendo este cargo. En orden á la primera yo entiendo que las Cortes actuales deben disolverse desde luego que se despachen los asuntos por que fueron convocadas. Así se ha observado constantemente en todas desde los tiempos antiguos , y lo persuade la razon ; pues arreglado quanto dió motivo para reunir las , es preciso que se disuelvan , y no permite el bien del estado su continuacion , ni corresponde de modo alguno que suspendan ó cierren sus sesiones para continuarlas en lo sucesivo , porque si acaso se ofreciere nuevo motivo para su convocacion , ya se celebrarán otras Cortes , sin que puedan considerarse continuacion de las anteriores , que habían concluido los negocios que obligaron á reunir las. Y lo mismo puede tambien probarse por diferentes artículos de la constitucion , pues disponiendo que todos los años se junten Cortes ordinarias , y que duren tres meses , manifiesta que pasados estos han de disolverse ; y mandando que las extraordinarias entiendan solo en el objeto de su convocacion , declara que arreglado el mismo deben concluirse. En consecuencia de lo qual , habiéndose reunido las actuales para tratar de la conservacion de la religion católica , libertad del Rey , para tomar medidas eficaces á fin de continuar la guerra , para restablecer y mejorar la constitucion , y resolver los asuntos que deban serlo en las Cortes generales , es preciso que luego que se despachen estos , se disuelvan las mismas , y no queda motivo alguno para que despues de ello continúen sus sesiones ni ahora ni al cabo de algunos meses.

„ Pasando al segundo punto digo , que no permite la constitucion que asistan á las Cortes siguientes todos los diputados que hay en estas , por haber disminuido su número , mandando que solo pueda nombrarse uno por cada setenta mil almas , quando ahora se había hecho por cada cincuenta mil , y conservado á algunas corporaciones , y concedido á otras el privilegio de nombrar diputados distintos de los susodichos. Convento en que la España no puede quedar sin representacion nacional efectiva que sostenga con sus medidas legislativas al Gobierno , é intervenga en los casos graves que ocurran ; mas no se necesita para este efecto que hayan de asistir á quantas Cortes se celebren hasta octubre de 1813 , ó marzo de 1814 : todos los diputados que actualmente

tenemos este cargo, puesto que en el artículo 3 de la instrucción que acompaña al proyecto de decreto de convocatoria de Cortes se previene que á fin de evitar los embarazos que inesperadamente suelen ocurrir en las provincias, se proceda sin dilacion á las elecciones de diputados: por lo qual dentro de tres ó quando mas de quatro meses, podrán estar nombrados en la península é islas Baleares y de Canarias. Y así ofreciéndose despues de este tiempo algun caso que obligue á la convocatoria de Cortes, ya habrá otros diputados que podrán venir y formar el Congreso nacional, y no ser necesaria para esto la concurrencia de los actuales. Cesa, pues, el motivo que alega la comision para propner que se mande. Y hay otro de la mayor entidad que lo impide. Y por ello no me detendré en decir que yo (y lo mismo tal vez dirá algun otro) aunque he hecho quanto ha estado de mi mano, no sé si habré logrado desempeñar á satisfaccion de mi provincia el cargo que se sirvió confiarme; y así no es posible que tenga bastante motivo para presumir que convendrá en mi asistencia á otras Cortes. Lo que principalmente debe exponerse á la consideracion de V. M. es que los diputados se han de renovar en su totalidad cada dos años: consta por el artículo 108 de la constitucion: en consecuencia de lo qual no puede durar por mas tiempo el exercicio de su empleo; y si se quiere empezar á contar el nuestro desde el dia de la instalacion de las Cortes, en que se hallaban ya nombrados los diputados de la España europea, aunque por varias casualidades se retardó la llegada de algunos á la isla de Leon, se concluya dicho término en el 24 de setiembre del presente año; y como entonces se habrá elegido á todos los de la península, estos deberán ser los que han de asistir á las Cortes que de allí en adelante se celebren; y el excluir á los mismos, y el querer que continuen despues de concluido el tiempo de la diputacion los actuales, seria oponerse á lo determinado en la constitucion.

„Se ha dicho que es imposible que vengan antes de los meses de setiembre y octubre del año de 1813 todos los diputados de la América y Asia, y de ello inferirá alguno que no podrá constituirse en debida forma la representacion nacional si hubiera de componerse despues del 24 de setiembre de este año de nuevos diputados; pero qualquiera que haya examinado la constitucion conocerá la ninguna fuerza de este reparo, pues sabrá muy bien que por el artículo 109 de ella se vencen quantas dificultades ofrece el mismo, disponiendo que si no pueden presentarse á tiempo todos ó algunos diputados de una ó mas provincias; sean suplidos los que falten por los anteriores diputados de ellas; y así en el caso referido, con arreglo á la constitucion, intervendrán en lugar de aquellos que falten los diputados de ultramar que han asistido á estas Cortes, y se hallará entonces la representacion nacional segun y como la han arreglado las leyes fundamentales que acabamos de sancionar. En vista de todo lo qual, soy de dictamen que concluidos los asuntos que han sido causa de la convocacion de estas Cortes, se deben disolver las mismas, y que á qualesquiera otras que se celebren despues del 23 de setiembre siguiente han de asistir los diputados que nuevamente hubieren elegido las provincias, y que de los que actualmente estamos sirviendo este cargo únicamente deberán cen-

currir los que sean necesarios para suplir las faltas de los de sus respectivas provincias que no hubieran podido presentarse.“

El Sr. *Mexía*: „ Señor, veo que esta discusion es casi tan interesante como la primera de las Córtes del día 24 de setiembre de 1810; porque me parece que el temperamento que se tome en vista de estas reflexiones, bien sea para la prorogacion, ya para la reunion en día señalado, ó ya para la disolucion, equivale, si no se acierta, á no haber hecho nada; y si se acierta, es lo mismo que sacar el fruto de nuestras tareas. No extrañe, pues, V. M. que en un asunto de tanta importancia le hable con suma timidez, y le encargue que en tamaño negocio se proceda desnudándonos de todo interes, aunque sea el mas sagrado, qual es la opinion individual, pues solo debemos atender al bien y salud de la patria á que hemos sido llamados. Señor, muchos cuerpos representativos se han reunido en la serie de los siglos en diferentes naciones; y sin embargo pocas legislaciones se han verificado. Esto hace ver que no es lo mismo dar leyes, aunque buenas, que haber acertado con los medios que aseguren su puntual cumplimiento..... Quando se da una providencia, en general es necesario atender á los medios que dicta la prudencia para que se llegue á verificar. No es la falta de sabiduría en las leyes, sino la falta de prudencia en los medios adoptados la que ha hecho obscurecer las de los Licurgos y Solones. Por consiguiente V. M., que se ha abierto una carrera nueva, es necesario que vea quanta responsabilidad se echa sobre sí, dado caso que no se decida bien este punto. Señor, en esta quæstion nadie se debe acordar de lo que se dirá de él: el bien debe hacerse, aunque el premio no sea otro que la muerte. Señor, si en cosas grandes se puede usar de exemplos pequeños, permítame V. M. que me valga de uno que ahora me ocurre. ¿Que se diria de un médico que viendo á un enfermo de mucho peligro le abandonase, porque no se dixerá que multiplicaba sus visitas con el único objeto de multiplicar las dietas? Pues creo que estamos en este caso: no debemos ya separarnos de la cabecera de nuestro enfermo, que es la patria, aunque sea necesario morir con él, pues como padres de la patria debemos enterrarnos con sus hijos; y todo lo que sea desviarnos una letra de estas reflexiones, creo que nos alejará del bien que deseamos. Así, Señor, yo creo que lo que hay que exáminar es, que nos hemos reunido: primero, para la conservacion de la patria: segundo, para asegurar su existencia civil, que es como si se dixerá: primero, para darle vida; y segundo, para darle robustez. La quæstion pues se reduce á esta: ¿conviene ó no que se conserve la representacion nacional? Y supuesto que se conserve ¿será mejor interrumpir las sesiones, ó no? Y si conviene que se interrumpan, la convocacion, ó séase nueva reunion de estas Córtes, ¿deberá dexarse á voluntad de un extraño, ó deberá hacerla V. M., que ha de responder á la nacion del cumplimiento del gravísimo encargo que ha puesto á su cuidado? Este es el aspecto por donde debemos mirar esta quæstion: la resolucion en este problema es difícil; pero no por serlo debemos abandonarla, no sea que por estar acostumbrados á proceder con demasiada delicadeza, incurramos en el extremo de no ser bastante resueltos para llevar al cabo la obra que ha de hacer la felicidad de la nacion. La continuacion del exercicio de estas Córtes;

esta es en mi concepto la verdadera resolucion del problema. Publicada la constitucion, las facultades de estas Córtes tienen sus límites, pues en ellas en el dia de hoy no reside ya una facultad prudente de revocar algun artículo de la constitucion: luego todas las facultades, aun extraordinarias, de estas Córtes estan solamente reducidas á facilitar y allanar los medios de poner á aquella en planta. Si esto es así, desde que V. M. haya fixado el círculo por donde han de girar sus providencias, ha desaparecido el primer pretexto de que es sospechosa ó peligrosa la permanencia de V. M. Hablando en política se dice, que el que está acostumbrado á obrar siempre, por no dexar de hacer algo, ha tratado de echar abaxo lo mismo que ha fabricado; tal es la debilidad humana. Por esto han dexado de existir las grandes obras de los mas sabios legisladores. Pero habiendo V. M. fixado sus límites por un decreto tan sabio y digno, como de quien ha formado la constitucion, no hay que temer á este peligro. Por otra parte, ¿ cómo podemos desentendernos de que en el momento actual existe una necesidad que V. M. se ha creado; y que no habia ocho meses hace? Hablo de la necesidad de plantear la constitucion. Antes era ella el deseo de todos; ahora es ya la punta del interes general: antes se podia ir por qualquier parte; ahora es preciso ir por el camino que se ha elegido; porque de lo contrario, si un solo artículo de la constitucion por una necesidad aparente ó verdadera llega á sufrir el mas pequeño vayven, esté persuadido V. M. que todo el edificio irá abaxo. Ahora bien; siendo tanta la multitud de objetos á que debís atenderse por la constitucion, y siendo estos tan necesarios, que no quiso V. M. dexar la ratificacion de ella á las Córtes venideras, ¿ quanto mas necesario será asegurar desde luego su plantificacion? Menester es que nos convenzamos que por tener todo el valor necesario para desentendernos de las sindicaciones que se nos pueden hacer, nos exponemos á ser esclavos de Napoleon. Este es el grande problema que está por resolver, y que nadie puede verificarlo sino V. M.; en la inteligencia de que mas valdrá que V. M. lo resuelva bien ó mal ( que siempre será bien ), que dexarlo, aunque fuera al mismo Alexandro, que es muy regular cortase el nudo, por no tomarse la molestia de desatarlo. Perdónenme los señores eclesiásticos si hago una comparacion humana con una cosa divina: yo me figuro la constitucion como las tablas de la ley: ninguna mano profana debe llegar á ella aunque se vea caer á pedazos. Señor, *porro unum est necessarium*; y crea V. M. que lo demas será no allanar el camino que la constitucion prepara para llegar al templo de la felicidad que deseamos á la nacion, y que es el fin que nos hemos propuesto. Yo apelo á lo que ha sucedido en este Congreso en asuntos pequeños y particulares, para que se vea la necesidad de la permanencia del cuerpo legislativo. El consejo de Estado va á instalarse, habrá dificultades en los negocios que ha de entender, y en los terminos del reglamento que se le de, y en las rutinas que siempre embarazarán. Ahora mismo en el establecimiento de diputaciones y ayuntamientos en que nos estamos ocupando, ¿ no ve V. M. quantos estorbos se encuentran para convenirnos en lo que se ha de hacer? Si no hay Córtes, por lo que hemos visto aquí, podemos conocer lo que sucederá en otras partes. Poco importa que se señale el camino,

si no se quitan los obstáculos que impiden andarlo. Ahora bien; si se ve aparecer de repente como una vision el deseado libro, y luego no hay quien lo haga entender, ¿no dirán los españoles como aquel eunuco *quomodo possum si non aliquis ostenderit mihi?* Por esto, Señor, es necesario que despreciemos el qué dirán, porque verdaderamente el que no sea superior á estas habillitas no podrá tener la dulce satisfaccion de servir bien á su patria. Esto lo digo, porque rezelo que acaso habrá algunos señores diputados, quienes crean de buena fe que conviene la disolucion de las Córtes para dexar expedite al poder executivo. En política, Señor, (es necesario decirlo de una vez) estos términos medios son una verdadera nulidad. Por otro lado; si el objeto de la reunion de V. M. ha sido la salvacion de la patria, esta no solo no está lograda, sine que no está empezada: quiero decir, que la existencia, independencia y libertad de este gran pueblo no es posible se efectúe sin que se plantee la constitucion; la qual sin esto seria, como la república de Platon, un bello libro, que sin embargo de ser mas sabio que aquella, no lograria por esto mejor suerte. Si pues no se ha planteado todavía este código precioso, ¿cómo se duda si conviene ó no que haya Córtes? En lo que podria caer alguna duda es, en si convendrá ó no la permanencia de V. M. El Sr. conde de Toreno con la delicadeza que acostumbra, ha insinuado algo de este pensamiento: tambien el Sr. Anér ha dicho bastante; pero hablemos como estamos acostumbrados: ¿dónde estan esos grandes recursos que se necesitarán de aquí en adelante? Pues es cierto que quanto mas se acerque el término de nuestra libertad, se han de ir aumentando los medios para conseguirla, y por consiguiente mucho mayor la suma de recursos que se necesiten; porque si para mantener diez mil soldados se necesita como para diez mil, para mantener ciento ó doscientos mil se necesitará mucho mas, y progresivamente mas quanto se aumente nuestra esperanza de salvarnos. ¿Y quién impondrá las contribuciones necesarias para subvenir á tantas necesidades? ¿Autorizará V. M. á un extraño para que las imponga? Señor, los españoles por su naturaleza aman sus justos derechos, y estan dispuestos á obedecer siempre; pero en la práctica estos derechos hacen mas impresion, quanto mas al vivo tocan. Desde que no sean necesarias las Córtes para imponer contribuciones, no lo serán para nada. Pero ¿seria esto conforme á lo que establece la constitucion, y desea la nacion entera? Mas es muy natural que dentro de muy poco tiempo por un efecto de esa misma luminosa constitucion, tenga V. M. el gusto de ver que unos quantos hijos mas ó menos descarriados, esto es, no tan fervorosamente adictos como los otros, vuelvan al seno de V. M.; porque ¿á quién acudirán que tanta cuenta les tenga? ¿Y quién mejor que V. M. podrá acogerlos baxo de su benéfico manto, puesto que las Córtes venideras no se hallarán quizá con facultades tan amplias como las de V. M.? ¿Y será regular que quando se trata de la existencia de media nacion; quando se trata en qualquier evento de asegurar el medio mundo español, entonces nosotros nos disolvamos diciendo: „á Dios „, señores: ahí queda esa obra á la ventura? “ á la ventura, si Señor. Perdons V. M. que le hable con tanto interes en una cosa en que el menor silencio seria para mí una infamia; porque ademas de bastarme

el ser español, se agrega en mí la obligación, como representante que soy por aquella parte de la nación que he insinuado. Además, ¿que dirían de nosotros las naciones todas, que con admiración y pasmo nos han visto superar tantos obstáculos para lograr la reunión de estas Cortes, y que están aguardando atentas el éxito de los trabajos de V. M. si no se accedia á la proroga de este Congreso, y se dexase á esta débil constitucion expuesta á los furiosos ataques con que por un efecto de la debilidad propia del corazon humano han de combatirla el interes personal, las preocupaciones; la supersticion y el fanatismo? ¿No creerian, y con razon, que equivaldria esto á una verdadera disolucion? En todo evento yo ruego á V. M. que sin embargo de que dexa un Gobierno que ha merecido toda su confianza, no nos desentendamos del artículo de la constitucion, por el qual se previene que á las diputaciones permanentes toca la convocacion de Cortes en casos extraordinarios; y yo extraño (perdónenme los señores de la comision) que no nos digan algo de estas diputaciones en su informe, debiendo ser la disposicion que acerca de esto se tome la que nos proporcione el acierto en esta deliberacion de tanta importancia. En una palabra, este debe ser el fruto de diez y nueve meses que contamos de tareas y trabajos. Si yo hubiese de explicar todo lo que entiendo en este particular, tendria mucho que decir: prueba de esto es, que ya en 8 de diciembre del año 1810 hice una proposicion para que las Cortes no se disolviesen mientras se formaba y planteaba la constitucion. Estas reflexiones, aunque presentadas sin orden, son hijas del mejor zelo. Por tanto suplico á V. M. que no dexé de mirar este punto con el interes con que debe mirarse; y advierto á los señores diputados que tengan esa timidez que no pierdan de vista un objeto tan grande, aunque sea en sacrificio de nuestro pundonor, porque muchas veces el verdadero honor consiste en despreciar el pundonor; y sobre todo hágase V. M. cargo que hoy está empeñado en una discusion mas árdua que la del 24 de setiembre, porque entonces qualquiera rumbo, en los límites de lo bueno, pudiera haber sido pasado; pero ahora ya no nos es dado volver atras. Hemos empezado la obra, hemos empuñado la esteva; cuidado con volver la cara. La patria nos impone obligaciones casi religiosas. Vea V. M. si aquello por que se ha decidido es lo que conviene á la patria; y si conviene no debe abandonarse: abandonar V. M. su obra, es abandonarse á sí mismo.“

*El Sr. Gallego:* „Hasta ahora no he visto que ningun señor preopinante haya dicho que las actuales Cortes se disuelvan; pues aunque el *Sr. Borrull* parece que empezaba contradiciendo esta idea, luego vino á parar en que se juntasen de tal en tal tiempo, que es lo mismo que la comision llama reuniones en los casos necesarios. Con que así para no detenernos en palabras, y porque no incurramos en equivocaciones, pido al *Sr. Presidente* que ponga á votacion este punto, á saber: si las Cortes se disolverán, ó si continuarán con la obligación de reunirse quando sea necesario, hasta la convocacion de las próximas Cortes.“

*El Sr. Muñoz Torrero:* „La comision usó del language que usa la constitucion en el artículo 121, *abrir y cerrar las sesiones*, con que esto no debe detenernos para votar el artículo.

*El Sr. Argüelles:* „Para que podamos proceder con algun orden

vótese lo que propone la comision, puesto que todos convenimos en la idea.“

Se votó el primer punto del informe de la comision arriba puesto, á excepcion de las palabras *del año 13*, que se suprimieron: el qual quedó aprobado hasta el párrafo y *que los actuales diputados (exclusive)*, cuya resolucion quedó por entonces suspenza.

Acerca del segundo punto, dixo

El Sr. Gallego: „Se trata de adoptar, ó bien el sistema que propone la comision; á saber: que se reunan las Córtes ordinarias en 1.º de octubre de 1813, ó bien que sea el 1.º de marzo de 1814. La constitucion dice que las Córtes ordinarias se instalen en 1.º de marzo de cada año, y que las juntas de parroquias, las de partido, las preparatorias y demas que se arreglen por la misma constitucion deban hacerse con los intervalos correspondientes para que puedan verificarse en el 1.º de marzo, de forma que deberian ser las próximas siguientes en este dia del año que viene de 1813; pero siendo esto fisicamente imposible por las dificultades que se han manifestado, parece que se está en el caso de adoptar el que se verifiquen *el primer marzo posible*, que será el de 814, para que se lleve á efecto en quanto sea dable la letra de la constitucion, de que no debemos separarnos.

„Los perjuicios que traeria consigo la convocacion para 1.º de octubre de 1813 son harto notables, pues se alterarian todas las épocas que constitucionalmente se han fixado, y ofreceria mil dificultades revocar el turno á ellas en las Córtes sucesivas. Las ventajas son enteramente nulas; porque acordado ya que el actual Congreso pueda reunirse quando haya negocios que le exijan, ninguna utilidad puede seguirse de una anticipacion de solos cinco meses, y mucho menos tal que compense los perjuicios del trastorno indicado. Mi opinion por tanto no puede menos de ser contraria al dictamen de la comision, y reducida á que se expida la convocatoria de las primeras Córtes ordinarias para el 1.º de marzo de 1814.“

El Sr. Cañedo: „Señor, yo fui uno de los individuos de la comision que opinaba en favor de que no se hiciera la convocacion sino en marzo del año 14, por parecerme que tantas diligencias previas como hay que tomar, y las grandes distancias que separan esta vasta monarquía, requerian todo el tiempo que media hasta dicho mes. Pero las reflexiones que hicieron los señores de América me hicieron convenir con el dictamen que da la comision. Me movió á ello el cumplimiento exácto de la constitucion, porque en todo lo que no haya un inconveniente fisico, ó tan fuerte en la clase moral que lo impida, debemos seguir exáctamente lo que en ella se previene; si no en vano dará V. M. decretos, y pondria proyectos de ley. El modo de hacer que los súbditos respeten la constitucion, es la fiel observancia de esta misma por V. M., no separándose de ella en ningun caso. Siendo, pues, posible que los señores diputados de América se reunan para el 1.º de octubre del año 1813, soy de opinion de que se haga para entonces la convocacion. Y aunque es cierto que no podrá acaso verificarse con la prontitud que se desea la reunion de los diputados de la América Meridional, yo no sé si esta falta ni ninguna otra se podrá igualar á la inobservancia de la constitu-

cion. Yo no tengo presente que V. M. diga en la constitucion quantos diputados sean suñcientes para la apertura de las Córtes venideras; yo creo que siempre convendria que hubiera las dos terceras partes de diputados. Podrá decirse que no se juntará el número competente; por lo que toca á los diputados de la península, creo yo que estarán prontos al primer aviso. Previniéndose, pues, en la constitucion que haya Córtes todos los años, soy de dictamen de que se convoquen las venideras para el 1.º de octubre de 1813.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Yo tampoco fui del dictamen de la comision, porque habiendo oido en ella al Sr. Mendiola las dificultades que habia que vencer con respecto á ultramar, para que las ordinarias pudiesen celebrarse en 1.º de octubre de 1813, me pareció que no debíamos exponernos á tomar una medida ilusoria, y que acaso no podria tener efecto. Esta misma duda hace que si hay otro medio mas expedito para conseguir el grande objeto de la constitucion; á saber: que haya Córtes todos los años, era prudente adoptarlo; y como no puede demostrarse que hay un inconveniente grave en que las Córtes actuales suspendan sus sesiones despues de concluidos los negocios pendientes, y que vuelvan á juntarse el año próximo, no veo una necesidad absoluta de que se acelere la convocatoria, pudiendo expedirse para el año 14. El Sr. Cañedo se opona á esta medida, porque la considera contraria al artículo constitucional, y yo no hallo semejante oposicion. Estas Córtes podian continuar sus sesiones por todo este año, y aun el siguiente, si así lo exigiere la salvacion de la patria, porque los poderes de los actuales diputados no tienen limitacion alguna en quanto al tiempo de la duracion de su encargo; por manera que no puede negarse á las Córtes la facultad de tomar en esta parte la resolucion que estimen mas conveniente al bien del estado. La Comision conoció esto mismo, y con todo prefirió el medio de la celebracion de las primeras Córtes ordinarias para el 1.º de octubre de 1813, por las razones que expuso el señor Argüelles. Son tantas las imputaciones que la malignidad ha hecho á los actuales diputados, atribuyéndoles miras que jamas han tenido, que se creyó prudente proceder con toda esta delicadeza, aunque con la desconfianza de que puedan celebrarse las próximas Córtes ordinarias en la época señalada; como yo me temo: Por otra parte se dudaba qual seria en esta materia la opinion pública, y la comision no queria proponer un proyecto que pudiese ser contrario á aquella. Sin embargo, yo diré que en este punto no podia haber todavia opinion pública; porque esta ha de ser el resultado de las discusiones del Congreso, puesto que esta es la primera vez que se agita la question presente. Examinada que sea la materia, y pesadas las razones que pueda haber en pro ó en contra, se empezará á formar la opinion pública, y hasta que esto se verifique, ni la hay, ni puede haberla; porque hasta ahora habrá muy pocos en las provincias que hayan examinado la question baxo todos sus verdaderos aspectos, y con presencia de las dificultades que ocurren, á fin de que se pueda imprimir el número necesario de exemplares de la constitucion para publicarse en toda la vasta extension de la monarquía, y practicarse las demas diligencias que deben preceder á las elecciones de los diputados de las primeras Córtes. La nota de ambicio-



nos que pueda atribuirse, no debe detener al Congreso para hacer todo aquello que crea conveniente al bien de la nacion por las reflexiones que juiciosamente ha expuesto al *Sr. Anér*; como tampoco debe hacerse el menor caso de otras hablillas, despreciando lo que pocos dias hace se dixo en un papelucho sobre las desgracias de la nacion; si estas Córtes no se disolvian, y duraban un año mas &c. Si las Córtes, despues de una madura discusion, resuelven este punto, no cabe la menor duda de que la providencia que acuerden será bien recibida por todos los buenos españoles que desean ver consolidada la independencia y libertad nacional.“

El *Sr. Polo*: „Creo, Señor; que el primer trabajo y cuidado de las actuales Córtes es y debe ser la celebracion y reunion de las ordinarias que establece la constitucion. Convendria desde luego en que se convocasen para la época propuesta por la comision si estuviera persuadido, como parece estarlo el *Sr. Cañedo*, de que es conforme á lo prevenido en aquella ley fundamental, y si no tuviese inconvenientes gravísimos. S; ha dicho y repito que lo mandado en la constitucion se reduce á que las Córtes ordinarias han de comenzar sus sesiones en el mes de marzo de cada año; y partiendo de este principio se establecen reglas, épocas y términos en que debe procederse á las elecciones. Si observándose estos requisitos, ó una sola parte de ellos, pudiera verificarse la reunion de las Córtes ordinarias para el marzo del año próximo, léjos de oponerme, lo pediria y sostendria con firmeza; pero quando esto es impracticable, porque es imposible que en dicha época se hallen reunidos los diputados de las provincias de ultramar, la asignacion de otro término que no sea el de la constitucion depende ya de la prudencia de V. M., quien será responsable de los efectos.

„Conociendo la comision que era absolutamente imposible la celebracion de Cortes ordinarias en el marzo del año 13, y no queriendo alargar la convocacion hasta igual dia del 14, ha elegido el término medio de proponer el 1.º de octubre del mismo año 13, que aunque no es el designado en la constitucion proporciona en su concepto las ventajas de la reunion de los diputados de la península y de ultramar; mas yo estoy firmemente persuadido de que no es presumible que para esta época esten reunidos los que correspondan á aquellos países, pues no se trata solo de que lleguen á estos las órdenes, y de que vengan los elegidos, sino de que se hagan todas las elecciones en el modo y forma que previene la constitucion, aun quando no sta en los mismos dias; y es preciso no perder de vista quan expuesto será á dilaciones un método nuevo y no usado en aquellos países.

„Si, pues, la fixacion de un término no señalado en la constitucion dexa expuesta á dudas la reunion de los diputados ó de un número considerable, no encuentro razon para que por el corto tiempo de cinco meses nos separemos de la época prescrita en la constitucion, y trastornemos una porcion de artículos de la misma, sin que á esto se oponga el argumento del *Sr. Cañedo*, reducido á que previniéndose en la constitucion que todos los años haya Córtes ordinarias, se falta á este mandato no habiéndolas el año 13. Habrá en este Córtes aunque sean extraordinarias, con arreglo á lo justamente resuelto por V. M., y aquel precepto

comenzará á tener efecto desde el momento que puedan celebrarse las ordinarias.

„Señálese para estas el 1.º de marzo del año 14, y sobre conseguirse que se observe en todo lo dispuesto en la constitucion, sin consentir variaciones por solo el que se anticipen cinco meses, conseguiremos el no dexar expuesta la reunion de los diputados que deben componerlas. Este es mi dictamen, oponiéndome por consiguiente al de la comision.“

Quedó pendiente la discusion de este punto, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1812.

Se leyó el voto que presentó el Sr. Llaneras para que se agregase á las actas, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, acerca de que no se disolviesen las Córtes hasta la reunion de las ordinarias; y habiendo advertido algunos señores diputados que, contra lo prevenido, estaba fundado en razones, se le devolvió para que lo traxese reformado.

Igual voto del Sr. *marquess de Villafranca* se leyó, y mandó agregar á las actas, habiendo suscrito á él el Sr. *Vera*.

Por el ministerio de Hacienda de Indias remitió la Regencia el informe que se le habia pedido sobre proposiciones hechas por el apoderado del tribunal de Minería de Lima, relativas al mismo ramo; y habiendo manifestado la secretaria que habia antecedentes sobre el particular, se mandó pasar el informe á la comision donde existian.

Presentó D. José Martínez Vallejo, catedrático que fué de matemáticas, fortificacion, ataque y defensa de las plazas en el seminario de nobles de Madrid &c. &c., seis exemplares del tomo 1 de dos obras suyas, intitulada la una: *Tratado elemental de matemáticas*; y la otra: *Tratado completo del arte militar*; y las Córtes, á propuesta del señor *Perez*, que recomendó la utilidad de estas obras, acordaron que se manifestase á Vallejo el agrado con que las habia admitido, haciéndose mencion honorífica de ello en este diario.

Continó la discusion que ayer quedó pendiente, relativa á la convocacion de Córtes ordinarias.

El Sr. *Gallego*: „Señor, quando ayer se ofreció este punto á la discusion del Congreso, me pareció tan clara su resolucion, y de tanto bulto las razones que la persuaden, que no hice mas que indicirlas ligeramente, creyendo que no sufriese contradiccion alguna. Pero supuesto que la hay, y que las Córtes quieren que no se decida sin mayor explanation, expondré con mas extension, aunque siempre con brevedad, los fundamentos que me obligan á reprobar el dictamen de la comision de Constitucion, reducido á que las primeras Córtes se celebren 5 meses ántes del marzo de 1814, que es quando lo manda aquella, como luego haré ver. No resulta de esta anticipacion utilidad ni ventaja alguna; y es bien sabido que no debe faltarse á lo que establece una ley, y mucho menos quando es fundamental, sino en el caso de que una razon poderosa de utilidad pública lo exija. Padiera extrañarse que la circuns-

pecta y sábia comision que da este dictamen haya opinado, que tratándose de poner en planta la constitucion, cuyo proyecto formó ella misma, se falte á quanto allí se previene; pero yo los mismos señores han dado á entender claramente que no hubiera sido este su dictamen, á no temer la demasiado repetida imputacion de que el Congreso intenta perpetuarse, y á no esperar que ilustrado este punto en la discusion las Cortes reprobasen tal dictamen. Es decir que la comision ha dado un parecer que sabe que no debe ni puede seguirse. En efecto debe ser reprobado, porque se opone á muchos artículos de la constitucion, porque es impracticable, porque aun quando no lo fuese traeria muchos perjuicios y ninguna ventaja; y finalmente porque invertido el órden de suceder unas Cortes á otras es preciso, ó que nunca se restablezca el turno al tenor de la constitucion, ó que al establecerse dure la diputacion de entonces mayor ó menor tiempo del que está fixado. Que se opone á muchos artículos de la constitucion apenas necesita de pruebas. Varía la época de la celebracion de las Cortes disponiendo para octubre lo que debe ser en marzo; de lo que se sigue ademas el perjuicio de que las tres juntas precedentes ocurran en tiempos ocupados en cosecha y preparacion de siembra. Estas juntas quedan igualmente trastornadas en órden á los dias establecidos para su celebracion, y reducido notablemente el intervalo que debe mediar de unas á otras, lo qual es un nuevo perjuicio, porque no por mero antojo, sino por muy graves razones, se dispuso que mediasen tantos dias quantos se juzgaron necesarios para afanzar el acierto en las elecciones, evitando el atropellamiento y la confusion.

„He dicho que es ademas impracticable la reunion de las Cortes ordinarias para octubre de 813, y esto aparecerá clarísimo desde el momento en que qualquiera guste pararse á calcular el tiempo que se ha de pasar para que llegue la convocatoria á los puntos mas remotos del reyno, el que ha de invertir una operacion larga, embarazosa y jamas practicada, y el que han de tardar en hallar buque, y venir á Cádiz tantos diputados desde puntos tan lejanos y distintos entre sí. Para este cálculo deben tenerse presentes los dias que aun se han de pasar ántes que el decreto de convocatoria se sancione, y los que desde entonces median hasta que el Gobierno proporcione su salida para todas partes: hay que contar con las detenciones y esterbos ordinarios de los viages marítimos, y no guiarse por tal ó qual que fué feliz en todo, pues las leyes se ajustan siempre al modo comun y ordinario con que las cosas suceden, y no toman por regla lo que por extraordinario se verificó una á otra vez. En fin, Señor, baste para prueba de que es impracticable la reunion para octubre del año 13 el considerar que apenas lo será para marzo del 14. Las juntas electorales de parroquia, debiendo por la constitucion celebrarse *el 1. de diciembre, quince meses antes de la instalacion de las Cortes* (artículo 37), tienen que aplazarse para el próximo diciembre. Esto es, repito, convocándolas para marzo del año 14. Ahora bien, tomemos en cuenta la tardanza en despachar la convocatoria y el reglamento, y la que ocasiona proporcionar buques para todos los puntos. Supongamos que no sea mayor de dos meses, que es mucho suponer, y que á principios de julio van ya surcando los mares. Pregunto yo ¿sobra tiempo con los cinco meses escasos que restan

hasta 1.º de diciembre para que hagan el viage hasta los puertos mas lejanos del mar Pacífico ( que no quiero contar con las Filipinas ), y de allí se difundan las órdenes por lo interior de aquellas provincias, se celebren las juntas preparatorias, se escojan ó se formen los censos, y se resuelva el número de diputados que corresponde á cada una? Pues todo esto ha de estar hecho el 30 de noviembre de este año si ha de haber Córtes ordinarias el marzo de 1814. ¿ Y habrá quien crea que puede haberlas en octubre de 1813? Es un delirio imaginarlo.

„ Los perjuicios, aun en caso de que pudiera verificarse lo que la comision propone, son harto notorios. Faltar á mas de seis artículos constitucionales sin provecho alguno; atropellar las juntas electorales, reduciendo sus plazos con peligro de confusion y desacierto en las elecciones; reducir á cero el intervalo que debe haber de una Córtes á otras, intervalo establecido para que en él se calmen las agitaciones que los diputados y el público hayan pedido padecer en las discusiones anteriores, y empiecen las nuevas con toda imparcialidad y serenidad de ánimo; alterar el turno desde la vez primera en términos tales, que ó no han de durar las Córtes el tiempo que manda la constitucion, ó jamas podrán ya empezar en la época que esta previene; y finalmente exponer á la nacion á que no pudiendo venir la mitad de los diputados, no lleguen á verificarse las Córtes ordinarias, que es á lo que aspiran los que con pretexto de evitar la perpetuidad de las presentes, iostan y claman porque se convoquen para el año que viene. ¿ Y quales son las ventajas que se siguen de adelantar cinco meses la convocatoria, capaces de compensar los enunciados perjuicios? Los señores que favorecen la opinion de la comision las dirán, que yo no veo absolutamente ninguna. Hasta ahora he oido solo que mandando la constitucion que haya Córtes todos los años, es forzoso que las haya el año 13, si no por marzo á lo menos por octubre: es decir, que por observar parte de un artículo quieren quebrantar seis. Y yo pregunto, ¿ por qué no se convocan para el presente año, si creen indispensable que las haya todos? Me responderán, porque no es fínicamente posible, y lo imposible no lo puede mandar la constitucion. Pues esta es la respuesta que yo doy para que no las haya el año 13. La constitucion manda que haya Córtes todos los años; pero Córtes cuyos diputados se elijan por los términos y método que allí se prescriben. Segun ellos deben pasar veinte y un mes desde la convocatoria á la instalacion, ó por lo menos veinte en esta forma: quince meses ántes se han de celebrar las juntas electorales de parroquia ( artículo 37 ), á que añadidos cinco que son menester para que se expida y llegue la convocatoria á los puntos mas distantes, resultan los citados veinte meses. Es así que desde la fecha de hoy hasta el fin del año 13 falta menos tiempo; luego no manda la constitucion que haya Córtes ordinarias el año 13 por la propia razon que no manda que las haya el año 12; á saber: por ser fínicamente imposible. Esto es indudable, Señor: quien manda y quiere un fin legal, manda y quiere los medios legales que conducen á él. Si, pues, los medios legales para lograr el objeto legal de la celebracion de las próximas Córtes no pueden verificarse, igual imposibilidad recae sobre el fin á que ellos tex-

minan.

„Mi opinion es que la convocatoria se expida para 1.º de marzo del año 14, que se despache quanto ántes, y que se excite el zelo de la Regencia para su mas pronta remision, pues el tiempo apura tanto que ninguna diligencia será excesiva.

El Sr. Borrull: „Una de nuestras principales obligaciones es procurar el mas exácto cumplimiento de la constitucion. Yo no puedo desentenderme de ello, y por lo mismo me veo precisado á oponerme al dictamen de la comision de Constitucion, como tambien á otras ideas que han manifestado algunos señores diputados. La comision propone que se convoquen las Córtes ordinarias para el día 1.º de octubre del año 1813; pero en el artículo 106 de la constitucion se manda que se empiecen en el día 1.º del mes de marzo; luego dicha propuesta es contraria á la constitucion; y así no puede aprobarse.

„Algunos señores diputados quieren que las citadas Córtes abran sus sesiones en el 1.º de marzo de 1814, y con ello que no haya Córtes ordinarias en el año de 1813, lo qual es tambien opuesto á otro artículo de la misma constitucion; á saber: el 104, en el que expresamente se dispone: *se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno.* El Sr. Gallego cree que no se manifiesta bastantemente con esto que las haya de haber en el año de 1813, y fundándose en el artículo 37, en que se previene: que en las provincias de ultramar se celebren las juntas electorales quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, se ha empeñado en persuadir, que no permite la constitucion que se reunan estas en dicho año de 1813 por no ser posible que se verifiquen quince meses ántes aquellas juntas; mas yo no puedo conformarme con su opinion; porque enseña el derecho, y no hay ninguno que se haya atrevido á ponerlo en duda que para conocer que es lo que se manda, no basta leer solo una parte ó artículo de la ley, sino que es preciso enterarse de toda ella, y sin fixar la atencion únicamente en las palabras, se debe exáminar tambien la razon que haya movido al legislador á establecerla. Y así, qualquiera que desee comprehender la verdadera inteligencia del citado artículo 104, sobre juntarse las Córtes todos los años, ha de ver igualmente varios otros artículos de la constitucion en que se describen las facultades de las mismas, y señala el tiempo en que han de usar de ellas, y conocerá que todos aquellos gravísimos motivos que hay para reunir las Córtes todos los años, obligan á executar tambien en el de 1813. Lo mismo demuestra la razon que tuvo V. M. para acordar dicho artículo 104, que fue el bien y utilidad del estado: este es y será siempre el que obliga á la convocacion de Córtes. Creyeron algunos legisladores que bastaba para conseguirlo que se juntasen cada tres años, y así se mandó en Valencia y en otros reynos; pero no obstante ello las citaban á veces mucho ántes á fin de acordar desde luego las providencias que exigian varios negocios que independientemente se habian ofrecido. V. M. se hizo cargo de las críticas circunstancias en que se halla ahora la nacion, y en que estará por espacio de algunos años. Un monstruo de ambicion y alevosía, y sus huestes las mas bárbaras que se han conocido, intentan apoderarse de ella ó aniquilarla, y estan debastando casi todas sus provincias; se necesita con frecuencia del levantamiento de nue-

vas tropas, que suplan la falta de aquellos valerosos soldados que se inutilizan, ó mueren gloriosamente en el campo del honor, de aumentar las contribuciones para ocurrir á los muchos gastos que ocurren, ó de variarlas si lo exige el bien de los pueblos; y á fin de desempeñar unas obligaciones tan indispensables, que no sufran dilacion alguna, y en que se afianza la salvacion de la patria, acordó V. M. que se celebrasen Córtes todos los años, con que es visto que mandándolo así quiso que se executase tambien en el año 1813, en que serán mayores que en otros las urgencias del estado, y mas preciso acudir prontamente á su remedio, valiéndose de aquellas amplias facultades que estan reservadas al poder soberano. Por lo qual ahora se examinen los diferentes artículos de la constitucion, ahora se atiende al motivo que tuvo V. M. para mandar que se celebrasen Córtes todos los años, se descubrirá siempre que fue su voluntad que se executase tambien en el año 1813, y que mas quiso que se faltase á un artículo puramente reglamentario, como lo es el 37, que dexar de acudir á lo que exige el bien del reyno, por lo qual no puede dudarse que en cumplimiento de la constitucion deben celebrarse Córtes ordinarias en el año de 1813, y que con arreglo al artículo 106 de la misma hay de empezar en 1.º del mes de marzo.

„ Pero dirán algunos que aunque sea cierto que podrán acudir á esta ciudad para dicho dia los diputados que nuevamente se elijan en la península, en las islas Baleares, en las de Canarias y aun en la de Cuba, no será posible que lo practiquen los de muchas otras provincias de América, y menos los del Asia, y que por lo mismo no lo será tampoco que haya verdadera representacion nacional. Mas ya insinué en el dia de ayer que en la constitucion, mirando por el bien del estado, se procuraron quitar qualesquiera impedimentos que podian embarazar la pronta reunion de Córtes, con cuyo motivo se dispuso en el artículo 109 *que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquia por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.* Y es evidente, que no obstante de nombrarse aquí solamente algunos, se habla en general de qualesquiera otros impedimentos que ocurran para venir á las Córtes, por haber la misma razon en unos que en otros casos, y no permitir el interes del estado que la imposibilidad de venir algunos diputados estorbe la celebracion de las Córtes ordinarias, siendo precisa como en el año 1813, y estando reunida ( como puede estarlo en 1.º de marzo ) mas de la mitad de los diputados. Y así no faltará entonces la representacion de América y del Asia, siendo suplidos los que no puedan venir por los diputados de aquellas provincias que asisten en las Córtes actuales. Se ve, pues, que la constitucion prohibe que se convoquen las Córtes ordinarias para el 1.º de octubre, que no permite que dexen de celebrarse en el año de 1813, y que es conforme á ella que se junten para el 1.º de marzo de dicho año, y que se hallarán verdaderos representantes de las provincias de la América y Asia nombrados con arreglo á sus disposiciones. Nosotros, Señor, no pode-

mos apartarnos de las mismas; debemos dar exemplo á todos en su puntual observancia, y yo clamaré continuamente en este augusto Congreso, como lo executo ahora, para impedir qualesquiera infracciones de la constitucion.“

El Sr. Garoz: „ Esta es mi opinion.“

El Sr. Ostolaza: „ Este es mi dictamen en todas sus partes.“

El Sr. Larrazabal: „ Señor, veo á todo el Congreso dividido en tres dictámenes, y que cada uno de los señores diputados ha sostenido el rayo tomando por apoyo principal la observancia de la constitucion: prueba de que á todos no les mueve otro impulso que los deseos del mejor acierto y cumplimiento efectivo de la misma constitucion. Por lo que á mí toca, jamas convendré con aquellos señores que opinan que las Córtes ordinarias deben convocarse para 1.º de marzo de 813, viniendo nuevos diputados de la península, y continuando los que estamos presentes de las provincias de ultramar, mediante á que la estrechez del tiempo no permite se extienda la convocatoria para que de allá veigan nuevos diputados. Nuestros poderes, Señor, han sido expresos y limitados para las actuales Córtes extraordinarias; concluidas estas, cesan nuestras funciones, sin que V. M. pueda despues que la constitucion se ha publicado convertir estas Córtes extraordinarias en ordinarias; pues nada debe hacer que no sea conforme á la voluntad de la nacion en general, á quien únicamente corresponde, congregada que sea en la forma dispuesta por la constitucion, elegir libremente sus diputados para las Córtes ordinarias, que se congregarán cada año.

„ Tampoco convendré con aquellos señores que deseosos de conciliar por una parte el nombramiento constitucional de diputados, y por otra que no falte la convocacion de Córtes el dia 1.º de marzo de cada año, sostienen que la que ha de librarse para las primeras Córtes ordinarias, debe fixarse al 1.º de marzo de 814, porque esto seria observar la letra de la constitucion, quebrantando al mismo tiempo su espíritu: la grande obra de V. M., sus esfuerzos, trabajos, y continuas tareas, han tenido por blanco la celebracion anual de Córtes para que al mismo tiempo que se ponga en planta esta base fundamental, sirva de cimiento á todo el edificio de la constitucion española. ¿ Y que aconteceria abrazando este proyecto? Que en el año de 813, publicada ya la constitucion, se quebrantaba esta con la falta de celebrarse Córtes en él: que V. M. que ha hecho la ley, debiendo ser el primero en observarla con la mayor escrupulosidad, da el primer impulso para que se falte á la misma ley. Y si de este modo se conculca el primer fundamento; si así se invierte el órden, ¿ que esperanza nos queda de ver plantada la constitucion? „

„ Mas se dirá que despues que se discurre y pondera sobre la imposibilidad de llevar adelante los dictámenes referidos, no se consigue con esto el intento de que se verifique la primera convocacion de Córtes sin que presenten otros inconvenientes; siendo constante que á las mas grandes obras lo son inseparables al principio graves dificultades. Es constante, Señor; pero si he de hablar á V. M. con la ingenuidad que acostumbro, é imparcialidad que es debido en el santuario de la justicia, debo asegurar que no hubiera proferido palabra sobre esta ma-

teria si hubiera advertido que lejos de padecer oposicion el dictamen de los señores de la comision, trataba de adoptarse en el Congreso. En mi concepto es justo, y el mas arreglado á la constitucion: ocurre por una parte á la exácta observancia de esta quando propone de uniformidad que se celebren Córtes el año de 813; y allana la estrechez del tiempo fixando su convocacion, no al mes de marzo, sino al dia 1.º de octubre, con lo que amplia todo el tiempo que es posible para que no las dexa de haber en aquel año los tres meses que concede la constitucion.

¿Pero en qué se fundan los señores diputados que han combatido este dictamen? Todas las razones que han manifestado se reducen á quatro. Las diré segun el orden con que he oido producir las. Primera, la distancia de las provincias de ultramar y Filipinas. Segunda, la necesidad de que se haga censo en aquellos países. Tercera, que las Córtes no podrán prorogar sus sesiones á mas de los tres meses, aun en el caso que lo juzguen necesario, porque con aquellos finaliza el año. Quarta, que se falta á la constitucion trasladando las Córtes del 1.º de marzo, que esta previene, al 1.º de octubre que propone la comision. A todas estas objeciones me parece se satisface cumplidamente si se escucha el eco verdadero de la razon, y se recuerda lo que prácticamente hemos visto. Así comienzo desatando la primera dificultad, no con razones, cálculos, ni argumentos tomados de la situacion geográfica y verdadera distancia de aquellas provincias, de que acaso no podrá hablarse con perfecta exáctitud, sino con lo que hemos visto por la experiencia, que sobrepuja á las especulaciones.

„El decreto de convocatoria para 1.º de octubre de 813, supuesto que ahora se expida, deberá salir de aquí, quando mas tarde; en 1.º de junio próximo, y desde este dia á aquel debemos contar año y quatro meses cumplidos: tiempo no sobrado, pero sí suficiente para que en él llegue la convocatoria, se hagan las elecciones populares, y los diputados esten aquí: así lo convence la convocatoria que se libró por decreto de 14 de febrero de 810 para las actuales Córtes; pues; á su consecuencia, en diciembre del mismo llegaron aquí algunos diputados, y los demas que correspondian así al dilatado reyno de México, con inclusion de la Sonora, como al de Guatemala, estaban elegidos en setiembre; de modo que podian haberse congregado en estas Córtes los de la América Septentrional á un mismo tiempo, si se hubiesen facilitado buques y otros auxilios; pero á V. M. son constantes los embarazos y pretextos con que repetidas veces se trató de entorpecer la efectiva congregacion de Córtes. Ni se diga que aquellas elecciones se hicieron con brevedad, porque solo correspondian á los ayuntamientos; que las de que se trata, siendo populares, que jamas se han visto en ultramar, exigen por tanto mas tiempo, y presentan dificultades no fáciles de vencer. No lo niego; sin embargo que de las provincias mas distantes de América fué necesario proponer, conforme al decreto; á la resolucion de los presidentes y audiencias del distrito, las renunciias y dudas que ocurrieron sobre nuevas elecciones; pero la convocatoria estaba circulada en todos aquellos lugares cabezas de partido á los quatro meses de su fecha; de que se infiere que; suponiendo necesario



este tiempo para que en toda la América Septentrional se circule el decreto, queda expedito el de un año para que se hagan las elecciones y se congreguen los diputados el 1.º de octubre de 813. En órden á la América Meridional, aunque sus puertos estan mas distantes, no es imposible la convocatoria. Debo suponer á los señores diputados de ella, que estan presentes, con la ilustracion de que yo carezco para que aclaren el punto, y procedamos con acierto, prometiendole desde luego, por mi parte, retractar qualquiera equivocacion y dictamen que en este concepto haya formado, pues mis deseos deben dirigirse á lo justo, y no á sostener mi opinion particular: solo hago la indicacion de que el navio Estandarte, que hace pocos dias llegó á este puerto, verificó su viage de ida y vuelta de Lima en menos de un año, habiendo tocado en Valparaiso, y detenídose en el Callao tres meses, sobre que podrán informar los señores diputados del comercio de esta plaza; y por consiguiente, dando ocho meses para los viages de ida y regreso, quedan hábiles los otros ocho meses para que se hagan las elecciones populares. Puede oponerse que la inopia de nuestra marina no permite aprontar buques para hacer estos viages con celeridad; pero como á los mas diputados de América que aquí estamos nos los proporcionan con franqueza nuestros ínclitos aliados de la Gran-Bretaña; con mayor razon los facilitarán si á este fin se hace solicitud por el Gobierno.

„ Entre tanto debo confesar que respecto de Filipinas no puede verificarse la convocatoria para este tiempo: efecto infeliz del dañosísimo monopolio del comercio que impide nuestra comunicacion con los países mas ricos y fértiles que nos brinda la misma naturaleza; pero si esto debe embarazar la convocatoria para América, tampoco se verificará para marzo de 814, porque quando lleguen los diputados de Filipinas que corresponden á un millon y ochocientas mil almas que tienen sus provincias, las Córtes estarán concluidas: tengo la satisfaccion de hablar á presencia de su digno diputado, el Sr. Reyes, que testificará de vista y propia experiencia. Mas ni este señor, ni otro alguno, solicitará que se suspenda la convocatoria de ambas Américas y islas porque no pueda verificarse al mismo tiempo en las provincias de Asia: una sola parte no debe perjudicar al todo, ni dar la regla lo que es menos á lo que es mas.

„ Todavía supongo. No vienen todos los diputados de América; en algunos países no se concluyeron las elecciones: pregunto, ¿deberá por esto suspenderse la convocatoria? No Señor; porque en este caso, segun el artículo 109 de la constitucion; los diputados que no se presentaren á tiempo serán supidos por los que estamos de las respectivas provincias. Lo que á las Américas importa es, quando no completar, por lo menos aumentar del modo posible el número de sus representantes de que carece con perjuicio: es depositar sus poderes é instrucciones en sugeto de su confianza: es hacer sus elecciones libre y legalmente en personas idóneas y capaces para el cargo mas grave y difícil de desempeñar. Conozco, Señor; que la suerte fué ingrata á mi patria quando me dispensó al honor y cargo que cada dia estoy mas convencido que no merezco, ni tengo la capacidad necetaria para su desempeño. ¿Y será yo mas ingrato en privarla de elegir los sugetos que tiene verdade-

ramente grandes para darla honor y desempeñar con acierto sus poderes? No por cierto. ¿Seremos sordos á los repetidos clamores de aquellas provincias que desgraciadamente mas revueltas cada dia, dan en cara á sus diputados de que no son representantes suyos; que su eleccion fué obra de los ayuntamientos, y no de los pueblos; que la representacion de estos por aquellos no es real y verdadera, sino ficticia; que no pueden representar la voluntad que no conocen? Permítame V. M. este paréntesis. Sé que en América constantemente desde su descubrimiento han conservado los ayuntamientos la representacion de los pueblos, lo que no es extraño quando vemos refundida en el colegio de cardenales para la eleccion del supremo pastor la de la iglesia en general y la del clero en cada iglesia particular para la de obispos en sus cabildos, conforme á derecho. Sin embargo V. M. que, á consecuencia de haber sancionado que la soberanía reside esencialmente en la nacion, dispuso que la eleccion de regidores de los ayuntamientos y diputados á Cortes &c. fuesen populares, no puede prescindir de que se suspenda la de diputados, despues de que, á mas de lo que ordena la constitucion, no ha omitido decreto ni diligencia para que se verifique casi al momento la eleccion popular de los regidores. Por todos aspectos es sin comparacion de mayor gravedad y atencion el nombramiento y ejercicio de un diputado á Cortes. ¿Qué dirán aquellas provincias si se publica la constitucion si se ven impedidas del derecho y facultad que esta les concede? No aseguraré que este sea medio para que entren en tranquilidad; pero no debemos dudar, oyendo como nos hablan, que lo contrario fomenta su disgusto y discusiones; y si para extinguirlas ninguna diligencia, condescendencia; ni sacrificio, por grande que sea, nos parecerá excesivo; menos lo será que con este fin se haga la convocatoria: quando no tenga todo su efecto para que se congreguen los diputados en 1.º de octubre de 813, nunca se sigue perjuicio, porque de estos mismos diputados han de componerse las Cortes que se abrirán en 1.º de marzo del año inmediato siguiente. Repito que la convocatoria tendrá efecto, en mi concepto, si se avivan todas las diligencias conducentes; no solo con facilitar buques, sino comunicándola por quantas vias hay: de lo contrario á muchos acontecerá lo que á mí, que pudiendo haber llegado aquí á los tres meses que salí de Guatemala, dilaté cerca de diez, porque en el golfo de Honduras no solo no habia buque de guerra, pero ni armado suficientemente; caminé cerca de quinientas leguas por tierra; aguardé quatro meses para lograr por Veracruz buque de guerra; gracias á la fragata inglesa Inconstante que de allí me condujo á Londres, y en aquella ciudad, habiendo fixado el navío de guerra español Asia su salida entre quinze dias, no se verificó hasta pasados quarenta y seis.

„ Tampoco es incompatible con esta medida la necesidad de censo que falsamente se supone manda la constitucion se forme, y es la segunda dificultad que indiqué de muy fácil resolucion. Léase el artículo 30 de la constitucion: no dice que se hagan ahora en ultramar nuevos censos, sino que ínterin se forman, sirvan los mas auténticos entre los últimamente formados, cuya medida fué efecto de la discusion que sostuvieron varios señores diputados, y sobre que dixo el Sr. Calatayud,

por informe que tenia de un americano de ilustracion en la materia, y que le merecia gran concepto, que acaso se tardaria un siglo en formar el censo de aquellos paises. Yo puedo asegurar que en cinco años no consiguió se concluyera en los curatos de su distrito el muy reverendo arzobispo de Guatemala D. Juan Felix de Villagas, ni su sucesor D. Luis de Páñalver; que hay curato de treinta leguas y mas que por la situacion de sus pueblos, haciendas, caserías, caminos y rios pel grosos, sin una sola barca para pasarlos, mueren curas despues de ocho años sin poder conocer á sus feligreses. Y en el dia, Señor, ¿será prudencia emprender la formacion de un censo cuya nueva y odiosa distincion me estrema al considerarla? y no hallande aun expresiones prudentes para explicarla sin ofender, menos encaestro sugetos, modo, tiempo, si medios para evacuarla sin ofender... V. M., en quien reside la mas cabal penetracion, percibe con claridad lo que mi ánimo trémulo y torpe lengua no aciertan á proferir. Los señores de la comision oportunamente proponen, que en donde no hubiere censo, las juntas preparatorias formen los cálculos prudentiales y que mas se aproximen á la base para la representacion. Y yo apelo al testimonio del Congreso sobre el tiempo que dilató la formacion del censo de la península de 1797: siendo para esto tanta la diferencia que existe entre aquel y este hemisferio, que ignoro si hay circunstancia en que puedan igualarse para facilitar en el mismo tiempo esta operacion, ó que se reflexione si no pudiendo evacuarse con perfeccion, ni en dos años será esta razon suficiente para que per uno solo se suspenda la convocatoria, que no alarga mas tiempo que el de cinco meses.

„ Entro en la tercera dificultad confesando llanamente que si las Córtes se celebran en octubre de 813 no podrán prorogar sus sesiones á mas de los tres meses; ¿y qual es el inconveniente que de esto se sigue? ¿O la necesidad es tan grave y executiva que exige se convoquen extraordinarias, ó no? Si lo primero, la constitucion provee de remedio en el artículo 162. Si lo segundo, la constitucion no prohibe que se tengan sesiones á mañana y tarde en el tiempo de los tres meses, con lo que podrán concluir sus tareas; y aun en el caso que el término señalado fiscalice, á los dos meses del año siguiente se celebrarán nuevas Córtes.

„ Por último, la quarta dificultad que se alega quedará desvanecida si se distingue en la constitucion lo puramente reglamentario de lo que es esencial. Nada importa que se falte á lo primero, no habiende otro medio de cumplir lo esencial de la ley; esta que no puede llenarse en el todo, debe cumplirse en la parte posible. Y como los exemplos aclaran las cosas, pongo ests. El 1.º de marzo no se congrega la mitad de los diputados, y uno mas que se necesita para formar Córtes, y se para todo el mes aguardándolos: se completa el número hasta abril: ¿dexará de haber Córtes aquel año porque no se pudieron comenzar en 1.º de marzo? Nadie lo dirá sino que se dará principio á ellas aunque sea despues de uno, dos, ó mas meses, con tal que haya lugar á los tres en un año. Se faltará, es verdad, á que las juntas electorales de parroquia sean quinze meses antes de la celebracion de las Córtes y á otros muchos puntos reglamentarios; pero lo mismo acontecerá disfrutándose

para el año 814. No puede decirse que se quebranta lo que no está planteado, en cuyo estado estará la constitucion algunos años; y de ellos necesita la América para salir de lo que no es á lo que hace mas de un siglo debió ser, y puedan cumplirse sus puntos reglamentarios. Así me reunimo aprobando en esta parte el dictamen de la comision, y que al efecto se libre la convocatoria, fixando el 1.º de octubre de 813, para que saliendo de aquí el 1.º de junio próximo, dándose por el Gobierno las providencias necesarias con energía y actividad, tenga su cumplimiento, y se verifique la primera celebracion de Cortes ordinarias. Este es mi voto.

El Sr. Morales Gallego: Señor, estamos en una disputa, en la que cada qual quiere sostener su opinion con la constitucion; de suerte que tanto el que se opone al llamamiento de Cortes para 1.º de octubre de 1813, como el que quiere que sea para marzo de 14, se funda y trata de apoyar en la constitucion. Esta es la política de todas las leyes. De la libertad de interpretarlas para acomodarlas al caso que conviene, resulta su ruina ó inobservancia, y no hay otro arbitrio para remediar este abuso que el discernimiento científico y juicio legal tan necesario en el que ha de juzgar. Ahora nada hay que temer, porque á presencia del legislador no parece pueda incurrirse en errores de esta clase. En la misma proposicion de la comision fundo yo que es opuesta á la constitucion; y en esta he de fundar que en el extremo opuesto que se propone no se quebranta ni experimenta perjuicio de ninguna clase. La comision señala el llamamiento de Cortes para octubre del año 13, y así los señores individuos que la componen, como los demas del Congreso, estan conformes en que tal señalamiento se opone á la constitucion, porque altera ó quebranta muchos de sus artículos. Tales son el 36 y 37 del capítulo III, el 60 y 61 del IV, el 79 y 80 del V, y el 106 del VI. ¿Y será conveniente este primer paso de V. M. para afirmar la observancia que debe tener la constitucion? ¿Dará buen exemplo á la nacion que apenas se publica, y aun antes de llegado el primer caso en que va á tener efecto, acompañe el quebrantamiento de lo mismo, y mas esencial que se manda observar? Tan arriesgado seria este proceder, como contrario á la circunspeccion y sabiduria con que V. M. debe dictar y sostener sus leyes y deliberaciones.

„Como esto se halla á los alcances de todos, oigo se quiere sostener este dictamen con que la necesidad obliga á ello, y se dice que debiendo haber Cortes el año 13, y no pudiendo ser por marzo, se toma el medio de que se verifiquen por octubre, para que se vea que la constitucion tiene efecto dentro del año ya que no pueda ser en el mes y dia señalado. Este argumento es tan débil como puede inferirse de la falsedad del principio en que se forma. ¿Dónde está que la constitucion obligue á que haya Cortes el año de 13? Es cierto que el artículo 104 del capítulo 6.º dice: se juntarán Cortes todos los años en la capital del reyno en edificio señalado á este solo objeto; ¿pero será buena lógica inferir de aquí que manda se junten Cortes el año citado? Es preciso no confundir lo dispositivo con lo ejecutivo para evitar errores ó equivocaciones. Luego que la constitucion esté puesta en práctica se deberán juntar Cortes todos los años. ¿Y lo está ya porque se haya publicado en esta plaza? No, Señor, las leyes constitucionales, ó de otra

class, que necesitan reglamentos para su execucion, no obligan hasta que estos se publican; ¿y ha sucedido esto ya? tampoco. La prueba de esta verdad es demostrada de varios modos. V. M. ha extinguido los consejos, y la constitucion está ya publicada; pero sin embargo continuan exerciendo. Tambien ha mandado que haya alcaldes ordinarios nombrados de cierta manera, ayuntamientos, diputaciones provinciales, y otras varias cosas que comprehende la constitucion; ¿y se observan ya? Sabido es que no, porque necesitando de reglamentos para su execucion, no puede principiarse á obrar la ley hasta que se publiquen. Esto es lo que sucede en el caso en quession. Se ha mandado que se reunan Cortes todos los años; pero principiara á tener efecto quando V. M. ponga expeditos todos los medios y modos para su execucion; de que se sigue que el argumento de que se faltará á la ley si no se convocan Cortes ordinarias para el año 13, no es fundado ni tiene fuerza alguna.

„No sucede así en quanto al dia, porque señalando la constitucion el 1.º de marzo de cada año para abrir las Cortes, será una contradiccion manifesta convocarlas para 1.º de octubre, tanto mas reparable quanto voluntaria, porque no se nos da un motivo grave y urgentísimo que pueda hacer dimulable la contravencion al primer paso de la carrera constitucional: si, pues, la comision conoce y contesta que no es posible la reunion de Cortes para marzo de 13, y por otra parte no manifesta la necesidad que haya de infringir la ley, ¿á que este empeño por solo avanzar cinco meses que median hasta 1.º de marzo de 14, en que pueden celebrarse las primeras Cortes ordinarias, y cumplirse la constitucion en todos sus extremos? Pero no se debe perder de vista, que ni aun para octubre podrán tener efecto, como quiere la comision, segun las muchas diligencias que han de preceder al nombramiento de los diputados, las largas distancias de las Américas, y los muchos inconvenientes que hay que vencer hasta poner expeditos los decretos y reglamentos que han de acompañar la constitucion para dar principio á las elecciones. Es verdad que algunos señores diputados de ultramar afirman la posibilidad; pero otros la niegan, y aun prescindiendo de que los primeros son de los puertos mas inmediatos á la peninsula, hasta para la dada la contrariedad de opiniones, y para que se tuviese por adelantada, ó poco premeditada semejante resolucion en materia tan grave y trascendental: á mas de que si se examinan bien las reflexiones del Sr. Larrazabal, que es el que mas ha esforzado hasta de ahora la posibilidad, hallaremos que nada convencen; ¿qué comparacion puede admitirse entre el nombramiento que se hizo en las Américas para las Cortes actuales, al que se debe hacer para las ordinarias que establece la constitucion? ¿Es lo mismo nombrar los ayuntamientos sin otra diligencia preparatoria que unos informes de personas á propósito para el grave encargo que se iba á poner á su cuidado, que recibir la constitucion, publicarla, nombrar junta preparatoria, elecciones, señalar partidos, y pasar por los grados de juntas parroquiales de dichos partidos y provincial hasta que lleguen á resultar nombrados los diputados en Cortes? A poco que se reflexione, se notará la diferencia que hay de uno á otro caso; tanto que no hay terminos hábiles de comparacion; pero debemos agregar que no obstante la facilidad y prontitud de las

elecciones que recuerda el Sr. Larrazabal, añade no pudo verificarse la venida de todos los diputados en tiempo oportuno por falta de embarcaciones, lo que no estaba en sus manos irritar, de que se sigue que estos inconvenientes serán mayores quanto mas estrechos sean los términos de la convocacion, y que de varios modos se aumentan las dificultades para que se realice lo que V. M. se ha propuesto. Quiere que las Cortes que se celebren en adelante sean completas de individuos de todas las provincias y reynos, sin que quede uno que no tenga representante, y mal podria conseguirse si se da principio poniendo obstáculos para su cumplimiento. Puede que me equivoque; pero temo mucho resulte de la tal medida la poca existencia de las Cortes. Con menos motivo he oido quejas de los señores americanos, de que nada consiguen con leyes á su favor, si no se cumplen exactamente, y no sé si este mismo argumento dexarán de aplicar al caso presente, manifestando que nada han adelantado con que se llame la representacion completa de las Américas si se hace para un tiempo en que no pueden concurrir. Tambien es de tener presente, que á mas de faltarle á la constitucion con el señalamiento para 1.<sup>o</sup> de octubre, se sigue un trastorno en lo sucesivo; muy difícil de remediar, porque seguirán haciéndose las elecciones en meses y dias distintos de los prevenidos en la constitucion; la venida de los diputados no se verificará quando se manda, y no se podrá observar la regla general, á no ser que se vayan atrasando meses de unas elecciones á otras hasta que se uniformen la práctica y la ley.

„ Para ocurrir al inconveniente de que los diputados de ultramar no puedan venir al tiempo que señala la comision, se cita al artículo 109 de la constitucion para que se suplan los que faltan de los diputados actuales; ¿pero cómo no conocer que sobre no ser aplicable al caso del dia el citado artículo, se incurriria en nuevos y mayores inconvenientes? En primer lugar el artículo, como toda la constitucion, habla para las Cortes ordinarias, y no puede entenderse ni tener aplicacion á estas extraordinarias. Si dado principio á aquellas se verificare en algun año que dexen de venir diputados, porque lo impidan la guerra ó la ocupacion de alguna parte de territorio de la monarquía, está bien que se suplan los que faltan por suerte entre los de la diputacion anterior, porque los poderes son unos mismos, y no hay diferencia en las personalidades; ¿pero sucede esto, ni puede verificarse entre estas y aquellas Cortes? Claro es que no, porque los poderes de los que componemos estas Cortes son como ellas, extraordinarios, y no pueden servir para otras. De otro modo, ¿quién no ve la confusion que se verificaria en unas Cortes compuestas de diputados ordinarios y extraordinarios, y los resultados que pudieren seguirse? Sobre todo, esta no es la habilitacion de que habla el artículo; y yo dudo mucho que V. M. tenga autoridad para convertir unos poderes en otros, y habilitar á esta diputacion para lo que no se le concedió facultades por sus comitentes, y aun puede decirse lo tiene declarado así, porque en la sesion de ayer se convino que los diputados actuales no tenemos poderes para Cortes ordinarias. En segundo lugar, que quando hay medios y modos de completar la letra y el espíritu de la ley, no se debe acudir á arbitrios violentos y extraordinarios. V. M. ha resuelto ya que no se disuelvan estas Cortes, y

que suspenderá sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y esto ha de verificarse, mal que le pese á algunos, que no reflexionan los motivos justos que concurren para esta determinación, y la facultad legal de poderla tomar, porque no tiene señalado término en sus poderes. En esta inteligencia, ¿que inconveniente puede haber en que convocadas las Cortés para marzo de 14, y suspendiendo V. M. sus sesiones lo mas pronto posible, se vuelva á reunir en 1.º de marzo de 13, dando en este año término á su carrera? De este modo se consigue que no falte la representación nacional tan necesaria en las actuales circunstancias, que haya Cortés todos los años, y que las Américas tengan tiempo suficiente para hacer sus elecciones y verificar el viage á la península.

„ No se presenta otro que el de la murmuración que se sospecha pueda ocasionarse, atribuyendo esta ú otra medida igual, mas á empeño de los actuales diputados en perpetuar estas Cortés; que á la sana intención de procurar el mejor bien posible á la patria; pero Señor, si por ponernos á cubierto de tales murmuraciones nos conduce nuestra delicadeza á abandonarla en los riesgos que la amenazan, no completaremos el bien, y preferiremos al suyo nuestro interes particular. Descanse V. M. en su conducta pública, y desprecie los tiros que la maledicencia dispare contra su rectitud. Son muchos los enemigos públicos y secretos que le observan y persiguen, y estos son los que desean la disolución de las Cortés, para fomentar sus intrigas y la ruina de la constitución, que les ha cerrado la puerta al despotismo y la arbitrariedad. El juicio de la nación, que es el que importa, estará siempre en favor de V. M., porque no se la ocultan sus constantes y asiduas tareas, y el desinterés con que se ha portado. Paren en esto su consideración estos injustos y mal contentos observadores, y su misma vergüenza los confundirá. Observen qué sueldos, qué empleos, qué distinciones se han apropiado los diputados de Cortés: qual es su manejo dentro y fuera del Congreso: qué gracias han concedido ni pueden conceder: qué preferencia tienen en particular á qualquiera individuo del estado: qué han perdido por servir y sacrificarse en obsequio de la patria: los ningunos medios que han tomado ó prevenido para su resarcimiento, ó inferan despues quales son los alicientes que les pueden excitar la ambicion de perpetuarse en las Cortés. Señor, quando haya hombres tan injustos que opinen contra tales desergafios, ni puede quedar duda en la torcida intención que les mueve, ni V. M. debe suspender su carrera hasta completar lo que se ha propuesto hacer en bien de la patria; y si opina que es prudente y justa la medida que dexo propuesta, aunque con el sentimiento de oponerme á la comisión, sírvase llevarla á efecto, y no tema, que la posteridad le hará justicia.“

El Sr. García Herreros: „ El Sr. Borrull ha manifestado que la convocatoria á Cortés para el tiempo que propone la comisión es opuesta á lo terminantemente prevenido en el artículo 106 de la constitución, por lo que no debe aprobarse, en lo que estoy de acuerdo con dicho señor. No así en los demás puntos que ha tocado en su discurso, en que se ha propuesto conciliar los artículos de la constitución, de modo que con arreglo á ellos la convocatoria debe hacerse para 1.º de marzo de 813, pues que en el 109 se previene el modo de ocurrir á las dificultades

que puedan impedir la reunion de los diputados para dicha época. En mi concepto su discurso en esta parte es un verdadero sofisma.

„ En el artículo 104, se dispone *que se junten las Cortes todos los años en la capital del reino*, y de aquí infiere la necesidad de que se convoquen para el marzo de 813. Doy por supuestas las razones que justifican lo mandado en el artículo, y pasemos á su aplicacion. Los términos en que está concebido demuestran hasta la evidencia que no es ese su espíritu. La comision al proponerlo, y V. M. al aprobarlo, tuvieron la delicadeza de no indicar ni remotamente el año en que debiera empezar á tener cumplimiento, reservando este señalamiento para la convocatoria, pues ignorando entonces cuando se aprobó, el tiempo que se tardaria en concluir la grande obra de la constitucion, no era prudencia exponerse á que no pudiese tener cumplimiento, porque no restase tiempo suficiente para hacer las elecciones segun se previene, y así fue que el señalamiento del año para las primeras Cortes se reservó para la convocatoria: ahora estamos en el caso; luego el artículo no induce obligacion de que haya Cortes ordinarias el año 13, y por consiguiente no es opuesta á su tenor la opinion de que se convoquen para el marzo de 814. La necesidad y utilidad general en que el señor preopinante funda su opinion, se salvan anteponiendo aquella á la privada, y no consultando esta para abreviar la disolucion de las presentes Cortes, puesto que las ordinarias es imposible que se reanen para la fecha que señala el Sr. Borrull.

„ Conociendo dicho señor que es humanamente imposible que los diputados de las Américas y Asia puedan venir para marzo del año próximo, ha querido persuadir que el artículo 109 provee de remedio para este caso por quanto dispone: *que si por la guerra ó qualquier otro motivo no se presentasen á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.*

„ Es menester estar muy ocupado del deseo de que se disuelven las presentes Cortes, para no conocer que este artículo no puede hablar con ellas, sino con las siguientes á las primeras ordinarias que se celebren. Los diputados que faltan han de ser suplidos por los anteriores *de su misma provincia, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.* Los diez y ocho ó veinte que tocarán al Asia ¿por que anteriores de las mismas provincias serán suplidos si no hay mas de uno? ¿Con quienes ha de sortear hasta completar el número de cada provincia? El artículo indica que debe haber sobrantes, ¿pues si no para que era el sorteo? Pues en el mismo caso se hallan todas las provincias de América. ¿Como sortearán entre sí los de cada provincia hasta completar el número que á cada una corresponda, sino hay mas que uno por provincia? Luego es evidente que el artículo no habla con los actuales diputados, ni se puede aplicar su resolucion al caso presente, y el hacerlo es un sofisma para deslumbrar. Aumentase la imposibilidad de aplicar este artículo por la que hay de saber quantos diputados corresponden á cada provincia por falta de censos, pues aunque lo haya en algunas provincias, en las mas faltan con la especificacion que se necesita para las elecciones; y



queda demostrado que el artículo habla con las Córtes subsiguientes á las primeras ordinarias, y como estas no puedan por las razones que van insinuadas reunirse para el año de 13, deben convocarse para el de 14.

„La delicadeza que ha tenido la comision para su dictamen la alabaria mucho en otras circunstancias; pero no debió detenerles la censura que respetaron, haciéndose cargo que no la hacian los hombres de juicio imparcial, sino esas aves nocturnas, para quienes las Córtes son ominosas por el órden que introducen muy opuesto á sus intereses; que no habiendo producido el fruto que se prometian las groseras invectivas con que en sus miserables y revolucionarios papluchos, han querido desacreditar al Congreso, deseado de toda la nacion desde el momento de su instalacion, tratan de insultar la modestia, desprendimiento y parsimonia de los diputados, atribuyendo á ambicion la duracion de las actuales Córtes. La verdadera delicadeza de V. M. debe consistir en concluir la obra empezada; el evangelio desprecia á los que no lo hacen así. Desprecie V. M. tambien esas hablillas, que en los que las propalan está la verdadera ambicion. Ellos son los que andan aprovechando todos los momentos que debieran ocupar en beneficio de la patria, mientras los demas ocupados en su servicio, nos atraemos el odio de los bien hallados con el desórden, y recibiremos por premio una persecucion que nos acompañará hasta el sepulcro; pero su prevision no será capaz de hacernos retroceder ni suspender la obra empezada. Convóquense las Córtes ordinarias para marzo del año 14, y así tendrán su puntual cumplimiento los artículos de la constitucion.“

El Sr. Borrull: „Usando del derecho que me da el reglamento desharé una equivocacion que ha cometido el Sr. Garcia Herreros impugnando mi discurso. Ha dicho y repetido ser un sofisma lo que he propuesto en órden á suplir los actuales diputados, á los que no puedan venir de la América y Asia, para las Córtes de 1.º de marzo de 1813, por no saberse el número que tocará, con motivo de que aun se ha de hacer el censo correspondiente para el cómputo de su poblacion; pero esta es una equivocacion notoria, y consta serlo por el artículo 3o de la constitucion, en que se manda que entre tanto que no se hace el nuevo censo *sirvan* para lo susodicho *los mas auténticos entre los últimamente formados*; luego no se necesita para averiguar el número de diputados de ultramar, que se espere la formacion de un nuevo censo, y puede saberse ántes de dichas Córtes por medio de los mas auténticos que ya hay formados, y han de estar precisamente en las secretarías de Estado; y se hallarán tambien en otras partes. Y así consta que léjes de valerme de sofismas, me he fundado en los mismos artículos de la constitucion, que es la regla por que debemos gobernarnos.“

El Sr. Reyes: „Es indudable que la distancia de Filipinas no tiene comparacion con ninguna de las posesiones de América, y por esto... En el dia qualquiera noticia que se quiera mandar allá no puede ser, porque ha pasado ya la época de la salida de los buques, que es la de los meses de febrero y marzo: Si no ha salido la nao que se halla en Acapulco lo podrá executar en el mes de noviembre; llegará á Filipinas á principios de enero del año 13: las dificultades que allí ocurrirán para

hacer las escisiones por la navegacion de monroes á que estan sujetas las islas de Visasmo ocuparán todo el año 13; pero demos por supuesto que para principios del año 14 se hallen los diputados en disposicion de poder venir, deben salir por el mes de enero, y llegarán aquí en el mes de mayo, si hacen la navegacion en derecha á este punto, y si tienen que venir por la América no podrán llegar hasta noviembre ó diciembre del año 14, tiempo en que ya se habrán concluido las Cortes de aquel año. Y así es imposible que Filipinas pueda tener aquí diputacion para el 13, y quando mas á últimos del 14."

El Sr. Voladiaz. ., Señor, se nos presenta hoy á discusion una materia, que aunque á primera vista bien sencilla, no es sino muy grave en mi opinion y en la de todo aquel que con un poco de interés trate de dedicarse á desvanecer el sospechoso sistema de aquellos que suponen al tratarse tales puntos en V. M. la parcialísima y extravagante idea de querer por fines particulares perpetuarse, ó por lo menos diferirse ó prorogarse mas de lo debido y necesario en su augusta representacion. Esos de nosotros, Señor, aparezcan para siempre y sin fin sean borrados del gran libro de la justa libertad nacional ( que acaba de sellar V. M. con su sancion inviolable y soberana ), esos miserables entes, cuyas detestables miras no son otras que las de con capa de un zelo exáltado por el bien de la nacion, solo tratan de hacerla entrar en el mas terrible y desventurado odio contra V. M., y envolverlo insensiblemente por este medio bien sagaz y cauteloso en aquella lastimosa anarquía y confusion que tanto interesa para sus irreligiosos y revolucionarios planes al abominable curso que tan hábil, escandalosa y atrozmente aspira á subyugarlos. Acuértense y convenzan estos ocultos y táimados aduladores de la patria de que un Congreso que solo anhela por el mas exacto cumplimiento de aquello mismo que le ha en general la nacion entera, y en particular sus respectivas provincias confiado, no solo se constituyó gustoso, franco y generoso por la salud de todas ellas entre los horrores mas espantosos de una guerra que jamas por su estilo hasta hoy han conocido ni aun calculado los gobiernos, y en circunstancias en que así por la notable inmediacion del enemigo que constantemente á distancia de media legua nos rodea, como por la miseria universal del reyno, y lo agotados que absolutamente halló todos los arbitrios con que debia sostener la justa causa, ofrecia á sus individuos su renunion mayores riesgos, sino que imperturbablemente ha continuado en sus tareas hasta el venturoso extremo de beneficiar á todos y cada uno de quantos constituyen la heroica poblacion de nuestra patria con la maravillosa constitucion que para siempre debe consolidar su libertad tan en justicia suspirada, como desde hoy ya casi indestructible, y á la que V. M. mismo ( como el primero que está obligado á contribuir con su exemplo á su observancia ) debe asimismo acomodarse para la resolucion del punto que en el dia examinamos. Esto se veia, Señor, sobre el dia que debemos prescribir para la celebracion de las Cortes próximas ó primeras ordinarias. Veo aquí tres tiempos ( por lo que aparece de la discusion toda ) señalarse: por unos, á saber: el 1.º de marzo del inmediato año de 1813: por otros el de octubre próximo siguiente del mismo año referido; asistiendo otros por último

á su prorogacion hasta el 1.º de marzo del siguiente de 1814, suponiendo que hasta entonces no pueden probable y legítimamente congregarse.“

„En concurso de tres tan diferentes pareceres, y los varios fundamentos que he visto por ellos alegarse, el mio es y será siempre el propuesto por la comision encargada especialmente por V. M. para la expresa ventilacion de aqueste asunto, ya por suponerlo dado por aquella con la mas escrupulosa detencion, y sin la rapidez con que aquí necesariamente discutimos muchas veces las materias, y ya por la mayor conformidad que guarda con el bien positivo de los pueblos, no menos que con el verdadero espíritu de la sabia constitucion recientemente sancionada por V. M. en favor de ellos.

„Nadie, Señor, puede dudar (y es la prueba de lo que acabo de exponer) lo muchísimo que interesa la nacion en la anual celebracion de sus Córtes, interin subsista por lo menos la rigurosa penalidad de las actuales circunstancias, como ni tampoco el que (qualesquiera que estas sean) la son sin disputa inseparables las ventajas que deben prevenirla de que de tiempo en tiempo, y el mas breve posible, se renueven quantos hayan de representarla en aquellas legalmente; verdades tan de bulto ambas, Señor, que de puro conocidas debo no cansar á V. M. con repetir las, mayormente quando su evidencia no solo se haya demostrado varias veces en este mismo Congreso soberano hasta lo mismo, sino que conduxo decididamente el ánimo de V. M. á la sancion terminante de ambos puntos expresamente decretados en los artículos 104 y 108 de su generosísima constitucion liberal.

„Con arreglo á estos principios propone la comision á V. M. el primer dia de octubre del año próximo de 1813 para la convocacion de las primeras Córtes ordinarias, tomando por norte para ello el literal contexto del artículo 104 precitado, sin que encuentre yo el menor motivo, y si la mayor extravagancia en suponer dicha propuesta por tan contraria á la misma constitucion que acaba de sancionarse, como extrañamente he visto querer empeñarse en sostenerlo hoy dos compañeros que en la discusion me han precedido, fixándose para ello en la material inteligencia del artículo 106, que señala para dichas Córtes el 1.º de marzo de cada año, y no en si hay ó no posibilidad en el próximo de congregarse dicho dia. Que no la hay con respecto á la mayor parte de las provincias de ultramar lo sabemos todos, y por consiguiente lo saben tambien dichos señores; pues si lo saben; ¿á qué viene una increpacion tan poco honrosa contra el parecer de una comision que hecha bien cargo de quantas dificultades podian suscitarse en la materia, solo ha tratado de adherir á la constitucion misma su opinion en quanto era dable acomodarla? A esto se dirá (ó por mejor decir se ha dicho ya por alguno de los mismos) que estaba dicho inconveniente remediado con el expedito medio de que los diputados que no pudiesen concurrir á las primeras Córtes el 1.º de marzo próximo, fuesen suplidos por los que hoy constituyen las presentes: para satisfacer yo á réplica semejante, tan delicada como ingeniosa, solo quiero á su autor yo preguntarle (con la protesta de no volver hasta su contestacion á impertunarlo mas en este punto) ¿si con su material rigorismo en que la constitucion

se observe literal y estrictamente, se aviene bien lo que establece aquella misma sobre la determinada forma con que deben ser electos los diputados á Córtes ordinarias, tan diferente de aquella con que lo fuimos los presentes, no menos que sobre que no puedan jamas aquellos ser supidos sino por los anteriores de igual clase á la suya, y por consiguiente distinta de la nuestra?

„Resulta, pues, Señor, de quanto acabo de exponer á la consideracion de V. M. que no debiendo diferirse las primeras Córtes á mas allá del año próximo de 813 que indica la misma constitucion, y á que por la angustia del tiempo no puedan realizarse para el 1.º de marzo que ella expresa, sean en el de octubre que propone la comision á V. M.“

El Sr. Argüelles: „Tal vez en adelante no se podrá creer que haya durado tanto tiempo esta discusion por sola la diferencia de cinco meses. Yo quisiera que los señores que han preopinado se hubieran limitado á decir si era posible la reunion de las Córtes próximas, segun propone la comision: por mi parte quisiera que se aclarara este punto, y que los diputados de América que tienen mas conocimiento de aquel pais dixesen su parecer. Nada añadiré á lo que se ha expuesto y repetido con mucha solidez. Me limitaré á decir que la cuestión es, si el término que propone la comision es suficiente para que en ultramar puedan hacerse las elecciones, y llegar los diputados á tiempo de abrirse las sesiones. Todo lo demas es inoportuno y fuera de propósito. La cuestión ha variado absolutamente desde que ayer se resolvió que las Córtes actuales no se disolvieran hasta la reunion de las próximas. Les que crean que este es un mal, deben conformarse con la resolucion, porque tenemos que sujetarnos á lo que determina la pluralidad, lo mismo que hago yo quando se ofrece. Debemos prescindir de toda otra cuestión que no sea la que he dicho; y si la experiencia hiciese ver que estas Córtes deben estar reunidas seis ó siete meses mas ántes de la reunion de las próximas, la necesidad ó la utilidad será quien decida lo que debe hacerse. Y ántes de esto caso es anticipar una cuestión que han de resolver las circunstancias. Toda la dificultad consiste ahora, como he dicho, en si se podrá expedir la convocatoria para octubre del año 13, á fin de que nunca haya quien diga que se citaron las Córtes para un tiempo en que cómodamente no podian venir todos los diputados. El Sr. Larrazabal ha asegurado que es posible, y me honra mucho haberlo oido, pues ya no se podrá hacer ningun cargo á la comision, pues que hay diputados de América que dicen que es suficiente término el que propone. El señor Larrazabal por el cálculo que ha hecho manifiesta que las elecciones pasadas se hicieron en mucho menos tiempo que el que propone la comision; pero no ha advertido que entonces se hicieron aquellas por los ayuntamientos, y ahora se deben hacer por los pueblos que precisamente las han de retardar. El mismo señor diputado en su modo de opinar me hace temer que sus cálculos estan fundados en otros principios que los que han de dirigir las próximas elecciones, y esta diferencia cabalmente podrá dar por resultado la imposibilidad de reunirse los diputados de ultramar á tiempo oportuno. Pocas reflexiones bastarán á desplegar en este punto mis ideas.“

„Son muchas y complicadas las operaciones que han de preceder ne-

cesariamente al primer acto de las elecciones parroquiales. Exámen de censos, rectificacion ó formacion de algunos en no pocas partes. Division del territorio, aunque sea provisional, para facilitar en lo posible las elecciones. Exámen de dudas, y decisien de competencias. Concluidos todos estos trámites, y circuladas á todos los puntos de la inmensa extension de aquel territorio exemplares de la constitucion, con arreglo á la qual se han de hacer las elecciones, comenzarán estas baxo de auspicios, quando menos poco favorables á causa del estado de inquietud del pais, y con la desventaja de ser las elecciones una operacion enteramente nueva y desconocida, y demasiado delicada para emprenderse como ensayo con premura y atropellamiento. A esto añádase la distancia de las provincias del mediodia de América, para no hablar de Filipinas, y juntas todas estas circunstancias júzguese si será prudente, si será político que por cinco meses se haya de exponer el Congreso á señalar para la apertura de las próximas Córtes una época en que podrá ser impracticable. En mi dictamen es, quando menos, muy aventurado. Y por lo mismo provocho las luces de los demas señores diputados de América, que en este punto deben, á mi parecer, decidir la questão; á lo menos mi opinion, á pesar de la que he manifestado en la comision, está todavia pendiente de lo que puedan exponer contra lo que se propone por aquella. Así lo que se debe resolver es si para el 1.º de octubre de 1813 podrán hallarse reunidos en la península los diputados de ultramar. Las indicaciones de perpetuidad, de ambicion, y otras miras que se han hecho no aproximen á la península aquel continente. No disminuyen las dificultades; no facilitan las elecciones. Todo esto es fuera de propósito, y elude la questão.“

El Sr. *Mexia*: „Justamente el Sr. *Veladiz* y el Sr. *Argüelles* me han puesto en el camino de la discusion. No tratamos sino de fixar la época de la reunion de las próximas Córtes, y el saber la cantidad de tiempo necesaria para verificarla legalmente (esto es la posibilidad moral de practicar todos los pasos y diligencias previas á la congregacion de los diputados de todas las provincias de la Monarquía) es la única questão que debe ocuparnos en el momento. Contrayéndome, pues, á ella digo francamente que las Córtes deben convocarse para 1.º de marzo del año 14, porque no puede esperarse prudentemente que se reúnan antes. Para demostrarlo me haré cargo de las dificultades que se han opuesto, y se opondrán todavia, exponiendo juntamente los hechos y razones de mi opinion.

„Desde luego prescindo de la península, porque es indudable que en muchas de sus provincias podrian hacerse las elecciones aun en el año presente, sin que por eso quedase vencida la dificultad esencial, pues no han de ser Córtes parciales, sino generales de todo el reyno: resultando por lo mismo que la medida del tiempo intermedio entre ellas y su convocacion se ha de tomar, quando no de la situacion física y política de la provincia mas remota é imposibilitada de enviar diputados; á lo menos de la suma de muchas y muy considerables que se hallan casi en el mismo caso y dificultades, á manera de las expediciones marítimas, cuyo movimiento no se regula por la velocidad de los buques mas veleros, sino por la lentitud de unos quantos menos andadores. Ya

se dexa entender que limitaré mis reflexiones á la América, y no en toda su extension, sino á la América meridional, sin cuya convocacion para un término cómodoamente posible de realizar, no podrian llamarse Córtes constitucionales qualesquiera que se juntasen. Ruego á V. M. se persuada que quanto yo diga sobre el particular será compelido de mis obligaciones para con aquellas provincias y con la patria entera; y que no avanzaré en este discurso (necesariamente molesto por lo mismo que es preciso sea minucioso y largo), mas allá de los límites de una prudente seguridad, pues procuraré contraerme á puntos que conozco bien, y á circunstancias de que estoy cierto, esperando por mi parte que los señores diputados que tengan á bien impugnarme, procederán con la misma circunspeccion, en obsequio de la claridad y acierto, en un asunto tan trascendental como dificultoso.

„ Señor, es ménester seguir rápidamente el progreso de los pasos legales que deben darse desde la convocatoria hasta la reunion de las próximas Córtes, pues sin esto no puede formarse idea exácta del tiempo que habrá de transcurrir entre una y otra, y así empezaremos por las diligencias que deben practicarse desde el principio. Este no ha de regularse desde hoy, porque así como la comision de Constitucion, que ha presentado el proyecto que se discute, contaba para su cálculo con el mes que hasta ahora ha transcurrido desde que le formó, y vemos prácticamente que á pesar de su prevision conocida se engañó en este cálculo, pues debe rebaxársele ya dicho mes; del mismo modo se equivocaria el Congreso si ajustase sus cuentas desde 1.º de mayo, durante el qual, quando menos, seguiremos tratando de esta question, y de las otras anexas, tanto al presente decreto como á los demas que han de salir simultáneamente, y no estan aun concluidos, y que despues que le esten, habrán de imprimirse en número competente para circularse por toda la monarquía. ¿Y podemos desentendernos de que al mismo tiempo que se despache la convocatoria deben dirigirse á todas las cabezas de partido, y aun á todas las parroquias del reyno, exemplares impresos y rubricados de la constitucion política, como que sin tenerla continuamente á la vista es imposible dar un paso en las elecciones? ¿Está por ventura concluida y disponible ya una tan copiosa impresion de aquella forma que se ha destinado para la remision oficial á los pueblos? ¿Descansaremos en la confianza de que se reimprimirá pronta y decentemente en las respectivas provincias, desentendiéndonos, v. g., de que en las mas de la América meridional (á la que, repito, me cifo en este discurso) la escasez y mal estado de impresores é imprentas, el subido precio de la mano de obra, y de los primeros materiales, opondrian otros tantos insuperables obstáculos á la oportuna verificacion de semejante subsidiario y aventurado recurso? Pero aun supuesto todo lo dicho, falta todavia, y sin salir de las murallas de Cádiz, lo principal, que es la efectiva y oficial remision de estos antecedentes y documentos, y de las órdenes con que los ha de acompañar el Gobierno. Ciertamente V. M. puede descansar en la actividad y energia de los individuos que lo componen; pero tal vez á pesar suyo, y en fuerza de las circunstancias presentes, no podrán hallar buques suficientes, á lo menos en el momento, para ir á tantos y tan apartados confines de la monarquía, cuya

situacion política les obligará por otra parte á multiplicar los conductos y conductores mucho mas de lo que seria preciso en tiempos mas tranquilos y de mas fácil comunicacion entre las provincias de una misma capitania general , y de cada una de estas con sus vecinas , resultando de aquí el inminente peligro de originarse disgustos , quejas y reclamaciones aun en los pueblos pacíficos , y de que se imposibilite por la demasiada prisa la reunion simultánea de un competente número de diputados de las quatro partes del globo españolas. En cuya consideracion me atrevo ( con aquella confianza que cabe en materias prudenciales ) á asegurar á V. M. que por mas esfuerzos que hagan á posita el Congreso y la Regencia no saldrán de la puerta de mar todas sus respectivas providencias hasta fines de junio ó principios de julio , término desde el qual empezará á correr la cuenta del tiempo necesario para esperar prudentemente , y tener derecho á exigir que se executen y completen la intimacion de las resoluciones supremas , su puntual execucion en todas las provincias , y la llegada de sus diputados al lugar donde reside ó residirá el Gobierno. Donde conviene observar que todo esto debe verificarse , conforme á la constitucion , un mes ántes de la apertura de las sesiones de Córtes , para que se practiquen el prévio exámen de los poderes y las juntas preparatorias : de suerte que estando aquellas indicadas para 1.º de octubre de 1813 , se supone que los diputados estarán en Cádiz ( ó tal vez en otro punto mas distante de los extremos de la nacion ) en principio de setiembre del mismo año ; así como deberian estar , segun la ley , en el de febrero , si las Córtes hubieran de celebrarse en marzo. Luego el periodo total en que deben terminarse , segun la hipótesi del proyecto , la ida de las correspondientes órdenes , su absoluto cumplimiento , y la venida de los futuros diputados , no comprehende á lo mas sino catorce meses ; porque , si no me engaña la memoria , apenas median otros tantos desde principios de julio de este año hasta los de setiembre del inmediato.

„ Ahora bien , Señor , reflexiöne V. M. ( desentendiéndonos de vientos y desgracias de mar , aunque no son para echarse totalmente en olvido ) quantas ocurrencias , no solo posibles en qualquiera navegacion de ultramar , pero muy de temer en el actual estado de nuestra marina militar y mercante , y en la crisis política de todas las naciones de ambos hemisferios , es verosímil que sobrevengan en lo que resta de este año ; y quando no lleguen á frustrar respecto de varios puntos la intimacion de la soberana voluntad del Congreso , la retarden por lo menos mas allá del tiempo que entraba en este cálculo : el qual es ya por sí mismo bastante largo ; pues el término medio ( único atendible ) de los viajes desde este puerto á los principales del Océano pacífico no rebaxa de quatro meses ; siendo todavía mayor el del retorno á la península. Así que , aun suponiendo que la fortuna ( ó hablando con mas propiedad , la Providencia divina ) que tanto nos ha protegido en todo , remueva los indicados obstáculos , y de partida y vuelta surquen las naves el mar en bonanza y con viento en popa , no quedan desde el recibo de la convocatoria hasta el embarque de nuestros diputados mas de quatro ó cinco meses. Veamos , pues ; si es dable , sin una especie de milagre ( auxilio con que jamas contaron los políticos ) , que en

tan corto tiempo se allanen todas las dificultades, se practiquen todos los trámites y se encuentren todos los recursos que los elegidos han menester para hacerse á la vela: lo que será fácil demostrar falso, si con los ojos de la imaginacion y el juicio seguiremos paso á paso el natural progreso de un negocio tan lento.

„Es menester ante todo traer á la vista en todas las provincias de ultramar sus consejos, *los mas recientes y mas auténticos*. No quiero decir que no los haya en todas; pero sí aseguro que las mismas expresiones que usó V. M. prudentemente, y de que no pudo prescindir, van á causar una dilacion grandísima, pues habrá que buscar aquellos censos que no solo sean los mas recientes, sino justamente los mas auténticos; como que no bastará que tengan la una circunstancia si falta la otra, estando su legitimidad para este caso en razon compuesta de aquellas dos circunstancias.

„Me lisonjeo de que en esto se proceda con toda la actividad que exige tan importante objeto; pero todavía hay otra dificultad no pequeña. Es cierto que en los censos de América se han hecho ciertas distinciones con respecto á las clases políticas de los españoles que la habitan. Pero es tambien cierto que así como habia mucho cuidado, respecto de una de las clases, no lo habia igual para con los demas; naciendo esta diferencia del diverso interes que al erario y los empleados resultaba de la exácta numeracion de los respetables indios que de las muchas variedades de pardos libres. Mas este solo punto presenta uno de los mayores embarazos; porque dicta la prudencia y exigen la tranquilidad pública que se eviten, quanto fuere posible, las reclamaciones odiosas que se harian á las juntas de Parroquia y Partido, acerca del concepto que han gozado, ó en que estén entonces ciertas personas, con motivo de un artículo que V. M. ha sancionado acerca de la ciudadanía. Es verdad que la comision propuso, y V. M. ha aprobado, que estas cuestiones y otras igualmente espinosas, se terminen en las juntas electorales de un modo sumario y perentorio; pero las mismas juntas se verán en mil casos sumamente embarazadas, y por bien que decidan, siempre será esta una dificultad mas; la que convendria prevenir en general en la redaccion ó eleccion de los censos, pues toda disputa de honor es mucho mas peligrosa y difícil, recayendo sobre determinadas personas, que considerada en abstracto.

„Pere supongamos superados ya estos obstáculos, y reflexionemos los que todavía le quedan á cada junta preparatoria. Esta no podrá menos de tener muchas dudas sobre varios artículos de la constitucion: que aunque se han procurado poner con toda la claridad posible, tal vez no estan al alcance de todos, así por recaer sobre cosas nuevas, como por no hallarse muchos bien enterados de los antecedentes: lo que no parecerá extraño á quien observe que aquí mismo andamos dudando de la inteligencia de muchos de ellos.

„Demos por resueltas las dudas, y vamos á las elecciones. Deberá en estas tenerse sumo cuidado, no solo con la qualidad de las personas que concurren á hacerlas, sino tambien con la claridad y certeza de las votaciones. ¿Y podemos contar con que será fácil asegurarlas, yendo como por la posta? No hallo reparo en decir que el atraso actual de



la ilustración de una gran multitud de ciudadanos ultramarinos servirá de remora, á lo menos por esta vez, en el justo progreso de las elecciones parroquiales. ¿Por que he de tener vergüenza de confesar una desgracia de mis provincias, que tambien padecen muchas de esta península, segun varias veces lo han expuesto sus dignos representantes? Esto es, que allí hay muchas poblaciones donde se encuentran pocas personas que sepan leer y escribir. Y véase la primera dificultad que se ofrecerá en la execucion de las primeras juntas.

„Segunda dificultad, tanto mas insuperable en corto tiempo, quanto procede de la misma naturaleza; á saber: la distancia de los lugares donde se celebren las juntas Parroquiales á los en que han de celebrarse las de Partido. Sobre el mismo señalamiento de estos ocurrirá una tercera especie de moratoria, porque siempre resultarán ciertas cuestiones de hecho y de derecho, tocante á la preferencia de unos pueblos sobre otros, en que suelen combatir á porfia las razones y las pasiones de sus vecinos. Desde luego nadie desconocerá la autoridad de las juntas preparatorias que V. M. establece; pero les harán tantas representaciones y súplicas para fundar las pretensiones respectivas y para que aclaren sus resoluciones, que al fin obligarán á perder mucho tiempo; porque, Señor, no es posible prescindir en lo humano del preferente afecto al pueblo en que se nace, ó donde se fixa la residencia.

„Al cabo se hicieron las elecciones de partidos: vamos á las capitales para nombrar diputados en Córtes. ¡Quantas nuevas dificultades en países tan despoblados y fragosos, cuyas capitales son tan distantes, y donde es tan vario el clima, que en el corto espacio de ocho ó quince leguas se pasa tal vez del grado mas alto de calor al mas baxo del frio, ó de la inmensa elevacion de las cumbres de los Andes á la profundidad de valles situados casi al nivel del mar! Hasta el espíritu se fatiga, y (digamoslo así) enferma al seguir en tan penosas peregrinaciones á los pobres electores. ¡Dios los guie en el camino y asista en las elecciones!

„Contando con tan poderoso auxilio, demos por elegidos los diputados. Pero es menester proveerlas (obedeciendo á V. M.) de medios para que se dispongan al viage. Es de suponer que los proporcionarán los pueblos, sacándolos de sus fondos disponibles, y que donde no los haya los buscarán; y que, á falta de otros recursos, se apelará á las arcas reales ó erario público, pues los vireyes y demas gefes se interesarán tanto como los pueblos en la pronta venida de los diputados. ¿Pero les bastará el desearlo para conseguirlo inmediatamente en todas partes, y en tiempos tan revueltos y de tanta escasez?... No importa; ya el diputa lo está competentemente expensado; y no hay que hablar del arreglo y subsistencia de su familia y casa, porque las elecciones se harán en tan buenos españoles, que lo abandonarán todo por venir á la madre patria, aunque tal vez se persuada alguno que junas volverá á su nativo suelo. Tenga sin embargo presente V. M. la inmensa distancia de los pueblos interiores de la América Meridional á sus costas, y que hay viages que no pueden hacerse en todas estaciones; y la suma dificultad de hallar á tiempo embarcaciones seguras para tan larga y trabajosa navegacion. El mismo que habla á V. M. tuvo que hacer un via-

ge de cerca de quinientas leguas para encontrar buque en que trasladarse á la península , porque no le habia en puertos mas inmediatos á su país. Esto mismo ha pasado respectivamente á otros muchos ; y entre los señores diputados presentes los de Manila y de Tarma dan testimonio bastante del mucho tiempo que , á pesar de las mas vivas diligencias , suele transcurrir desde que uno está expedito para embarcarse , hasta que efectivamente se hace á la vela. Vémoslo diariamente en este puerto ; y respecto de los lejanos de América , crece la dificultad en razon del decaído estado de nuestra marina , de los pocos atractivos del comercio ultramarino , y de las leyes prohibitivas del de los extranjeros en Indias , que aun no estan derogadas.

„Ahora bien ; esta serie de diligencias progresivas , que no es legal ni posible evacuar simultáneamente ; este cúmulo de obstáculos de todo género que hemos descrito mas bien escasa que exágeradamente ; pregunto ( hablando de la probabilidad moral y prudente con que cuentan las leyes , pues no pueden fundarse en otra ) , ¿ es probable se practiquen y venzan en el brevisimo término de quatro ó cinco meses ? Porque otras tantas , y no mas , quedan contables desde el recibo de las órdenes para las elecciones de diputados hasta el efectivo embarque de estos en la parte principal de las provincias de que voy hablando , como antes lo demostré.

„De todo lo qual infero la suma dificultad , ó mas bien imposibilidad legal , de que se celebren las próximas Córtes ordinarias en la época que les señala la convocatoria en cuestión ; pues habiende de ser *constitucionales* , tienen derecho y obligacion de concurrir á su apertura todas las provincias de la monarquía , y queda evidenciado que ni se salvaria el derecho , ni podria exigirse el cumplimiento de la obligacion á muchas de las que inculpable é irremediamente sufren la desgracia de hallarse tan distantes de V. M. como las internas del Perú y Nueva-Granada ; pero que no por eso estan ni pueden ser privadas de la incomparable dicha y altísimo honor de constituir otras tantas partes integrantes y esenciales de la nacion española.

„¿ Y nos consolaremos con que llegarán á tiempo de concurrir en el discurso de las siguientes sesiones ? ¡ Ah ! Señor , estas no han de durar sino tres meses ; y á lo mas , por una necesidad extraordinaria , quatro : consideracion que á los que no esperen llegar de antemano , talvez retraerá de darse mucha prisa , y que será causa de que absolutamente no vengan ó lo dexen para las sucesivas del año 14.

„Dica muy bien el Sr. Argüelles , que la diferencia que motiva esta disputa solo es de cinco meses ; pero en cosas de tanta gravedad , cinco meses son de la mayor importancia , porque con un dia mas se suele facilitar un viage que no pudo efectuarse en un año. Fuera de que , ¿ como se ha de dudar que es mucho mas probable que en nueve ó diez meses se harán mas cierta y legítimamente las elecciones que en quatro ó cinco ? Sobre todo , no debemos desentendernos de que V. M. tiene muchos descontentos ; y que los suspicaces ambiciosos de algunas provincias sacarán un gran partido de la estrechez de este plazo para persuadir á la crédula multitud que aquí se lleva el designio secreto de hacer una convocacion ilusoria y de frustrar con ella la oport-

una concurrencia de suficiente número de diputados ultramarinos: especie, que aunque muy falsa (pues quizá un excesivo desprendimiento ha producido este proyecto), no dexará de causar mil consecuencias funestas; las quales por mi parte deseo evitar á qualquier costa, aunque sea la de exponerme á interpretaciones malignas. Así la falta de estos cinco meses puede ser de mucha trascendencia.

„Por otra parte, si una vez, si desde la vez primera se desconcierta el plan de la constitucion, será muy difícil, ó casi imposible (como tan juiciosamente ha observado el Sr. Morales Gallego) que sin un trastorno general vuelva á observarse el orden establecido. ¿No valdria mas seguir desde ahora, y con tan urgentes motivos, el curso señalado en ella, que no exponerse á que, si se extravía desde el principio, acaso no pueda despues remediarse? Casi me atrevo á pronosticar que esta dislocacion de épocas en la reunion de Córtes producirá en el calendario constitucional una confusion y desórden semejante al que experimentaba el eclesiástico quando se emprendió la famosa, quanto difícil, prolixa y dispendiosa correccion Gregoriana.

„Se ha dicho que la constitucion previene que los diputados que faltan en las próximas Córtes sean suplidos por los de las anteriores; pero esto absolutamente no puede tener lugar en el caso presente. El argumento que el Sr. Garcia Herreros ha presentado, baxo el modesto carácter de duda, lo reproduzco yo como un hecho: me consta, á no dudarlo, que, sea qual fuere el número de diputados que toque v. gr. al nuevo reyno de Granada, han de ser estos muchos mas de tres; ¿pues como podrán suplirlos, sin perjuicio de la provincia, los únicos tres que por ella existen en el Congreso? ¿Y nos valdremos de suplentes, quando hay un medio seguro y fácil de que se elijan propietario? ¿Nos desentenderemos de que el recurso de la suplencia (solo admisible en una necesidad tan notoria, y en circunstancias tan críticas como las de la instalacion de estas Córtes *extraordinarias*), convirtiéndose insensiblemente en método ordinario, con el exemplo de las próximas siguientes, acaso acaso destruiria á la larga la legitima representacion nacional; y con ella el asilo y las esperanzas de todos los buenos de ambos mundos? Pero aun quando en mi ánimo no pesara tanto este justo temor, mi propia experiencia me retraeria siempre de adoptar un remedio tan doloroso en las ocasiones mismas que puede ser saludable. Señor, jamas la venganza halló cabida en mi pecho; pero por mas que este fuera nido de aquella víbora, su ponzoña no llegaria al extremo de no condolerme de mi mayor enemigo, si le viera en el caso en que tantas veces me ha puesto á mí el ser diputado suplente, y suplente de unas provincias que se hallan en el estado político que todos saben. ¿Como he de convenir en que se obligue á ningun ciudadano español á pasar los amarguísimos tragos que yo he bebido en la situacion embarazosa, llena de peligros y deplorable, de tener que conciliar dignamente mis sagrados deberes hácia V. M. con la ingenuidad y firmeza de los dictámenes y peticiones que como órgano de centenares de miles de hombres libres (agitados sí de convulsiones políticas, pero todavia españoles) estoy estrechamente obligado á presentar y sostener, aun violentando y despreciando mis propias ideas; pues aquí no hablo por mí, que soy

nadie, sino á nombre de mis representados; en fin, como procurador en Córtes, á quien no es dado decir otra cosa que la que sienten sus comitentes, seanlo realmente ó por presuncion legal? ¿Y este sacrificio cruel, esta empresa demasiado árdua, para que alguno se lisonjee de haberla acabado cumplidamente y á satisfaccion de todos; al paso que hará perdonables mis yerros, y meritoria mi sincera intencion á los ojos de V. M. y de los imparciales patriotas de los dos hemisferios, concurre tambien á retrarme imperiosamente de aprobar, ni aun en hipótesis, el expediente arriesgado de llenar la falta de diputados ultramarinos en las inmediatas Córtes ordinarias con suplentes que aquí se elijan.

„ Mas suponiendo que se adoptara por la mayoría del Congreso, ¿con qué datos se ha de contar para la regulacion del número de los eligendos (porque quiero prescindir de toda observacion sobre los electores)? Es justísima la del Sr. García Herreros en quanto á los censos; pues aunque efectivamente los hay, restaria que averiguar quales son los mas recientes y auténticos; y no adivino por que medio podria resolverse el problema, ni que autoridad seria generalmente reconocida por preferente y segura en esto; pues me acuerdo que en la isla presentó el difunto Sr. Morales Duarez noticia circunstanciada de los que creia mas fidedignos, y no se contó con ellos ni se les dió crédito alguno. Pero qualquiera partido que se tomase causaria una sensacion muy desagradable en América: los mismos americanos que mas hiciesen por ella serian en muchos pueblos maltratados, ó á lo menos desconocidos como representantes; y lo que es peor, quedarian frustradas en gran parte las benéficas miras y penosas tareas de V. M. De modo que á tantos y tan graves inconvenientes, creo no puede ocurrirse mejor, que facilitando la eleccion y llegada oportuna de los diputados del Sur, con citar las próximas Córtes ordinarias para la primera época constitucional, en que es posible se realicen; á saber: el 1.º de marzo del año 14.

„ Se objeta que un artículo de la constitucion previene haya Córtes ordinarias todos los años. ¿Pero dónde está otro que diga, que aquel debe empezar á observarse desde el año inmediato á la publicacion de la constitucion en la corte, y no despues de haberse verificado este esencialísimo acto prévio en toda la monarquía, y allanándose todos los obstáculos que actualmente embarazan la instalacion de otro nuevo Congreso, que es como todos los dias explican otros artículos varios señores de los que ahora se atienden á la letra, y no al espíritu del que se cita? Y si, por la misma precipitacion en adelantar dichas Córtes futuras, no las hay el año 13. (ni tal vez nunca); ¿cómo se evitará que se quebrante la constitucion en esta parte, y acaso en todas? Además, ¿qué es lo que impide, que llamadas para quando yo propongo, las tengamos tambien en el próximo marzo? ¿El artículo es tan no llevadero en

„ No tengo reparo en adelantar sobre esta cuestión subalterna mi parecer, reducido á que suspendiendo este Congreso sus sesiones antes de otoño del año presente, vuelva á reunirse, y las abra en 1.º de marzo del que sigue; pues de este modo se observará aun en las formas y fechas, y ciertamente se asegurará el objeto de nuestra amada, pero todavia tierna constitucion. Mas para realizar este plan, y no dexar sin efecto la sabia resolucion que V. M. tomó ayer (sobre tener la repre-

sentacion nacional siempre viva y en estado de obrar), conviene no olvidemos que la misma constitucion manda; que para proceder á qualquiera votacion haya de haber la mitad, mas uno, de los diputa los que constituyan Congreso pleno; y que este número (si se toman para esta vez por base las sesiones públicas mas concurridas, que fueron las de 18 y 19 de marzo, en que asistimos ciento ochenta y quatro individuos á firmar y jurar aquel código), asciende á noventa y tres; á los que deben aumentarse doce ó veinte mas que se necesitan para reemplazar temporalmente á los enfermos ó ausentes, á fin de que nunca se verifique una reunion menor que la dicha, pues seria inútil y mala. Esta reflexion manifiesta que todavía puede V. M. usar de la equidad que hasta aquí en conceder licencias mas ó menos larga; á los señores que justamente las necesiten, con tal que la suma de los residentes en esta plaza no rebaxe de ciento veinte, ó pocos menos; y siempre conservando á todas las provincias un número proporcionado de representantes; pues sin esta prudente economia la misma largueza de V. M. ocasionaria indirectamente la absoluta disolucion del Congreso, que como tan dañosa á la patria, ha querido evitar con su citado decreto de ayer.

„ Rezelo que un dictamen sin embargo de serles muy favorable é indulgente, parecerá á no pocos de mis dignos compañeros sumamente riguroso y destructor de su libertad, salud é interes; por quanto se persuadirán los sujetos á una mas dilatada ausencia de sus casas y familias. Pero les ruego consideren que ya está decretada la permanencia de las actuales Cortes, hasta la completa reunion de las subsiguientes: que entonces no se hizo mencion de dar licencias particulares, y que yo las apoyo hasta cierto punto; que la disputa no recae mas que sobre cinco meses mas ó menos, tiempo que sus señorías han graduado de corto é insignificante; que acaso, y sin acaso, por ahorrarse esta dilacion se acarrearán otra mucho mayor, y quizá de los dos años enteros de la venidera legislatura, pues su *deficit* se ha de llenar con los vocales de esta; y los vacíos de aquella probablemente crecerán á proporcion de la estrechez del término de su convocatoria: que los sacrificios que llevan hechos acreditan quanto los necesita la patria, y deben servirla de otras tantas prendas de los que puede esperar de tan buenos hijos; y finalmente que no se expongan, sin merecerlo, á que se diga algun dia que por lo general los últimos en tomar las armas fueron los primeros en abandonar el campo.

„ Dicho sea todo esto en comun y á vulto, solo por via de respuesta á varias especies que he oido y espero oir. Y pues estoy ya fatigado, y mi débil memoria no conserva ningun otro argumento, fuera de una discreta indicacion del Sr. Argüelles, le contestaré lacónicamente diciendo, que en efecto solo debe consultarse á la posibilidad, en el sentido que antes la defini; y que ella está mas por la primavera de 814, que por el otoño de 13, sin que por esto pueda replicarse, que á esa cuenta mas lo estaria por el año de 18 ó 20, pues se trata de una posibilidad próxima y relativa, y no de la remota y absoluta: en una palabra, de la probabilidad de conseguir quanto antes; pero por medios hábiles y de un modo factible, la legitima y rolume celebracion de las primeras Cortes, compuestas de diputados de toda la monarquía, constitucional-

mente elegidos y congregados. ; Y quien ignora que semejante asamblea es una de aquellas cosas que requieren época prudentemente fixada; y que unas veces por mucha prisa, y otras por demasiada dilacion suelen desgraciarse para siempre?

„D maéstrese me lo contrario de quanto llevo expuesto tocante á las provincias á que me he contraído; vea yo que para ello se usa de hechos constantes, y no de meras conjeturas; de lo que puede esperarse del curso regular de las cosas, y no de accidentes fortuitos ó sucesos raros; en fin de lo que promete el actual estado político de la nacion, y no de lo que se ha hecho, ó haria en tiempos mas tranquilos y felices: sean mis contradictores personas prácticamente impuestas en el local y situacion presente de los pueblos de que hablo, profesándoles el mismo amor, y teniéndoles las mismas obligaciones que yo; no sujetos, que ( aunque muy ilustrados y justos ) , solo tengas nociones vagas de aquellos países, y las afeciones comunes que el habitante de Californias ó Iran siente respecto de un vecino de Mariquita ó de Huauuco; y entonces me daré por vencido, y retractaré mi opinion, con la misma confianza y franqueza que ahora la explico y defiendo; suplicando á V. M. ( por el mayor bien de la patria, y sin atender á mi conveniencia y sosiego ) . que convoque las Córtes próximas para 1.º de marzo de 1814. He dicho.“

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. *Blancas*, contrario á lo acordado en la sesion del dia 4 del corriente acerca de que la Córtes puedan suspender sus sesiones, pero no disolverse.

Se hizo presente haber concedido S. M. en la sesion secreta del 3 del corriente al Sr. *Guridi y Alcocer* licencia para regresar á su pais.

Conformándose las Córtes con la propuesta de la junta suprema de censura, nombraron para individuo de la provincial de la isla de Cuba al doctor D. Julian del Barrio, canónigo de la santa iglesia catedral de la Habana, por renuncia del doctor D. José Agustin Caballero.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra las listas remitidas por el secretario del Despacho del mismo ramo, de los empleos y gracias concedidas por el anterior consejo de Regencia á varios militares en la península y ultramar en todo el mes de diciembre último hasta 22 de enero próximo en que cesaron sus funciones, y por la Regencia actual desde dicho dia, en que empezó las suyas, hasta 26 del mismo mes en que se le dirigió por las Córtes el nuevo reglamento.

El Sr. *Capmany* leyó un escrito, que terminaba en la siguiente proposicion: que se lleve á debido efecto el artículo 157 de la constitucion, en que se establece la diputacion permanente de Córtes, señalándole todas las facultades de que debe estar revestida, para que jamas quede la nacion sin este cuerpo conservador y custodio de sus

*derechos y libertad; pues á este fin tan saludable estaba muy sabiamente destinado.* Quedó admitida á discusion; pero considerada despues su inutilidad, se declaró no haber lugar á deliberar, y que se devolviese á su autor.

Se leyó el informe de la comision de Justicia acerca de un despacho presentado á las Córtes por D. Juan Vizcaino, y librado por el corregidor de la villa de Ponferrada, reducido á emplazar al señor diputado D. Antonio Valcarlos y Peña para una demanda civil puesta contra él en aquel juzgado por D. José Fernandez Baeza; y la comision opinaba: que se debia devolver al interesado el referido despacho, para que usase de su derecho á su tiempo y con arreglo al artículo 128 de la constitucion, del qual debia estar instruido el corregidor de Ponferrada; y las Córtes resolvieron que se devolviese el despacho á la parte que lo habia presentado, para que use del derecho que entienda correspondarle á su tiempo conforme al citado artículo.

El Sr. Reyes presentó la siguiente exposicion:

„ Señor, tratando V. M. de arreglar las juntas electorales y diputaciones provinciales de ultramar, para que uniformándose en lo posible con lo prevenido en la constitucion, tengan efecto las benéficas reglas que dispone, no puedo menos de hacer presente á V. M. como diputado de las islas Filipinas, que estas islas ya se miran por su oposicion geográfica, ó ya por la clase de su poblacion, no se hallan en el caso de ningun reyno ó provincia de las Américas; y por lo mismo exigen una medida peculiar que únicamente la pueda convenir.

„ En quanto lo primero, no tienen mas division que la de provincias, gobernada cada una por un alcalde sujeto á la capitania general, y aquellas distribuidas en un arzobispado y tres obispados sufragáneos, que se denominan el de Manila, Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres y Zebu, cuyas sillas se hallan radicadas, la primera en la capital de las islas, y las otras tres en las cabezas respectivas de cada obispado.

„ En quanto lo segundo, que es su poblacion, solo se compone esta de indios naturales del pais, sin mezcla de otra clase; porque en Filipinas no hay mas pueblo español que el que compone su capital y extramuros; y por consiguiente, en las provincias no se encuentran mas españoles que el alcalde y los curas de los pueblos, si son religiosos; y su idioma se divide en cinco dialectos de la Tagala; en los quales se hace preciso se traduzca la constitucion, para que la entiendan; componiéndose su poblacion actual segun el censo del año de 1810 de un millon y ochocientas mil almas.

„ A mas de lo expuesto se encuentra la dificultad de la comunicacion; porque las islas y provincias que llaman del Visaismo está sujeta su navegacion á monzones, y así no se puede venir á Manila mas que una vez al año; no constando con las islas Marianas, que solo se comunican por medio de la nao de Acapulco, quando á su regreso toca en ellas, ó cada tres años quando se muda su gobernador: ni con las islas Batanes, que estan en el mismo caso de una sola comunicacion anual.

„ Por estas razones, para que no se encuentren con obstáculos que imposibiliten el cumplimiento de lo que se manda por la constitucion 10-

En las juntas electorales y diputaciones provinciales, me ha parecido deber proponer á V. M. un medio, por el qual simplificando sus operaciones, y reduciéndolas á términos mas análogos al régimen en que se hallan constituidos aquellos naturales, pueda tener efecto lo prevenido en la constitucion.

„ Este es para las juntas electorales que cada pueblo compuesto de su justicia, principales y cabezas de Barangay, nombre un elector, el qual reunido en la cabecera de su provincia con los otros, entre todos nombren dos electores, los quales deberán trasladarse á la cabeza de su obispado, y todos los de este reunidos, deberán elegir tres electores, para que pasando á la capital, que es Manila, concurren á la eleccion de los diputados en Córtes. El número de estos no puede ser con arreglo á su poblacion, porque no habria caudal con que soportar sus gastos, ni tantos individuos de que echar mano que puedan desempeñar este cargo; y así dexando á su eleccion el que nombren el número que quieran, se fixe solamente no puedan dexar de mandar menos de dos.

„ Por lo que hace á las diputaciones provinciales, parece suficiente por ahora la que se nombre en la capital, dexando á su cuidado el que pueda formar otras subalternas en las provincias, si las juzgare necesarias.

„ Es quanto sobre este particular puedo y debo manifestar á V. M. para que con presencia de lo expuesto, tenga á bien resolver lo que halle por conveniente.

Se mandó pasar á informe de la comision de Constitucion.

Continuando la discusion pendiente sobre la época que deberá señalarse para la celebracion de las primeras Córtes ordinarias, dixo

El Sr. Gordillo: „ Decidido como lo estoy á aprobar el dictamen que ha presentado á la sancion de V. M. la comision de Constitucion, me abstendria de hablar como lo acostumbro, si hubiera observado que los individuos que la componen le defendian, contestando á las objeciones que se han aducido, segun que lo han practicado en todos los otros que han sujetado á la deliberacion del Congreso; pero habiendo notado con extraña sorpresa, que léjos de sostenerlo, y de exponer los sólidos fundamentos en que se apoya, han sido los primeros en impugnarlo, produciendo al efecto quantas reflexiones les ha sugerido su delicadeza y penetracion; creo que es de mi obligacion manifestar quales son mis sentimientos en el negocio que se cuestiona, no solo para que conste mi modo de pensar á la nacion, si tambien á la provincia que represento, y de ningun modo cayga sobre mí la terrible nota de que quiero perpetuarme en mi comision, y resisto la cesacion de mi acta al destino.

„ Dos son los argumentos que se han hecho contra el dictamen sujeto á discusion por los señores preopinantes que se han propuesto el impugnarlo; á saber: la dificultad de que circule en las provincias de ultramar en tiempo oportuno el decreto de convocacion de Córtes para 1.º de octubre de 1813, y la infraccion que infaliblemente han de sufrir ciertos artículos de la constitucion, en caso que se determine que la primera reunion de Córtes ordinarias, se verifique en el mes y dia del citado octubre. Concretándome en este momento al primero, me bastaria



para probar su inoportunidad y su razon acudir al juicio de la comision, la qual habiendo oido á varios de sus individuos indigenas de las provincias de ultramar, se convenció como lo ha confesado algun otro de sus miembros de la posibilidad de que sean nombrados, y concurran á la peninsula los representantes de aquellas vastas regiones en el espacio que media desde la actual fecha, hasta la que se señala para la congregacion de Córtes ordinarias en el proyecto de ley que se discute. Me bastaria, repito, apelar á las sábias consideraciones que en el dia de ayer expuso el *Sr. Larrazabal*: consideraciones que no han sido desvanecidas por el *Sr. Argüelles*; pues aunque intentó hacer ver la diferencia que hay entre el nombramiento de los actuales diputados á Córtes, y los que han de suceder en las futuras próximas, y de allí deducir que la premura con que se realizó aquel, no infiere la propia expedicion para la execucion de este, no tuvo presente ni los trámites que notó el *Sr. Larrazabal* que se habian observado para dar cumplimiento á lo prevenido por la junta Central, ni el mas intervalo de tiempo que aquí se concede, el qual puede compensar la desigualdad que se advierte en las formalidades que caracterizan una y otra eleccion. Pero prescindiendo de estos sólidos fundamentos que justifican la madurez y circunspeccion con que ha acordado la comision el punto que se controvierte, solo necesito recordar las serias y acaloradas discusiones que ocuparon al Congreso por muchos dias, en las quales tratándose sobre si habian de contribuir las Américas á las actuales Córtes con el número de vocales que les cupiese con arreglo á la base y sistema que se adoptó para las elecciones de la peninsula, se aseguró la posibilidad con que aquellos podian concurrir, sin embargo de que en dicha época se creia unánimemente que el Congreso solo podia permanecer reunido por el espacio de seis á ocho meses. Este aserto, que no desmintió ninguno de los señores americanos que en aquel tiempo estaban en el seno de V. M., convence hasta la evidencia la espaciosidad de esas dificultades y decantada imposibilidad que ahora se pretexta, imposibilidad que si hubiese de graduarse por las minuciosas observaciones que hizo el *Sr. Mexia* en su discurso, yo protexo que no solo embarazaria la convocacion de Córtes para el año inmediato, sino que impediria que tuviese efecto aun en el año de diez y seis ó diez y siete, y de consiguiente que probando demaziado, no deben ni pueden tenerse en cuenta para dirigir las resoluciones del Congreso.

Contestada la primera objecion, ó mas bien patentizada la posibilidad de que las Córtes ordinarias se instalen en octubre de 813, interviniendo en ellas todos los representantes de ultramar, corresponde aplicar mis reflexiones á las que se han alegado de contrario, relativas á que sancionado que sea el dictamen que presenta la comision, se infringen diferentes artículos de la constitucion, y que habiendo decretado y jurado su observancia, no está en nuestras facultades establecer leyes que directa ó indirectamente se opongan á lo que en este gran libro se previene. Conocida la fuerza de este argumento, yo seria el primero en respetarla, si observara que la máxima que se proclama hubiera sido siempre la norma de las deliberaciones de V. M., y si en el caso actual nos sugiriera la prudencia algun otro recurso que no in-

cidiese en los propios inconvenientes que se pretenden que evitemos. Mas quando han sido repetidos los exemplares, en los quales se ha estimado útil separarse de lo que prescriben muchas de las leyes que se respetan como fundamentales, y quando advierto que la opinion de los que impugnan la propuesta de la comision choca manifiestamente con el noble principio sobre que han fundado el valor de sus razonamientos, no puedo menos que calificar de impertinente semejante modo de discarrir, y de ilusorio para provocar una resolucion qual han indicado en sus respectivos discursos.

„Es indudable que tratándose en la constitucion del plan que debe adoptarse para organizar los ayuntamientos con arreglo á la nueva planta que se les señala, se previene en el artículo 313 y siguientes que se hagan juntas parroquiales en diciembre de cada año; que tengan por objeto el nombramiento de un competente número de electores; que elegidos estos procedan dentro del propio mes á votar los individuos que han de componer las enunciadas instituciones populares, y que los regidores se muden por mitad cada dos meses, practicándose lo mismo con los procuradores síndicos, donde exigiere la vecindad que haya dos; mas sin embargo de una tan terminante decision constitucional, teniendo V. M. en consideracion el ansia con que querrán los pueblos entrar en el goce de sus derechos, y crear sin demora las corporaciones sobre que van á librar su felicidad futura, ha determinado que luego que reciban la constitucion puedan realizar la ereccion de sus nuevos ayuntamientos, y que en el caso de organizarlos quatro meses ántes de terminarse el año sean reemplazados para el venidero la mitad de los concejales, señaladamente aquellos que fueron últimamente nombrados. Esta medida, que ciertamente se conoció que era opuesta á lo que está estampado en el precioso libro de nuestra libertad, fué admitida sin reclamacion por el Congreso; porque si bien se halla penetrado que despues de que está establecida la constitucion deben guardarse religiosamente todas y cada una de sus partes; entiende igualmente quan necesario es que por ahora se pase por algunas alteraciones en ciertos puntos menos principales, á fin de vencer los obstáculos que impiden su pronta plantificacion, y facilitar su puntual observancia en toda la extension de la monarquia. Y he ahí porque si esta sabia máxima nos impelió á traspasar, por decirlo así, la letra de la constitucion para no retardar á los dignísimos españoles las ventajas que pueden prometerse del nuevo sistema gubernativo y económico; con mucha mas razon debemos adoptar igual procedimiento quando tratamos de proporcionar á la nacion el bien incalculable de que vea reunidas con la brevedad que es posible sus Cortes ordinarias, especialmente pulsándose el mismo inconveniente en la opinion de los señores que pretenden que sean convocadas para el año de 814; como lo demostraré en las subsiguientes reflexiones.

„Decretada, segun lo está, la instalacion de los ayuntamientos, inmediatamente que se reciba en los pueblos el memorable código de nuestros derechos políticos y civiles, se deduce por una natural y necesaria consecuencia que lo sean asimismo las diputaciones provinciales, ya por que estas corporaciones han de tener una inmediata inspeccion sobre aquellas, y ya tambien porque han de intervenir en el reparto de las

contribuciones que se han de exigir en el territorio de sus respectivas demarcaciones, causas que han movido á V. M. á ocuparse en estos últimos dias en la aprobacion del reglamento que habrá de servir de pauta á su organizacion, á fin de que circulado á los gefes políticos de todo el reyno, se realicen sin pérdida de tiempo las benéficas miras que se ha prepuesto en la ereccion de instituciones tan saludables. Convenidos en estos hechos, supongamos que se acordara la solicitud de los diputados que han impugnado el dictamen de la comision, y que en conformidad de su demanda se difiriesen las Córtes ordinarias próximas hasta primero de marzo de 1814.... En semejante caso, ¿ como podria tener cumplimiento el artículo 328 de la constitucion, segun el qual los individuos de las diputaciones provinciales han de ser elegidos al dia siguiente que lo fueren los diputados de Córtes? No seria necesario señalar nuevas juntas populares, nombrar distintos electores, y separarse de lo que previene la constitucion, así en el tiempo en que se han de votar los vocales constituyentes, las diputaciones provinciales, como en las personas á quienes se encargue su eleccion?

„Siguiendo los pasos que nos demarca la misma constitucion, es preciso que no desconozcamos que para que se observe exácta y religiosamente lo que prescribe en órden al plan y método con que se ha de proceder en el nombramiento de diputados de Córtes, las juntas parroquiales se han de celebrar en ultramar el primer domingo de diciembre, quince meses ántes de la reunion de Córtes. Puestos de acuerdo en este innegable principio, quisiera que los señores á quienes me he propuesto contestar, manifestasen con el candor y buena fe que les caracteriza, si expedida la convocatoria quando mas temprano por todo el inmediato junio, es posible que circule hasta en las provincias mas internas de la América, de manera que puedan verificarse aquellas juntas en el propio mes y dia que prefixa la constitucion. Si se declaran por la afirmativa, su confesion será una incontrastable reconvenien contra las dificultades que han pretextado, para que las Córtes no se congreguen en octubre del año inmediato venidero, supuesto que así resulta patente la oportunidad con que los representantes de ultramar pueden concurrir á la península en aquella época; y si por la negativa, de hecho se vencerán que aunque se dilate la reunion de las Córtes ordinarias hasta 1.º de marzo de 814, siempre se infringen diferentes articulos de la constitucion, y de consiguiente que se encuentran en el mismo embarazo que han aducido contra el dictamen de la comision.

„Guiado V. M. de los principios que recomienda la sana política, quando con admiracion de todas las naciones se ocupó en consolidar el estado, y poner las bases que han de sostener el magestuoso edificio de la sociedad; conoció con su acreditada prevision la necesidad de que anualmente y en tiempo determinado se reuniese el reyno en Córtes, y en efecto lo sancionó así, ocurriendo con esta soberana providencia al grandioso objeto de velar sobre la salud de la patria en estos dias turbulentos, y precaver las sugestiones con que la malignidad de algunos gobernantes quisiese impedir que los representantes de los pueblos se congregasen para tratar de su felicidad y bien estar. Estas resoluciones, que como partes principales del sistema político son unas de tantas leyes fun-

damentales que constituyen la naturaleza de nuestro Gobierno ; es in-  
 cuestionable que deben ser respetadas y obedecidas desde que se hagan  
 saber con las formalidades que dispusiere la Regencia , y he aquí como  
 el Congreso , que debe ser el primero en dar cumplimiento á lo mismo  
 que ha instituido , seria notado de infractor de la constitucion si pudien-  
 do y debiendo con arreglo á su espíritu y letra convocar á Córtes or-  
 dinarias para el año próximo venidero , las dilatase al subseqüente segun  
 se solicita. Es verdad que se ha querido satisfacer á este argumento con  
 el especioso esugio de que en fuerza de lo que prescribe la constitucion,  
 los representantes de la nacion se han de reunir el 1.º de marzo de cada  
 año , y que no siendo factible que esta circunstancia se realice hasta el  
 día 814 , entonces es quando puede tener efecto lo que en este punto de-  
 termina el gran código de nuestra libertad. ¿ Pero quien que lo exámine  
 á la luz de la sana filosofia no comprehende que en él versan dos termi-  
 nantes decisiones de V. M. , conviene á saber : una que haya Córtes to-  
 dos los años , y otra que empiecen sus sesiones en 1.º de marzo , y que  
 siendo la primera principalísima , y la segunda meramente accesorias,  
 las dificultades que embaracen la execucion de esta de niaguna manera  
 pueden frustrar el cumplimiento de aquella ? De otro modo ¿ no seria  
 obrar como aquel , permitaseme la expresion , que en un día de riguroso  
 ayuno quebrantase lo substancial del precepto ; porque no pudiese suje-  
 tarse á lo que es secundario , esto es , privarse del uso de la carne ?

„Tan infundado es á mi entender semejante modo de contestar , co-  
 mo lo es el que ha producido el Sr. Morales Gallego , quando dixo que  
 no era suficiente prueba para persuadir la necesidad de convocar las  
 Córtes para el tiempo que señala la comision , el alegar que estando  
 publicada la constitucion , no podemos prescindir de que se lleve á de-  
 bido efecto quanto en ella se previene , supuesto que siendo expreso de  
 algunos de sus artículos que haya un tribunal supremo de Justicia , y  
 que los individuos de los ayuntamientos sean electivos , cesando en sus  
 funciones los regidores perpetuos , hasta ahora no se ha plantificado ni  
 una ni otra cosa en esta plaza. Dicho preopinante no ha reflexionado  
 ciertamente que aunque son positivos los artículos que cita , y el conte-  
 nido á que se refiere , sin embargo ha dependido su execucion de ulte-  
 riores providencias , que han merecido por muchos dias la atencion del  
 Congreso , y que no habiéndose expedido todavia , justamente estan en  
 suspenso las instituciones demarcadas en los artículos á que apela , sin  
 que por eso pueda alegar con razon que se han infringido. Mas supon-  
 gamos que no haya sido preciso esperar estos requisitos , y que su inob-  
 servancia sea del todo voluntaria ; ¿ por ventura la negligencia del Go-  
 bierno en hacer cumplir lo que le está encargado puede dispensarnos de  
 nuestras privativas obligaciones ? ¿ Apareceria impune nuestra con-  
 ducta á la faz de la nacion si porque la Regencia fuese morosa en el  
 desempeño de sus atribuciones , descuidásemos nosotros de llenar uno de  
 los principales objetos de nuestra representacion ?

„Señor , demostrada la posibilidad de que circule en tiempo oportu-  
 no la convocatoria de Córtes , para que se verifique su reunion en 1.º de  
 octubre de 1813 , y vencido el inconveniente de que con esta providen-  
 cia se falta á algunos de los artículos de la constitucion , persuade la po-

lítica y la razón que sancione V. M. la propuesta de la comision, y que en esta resolucion dé un testimonio publico de su desprendimiento, circunspeccion, rectitud y sabiduría. El Congreso no puede ni debe ser insensible á las habillilas en que se desatan, ya sean los enemigos de su existencia, ya los que no lo son, imputándole que aspira á la perpetuidad, y que sus individuos se hallan muy bien con su destino, y con las dietas que les estan asignadas. Tampoco puede prescindir que se negó á conceder á las Américas para las actuales Cortes el número de representantes que les cabian con arreglo á su poblacion y al sistema adoptado en la península, fundado en que su continuacion se circunscriba á un perentorio tiempo, que no les daria lugar á que entrasen en el ejercicio de su legacion, y que si en el dia se difriesen prefixando las ordinarias para el año de 814, quizá atribuirán aquella negativa á un asnto efugio, con que se les quiso privar de un derecho que les es inherente como parte integrante de la monarquía. Asimismo es muy digno de la consideracion de V. M. el prevenir los males que suelen resultar de unas asambleas que no tienen una limitada duracion, y que no estan sujetas á unas reglas fijas, de las cuales no les sea permitido distraerse; y finalmente debe llamar imperiosamente su soberana atencion la imprescriptible facultad que asiste á los pueblos de nombrar periódicamente sus diputados, á fin de proveer á su felicidad, sostener sus derechos, y no comprometer su seguridad. Es bien sabido en política que quando los cuerpos legislativos extienden demasiado el círculo de sus sesiones, no solo amenaza el rezelo de que destruyan lo mismo que han edificado, si tambien que sus individuos estrechándose mas y mas por el frecuente trato, y cándose á conocer por sus ideas y sentimientos, formen partidos ruinosos al estado. Y aunque por fortuna los actuales diputados han procedido con notoria imparcialidad en el desempeño de sus altas funciones, y es de esperar que continúen con la misma justificacion, sin embargo dicta la prudencia que evitemos los escollos en que pueda estrellarse nuestra reputacion, y que sobre dar la prueba mas calificada del patriotismo é interes público que anima al augusto Congreso en sus deliberaciones, proporcionemos á la nacion la gloria de que deposite sus confianzas en otros españoles que quizá promuevan con mas ardor su felicidad, y que con providencias mas enérgicas remedien los males que la afligen, y consigan su independencía y libertad.

Ultimamente debe tener presente V. M. que las delicadas circunstancias en que se hallaba la patria, y la necesidad de organizar el Gobierno, y dar á la monarquía una constitucion justa, sábia y liberal, obligaron á la Junta Central á convocar con perentoriedad las existentes Cortes generales y extraordinarias, y á separarse en el método de nombrar la representacion de ultramar, del que habia señalado para la península, determinando que la eligiesen los ayuntamientos de las capitales de las grandes provincias; y que si bien aquellas urgencias y conflictos han justificado esta medida supletoria, y como conveniente á la causa pública, no ha impedido ni podido obstar que las Cortes hayan sido y sean reconocidas de hecho y de derecho por válidas y legítimas. Parece que exige el orden y la sana razon, que habiendo cesado los poderosos motivos que impelieron á usar de aquel recurso ext-

tracordinario, supuesto que se halla establecida la Regencia, y sancionada la constitucion, no se prive por mas tiempo á aquellas vastas y deliciosas regiones de la facultad de tener en Córtes la completa representacion que les corresponde, y de consiguiente que se señalen las ordinarias para 1.º de octubre de 813, á fin de que los pueblos concurren en la forma mas legal á la eleccion de sus diputados, y que estos, verdaderamente depositarios de la soberanía nacional, dirijan todos sus afanes á consolidar la felicidad de sus respectivos comitentes. Esta consideracion y las demas que dexo expuestas espero que merezcan una benigna acogida en el ánimo de V. M., y que pesándolas en la balanza de su justicia, contribuyan á que se decida por la opinion que ha sujetado á su soberano exâmen la comision; sin embargo V. M. resolverá lo que fuere de su soberano agrado, que será siempre lo mas conforme á su decoro, y al interes general de la nacion.“

El *Sr. Mendiola*: „El decoro del Congreso es el que me ha movido á tomar la palabra. No puedo ver con paciencia esa imputacion de ambicion de que se ha hablado. He notado que conviene hacer un poco de detencion en lo que ha dicho el diputado de Manila, porque confirma mi modo de pensar. Dixo que convocado su sucesor para las Córtes ordinarias próximas podria llegar en junio del año 14. Resulta que viniendo en este mes, aunque no puede asistir á las Córtes del mismo año, podrá durar su diputacion hasta el año de 15, y asistir en sus sesiones. Por consiguiente convocándose las Córtes para el año 14 se verifica que asiste el diputado de Filipinas á lo menos á algunas de las sesiones de la diputacion á que es llamado. No sucederá así si llamamos los diputados de Filipinas para el año 13, á cuyas sesiones no pueden asistir, ni á las de 14, segun se ha manifestado. Ahora bien, sabiendo que no pueden asistir ni á unas ni á otras ¿será prudente su citacion? Por otra parte el *Sr. Larrazabal* sentó ayer los mismos principios que yo, aunque discrepamos en las consecuencias. Dixo á V. M. que habiendo convocado la Central para Córtes de 1810 tardó un año la eleccion, y comparecieron á tiempo los diputados electos. Pero yo pregunto, ¿quales son las diligencias que han de practicarse ahora para las Córtes de que tratamos? Lo primero es la convocatoria que se hace con arreglo á la constitucion. Esta debe circular y ser leida con reflexion para que se acierte en el modo de elegir. Es, pues, indispensable la circulacion de otros tantos exemplares quantos son los pueblos que tienen derecho á votar. Es así que el reyno de Goatemala solamente tendrá quince mil poblaciones, luego debe destinarse para él el número de quince mil constituciones. V. M. conocerá que esta no es teoria, sino un cálculo. Veamos como se ha de verificar la impresion de tantos exemplares. Ahora bien, las demas diligencias de juntas preparatorias, el que vayan á las capitales &c., ¿quanto tiempo no necesita? Si V. M. ha señalado, y no por cálculo arbitrario sino por conocimiento exácto de distancias y otras circunstancias, quince meses de intermedio entre la eleccion de diputados y reunion al Congreso los que hayan de venir á las primeras Córtes ordinarias que se quiere se celebren en octubre de 1813, necesariamente deberán nombrarse en julio próximo. ¿Y es esto asquible? Para alterar este intermedio debe manifestarse la razon tan clara como lo fué para ser

hacerlo. Este término le presentó unánime la comision; y los diputados de ultramar se adhucieron á esto.

„Vamos á otra cosa. ¿Qual fué el objeto de la reunion de Córtes cen respecto á la América? El principal era que aquellas provincias pudiesen ver remediados sus males. Para este efecto se dixo que cada diputado recogiese las instrucciones de sus respectivas provincias para manifestar á V. M. lo que convenga. Pregunto ahora qual es el diputado que ha podido hasta ahora hacer presentes á V. M. los males y remedios de sus respectivas provincias? Hasta ahora, ocupados en Guerra y Hacienda, no hemos podido atender á estos objetos secundarios en estas circunstancias; pues que de aquellas dos dependen nuestra libertad y bien estar. Así será question de nombre que estas Córtes futuras se llamen ordinarias, pues han de atender á estos puntos de legislacion que exigen las provincias. Por esto los diputados futuros, que han de ser meramente legisladores, necesitan traer todas las instrucciones y luces de sus provincias, y es indispensable para estos datos mas tiempo del que se les dexa si han de venir para 1813. Por esto he sido de opinion que las Córtes no se reunan hasta el año 14, pues aunque la constitucion manda la reunion de todos los años, esto se entiende siendo asequible y habiendo habido ya tiempo para expedir la convocatoria. Es preciso, pues, que nos avengamos á lo mas posible, pues á lo menos el diputado de Filipinas no podrá asistir. Por lo tanto, insisto que la convocatoria sea para el año 14, á fin de que sea efectiva la reunion de todos, hasta de los mas remotos diputados... Ultimamente ha dicho el *señor Larrazabal* que las Américas, viendo publicada la constitucion, querán entrar en el goce de sus derechos y de toda la felicidad que les promete. Pero esto ya se hace llamando los nuevos diputados, emplazándolos para las Córtes ordinarias, y dándoles lugar á que recojan sus instrucciones. Así yo, para conciliarlo todo, no creo que deban reunirse las primeras Córtes hasta el año 14.“

El *Sr. Alcocer*: „El decoro del Congreso me ha obligado principalmente á tomar la palabra, pues no puedo oír con indiferencia esas imputaciones de ambicion de que se ha hablado. Yo no afirmo la existencia de semejante designio; pero sí sé y saben todos que efectivamente se sospecha por muchos. En esta atencion debe huirse de tan infame concepto; porque aunque no es justo que su temor arredre de obrar el bien, si puede obrarse obviando aquella nota, dicta la prudencia ejecutarlo así. Daba, pues, evitarse aun esa corta demora de cinco meses que hay entre 1.º de octubre de 813 y 1.º de marzo de 814 para que no se diga se avanza hasta á ella la ambicion que se supone. Pero, ¿será posible se verifiquen las Córtes futuras en 813? Este es el punto que debe examinarse.“

„Des géneros hay de posibilidad, física y moral, y sobre ambas discurriré brevemente. La primera la ven siempre los legisladores en globo y por mayor, por lo que regularmente acontece, y por órden á la pluralidad. Así la iglesia, entre otros exemplos que podian alegarse, queriendo establecer una mortificacion, aunque no lo sea el ayuno respecto de algunos pocos, porque lo es respecto de los mas, lo prescribió por ley. De este modo discurre yo que pudiendo concurrir para el año 13 los

diputados de todas las provincias de la monarquía, á excepcion única-  
mente de Manila, hay para congregarse Córtes en dicho año la posi-  
bilidad física á que atienden los legisladores. Que puedan concurrir los  
diputados de todas las provincias de América lo ha demostrado el se-  
ñor Larrazabal, y lo comprueba, con respecto á la Meridional,  
que es la mas distante, el derrotero formado por personas inteligentes,  
del que resulta que en ciento quarenta dias puede llegar la convocatoria  
hasta los puntos mas remotos (*leyó un derrotero*). Poniendo otros tan-  
tos para el viage de los diputados, que en realidad es mas que suficien-  
te, son nueve meses y diez dias, y quedan para hacer las elecciones seis  
meses y veinte dias, resto de los diez y seis meses que, sin contar el  
corriente, faltan para el 1.º de octubre de 813.

„ Si por una sola provincia, esto es por Manila, no se han de con-  
vocar las Córtes para dicho año de 13, tampoco se convocarán para  
el de 14, pues hasta fines de mayo del mismo año no podrán estar aquí  
sus diputados, segun informa el Sr. Reyes. Y debe advertirse que pun-  
tualmente esta provincia es la única que, léjos de reclamar por el au-  
mento de sus diputados, hoy mismo ha pedido no se la estreche á en-  
viar los que le corresponden, sino dos quando mas. ¿Que perjuicio,  
pues, le resulta de que ninguno envíe para las Córtes del año 13 quan-  
do tendrá en ellas á su actual diputado, que no puede separarse de la  
península hasta que se le reemplace por otro?

„ Si se atiende á la imposibilidad moral que resulta de la ocupacion  
de las provincias de la península y la conmocion de las ultramarinas, seria  
necesario diferir demasiado la convocacion de Córtes. Yo creo, como to-  
do buen español, que al fin hemos de expeler á los franceses; pero no  
creo, aunque lo deseo, que hemos de hacerlo en quatro dias. No tar-  
daremos lo que tardamos en la expulsion de los moros, ni aun durará  
esta guerra lo que la de sucesion del siglo pasado; pero si invertiremos  
algunos años, que aunque sean dos ó tres, imposibilitarian la convoca-  
cion de Córtes para el año de 14: luego si no obstante esta imposibi-  
lidad moral se pretende convocarlas para ese año, ¿por que se ha de  
ver como obstáculo para el de 13?

„ La otra imposibilidad moral que se ha alegado de parte de la cons-  
titucion, no la hay en mi concepto. En el derecho es bastante salvar el  
espíritu si no se puede tambien la letra, se atiende mas á lo esencial  
que á lo accidental, y mas á las leyes fundamentales que á las regla-  
mentarias, así como en el arbol se procura salvar el tronco mas que las  
ramas y las hojas; y en el edificio no se consideran tanto las clarabo-  
yas y ventanas como los cimientos y paredes. Los dias y meses señal-  
ados por la constitucion para la apertura de Córtes y elecciones de di-  
putados, y los intervalos que debe haber entre las parroquiales, las  
de partido y las de provincia, son una cosa accessoria, accidental y  
reglamentaria: el espíritu, lo esencial y fundamental es que haya  
Córtes en cada año; y aunque no dice que las haya en el de 13,  
tampoco dice que en el de 14, ni en el de 15, ni en ninguna  
nominalmente, sin que por esto se infiera que en ninguno las ha de  
haber: dice que las haya en todos los años, en los quales se incluye  
el de 13, como posterior á la publicacion de la constitucion. ¿Que im-



porta, pues, que por ahora no se observe el señalamiento de dias por salvar el espíritu de la constitucion, quando seria peor faltar á este que á aquel?

Para la resolucion del otro dia sobre que no se disolviese el Congreso, se alegaron los artículos 109 y 161; no obstante que no habian de estas Cortes, sino de las ordinarias, porque se atendió mas al espíritu que á la letra; y se tuvo por tan perentoria esta razon que querian algunos no hubiese lugar ni á deliberar. Pues, ¿por que no se ha de atender para que haya Cortes en el año de 13? ¿Por que no se ha de abreviar quanto sea posible la convocatoria, aunque no sea sino por el artículo que ya notó el Sr. Gordillo, segun el qual debe variarse en su totalidad la representacion nacional cada dos años? Esta variacion es tan importante que, en sentir de la comision, segun ella se expresa en su discurso preliminar, deberia verificarse anualmente, si pudiera combinarse con la enorme distancia de los paises de ultramar. Y á la verdad que hay sobrada razon para ello, y mucho mayor para no prolongarse ni un momento mas allá de lo muy preciso y necesario.

Aun prescindiendo del gravamen particular de los diputados, dilatándoles una carga que los abruma y los separa de sus casas, familias, intereses y destinos, es perjudicial á la nacion la demora. Quanto mas dura una representacion, tanto mas crece el peligro de que se vicie, se desplieguen las pasiones y se formen bandos, facciones y partidos. ¿Que sé yo si siempre estaremos asistidos de los auxilios del cielo como hasta aquí, y lo que haremos en adelante si nos prolongamos? Es no conocer el corazon humano desentenderse de su propension al mal y de lo que con el tiempo se entibia, quando no se extinga, el fervor y eficacia con que en los principios se sirven los destinos y encargos.

Este argumento para apresurar las Cortes futuras es en mi concepto de mucha fuerza, y ninguna tiene el que he oido alegar al Sr. Argüelles de parte de la América. Dexando las Cortes futuras para el año de 14 podrán venir todos los diputados ultramarinos; y si con el año de 13 no podrán venir de todas partes, de lo qual se quejarán. Permittiendo á este argumento el supuesto, en que se funda y ya he rebatido, de que no puedan venir de todas partes sus representantes en el año de 13, digo que esto le es menos dañoso á la América que la demora para el año siguiente. Si hasta él no ha de haber Cortes ordinarias, es indispensable que las haya extraordinarias en el año de 13, y como hasta las ordinarias no se ha de aumentar el número de diputados americanos, se seguirá que en las que haya en 813, tendrá la América la misma representacion coartada que ahora. Pero si en ese año hay Cortes ordinarias, aunque no vengan diputados de todas las provincias, con que vengan de algunas se aumentará el número actual, lo que aprovechará á todas, pues miran por el bien de todas las de cada una de ellas. Entre tanto, las que no puedan enviar nuevos diputados tendrán los antiguos, no se disminuirá su representacion actual, y avanzarán en el aumento que resultará á la general de América.

Los quince meses anteriores á la apertura de Cortes que para comenzar sus elecciones ha señalado la constitucion, son convenientes para hacerlas con espacio, holganza y reposo; pero no son absolutamente

necesarios; de suerte que no puedan hacerse en mucho menor tiempo. Las dilaciones que ha habido para la eleccion de los diputados actuales, si probaran algo, probarian mucho, pues en su virtud ni para el año de 14 se convocarian Cortes, y diríamos que ni los de la península podrían concurrir á ellas, porque habrá un mes que vino uno de Asturias. Mi dictamen, pues, por lo que he expuesto es que se abrevie en todo lo posible la convocatoria.“

El *Sr. conde de Torano*: „Me parece que á esta cuestión se le ha dado mas importancia de la que merece. La cuestión principal, la que interesaba á la nacion está ya decidida por el Congreso: segun ella las Cortes no pueden disolverse; á lo mas podrán cerrar ó prolongar sus sesiones. En política hubiera sido un error muy craso resolver lo contrario en esta materia. Para afianzar los principios establecidos, en les quales libra la nacion su felicidad futura, es menester dexar nuestra autoridad en manos de otra autoridad homogénea de la misma naturaleza que la nuestra. Solo así podremos esperar el triunfo de las verdades que hemos sentado y proclamado. Por lo demas la cuestión de hoy, y las que de ella se derivan, son mas subalternas. Para resolverla debemos atender solamente á la posibilidad de que las Cortes ordinarias puedan reunirse en 1.º de octubre de 1813. Si fuere posible, deberíamos sin detenernos acordar ahora su celebracion para entonces, pues en mi opinion el mes de julio próximo que fuere dable deberian renovarse los individuos de las Cortes. Nadie puede negar hasta cierto punto la verdad del principio anunciado por un señor preopinante de lo conveniente que es la frecuente renovacion de las representaciones nacionales; pero de esto no se trata sino de si es posible que atendida la vasta extension de la monarquía española los actuales diputados de toda ella sean removidos para 1.º de octubre de 13 ó 1.º de marzo de 14. El *Sr. Alcocer* tocando, á pesar de lo que ha dicho, las dificultades, ha querido salvarlas, fixando como un axioma que para legitimar la reunion de las Cortes bastaba la posibilidad de que concurriese la mayor parte de las provincias, aunque no fuesen todas; pero este es un error. Yo distingo la posibilidad de concurrir de la concurrencia á ellas. La posibilidad deben tenerla todas, porque no hay una razon, ni nosotros tenemos facultades de privar á una provincia por apartada que esté del derecho de su representacion; pero si para la reunion se da un espacio suficiente, y no obstante no concurriese qualquiera de ellas, entonces no dependerá su falta del que convoca, sino del convocado; entonces su reunion será legítima, porque todas tuvieron la posibilidad de concurrir, y basta que se hallen reunidos el mayor número de individuos para celebrarse las Cortes con arreglo á la constitucion, y para que sean legítimas y válidas todas sus decisiones. Sobre que tengan posibilidad de venir los diputados de las provincias remotas, encuentro muchas dificultades, particularmente despues de haber oido al señor diputado de Filipinas. Sus razones, reproducidas hoy por el *Sr. Mendiola*, y que no han podido ser rebatidas por el *Sr. Alcocer*, son muy fuertes. Claramente nos ha hecho ver que los diputados de aquellas islas no podian llegar á Europa antes de mayo ó junio del año 14; y el *Sr. Alcocer*, olvidándose de quando y como se celebran las sesiones de Cortes, y quanto

duran , ha deducido de aquí , que , según eso , las Cortes no deberían convocarse hasta el año 15. Pero permítame este señor preopinante que deshaga esta equivocación. Llamadas las Cortes para octubre del año 13, los diputados de Filipinas que lleguen á España en junio del año 14 ya no pueden asistir á aquellas Cortes. Sus primeras sesiones , empezando en octubre , lo mas que pueden durar , según la constitución , es hasta últimos de enero. Las segundas deben comenzar , según la misma , por marzo , y concluir por junio ; luego llegando en este mes aquellos diputados , tienen imposibilidad de concurrir á ellas. Para las de 15 no les es permitido asistir , pues siendo nuevos sus individuos , y nuevos sus poderes , no pueden asistir á ellas diputados nombrados para las del año 13. Con que así la convocatoria , respecto de Filipinas , será inútil é ilusoria siendo para octubre de 813, pero no si fuera para marzo de 14 , porque ya que los diputados de aquellas no pudieran concurrir en las primeras sesiones de aquella diputación general ó legislatura , concurrirían á las segundas , que deberían empezar en marzo del año 15.

„ Si nos ha dicho que era del mayor interés la venida de todos los diputados de América : convego en ello ; y por lo mismo , y para que no sea defraudada una parte de aquellas provincias de su representación , y no se haga una convocatoria ilusoria , opino que debe señalarse el marzo de 14. El Sr. *Alcocer* , que á pesar de habernos anunciado que este asunto debía tratarse en globo , y no pararse en pormenores , muy detenidamente ha descendido á las mas pequeñas menudencias , ha necesitado para hacer llegar en octubre á los diputados de la América meridional trazar un viage con una velocidad poco comun en los apuntes que nos ha leído ; sin entrar en cuenta los obstáculos que necesariamente se presentarían para hacer elecciones populares en unos países no acostumbrados á esto , y en que la naturaleza ofrece tantas dificultades. Yo veo que el diputado de Filipinas hace poco que ha venido , y que aun no han acabado de llegar los diputados del Perú (reyno en donde hasta ahora felizmente no hay disensiones) , sin embargo de haber pasado dos años largos desde su convocación , y ser hecho su nombramiento por los cabildos ó ayuntamientos : modo de elección , que no podia hallar en aquellos países tropiezo alguno.

„ He hecho estas reflexiones para evitar por mi parte que acordemos una convocatoria ilusoria : algunos señores desean precipitar la convocatoria de las Cortes por temor á las habiillas. Pero ¿ de quién son por ventura estas habiillas , para que hagamos de ellas gran cuenta ? Son de aquellos que desean una pronta convocatoria con la esperanza de que siendo corto el tiempo no se reúnan las Cortes , y se dé al traste con la institución , ó tambien con la de creer que removiendo los individuos , los que nos sucedan lo variarán todo , y harán retroceder los principios establecidos. ¡ Pero insensatos ! ¿ Piensan acaso que ciertas verdades dadas á luz una vez pueden oscurecerse ? Se necesita ser tan ignorantes y fatnos como son , para abrigar tal esperanza. Si yo no creyera que los diputados que nos sucedan no serán menos ilustrados y sensatos que los actuales , temeria que en lugar de retroceder fueran mas allá de lo conveniente ; pero esto sería injuriarlos tanto ó poco menos que los injurian los que creen lo contrario. Ellos sabrán muy bien que para no

aventurarlo todo no se deben dar pasos extraordinarios, y que tan peligroso les seria esto, como imposible el retroceder; pues el pueblo, la opinion les presentarian un obstáculo insuperable para volver á plantear los antiguos errores. Esos señores, esos fátuos, casta de gente que ha abundado en todas las revoluciones, si supieran la historia de ellas, la historia del mundo, sabrian que una revolucion empezada una vez sigue adelante, y que si se desvia hácia mala parte, no es para volver al punto de donde partió, sino para tomar un giro nuevo, aunque sea malo, y en el que igualmente han sido despreciados por su inercia los que se les han parecido. En fin, no debemos dar oídos á dichos de gente maligna ó lenguaraz, que siempre procurará hallar ancho campo para desacreditarnos, sea nuestra conducta la que fuere. Por tanto habiendo demostrado el Sr. Mexia hasta la evidencia la imposibilidad de acudir todos los diputados de ultramar para octubre de 1813 hasta tanto que sea demostrado lo contrario tan evidentemente, me inclino á que la convocatoria se señale para marzo de 14, con lo que nos sujetaremos tambien mejor á los artículos de la constitucion.

Concluido este discurso, declaró el Congreso que el punto estaba suficientemente disentido. Se procedió á la votacion, que á propuesta del Sr. Ostolaza se resolvió fuese nominal. Sobrevinieron algunas dudas sobre si debia votar el Sr. Salazar, que entró en el Congreso en el momento ántes de la publicacion, y despues de varios debates se resolvió que no debian admitirse los votos de dicho señor diputado ni los demas que habian entrado despues. Entonces se publicó la votacion, por la qual quedó aprobado el dictamen, ó sea proposicion de la comision por setenta y seis votos contra setenta y quatro, y fixada la época de las próximas Córtes para el dia 1.º de octubre de 1813.

Con motivo del incidente anterior fixó el Sr. Argüelles la siguiente proposicion: *que antes de proceder el Congreso á votar sobre ningun asunto, determinen las Córtes la fórmula que haya de usarse para publicarse las votaciones.* Fué admitida á discusion; para la qual señaló el Sr. Presidente la primera hora de la sesion de 8 del corriente. En seguida levantó la de este dia, anunciando que no la habria mañana.

## DIA 7 DE MAYO DE 1812.

No hubo sesion según se anunció en la de ayer.

## SESION DEL DIA 8 DE MAYO DE 1812.

Habiéndose restituido al Congreso el Sr. Albelda, que se hallaba ausente con licencia, juró la constitucion en la forma prescrita.

Se leyó la siguiente exposicion que las Córtes mandaron insertar in-

tegra en este diario con expresion del particular agrado con que la habian oido:

„ Señor, la junta superior del reyno de Sevilla, suspiraba el momento de ver sellada de un modo firme la libertad de su patria por medio de leyes fundamentales, que asegurando la inmunidad de los ciudadanos, y dando sabias reglas para la conservacion de una sociedad bien ordenada, inspirasen la mas noble emulacion en las naciones, que han observado con asombro su constancia y heroismo en la lucha que gloriosamente sostiene. Lo ha conseguido al fin con la constitucion que V. M. ha dictado y sancionado á vista de sus enemigos, amenazado á cada instante de sus fuegos, y reducido al corto recinto de una plaza sitiada: circunstancias todas que darán á la posteridad la idea mas completa de la grandeza y magnanimidad de la nacion española, representada por V. M., que haciéndose superior á los acontecimientos mas contrarios, ha sabido completar la obra mas ardua, difícil y útil en beneficio de su patria. La junta, pues, esperaba tener en sus manos tan apreciables leyes para felicitar debidamente á V. M. al mismo tiempo que disfrutar el placer de comunicarlas á todos los pueblos de su reyno, que ansiosos por la gloria de V. M. se disponen á observar sus sabias determinaciones, siguiendo la conducta que siempre han visto en su junta; pero como se retardaba aquel dia, no quiere por mas tiempo tener sofocados los sentimientos de su corazon, ni dexar de manifestar los deseos que le animan de que V. M. vea con el cumplimiento de las leyes fundamentales que ha dictado prosperar la nacion española, á cuya felicidad se han dirigido sus asiduos, penosos y constantes trabajos.

„ Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 27 de abril de 1812. Señor, Manuel Gil, Vice-Presidente. - Tomas José Gonzalez Carvajal. - Francisco Diaz Bermudo. - Fabian de Miranda. - Fr. José Ramirez. - Victor Soret. - Adrian Jácome. - José María Carrillo, secretario.“

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario del despacho de Marina, con inclusion de otro del gobernador de Cartagena, el qual haciendo presente los singulares servicios del capitán de fragata D. Felipe Gutierrez Varona, muerto de la enfermedad que contraxo en la incesante asistencia de aquel hospital, recomendaba la solitud de su viuda Doña Juana Canela, quien no teniendo opcion á los gozos del monte-pio militar por haberse casado quando Varona era subalterno, pedia se la concediese alguna pension con que poder atender á su subsistencia y á la de un hijo de ocho años con quien habia quedado reducida á un estado tanto mas miserable, quanto tenia Varona los crecidos alcances que son comunes á los oficiales de aquel departamento.

Por medio del ministerio de Hacienda recordaba la Regencia el despacho del expediente relativo á confiscos, sequestros y represalias; con cuyo motivo advirtió el Sr. Villafañs, como individuo de la comision en donde se hallaba el expediente, que faltando solo una firma al informe, lo presentaria inmediatamente.

A la comision de Guerra pasó un oficio del secretario del mismo ramo, quien remitia el informe que la junta Militar habia dado á la Regencia (que se adheria á él), así sobre el escrito que presentó á las Cór-

tes el segundo ayudante del Estado mayor D. Luis Landaburu , relativo á la formacion de una constitucion militar , como á las proposiciones que sobre el mismo particular hicieron los Sres. Llamas y Llano (véanse las sesiones de 10 y 17 de enero último).

Se procedió á la discusion de la proposicion que hizo antes de ayer el Sr. Argüelles , relativa á determinar la fórmula que se hubiese de usar para publicarse las votaciones ; y despues de algunas ligeras observaciones se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Polo. *En las votaciones nominales, ya se hagan acercándose á la mesa los señores diputados, ya expresando su opinion desde los asientos; despues de escritos los votos por el orden de su colocacion, y antes que vote el Sr. Presidente, preguntará uno de los secretarios si falta algun señor diputado por votar; y pasado un corto espacio, que graduará la prudencia del Sr. Presidente, en el que se admitirán los votos de los que se presenten, dará aquel el suyo, con el que se cerrará la votacion, y no se admitirá ningun otro voto de los que lleguen despues.*

A consecuencia presentó el Sr. Mexia la siguiente proposicion, que despues de una breve contestacion no fué admitida á discusion.

*Que concluida la votacion de todos los señores diputados, menos el Sr. Presidente, uno de los señores secretarios lea desde la tribuna en alta voz las listas de los que han votado, y si en ella no se hallare el nombre de algun diputado que estuvo á tiempo de votar, lo haga precisamente, ya sea de propio motu, ó reclamado por qualquiera compañero.*

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la convocatoria de Córtes ordinarias, y mediante lo resuelto en la sesion de 6 del corriente, y á las circunstancias en que nos hallamos, se dieron por aprobados los tres primeros artículos, y se aprobó expresamente el 4.<sup>o</sup> (véase la sesion de 25 de abril próximo pasado).

Procedióse en seguida á la discusion de las instrucciones que acompañaban al anterior decreto; y se aprobó el primer artículo casi sin discusion (véase la misma sesion del 25 de abril).

Quedó pendiente la del segundo, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1812.

**L**as Córtes concedieron permiso á los señores diputados D. Antonio Parga y D. Francisco Pardo para que puedan informar lo que se les ofrezca y parezca, segun así lo pedia la cámara de Castilla acerca de la instancia de D. Manuel de Castro, relativa á que se le conceda la gracia de notario de reynos con asignacion á las jurisdicciones de No-ya, S. Justo de Toxos, Ontos y cotos agregados.

Se mandó pasar á la comision de Marina la relacion de las gracias concedidas por la Regencia del reyno en el mes anterior por el ministerio de aquel ramo.

En vista de una exposicion de los individuos nombrados para formar

la junta nacional del crédito público, remitida por el encargado del ministerio de Hacienda, resolvieron las Cortes que dichos individuos se presentasen en el Congreso á prestar el correspondiente juramento; para cuyo acto señaló el Sr. *Presidente* el día 11 de este mes á las doce de la mañana.

Se leyó el informe de la comision de Justicia acerca de una solicitud dirigida á las Cortes por el P. Fr. Juan Rico y D. Narciso Rubio, en la qual pedian se nombrase una comision del seno de las Cortes, ó del pueblo, para que decidiese lo que fuera justo, declarando nula y notoriamente injusta la providencia definitiva consultada por el Consejo Real, y aprobada por el último de Regencia, por la qual, al mismo tiempo que se absolvió y declaró á dichos interesados fieles servidores de la patria y del Rey, y acreedores á las consideraciones del Gobierno por sus servicios y patriotismo, sin que pudiese perjudicarse en nada la dilatada prision que en virtud de ciertas imputaciones habian sufrido, se previno, como por una medida de precaucion política, que no pasasen á residir en el reyno de Valencia, y que se les destinase á otro punto. La comision, al paso que aplaudia y apoyaba la primera parte de la providencia expresada, desaprobaba la segunda, y mucho mas en el presente, atendidas las circunstancias en que actualmente se halla aquel reyno, é igualmente el nombramiento que el Gobierno ha hecho del primero para vocal de la nueva junta de Valencia; por cuyo motivo, absteniéndose de proponer cosa alguna con respecto á este, reduxo su dictamen á que se dixese á la Regencia del reyno, que quedando sin efecto la citada resolucion del último consejo de Regencia en la parte que prohibia á Rubio el pasar á Valencia, lo hiciese así entender á quien correspondiese, y con especialidad al consejo de la Guerra, ó al tribunal que conociere de la causa promovida contra Rubio en la audiencia de Valencia, sobre su plantacion de firmas, para que no obstante esta declaracion determinase en quanto á su libertad lo que estimare mas justo. Quedó aprobado este dictamen.

La comision encargada de exáminar el expediente sobre confiscos y seqüestros presentó el siguiente dictamen:

„Señor: la comision encargada en un principio de exáminar las quejas y contestaciones á que dió origen el reglamento publicado por la junta superior de Confiscos y Seqüestros con fecha 21 de mayo del año último sobre el modo de llevar á efecto el decreto de las Cortes de 22 de marzo del mismo, manifestó su dictamen en 20 de noviembre próximo pasado, y por consecuencia de una larga discusion, en sesion pública de 15 de febrero anterior, se la devolvió el expediente por decreto de este dia, para que en vista de lo aprobado por V. M., y de lo expuesto en la discusion, propusiera con toda claridad los términos en que debiera concebirse la resolucion de las Cortes sobre estos particulares; encargo que después se hizo extensivo á la consideracion de ciertas dudas consultadas por el consejo de Regencia, á propuesta de la mencionada junta, sobre la intelgencia del decreto de las Cortes de 17 del mismo febrero, de las cuales se hará la correspondiente especificacion en su lugar oportuno.

„Con este doble motivo no ha podido prescindir la comision de vol-

ver á meditar detenidamente sobre todos y cada uno de los extremos que contiene su anterior dictamen, y despues de afirmarse mas y mas en la seguridad de las bases que las sirvieron de apoyo, teniendo á la vista lo resuelto en parte por V. M., con las principales ideas que jugaron en la discusion referida, y sobre todos los principios inalterables sancionados en la constitucion de la monarquía, ha extendido la minuta de decreto que acompaña, comprehensiva de diez y siete artículos, cuya justificacion general y particular resultará de las consideraciones siguientes:

Primera. „En el primer artículo reproduce la comision substancialmente lo mismo que V. M. se sirvió resolver en la citada sesion de 15 de febrero; á saber: que los fondos ó capitales que se trasladasen desde lo interior de las provincias ocupadas por los enemigos á esta plaza, ó qualquiera otro punto libre de la península, quedarian libres de todo seqüestro; y si la comision no añade en este lugar, y tambien de confisco, como se expresó en aquella declaracion, es porque lo reserva para un artículo especial, que es el 11, á fin de asegurar la claridad y la correspondiente distincion entre ambos ramos.

Segunda. „Al partir de este principio decretado por V. M., la comision no podia desconocer que los fondos y capitales de igual clase y pertenencia, existentes ya en las provincias libres; debian gozar del mismo beneficio por identidad de razon fundada en la de su naturaleza; so pena de que de lo contrario presentaria la ley cierta inconsecuencia reparable, y así lo propone en el artículo segundo.

Tercera. „Como la comision habia indicado en su primer dictamen que la libertad del seqüestro debia ser extensiva, no menos á los capitales y efectos movibles, que á los bienes raices, siempre que perteneciesen á españoles puramente residentes en pais ocupado, sin mas traba ni sujecion que la indispensable á las contribuciones comunes, á la manera que las demas propiedades particulares de los vecinos de los pueblos de su existencia, no ha dudado insistir en el mismo pensamiento, con tanto mayor motivo, quanto que una vez publicada la constitucion de la monarquía, y sanciona los en ella los principios de eterna justicia que deben gobernar en lo sucesivo, se persuade haber llegado ya el tiempo de que el ciudadano español no pueda ni deba ser interrumpido en la seguridad y libre disposicion de sus bienes, sino por *verdadero delito* (1); y como la comision está muy distante de creer que la pura residencia en pais ocupado lo sea tanto porque no hay ley preceptiva de la emigracion universal, quanto porque seria impolítica é impracticable en su execucion, por eso reproduce y propone en el artículo 3 que la libertad del seqüestro sea tambien extensiva á los bienes raices de los puramente residentes en pais invadido, baxo la calidad indicada.

Quarta. „Pero observando la comision que puede llegar el caso de que las contribuciones se sitúen, no solo sobre los bienes raices, sino tambien sobre los capitales comerciales ú otros fondos movibles conocidos, propone en el artículo 4 la especial declaracion de que la libertad

(1) La ley de Indias VIII, lib. V, tit. X dice lo siguiente:

*En todas nuestras Indias no se hagan embargos ni seqüestros de bienes de los vecinos estantes y habitantes en ellas si no fuere por delitos.*



del séquestro sea y se entienda sin perjuicio de que una y otra especie de bienes se sujete al pago de las contribuciones que adeuden los de su clase en los pueblos donde se encuentren.

Quinta. „De estos principios no podia menos de deducirse la consecuencia necesaria que explica el artículo 5; á saber: que todos los bienes de una y otra especie que en el dia se hallen séquestrados en virtud de las leyes y disposiciones anteriores, deben ser puestos á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legítimos desde la publicacion de este decreto, quedando á cargo del Gobierno la satisfaccion de aquellos capitales, que debiendo ser reintegrados por disposicion de las mismas leyes, se hayan expendido á beneficio del estado en las necesidades del dia.

Sexta. „Como las declaraciones ante dichas tienen el caracter de generales y prohibitivas en lo sucesivo de toda especie de séquestro de bienes de pertenencia española en pais libre por puro motivo de residencia de sus dueños en ocupados, ha creído la comision que en seguida de las reglas debian venir las excepciones, y así las ha fixado en los artículos 6, 7 y 9, limitándolas á tres únicos casos, á saber: primero, quando los bienes sean raices y pertenezcan á personas que siendo notoriamente comprendidas por su edad y estado de soltería en las disposiciones generales relativas al alistamiento, tienen contra sí la presuncion legal, de que la residencia en pais ocupado, es el medio de que se valen para substraerse del cumplimiento del deber de la presentacion personal en los ejércitos ó cuerpos militares españoles, autorizados por el Gobierno. Todo lo contrario seria en concepto de la comision fomentar la pereza y la cobardía, y autorizar en cierto modo el abandono de una obligacion sagrada, tanto mas inviolable para el propietario, quanto mayores y mas permanentes son los intereses que le llaman á la defensa del estado. Segundo, quando los bienes de qualquiera clase que sean pertenezcan á establecimiento público, cuerpo secular, eclesiástico ó religioso que haya sido extinguido, disuelto ó reformado por el Gobierno intruso, en fuerza de la razon sencilla de su inexistencia, y de la de tercero interesado legítimo con derecho á ser posesionado en ellos, pues por lo que respecta á las propiedades de los cuerpos que subsistan baxo de su antigua forma, y llenando las obligaciones de su instituto, no encuentra motivo la comision para despojarlos de sus justas esperanzas; toda vez que quando se trata de la seguridad de los derechos civiles, y especialmente de los de la propiedad, los que corresponden á las personas morales estan siempre baxo la misma idéntica proteccion de la ley que los de las personas físicas, y así lo propone en el artículo 8.º para evitar toda arbitrariedad.

„El tercer caso es quando los bienes pertenezcan á persona que ademas de la residencia tiene contra sí la calificacion judicial de partidario de los enemigos; pero á su favor la ausencia y la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva en su persona la pena corporal á que le condena la ley por el delito de infidencia. En este caso, y mientras dura la rebeldía ó inexecucion corporal de la sentencia, no fuera político poner los bienes á la disposicion de sus interesados familiares; lo primero porque en muchos casos seria lo mismo que dexarlos á la del delinquente; y lo segundo porque á aquellos no se les priva de ningun

derecho causado, puesto que el hered ar al traydor, nunca puede tener lugar hasta su muerte aun quando sea necesario. Por esto la comision da lugar al seqüestro general de toda especie de bienes en el caso referido, poniendo sin embargo á salvo los derechos alimenticios correspondientes á aquellos á quienes las leyes se los declaran.

„Para de aqui la comision al ramo de confiscos, y encuentra, que declarada por V. M. en la constitucion la abolicion absoluta de la pena de este nombre sin excepcion de delitos, es consiguiente que hayan de cesar los procedimientos dirigidos á su execucion, y ser entregados los bienes á los hijos ó herederos legítimos; ne de aquellos que ya se hallen declarados invidentes, sino á los de los que lo sean per sentencias formales con posterioridad á la publicacion de este decreto despues de executada la pena corporal en sus personas, y satisfechos que sean los resarcimientos de daños y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho. Tales son las declaraciones á que terminan los artículos 11 y 12.

„En los siguientes 13, 14 y 15 se propone la comision satisfacer á las dudas consultadas por el consejo de Regencia á instancia de la junta superior de Confiscos y Seqüestros, con motivo del decreto de las Córtes de 17 de febrero de este año, por el que se declaró pertenecer á las justicias ordinarias y tribunales del territorio el conocimiento judicial de los negocios de represalias y confiscos; hasta hacer las declaraciones definitivas, y lo económico executivo de las mismas á las oficinas y empleados de Hacienda, con calidad de llevar cuenta separada de cada ramo.

„Este decreto dió margen segun aparece de la consulta y exposicion que la acompaña de 2 de marzo anterior á dos dudas principales, que son, á saber: primera, si los negocios de seqüestros por no especificados en dicho decreto, venian ó no comprendidos en él; y correspondian como los de represalias y confiscos á las justicias ordinarias; y segunda, si deberia pertenecer á las mismas, ó á los tribunales de Hacienda el conocimiento de las instancias incidentales frecuentes que se promueven, en las causas respectivas á dichos ramos, por tercerias de dote, dominio de fincas, legitimidad de créditos, y otras razones de esta naturaleza.

„La comision adopta en quanto á la primera duda la resolucion afirmativa, esto es, que el conocimiento de las causas de seqüestros pertenece á las justicias y tribunales del territorio: lo primero, porque no puede prescindir de la identidad de razon que media entre estos asuntos y los de represalias y confiscos: y lo segundo, porque si se adoptan los principios que quedan indicados, serán pocos los negocios de esta clase en que la declaracion del seqüestro no tenga el carácter de penal, y ninguno en que no deba fundarse en la calidad probada del propietario; para que la hacienda pública tenga derecho á ocupar los bienes, y á hacer suyos los frutos que produzcan, la qual pertenece seguramente á los tribunales ordinarios, así por razon del fuso comun, como porque en manera alguna se confundan, siendo posible, los respetos de juez y parte.

„Con respecto á la segunda duda, tampoco ha podido menos la se-

mision de estar por la afirmativa por hallarse así prevenido en las leyes, y ser en todo conforme á la práctica universal de los tribunales. Lo principal traxo siempre á sí lo accesorio, y de los incidentes se conoció constantemente donde de lo principal, como de seqüelas de precisa connexion con ello, y para no romper la continencia de las causas multiplicando diligencias, procesos y tribunales; y abriendo la puerta á la confusion, dilaciones y gastos que de aquí resultarían inevitablemente. De aquí es que en todos los delitos y casos en que con arreglo á las leyes antiguas habia lugar á la confiscacion, las justicias ordinarias que conocian del delito, conocian tambien de las incidencias civiles; que se promovian con este motivo contra los bienes del reo por terceros interesados á ellos, y cuidaban bien de que estos expedientes se hallaran en estado de resolucion, al tiempo que las causas principales, como que de la declaracion absolutoria ó condenatoria, pronunciada definitivamente en las segundas, pendia en gran parte el rumbo de justicia que debia seguirse en los primeros.

„ Por esto entiende la comision que los incidentes de la naturaleza indicada que se promuevan en las causas de seqüestros y represalias, deben seguir el curso y trámites que les señalan las leyes, y ser de la privativa competencia de las justicias y audiencias, como los negocios principales, baxo las precauciones que la comision propone para que no haya atrasos ni subterfugios en la expedicion de dichos asuntos.

„ Por último, Señor, la comision no ha podido prescindir de tomar en consideracion especial el artículo 5.º del reglamento de la junta superior de Confiscos y Seqüestros como fundamento principal de las inquietudes y quejas, que hicieron valer ante V. M. los cuerpos que representaron contra dicho reglamento, reclamando en favor del comercio aquellas consideraciones de seguridad que el derecho le concedió en todos tiempos, por un efecto necesario de la naturaleza delicada de sus operaciones, y de la impotencia de las leyes contra los fraudes de la confianza privada.

„ La comision desenvolvió á lo largo estos principios en su anterior dictamen, y procuró desvanecer la aparente contradiccion que se quiso figurar entre las leyes VI, tit. II y XIV y XV, tit. IV, lib. IX, de la *novísima Recopilacion*; concluyendo por último en favor del valor legal de la manifestacion jurada del comerciante; y contra la pretendida exhibicion de libros y papeles sin proceder aquella, y censurar la necesidad de calificarla, mediante denuncia afianzada contra su certidumbre.

„ Por lo tanto siguiendo estas mismas ideas y los votos indicados por V. M. en la sesion predicha, ha creído que para evitar en lo sucesivo alarmas de la naturaleza de las que se manifestaron con ocasion del artículo 5.º del reglamento de la junta de Confiscos, convenia hacer la declaracion que contiene el 16 de este decreto por conforme al derecho comercial recibido en el reyno, y por conducente al propósito de disipar hasta las sembras de la desconfianza, que á virtud de aquella declaracion pudiera haber concebido la suspicacia natural de una profesion que dexa de serlo en quanto no cuenta con la seguridad de las leyes, y la buena fe de los Gobernadores.

„ Tales son, Señor, las consideraciones que han movido á la comision á extender la minuta de decreto que se la encargó por V. M. en los términos que lo ha hecho. Las Cortes con su acostumbrada sabiduría harán de sus pensamientos el uso que estimen mas conveniente al bien general del reyno.“

*Minuta de decreto.*

„ Las Cortes generales y extraordinarias plenamente convencidas por el exámen de las contestaciones que se han promovido acerca del reglamento publicado por la junta superior de Conáscos y Seqüestros con fecha 21 de mayo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Cortes de 22 de marzo del mismo, á cuya execucion se refiere, como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores concernientes á dichos ramos en la parte que son ó menos conformes ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion, que al paso que excluya toda duda y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente:

Artículo primero. Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española que se trasladen ó remitan desde las provincias del reyno ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á qualquiera otro punto de las que se hallen libres en la península, no podrán ser seqüestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al Gobierno intruso.

Segundo. Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio, ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores.

Tercero. Será extensiva en adelante esta misma libertad de seqüestro á los bienes raices, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas.

Quarto. Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones reales, municipales, ordinarias y extraordinarias que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren.

Quinto. Los bienes capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores y por puro motivo de residencia existan en el dia seqüestrados, depositados, ó de qualquiera manera retenidos, dexarán de estarlo desde la publicacion de este decreto, y se pondrán á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legítimos baxo la obligacion indicada en el artículo precedente, quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expendido á beneficio del estado en las necesidades del dia.

Sexto. Habrá lugar al seqüestro de los bienes raices, derechos y acc

ciones permanentes y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del estado, siempre que pertenezcan á personas que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general de las de su clase, residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los ejércitos nacionales ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno, durante el seqüestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo ó en calificar sus excepciones.

Séptimo. Tambien tendrá lugar el seqüestro y la aplicacion de frutos á beneficio del estado quando los bienes, de qualquiera clase, que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasion enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia.

Octavo. Con respecto á las propiedades de los establecimientos, cuerpos ó comunidades, que á pesar de hallarse baxo la dominacion enemiga conserven su antigua forma, y llenen las obligaciones de su institucion, serán consideradas en todo como las de los particulares asi en punto á la libertad del seqüestro, como en lo tocante al adeudo de contribuciones.

Noveno. Habrá tambien lugar al seqüestro de toda clase de bienes y á la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del estado en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que ademas de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durante el seqüestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas y la execucion de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.

Décimo. En este caso, y durante el seqüestro de los bienes, se rebatirán de las rentas líquidas que produzcan los precisos alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del delinqüente si se hallára en posesion de su hacienda.

Undécimo. Para que la abolicion de la pena de confiscacion sancionada en el artículo 304 de la constitucion de la monarquía por punto general y en todos los delitos á que habia lugar á ella conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla segun corresponde, cesarán desde el día los procedimientos conocidos con el nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses, y los que se les embarguen por providencias de los tribunales franceses conocean de las causas de esta naturaleza serán entregados á sus hijos ó herederos legítimos despues de executada la pena corporal en la persona de los delinqüentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho.

**Duodécimo.** Exceptuáanse de esta regla general los bienes de aquellas personas que con anterioridad á la publicacion de este decreto se hallen ya declarados infidentes por resoluciones del Gobierno ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del estado, pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo como en ellas se contiene.

**Décimo tercero.** Para evitar toda duda de concepto en la inteligencia del decreto de las Cortes de 17 de febrero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de seqüestros en los casos especiales arriba prevenidos, y que á las mismas justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, ú otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados, donde no los haya, promotores fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la hacienda pública.

**Décimo cuarto.** Verificadas que sean las declaraciones judiciales prevenidas en dicho decreto en quanto merezcan execucion, se librarán á los promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolas en las oficinas de Hacienda procedan estas á la práctica de las diligencias que las corresponden en punto á la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse.

**Décimo quinto.** Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil ú otra especie de capitales comerciales al efecto de averiguar su montamiento, precaderá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte; á menos de que no concorra denuncia afanzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de Hacienda solicitar por medio de los promotores que las justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado.

**Décimo sexto.** Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus fiscales, y en dereshura á los intendentes ó subdelegados de las provincias, de todas las causas sobre represalias y seqüestros en quanto comiencen á instruirse; á los primeros para que zelen el pronto despacho de ellas, castigando segun corresponda á las justicias morosas; y á los segundos para que comunicando los avisos oportunos á las oficinas de rentas del partido, ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los contadores ó administradores, de acuerdo con los promotores fiscales, la mas breve expedicion y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la substancion de los procesos.

**Décimo séptimo.** Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de seqüestros y represalias en todo lo

que sean conformes con lo prevenido en los artículos de este decreto, y se derogan en quanto sean contrarias á ello.

Tendrálo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciendo que se imprima, publique y circule en la forma ordinaria.

Se señaló la discusion de este asunto para luego de concluida la del decreto de convocatoria de Córtes; quedando entre tanto el expediente en la secretaría para que pudiesen los señores diputados enterarse á satisfaccion de su contenido.

Siguió la discusion pendiente sobre la instruccion para la península relativa á la convocatoria de Córtes (*véase la sesion del 25 de abril último*). Quedó aprobado despues de algunas observaciones el artículo 2, con sola la variacion, propuesta por el Sr. Villanueva, de las palabras que *hiciera sus veces*, á las quales se subsistuyeron las siguientes: *mas condecorado del pueblo en donde se celebrare la junta*. Los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 quedaron aprobados sin variacion alguna, como igualmente el 9 hasta el párrafo en Asturias &c. exclusiva, suspendiéndose aqui la discusion de este asunto; y habiendo anunciado el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion para que pudiesen las comisiones adelantar sus trabajos, levantó la de este dia.

#### DIA 10 DE MAYO DE 1812.

No hubo sesion este dia conforme á lo anunciado en la del anterior.

#### SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1812.

En virtud de lo acordado en la sesion secreta de 8 del corriente se hizo presente que las Córtes habian resuelto que para que pudiese tener efecto lo prevenido en el artículo 5, 19 y 20 de la constitucion, todo extranjero que solicitase de las Córtes carta de naturaleza ó de ciudadanía acompañase á su solicitud los documentos que acreditasen concurrir en él las circunstancias que se previenen en los expresados artículos.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario interino del despacho de Hacienda, en que de orden de la Regencia proponia, en virtud de lo resuelto en la sesion del dia 11 de enero último (*véase*), que se concediese una pensión de trescientos ducados á Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, habilitado que fué de comisario de Guerra y ministro de la Hacienda pública en la division de reserva del tercer ejército.

Se leyó el dictamen de la comision de Justicia, dado con motivo de una representacion de D. Eulogio del Rosal y D. José María de Lila, vecinos de esta ciudad, los quales pedian que se declarase el sentido

de la pragmática-sancion de 28 de abril de 1803 sobre la licencia de los padres, que por ella se exige, para que los hijos menores de veinte y cinco años puedan contraer matrimonio, y el modo de suplirla para las autoridades que señala, extendiéndose el primero á pedir que ínterin se resolviese sobre el punto quedase en suspenso la habilitacion dada por el Regente de esta audiencia en favor de su hija.

Suspendióse la discusion de este asunto para no interrumpir la urgente sobre convocatoria de Córtes.

Conforme á lo acordado en la sesion de antes de ayer se presentaron á jurar, y juraron su cargo los tres individuos de la junta nacional del Crédito Público.

Continuó la discusion sobre la instruccion para la convocatoria de Córtes en la península é islas adyacentes; y leído el artículo 9 (véase la sesion de 25 del pasado), se opusieron á la parte relativa al principado de Asturias los Sras. Sierra é Inguanzo, manifestando este último con especialidad los inconvenientes que resultarian de aprobarla como estaba: contestaron los Sras. Argüelles y conde de Toreno, y puesta á votacion se aprobó añadiendo á la cláusula: *en que está actualmente dividida la provincia*, esta expresion propuesta por el Sr. Vazquez Canga, y tengan al presente ayuntamientos.

Fué aprobado tambien todo lo demas; pero sin perjuicio de adiciones, en atencion á reclamaciones del Sr. Key con respecto á Canarias.

Aprobáronse igualmente los restantes artículos 10, 11 y 12.

Se leyó en seguida la instruccion relativa á las elecciones de ultramar, y por lo tocante al primer artículo indicaron varias adiciones algunos señores diputados, con especialidad el Sr. Mexia, que pidió que hubiese juntas Preparatorias en varias capitales del Perú, de que no se hacia mencion en la instruccion: con este motivo el Sr. Rus recordó lo que habia expuesto en quanto al derecho que juzgaba tenia Maracaybo para que se estableciese allí una diputacion provincial; y conformándose con lo que en la reunion americana habia expuesto el mismo Sr. Mexia, opinó que por el estado político de las provincias de ultramar, debía ponerse la del nuevo reyno de Granada en Panamá, y la de Venezuela en Maracaybo; y de consiguiente formarse allí la junta Preparatoria.

Se suspendió la discusion sin resolverse cosa alguna sobre este particular, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó insertar en este periódico la exposicion siguiente:

„Señor, el infrascrito vicario general de todo el órden de Mercenarios Descalzos, obispo electo de Nueva-Cáceres, creyó ser el primero en desahogar su bien acreditado patriotismo, dirigiendo á V. M. por sí, y á nombre de todo su órden, los mas justos y puros afectos de res-



conocimiento y gratitud por el nunca bien ponderado beneficio que acaba de recibir nuestra gloriosa patria en la sabia, religiosa y equitativa constitucion, que acaba de darla el zelo ilustrado de V. M.

„Un accidente no esperado, que aun le tiene en cama, le privó de esta satisfaccion; pero si no es el primero en hacer á V. M. una demostracion tan propia del respeto, amor y lealtad con que ha recibido este menamiento de la gloria española, se persuade que no tendrá segundo en obediencia con sinceridad, en hacer que todos sus subditos la abracen y obedezcan con exactitud, y en persuadir y hacer que sus religiosos persuadan á sus compatriotas la observancia de una constitucion tan prudente y llena de lucos, que ella por sí sola formará siempre la gloria de sus autores, y la época mas memorable de nuestra historia. Doy pues á V. M. la mas rendidas gracias; á mí mismo, y á toda la nacion española plácemes afectuosos y congratulatorios, y quedo &c.

„De este de Mercenarios Descalzos de la ciudad de Cádiz en 9 de mayo de 1812. A los soberanos pies de V. M. el vicario general de todo el órden de Mercenarios Descalzos, obispo electo de Nueva-Cáceres, Fr. Antonio de la Santísima Trinidad.“

Las Cortes concedieron licencia por tiempo de quatro meses para pasar á su pais al Sr. *Valcarlos y Peña*; y no tuvieron á bien deliberar en quanto á la otra solicitud del mismo para que se le concediese facultad de contestar á qualquiera instancia ante el juez de su domicilio ú otro. Con esta ocasion los Sres. *Creus y Martínez* (D. José) expusieron la necesidad de tomar una medida general, ó bien fixando el término en que se deben cerrar las sesiones, ó bien prohibiendo que se concedan licencias ulteriores. El último de dichos señores ofreció traer escrita una proposicion sobre esto.

Entró á jurar el señor diputado por la provincia de Chachapoyas en el Perú D. *Juan Antonio de Andueza*, cuyos poderes habian sido aprobados en la sesion del dia 29 del mes pasado.

Sobre el artículo 9, aprobado ayer, de la instruccion para las elecciones de diputados de Cortes en la península é islas adyacentes, pidió el Sr. *Llarena*, que el período en que se habla de las islas Canarias se concibiese en estos términos: *en las islas Canarias se reputará cada una de las quatro islas menores de Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro por un partido; y en las tres restantes cuidará la junta preparatoria de distribuir para este solo efecto el territorio en los partidos que mas convenga, á fin de que la isla de Gran Canaria nombre quatro electores, Tenerife seis, y dos la de la Palma; y todas siete juntas verifiquen la eleccion de los diputados que les correspondan por su poblacion.*

El Sr. *Gordillo* se opuso á esta solicitud impugnándola extensamente con un cúmulo de razones que adaxo al intento. Entre otras manifestó lo sensible que le era que entendiese el Congreso que habia choque de opiniones entre diputados, y en negocios comunes á una misma provincia; pero que creia necesario patentizar sus ideas á fin de que se reprobese una medida que habia de causar enormes perjuicios, si se adoptaba, y á que su autor resistió convenirse en los principios amis-

fósos que le acababa de proponer. Expuso que aunque Tenerife se resentía de quando en quando de que la Gran Canaria le fuese superior por el título de capital que la ennoblece, jamas le habia negado el derecho de igualdad, y que guiada por esta máxima, le invitó á que concurriese con el mismo número de vocales que puso por sí en la junta que instaló en su seno el año pasado de 808; que por el mismo principio dispuso el Gobierno central que ambas islas nombrasen separadamente dos electores por cada una, para la elección del diputado, que en representación de la provincia se incorporó á su soberana autoridad; y que á consecuencia de la propuesta que hizo dicho diputado, determinó tambien que en la junta que de su órden debia establecerse en las citadas islas, interviniese Canaria con dos vocales, y Tenerife con otros dos: alegó que la poblacion no debia considerarse como base rigurosa para el cupo de los electores de partido, y al efecto citó los exemplares de Cataluña y de otras provincias de la península; pero que aunque se estimase lo contrario, y se quisiera pretextar la mayor vecindad de Tenerife, para darle en el nombramiento de diputados de Cortes mas influxo que el que le pudiese caber á Canaria, la qualidad de capital que distingue á esta, compensaba el corto número de habitantes en que se le aventaja aquella, y de consiguiente que una y otra merecian ser equiparadas en representación: expresó que si se admitia la idea que proponia el Sr. *Llarsna*, temia ruidosas agitaciones en el mismo Tenerife, á consecuencia de que se suscitarian desagradables competencias entre los pueblos sobre quienes debian componer los nuevos partidos, y en qué vecindarios convendria establecer el punto céntrico donde debiesen congregarse los que se le considerasen sabalernos: añadió que distribuida como lo está aquella isla entre partidos, y presentando igual division la Gran Canaria con arreglo á la demarcacion á que estan sujetos los regimientos de Milicias que allí existen, parecia juicioso y prudente que se les señalase el mismo número de electores, y uno á cada una de las otras quatro islas, guardando en esto la misma proporcion á que las niveló tanto la junta de Tenerife, como el Gobierno supremo central; y finalmente dijo, que aunque preveia grandes inconvenientes en que se cometiese la resolucion de este delicado negocio á la junta preparatoria, sin embargo suplicaba al Congreso que se decidiese por semejante medida, en atencion á que era menos arriesgada que la que se le habia substituído. El Sr. *Llarena* hizo presente que en su adición no habia tenido otro objeto que reproducir el plan que habia sancionado para Canarias la junta Central, y aprovecharse de la opinion que el Sr. *Oliveros* manifestó en el día de ayer. El Sr. *Gordillo* replicó que el reglamento que citaba el preopinante era tan injusto como antipolítico, y que aunque para conocer los defectos que envolvia bastaba exáminar sus cláusulas, y tener conocimiento de la situacion topográfica y estado político de las islas, sin embargo no podia menos de poner en la alta consideracion del Congreso, que dicho reglamento fué formado en virtud de los informes que produjo el representante de aquella provincia en la mencionada junta Central, y que siendo este natural y vecino de Tenerife, y habiéndole protestado su nombramiento los vocales delegados por la Gran Canaria, es visto que tiene contra sí la nota de parcialidad, y de

consiguiente que no se puede alegar de pauta para dirigir la resolucion de las Cortes.

El Sr. Kay, de cuyo acuerdo dixo que habia hecho la adiccion el Sr. Llarena, despues de haber manifestado lo sensible que le era que el Sr. Gordillo recordase ideas que debieran hacer por siempre olvidadas, expuso quanto debia extrañarse que el mismo señor notase de injusto y antipolítico un reglamento dictado por el Gobierno supremo entonces de la nacion, y que debió ser observado como una ley: no siendo menos digno de admiracion que se quisiera ahora hacer mérito de la protexta que hizo Canaria del nombramiento del representante que fué por aquellas islas en la junta Central, sin que hubiese habido mas causa para ello que la de ser natural de Tenerife, por la qual graciosamente se le suponía parcial, y el reglamento, cuyo proyecto fué formado por el mismo, desaucho de justicia y de política. Discurrió en seguida prolixamente sobre los artículos 28, 38, 39, y otros de la constitucion, para demostrar que el influxo que la misma daba á los pueblos en la eleccion para los diputados de Cortes, era en razon directa de su poblacion; deduciendo de todo, que pues la isla de Tenerife tenia indudablemente mayor poblacion que cada una de las otras dos de que se trataba, debía aquella nombrar mayor número de electores. Protexto que estaba muy distante de querer fomentar rivalidades, y que solo le animaba el deseo de la felicidad y estrecha union de todas las islas indistintamente, sin proponerse otro objeto en apoyar la proposicion que el querer cerrar la puerta á la arbitrariedad, y evitar que reviviesen las semillas de las pasadas discordias.

El Sr. Creus pidió que se guardase exáctamente la base ya fixada del número de partidos para señalar el número de electores, prescindiendo de su mayor ó menor poblacion. El Sr. Gallego observó que seria contradictorio fixar desde ahora el número de electores á Canaria y Tenerife, y al mismo tiempo dexar á la junta Preparatoria la designacion de los partidos, á los quales debía acomodarse el número de electores.

No se aprobó la adiccion.

Continuó la discusion comenzada ayer sobre la instrucion para la eleccion de diputados en ultramar; y á propuesta de los Sres. Guereña y Ramos de Arispe, se acordó que al periodo: *Monterey, capital de las provincias internas de Oriente, se substituyese estotro: Monterey, capital de la provincia del nuevo reyno de Leon, una de las quatro internas del Oriente, y que en lugar de Chihuahua, designada para la celebracion de la junta Preparatoria, se designase Durango, donde está la sede episcopal, audiencia; intendencia &c. Quedó, pues, aprobado el artículo 1.º en estos términos:*

*Se formará una junta Preparatoria para facilitar la eleccion de los diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo, de 1813 en las capitales siguientes: México, capital de Nueva España; Guadaluajara, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de la provincia del nuevo reyno de Leon, una de las quatro internas del Oriente; Durango, capital de las provincias internas*

*del Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima; capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Ayres, capital de las provincias del rio de la Plata, y Manila, capital de las islas Filipinas.*

El Sr. Mexia presentó la siguiente adición al mismo artículo: *en la ciudad de Quito, capital de las provincias del mismo nombre; en el Cuzco, capital de su provincia, y en Chuquisaca, capital de la provincia de Charcas: apoyó su autor la justicia de esta medida en las circunstancias políticas de aquellas provincias, en su dilatada extensión, que les habia hecho acreedoras al honor de tener sus particulares diputaciones que mirasen por su prosperidad. El Sr. Gordoa añadió que esta medida debia hacerse extensiva á todas las capitales donde se habian mandado poner estas diputaciones para facilitar mas la eleccion tan deseada. El Sr. Espiga tuvo por superflua esta multiplicacion de juntas; cuyo instituto no era influir en la felicidad particular de cada provincia, sino solo entender en allanar algunos estorbos que se ofreciesen para las elecciones, señalando los parages donde deba haberlas. El Sr. Mexia hizo presente la distancia inmensa de las muchas provincias que debian esperar las resoluciones de una sola junta Preparatoria, y la dificultad de las comunicaciones.*

Presentóse al mismo tiempo otra adición del Sr. Ramos de Arispe; que dice así: *que la junta Preparatoria de las provincias internas del Poniente declare el modo con que las Californias deben concurrir á tener parte en la representacion nacional. Su autor aseguró que no tenia otro objeto, sino que atendida la localidad de aquellos paises, ninguno de sus habitantes dexase de tener en las Córtes la representacion que les correspondia. El Sr. Argüelles pidió que se leyese el artículo 5 y siguientes, en los cuales estaba ya prevenido que las juntas Preparatorias distribuyesen en el terreno de su comprehension del modo mas oportuno para que se lograse este objeto.*

Puestas á votacion ambas adiciones, no quedaron admitidas á discusión.

Despues de una breve discusion quedó aprobado el artículo 2, que dice así:

*Luego que el gefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada junta, que se compondrá del mismo gefe superior, del arzobispo obispo, ó quien sus veces hiciere del intendente, donde le haya, del alcalde mas antiguo, del regidor decano, del síndico procurador general, y de dos hombres buenos vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas.*

Le yóse el artículo 3, que dice así:

*Si por razon del estado político del pais no residiere el gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la junta Preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia.*

*debiendo en tal caso ser de este vecindario, los individuos del ayuntamiento, y entrar á falta del arzobispo, obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.*

El Sr. Rus pidió que donde se habla de la residencia del jefe superior, se exprese determinadamente *residencia permanente ó habitual*, para evitar que las juntas Preparatorias se celebren fuera del territorio en caso de que el jefe estuviese tambien fuera de él, como sucederia respecto de la provincia de Caracas, cuyo jefe legítimo se halla accidentalmente en Puerto-Rico.

El Sr. Creus observó que si se expresaba la residencia *habitual* se destruía lo acordado respecto de Durango, donde se ha mandado que se celebre la junta Preparatoria, sin embargo de que su jefe superior reside habitualmente en Chihuahua.

El Sr. Espiga opinó que podria obviarse á la dificultad propuesta, expresándose en el artículo que la junta se celebre en donde resida el jefe y el Gobierno superior.

El Sr. Guereña pidió que respecto de las provincias interzas de Nueva-España se estableciese una ley particular que obviase los inconvenientes que en ellas habian de resultar por su extension, y facilitasen la eleccion deseada.

El Sr. Argüelles satisfizo á lo expuesto por el Sr. Rus, manifestando ser muy fácil de concebir y verificar que el jefe de Caracas, residente ahora en Puerto-Rico, luego que reciba el avise del Gobierno se traslade á Maracaybo, ú otro punto dentro del territorio de su jurisdiccion, donde cumpla lo que se le mande.

A lo expuesto por el Sr. Guereña dixo que no era posible prevenir desde aquí todos los casos particulares, bastándole á la ley establecer las medidas generales con que puedan los habitantes del nuevo mundo concurrir al Congreso nacional.

El Sr. Arispe peroró largamente y con calor á favor de las provincias internas, cuya situacion y riqueza merecia toda la atencion del Congreso, y cuyos intereses deseaba promover por todos los medios posibles, imprimiendo para ello una memoria. Expresó las grandes dificultades que habria que vencer para las elecciones si quedaba el artículo como está, las cuales dixo que se obviarían, diciéndose en él que las juntas Preparatorias se celebrasen por el jefe que se halle en las capitales. Concluyó sin embargo que podia procederse á la votacion del artículo, reservándose el derecho de presentar el dia siguiente una adiccion de acuerdo con el Sr. Guereña.

Hizose así, y quedó aprobado el artículo.

El Sr. Giraldo: „Suplico á V. M. se digne mandar leer un parte que viene impreso en la gaceta de Galicia, en que se refieren las gloriosas acciones del valiente general Espoz y Mina, por las que se ha librado de la feroz persecucion de veinte y un mil franceses. Su lectura servirá de mucha satisfaccion á V. M., y de honor para esta heroica division, la qual verá que V. M. se ha ocupado un momento en leer sus bizarras acciones. Me he cerciorado de su autenticidad, porque he visto cartas del general Castaños, en que refiere que un oficial de esta division fué á darle parte de tan feliz suceso.“

Leyóse, pues, con satisfaccion del Congreso la sobradicha gazeta y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los señores *Castillo, Ramos de Arispe, Larrazabal, Gordoá, Llano y O-Gayan*, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, en que no se admitieron á discusion las adiciones del *Sr. Mexía*, relativas á la formacion de juntas Preparatorias en ciertas capitales del Ferú, que no se expresan en las instrucciones.

Tambien se leyó y mandó agregar á las actas otro voto del *Sr. Ostolaza*, expresando que su dictamen en la sesion de ayer habia sido de que no se concediese, como se concedió, licencia al *Sr. Valcarce y Peña*, hasta que se determinase el dia en que habian de cerrarse las sesiones del Congreso.

A continuacion hizo el *Sr. Martinez* la proposicion de que no se admitiese de ningun señor diputado memorial solicitando licencia para ausentarse del Congreso, mediante acercarse el dia en que se habia de fixar el de cerrarse las sesiones. Opusiéronse á ella varios señores diputados, y puesta á votacion fué desaprobada.

Presentó el *Sr. obispo de Calahorra* la exposicion siguiente, firmada por el mismo señor diputado y el *Sr. Hurta*.

„Señor, recordar á V. M. los servicios eminentes de los españoles que sacrifican su quietud, sus fortunas y su vida por la libertad y la independencia nacional, no es otra cosa que pagar el justo tributo que se debe á la virtud y al heroismo, y facilitar á V. M. ocasiones de ejercer aquel poder benéfico, que á poca costa, y sin excitar la baxa pasion de la avaricia, contribuye á despertar la emulacion de los grandes hechos, y á ennoblecer mas y mas los sentimientos del patriotismo ardiente que en medio de los desastres, entre los horrores de la crueldad enemiga, y baxo su yugo de hierro, se ve arder y desplegar con admiracion del mundo entero en todas las provincias del reyno, y especialmente en las Castillas y otras septentrionales, segun consta á V. M. por repstidos y auténticos testimonios que el Gobierno, los generales y los papeles públicos le han transmitido en estos últimos tiempos.

„A pesar, Señor, de este principio, los diputados que tienen el honor de representar cerca de V. M. á la provincia y junta de Búrgos, y que se glorian de pertenecer á un pais, que dominado desde la primera entrada de los franceses en la península, sin comunicacion alguna con los Gobiernos que se han sucedido en el mando del reyno desde la segunda invasion de la capital hasta la reunion de las Cortes en la Isla de Leon, y sin haber recibido auxilios algunos de parte de aquellos, ha sabido crear, vestir, armar y sostener hasta cinco batallones de infanteria y dos mil caballos á vista, ciencia y despecho de los exércitos del tirano, no pueden menos de hacer participante á V. M. del mismo do-

lor que ha penetrado sus corazones por consecuencia de la inevitable desgracia que ha sufrido la junta superior de aquella provincia, y la mayor parte de los hombres de bien que la componian; á cuyo zelo y valor heroico, sostenido por espacio de tres años continuos, se han debido los sacrificios de todas clases que han hecho y estan haciendo aquellos pueblos desolados, pero inalterables en su constancia.

„Con efecto, Señor, aquella junta superior de Búrgos, cuya memoria no es menos gloriosa por el desinters con que se ha conducido desde su instalacion, sin haber dispuesto jamas de la propiedad de un solo empleo civil, ni de un solo grado militar, que por el valor y sufrimiento con que refugiándose á los montes, confundiendo entre la nieve, condenándose á las mas duras privaciones, y viviendo por temporadas enteras, quando no al raso y á la intemperie, en las chozas humildes de los pastores, sobre las cumbres de las mas inhóspitas montañas, supo tantas y tantas veces frustrar los planes y empresas del enemigo, dirigidas á destruirla, y mantener en medio de estas ferozas persecuciones el entusiasmo y la constancia de los pueblos; esta junta, repetimos, compuesta de eclesiásticos y padres de familia los mas conocidos, los mas respetables y los mas acomodados de aquel pais pobre, que para aceptar el encargo de vocales de ella comenzaron por el espantoso sacrificio de abandonar sus casas, sus tierras, sus rebaños, todo el patrimonio de sus mayores, y los ahorros de por vida á disposicion de los enemigos, que les confiscaron y vendieron quanto no incendiaron y destruyeron; esta junta, Señor, cuyas virtudes nos recuerdan lo que debemos á la patria, ha sido víctima de la perfidia de un español infame; que al favor de sus conocimientos prácticos del pais facilitó á los enemigos los medios de sorprehenderla á las quatro de la mañana del diez y siete de marzo anterior en el lugar de Grado; uno de los que componen el partido de Aranda de Duero en lo interior de la serranía, y montañas próximas al puerto bien conocido de Somosierra.

„La Providencia se apiadó de tres de los seis vocales que á la sazón la componian, y les salvó de esta horrorosa catástrofe, dándoles todo aquel valor que es necesario para retraerse á los montes del lugar que llaman Villacadima, y jurar en ellos, entre las lágrimas del dolor, morir antes que abandonar aquellos pueblos fieles á la horfandad de su Gobierno legitimo á la discrecion de los vándalos que la oprimen.

„Los otros tres, á saber: D. Pedro Gordo, vice presidente; Don Pedro Mero y D. José Ortiz Covarrubias, vocales é intendenta interino el último; con mas D. Pedro Velasco, tesorero, la muger y un hijo de corta edad del tercero, y otros varios dependientes de la misma junta, y algunos soldados de su escolta fueron todos presa de los enemigos, y los quatro primeros víctimas inmoladas á su furor sangriento en la ciudad de Soria, adonde los conduxeron, y en donde los hicieron ahorcar públicamente, segun es notorio, por la gaceta de la Regencia del martes 5 del corriente, después de haber ensayado en sus personas tantas y tales crueldades, que no pueden oirse sin que arranquen lágrimas de piedad, y suspiros de indignacion á los corazones mas insensibles.

„Murieron, Señor, estos quatro castellanos viejos como saben morir los verdaderos mártires de la religion y de la patria, despreciando las

ofertas y las amenazas de los tiranos. Murieron recomendando con su ejemplo á la ciudad de Soria y á toda la monarquía la máxima de que el que no sabe morir por tan dignos objetos no puede ni merece ser libre: y en fin murieron para vivir eternamente en la memoria de sus compatriotas como modelos que deben servir de imitacion perpetua á los castellanos y demas españoles, si V. M., como es justo, los califica y declara beneméritos de la patria.

Así lo piden, Señor, los diputados de la provincia y junta de Burgos, y así lo esperan de la inalterable bondad de V. M., prometiéndose igualmente que acordada la declaracion pretendida en favor de los quatro mártires expresados, tendrán tambien las Córtes la piadosa dignacion de significar al Gobierno lo acreedoras que consideran á su proteccion las familias de estos desgraciados, y á los vocales que se salvaron y continúan en medio de los peligros sosteniendo la constancia de aquellos pueblos, de las honras y distinciones que les hagan conocer la gratitud de la patria á sus servicios, y los alienten á continuar en su penosa carrera. Cádiz 13 de mayo de 1812. - Señor. - Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada. Francisco Gutierrez de la Huerta.“

Accedió el Congreso por unanimidad de votos á lo que los señores obispo de Calahorra y Huerta pedian en esta exposicion.

Se hizo presente que D. Felix Gonzalez, médico de cámara del Rey, y uno de los directores generales mas antiguos de la facultad de medicina, habia dirigido al Congreso quatro discursos, el primero con el título de *Observaciones importantes para la reforma y mejora de la medicina militar, y hospitales provisionales de campaña*: el segundo con el de *Observaciones importantes para la mejora y reforma de las escuelas de medicina en España*: el tercero sobre *abusos introducidos en la facultad de medicina, sus reformas, y las mejoras de que es susceptible*; y quarto acerca de la *necesidad de erigir colegios prácticos de medicina, cirugía y farmacia en las provincias de España*. La comision de Memoriales, á quien se habian pasado, con arreglo á lo resuelto por punto general, indicaba que se remitiesen al tribunal del Proto-medicato para que se aprovechase de lo que contuviesen útil, y de los conocimientos que pudieran prestar para la formacion de los reglamentos de hospitales y profesores militares que se les tienen encargados, y que aunque la secretaría estaba autorizada para llevar á efecto las indicaciones de la comision, habia creído que por proponer que se dirigiesen estos papeles á una corporacion particular, no podia prescindir de hacerlo presente al Congreso para su conocimiento y resolucion; y habiéndose opuesto á la propuesta de la comision el Sr. Garoz, las Córtes acordaron que los expresados discursos, con las exposiciones que los acompañaban, se remitiesen á la Regencia para los usos que estimase convenientes.

Continuó la discusion sobre la instrucion para la convocatoria de Córtes en ultramar (véase la sesion de 25 del pasado abril), y fueron aprobadas las dos adiciones que hicieron al artículo segundo los señores Arispe y Guereña, la del primero reducida á expresar que en la junta Preparatoria de las quatro provincias internas del oriente que debe formarse en la ciudad de Monterey, capital de la del nuevo reyno



de Leon, presida el gefe político de esta provincia: y la del segundo reducida á expresar que en la junta Preparatoria de las provincias internas de occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, presida el gefe político de esta provincia.

Se aprobaron en seguida los restantes artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Procedióse despues á discutir la adición que á las instrucciones hizo la misma comision de Constitucion en la sesion de 27 de abril último (véase), y se aprobó el primer artículo. En la discusion del segundo hizo el Sr. Anér la proposición de que en el señalamiento de las dietas los diputados de la península se igualasen ó uniformasen con los de ultramar. Admitida á discusion se aprobó la variacion del segundo artículo, substituyendo á las expresiones desde el dia de la primera junta Preparatoria las siguientes: desde el dia en que se presenten á la diputacion permanente &c.

Suspendió el Sr. Presidente la discusion; y habiendo recordado que mañana, segun lo resuelto, no habria sesion, levantó la de este dia.

#### DIA 14 DE MAYO DE 1812.

No hubo sesion, segun queda indicado en la de ayer.

#### SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1812.

Leida el acta de la sesion del dia 13 de este mes, echó de menos en ella el Sr. Garos la oposicion que él hizo al dictamen de la comision de exámen de Memoriales, en virtud de la qual, segun afirmaba, se habian mandado pasar á la Regencia, y no al Proto-medicato, como proponia la referida comision, los quatro discursos presentados por el médico de Cámara D. Felix Gonzalez; y despues de una ligera discusion acerca de si dicha oposicion se haria constar en el acta expresada, resolvieron las Cortes que no se hiciera en esta alteracion alguna.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este diario las dos representaciones siguientes, de las cuales la segunda les fué remitida por el ministerio de Gracia y Justicia.

Primera. „ S fior: Parece que estaba reservado para los españoles el timbre de que la virtud y la prudencia tuviesen lugar en medio de los desastres y desaciertos que han llevado la Europa á las calamidades que sufre; y atendida la humillacion en que esta nacion grande se hallaba sumergida por los repetidos golpes del favor y del despotismo, parece que ella debia haber sido la mas sumisa en recibir el yugo y las

ca lemas, que han besado y llevan los pueblos y príncipes del Norte y Mediodía. Este fué el cálculo del impostor político, que ha jugado con destreza las armas del terror y de la falsa amistad, para subyugar las naciones sin caracter, y que con tanto deshonor conduce atadas al carro de su gloria: en esta virtud salió de su boca el decreto fulminante de esclavitud para todos los españoles; y su execucion se confió á la vileza de las mañas y ardides, que prescriben los corazones justos. La monarquía española debía sin duda ser una de las mejores piedras que brillasen en el florón de la corona de este usurpador, si su prebidad no hubiese resistido á sus cenatos con el mismo esfuerzo que el Hércules antiguo rompió los nudos de las serpientes que le asaltaron en la cuna. En quatro años de contienda, en que un poder colosal ha sofocado las mas veces sus esfuerzos, siempre ha gritado como vencedor, y nunca ha gemido por mas que le haya sofocado el peso del gigante con quien lucha. A pesar de su conflicto y del tumulto de sus choques ha emprendido cosas grandes, las ha continuado y cumplido con el honor del serio y grave caracter que le distingue: en V. M. ha reunido toda la pompa de su poder, y en este golpe de su serenidad ha significado al mundo lo profundo y grave de sus ideas y de sus planes, y ofrece á la posteridad un monumento envidiable de circunspeccion y de gloria. Acaba de celebrar el dia mayor de su revolucion, fixando la época memorable de sus acontecimientos con el aplauso de su constitucion política; y esta obra, que privilegia y honra la religion de nuestros mayores, que refrena el despotismo, que pone á cubierto de todo insulto los derechos del ciudadano, y que ofrece á los sabios el mejor comentario de la antigua y pura legislacion española: esta obra emprendida en los conflictos y publicada con aparato quasi en el mismo campo enemigo, es la que sella el lustre de V. M. y presenta al mundo el pueblo español como una generacion de héroes. Penetrados de estas ideas los prelados regulares de esta corte, ofrecen á V. M. esta memoria, cuya substancia es todo respeto, veneracion y júbilo. Cádiz 13 de mayo de 1812. - Señor. - Fr. Antonio Loreto, *prior de Sto. Domingo*. - Fr. Juan Antonio de Leon, *guardián de S. Francisco*. - Fr. Agustín Reguera, *prior de S. Agustín*. - Fr. Mariano de Sevilla, *guardián de Capuchinos*. - Fr. José Miguel de S. Antonio, *comandador de la Merced*. - Fr. Miguel de S. Gregorio, *prior del Carmen*. - Fr. Pedro Yepes, *prior de S. Juan de Dios*. - Fr. Francisco Falcon, *presidente in capite de los Descalzos*.“

Segunda. „ Señor: La audiencia de Extremadura no puede menos de felicitar á V. M. por haber concluido la constitucion de la monarquía española; obra sublime, en que venciendo V. M. obstáculos casi insuperables, y renunciando las laces y experiencia de los siglos, ha sabido evitar con admirable tino los escollos en que podia peligrar la nacion, y que se oponian al término de grandeza y prosperidad en que deben colocarla su posicion geográfica, la natural feracidad de su suelo y el caracter elevado de sus habitantes. Con ella disfrutarán los españoles de todos los bienes de la libertad sin los inconvenientes de la licencia, y el deseado monarca que ha de regir sus destinos, armado del poder mas extenso para el bien, y defendido de los vicios enemi-

gos de los reyes y de los estados gustará las delicias de un venturoso padre de familias en el tierno amor de sus hijos afortunados. Don tan precioso, beneficio tan inestimable exige de justicia las bendiciones de la posteridad, y la gratitud de los contemporáneos. Dignese, pues, V. M. aceptar benignamente la expresion de los sentimientos de los ministros de esta audiencia, ya que en la mas exácta y puntual execucion de tan sabias leyes les ha proporcionado la felicidad de contribuir por su parte á la de sus conciudadanos. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Cáceres y mayo 6 de 1812. - Señor. - Juan Gonzalez Calderon. - Juan Lopez de Vinuesa. - Vicente Garcia Caverro. - Francisca Maria de Balle. - José Manuel de Arsona. - Evaristo de la Dehesa. - Esteban Asta. - Vicente Fita.“

Continuando la discusion, que habia quedado pendiente en la sesion del 13 de este mes, acerca de la proposicion del Sr. Anér (véase), hechas por algunos señores diputados varias observaciones, substituyó á ella el Sr. Polo la siguiente, con la qual se conformó el Sr. Anér, y que despues de un ligero debate, y de haberse resuelto que su votacion no fuese nominal, no obstante haberla pedido de esta clase el Señor D. Simon Lopez, aprobaron las Córtes:

*Los diputados, tanto de la península como de ultramar, tendrán derecho á percibir las dietas asignadas, desde el dia que se presenten á la diputacion permanente, hasta que concluyan su diputacion.*

*El Sr. Mexía hizo á continuacion la siguiente, que quedó reprobada.*

*Que á los diputados de la península é islas adyacentes se abonen los gastos de viage de ida y vuelta á juicio de las respectivas diputaciones, como está acordado para los de ultramar.*

El mismo señor diputado la reduxo despues á estos términos:

*Que se les abone el primer viage de venida á las Córtes á los diputados de la península é islas adyacentes á juicio de las respectivas diputaciones. - Quédó aprobada.*

En seguida se aprobaron los artículos adicionales 4.º, 5.º y 6.º de los presentados por la comision de Constitucion para las instrucciones que acompañan al decreto de convocatoria de Córtes (sesion del 27 de abril último); dexándose de votar el tercero por estar comprendido en la proposicion del Sr. Polo que se acababa de aprobar.

El Sr Ramos de Arispe propuso que en el artículo 4 de la instruccion para la eleccion de diputados de Córtes en ultramar, á la cláusula y con arreglo á la base de un diputado por cada sesenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la constitucion, se substituyera esta otra: y con arreglo á lo prescrito en los artículos respectivos de la constitucion; á saber: los artículos 30, 31, 32 y 33, para que aquellas provincias cuya poblacion no llegase á setenta mil almas, pero sí á sesenta mil, pudiesen segun el tenor de dichos artículos, nombrar un diputado. Esta adición dió motivo á contestaciones muy vivas; y quedando pendiente su resolucion, levantó el Señor Presidente la sesion.

## SESION DEL DIA 16 DE MAYO DE 1812.

Con motivo de haberse resuelto ayer quando se discutió la adición á las instrucciones para la convocatoria de Córtes el que los diputados de la península para las próximas Córtes ordinarias tuviesen derecho á percibir sus dietas por todo el tiempo que durare su diputacion, presentaron su voto contrario, que se mandó agregar á las actas, los *Sres. Key, Borrull, Andres, Ostolaza, Roxas, Azarez, Ruiz, Nuñez de Haro, Goyanes, Parga, Pardo, Quiroga, Esteban, Aróstegui, Alceyna, Pazquez, Parga, Cañedo, obispo prior de Leon, Riesco (D. Francisco), Vera, Llaneras, Marquis de Tamarit, Lladós, Lopez (Don Simon), Rivas y Lera.*

Continuándose la discusion sobre la variacion que propuso ayer el *Sr. Ramos de Arispe* al artículo 4.<sup>o</sup> de la instruccion para la convocatoria de Córtes en ultramar, dixo:

„ Aunque me es muy sensible molestar á V. M. insiatiendo en la variacion que he propuesto para el artículo 4.<sup>o</sup> de la convocatoria de América, me consuela el creer que V. M. está bien convencido de ella, y quante siempre he promovido se dirige al bien general y á sostener con imparcialidad el decoro de V. M., procurando no solo que se executen sus soberanas resoluciones, sino que se executen con gusto. Dos extremos comprehende la cláusula que quiero se substrayga del artículo. Hablaré de ambos brevemente, y despues haré palpar las ventajas que sobre ella tiene la que propongo en su lugar.

„ Dice aquella que la junta Preparatoria proceda á fixar el número de diputados que deba dar su territorio, baxo la base de setenta mil almas por uno, debiendo ser estas de las comprendidas en el artículo 29: bueno; ella es en ambos extremos constitucional. ¿ Pero no es tambien constitucional y terminante en el artículo 33, que para que una provincia dé un diputado basta que tenga sesenta mil almas? V. M. por esa cláusula ni deroga, ni puede derogar este artículo; luego con expresarse únicamente la base de setenta mil nada se adelanta; sino dar ocasion á dudas, y que alguna junta crea derogado por tal expresion el citado artículo 33, que ni lo está ni puede estarlo.

„ En esa cláusula se dice expresamente que se tenga presente el artículo 29 de la constitucion. ¿ Pues qué las juntas preparatorias no han de arreglarse en todo á la constitucion? ¿ Que mérito tiene ese artículo para inculcarlo con tanto ahinco? Por él se excluyen de tener parte en la representacion nacional millones de españoles que se crea tener una gota de sangre africana, no de los habitantes de la costa de Centa y Argel, pues en este caso se excluiria mas de media España; sino del Mogol, digo Senegal. ¿ Y quien ha dicho que aun de estos últimos no hay muchísimos en España? Véanse las leyes de Indias, que prohiben su ida de aquí á América: tiéndase la vista por la península, y aun por las calles que pisamos. Si pues es necesario citar el artículo 29, ¿ por que la comision no lo citó en la convocatoria para la península? Señor, yo que

tanto impugné este artículo, sey el primero en respetarlo y en exigir su cumplimiento en toda la monarquía; pero una política sana é imparcial me aconseja á no renovar heridas sin necesidad. Este artículo tendrá su cumplimiento en América, sin expresarlo en esa convocatoria, en que, no sé por qué especie de empeño, se gusta de renovar y avivar un cáustico bien funesto. Dígase, como he expuesto á V. M., que la Junta Preparatoria señale el total número de diputados con arreglo á los artículos respectivos de la constitucion, que en estos términos se incluyen la base de setenta mil almas, el artículo 33 para su caso, y tambien el 29. En suma, yo no tacho de contrario á la constitucion el artículo en su cláusula; pero sí creo que esta da lugar á equivocaciones en su primer extremo, y es poco justa en política en el segundo; y la que he presentado concilia con la constitucion y su cumplimiento al uno y al otro. V. M. la desechará."

Contestó el Sr. Argüelles, y habiéndose procedido á la votacion, la adición fué desaprobada.

El Sr. Castillo presentó para que se agregase á la misma instruccion la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion:

*En las provincias de ultramar, que por su estado político no puedan verificar las elecciones de diputados para las próximas Córtes, las provincias que se han mantenido unidas á la metrópoli harán las elecciones de diputados que correspondan á la poblacion de los países disidentes, siendo estos en calidad de suplentes como en la península.*

Tampoco fué admitida á discusion la siguiente proposicion que hizo el Sr. Mexía, relativa al artículo adicional sobre dietas:

*Que se encargue á la comision de Constitucion que si en alguna provincia por sus particulares circunstancias locales y políticas no pudiese la junta Preparatoria proveer con la oportunidad indispensable á facilitar los fondos necesarios para el viage y dietas de sus diputados, indique por una adición al artículo aprobado qué autoridad ó corporacion ha de encargarse de proporcionarlos.*

El Sr. Larrazabal pidió que se declarase si los diputados de las actuales Córtes podian ser reelegidos ó no por sus respectivas provincias para las próximas ordinarias. A consecuencia propuso el Sr. Muñoz Torrero que se observase en este punto, con respecto á estas Córtes extraordinarias, lo que la constitucion prevenia para las ordinarias; puesta á votacion la proposicion se declaró, por unanimidad de votos, que los diputados de las actuales extraordinarias no pudiesen ser reelegidos para las próximas ordinarias.

El Sr. Llaréna propuso que al artículo 9 de la instruccion para la península en la parte aprobada que trata de las Islas Canarias, despues de la expresion *de distribuir*, se añadiese la siguiente: *arreglándose al censo de 1797.* Pero habiendo indicado varios señores diputados que esto ya estaba expresado en artículos anteriores, no se admitió á discusion la propuesta.

El Sr. Sierra, despues de manifestar los inconvenientes é imposibilidad de cumplirse debidamente lo aprobado en el artículo 9 de la instruccion para la convocatoria de Córtes en la península (*véase la sesion de 11 del corriente*), con respecto al principado de Asturias, por la

cortísima poblacion de algunos concejos, presentó la siguiente proposicion, que fué aprobada.

*Que el artículo aprobado, relativo á que en Asturias los concejos que tengan ayuntamiento se reputen por partidos, vuelva á la comision, para que esta, con presencia de quanto se ha dicho, y mas razones que pueda adquirir, proponga el medio mas legal y conducente para hacer la eleccion de diputados en aquella provincia.*

Pidió el Sr. Martinez Tejada, y se aprobó, el que en el artículo 2 del decreto sobre establecimiento de ayuntamientos (véase la sesion de 25 del pasado) á las palabras *los que se formarán nuevamente;* se añadiese *y los despoblados con jurisdiccion.*

No se aprobó á adiccion que el mismo Sr. Martinez hizo al artículo 6 del expresado decreto, reducida á que la eleccion que se expresa en aquel artículo *se verifique el segundo domingo del mes de diciembre;* pero se aprobó á propuesta del Sr. Mexia: *que se verifique en dia festivo;* igualmente que la formacion de la junta, de que hace mencion el artículo 7, que el referido Sr. Martinez queria por otra adiccion que se fixase el *tercer domingo de diciembre.* Tampoco se admitió á discusion otra proposicion del mismo Sr. Martinez Tejada, dirigida á que donde dice en el citado artículo 7 *se firmará por el presidente y el secretario,* se añadiese *y los electores.*

Hizo el Sr. Creus algunas indicaciones manifestando quan conveniente seria que la convocatoria de Cortes no tuviese relacion alguna con el Gobierno, y pudiese expedirse y circularse con total independenciam. A mismo tiempo que el Sr. Argüelles manifestó la dificultad de poderse verificar lo que indicaba el Sr. Creus, esforzó las razones del mismo sobre la conveniencia de la propuesta; en virtud de lo qual acordaron las Cortes, á insinuacion del Sr. Calatrava, que se encargase á la comision de Constitucion que en vista de lo expuesto por ambos señores diputados, propusiese lo que estimase conveniente, así acerca del modo de expedir la convocatoria de Cortes ordinarias para el año de 1813, como para que esta llegase á todas las provincias de la monarquía.

Presentó la comision encargada del arreglo de Tribunales y Juzgados de primera instancia su informe, acompañado de un proyecto de ley sobre esta materia; y leidos uno y otro por el Sr. Calatrava, se autorizó á la misma comision para que dispusiese que á la mayor brevedad se imprimiesen.

El Sr. Vice-Presidente, que desempeñaba su cargo, recordó que el dia siguiente no habria sesion segun lo resuelto; y señalando la del lances para discutir el proyecto de decreto sobre la creacion del tribunal especial de Guerra y Marina, levantó la de este dia.

**DIA 17 DE MAYO DE 1812.**

**N**o hubo sesion conforme á lo acordado.

## SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los señores *Larrazabal, Llano, Gordo y Ramos de Arispe*, contrario á la resolución de las Cortés del 16 de este mes, por la qual no quedó admitida á discusión la proposición del Sr. *Castillo*, relativa á que en las provincias de ultramar que por su estado político no puedan verificar las elecciones de diputados para las próximas Cortés, los pueblos que se han mantenido unidos á la metrópoli hagan las elecciones de los diputados que correspondan á la población de su respectiva provincia, siendo estos en calidad de suplentes.

La junta suprema de Censura dió aviso, del qual quedaron enteradas las Cortés de haber nombrado para su presidente á D. Manuel José Quintana, en lugar de D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo, y para Vice-Presidente á D. Fernando Ximenez de Alba, en lugar de D. Ramon Lopez Pegrin, con arreglo á lo resuelto en la sesion de 7 de diciembre de 1810 (véase).

Resolvieron las Cortés que por su secretaría se acusase el recibo de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual devolvía el expediente de la causa formada al reverendo obispo de Orense, por estar ya evacuados los fines para los quales la habia pedido el tribunal Especial, creado por las Cortés para conocer de la de D. Miguel de Lardizabal, y de varios consejeros de Castilla.

Habiéndose negado el tesoroero general con arreglo al decreto de 1.º de enero de 1810 al pago de dos pensiones acordadas á favor de Doña María Angela de la Paz Valcarcel, viuda del capitán de fragata Don José de Córdoba, pasado por las armas en Potosí por los insurgentes de Buenos-Ayres, la una de quatro mil reales por las Cortés en la sesion del 15 de junio de 1811, y la otra en el monte pio militar correspondiente á las viudas de capitanes de navío por la Regencia del reyno, conforme al decreto de S. M. de 28 de octubre del mismo año; recurrió al Gobierno la interesada pidiendo que pues se habia suspendido por extraordinarias circunstancias el cumplimiento del mencionado decreto de 1.º de enero, continuando algunas viudas en percibir la pension del monte pio y la acordada por particulares servicios de sus maridos, se le concediese igual gracia, teniendo en consideracion los del difunto Córdoba y la situacion en que se halla con sus siete hijos. Con este motivo, y por ser continuas semejantes reclamaciones, hacia presente la Regencia del reyno, por el ministerio de Marina, que convendria mucho que las Cortés expidieran su soberana resolución en la consulta de 15 de mayo de 1811, que trata de si ha de pagarse á las viudas y huérfanos la pension de los montes pios, y otras en particular que disfrutan por tesorería, ó si solo se ha de hacer el pago de la mayor en el caso de que la prohibicion del decreto de 1.º de enero comprenda el abono de las pensiones de los montes quando las interesadas disfrutan otra. Se mandó pasar este asunto á la comision de Hacienda, en la qual se hallan los antecedentes.

El Sr. D. Simon Lopez presentó al Congreso una exposicion, que se leyó firmada por el muy reverendo arzobispo de Tarragona y reverendos obispos de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona y Cartagena, en la qual, ponderando los males que resultan de la suspension del santo tribunal de la Inquisicion en el exercicio de sus funciones, piden que sea restituído á él, levantándose dicha suspension. Se mandó pasar esta solicitud pastoral á la comision de Constitucion, que está ya entendiendo en este asunto.

El Sr. Anér hizo la siguiente proposicion:

*Para el caso en que se acuerde suspender las sesiones de las Cortes, volverán estas á reunirse precisamente en dia determinado que se señale para continuar sus sesiones en calidad de extraordinarias.*

El Sr. Creus presentó las que siguen:

Primera. *Que se fixe dia en que las Cortes cierren sus sesiones.*

Segunda. *Que sea este dia el último del próximo junio.*

Tercera. *Que se traten con preferencia absoluta hasta dicho dia los asuntos relativos á plantificar la constitucion, y los que se dirijan á la formacion y mantenimiento de los ejércitos.*

Quarta. *Que si quedan al cerrar las sesiones asuntos graves, y considere V. M. no ser diferibles hasta las próximas Cortes, se señale por V. M. dia en que vuelvan á abrirse las sesiones, qual podia ser el 1.º de enero de 1813.*

Quinta. *Que para este caso se resuelva que solo podrán prolongarse entonces las sesiones hasta tres meses.*

Sexta. *Que en el mismo caso se prevenga á todos los diputados que se hallen presentes y se oficie á los que se hallen ausentes, residiendo en la península ó islas adyacentes, que comparezcan el dia señalado, con prevencion á estos últimos; que si no comparacieren sin gravísima causa, que deberán justificar, serán declarados poco dignos de la confianza de la nacion.*

Séptima. *Que entre tanto no se conceda licencia á diputado alguno, sino es por razon de enfermedad, que exija á juicio de los profesores una pronta mudanza de clima, ó por otro motivo equivalente.*

Las antecedentes proposiciones de los Sres. Anér y Creus quedaron admitidas á discusion, la qual se abrirá luego que se concluyan las relativas á la convocatoria de Cortes y diputaciones provinciales que se hallan pendientes, y la sobre el tribunal especial de Guerra y Marina, señalada para este dia.

Quedó aprobado en todas sus partes el siguiente dictamen, presentado por la comision de Constitucion:

La comision, en vista de la proposicion presentada por el Sr. Castillo en la sesion pública de 3 del corriente acerca del artículo 2 del proyecto de decreto sobre las diputaciones provinciales, y teniendo presente que habiéndose aprobado ya para Galicia la instruccion que la divide en siete provincias subalternas, puede esta proposicion adoptarse en general, opina que podrá admitirse la idea del señor diputado proponente; pero presentándola en un modo algo indiferente, que al paso que podrá ser mas claro tenga analogía con el método que la constitu-



cion establece con un motivo algo semejante; á saber: quando determina en el artículo 65 el modo con que se han de nombrar los electores de partido para las juntas electorales de provincia que han de proceder al nombramiento de diputados de Córtes. Esta idea será perceptible á vista del artículo como cree la comision que deberá extenderse, y es en los términos siguientes:

*Segundo. Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de diputados en Córtes, donde esto suceda, los individuos de la diputacion provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprehendidas en el territorio de la diputacion. Si en el distrito de ellas hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la constitucion, un individuo para la diputacion. Si el número de provincia fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor poblacion; si todavía faltare otro le nombrará la que se siga en mayor poblacion; y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el segundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y ademas hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor poblacion, y así alternarán sucesivamente, teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias, que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la menor poblacion, pues las que esten en aquel caso nombran siempre.*

„ El Sr. Castillo añadió en su proposicion que seria conveniente que las juntas preparatorias creadas para facilitar por esta vez la eleccion de diputados de Córtes, fuesen autorizadas por un artículo expreso para allanar tambien las dificultades que se puedan ofrecer sobre el punto de que acaba de hablarse.

„ La comision cree que esto será muy conveniente, y que esta prevencion deberá hacerse en su justo lugar, esto es, en la instruccion aprobada para las juntas preparatorias de ultramar. Si así lo estimaren las Córtes, podrá concebirse al artículo en estos términos:

*Artículo. Las juntas preparatorias resolverán todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes sobre esta materia.*

Se procedió á la discusion del artículo del citado decreto sobre diputaciones provinciales (véase en la sesion del 20 de abril último); durante ella, propuso el Sr. Anér en lugar de dicho artículo lo siguiente: *turnando en las elecciones de individuos para la diputacion todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia. El Sr. Borrull: habiendo siempre en la diputacion un diputado de la misma capital ó su partido.* Quedaron aprobadas ambas proposiciones, y reprobado el artículo 3.º, en cuyo lugar se substituirán aquellas, debiendo quedar el artículo en estos términos:

*Turnarán en las elecciones de individuos para la diputacion to-*

dos los partidos en que en el día se halla distribuida la provincia, habiendo siempre en la diputacion un diputado de la misma capital ó su partido.

La misma comision de Constitucion expuso lo siguiente:

La comision de Constitucion ha examinado la proposicion del señor Sierra sobre el artículo aprobado en la instruccion que ha de acompañar á la convocatoria para las próximas Cortes, acerca de que en Asturias se reputen por partidos para hacer las elecciones aquellos concejos que tengan ayuntamiento; y opina que el mejor medio de obviar á las dificultades que se presentan de resultas de haber en aquella provincia algun concejo, que tiene una sola parroquia y un escasisimo número de vecinos muy insuficiente para dar ni siquiera un elector parroquial, será suprimir el artículo, de que queda hecha mencion, y que cerra sin él la instruccion. La razon que tiene para pensar así la comision, es sencilla: el artículo 4.º de la misma instruccion, previene que las juntas preparatorias eviten de dividir las provincias en partidos donde no esten demarcados, haciéndolo solo para el efecto de estas elecciones. Siguese pues que por esta regla ya aprobada en Asturias y qualquiera otra provincia donde ocurra la junta preparatoria respectiva, sabrá hacer la division conveniente en partidos provinciales para facilitar las elecciones. Así es que en las que se hicieron para las actuales Cortes, tiene entendido la comision que las cosas se arreglaron de modo que en Asturias se verificaron las elecciones sin inconveniente, y es bien natural que la junta preparatoria de Asturias no dexará de servirse de la experiencia de este reciente exemplar.

Quedó reprobado este dictamen; y á la parte aprobada del artículo 9.º de la instruccion, para las elecciones de diputados en la península (sesion del 25 de abril) se substituyó la siguiente proposicion del Sr. D. Andres Angel de la Vega:

En Asturias la junta Preparatoria distribuirá el principado en partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las diputaciones trienales.

Expuso igualmente la misma comision lo que sigue:

La comision de Constitucion ha examinado la proposicion del señor diputado de las islas Filipinas, que se lo ha pasado para que informe sobre ella (véase la sesion del día 6 de este mes). Su zeloso autor manifiesta los multiplicados embarazos que encontrarán en su pais las elecciones de diputados de Cortes, en razon de las enormes distancias, del estado de ilustracion de un gran número de los habitantes, de la variedad de sus lenguas ó dialectos, y en fin la casi imposibilidad que habrá de que puedan sufrirse por las islas los notables gastos que habria de causar la manutencion de tantos diputados como les caben por su poblacion; concluyendo en esta parte con desear que se permita á aquellas islas enviar solo dos diputados.

La comision está persuadida de que no es posible hacer la menor variacion en el sistema que la constitucion propone para las elecciones; pero no pudiendo desentenderse de las dificultades que el autor de la proposicion manifiesta, y considerando que alguna de sus observaciones prueba á lo mas que muchos de aquellos naturales no podrán repu-

farse por ciudadanos que esten en el goce actual de los derechos de tales, y por consiguiente en el caso de no ser electores ni elegidos, opina que allí mas que tal vez en ninguna otra parte, será ventajosísima y aun muy necesaria la intervencion de la junta preparatoria, la que sabrá cuidar de vencer del modo mas conveniente los obstáculos vencible; y tomar todos los temperamentos que sin faltar á la ley hagan aplicables sus disposiciones á la localidad y demas circunstancias. Tambien opina la comision, que si el estado de riqueza de aquellos naturales no permite mantener tantos diputados como podrian corresponder al número de su poblacion, pertenece á aquellas provincias usar con mayor ó menor extension del derecho que la constitucion les concede; y en consecuencia declarado como lo está que hayan de nombrar el número de diputados que crean correspondiente á su poblacion, las circunstancias que expone el Sr. Reyes serán las que determinen quantos hayan de enviar al Congreso, en cuya resolucion deberán proceder aquellas provincias libremente, y conforme á lo que juzguen convenientes.

„ En consecuencia de esto podrá añadirse en la instruccion para ultramar un artículo que diga:

„ En las islas Filipinas cuidará la junta preparatoria, que se formará en Manila, de que si por las circunstancias particulares del pais, ó por penuria de los fondos necesarios para subvenir á los gastos de sus diputados, no se pudiesen enviar por ahora todos los que correspondan á su poblacion, se envíen los que á juicio de aquellas provincias se crea convenientes.

„ En quanto al reparo que hace el Sr. Reyes acerca de que no conviene que haya por ahora mas que una diputacion provincial en las islas Filipinas, debe hacer presente la comision que ya estan satisfechos sus deseos; pues en el decreto sobre las diputaciones se establece que en las Filipinas solo la haya por ahora en Manila.“

Tomó la palabra, y dixo

El Sr. Reyes: „ Debo hacer presente á V. M. que las islas Filipinas cuentan un millon y ochocientas mil almas, y que por consiguiente les tocan mas de veinte y cinco diputados. Igualmente debo manifestar que dichas islas se hallan con extrema falta de fondos; y que respecto que podrian estar representadas por uno y dos diputados, propuse que se les dispensara de la obligacion de enviar todo el número que las corresponde, teniendo tambien en consideracion el larguísimo viage de seis mil leguas que tienen que hacer los diputados de ellas, vengau por donde vinieren.“

El Sr. Felius: „ Me opongo á la primera parte de la proposicion de la comision, á saber: de que á las islas Filipinas se les conceda que puedan enviar solamente uno ó dos diputados que las representen, á pesar de que les corresponda mayor número. Son dos las razones de la comision: primera, la falta de ilustracion que pueda haber en aquellas islas: segunda, la falta de fondos para los gastos enormes que por precision tendrán que hacer sus diputados. Pero estas razones podrian pre-textarlas tambien algunos virreyes de América, y contribuir por este medio á que se disminuyera la representacion de aquella parte de la monarquía. Para el caso apurado de que faltasen fondos, mejor seria re-

snir en una masa ó depósito general todas las dietas que correspondiesen á todos los diputados de la nacion en calidad de tales, contribuyendo toda ella á realizar el indicado depósito del modo que mas conveniente pareciere. Por tanto me opongo á esta parte de la proposicion.“

El Sr. Argüelles: „ Si los señores americanos hubieran meditado un poco mas este punto, hubieran visto que la comision no ha procedido con ligereza. La comision no ha hecho mas que acceder á la indicacion del digno diputado de Filipinas que ha tenido que venir de quatro ó seis mil leguas, haciendo grandes desembolsos. Dicho señor manifestó que podrian representarse estas islas por uno ó dos diputados, sin quitárselos por esto el derecho que tienen de enviar los que les correspondan. Esto es lo que ha tenido presente la comision para lo que propone, é igualmente evitar que otra autoridad alguna se entrometa en estas elecciones. Se consideró que á las Filipinas correspondian quando menos veinte diputados, y que calculando á razon de diez mil duros que habrá tenido que desembolsar el señor diputado actual de aquellas islas, les corresponderá contribuir con doscientos mil duros anuales; lo que seria un gravámen cruel y bárbaro: por esta razon le pareció á la comision que no debía obligárseles á que enviasen todos los diputados que les tocan. Ni seria acaso menos violento lo que propone el señor diputado de Lima de que se hiciera un fondo general de todas las demas provincias para costear los gastos de esta. Así la comision no ha hecho mas que facilitar en esta parte los inconvenientes que no ha estado de su parte el evitar. La inculpacion, pues, deberá hacerse á las circunstancias inevitables que ha manifestado el señor diputado Reyes. Lo demas seria indicar una suspicacia ó cavilosidad que no debe sospecharse en la comision, puesto que les dexa el derecho de poder nombrar el número de diputados que les corresponde por razon de su poblacion. Por lo demas el congreso que se halla aquí en la península, ¿ como ha de saber lo que se está haciendo en Lima, en las islas Filipinas y demas puntos distantes, y si hay ó no intrigas de parte del Gobierno en las elecciones? Vendrán las actas, y por ellas resultará lo que se haya obrado.“

El Sr. Lisperguer: „ V. M. no debe alterar de manera alguna la letra de la constitucion. En ella se previene lo que corresponde hacer á las provincias para realizar su representacion en las Cortes: si las islas Filipinas por falta de fondos no pudiesen verificarlo, no lo harán; pero V. M. no debe prescribir las reglas sobre esto, porque seria dar márgen á que los vireyes y capitanes generales de ultramar abusasen de esto, y disminuyesen la representacion americana. Por tanto no puedo aprobar lo que propone la comision, sin que esto sea cavilosidad sino prudencia, que es el objeto que anima á los diputados americanos, lo mismo que á los europeos.“

El Sr. Mexia: „ Es muy regular y propio que cada diputado, con inteligencia de las circunstancias peculiares de su provincia, haga las observaciones que juzgue mas oportunas; y así está muy bien que el Sr. Reyes haya hecho esa observacion con respecto á la que representa. Pero todos los demas que nos hallamos presentes tenemos el derecho de manifestar cada uno segun Dios le ayude, aquellas provisiones ó du-

dadas que le ocurran y considere necesario proponer; de lo que tenemos exemplares todos los dias. En el presente asunto se han expuesto varias, que en mi concepto no deben despreciarse: por mi parte pido que se pregunte si há lugar á deliberar; tanto porque siendo este acto de la representacion tan grato y lisonjero para las provincias no dexarán de verificarlo; quanto porque si por sus particulares circunstancias no envian los diputados que les corresponda, no por eso desmerecerán el buen nombre en que justamente se les tiene; pues claro está que tan adicta se manifiesta la provincia que envia un solo representante, como la que envia 100. Pero, Señor, no dexa de sorprehender, que quando por la constitucion se da una regla general para toda la monarchia española, se haga luego una excepcion tan grande. Esto á la verdad pareceria cosa de mal agüero, porque si despues los vireyes, baxo el pretexto de la falta de fondos (ó hablando en la posibilidad), si los pueblos por tener mas tibieza empezasen á excusarse con esos pretextos, y á pedir que se les conmutase el número de diputados en tanto á quanto menor, se vendria á echar abaxo la representacion nacional, y esto puede suceder sin que en ello intervenga ningun gefe del Gobierno, solo por el órden natural de las cosas. Por lo mismo digo que no se puede aprobar la proposicion; pero tampoco se puede reprobar; porque si se reprobase, vendria á imponerse una obligacion á todas las provincias de que enviasen sus diputados, aun quando careciesen de los medios para verificarlo; lo que seria un gravámen cruel, como ha dicho muy bien el *Sr. Argüelles*. Así que, respecto que la proposicion por qualquier lado que se mire trae perjuicios, pido que se pregunte si há lugar á deliberar.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „No hay inconveniente en que se haga como lo propone la comision; porque respecto que en el diario de Córtes se pondrá esta discusion, llegará á Manila, y verán en él los motivos que han asistido á V. M. para permitir esta dispensacion.“

Las Córtes resolvieron que no habia lugar á votar la propuesta de la comision en ninguna de sus partes. Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con inclusion de las diligencias practicadas por la justicia de la villa de Acebo, en virtud de lo resuelto en la sesion de 18 de enero último (véase), relativas á la enagenacion de ciertas fincas, solicitada por el conde de la Cañada.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la qual en vista de la proposicion que en primero de abril hizo el *Sr. Rus* (véase aquella sesion), reducida á que se determinase el modo con que para evitar etiquetas debian prestar el juramento á la constitucion el pueblo y el clero, proponia que á una vez y sin preferencia alguna lo hiciesen el clero y el pueblo, como se practicó en la Isla de Leon, co-

municiándose la órden conveniente á la Regencia para que lo previniese por órden general á las autoridades á quienes correspondiese.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda, aprobaron la cláusula que en virtud de proposicion del Sr. del Monte añadia la misma comision, al que se aprobó en la sesion de 28 del anterior (véase) , expresa la en estos términos: *para que los sirva de paga anticipada ó de deuda á lo que les correspondia ó hubiese correspondido pagar por la contribucion extraordinaria de guerra, distribui la esta cuenta en ambos casos por plazos y quotas prudentes á juicio del Gobierno (véase la citada sesion de 28 de abril último).*

Se leyó la siguiente exposicion, que se mandó pasar á la comision de Guerra, existiendo en ella antecedentes relativos al mismo asunto de que trata:

„Señor, la Regencia del reyno, deseando conciliar el decoro del estado con las urgencias del mismo, cree indispensable manifestar á V. M. la necesidad de reforma en el cuerpo de Guardias de Corps.

„Este cuerpo, creado en el tiempo de la opulencia del trono, y compuesto de sujetos de distincion y confianza, ha correspondido á ella con brillantes servicios y amor, siendo la guardia del Rey, y distinguiéndose señaladamente su lealtad en los primeros momentos del gobierno de nuestro amado el Sr. D. Fernando VII; pero aquel auge que le favorecia ha sufrido variaciones harto sensibles, que gravitan sobre la nacion, y piden nuevos arreglos y limitaciones.

„Al proponer á V. M. la Regencia la disminucion de guardias que manifiesta el plan adjunto, es su intencion limitar el excesivo número de altas graduaciones, y fixar á un pie mas análogo á las circunstancias el de este cuerpo; pero desea que tenga el lugar distinguido á que por sus servicios es acreedor, y que de justicia le corresponde.

„Así que, hallará V. M. que el principio de que parte la Regencia para limitar el cuerpo de Guardias de Corps no es mas que el descargar el erario de una de sus atenciones mas gravosas, sin que se disminuya el decoro debido á la suprema autoridad.

„Espera, pues, la Regencia que V. M. apruebe este plan, convencido de su utilidad por ahora, y de que los individuos de Guardias que por la expresada reforma queden agregados, sean destinados conforme á su mérito y notorios servicios á los cuerpos del ejército, con la ventaja de que sus bajas se reemplacen con oficiales acreditados. Cádiz &c. - Joaquin de Mosqueta y Figueroa. - Juan Villavicencio. - Ignacio Rodriguez de Rivas. - El Conde de la Babal.“

## REAL CUERPO DE GUARDIAS DE CORPS.

Estado que manifiesta la fuerza efectiva de él en el presente mes de la fecha.

Capitanes.	Oficiales mayores.	Exentos.	Ayudantes.	Subalternos.	Cadetes.	Guardias.	Trompetas.	Hombres.	Caballos.	Acémilas.
2	9	20	3	24	54	281	9	334	54	

Lo Plana mayor.

Sargento mayor... 1 P.  
 Ayudante general. 1 P.  
 Secretario..... 1 P.  
 Capellanes..... 1 P. 1 Destacado.  
 Cirujanos..... 1 P. 1 D.  
 Mariscales..... 1 P. 1 D.  
 Silleros..... 2 P. 1

Cádiz 18 de mayo de 1812.

Es copia del remitido por el capitan de Guardias de Corps. = José María de Carvajal.

Plan que manifiesta la fuerza de que debe constar el cuerpo de Guardias de Corps por la reforma que ha de verificarse.

Dos compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Exéntos.	Brigadieres.	Subbrigadieres.	Cadetes incluido un Garzon.	Portas.	Guardias.	Furiel mayor.	Timbaleros.	Trompetas.	Total.
Española, ó sea primera.	1	1	1	4	2	2	10	1	20	1	1	2	
Americana, ó segunda.....	1	1	1	4	2	2	10	1	80	1	1	2	
Totales.....	2	2	2	8	4	4	20	2	160	2	2	4	

Plana mayor.

Sargento mayor.....	1
Ayudante general.....	1
Furiel mayor.....	1
Capellan.....	1
Cirujano.....	1
Armero.....	1
Mariscal.....	1
Sillero.....	1
Asesor.....	1

Cádiz 18 de Mayo de 1812.

Es copia. — José Muria Carrajal.



En satisfaccion de duda ocurrida á la secretaria, se acordó que la resolucion tomada en la sesion del día 16 del corriente (véase) acerca de que los actuales diputados no puedan ser reelegidos para las próximas Córtes ordinarias, no se expidiese por un decreto particular, sino que se incluyese en el decreto de convocatoria.

La comision de Constitución, en virtud de la indicacion que hizo el Sr. Creus en la sesion del 16 del actual (véase) y de las reflexiones que sobre ella produjo el Sr. Argüelles, con relacion al modo mas conveniente de expedir la convocatoria de Córtes ordinarias para el año de 1813, y de asegurarse de su llegada á todas las provincias de la monarquía, era de sentir en quanto á lo primero, que la convocatoria indicada se expidiese en la misma forma que se usa para con las leyes y decretos del Congreso, y en quanto á lo segundo, que la Regencia, á la manera que debe dar cuenta á las Córtes ó á la diputacion permanente de ellas de haberse prestado por los pueblos y las autoridades el juramento á la constitucion, debiese tambien dar aviso á la misma diputacion permanente de haberse formado las juntas preparatorias en las provincias respectivas, conforme fuesen recibiendo de ellas los correspondientes avisos, á fin de que se custodiasen estas noticias en el archivo de las Córtes. Con este objeto proponia que se añadiese al fin del artículo 2.º de las instrucciones para la convocatoria de las próximas Córtes la siguiente cláusula, que fué aprobada: *Cada junta Preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del reyno, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la diputacion permanente para que se custodien estas noticias en su archivo.*

La misma comision de Constitución presentó el siguiente dictamen sobre el reglamento del consejo de Estado.

„La comision de Constitución ha examinado detenidamente el expediente que se le ha pasado por las Córtes sobre el reglamento que para el consejo de Estado ha formado el mismo consejo, y ha ilustrado despues de orden de las Córtes la Regencia del reyno. La comision ha tenido una verdadera satisfaccion en reconocer en el proyecto de reglamento y en el discarso preliminar, piezas ambas presentadas por el consejo de Estado, el zelo y la ilustracion de los dignos individuos que componen este respetable cuerpo, verdaderamente nacional por la constitucion.

„Las observaciones que sobre algunos puntos y artículos ó dudas hace la Regencia, excitada por las Córtes, llevan tambien el carácter del zelo y de la ilustracion, de modo que puede decirse ha sucedido en este negocio lo que suele acontecer en todos aquellos en que las rectas intenciones y las luces presiden á la formacion de un reglamento y á la dilucidacion de sus diferentes artículos. Cada cosa se pone al fin en su verdadero punto de vista, y viene á descubrirse la verdad, ya se establezcan principios fixos, ya ideas sacadas de puntos cuestionales; en que solo pueda asegurarse el acierto por la mayor ó menor analogía.

„Obligada la comision á informar sobre este negocio, cree poder hacerlo tan cumplidamente como le dicta su zelo, desenvolviendo rápidamente en este informe el verdadero espíritu que la conduxo á introducir en su proyecto de constitucion la formacion de este cuerpo nacional, y el que en su consecuencia ha guiado á las Córtes para sancionarlo, ó lo que

es lo mismo, el verdadero espíritu de la constitucion, única fuente de este consejo; y presentando á las Cortes un reglamento, cuyas máximas ó principios, conformes en todo á la constitucion, resuelvan las dudas; y aseguren el acierto en asunto tan dignamente ilustrado por las luces del mismo Consejo y de la Regencia. Este trabajo ha parecido á la comision, tanto mas indispensable, como que ha debido tener á la vista las dudas y las ideas del consejo manifestadas en sus dos escritos, las consideraciones de la Regencia sobre unas y otras, y las observaciones que todos estos antecedentes han excitado en la comision, que por consecuencia se ha visto en la necesidad de formar un todo sistemático del conjunto de estos materiales. Para ello ha tenido tambien á la vista el reglamento último que se formó para el antiguo consejo de Estado en 25 de mayo de 1792; obra que la comision ha creído digna de aprecio.

Propúsole la comision desde el principio formar un respetable depósito de conocimientos, prudencia y experiencia, al que recurriese necesariamente el Monarca en ciertos casos gravísimos, en que no es casado á un solo hombre acertar sin consejo, y en general en todos los asuntos graves gubernativos. Ademas de esta idea capital, tan justa como venerada de todos los países y de todas las edades, tuvo la comision una idea política, dirigida á consolidar y hacer mas y mas respetable la dignidad real, puesto que el Gobierno de la nacion debe ser monárquico moderado, y que nada fuera mas dañoso á la nacion misma que sentar el trono sobre un cimiento débil. Uno de los medios de conseguirlo pareció ser hacer entrar en las resoluciones gubernativas del Monarca el consejo de hombres entendidos, que dando peso á las medidas del Gobierno, y asegurando su acierto, conciliasen tanto mas en favor de ellas el respeto y la obediencia de los pueblos, cosas ambas que han de nacer de su confianza. Dada al Rey por razones de mucho valor la sancion de las leyes, y el derecho de declarar la guerra y de concluir la paz, estos gravísimos negocios parecieron ser de aquellos en que debian necesariamente ser oidos los consejos de la prudencia y la experiencia, y en efecto cada uno de ellos es de tal importancia que tal vez podría decirse sin exágeracion, que aun quando no hubiera otros negocios sobre que el consejo debiese ser consultado, estos solos bastarian á motivar y hacer plausible y aun necesaria su ereccion. Pero tambien en otros muchos negocios graves gubernativos convenia fuese ilustrado el Rey; y aunque la constitucion no especifica quales sean, ya el reglamento dado á la Regencia insinúa en parte la misma idea que ahora es ocasion de desenvolver, conforme á la que desde el principio tuvo la comision; á saber: que estos negocios graves gubernativos se entiendan ser todos aquellos cuya resolucion ha de formar regla general de gobierno sobre qualesquiera materia ó ramo. La ilustracion que necesita el Gobierno por medio de consultas ó informes, y la formacion de ternas para la presentacion de beneficios, y provision de plazas de judicatura y magistratura, son, pues, las facultades que la constitucion señala al consejo; habiéndose tenido el mayor cuidado en no asignarle algunas gubernativas de ninguna especie, de que pudiesen resultar choques, conflictos, y sobre todo destruccion de aquella unidad de mando ó gobierno que debe residir precisamente en una sola mano en las mo-

marquitas, si no se quiere plantear un edificio que lleve en sus cimientos el elemento de su destruccion. Tan circunspecta anduvo la comision en esta parte, considerándola de primera importancia, que presentó un artículo, que despues de aprobado sin contradiccion por las Córtes, y elevado á ley fundamental, es el 170 de la constitucion, que dice: *la potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la constitucion y á las leyes.*

„Segun este principio, la constitucion no reconoce mas que una persona, que es el Monarca, en quien reside todo el Gobierno, y no admite autoridad ó cuerpo intermedio entre él y la potestad legislativa con quien se parta la executiva, siendo bien obvio que esta regla no se contradice por la intervencion de los agentes del Gobierno que le auxilián exerciendo una autoridad delegada. Tampoco reconoce la constitucion otro cuerpo conservador de ella que sea distinto de las Córtes, á quienes encarga expresamente en el artículo 372 que todos los años en sus primeras sesiones tomen en consideracion las infracciones que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores.

„Otra razon poderosísima tuvo la comision para proponer la parte de este sistema, que ha sido sancionado por las Córtes, á saber: la necesidad de asegurar el exácto cumplimiento de las leyes por medio de la rigurosa responsabilidad de los agentes del Gobierno, instrumentos inmediatos de su execucion, puesto que era debido y necesario que el jefe del Gobierno fuese inviolable, y como tal exénte de toda responsabilidad. Fue, pues, indispensable que esta cargase principalmente sobre los secretarios de Estado y del Despacho, que autorizan órdenes del Rey contrarias á la constitucion ó las leyes, y así se establece en el artículo 226. Para que esta disposicion no fuese ilusoria, fué tambien necesario determinar en el artículo 225 que todas las órdenes del Rey debiesen ir firmadas por el secretario del Despacho correspondiente, no debiendo persona alguna pública dar cumplimiento á las que carezcan de este requisito. Aquí se demuestra como la suprema autoridad gubernativa reside en una sola mano, conviniendo esta unidad para la solidez de la monarquía, y para que la responsabilidad venga á pesar sobre personas determinadas á quienes puede reconvenirse siempre que su firma esté en oposicion con la ley.

„Estos principios de un sistema, que dexaria de serlo si no pudiese en armonia todas las partes, conduxo á la comision á considerar al consejo de Estado, que proponia en su proyecto, como un cuerpo puramente consultivo, auxiliar del monarca con solo su consejo, y tal es la naturaleza que tiene por la constitucion.

No cree la comision que se oponga á este principio ó naturaleza del consejo el que este pueda despachar ciertos negocios económicos-gubernativos por delegacion del Rey en el modo y forma que el jefe supremo del Estado tenga á bien encargarle, y con la limitacion que se indica en el artículo primero del capítulo II del proyecto de reglamento que se presenta, á fin de que nunca se eluda la responsabilidad de los

secretarios del Despacho. Tales pudieran ser alguno ó algunos de los negocios de esta clase, que hasta aquí se despachaban por los consejos y cámaras extinguidas, en virtud de semejante delegación. Pero quales puedan ser estos, y qual la latitud de esta facultad delegable solo la experiencia podrá mostrarlo, sobre todo quando para metodizar mas el sistema propuso la comision, y han aprobado las Cortes en la constitucion la creacion de dos secretarias nuevas del Despacho con el nombre de Gobernacion, en las que deben radicarse para su expedicion todos los negocios que ya estan especificados en una ley especial sin perjuicio de la parte que en ellos cabe á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y de la intervencion consultiva que pertenezca al consejo en los asuntos en que deba ser oido su dictamen.

Teniendo, pues, presentes la comision todas estas consideraciones y quantas excelentes reflexiones se encuentran en los escritos del consejo y en el de la Regencia, no menos que las que la comision ha debido hacer en sus meditaciones con la constitucion en la mano, ha formado y presenta á las Cortes un reglamento, en el que cree no haberse desviado de estos principios, y con el que juzga quedan satisfechas las dudas, y conciliadas todas las consideraciones.

„En el primer capítulo se establece el orden que se ha de tener en el consejo, y se previene que este por su decoro y alta dignidad, y para que esté mas inmediato á la persona á quien ha de auxiliar con su consejo, celebre sus sesiones, y tenga sus oficinas en el real palacio, aunque en esta parte se haga por ahora lo que permitan las circunstancias.

„Ha parecido conveniente formar un capítulo, que es el segundo, destinado á determinar los negocios en que deberá entender el consejo de Estado, explicando en él con la conducente extension lo que la constitucion previene en el laconismo propio de la ley fundamental, y encargando al consejo que proponga al Rey en ocasiones oportunas los medios que juzgue mas eficaces para el adelantamiento y fomento de las principales fuentes de la felicidad pública.

„E el capítulo III trata del despacho del Consejo, para lo que se fixan los lunes, miércoles y sábados de cada semana, sean ó no feriados; por considerar que, generalmente hablando, los negocios de gobierno, y por consiguiente las consultas que en ellos hayan de intervenir, no admiten demoras ni excepciones.

En el capítulo IV se habla de las comisiones del consejo, esto es, de como deberán distribuirse sus individuos en comisiones donde se prepare el trabajo de los asuntos, y se simplifique y metodice la materia sobre que ha de recaer la deliberacion del consejo.

„El capítulo V, que tiene por epígrafe *de las secretarías y demas subalternos del consejo*, establece que haya de haber dos secretarías que lo sean de Estado y del Rey entre quienes se dividan los negocios de que puede tratar el consejo, segun la distribucion de secretarías del Despacho; que haya dos secretarías, de cada una de las cuales será gefe inmediato cada uno de los dos secretarios, y que por ahora y mientras la experiencia y las circunstancias dan luces y amplitud, se limite el número de oficiales á lo absolutamente indispensable, hasta que despues se forme una planta definitiva, que será aprobada en la parte de arreglo in-

terior por el Rey ó la Regencia, y en la de número de empleados y sus sueldos por las Córtes. Se señala el sueldo de los secretarios, que como que deberá ser de alguna consideracion, tiene que quedar por ahora reducido al *maximum* de quarenta mil reales, y se establece que hasta que se forme la planta definitiva, los oficiales que ahora fuere preciso colocar en las secretarías del consejo, y los archiveros y registradores del sello, de que tambien trata este capítulo, gocen del sueldo de que se hallen en posesion en los destinos que actualmente ocupen, pues la comision cree que habiendo tantos beneméritos empleados, que deberán quedar sin ocupacion con la extincion de los consejos y cámaras, de entre estos deberán elegirse los mas á propósito, á fin de no gravar el tesoro público con pago de sueldos, como sucederia si se empezasen en este nuevo establecimiento personas que no tuviesen destino competente, puesto que los que queden ahora sin él no deben ser abandonados. En quanto á la provision de todos estos destinos la comision ha creido, que pues la constitucion establece que todos los empleos civiles que no son de justicia, sean de libre nominacion del Rey, á este ó á la Regencia toca nombrar todos los empleados en el consejo de Estado, á quien la comision ha creido conveniente dexar la eleccion de los sirvientes ó dependientes inferiores.

„Por último el capítulo vi hace extensivo al consejo y sus subalternos el monte pío del ministerio.

„Fuera prolixo y en demasia molesto hacer un analisis de cada capítulo. Las disposiciones que ellos encierran estan calculadas en todo lo que no debe ser cuestionable, y sí base fija y permanente sobre la constitucion; en lo demas la lectura de cada artículo, y el órden con que estos estan tejidos, podrán hacer formar á las Córtes juicio sobre el mayor ó menor acierto con que la comision haya logrado desempeñar su encargo. Cádiz &c.“

Sigue el reglamento cuyos capítulos y artículos correspondientes se insertarán al paso que se discutan; habiéndose acordado que se discutiesen quanto ántes, quedando entre tanto el reglamento en la secretaría á disposicion de los señores diputados que quisiesen enterarse de él, juntamente con la siguiente propuesta de la misma comision de Constitucion.

„La comision de Constitucion opina que por el decoro nacional, por la dignidad del cargo, y por guardar una conveniente correspondencia con los agentes públicos de igual clase en los demas estados seria conveniente que las Córtes expidiesen un decreto concediendo á los secretarios de Estado y del Despacho en propiedad, mientras lo fueren, el mismo tratamiento y honores que tienen los consejeros de Estado, pues que si así no se mandare, faltará este decoroso tratamiento á los secretarios del Despacho en propiedad, que ántes solo lo tenían por reunir la calidad de consejeros ó del consejo de Estado. Si las Córtes estimaren aprobar esta proposicion, cree la comision que pudiera el decreto extenderse en los términos siguientes:

„Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar: que el tratamiento y honores que han de tener los secretarios de Estado y del Despacho que lo fueren en propiedad, y mientras permanezcan en

el empleo, sean los mismos que los que pertenecen á los consejeros de Estado. Tendrálo entendido la Regencia del reyno para que se guarde y cumpla. Cádiz 18 de mayo de 1812. 6

Se repitió la lectura del proyecto de decreto para la creacion del tribunal especial de Guerra y Marina (*véanse las sesiones de los dias 1.º 3 y 4 del actual*); y en seguida se leyó la siguiente exposicion de la R. gencia.

„ Quando las Cortes generales y extraordinarias se desvelan en dictar leyes sabias que aseguren para lo sucesivo la libertad, independencia y prosperidad de la nacion española á quien representan; quando todas las clases del estado han sido colocadas por medio de la constitucion política acabada de sancionar en aquel grado que á cada una corresponde justamente; y quando las ciencias y las artes se prometen un nuevo horizonte donde brillar por medio de la mejora que habrá de recibir la instrucion pública; la Regencia del reyno, animada no menos de sus buenos deseos, como de la obligacion en que está constituida en virtud de la superior autoridad que exerce, de no limitar sus meditaciones y providencias á sola la época presente, ántes bien extenderlas á todo aquello que conozca puede prestar algun provecho á la madre patria en los tiempos venideros, no puede dexar de recordar á V. M. la memoria formada para hacer ver la necesidad de un consejo de Marina, y leida ante el soberano Congreso el 25 de enero último por el ministro de este ramo. Sin un convencimiento de la utilidad que habrá de prestar semejante establecimiento, y de la ocasion favorable que se presenta para dar á la marina española la consistencia que harto ha menester, porque sin ella ni habrá marina estable y permanente, y no habiéndola tampoco habrá verdadera industria ni sólida prosperidad, qual está demostrado en la expresada memoria, la Regencia del reyno se habria abstenido de proponer á V. M. como útil, como necesaria, como indispensable la creacion de este consejo.

„ Tal vez la reunion en el de las dos autoridades gubernativa y judicial será un óbice para la realizacion de la propuesta segun lo ya establecido por regla general para los demas consejos y tribunales de la nacion; pero á pesar de que la razon y la justicia exigen que los jueces que hayas de entender en los asuntos contenciosos de marina, si han de deliberar con el acierto que corresponde, sean sujetos criados y versados en los negocios de esta facultad científica, y que hayan manejado por mucho tiempo expedientes de sus diversos ramos, los quales proporcionan las ideas y conocimientos que nunca poseerán sin tales circunstancias; á pesar de esto, que no debe ser indiferente, la Regencia cree que puede tener lugar sin inconveniente alguno la propuesta en quanto á la parte gubernativa y económica de la armada. Verdad es que por ordenanza hay establecida una junta de direccion que entiende en tales materias; pero esta se compone de oficiales propuestos por el director, á quienes el Gobierno es árbitro de mudar cómo y quando le parezca, y entre ellos no hay ningun intendante ni otra persona que posea con propiedad el conocimiento de los ramos económicos y administrativos de la armada: de aquí es que esta junta no puede desempeñar sus funciones con la debida plenitud, tampoco con el apoyo que le

haria un consejo, un tribunal, ó llámase almirantazgo, ó como se quiera, con tal que tenga la representación de aquel para hacer frente á las arbitrariedades de un ministro que muda ó altera por su propia voluntad lo que á veces debería venerar y respetar por justo, acertado y conveniente; y por último que en ella todos sean votos consultivos y dependientes del director general, quien siempre procede según mejor le parece, prescindiendo de ellos si le acomoda, en lo que puede no ser el mal menor, lo qual no es tan seguro, como lo sería si la naturaleza de los asuntos se calificara á pluralidad de votos, fundando cada uno su dictamen. En la mencionada memoria se encuentran explicados los pormenores de esta asercion, sin necesidad de mas explicaciones verbales ni por escrito, y allí se ve tambien quan conveniente es que la marina real española tenga á su cabeza un cuerpo respetable que incessantemente examine sus códigos y reglamentos para proponer las reformas y mejoras que sean necesarias conforme las circunstancias; que vigile constantemente sobre su conservacion y fomento, y que sea en fin el timon de un cuerpo tan vasto y complicado, como que abraza una porcion de ramos científicos, que son los que constituyen á un verdadero marino.

„ No se crea que porque en el dia casi no hay marina, es inoportuna esta propuesta; antes de tenerla la Inglaterra estableció su almirantazgo, bien persuadida de que seria como ha sido el sólido cimiento sobre que debía erigirse el soberbio edificio de su poderosa fuerza naval á que aspiraba, y á él debe en mucha parte su industria, su riqueza y los adelantamientos científicos que la han elevado al opulento esplendor en que la vemos. Fundada en esto la Regencia del reyno, insiste en su propósito de que se forme un cuerpo, cuyas bases sean las manifestadas á V. M., porque conoce que un establecimiento tal en España, á pesar de su actual situacion, es el único que puede preparar los materiales, delinear el plan, y proponer las reglas para principiar tan importante obra, que pide para no aventurarla mucho tiempo, mucho estudio, mucha meditacion y mucho discernimiento, á fin de que no vuelva á desaparecer esta fuerza nacional, cuya falta en el dia nos origina no pocos perjuicios.

„ Así lo siente la Regencia del reyno, y tambien se persuade que si en el dia no se realiza su propuesta, será difícil, si no casi imposible, que se logre en otra época: por lo tanto lo expone á V. M. en cumplimiento de su deber para que se sirva determinar lo que juzgue mas conveniente y acertado. Cádiz 17 de mayo de 1812. — Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El conde de la Bisbal.

El Sr. Argüelles: „ Señor, la consideracion que se debe á las propuestas del Gobierno, y la necesidad de evitar equivocaciones que induzcan á algunos señores diputados á creer que la comision no ha tenido presente el punto sobre que la Regencia llama la atencion de las Cortes, me obliga á entrar en una prévia exposicion, aunque con el recelo de molestar y de hablar en una materia en que me faltan los conocimientos necesarios. Sin embargo, conviene por todas razones aclarar los puntos que comprende el proyecto de la comision y la exposicion de la Regencia, para que el Congreso pueda sin obstáculos proceder desde

luego á tomar resolución. Convengo , Señor, que la marina necesita de un cuerpo que esté única y exclusivamente dedicado á promoverla , ó sea crearla , fomentarla y conservarla , si es que ha de corresponder á los fines de su instituto. El proyecto presentado al Congreso por el ministro de Marina á nombre del anterior consejo de Regencia , y sobre el qual la Regencia del reyno llama hoy la atención de las Córtes, comprehende en mi opinion los principales fundamentos del sistema que debe adoptarse para el fomento y prosperidad de nuestra marina militar. La comision le ha examinado ; pero al mismo tiempo que reconoce su mérito , su importancia y demas ventajas que le hacen tan recomendable, no se ha detenido en proponer á la deliberacion del Congreso otro establecimiento enteramente distinto por su naturaleza , y por la forma y arreglo que exige. Establecimiento que qualquiera que sea el método que se adopte para mejorar y adelantar nuestra marina , no puede tener en rigor otro carácter que el de tribunal superior donde hayan de terminarse las causas , procesos y litigios que de qualquier modo se susciten entre individuos sujetos al fuero de marina. Quiere decir, que así como los delitos comunes y causas civiles de la generalidad de los españoles se han de terminar en tribunales superiores con arreglo al derecho comun ó leyes generales de España ; así la clase de españoles dependiente de la marina en todos los ramos que comprehende han de tener un tribunal Especial en donde sus asuntos se decidan conforme á las leyes militares de marina en todos los casos en que esté interesado el servicio de la armada , ó segun las leyes comunes en aquellos en que lo requiera así el privilegio , ó sea la extension de fuero concedido por ordenanza. Verdad es que en el mismo establecimiento pudieran reunirse el tribunal especial de Marina , y el cuerpo destinado á promoverla , fomentarla y dirigirla en sus operaciones militares. Pero ademas de que la conveniencia ó desventaja de esta reunion es un problema que yo no pretendo resolver , es indudable que el antiguo consejo supremo de Guerra y Marina no tenia el carácter de tribunal juntamente con el de cuerpo gubernativo y directivo de la guerra así por tierra como por mar. Pasa las consultas ó negocios que despachaba no eran suficientes á dárselo , y menos todavia el de almirantazgo , que corresponde á la naturaleza del que con este nombre se conoce en otras naciones, señaladamente en Inglaterra , de que luego hablaré. La comision , segun los principios adoptados en la constitucion , que ha separado para siempre de los tribunales los asuntos gubernativos , no podia confundir un tribunal en que se fallan pleytos en una ú otra instancia con sujecion á leyes , decretos ó reglamentos con un cuerpo ó consejo que contrayéndose á la marina tenga á su cargo el órden y arreglo de arsenales con todas sus inmensas dependencias relativas á fábricas , artefactos , máquinas &c. el gobierno , arreglo y direccion de las diferentes clases de personas empleadas en todos los ramos del servicio militar y facultativo de marina ; la inspeccion de la ensenanza y adelantamiento de las ciencias y artes , que tienen aplicacion á tan vasto establecimiento ; el sistema de matrículas , ó qualquiera otro órden que se adopte para tripular los buques y aumentar la gente de mar , todo lo relativo á promociones , mandos , comisiones &c. á la construccion , reparo y armamento de buques ; y por



último el uso que deba hacerse de esta fuerza militar en caso de salidas de esquadras, cruceros y demas expediciones que puedan convenir á los planes ó designios del Gobierno. Todo esto y mucho mas que yo no acertaria á explicar, exige el establecimiento de un cuerpo ó consejo, que como dice bien la Regencia, puede llamarse indistintamente con este ó el otro nombre; pero el qual deba estar encargado exclusivamente de tener siempre expedito, y en la mayor perfeccion posible una parte de las mas importantes del servicio público, pues que de ella depende en muchos casos la defensa y seguridad exterior del estado, y siempre la prosperidad y seguridad del comercio marítimo. Que en España falta un establecimiento capaz de corresponder á tan digno é importante objeto es indudable. Y á pesar de que yo no tengo confianza en mis opiniones sobre este punto, no puedo menos de convenir que la direccion general de la armada está muy lejos de poder llenar las miras de un Gobierno sabio é ilustrado. Pues en este establecimiento puede decirse que pende todo de un solo jefe, que es el director general de la armada. La junta de asistencia que tiene compuesta de oficiales, creo nombrados ó á lo menos propuestos por él, en la que no tienen voto resolutivo, y que está expuesta á una continua amevilidad de los que la forman, carece del carácter sistemático que ha de constituir un cuerpo encargado del gobierno y direccion de un ramo tan vasto como la marina militar. Y aunque se quiera decir que tampoco el exercito está confiado á ninguna junta ó consejo mas que al Estado mayor general, adonde vienen á reunirse todos los trabajos, luces y auxilios que pueden adquirir y proporcionar los Estados mayores de cada exercito; este argumento no pueda aplicarse al caso de la marina por la diversa naturaleza de los establecimientos que constituyen una y otra fuerza. Y aun en quanto á la direccion de la guerra, el Gobierno está siempre autorizado para adoptar el método que crea mas conveniente, pues que este siempre ha de ser independiente del que se adopte para crear, organizar y disciplinar la fuerza armada de qualquiera clase. Esta operacion ha de ser previa, pues el dirigirla bien exige que ántes esté bien constituida. El exemplo de Inglaterra que cita la Regencia es una prueba así de esto como de la necesidad de separar el tribunal de Marina del cuerpo á quien se confía su direccion y fomento. El almirantazgo ingles y el tribunal del Almirantazgo son dos cosas distintas. Este consiste en un tribunal, de que es juez nato el gran almirante; y como en el dia esta dignidad no está en uso en Inglaterra, se exerce la jurisdiccion por un magistrado letrado, que tiene el titulo de juez del almirantazgo, y del qual hay apelacion al Rey en la cancelleria. Su jurisdiccion se extiende á todos los negocios de presas y otros incidentes de mar con arreglo á las leyes comunes del pais y derecho público de Europa y demas casos expresados por sus reglamentos, pues en Inglaterra no hay fuero ninguno militar fuera de los delitos puramente militares cometidos en el servicio del exercito y armada. Este juez está en tribunal separado, y no tiene relacion directa ni indirecta con el almirantazgo. Este otro establecimiento se compone de una junta ó consejo de ciertos individuos llamados jorres comisionados del almirantazgo, entre quienes hay número proporcionado de oficiales generales de marina. Su ge-

fe, que no es necesario sea oficial de marina, tiene el título de primer lord del almirantazgo, y viene á ser como el ministro de Marina entre nosotros, pues está autorizado para proceder con reserva de los demás lords sus compañeros en aquellos casos en que las operaciones exigen por el pronto secreto, y asiste quando conviene al consejo de ministros, señaladamente quando se combinan operaciones militares en que la marina debe obrar como principal ó cooperar á ellas. La suprema dirección y gobierno de ella reside en este board ó consejo; el qual, para el despacho de los negocios en grande, y execucion de las resoluciones que toma, se entiende directamente con otro establecimiento que le esté inmediatamente subordinado; y se llama *navy-board*. En esta oficina se hallan repartidos y clasificados todos los ramos que comprehende la vasta extension de la marina inglesa, y de ella dependen la predigiosa multitud de otras oficinas subalternas, cuya ingeniosa organización exige un estudio muy prolixo y detenido; y de este sábio y profundo sistema nada puede hacer mejor el elogio que el alto grado de grandeza y poder en que hoy dia se halla la marina inglesa. Vea ahora V. M. por esta ligera indicacion si el tribunal de Marina tiene ni debe tener nada que ver con un establecimiento directivo de la armada en un buen sistema de Gobierno, y si el órden que se halla establecido entre nosotros para promover y mejorar, y en el dia crear la marina, pueda llenar el objeto de su instituto. Por tanto, el proyecto de la comision es independiente del que presentó el ministro de Marina, y ahora recuerda la Regencia. El Congreso está siempre á tiempo de tomar en consideracion aquel plan verdaderamente importante, estableciendo baxo la forma que crea mas conveniente el cuerpo que haya de encargarse del gobierno y direccion de la marina. Yo por mi parte no tengo reparo en decir que si hemos de conservar relaciones con nuestras provincias de ultramar; si no hemos de cerrar los puertos de la península á toda comunicacion, qualquiera que sea, es indispensable tener una marina desproporcionada á nuestra situacion como casi siempre lo ha sido la nuestra, sino aquella que exige la naturaleza de nuestra posicion geográfica en Europa, y demas circunstancias peculiares á la nacion; esto es, que los buques que hayan de componer en adelante nuestra marina militar se hallen siempre en disposicion de llenar las miras de la nacion que los costea, y de sostener el honor nacional en los casos en que el Gobierno haya de servirse de su auxilio para defensa del estado. Me parece haber puesto en claro las ideas de la comision y el deseo del Gobierno, y con esta distincion creo que el Congreso se halla en estado de poder deliberar con la debida separacion sobre el proyecto de decreto que se ha leido, y despues sobre el otro punto.“

En virtud de este discurso del Sr. Argüelles se acordó que la anterior exposicion de la Regencia, y la memoria de que hace mencion, y que existia en la comision de Constitucion para que la tuviese presente en la parte que tenia relacion con su encargo, pasase á la de Marina, á fin de que por lo relativo á la parte gubernativa, económica y científica propusiese al Congreso lo que tuviese por conveniente.

Procedióse en seguida á discutir el primer artículo del proyecto de decreto sobre la formacion del tribunal especial de Guerra y Marina (véase



jurisdicción del ministerio que es de 1751, la qual conoce gubernativamente de muchas cosas, y contenciosamente de otras. Esta jurisdicción es propiamente militar, aunque en contraposición de la otra se llama algunas veces política, conteniendo gubernativamente en sus fueros, bandos, alteracion de cuadrillas para el servicio de la armada, y contenciosamente en causas de matriculados: ¿como queda esto? ¿Se deroga ó no todo el fuero? ¿Se deroga ó no en lo contencioso, ó en lo gubernativo, ó en todo? ¿Se deroga, ¿por qué no se expresa, por qué no se manda que ouiden los alcaldes ordinarios, y como estos pueden gobernarse en un asunto ajenos de su inspeccion, sin entender la materia ni sus nombres? Si no se deroga confirmandose por lo menos con calidad de *por ahora*, ¿por qué no lo expresan los dos artículos de que se trata? Ni las ordenanzas de la armada, ni las del ejército de 1768, hablan de esta jurisdicción; luego la regla que se da no puede servir. La regla que debe servir es la del prólogo, incluyendo en ella la jurisdicción del ministerio de Marina.

La discusión quedó pendiente, y se levantó la sesión.

NOTA. En la sesión del 1.º de mayo del presente año, despues de haberse declarado por suficientemente discutida la proposición hecha por el Sr. Estebán en la del 15 de abril del mismo, durante las varias contestaciones que siguieron sobre si debía votarse ó no dicha proposición en los términos en que estaba concebida (página 159 de este tomo), pronunció el Sr. Borrull el siguiente discurso: «El premio y el castigo son absolutamente necesarios en todos tiempos para la conservación del estado, y mucha mas al presente en que se han multiplicado las desgracias y perdido diferentes provincias: por lo mismo es preciso averiguar con prontitud la causa de tantos desastres, y distinguir con varias demostraciones de quan gratos son sus servicios, y far el mando de los ejércitos y divisiones á los que por medio de gloriosas acciones han acreditado su pericia militar y la mejor disposición para triunfar de las huestes francesas, ó imponer las penas que se merezcan las culpas é impericia de otros. Ni el expresarlo V. M. á la Regencia puede dar motivo para que se atribuya á desconfianza, puesto que se ha hecho varias veces, y nunca se ha entendido que lo fuese; antes bien se ha manifestado siempre con ello á la Regencia misma y á toda la nacion el grande zelo que anima á V. M. el interes que toma en el exámen de los sucesos; y sus constantes deseos de que sin excepcion de personas se premien y castiguen los que respectivamente se hubieren hecho acreedores á lo uno ó á lo otro. No me opongo á que se hable en general de todos; pero me parece que se debe hacer especial mencion de lo sucedido en Extremadura, atendiendo á que se perdió la provincia y el ejército; y tambien de lo que se ha experimentado posteriormente en Valencia por haber traído finestas consecuencias, conseruandose á las provincias inmediatas, y privado á la nacion de un gran número de tropas, de quienes esperaba que le proporcionarian muchas victorias.»

*Erratas que deben corregirse en el discurso de Lardizabal, sesión del día 5 de mayo, número 13.*

Folio 197, en el párrafo que comienza: *Mas se dirá &c.*, línea 5, en lugar de *lo póngase la*: folio 199, línea 18, en lugar de *pero como póngase pero así como*: dicho folio, línea 19, en lugar de *proporcionar póngase proporcionar*: dicho folio, línea 32, en lugar de *y póngase é*: folio 200, línea 22, en lugar de *si póngase y*: dicho folio, línea 25, en lugar de *discusiones póngase disensiones*: folio 201, línea 13, en lugar de *ofender póngase encender*.

Otra. En el número 16, folio 249, línea 5, dice: *recordase ideas que debieran hacer por siempre olvidadas, deya decir yacer por siempre &c.*

### SESION DEL DIA 20 DE MAYO DE 1814

Continuando la discusión, que había quedado pendiente en la sesión del día anterior, del proyecto de decreto para la creación del tribunal especial de Guerra y Marina, dixo

El Sr. D. José Martínez: „El artículo 240 del proyecto de Constitución decía: *los militares gozarán tambien del fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza.* Hubo entonces una larga y empeñada discusión, y habiéndose devuelto á la comision para que le reformase, lo verifió; y quedó aprobado en los términos siguientes: *los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.*

„Entonces dixe, y ahora repito, que puede haber leyes que, siendo hoy justas, dexen de serlo mañana por haber variado las circunstancias; y puede haberlas tambien que, siendo justas eternamente, seria impolitico, perjudicial y ruinoso el tratar de promulgarlas en ciertas épocas.

„En efecto, Señor, era injusta y era impolitica, perjudicial y ruinoso la ley que se proponia constitucionalmente; pues si por ella los militares habian de gozar únicamente de su fuero particular en los delitos que se opusiesen á la disciplina, era decir en compendio que en ninguna causa civil habian de tener fuero privilegiado, y que en todos los delitos comunes y no comunes, como no se opusiesen ó no tuviesen relacion con la disciplina militar, hasta un general podria y debria ser procesado, preso y sentenciado, aunque fuese á la pena capital, por un alcalde ordinario.

„No era posible que en V. M. pudiese haber semejante idea en tiempo alguno, y mucho menos en las presentes circunstancias, en que ve las penalidades y privaciones de un cuerpo tan benemérito como el de la milicia, de un cuerpo en quien se cifra principalmente la libertad é

independencia de la nacion, y de un cuerpo en fin á quien sobre los honores y preeminencias de que ya gozaba anteriormente, ha tratado V. M. de estimular con la nueva creacion de la órden de S. Fernando, y con otras distinciones que publican los decretos de V. M. expedidos en su favor.

„Se acordó constitucionalmente que los militares gozasen de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere, y tengo muy presentes dos circunstancias, que debo recordar al Congreso; primera, que en la discusion resultante de los diarios de las Cortes, donde puede verse, se dixo por uno de los señores individuos de la comision de Constitucion que la ordenanza del ejército exigia algunas alteraciones que dispondrian las Cortes venideras por medio de una ley constitutiva militar, en que deberia haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduria, como la hubo para establecer la ordenanza que hoy rige. Y la segunda, que diciendo yo entonces que todas las cédulas, órdenes y resoluciones posteriores á la ordenanza eran una parte de ella, y que como adicionales á la misma se expresase así en el artículo 249 aprobado, no se dió lugar á ello por decirse que ya se entendia, y que lo demas seria una redundancia.

„No se olvide V. M. de estos principios ó antecedentes para entrar en la cuestion del dia. Extinguido el supremo Consejo reunido de Guerra y Marina se encargó á la comision de Constitucion que formase y presentase el proyecto de decreto estableciendo un tribunal Especial en lugar del Consejo suprimido; y quando parece que á esto solo extremo debia limitarse, y así lo verificó en el proyecto primero que corre inserto en los diarios, y se le devolvió para que le reformase, en el segundo, que hoy se presenta al exámen de V. M., inculca de nuevo la misma discusion, decidida ya quando se trató el artículo 249 de la Constitucion.

„Reflexiones: bien su proyecto y artículos primero y segundo, y se sacará que en voces y cláusulas separadas las unas de las otras, se viene á establecer nada menos que la abolicion ó derogacion de mas de quatrocientas cédulas, declaraciones y resoluciones posteriores á la ordenanza del ejército de 22 de octubre de 1768, á la de la armada de 1748, á la de los cuerpos de milicias, y que nada se dice con respecto á la de artillería, á la de ingenieros, á la de corso de 20 de junio de 1801, ni á la de matrículas de 12 de agosto de 1802.

„Pregunto ahora, Señor, ¿tiene V. M. á la vista todas las resoluciones y declaraciones sueltas á dichas ordenanzas que el tiempo, la experiencia y los casos ocurridos han hecho justas y necesarias? ¿Sabe V. M. tan siquiera quales son para decir de un golpe que todas las derogó, casa y anta, y que solamente subsistan las ordenanzas respectivas? Pues á esto, Señor, se reduce el empeño de la comision de Constitucion.

„Conoció al discutirse el artículo 249 la gravedad é importancia de esta materia. Convino el Congreso, siguiendo la opinion de uno de los individuos de dicha comision, en que las resoluciones posteriores eran parte de las mismas ordenanzas, eran su apéndice ó adicion, y tuvo por demas el que así se expresase en el artículo 249: conoció V. M. y conoció la comision que la ordenanza deberia sufrir algunas alteraciones

que disponirian las Cortes venideras por medio de una ley constitutiva militar, confiada á personas llenas de luces y conocimientos teóricos y prácticos que desempeñarian tan importante confianza con el detenimiento, pulso y sabiduría que de suyo exige. Y ahora, Señor, que se encarga la comision de establecer el tribunal especial de Guerra y Marina, se propone sin conocimiento alguno de causa derogar con un solo renglon mas de quatrocientas resoluciones, revocatorias las unas de algunos de los artículos de las ordenanzas, y declaratorias otras de casos omitidos en ellas.

„¿Y qué conocimiento tiene V. M. de su tenor, ni quien ha dicho á la comision que si la ordenanza exige algunas alteraciones, la ordenanza ha de ser mejor que las resoluciones que la han subseguido? Algunas hay que estrechan la disciplina militar, y estoy seguro que V. M. no querrá abolirlas en la época en que mas se necesita del rigor y de la subordinacion.

„Tengo antecedentes para persuadirme que todo el tiro se dirige contra los decretos de 9 de febrero de 1793, por los cuales fué resuelto que los militares gozasen de su fuero en todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados, exceptuando únicamente las de mayorazgos en posesion y propiedad, y las de inventario de bienes de difunto que no fuere militar; pero preacindiendo de que semejante disposicion nunca puede ser mas justa que al presente, y de la dificultad de ser reconocidos civil y criminalmente por los jaeos reales ordinarios, no teniendo, como no tiene, el soldado residencia alguna fija ni duradera; es necesario, Señor, tenga V. M. presente que por resoluciones posteriores á los decretos de 9 de febrero de 93 no solo se halla declarado deber subsistir el desafuero en algunos de los casos que previenen las ordenanzas, como por exemplo la resistencia á la justicia, el desafuero, la extraccion y fabricacion de moneda, el uso de armas prohibidas con aprehension real, el robo ó amancebamiento en la corte, y la aprehension de contrabando, sino que tambien desafuoran á los militares los juegos prohibidos, temutos, pasquines, policia, caza y pesca en tiempo de veda, peazgo de portezgos, deudas de criados y artesanos, auto ordinario gallego, sanidad, lenocinio y otros muchos casos; y he aquí, Señor, como de la derogacion resultaria la ampliacion del fuero militar quando la comision se propone reducirle ó limitarle hasta lo sumo.

„Igualto, pues, en que en el dia seria injusto, impolítico, perjudicial y ruinoso hacer en este punto la menor novedad, sin perjuicio de tomar aqui las medidas que se estimen convenientes para que por personas de conocida instruccion se propongan á V. M. las alteraciones ó reformas que deban hacerse en tiempo mas oportuno, ó por decirlo mejor, para que se disponga la ley constitutiva militar que deba regir en todos los ramos de su comprehension.

„Por lo mismo no pudo aprobar el proyecto ó encabezamiento del proyecto, que es el mismo que se presentó la primera vez intentado en el diario, si no se suprimen las palabras donde dice: *mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada.*

„Tampoco pudo aprobar los artículos 1.º y 2.º que hoy se discuten; y mi dictamen es que en lugar de los dos se substituya el primero

del primer proyecto, á otro semejante, diciendo: „Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina que conozca de todos los negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Cortes provean lo mas conveniente en este punto.

„ Así quedarán combinadas las ideas que llevo enunciadas, y destruidas de todo punto la derogacion universal que ameben los artículos 1.º y 2.º del actual proyecto de todas las leyes y resoluciones posteriores á la ordenanza del ejército del año 1768 y la de la armada de 1748, y no entraremos tampoco en la duda de que es lo que quiso V. M. establecer con relacion á las ordenanzas de artillería, de ingenieros, de milicias, de matrículas, y aun la de corso, con todas las declaraciones ulteriores adicionales; suponiendo que quando hubiese de correr el artículo 1.º conforme se presenta, nunca podría ser de mi aprobacion que en él se dixese: conocer de las causas *militares*, ya por omitirse la voz *contenciosas*, y ya principalmente porque no todas las causas de que debe conocer el tribunal especial son militares, y podrían llamarse tales paramente las que se opusiesen á la disciplina ó funciones del servicio.“

El Sr. Argüelles: „ Me parece imposible responder á tantos reparos como se le han ofrecido al señor proponente; pero procuraré satisfacer á los mas principales, y que me parecen mas directos al proyecto. El señor proponente dice que halla incompatible con lo declarado por V. M. antes de ahora el que el fuero militar se restrinja de ninguna manera; y que de las expresiones del prómbulo del proyecto que presenta la comision se deduce esta restriccion, la qual seria impolitica y aventurada en las circunstancias actuales quando los fueros de que ahora gozan han sido concedidos por varios reyes en otras tantas órdenes y aclaraciones expedidas á su favor. No tiene duda que presentado el argumento de esta manera, sin oir otras razones, hace mucha fuerza, y seguramente compromete á la comision y aun al Congreso. Yo convengo en que la clase militar es tan benemérita que ningunos privilegios podrían ser demasiados ni aun adequados, atendiendo á su mérito por los sufrimientos y trabajos que padece; pero esto es mirar solo el asunto por un aspecto. Los privilegios envuelven en sí odiosidad, y sin embargo la patria está tan reconocida al mérito de los militares; que les ha concedido unos privilegios que no ha concedido á ninguna otra clase sino á la eclesiástica. Es cierto que este asunto se mandó detener; pero esto no es inconveniente para que en el dia, exáminándose como se debe la materia, se diga que se deroguen unos privilegios que gravan á las demas clases de la sociedad, porque si solo redundasen en beneficio suyo, sin perjudicar á los demas, estaba bien que se les concediesen quantos la munificencia de V. M. quisiese; pero V. M. no puede menos de considerar quan beneméritos son los demas españoles que, si no derraman su sangre, contribuyen con su hacienda y hacen otros sacrificios de la mayor importancia. Es necesario que se entienda que la clase militar no es un estado en el estado, sino un apoyo de este, que merece toda la consideracion que se le da. Es ser todos ciudadanos á quienes la patria obliga á servir, á unos de un modo y á otros de otro, precisa á V. M. á que con las exépciones de los unos



no perjudique á los otros. Sentados estos principios generales, voy á hacer la correspondiente aplicacion. Es indudable que en todos los países que han tenido que sostener fuerza armada han creído incompatible el que en sus juicios sean tratados los militares con las mismas reglas que se han establecido para sus demas conciudadanos; y así es que el código militar es tan antiguo como la época en que hubo que adoptarse un sistema militar; y contrayéndonos á España, tenemos la ordenanza de 1768, que es la que se conoce por general del ejército. Habiendo visto que en la constitucion se dice que los militares hayan de seguir con su fuero militar hasta tanto que se determine otra cosa, creyó la comision que el Congreso estaba en la necesidad de tratar de esta reforma siempre que se ventilase esta materia. Ha llegado ya este caso, pues trata V. M. de si ha de haber un tribunal especial de Guerra y Marina. Una de la oposicion del señor preopinante es el método que se propone la comision. La dada puede estar en si es este el lugar de tratar de la alteracion de ordenanza, ó si conviene hacerlo por decreto particular. Pero ciertamente la impugnacion del señor preopinante se dirige al método. Yo no tengo inconvenientes en que sea ahora ó separadamente el que se trate de hacer esta declaracion; pero que debe hacerse es indudable. La ordenanza de 68 ha sido la que ha dado exércitos bien disciplinados, lustre á la milicia y honor á la nacion coimándola de gloria. Pero dexando á cada época la que le corresponda, con esta ordenanza de 68 los militares eran felices y estimados como era debido, al paso que esas alteraciones posteriores no han producido otra cosa á ellos y á la sociedad que infinidad de males y vexaciones. El decreto de 93 que se alega es buena prueba; y si se atiende á las circunstancias en que se hizo, y á las intenciones y fines de su autor, se verá que no se hizo por la felicidad de los militares. ¿Hay razon para que por el principio general que ha sentado el señor preopinante, de que no estamos en el caso de derogar en nada el fuero militar, se irroguen tantos perjuicios á los demas ciudadanos? ¿La hay para que por haber (por exemplo) un solo militar entre veinte que estén iniciados de robo, hayan de seguir los diez y nueve restantes su juicio ante el juzgado del militar, privándoles de los derechos que la benéfica constitucion les asegura? Pues esta es una consecuencia del decreto de 93. No quiero entrar en el pormenor de esta cuestion, pues si se hubiese de juzgar por casos particulares, seria facil presentar infinitos en pro y en contra, y cuestiones de esta naturaleza se deben presentar por principios, principios que he presentado ya en gran parte.

— (Leyó el orador algunos artículos de la ordenanza de 68, haciendo ver por ellos los grandes privilegios concedidos á la clase militar, algunos de los quales con perjuicio de las demas clases de los ciudadanos; y luego siguió:) Yo creo que no se puede pedir mas, ni que la clase militar pueda creerse perjudicada quando todavia se le da una latitud que no tiene ninguna de las otras. En quanto á las demas cedulas y decretos declaratorios de la ordenanza claro está que no quedan derogados; quedarán en pie todos los que no comprehenda la ordenanza de 68, y derogados los que se opongan. Yo dexo esto al juicio del militar que tenga mas

apego á estos fueros: y estoy persuadido que conocerá la ventaja de aquella ordenanza, respecto de las cédulas y declaraciones posteriores. El decreto de 93 no se ha podido cumplir por la repugnancia con que se ha recibido aun por los mismos jueces, y el señor preopinante tendrá de esto mas pruebas que yo. Dice este señor que esta es materia delicada, y que necesita mucho exámen por personas inteligentes en la materia. Acaso la comision no tiene todos los datos y conocimientos para presentar un proyecto de esta naturaleza; pero por eso ha apelado á las luces de un sabio magistrado del consejo de la Guerra, y ha tenido el gusto de oír de su boca quanto se presenta á la deliberacion de V. M., y que la ordenanza de 68 es mucho mas respetable que todo lo que despues se ha ordenado.

„Por lo demas el decir vagamente que se debe proceder con detencion, no es decir nada, porque se pasará este año y el que viene, y siempre se diria lo mismo, y jamas adelantariamos un paso....

„En una palabra, la question está reducida á esto: si se creará un tribunal de Guerra y Marina para que entienda en lo que entendia el extinguido consejo de Guerra, con tal de que se haya de atener á la ordenanza de 68 del exercito, y 48 de la de marina; pero no se nos venga á aguir vagamente, sino por principios, porque de otra manera no podremos dar un paso. No sé si habré contestado á algunos de los reparos que ha puesto el señor preopinante.“

El Sr. *Moxia*: „Pedí ayer la palabra para decir que sobre este asunto no podia haber question; porque todos los argumentos debian entonces hacerse para probar que no debia haber tribunal Especial de Guerra y Marina. Comprehende dos partes el decreto: en la una se establece el tribunal, y en la otra, que es como una modificacion de la primera, se dice que se conformará á las ordenanzas. La segunda parte, de que se está tratando, es inquestionable, porque en primer lugar, cono trayéndome á lo que ayer dixo el Sr. *Dou*, esas ordenanzas particulares, que se suponen derogadas aqui, no pueden verdaderamente mirarse sino como una apénlice de la general, ora amplien, ora restrinjan su espíritu. Y así habiéndose de ordenanzas se habla de todo aquello que es ampliatorio ó restrictivo de ellas; pues, como dixo este señor, es bien claro que es el sentido de aquello que se ha declarado; y por tanto no debe tenerse ese argumento por una dificultad. Yo habia pensado, y voy extendirme un poco para hacer ver hasta qué punto debian entenderse estas ampliaciones é interpretaciones, y me hubiera hecho cargo de las diversas maneras de interpretaciones que se entienden en el hecho y en el derecho; porque á la verdad tales pueden ser las ampliaciones y declaraciones que destrayan la ley: seguramente así como la ley depende del cuerpo legislativo, así su interpretacion no debe andar vagando de mano en mano; pero esto que se está questionando está decidido ya. El artículo de la constitucion que trata de la materia dice expresamente que tambien los militares seguirán gozando del fuero en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere. Con que está precrito por V. M. constitucionalmente qual es la medida del fuero, y qual es la base de este tribunal; pero para establecerle es menester determinar el fuero y la ordenanza. Quando se dice allí *ordenanza*, se hace alusion tambien

á las excepciones generales del ramo militar; á saber: del ejército y marina. Luego el decir *con arreglo á ordenanza* no es mas que aplicar el artículo de la constitucion á este tribunal que se ha de establecer. Ahora si en el concurso de muchas ordenanzas se trata de discutir qual deba entenderse, digo que esta discusion, como ya lo ha dicho muy bien el Sr. Argüelles, no es de este lugar. Quando se habla de ordenanza entiendo todo militar, y todo el mundo, este código, y no las demas ordenanzas extravagantes, que son tantas, que es imposible numerarlas. Y así como no se entienden derogadas las ordenanzas de cuerpos que las tienen propias, así tampoco tratando de este artículo, puede entrarse en cuestión de si se establece esta ó la otra ordenanza. Por último se trata de si hay inconveniente en establecer este tribunal: yo no le hallo, porque si en la esfera de las facultades de V. M. está el crear tribunales que conozcan de determinadas clases de negocios, tambien lo estará el crear el tribunal de que estamos hablando. Nada mas diria si no temiera que todavia, hablando de la organizacion de este tribunal, se ha de argüir si conviene desmembrar la parte de marina de la de guerra. El señor Argüelles satisfizo ayer hasta la evidencia á este género de reparo, diciendo que aquí no se trataba mas que de la parte judicial. Por consiguiente todo lo que sea salir de aquí no se debe contestar, porque no es argumento. Concluyendo con mis consideraciones digo que no hay alternativa; ó es menester derogar el artículo de constitucion que habla de la ordenanza, ó quando se trate de ella es preciso atenerse á la que se entiende con el nombre de *general*."

El Sr. Crous: „Es inquestionable, y está ya aprobado, que debe haber este tribunal Especial. La cuestión solo rueda sobre si á mas de las ordenanzas anteriores ó generales deben tambien regir las órdenes y cédulas posteriores, para lo qual es necesario considerar si estas son derogatorias, declaratorias, restrictivas ó ampliativas de las primeras. No debe haber dificultad alguna, á lo que yo entiendo, en aprobar este artículo. Parece resultar de la discusion que la comision, baxo del nombre de ordenanzas, ha comprehendido no solo la general, conocida por este nombre, si que tambien todas las demas que se han expedido despues, y que ha llamado *extravagantes* el Sr. Mexia. Yo bien conozco que tal vez será conveniente en que se deroguen ó modifiquen algunas, ya de las anteriores, ya de las posteriores; pero creo tambien que la cuestión verdadera es la que ha insinuado el Sr. Argüelles; á saber: si este decreto es lugar propio de hacer estas innovaciones, ó no. Yo entiendo que para que el Congreso pueda derogar estas leyes que esten en las ordenanzas, ó que despues se hayan establecido, es necesario que se entre en un exámen muy prolixo de ellas, porque yo por ahora no podré decir si todas son malas, y quales sean las verdaderamente útiles, y quales las perjudiciales. Si se tratase de derogar la ordenanza en los puntos que ha insinuado el Sr. Argüelles, se deberia entender todo aquello que perjudique ó se oponga á lo sancionado en la constitucion; aquellos privilegios que se crean excesivos, ó que redundan en perjuicio evidente de los demas ciudadanos; pero esto se deberia exáminar, y no comprenderlo ahora aquí, porque seria revocarlas indirectamente; y quando se trata de derogar leyes que estan vigentes, es necesario hacerlo por un medio

directo. Así se podría decir que este tribunal entenderá en los asuntos militares, según determinen las leyes, y después entrará V. M. en ellas ó derogarlas según convenga."

El Sr. Pelegrín: «3.º fin», se trata de la creación de un tribunal especial de Guerra y Marina, y la Regencia del reino ha expuesto á las Cortes lo que ha creído conveniente para el mayor orden de estos ramos importantes, aun en su sistema judicial. No conservo en la memoria todas las observaciones que se hacen en dicha exposición; pero sí la de que no será fácil que puedan continuar en un mismo tribunal los asuntos contenciosos, los administrativos y directivos. ¿Y como podía presumirse que la Regencia confunda los poderes que separó el decreto de 24 de setiembre de 1810, y ha confirmado la constitucion de la monarquía señalando sus límites respectivos? No puedo creer que desconozca unos principios en que se apoya el edificio político que ha levantado la Nación, á no ser que momentáneamente lo exigiese el sistema militar que se debe oponer al que causa tantos males en Europa. Lo que en mi concepto desea la Regencia es que los asuntos judiciales de guerra y marina se determinen en diferentes tribunales, y para mí es atendible la utilidad de esta medida. Si el tribunal reunido de Guerra y Marina se ha de componer de diez individuos, ¿no será mejor separarlos en dos tribunales, y que en cada uno se pongan sujetos instruidos en sus respectivos ramos? El tribunal reunido se compondrá de generales de mar y tierra, y de intendentes de las dos carreras; pero como todos tienen igual jurisdiccion para conocer indistintamente de los negocios de ambas clases, podrá suceder muy bien que lleguen casos en que los asuntos de marina se decidan por mas jueces de guerra, y al contrario. La necesidad de conocimientos facultativos para aplicar las leyes, principalmente en las causas de la marina, es bien patente. Para calificar la responsabilidad de un capitán que manda un buque es preciso tener conocimiento de un mecanismo azombroso en las maniobras, partes del buque y su estado, de la direccion, según el rumbo que debia llevar, vientos, y otras circunstancias, cuya graduacion no puede hacerse con seguridad sin conocer la teoría y la práctica de una ciencia tan complicada y difícil. No basta la calificación del consejo ordinario de generales, porque se apela al tribunal superior para que decida por sí ó en consulta la justicia ó injusticia de la sentencia del consejo, y es preciso que los jueces conozcan todo lo que influye para la justa aplicacion de la ley. ¿Y por que nos hemos de exponer al peligro, quando la nacion nada pierde en mantener diez jueces en uno ó en dos tribunales? Aun en otro caso debia evitarse á toda costa. Precisamente se trata de dos ramos los mas importantes al estado en su situacion actual, y tan distintos como lo son los dos elementos en que se ejercitan. Destiérrense en lo posible las confusiones que dividen los conocimientos humanos, sin saber si pueden alcanzar á todo lo que se les confia. La administracion de justicia, que es un bien inapreciable, no se debe exponer á peligros; y el espíritu de corporaciones que podrá ser útil en el círculo de cada una, es muy temible en la necesidad de chocar á cada momento. Por todo lo que, y por otras consideraciones, que se conciben mejor que se explican, soy de dictamen que en lugar de un tribunal de Guerra y Marina compuesto

de diez jueces; se establezca uno separado para cada ramo con la mitad de aquel número de personas que conozcan á fondo la respectiva ciencia, y puedan consolidar sus conocimientos en el manejo exclusivo de los asuntos que tratan con el nivel de una misma legislación.“

El Sr. *Aznarez*, para mayor ilustracion del asunto, pidió que el señor secretario se sirviese leer los dos decretos de 9 de febrero de 1703, por los cuales, en consideracion á los fundados y gravísimos motivos que contienen, se declaró la amplitud con que los individuos del ejército y armada deberían disfrutar del fuero de guerra en las causas civiles y criminales. Despues de haberse leído dichos decretos dixo dicho señor diputado:

„Me habia propuesto no hablar en este asunto: sin necesidad de manifestar yo la razon, es notoria al Congreso; mas la consideracion que me merece, y merece generalmente el soldado por la clase de sus privaciones y sacrificios, no me permite ahogar mis sentimientos quando se trata del goce de sus fuero, que él considera como un beneficio, y yo si profundizara la materia no lo graduaria tal. Será quizá una preocupacion el beneficio del fuero, y podria ser conveniente extinguirla, si produxese ventajas y no perjuicios al mejor servicio. La limitacion que sufrió el goce del fuero de guerra apagó los estímulos de ser soldado, y precisó á establecer su extension por los decretos que V. M. acaba de oír. Me parece que durante la guerra actual, en la qual el soldado sufre las extraordinarias privaciones, que constan á V. M. mejor que á nadie, no seria conveniente ni político derogar el fuero en los términos que se da á entender, ni privarle del alimento de la ilusion, con que por lo comun viven los hombres, y suele á veces producir ventajas. Será con efecto un beneficio ideal el goce del fuero; mas esta preocupacion es antiquísima, y no ménos arraigada: los tercios de milicias de España siempre quisieron ser mandados y juzgados por gefes militares; y en mi concepto este y no otro fué el origen de los capitanes á guerra, que hoy estan unidos á varios corregimientos. Respetemos, pues; entre otras consideraciones por el principio de la conveniencia pública en la guerra actual el fuero de los militares conforme hoy lo disfrutan. En circunstancias diferentes podrán establecerse otras reglas.

„Observo, Señor, que por uno de los artículos de la constitucion se sancionó que los militares gozasen de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere. Entonces, directamente y en términos claros, no se trató de la derogacion del fuero: la razon consta á V. M., y tambien á mí, y yo la omito porque soy muy amante del órden y armonia. Y ahora indirectamente, limitando el fuero precisamente á la ordenanza, y excluyendo las declaraciones de los decretos del año de 1793, se trata de derogarle en gran parte. Permítame V. M. diga que considero estar fuera del órden la actual novedad: quando se sancionó el expresado artículo constitucional, yo lo aprobé, teniendo por parte de la ordenanza los referidos decretos; parece que ahora se procede baxo distinto concepto, en el qual yo no entro, y creo que no dexará de calificarse, contra lo sancionado por V. M., la alteracion y reforma indicada en el discurso de pocos meses. Tal es mi opinion.

„Así como lo es también, que no pudiendo ser la intención ni voluntad de V. M. dexar sin efecto las providencias posteriores á las ordenanzas, en quanto terminan á la mayor observancia de la disciplina, de la qual pende el triunfo de nuestras armas, á cuyo mejor orden ha convertido V. M. toda su atención y cuidado, tampoco seria de su sabiduría y justicia establecer que continúe rigiendo quanto agrava al soldado, y dexar sin efecto quanto pueda favorecerle. Si el rigor de la subordinacion lo sujeta á la mayor severidad en las personas, y si mientras es soldado se halla privado de las liberalidades y preciosos derechos conservados á todo español en la constitucion sancionada por V. M. ¿no será político y justo que continúe en el goce de su faero, y que por este medio, harto estéril, se le compensen sus grandes sacrificios, y se le estimule á arrostrar generosamente con los mayores peligros? Entiendo que V. M. lo juzgará así, y que no permitirá la menor alteracion en el dia en esta materia por la perjudicialísima trascendencia que pudiera producir qualquiera novedad. Yo á lo menos la presiento, y este conocimiento que no solo es mio, sino de algunos magistrados militares, á quienes su mucha experiencia, ilustracion y rectitud los recomienda, me obliga á hablar con toda claridad y decididamente, para que continúen los militares en el goce del faero de guerra, y como hasta aqui.

„Tengo muy presente que V. M. para la conservacion ó extincion de los consejos de Guerra permanentes, creados con motivo de nuestra santa insurreccion, y para el arreglo de las raciones de campaña, tuvo á bien oír el dictamen del Gobierno, sin embargo de que ámbos expedientes se presentaron solidísimamente instruidos con las consultas del consejo supremo interino de Guerra y Marina. V. M., procediendo con la circunspeccion que acostumbra, desató el mayor acierto, y no quiso resolver por sí sin nueva instruccion, porque conoció las malas consecuencias de qualquiera providencia en ámbos asuntos, si no era tan justificada y acertada como V. M. desea siempre. Es á mi entender mas grave y trascendental en el dia la limitacion de fuero que se controviene. Por lo mismo mis deseos son, pues desconfío de mis luces, que á qualquiera resolucion de la controversia actual preceda el informe del Gobierno: su juicio aquietará el mio, y quedará así salva la responsabilidad con que me considero. En otros términos desapruébo el artículo de la minuta de decreto que se está discutiendo.“

El Sr. Argüelles: „Es necesario deshacer dos equivocciones, porque el argumento del señor preopinante está fundado en una hipótesis que ni existe ni ha existido jamas. No se dice que se deroguen las ordenanzas, que son apéndices y declaraciones de la general: todo lo contrario: el decreto dice que subsistan todas las comprendidas en la ordenanza del año de 68. Con que, ¿qué conexión tiene esto con lo que dice el señor preopinante? Aquí solo se ha hablado de este punto. La persona que no deba gozar de fuero militar, ó no le gozaba por la ordenanza de 68, no le gozará ahora. ¿A quién juzga el consejo de Guerra? ¿No juzga á los mismos que en el año de 68? ¿Qué tiene que ver lo que dice el señor preopinante con lo que se establece en el artículo? Las personas que entonces gozaban el fuero son las que deberán gozarle ahora; si se han hecho alteraciones particulares acerca de este punto para la

mejor disciplina, de eso no habla el decreto, ni de las penas, ni de las fórmulas, ni de nada. Es necesario tener entendido esto para que no se hagan á la comision inculpaciones que ciertamente no merece. Qualquiera comision tiene el derecho de proponer al Congreso lo que le parezca, aunque sean absurdos; pero jamas se podrá hacer un argumento como el que acaba de hacer el señor preopinante; porque para eso está la prudencia del Congreso, que sabrá rectificar con su sabiduría los errores que puedan haberse cometido. Si el señor preopinante cree que se hace perjuicio á la clase militar, es menester que no desatienda al resto del estado. Yo no creo que sea así; pues si la clase benemérita de los militares merece consideracion, no la ha merecido menos en el ánimo de la comision la inmensa de todo el resto de los ciudadanos españoles, de que se han desentendido los señores que han impugnado este artículo. La disciplina militar es dura, ya lo veo; pero es necesario que haya milicia, y que haya de conservarse su disciplina por los medios compatibles con los derechos de los demas españoles. Por conservarla se sacrifican muchos que merecen tambien la atencion del Gobierno: esta es una distincion que no puede menos de honrar á los militares; pero esto de hacerse á mí el perjuicio de obligarme á ir á litigar á la corte, pudiendo hacerlo en mi tribunal territorial, es seguramente muy duro. En una palabra, el Sr. Creus ha fixado el estado de la cuestión. Si se cree que la ilustracion de esto exige gastar mucho tiempo, que se dexa para despues. Y así hago proposicion formal, que respecto al giro que estos señores dan á la cuestión, se dexa para despues; pero no se suspenda el tribunal que tanta falta hace. Tambien tengo que centestar al Sr. Creus (perdóneme su señoría), que hace mucho tiempo que está aquí este negocio, y hace tambien alguno que la comision está meditando sobre él; y hasta ahora no he visto que haya proposicion que fixe el tiempo que se necesita para ver si un asunto tiene toda la ilustracion que se necesita; y si nada se resuelve, los asuntos se harán eternos...; y por último todo diputado tiene obligacion de proponer quanto crea conveniente al bien de la nacion, porque todos vinimos para todas las cosas. Establézcase el tribunal, que es lo que urge; y en quanto á lo demas, si se quiere dexar para despues, dexese, y para entónces me reservo la palabra.“

El Sr. Elano: Señor, creo haber acreditado repetidas veces no estar preocupado en punto á privilegios, y ahora voy á dar otra nueva prueba; pues sin embargo de que en nada perjudica lo que prescribe este reglamento al fuero del cuerpo en que sirvo, el de artillería, opino en contra de lo que por él se establece, porque no tengo espíritu de corporacion quando se trata del bien general.

„ La cuestión ha tomado ya un giro que nos hallamos en la discusion del segundo artículo, y en mi concepto reducida á si debe regir la pragmática de 93, ó la ordenanza del ejército de 68, y la de la armada de 48.

„ Ante todas cosas es necesario estar inteligenciado de que la pragmática del año de 93 no concedió á los militares nuevos privilegios, si no que les restituyó los que habian gozado en los reynados de Car-

los I y Felipe II; pero esto no quiere decir que yo la crea arreglada y justa. Por la ordenanza del ejército del año de 68 se les habían reducido aquellos, sin que para lo uno ni lo otro se procediese con presencia de la constitucion política, pues no la habia; pero ni aun con algun exámen filosófico del órden que deba observarse para la armonía de la sociedad. Tan defectuoso hallo, pues, lo uno como lo otro. La constitucion militar en esta parte participa de los mismos vicios que nuestra antigua legislacion. En los tiempos del feudalismo se concedieron á los militares privilegios propios de aquella época, y sucesivamente se han ido tramitiendo y perpetuando. En el año de 68, despues de una larga paz, la consideracion hácia la carrera militar habia ya disminuido, y trasladádose á otros ramos de la administración pública que se creían de mas utilidad; á saber: al de Hacienda, pues todo el objeto era buscar recursos y arbitrios para satisfacer los caprichos de los Reyes. Así lo que se hizo fué pasarios de una corporacion á otra al tenor de como se dictaban todas las providencias; por manera que el cazar y pescar en los cotos vedados, que eran inmensos, el menor fraude á las rentas reales eran delitos de lesa magestad. Esto supuesto, y de que en breve ha de decidirse el modo con que se ha de establecer la junta que entienda en formar la constitucion militar, opino se suprima el artículo, y que reunida aquella, presente inmediatamente un proyecto de decreto en que con extension y claridad se determine el fuero militar de guerra que debe haber, los sugetos y casos en que ha de gozarse &c. &c.

„Esta marcha es propia de la circunspeccion de las Córtes, y la que producirá el acierto, acreditando á toda la nacion que lo que se prescribe lo exige la conformidad y armonía que debe haber entre la constitucion militar y la política, por la qual los españoles ya son hombres libres.“

Se procedió á la votacion del artículo 1.º del expresado proyecto de decreto (*véase la sesion del 1.º de este mes*); el qual, despues de algunos debates, que todavia siguieron con arreg'o al tenor del primer decreto presentado en la sesion del 1.º de abril próximo anterior, quedó aprobado en estos términos:

*Se establece un tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto.*

Acercas del segundo artículo se resolvió que no habia lugar á votar, por haberse reprobado la base en que estribaba, en el artículo 1.º, en los términos en que posteriormente le habia presentado la comision.

El tercero quedó aprobado, con sola la variacion de la cláusula *el qual resolverá por sí &c.*, que deberá decir así: *el qual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará &c.* Suspendióse aquí la discusion de dicho proyecto de decreto.

A propuesta del Sr. Zorraquin se varió la cláusula del decreto para la convocatoria de Córtes, que decia *inmediatamente á la diputacion*



*permanente de Cortes; y se mandó extender en estos términos: inmediatamente á las Cortes ó á la diputacion permanente de ellas.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 1812.

Se mandaron insertar íntegras en este diario las siguientes exposiciones, con expresion del especial agrado con que el Congreso las habia oido.

### *Primera.*

„Señor, la provincia de Avila por medio de su junta superior no debe dilatar su reconocimiento y obediencia á la constitucion política sancionada: ruega, pues, humildemente á V. M. se digne dispensarle la gracia de permitirle solemnice el dia del recibo de dicha constitucion que espera para su puntual observancia en todos sus pueblos, habiendo encargado á su diputado se apresure á rendir en nombre de dicha provincia el homenaje de su fidelidad, tributando á V. M. las mas justas y respetuosas gracias por la consolidacion del mas sabio Gobierno del mundo. Mijares 2 de Mayo de 1812. - Señor. - José Sánchez de Toledo, vocal secretario.“

### *Segunda.*

„Señor, D. Juan Manuel Mascareñas, comisionado especial de todos los vecinos del Coto de Gondulifas en la provincia de Orense del reyno de Galicia, por sí, y en su nombre, da y rinde á V. M. las mas expresivas gracias por la sabia constitucion que se acaba de publicar; constitucion que asegura y afianza nuestros mas caros y amables derechos, y que va á ser la admiracion del Orbe entero. V. M., sabio legislador, con su aprobacion ha elevado á la magnánima España al celmo de su grandeza, y nosotros al tiempo de jurarla nos obligaremos á defenderla con nuestros bienes y sangre, que derramaremos en cumplimiento de obligacion tan sagrada, como lo han hecho ya varios militares de estos pueblos que estan en el ejército defendiendo la patria.

„Igualmente doy á V. M. el parabien mas expreivo por haberse dignado admitir á discusion la proposicion sobre abolicion del vcto de Santiago, en vista de la exposicion que treinta y seis señores diputados han hecho al augusto Congreso en 29 de febrero. Seria distraer á V. M. de sus augustas funciones si expusiese por menor los incalculables males que afligen á las provincias que pagan tan horrible y monstruosa contribucion; pero, Señor, ya que hasta aquí han estado agoviados los pueblos con una carga tan gravosa para todo el comun, y que solo sirve de utilidad á pocos que pueden pasar sin este gravámen, dígnese V. M. señalar dia lo mas pronto y breve que se pueda, en que discuta este asunto y se muestre á la faz del universo la grandeza de V. M. en abolir monstruos que aniquilaban las familias ya por su paga, ya por los disparatados arriendos que se hacian.

„ Mis vecinos me han encargado particularmente exponga á V. M. que si se digna abolir esta plaga que los affige demasiado, se sirva mandar no se cobre desde el presente año de 12, que en lo sucesivo será una de las épocas mas memorables y brillantes de nuestra historia.

„ Nuestro Señor conserve á V. M. los muchos años que deseo. Coto de Gondulfes y Mayo 2 ( dia grande para los españoles, y en el que nuestros hermanos madrileños sellaron con su sangre la libertad que gozará España, y gozamos las provincias libres ) de 1812. Señor. — Juan Manuel Mascareñas.

Acompañaba á esta exposicion el siguiente documento certificado.

D. Martin Roldan, jaez y justicia ordinaria del lugar y coto de Gondulfes en la provincia de Orense del reyno de Galicia, por libre eleccion del pueblo, en virtud de las órdenes del augusto Congreso de Cortes generales y extraordinarias que residen en la ciudad de Cádiz &c.

Certifico por is del presente escribano de S. M., que en junta plena de vecinos, celebrada hoy dia de la fecha, se dió comision especial por estos al Sr. D. Juan Manuel Mascareñas, vecino del mismo pueblo, para que por sí, y en nombre de todos los naturales del mismo coto, cumplimiento al augusto Congreso por la sabia constitucion aprobada, y pida lo conveniente sobre la abolicion del voto de Santiago, que va á discutirse. Y para que conste doy el presente, que firmo, y refrenda el mismo Señor. — Gondulfes 1.º de mayo de 1812. — Martin Roldan. — Por su mandado José Canto.

Con motivo de haberse leído la exposicion de la junta de Avila, presentó el Sr. de la Serna, diputado por aquella provincia, varios papeles, y se procedió á la lectura de una copia autorizada del partido dado por aquella junta superior al encargado de la secretaría de Gracia y Justicia, su fecha en Poyales del Floyo á 15 de marzo último, refiriéndose al anterior aviso de 7 del mismo, relativo á la prision de Miguel Muñoz, confidente del Gobierno intruso despachado por D. Gerónimo de la Cuesta, intendente ó subprefecto de la referida provincia, cuyo reo habia declarado ser espía comisionado por dicho Cuesta, y el comisario de policia Cecilia, que le habian ofrecido buena gratificacion si daba pronto aviso de la residencia ó punto donde se hallaba la junta, y que otros espías habian salido con igual comision, y finalmente que el regimiento frances número 27 con otros perversos españoles habian salido de Avila para sorprehender la junta. Despues se principió á leer una proclama de la junta, y reclamó dicho señor diputado se procediesse ántes á la lectura de una circular impresa de orden del referido Don Gerónimo de la Cuesta, su fecha 9 de marzo, á que se contestaba; y habiendo tomado la palabra otro señor diputado manifestando podria causar perjuicio á algunas personas la lectura, siguió el Sr. de la Serna insistiendo en que se leyese, y que no habia mas perjuicio que el de su propia persona, cuyo miramiento no le debia contener, ni ya habia necesidad, mediante estar en Plasencia refugiada la junta, de ocultar al Congreso, al público y á la nacion entera, la noticia de los buenos y malos españoles, que habiendo mediado los efectos de un buen padre de familias se habian resistido á seguir la buena causa. Que se habian preso otros varios espías de igual clase, y que la junta per-

seguida por tres veces, y acosada por dos divisiones con sus generales habia conseguido la feliz suerte de llegar á Placencia sufriendo muchas penalidades, que habia salvado todos los papeles y demas de su pertenencia, con catorce arrobas, diez y siete libras y diez onzas de plata líquidas de las iglesias, no necesarias al culto divino, que venian caminando con direccion á la Regencia. Se acordó se devolvieran los referidos documentos á dicho Sr. Serna para que diese cuenta de ello á la Regencia, ó hiciese el uso que tuviese por conveniente.

Se accedió á la solicitud de los albaceas del difunto diputado el general Samper, los quales al dar cuenta al Congreso de su fallecimiento, pedian que se permitiese que en sus funerales se le hiciesen los honores militares que le correspondian.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de Hacienda de Indias, con inclusion de un expediente instruido en el consulado de la Habana, con el objeto de auxiliar las expediciones de tropas de la península para América hasta en cantidad de doscientos mil pesos. Añadia el secretario del Despacho en el oficio que de órden de la Regencia dirigia á las Córtes, que á fin de realizar aquella cantidad habia establecido el consulado una nueva subvencion, igual enteramente á la de guerra, cobrable en las introducciones y extracciones ultramarinas por la misma aduana de mar, que debia durar todo el tiempo necesario para hacerse efectiva baxo el método y reglas establecidas en el reglamento impreso que acompañaba; y que sin embargo de que la Regencia tenia por reparable que el consulado hubiese procedido al establecimiento de un impuesto, sin dar cuenta ántes de verificarlo, creia disimulable este defecto, y que debia subsistir la nueva subvencion atendiendo al objeto á que terminaba.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Justicia sobre el expediente del conde de Cartaojal, arrestado y acusado de delito de infidencia. La comision despues de exponer todos los trámites de la causa desde el arresto del conde hasta el dia, y tomar en consideracion tres representaciones del mismo; la una en que solicitaba ser juzgado en el correspondiente tribunal militar, á lo que se oponia un decreto de las Córtes de 18 de febrero de 1811; la otra en que juntamente con su hermano D. Cayetano Urbina, complicado en la misma causa, pedia se separase de la intervencion fiscal á D. Miguel Gomez Garcia, y la última en que quejándose de la censura que de él hizo el redactor general al extractar la sesion de Córtes en que la comision de Causas atrasadas hizo relacion de la suya, solicitaba que el Congreso con la resultancia de los autos declarase que la dilacion habia consistido en el fiscal Gomez; que estaba enteramente equivocada la relacion del redactor, y que á la vista definitiva del negocio concurriesen el decano del consejo de Guerra, quatro ministros del mismo, con todos los ministros de la audiencia, y su presidente el general de este ejército: proponia que pasando á la Regencia las indicadas representaciones se le dixese que la audiencia de Sevilla continuase en el conocimiento de la causa contra el conde de Cartaojal y su hermano D. Cayetano, encargando la brevedad de su despacho: que no habiendo número competente de ministros para la revista por haber concurrido á la vista los de las dos salas

de que entonces se componia , nombrase la Regencia los que faltaren de otro tribunal , y en términos que no fuese menor el número que el que concurrió á la primera sentencia ; que la que diere la consultase al Gobierno en el caso único de contener degradacion , privacion de empleo , ó pena capital ; que el conde en dicho tribunal usase de su derecho como lo conviniere acerca de la recusacion de su fiscal , dilaciones experimentadas en la causa , y el modo de rectificar las equivoaciones de que se quejaba contra el redactor general ; y que la comision de Guerra examinase y propusiese lo que entendiere en razon de la consulta del consejo de la Guerra , y aclaraciones que convinieren en punto á los límites de una y otra jurisdiccion en los delitos de infidencia. Aprobóse el dictamen de la comision , excepto la parte en que proponia que consultase la sentencia.

El consejero de Indias D. Cayetano Urbina , arrestado por hallarse complicado en la causa de su hermano el conde de Cartaojal , pedia que no habiendo podido lograr la libertad que mediante su inocencia se prometia en la visita general , á causa de hallarse el proceso en las Cortes , estas resolviesen lo conveniente para que se terminase á la mayor brevedad. Conformándose el Congreso con el dictamen de la comision de Justicia mandó devolver inmediatamente el proceso.

Se leyó el dictamen de la misma comision de Justicia , la qual acerca de las reclamaciones del general D. Adrian Jácome , y el brigadier Moreti , relativas á la providencia del Congreso en que se les mandó manifestar su desagrado por sus procedimientos en la causa del conde de Cartaojal ( véanse las sesiones de 16 de noviembre y 3 de diciembre últimos ) opinaba , despues de hacer un extracto analizado del expediente , que podian las Cortes alzar la prevencion impuesta al referido general Jácome y brigadier Moreti. Los Sres. Garcia Herreros y Arispe , individuos de la comision , presentaron su voto separado , en que proponian por resultado de varias reflexiones , que se volviese á dar cuenta del asunto por los mismos individuos de la comision de Causas atrazadas para que el Congreso meditase si se equivocó , ó si estaba en el caso de revocar su providencia , pues qualquiera otro camino que se siguiera se hermanaria mal con el decoro de las Cortes y el de aquella comision. Al mismo tiempo se dió cuenta de una representacion de los individuos que la componian , los quales , despues de exponer todos los trámites de este asunto , y lo acordado en sesion secreta , concluian en estos términos.

Rogamos , pues , encarecidamente á V. M. se digne mandar que ántes de todo se haga la confrontacion pública de nuestro informe por lo relativo á D. Adrian Jácome y D. Federico Morati , con la causa original que existe en la secretaría , y en el caso de haber sido V. M. sorprendido , y resultar los hechos desfigurados , recayga sobre el que formó el extracto toda la severidad y la indignacion del Congreso ; pero si lo que exigimos es conforme á lo que resulta , se dé á la comision una satisfaccion , no precisamente la de imponerse á Jácome igual castigo , sino la de advertirle que en lo sucesivo proceda en sus representaciones con la circunspeccion correspondiente.

Y si V. M. no tuviese á bien acceder á la confrontacion , ó por-

que no dude de nuestra veracidad, ó por otras razones, díguese á lo menos hacer al general Jácome la advertencia insinuada, satisfaccion har-to leve con respecto al agravio que ha hecho á una comision emanada de V. M. y sumamente necesaria para que al Congreso se guarde el debido decoro, y para que los diputados al evacuar los asuntos que por él se les encarguen no se vean expuestos á lo que no tolerarian como meros particulares. Cádiz &c. - *Miguel Antonio Zumalacarregui. - José María Calatrava. - Ramon Giraldo.*

Despues de algunas contestaciones se aprobó el dictamen de la comision de Justicia; y no habiéndose votado sobre si el alzamiento de la providencia de desagrado dexaba ó no de fundarse en la certeza de los hechos expuestos por la comision de Causas atrasadas, por haberse tenido presente que las Córtes habian declarado en 16 de diciembre último que no tenian el menor motivo de duda de la veracidad y exáctitud de aquella comision, se acordó que no se hiciese la confrontacion indicada; pero sí que se advirtiese á D. Adrian Jácome que en lo sucesivo procediese en sus representaciones con la circunspeccion correspondiente.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Guerra en lugar del difunto general Samper al Sr. Manglano, y levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1812.

Se mandó insertar en este diario la siguiente exposicion, con expresion del particular agrado con que el Congreso la habia oido.

Señor, D. José de Baeza, intendente en comision de esta provincia de Leon, con el mayor respeto en su nombre y de todas las oficinas, no puede menos de felicitar á V. M. con el plausible motivo de la publicacion en esa corte de la constitucion política de la monarquía española, esperando con ansia llegue el feliz dia de que se verifique en esta provincia que tantos sacrificios ha hecho y está haciendo para sostener nuestra justa causa.

Dios guarde á V. M. muchos años. Villafranca del Bierzo y mayo 1.º de 1812. - Señor José de Baeza.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de la junta superior de Cuenca, la qual remitia copia de la gazeta de Burgos y Segovia, y de una carta de un confidente del Gobierno que contenian el atroz y escandaloso asesinato cometido por los franceses en uno individuo de la junta superior de Burgos (*véase la sesion del dia 13 del actual*).

Habiendo el Sr. Maniau solicitado que á fin de promover la primera educacion en su pais segun las instrucciones y encargo de sus comitentes, se concediese licencia al padre Esculpio D. Rafael Otero para pasar á Nueva-España y ejercer allí su profesion como qualquier otro particular, la comision de Justicia, al dar cuenta de los trámites de esta pretension (*véase la sesion de 8 del pasado*), opinaba que las

Córtes podían condescender con la petición del *Sr. Maniau*, suspendiendo con respecto al padre Otero, y por el espacio de tres años, ó mientras duraren las actuales circunstancias, los efectos de la *ley XIV, tit. XIV, lib. I de la Recopilacion de Indias*, que se oponia á la solicitud, con tal que se observase puntualmente la *ley XXIV del expresado título*, que entra otras cosas previene con relacion á los religiosos de S. Juan de Dios, que no funden convento en aquellos países, ni den hábito ni profesion á ningunas personas &c.

Continuó la discusion del proyecto de decreto, relativo al establecimiento de un tribunal Especial de Guerra y Marina, y se aprobaron casi sin discusion los artículos 4.º 5.º y 6.º (*véase la sesion del dia 1.º del corriente.*)

En quanto al 7.º hubo alguna discusion sobre el número de generales que habia de haber en el tribunal, pues el *Sr. Llano* pedia que hubiese uno de cada arma; sobre el número de vocales letrados; sobre si debia haber ó eran inútiles los dos intendentes; sobre si el secretario debia ó no ser militar, y habiéndose aclarado todos estos puntos se aprobó el artículo como estaba, no habiéndose admitido la adición del *Sr. Llano* reducida á que de los vocales militares uno fuese de infantería, otro de caballería, otro de artillería, y otro de ingenieros.

El 8.º 9.º y 10 fueron aprobados sin discusion; no habiendo sido admitida la adición que á este último hizo el *Sr. Torres-Guisra*, relativa á que los magistrados que en él se expresan, hubiesen seguido la carrera de judicatura de Guerra ó Marina: pues manifestaron los señores *Villafañes, Argüelles y Caneja* que esta restriccion embarazaria demasiado su provision, en la que debiendo intervenir con su propuesta el consejo de Estado, regularmente echaria mano de los que creyese mas aptos para el desempeño de este cargo.

Aprobado el undécimo y último artículo ofreció el *Sr. Llano* que formalizaria una proposicion relativa al modo como habian de intervenir en el consejo los inspectores de los cuerpos, y el director general de la armada.

El *Sr. Navarrete* hizo proposicion de que estando próxima á dar la vela para Costa-firme con correspondencia la goleta *Galatea*, se mandase diferir su salida para que al tiempo que llevaba la constitucion, conduxese la convocatoria de Córtes, pues no seria fácil que se hallase mejor ni mas pronta proporcion; opusieronse varios señores diputados diciendo que este era asunto peculiar del Gobierno, que al paso que cuidaria de circular á la mayor brevedad la convocatoria, pudiera tener motivos urgentes para que no se detuviese ni un momento la goleta; y con esto habiendo propuesto el *Sr. Muñoz Torrero* que se preguntase si habia lugar á votar sobre el particular, se declaró por la negativa.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Memoriales en lugar de los *Sres. Riesco (D. Miguel) y Quiroga*, á los *Sres. Avila y Sembiela*, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 1812.

Conforme al artículo 8, capítulo III del reglamento para el gobierno interior de las Cortes, presentó la secretaría el particular que ha formado para la oficina de su cargo y para el archivo; y se acordó que el señor Presidente señalase día para su lectura.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Marina un oficio que de orden de la Regencia dirigió el secretario interino de Estado, en el que incluye un proyecto de la junta de Sanidad de Aya-monte, aprobado por la suprema de este ramo, por el que solicita la im-posicion de cierto derecho á las embarcaciones que lleguen á aquel puer-to, con el objeto de construir con su producto un bote que necesita para cumplir las obligaciones de su cargo.

La junta suprema de Censura por medio de su presidente remitió pa-ra la resolucion de las Cortes el reglamento que ha formado, con el ob-jeto de fixar el modo como deba cumplirse el decreto de las Cortes so-bre la libertad de imprenta, y la consulta en que se explican las razones que ha tenido presentes para formarlo; todo lo qual se mandó pasar á la comision que entendió en la formacion del reglamento de la libertad de imprenta.

Procedióse á la eleccion de oficios, y quedó electo Presidente por setenta votos el Sr. D. José Miguel Guridi Alcocer.

Al ocupar la silla dixo: „ Señor, el honor que se ha servido dispensarme V. M. es superior á mi mérito y á mis fuerzas; pero suplirá á lo primero mi gratitud, y á lo segundo el desseo de sacrificarme en su servicio.“

Salió electo Vice-Presidente por sesenta y cinco votos el Sr. D. José Aznarez, y secretario por setenta y seis el Sr. D. Juan Nicasio Gallego. Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 25 DE MAYO DE 1812.

El Sr. Presidente nombró para uno de los individuos de la comision de Marina al Sr. Rodríguez del Monte.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del ministerio de la Guerra, con el qual acompañaba una consulta del consejo de Guerra y Marina acerca de la instancia (que tambien re-mitia) de Doña María Ortega, viuda de D. Pedro del Alcalde, te-niente del batallon de Bargas, dirigida á que se le confirme por las Cortes la pensión de trescientos ducados anuales que le concedió el ge-neral D. Manuel Freire en atencion á los distinguidos servicios del re-ferido oficial, aros buccado por los enemigos, é igualmente á que se oter-gue la gracia de cadete en el regimiento que á S. M. bieu visto fue-

re, á D. Marciano, hijo mayor de dichos Alcalde y Ortega.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual inserta otro del Vice-Presidente de la junta electoral del reyno de Murcia, quien da cuenta de las diligencias practicadas, á fin de que se presentase al Congreso á ejercer su cargo D. Juan Cayetano Ibañez, primer diputado suplente por dicho reyno, segun está mandado por las Córtes; acompañando al mismo tiempo una representacion documentada (que igualmente incluía el referido encargado), en la qual hace presente dicho señor diputado electo la imposibilidad en que actualmente se halla de venir al Congreso por falta de salud y recursos.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar á la Regencia del reyno, para lo que hubiere lugar, una exposicion de D. José Delgado y su hermano D. Francisco, dueños del edificio en que las Córtes celebraron sus sesiones en la Isla de Leon, quienes piden se les cumplan por el Gobierno las condiciones, baxo las quales cedieron aquel edificio para el indicado objeto.

Despues de varias contestaciones quedó reprobado el dictamen de la misma comision de Justicia relativo á que se concediese á D. Rafael de Lima, natural de la Habana, la gracia que solicitaba, de que para el efecto de recibirse de abogado, previo el exámen correspondiente, se le computen para el número de años de carrera, que prescribe la ley, los dos de práctica en que se habia exercitado ántes de recibir el grado de bachiller.

El Sr. Secretario Llano presentó la siguiente proposicion que habia ofrecido en la sesion del 23 de este mes:

*Que ademas de los individuos militares que se designan (en el artículo 7 del decreto para la creacion del tribunal Especial de Guerra y Marina, sesion del dia 1.º del mismo) para vocales de continua asistencia, concurren tambien en los mismos términos que lo verifican en el dia todos aquellos militares que por la naturaleza y calidad particular de sus empleos eran individuos del consejo de la Guerra: entendiéndose todo por ahora, y en el interin la constitucion militar determina la forma que haya de darse á este tribunal, con presencia de las variaciones que se hagan en el actual sistema militar.*

Habiendo observado algunos señores diputados que el nuevo tribunal de Guerra y Marina no debia mezclarse en los asuntos gubernativos, debiendo solo entender de los contenciosos; y que por otra parte los individuos de dicho tribunal, como que eran jueces, debian tener una independencia absoluta del poder ejecutivo; se preguntó si pasaria dicha proposicion á la comision que extendió el proyecto de decreto para la creacion del referido tribunal, ó bien si se pediria informe acerca de ella á la Regencia del reyno. Uno y otro quedó reprobado por las Córtes, como igualmente la proposicion misma que despues se puso á votacion.

El Sr. Calatrava presentó la siguiente:

*Los que hayan de ser nombrados ministros de este tribunal ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la constitucion, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acre-*



*ditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la nacion. Los ministros togados tendrán ademas la calidad de letrados.*

Discutida ligeramente esta proposicion, resolvieron las Córtes que lo establecido sobre este particular, con respecto á los individuos del tribunal supremo de Justicia en el decreto de su creacion, se hiciera extensivo á los ministros del de Guerra y Marina, y de otro qualquiera tribunal.

No quedó admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Don José Martinez.

*Este tribunal Especial ( de Guerra y Marina ) podrá valerse de las luces de los inspectores natos, pidiéndoles los informes ó noticias que fueren necesarias para su mejor desempeño.*

El Sr. Gallego propuso

*Que los individuos del tribunal Especial de Guerra y Marina no puedan ser removidos de su empleo; sino es en los propios términos y casos que los demas magistrados.*

Admitida á discusion la proposicion antecedente, impugnóla el señor Argüelles por la razon de que necesitándolo acaso el Gobierno de alguno de los generales acreditados, que sean individuos del expresado tribunal, para confiarle alguna expedicion importante, no podría echar mano de él, puesto que por la dicha proposicion, si se aprobase, se le quitaría la facultad de removerle al intento de su empleo, y no podrá por otra parte encargarle la expedicion por via de comision, siendo esta incompatible con la continua asistencia en el tribunal, que á algunos de de sus individuos se prescribe en el artículo 7 del decreto de su creacion (*sesion del dia 1.º de este mes*), lo que en su concepto era atar demasiado las manos al Gobierno.

En este estado quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 26 DE MAYO DE 1812.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. marques de Villafranca, contrario á lo que se resolvió el dia anterior en orden á no aprobar la proposicion del Sr. Llano.

Pasó á la comision que extendió el decreto sobre señorías una representacion de los procuradores de la villa y jurisdiccion de Rivadeo en Galicia, los cuales solicitaban se declarase que no se debía dar corregidor ni alcalde mayor á aquella jurisdiccion, y que cesando al momento el que hubiese puesto la audiencia de la Coruña, todos los vecinos de la expresada jurisdiccion concurriesen á elegir el juez y demas oficios de república, ya fuese por el método de eleccion para diputados de Córtes, ya fuese por el que determinase el Congreso.

Se mandó pasar á la Regencia una exposicion del obispo del Cuzco, el qual felicitando á las Córtes por la célebre batalla que contra los in-

sargentos de Buenos-Ayres habia ganado el brigadier Goyeneche, recomendaba los servicios de este jefe, y los distinguidos méritos del decaño de aquella audiencia D. Pedro Antonio Cernadas.

Pasóse tambien á la Regencia otra igual exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Cartago en Costa-Rica, quien recomendando las distinguidas calidades del gobernador de aquella provincia Don Juan de Dios de Ayala, ofrecia al Congreso su fidelidad y obediencia inalterable, haciendo asimismo particular mencion del capitan general de todo aquel reyno Don José de Bustamante.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual en virtud de instancia de D. Juan Pedro Gonzalez Vallejo, consignatario y condómino del cargamento de la fragata inglesa Dauntia, propocnia, en atencion á varias circunstancias que expresaba, que se exigiese el dos por ciento de derechos al referido cargamento, ademas de lo que adeudaria si hubiese venido en buque español, entendiéndose el expresado dos por ciento con arreglo al valor actual de los frutos, y no al avalúo del arancel.

Se leyeron dos decretos de indulto general, uno con respecto á lo civil, y otro á lo militar, que las Córtes acordaron en sesion secreta con motivo de la publicacion de la constitucion.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision Especial, nombrada para exáminar la propuesta que hizo la Regencia sobre la necesidad que en su concepto habia de establecer un tribunal Especial de Hacienda (*véase la sesion de 21 de abril último*), acordaron que esta comision se uniese á la de Arreglo de tribunales, para que juntas propusiesen y presentasen un proyecto de decreto que llenando los objetos que deseaba la Regencia, evitase hasta el menor perjuicio en la recaudacion de las rentas públicas.

Continuó la discusion que ayer quedó pendiente sobre la proposicion del Sr. Gallego, relativa á que no pudiesen ser removidos los individuos militares del tribunal de Guerra, sino en los casos que prescribe la ley; y en su consecuencia dixo

El Sr. Creus: „Señor, yo hallo diferencia entre los individuos de este tribunal y los magistrados civiles. La diferencia consiste en que los magistrados civiles, perdiendo la magistratura, lo pierden todo, porque no tienen otro sueldo ni empleo. No sucede esto en los militares, pues estos aun quando se les separase de sus plazas, quedarian como estaban ántes con sus grados y empleos en la milicia; de modo que se les puede considerar como unos individuos en comision, como sucede á los que sirven de capitanes generales, virreyes &c., lo que no se verifica con los otros magistrados civiles. Por este motivo es mas debido que se les ponga á cubierto de toda tropelia, previniendo que no puedan ser separados de sus destinos sin justa causa. Es evidente tambien que en los tribunales supremos existirán los sujetos mas beneméritos y de mayores luces, y el no poder separarlos seria atar las manos al Gobierno, que no podria valerse de alguno de estos sujetos, aun quando los creyese útiles para desempeñar alguna comision ó encargo interesante.“

El Sr. conde de Toreno: „Quisiera que el señor autor de la proposicion me contestara á algunos reparos que tengo que hacer sobre ella,

y que son de otra naturaleza que las reflexiones hechas por el *Sr. Creus*, las cuales no me parece tienen gran fuerza, pues por lo poco que se ha podido oír aquí á dicho señor, dos son las razones que ha dado para no aprobar la proposición. Primera, que los magistrados civiles no pueden ser removidos á causa de no tener otro destino que su plaza, la qual si la perdiesen se quedarían sin nada, lo que no podía suceder á los magistrados militares, los cuales, siendo además oficiales de graduación, conservarían siempre su grado, ya que perdiesen la plaza de magistrados. Esta es una equivocación: á los magistrados civiles no se les pone á cubierto de ser removidos por el Rey ó Regencia, porque no quedan sin destino, sino para poner á cubierto sus personas, de manera que con esta seguridad puedan decidir con imparcialidad y justificación las causas en que entiendan, no exponiendo los derechos de los ciudadanos á juicios arbitrarios. Esta es la razón y no otra. La del *Sr. Creus* sería meramente de conveniencia para los jueces, no para la sociedad. La segunda razón que dió el mismo señor proponente, reducida á que se estrechaba al Gobierno el círculo de elección, tampoco es muy fuerte, aunque sí mas que la otra: seis ó siete individuos mas ó menos poco pueden pesar en la balanza, quando ya se han excluido tantos.

„Pero los reparos míos se fundan en la misma naturaleza de la constitución militar. El objeto del *Sr. Gallego* al hacer la proposición es la de asegurar las personas de los militares como están las de los ciudadanos. Prescindiendo de lo imposible que siempre será esto, aunque se mejore la constitución militar, por el influxo grande que necesariamente ha de tener de todos modos en este cuerpo el poder ejecutivo, y me limito á hablar de la proposición. Para afianzar esta seguridad que quiere el *Sr. Gallego* sería menester trastornar todo el órden de tribunales que hay en la milicia, pues si no poco ó nada conseguiríamos. Los consejos de Guerra ordinarios, que son los tribunales de primera instancia, se componen de oficiales, que no siendo jueces permanentes, quedan, pasado el juicio, á disposición de la potestad executiva, de la qual son dependientes, y á la que han de deber sus ascensos. Los consejos de Guerra extraordinarios, en los que importa mucho á la nación un juicio imparcial, y en los que tal vez el Poder ejecutivo únicamente tiene interes de influir, se componen de oficiales nombrados *ad hoc* por el Rey ó la Regencia, los cuales, concluido el juicio, vuelven al destino que ántes tenían; y ciertamente si el Rey tuviese interes de que el consejo se inclinase mas á una opinión que á otra; y si sus individuos atendiesen mas á sus ascensos ó adelantamientos que á su honor, es de temer que entonces no quisiesen desagradarle. ¿Quien que fuera capitán general de Andalucía no se andaría muy despacio en dar un parecer contrario á los deseos del Rey, si se rezelaba que esto le habia de costar su destino? Pues esto pudiera suceder segun el órden de tribunales que hay en la milicia. Los de primera instancia son tribunales de individuos subalternos de la autoridad executiva: igualmente lo son los de los consejos de Guerra extraordinarios, cuyos fallos suelen ser de mayor trascendencia para la nación, y de los que no hay apelación ninguna. Por tanto se ve que la proposición del *Sr. Gallego* nada remedia. Para poner á cubierto de toda arbitrariedad en lo posible los juicios militares, se necesita variar la cons-

titucion militar en todas sus partes para que guarden armonia entre si, y para que su sistema se conforme con el adoptado ahora en la constitucion nacional. Mientras tanto juzgo inútil la proposicion del Sr. Gallego, pues con ella no serán los militares los que ganen en su seguridad personal, sino los seis ó siete consejeros de Guerra que justamente no entienden en las causas de mayor importancia para la nacion, como lo hacen los extraordinarios. Así que, desaprobó la proposicion que se discute como inútil para el objeto que se propone."

El Sr. Gallego: „Señor, poca seguridad puede dar á un estado y á los ciudadanos que le componen el tener buenos códigos, si por leyes terminantes no se afianza la observancia de ellos, en términos que ni el delinquente pueda esperar que evitará la pena á que es acreedor, ni el inocente temer que se le haga sufrir la de un delito que no cometió. Esta es la razon por que donde quiera que empieza á reynar la civilizacion se ha procurado asegurar la independenciam de los jueces con el fin de que, no torciendo su vara ni esperanzas ni temores, se asegure la equitativa aplicacion de las leyes, ó lo que es lo mismo, la recta administracion de la justicia. Por eso las nuestras desde tiempos muy antiguos han protegido á los magistrados contra los tiros del poder: por eso las Cortes en los reglamentos dados á la Regencia primera y á la actual los pusieron á cubierto de toda influencia de su autoridad, asegurándoles sus empleos, y por eso la constitucion dexa afianzada la suya para siempre en un artículo que por ser de indisputable utilidad en todos tiempos y situaciones, es como todos los demas una ley fundamental de la monarquía.

„Esta doctrina es tan cierta y reconocida por todos que solo en los tiempos lamentables que nos han traído al presente estado, ha sido quando en España empezaron á verse magistrados privados de su empleo y desterrados de una sola plumada ministerial. Dúdase ahora (con admiracion mia, lo confieso) si los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina han de ser en esta parte de la misma condicion que los demas magistrados: es decir, se duda, si los militares han de estar igualmente seguros que los demas ciudadanos de que se les administre imparcialmente la justicia. El tribunal especial de Guerra y Marina es un verdadero tribunal, obligado á juzgar al tenor de leyes claras y terminantes, ¿en que, pues, podrá fundarse la diferencia que se pretende establecer? En que es un tribunal interino, cuya duracion es muy precaria, porque lo es el fuero que á él pertenece, y tal vez las Cortes inmediatas alterarán su constitucion actual, restringiendo ó ampliando los casos y personas sujetas á su jurisdiccion. Este rumor puede ser argumento, porque las leyes que digan relacion á este tribunal y á este fuero no durarán mas tiempo del que ellos duraren. Pero mientras el tribunal y el fuero existan debe afianzarse la imparcialidad de sus decisiones; y esto no se verificará jamas sin que se apruebe mi proposicion. La razon mas fuerte, al parecer, que se ha expuesto es la de no privar al Gobierno de la facultad de emplear á alguno de los generales individuos de este tribunal en comisiones ó encargos de que resulte mayor utilidad á la patria. Esto, aunque fuese tan importante como á primera vista parece, se podría hacer del modo que

siempre se ha hecho mientras ha existido el consejo de la Guerra, sin otra excepcion tal vez que la del exemplar que ayer indiqué; á saber: empleándolos en comision, la qual concluida volvian á exercer su plaza. Esta práctica ha sido tan constante que ha habido consejeros vireyes de México, y concluido el tiempo de su vireynato han vuelto al consejo; y en este tiempo ha sucedido lo mismo con varios generales que han mandado exércitos y provincias, y concluido su mando se han restituido al servicio de su plaza. Pero ni aun esto es necesario si las plazas del tribunal se confieren á los sujetos que deben ser empleados en ellas. No es el instituto propio de los militares sentenciar causas, sino defender el estado en campaña: y así no debioran ser empleados en el tribunal sino aquellos generales que, teniendo los conocimientos y probidad necesarias, se habiesen ó por su edad, ó por sus heridas, ú otros achaques que imposibilitan para el duro exercicio de las armas, hecho acreedores á este descanso. Diferente agilidad y robustez se necesitan para el servicio activo y penoso de la guerra que para decidir sentado en una silla quieta y sossegadamente un proceso; y ¿que mejor destino puede darse á un general cansado de trabajar en la milicia que este? ¿Ni que otra utilidad puede sacarse de él la nacion quando llegue á tal estado? Esto supuesto, ¿no será quimérico el caso de ser preciso al bien de la patria emplear uno de estos sujetos en cosa que no pueda ser desempeñada por otro? ¿Que falta esencial harán quatro individuos inválidos en la enorme suma de generales que contiene la gaita de forasteros para tener por probable el caso? Y por último, ¿como ha de hacer fuerza al Congreso privar al Gobierno del arbitrio de disponer de quatro personas, no habiéndosela hecho en la creacion del consejo de Estado privarle de veinte ó treinta, puesto este número de militares pudiera entrar en él sin repugnancia de ley alguna?

El Sr. *Creus* halla la razon de la diferencia que entre los tribunales civiles y militares se trata de establecer, en que quedando con su empleo militar los generales que fuesen removidos del tribunal, siempre quedan bien; mas como un magistrado civil si le quitan su plaza se queda sin destino ni sueldo alguno, por eso no se puede autorizar al Gobierno para que los remueva. Permitame el Sr. *Creus* que le diga que esta no fué la razon por que á los magistrados se les puso á cubierto del Poder ministerial, ni en las discusiones de los artículos en que está sancionada esta doctrina se hallará semejante razon que nadie expuso. Ni ¿como puede serlo quando de ella se seguirian mil consecuencias absurdas? ¿No puede el Rey y la Regencia quitar el empleo á un oficial dexándole reducido á la clase de simple ciudadano? Pues en este caso se queda sin empleo ni sueldo alguno. La obligacion del militar, quando obra como militar, es obedecer las órdenes del Gobierno: la del juez es obedecer á la ley. Y esta es el fundamento de la diferencia establecida, no la consideracion de si se quedan ó no sin empleo con que subsistir. Bien ve V. M. de quanta explicacion es susceptible esta doctrina; pero detenerme en ello seria cansar inútilmente la atencion del Congreso con cosas mil veces repetidas en él; y yo, por otra parte, ignoro como se puede hablar mucho tiempo sobre puntos tan obvios y claros como al

presente. Creo haber contestado á las dificultades que he oido, y no tango por qué extenderme mas en la materia.“

El *Sr. conde de Toreno* : „ Yo quisiera que el *Sr. Gallego* respondiese al argumento mio, que no ha tocado. ¿De que utilidad puede ser la medida que propone, si mientras subsistan las ordenanzas actuales las causas mas ruidosas se ventilan ante el consejo extraordinario, compuesto de varios generales, en el ejército en que ha ocurrido la ocasion que las promueve? Estos generales estan sujetos á la influencia del Gobierno, que podia perjudicarles mucho si su fallo no se conformase con los deseos de aquel. Y así nada se conseguirá con la proposicion, que solo puede aplicarse al tribunal especial de Guerra y Marina.“

El *Sr. Gallego* : „ El argumento del *Sr. conde* se me fué de la memoria; pero su contestacion es bien sencilla y trivial. El que los consejos extraordinarios procedan como dice es un mal que ni el mismo señor ni nadie puede desconocer. Y el que el tribunal Especial procediese con sujecion á los mismos inconvenientes seria otro mal. Evitemos el segundo, de que tratamos, ya que no es ocasion oportuna de evitar el primero. Tiempo vendrá en que las Córtes, reformando el orden establecido en los procedimientos judiciales de la milicia, afancen de otro modo la imparcialidad de los juicios. Pero entre tanto excusemos de dos males uno, y pleyto por menos. Ademas de esto, en el caso de que se trata los perjuicios serian tanto mayores quanto va de una comision para un solo y determinado caso á un tribunal fijo y estable para quantos ocurran.“

El *Sr. Dueñas* : „ Entre las varias razones con que el *Sr. Gallego* ha esforzado su opinion, me parece que es la mas fuerte el librar á los jueces de este tribunal Especial de la arbitraria separacion que pudiera hacer de ellos el Gobierno á pretexto de comisiones temporales; porque si esto se ha creido necesario en los demas jueces y tribunales para que juzguen segun la ley con absoluta independencia del Poder ejecutivo; lo mismo, dice, deberia establecerse con respecto á los jueces del tribunal especial de Guerra y Marina. A la verdad que el argumento seria convincente si no hubiese una razon muy notable de diferencia entre dichos jueces y los de un tribunal superior, pues que estos habrán ya de juzgar y llevar á efecto todas sus sentencias, sin necesidad de consultar ninguna con el Poder ejecutivo, el qual no podrá en adelante avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos, segun establece la constitucion; pero los jueces militares que han de proceder en los términos que previene la ordenanza, segun otro artículo de la misma constitucion, habrán de remitir los autos y consultar sus sentencias con el Rey en muchos casos, y esta diferencia, que podemos llamar esencial, hace que la jurisdiccion ordinaria y la militar esten constituidas por diversos principios, y que la independencia que debe tener el Poder judicial no sea en un todo aplicable á la milicia, cuya alma es, para poderme explicar, la dependencia de su primer gefe, que es el Rey ó la Regencia. Esta es la razon que ha prevalecido en el Congreso para que subsistan las consultas del consejo de la Guerra, no obstante la division de los Poderes que se ha alegado en varias ocasiones, y señala-

damento en los muchos recursos que hizo el capitán Rodríguez con motivo de los autos que seguía en el consejo de Guerra contra el general Emparán.

„ También dice el *Sr. Gallego* que es razón muy principal el que no queden perjudicados los militares porque se les conceda un tribunal Especial, y que no sean de peor condición que los demás ciudadanos, lo que dice que sucedería si sus jueces fuesen menos independientes del Poder ejecutivo que lo quedan los jueces ordinarios: esto fué lo que yo dije en una de las discusiones que hubo sobre si deberían subsistir ó no las consultas al Rey, y aun creo que hice proposición para que cesasen: entonces fué la ocasión oportuna de que el *Sr. Gallego* esforzase sus buenas razones; pero V. M. determinó ya que continuasen las consultas en sus casos; y aun quedó este punto envuelto á mi parecer en aquel artículo constitucional que habla del fuero de los militares; por lo que creo que en el día, sin variarse la ordenanza, no puede ya disputarse si se han de hacer ó no las consultas al Rey: estas consultas importan esencialmente la dependencia que los jueces militares tienen en sus sentencias del Poder ejecutivo, y no pueden aplicarse á ella las primeras consecuencias de la libertad con que, segun la constitucion, han de juzgar los tribunales y jueces ordinarios: por tanto creo inadmisibile la adición, á lo menos mientras subsistan las consultas de providencias tomadas en méritos de justicia.<sup>66</sup>

El *Sr. Morales Gallego*: „ Tan conforme estoy con la proposición del *Sr. Gallego*, que me parece que si tiene algun defecto es no ser necesaria, porque la encuentro comprendida en el artículo constitucional, el qual no lo puede variar V. M. Se ha dicho [ya por el artículo 152, si no me equivoco, que ningun magistrado perpetuo ó temporal pueda ser depuesto ni suspendido de las funciones de su destino sin una causa justa probada: y las razones que tuvo V. M. para hacerlo así son tan obvias, que no hay necesidad de repetir las. En este supuesto, sean perpetuos ó temporales los jueces de que se trata, no pueden ser removidos sin una causa especial y justificada. Al *Sr. Gallego* le ha parecido que por caso omitido en la constitucion sobre este tribunal especial de Guerra debe explicarse ó ampliarse para que no se crea que estos generales que han de ser individuos de dicho tribunal Especial estan exentos de aquella qualidad. Yo diria que no, fundado en lo que se ha propuesto á V. M.; y en el concepto de tratarse como se ha dicho muchas veces del tribunal de Justicia de Guerra, que ha de seguir todos los trámites necesarios, segun las leyes y la ordenanza, á distincion de aquellos casos especiales, como ha dicho el *Sr. conde de Toreno*, de los consejos de Guerra extraordinarios y ordinarios. En el primer caso seguirán los litigios el órden natural y regular en lo posible completamente, conforme al método y sustanciacion de los otros del estado civil. ¿Y en que se diferencian estos magistrados de los demás? Así que, es conforme á la constitucion que no pueden ser separados ni suspendidos sin justa causa; mayormente quando V. M. tiene dicho que aun quando sea una comision temporal no pueda ser separado el juez de su destino sin una justa causa. Señor, nada hay mas malo que establecer diferencias en las mismas leyes, y así aun quando se ha decretado por ahora la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar, aquel por las reglas y este por

las ordenanzas que hasta el día los gobiernan, siempre ha querido V. M. y llevado la idea de uniformarlos en lo posible con el derecho comun para que se vayan extinguiendo por medios sencillos la odiosidad de los privilegios. Para el tribunal de que se trata se han de nombrar los quatro generales y demas individuos que deben componer su dotacion, y ha de ejercer las funciones de tal en toda su extension y solomidad como los demas del reyno que lo diferencian de un caso particular ó consejo de guerra extraordinario, y por consiguiente no se puede confundir con el artículo de la ordenanza de que se ha hablado. En una palabra, habiendo de ser un tribunal que ha de conocer de todos los negocios contenciosos en que han de intervenir no solo militares, sino tambien paisanos, no pueden diferenciarse de otros jueces qualesquiera, y como todos deben ser comprendidos en el artículo de la constitucion. Apruebo por tanto la proposicion del Sr. Gallego.

El Sr. Gofin: „Añadiré una reflexion á las que ha hecho el señor preopinante para sostener la proposicion y contestar á los argumentos de los dos Sres. conde de Toreno y Duesñas, que segun el aspecto por que los han presentado parece que tienen mucha fuerza. Digo que parece, porque en mi opinion; aplicando á este caso las razones que han tenido las Cortes para querer substrair á los jueces civiles de la influencia del Gobierno, se encontraría que por lo mismo que han alegado debe aprobarse la proposicion. Es necesario convenir en que las disposiciones que se han tomado, respecto de los jueces y magistrados, se han tomado no para favorecerlos ni en gracia suya, sino para asegurar á los ciudadanos la justa é imparcial aplicacion de las leyes. Así es que al decretar que los magistrados no podrán ser suspendidos sino con justa causa, ni depuestos sino con causa justificada, se quiso evitar que el temor los indujera á fallar de tal ó tal modo por conservar el favor del Gobierno, ó por no exponerse á ser victima del resentimiento de algun ministro ó de algun favorito. Por esta misma causa deberia darse igual seguridad á los individuos de este tribunal, y no esa que se niega á los letrados, sino á los militares. Se dice que no son magistrados porque no sentencian y se limitan á consultas puramente; se dice que en los consejos de guerra ordinarios y de generales, y en los demas tribunales inferiores que juzgan de causas militares no tienen los vocales esta seguridad que no se reclamó en la constitucion, y que ahora es inútil y no conforme á lo que se ha establecido para los procesos militares. No se reclamó ciertamente, ni debió reclamarse; pero si para sostener la autoridad de los gefes es precisa la influencia moral que les da el derecho de juzgar á sus subalternos; si no se puede privar al Rey, que es el gefe supremo del ejército, de la facultad de decretar el premio y el castigo para que pueda valerse de los dos resortes mas poderosos del corazon humano el temor y la esperanza; si es preciso digo que los militares se sometan á estos juicios; y que carezcan de los recursos y seguridades que las leyes prestan á los demas ciudadanos, concédansela algunas en el tribunal que en cierto modo puede corregir los defectos de los demas. Substrayase á estos jueces en lo que sea posible de la influencia del Poder ejecutivo, para que sus consultas sean mas libres. Ya que no se puede asegurar la justa imparcialidad que debe dictar la sentencia, porque no



la dan; sea este un motivo para que puedan aconsejar libremente; y para que los militares tengan siquiera la ventaja de que los que aconsejen al Rey en sus causas, lo puedan hacer sin ser impolidos por temor ó por algun otro motivo que el de la justicia.“

Declarado el punto suficientemente discutido se puso á votacion la proposicion, y fué aprobada.

Hizo á continuacion el Sr. Creus la siguiente adiccion.

*Pero no podrán los militares dexar de admitir algun cargo temporal, ó importante comision que le confiase el Gobierno, debiendo, concluido el tiempo, volver á ocupar su puesto en el tribunal.*

El Sr. Zorraquin: „Cico que esta proposicion, si se aprobase, daria lugar á que se hiciere ridiculo é ilusorio lo que acaba de sancionar V. M.; porque se daria lugar á que el Gobierno emplease á los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina en comisiones de quatro, seis ó mas años, segun le acomodase; pues en diciendo que convenia que fuese uno á servir el vireynato de México, por exemplo, ó qualquiera otra comision dilatada, aunque de poca importancia, tenia un pretexto justo. V. M. ha creído justamente que estando los individuos de este tribunal destinados á administrar justicia á los que gocen del fuero militar, no debian ser privados de su empleo, sino con arreglo á lo prevenido para los demas magistrados; y que igualmente que á estos se les debia proteger para que procediesen con toda libertad en el desempeño de su ejercicio; y si ahora permite V. M. que puedan ser obligados á desempeñar las comisiones que el Gobierno quiera poner á su cuidado, se les coartará aquella libertad por el rezelo que nunca dexarán de tener, de que si no agradasen al Gobierno sus determinaciones, no faltarán comisiones de que encargáries para que se vean distantes de su destino. Serian tambien de peor condicion que qualquiera otro español, á quien en términos regulares no puede comprometerse á que admita encargos que ease no deber desempeñar.

„Por otra parte si se obliga á los individuos de este tribunal á que desempeñen contra su voluntad una comision; ¿deberá prometerse nadie un exácto cumplimiento, y que se porten qual es debido? Claro es que la presuncion está en contrario; como igualmente que no será justo hacerles cargo de ello, como si hubiesen sido gustosos en aceptarla.

„Ademas no les está prohibido el que admitan los encargos, comisiones ó destinos que el Gobierno quiera darles; puesto que solo para los consejeros de Estado ha acordado V. M. que no puedan ser ocupados ni aun en comisiones temporales, con que llenándose de este modo las indicaciones que se han hecho por algunos señores diputados de las necesidades de la patria, y lo que á esta se debe, á que no es creible se niegue ninguno de los que la sirven, está visto que no puede sacarse utilidad alguna de aprobar la adiccion que hace el Sr. Creus, y si por el contrario, que en ella se daria acaso lugar á faltar á lo tenido por V. M., soy de parecer por lo tanto que no se debe aprobar.“

El Sr. Gofin: „Tiene alguna fuerza la reflexion del Sr. Zorraquin. Pero me parece que seria mejor omitir esta proposicion como no necesaria; porque no está prohibido que se les pueda emplear á los individuos militares de este tribunal, sino solo el que sean removidos sin causa jus-

tiñada, lo qual no ha si lo otra cosa que igualarlos con los de los demas tribunales. Si á estos no les está prohibido admitir comisiones del Gobierno, tampoco á aquellos, sin que precise explicarlo, porque *cesante legis obligatione viget libertas*. Creo que la proposicion, ademas de innecesaria puede abrir la puerta á abusos que pongan á los individuos de este tribunal en la dependencia del Gobierno de que las Cortes han querido libertarlos. Dice que no podian negarse á admitir qualquier comision que les encargue el Gobierno. Esto es demasiado general, y segun la extension del significado de estas expresiones, podrian darse á estos individuos tales comisiones que equivalieran á una remocion, y el temor de verse obligados á admitirlas produciria en su ánimo los mismos efectos que el de ser privados de su empleo. Si se teme que el temor de ser removidos influya en su ánimo, ¿por que no se temerá que influya el de verse separados de su empleo con el pretexto de una comision no correspondiente á sus circunstancias? ¿No se verá igualmente precisado por el temor á mendigar la gracia de los ministros, y á no contrariar sus ideas en las consultas? Estos empleos debian constituirse de manera, que se miraran como de término; y si este no es posible, será lo mejor á mi entender suprimir esta proposicion como no necesaria, ó por lo menos la primera parte, que por la forma en que está concebida parece mas bien que condena á tener que admitir comisiones, que no que habilita al Gobierno para valerse de estos individuos, facilitando á ellos mismos ocasiones de hacer nuevos servicios, y de aumentar sus méritos.“

El Sr. Argüelles.....

El Sr. Creus: „No hay necesidad de probar la diferencia que hay entre esta adiccion y lo aprobado. Lo aprobado se reduce á que estos magistrados no puedan ser depuestos sin causa justificada; y lo que ahora se trata es que el Gobierno quando considere que es conveniente alguno de estos individuos para el desempeño de una comision útil é interesante á la patria, pueda confársela y aun obligarle á que la admita. Pregunto, ¿se ha de dexar esto á la libertad de estos magistrados? ¿Quién es el que está encargado de velar sobre la conservacion de la patria, y conocer al mismo tiempo quienes son los sujetos mas aptos para desempeñar los objetos y comisiones necesarias para ello? ¿No es atribucion esta propia del Gobierno, y no del ciudadano particular? ¿Cuántas veces las comodidades de este estan en oposicion con el zelo y atenciones del Gobierno por la prosperidad de la patria? Yo veo ser muy frecuente en los que no tenemos mas que un destino particular procurar nuestra tranquilidad y comodidad propia, huyendo de admitir cargos que nos priven de ella. ¿Y se ha de privar á la patria de las luces y conocimientos prácticos de un general que esté en el tribunal de Guerra, quando le estime el Gobierno el mas apto para mandar un ejército, solo porque no le acomode á aquel separarse de sus comodidades? Señor, al Gobierno está confiada la salud de la patria: el Gobierno es quien debe responder de ella: el Gobierno es quien puede mejor conocer la aptitud de los ciudadanos para los importantes encargos y comisiones que puedan salvarla: el Gobierno, pues, debe ser autorizado para valerse sin réplica del general que estime mas á propósito,

tenga este el destino que quisiere. An lo exige tambien el espíritu del sistema militar.“

El Sr. Espiga: „Yo no creo, Señor, que si esta proposicion no es contraria á la letra, lo es al espíritu de la constitucion. En vano V. M. habria establecido en esta, que no se pueda remover á ningun magistrado sin causa justificada, si se diera al Gobierno la facultad de separarlos sin término del tribunal; porque pudiendo suceder como yo he visto que interesa al Gobierno el que un magistrado no asistiere á la determinacion de una causa, le separaria del tribunal con pretexto de una comision, y conseguiria por este medio que se sentenciasen á su agrado, como sucedió algunas veces; y la administracion de Justicia vendria á estar á merced del Gobierno. No se puede negar que el bien de la patria debe ser preferido, como dice el Sr. Creus, al bien individual; pero ¿se deduce por ventura de este principio que se haya de obligar por fuerza á los magistrados á admitir los empleos ó encargos que les quiera confiar el Gobierno? No tiene en su mano el Gobierno otros medios en obligar á los ciudadanos sin excitar el descontento, ni comprometer el interes individual? La provision de empleos de honores y de pensiones que tiene á su cuidado, ¿no son medios mas eficaces y mas conformes al orden y á la tranquilidad pública y privada? Desgraciado el Gobierno que pretenda obligar á los ciudadanos á admitir los empleos contra su voluntad. Por otra parte, algo se ha de dar á la virtud de los ciudadanos. ¿Puede creerse que quando la patria necesite de alguno para asegurar el bien de alguna provincia ó pueblo, ó para el feliz suceso de un importante encargo, habrá quien resista á la gratitud nacional, á la censura del Gobierno, á la reconvenion de la opinion pública, y á los sentimientos de honor que si deben animar á todos los ciudadanos, forman el carácter y distintivo de los magistrados militares, que son el objeto de la question? Por último, Señor, si hubiera de sancionarse esta proposicion respectó de estos, seria necesario extenderla por iguales motivos á los magistrados del tribunal Supremo, y á todos los empleados; y V. M. no lo ha querido así; y por estas razones, que aunque ligaramente expresadas, no son por eso menos poderosas, no puedo aprobar la adicior.“

El Sr. Anér: „Se trata de si el Gobierno podrá ó no emplear á los individuos militares del tribunal especial de Guerra para los cargos ó comisiones que tenga á bien confiarles, y que estos no puedan dexar de admitirlas. Esta proposicion debe aprobarse, porque segun las circunstancias en que nos hallamos, serán muy pocos los que querrán aceptar el mando del exercito.“

„El Sr. Espiga dice que serán muy pocos los hombres que se nieguen á contribuir con quanto puedan á salvar á la patria. Si fior, nosotros hemos puesto á cargo de la Realgenia salvar á la patria, y echar á los franceses; pero al paso que hemos dispuesto esto, vamos estrechando demasiado el círculo de sus arbitrios. V. M. le ha prohibido que pueda echar mano de los individuos del consejo de Estado, y V. M. va ahora á sancionar que no pueda echar mano de los individuos del tribunal supremo de Guerra y Marina. Se dice que estos no son mas que cinco, ¿pues qué cinco generales no pueden contribuir sobremanera á

salvar á la nacion? Y no se ha de dar facultad á la Regencia para que pueda echar mano de ellos? ¿Donde ha de buscar hombres útiles? ¿Los ha de buscar fuera del reyno? Si las luces estuviesen mas extendidas ó hubiese mas terreno, entonces enhorabuena que se hiciese esta limitacion; pero en el dia se debe dar al Gobierno todos los medios para salvarnos. Esto es lo primero á que se debe atender; lo demas es secundario. Por tanto apruebo la proposicion del Sr. Creus, á fin de que el Gobierno pueda echar mano si quiere de los sujetos que contemple útiles al bien de la patria."

El Sr. Morales Gallego: „ Me opongo á esta proposicion en los términos en que viene propuesta. Ella destruyá por un medio indirecto la que V. M. acaba de aprobar. Se ha aprobado que los jueces que se nombren para este tribunal de Guerra y Marina, estan comprehendidos en las leyes dadas para los demás magistrados; y ahora á pretexto de otra proposicion se alegan las mismas pruebas que se habian expuesto para impugnar lo que V. M. ha aprobado ántes. Y que se atan las manos á la Regencia es lo que se vuelve á repetir; pero, Señor, no nos alacínemos. ¿Como atará las manos á la Regencia decir que estos jueces no puedan ser removidos sin justa causa, no prohibiendole el que pueda valerse de ellos si los considera útiles para algun encargo especial? A la Regencia, pues, no se coartan sus facultades, y por el contrario el poner á estos individuos en la obligacion de que admitan los cargos á que los destina, es en cierto modo imponerles un castigo. Se ha establecido que ningun magistrado pueda ser removido de su destino sin un motivo justificado, ni nombrado para comision alguna contra su voluntad, pero no está prohibido que se les pueda dar otro superior. Pues si nada de esto se prohíbe, ¿á que suponer que se atan al Gobierno las manos, y otras cosas semejantes? Yo entiendo muy bien que debe estar todo al alcance del Gobierno, para hacer lo que juzgue conveniente en la defensa del Estado; pero no alcanzo en que se oponga lo uno á lo otro. Tampoco presumo á los hombres tan malos que faltando al honor y á las miras de aprecio que el Gobierno haga de ellos, designándolos para el desempeño de algun asunto importante, se hayan de negar á obedecerle. Debemos suponer que un hombre á quien el Gobierno necesita para qualquiera comision de honor y estimacion, le ha de obedecer; y no hay necesidad de imponerle una obligacion qual se propone: esto es mas urgente tratándose de sujetos á quienes los sentimientos de patriotismo y pundonor les han hecho distinguirse en su carrera. Mejor seria que estos argumentos que acababan de producirse no se hubiesen oido jamas. Yo no puedo persuadirme que el Gobierno separe de su destino sujeto de semejante clase para encargarle una comision solo con el ánimo de perjudicarle; ni tampoco puedo persuadirme que el sujeto á quien el Gobierno confie una comision se niegue á cumplirla. Señor, sigamos lo que la experiencia nos ha enseñado. Un sujeto dixo que el consejo de Estado era el panteon de los militares, y esto es lo que sabemos. Si á un conserjere se le dice que conviene vaya al vireynato de México, verbigracia, no puedo creer se niegue á ocupar este puesto. Señor, dígase lo que se quiera, estos empleos, como ha dicho muy bien el Sr. Gallego, deben

considerarse como el premio y término de la carrera de los militares. Y demos que no fuese así, y que en alguno de estos sujetos se hallasen reunidos méritos y circunstancias particulares que lo hagan tan apto para individuo del tribunal, como para desempeñar qualquiera otra comision en beneficio de la patria; ¿debemos suponer á tales sujetos, tan poco zelosos que se nieguen á hacerla nuevos servicios, para que desde luego les hayamos de imponer la pena de que tengan la obligacion de admitir por fuerza las comisiones del Gobierno? Señor, dexemos al hombre que obre segun le dicten sus virtudes. V. M. tiene establecida la libertad, y el Gobierno arbitrios para conocer los méritos respectivos de cada español, y valerse del que mas útil y conveniente le parezca para los fines que se proponga. Por último de aprobar esta proposicion es claro se deroga la que V. M. acaba de aprobar: por lo mismo soy de opinion que no debe votarse; y el *Sr. Creus* que con muy buen zelo la ha hecho, me parece que no tendrá inconveniente en retirarla; pues considero será mejor no votarla que exponernos á que se desapruebe: así pido que se pregunte si ha lugar á votar, ó no.

En virtud de esto insistió el *Sr. D. José Martínez* en que se preguntase si habia lugar á votar sobre la proposicion, y hecha la pregunta, se resolvió por la negativa.

Señaló el *Sr. Presidente* la sesion de mañana para la discusion del Reglamento del consejo de Estado, y levantó la sesion.

#### SESION DEL DIA 27 DE MAYO DE 1812.

Se leyó un oficio del eminentísimo cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, en el qual daba cuenta al *Sr. Presidente* del Congreso de haberse trasladado á esta ciudad para desempeñar el encargo de consejero de Estado, para el qual habia sido nombrado; y que no pudiendo verificarlo sin prestar ántes el juramento prescrito, á lo que estaba pronto, pedia se sirviese S. M. señalarle el dia en que hubiese de prestarle. El *Sr. Presidente* señaló para este acto la hora de las doce de la mañana del dia 29.

Las Cortes mandaron insertar literal y con la firma en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el 19 de marzo de 1808, se derrocó el coloso que entronizado en la cima del favor nos conducia á pasos agigantados por su prepotencia é impudente ambicion á la mas dura humillacion y esclavitud. El 19 de marzo de 1812 publicó V. M. la constitucion, esa grande obra de los tiempos; grande por su objeto, grande por su sabiduria, grande por las circunstancias en que ha sido dictada, y que causará la admiracion de las futuras generaciones. Yo felicito á V. M. por el glorioso término de sus tareas, y en la efusion de mi corazon, me atrevo á rogar á V. M. se digne sancionar la celebridad anual de este memorable dia, en nada inferior al dos de mayo, y que formando época en los fastos de la nacion española, parece señalado por la pro-

videncia para principio de nuestra libertad y regeneracion civil. Tor-  
rehermosa, partido de Calatayud, 17 de abril de 1812. - Señor. - *El  
encargado en comision de la intendencia de Aragon Manuel Ro-  
bleda.*

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado  
del ministerio de este ramo en la península, en el qual manifiesta las  
ideas de la Regencia del reyno, acerca de dos representaciones del in-  
tendente de Extremadura, relativas la primera á los perjuicios que ha  
producido en los ingresos de las rentas el escandaloso fraude que se  
comete en la extraccion de lanas de aquella provincia, y medios de  
evitarlos; y la segunda á las causas que le han movido á nombrar pro-  
visionalmente tres fielles para los lavaderos de Cáceres, con arreglo á lo  
que en este punto se previene en un proyecto de instruccion que acom-  
pañaba, y cuya execucion creia necesaria para remedio de los males de  
que habia en la primera.

Leido todo el reglamento para el gobierno del consejo de Estado,  
que presentó la comision de Constitucion en seguida del informe inserto  
en la sesion del 19 de este mes (*véase*), procedieron las Córtes á la  
discusion y votacion de cada uno de sus artículos, verificándolo en la  
de este día con respecto á los capítulos 1.º 2.º y 3.º hasta el artícu-  
lo 10 inclusive, que decian así:

## REGLAMENTO

*para el gobierno del consejo de Estado.*

### CAPITULO I.

*Del órden que se ha de tener en el Consejo.*

ART. 1.º *El consejo de Estado celebrará sus sesiones en el pala-  
cio del Rey ó de la Regencia, en donde se le destinará para este  
efecto el lugar conveniente, así como para establecer dentro del mis-  
mo palacio sus oficinas, bien que en este segundo punto podrá ha-  
cerse por ahora la alteracion á que obliguen las circunstancias.*

2.º *Quando el Rey, que es el presidente del consejo, ó la Regen-  
cia en su caso, asistiere á él en los dias, y á la hera que lo tuviere  
por conveniente, se colocará debaxo del dosel. Los consejeros se  
mantendrán en pie hasta que el Rey ó la Regencia los mande sen-  
tar, y entonces lo harán á los dos lados de la masa, sentándose á  
los pies de ella en frente del solio el secretario, ó los dos, si ambos  
dieren asistir. Si la Regencia comisionare á alguno de sus indivi-  
duos para que en su nombre asista al consejo, presidirá el regente.  
En todos los demas dias presidirá el decano del consejo.*

3.º *En la sala de las sesiones del consejo habrá un dosel, y el*

retrato del Rey, y silla vuelta, y delante una mesa, á cuyos lados estarán los asientos de los consejeros.

4. Si aconteciere que el consejo concurre con qualquiera otro cuerpo ó tribunal en algun acto público, tendrá la preferencia. Los individuos del consejo tendrán el tratamiento de excelencia, decretado por las Cortes, y los honores, distinciones y uniforme que hasta aquí tuvieron los del anterior consejo de Estado, suprimido por decreto de 26 de enero de este año.

5. Los consejeros que en adelante fueren nombrados, antes de tomar posesion de sus plazas, prestarán en manos del Rey ó de la Regencia el juramento que prescribe la constitucion, baxo la fórmula siguiente, que leerá el secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: „¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, ser fieles al Rey, aconsejándole (y en su caso á la Regencia del reyno) lo que entendiéreis ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interes privado, y guardar secreto en los negocios sobre que consultáreis? R. Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande, y sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes.“

## CAPITULO II.

### De los negocios en que deberá entender el consejo de Estado.

ART. I. Siendo el consejo de Estado por la constitucion un cuerpo puramente consultivo donde ha de buscar el Rey las luces necesarias para el buen gobierno del reyno, será consultado, y dará su consejo en todos los negocios en que la constitucion establece que necesariamente le haya de dar, y ademas en los asuntos graves gubernativos, entendiéndose ser de esta clase aquellos negocios de qualquiera ramo de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

2. El consejo de Estado deberá darle tambien al Rey ó á la Regencia, en todo y qualquiera negocio en que se le pidiere su parecer. Desempeñará tambien la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que el Rey ó la Regencia tuviere á bien cometerle en la forma, y por el tiempo que fuere de su agrado.

3. Pertenecerá tambien al consejo proponer al Rey ó á la Regencia, en ocasiones oportunas, los medios que juzgua mas eficaces, conforme á la constitucion y á las leyes, para aumentar la poblacion, promover y fomentar la agricultura, la industria, el comercio, la instruccion pública, y quanto conduzca á la prosperidad nacional, á cuyo fin qualquiera de los vocales tendrá facultad para excitar la atencion del consejo.

4. Será por fin de cargo del consejo, con arreglo á la constitucion, formar y presentar al Rey ó á la Regencia las ternas para la presentacion de los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de jusces de letras, y magistrados de todos los tribunales de Justicia.

## CAPITULO III.

## D. El despacho del Consejo.

ART. I. Cuando el Rey ó la Regencia no asistiere al consejo, tendrá al decano abrir y cerrar las sesiones en llegando la hora, y cuidar del orden y la gravedad con que deben tratarse los negocios. En todos se guardará un secreto inviolable, y el que falte á él quedará responsable.

2. Tendrá el consejo sus sesiones ordinarias en los lunes, miércoles y sábados de todo el año; pero si el despacho de los negocios lo exigiese se aumentarán estas, segun el consejo lo estime conveniente, ó el Rey ó la Regencia lo previniere. Las sesiones durarán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en todo tiempo, ó mas quando fuere necesario; y el Rey ó la Regencia podrá ademas congregar al consejo á qualquiera otra hora si hubiere urgencia.

3. No podrá tomarse resolucion en ningun negocio mientras no se hallen presentes en la sala la mitad, y uno mas de los individuos del consejo que residan en la corte.

4. Quando el Rey ó la Regencia previniere al consejo que quiere hallarse presente al tratarse de algun negocio determinado, se dará cuenta de él luego que el Rey ó la Regencia entre en la sala; fuera de este caso el consejo se ocupará con preferencia de los asuntos mas graves y urgentes, y para clasificarlos todos se hará leer por el secretario al fin de cada sesion una lista de los pendientes, á fin de acordar qual deba tratarse preferentemente.

5. El respectivo secretario dará cuenta de los expedientes extractados, teniendo á la vista todos los antecedentes que se necesiten para ilustracion del consejo, y pudiendo cada consejero hacer las preguntas que tuviere por conveniente para disipar dudas, y aclarar la materia de que se trata.

6. Conferenciardn entre sí sobre cada negocio, y si no resultase dictamen uniforme del mayor número de vocales, se pasará á votar empezando por el mas moderno. Pero si el negocio fuere de tal gravedad que convenga dar tiempo para meditarle, se aplazará la votacion para otro dia, cuyo señalamiento acordará el consejo.

7. Cada consejero expondrá su voto en términos claros y concisos, evitando repeticiones, y remitiéndose los unos á los otros quando no tengan nada de nuevo que añadir. Si alguno de los vocales hubieren sido de dictamen contrario al de la mayor parte podrá, despues que todos hayan votado, reformar el suyo.

8. Lo que votare la mayor parte formará el parecer del consejo, y con arreglo á él se extenderá la consulta, que será rubricada por todos en la misma sala de las sesiones, aunque el voto de alguno ó algunos no haya sido el del consejo. Si el que discordare quiere que conste su voto, lo dirá al secretario de palabra ó por escrito, para que se inserte ó acompañe á la consulta, ó bien quede en el libro de



actas, según lo desea su autor. En este caso no se impugnarán en la consulta los votos particulares.

9. El secretario respectivo tomará apuntación á presencia del consejo de lo que se acordare en cada asunto ó expediente para formar la minuta de la resolución, acuerdo ó consulta, que registrará y firmará despues en el libro de actas del consejo. El mismo secretario pasará la consulta del consejo, con el expediente, al secretario del Despacho á quien corresponda, para que dé cuenta al Rey ó á la Regencia.

10. Las propuestas para los plazas y beneficios de que habla el artículo 4. del capítulo II se harán por ternas, como previene la constitucion. Quando se heyan de consultar á un mismo tiempo varias plazas ó beneficios de una misma clase, se consultarán todas de una vez por medio de una lista triple. Para las propuestas tendrá lugar en la terna aquel en quien se reuna el mayor número de votos. Pero si dos ó mas de los propuestos tuvieren á su favor igual número de votos para un lugar de la terna, se pasará con esta expresion al Rey ó á la Regencia la propuesta. Y los que no tuvieren desde la primera votacion dos votos para algun lugar de ella, ó quatro quando se complete el número de individuos del consejo que establece la constitucion, no serán incluidos en ternas, ni de ellos se hará expresion en la consulta. A fin de que las propuestas se hagan con el debido conocimiento, podrá el consejo pedir informe sobre las circunstancias de los sugetos á qualquiera cuerpo ó individuo, y unos y otros lo deberán dar.

Despues de varias reflexiones que sobre algunos de dichos artículos se hicieron, resultaron aprobados todo el primer capítulo; el artículo I del capítulo II; el 2 del mismo, suprimidas las palabras y *qualquier*; el 3, el 4, debiendo este último arreglarse al tenor del artículo 237 de la constitucion; el I del capítulo III hasta el párrafo *en todos se guardará &c.* que quedó suprimido; los 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo capítulo; el 8, suprimidas las palabras *en este caso*, del último párrafo; el 9, el 10 en esta forma: la primera parte, que termina en *constitucion*, fué aprobada; reprobada la segunda, que termina en *lista triple*; á la tercera, que concluye en *votos*, se substituyó la siguiente: *no se incluirán en la propuesta otros sugetos sino los tres que sucesivamente hayan reunido mayoría absoluta de votos*; á la quarta, que acaba en *propuesta*, y se reprobó, se substituyó la siguiente cláusula: *y si hubiere empate decidirá la suerte*; la quinta, que finaliza en *consulta*, quedó suprimida; y aprobada la sexta, que comienza á fin, con la qual concluye dicho artículo. En este estado quedó pendiente la discusion del referido reglamento.

El Sr. Presidente anunció que en el dia siguiente no habria sesion, y advirtió á los señores diputados que á las nueve y media de la mañana del mismo se reuniesen en el palacio episcopal para asistir á la funcion del Corpus, según se habia practicado en el año anterior. Se levantó la sesion.

DIA 28 DE MAYO DE 1812.

No hubo sesion, con arreglo á lo prevenido en el dia anterior.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1812.

Habiendo la Regencia, por oficio del secretario de Gracia y Justicia, solicitado hora para felicitar personalmente al Congreso mañana, en celebridad de los dias de nuestro amado monarca Fernando VII, se señaló la de las once de la mañana.

Se concedió al Sr. Teran licencia para pasar por quince ó veinte dias á la Lala de Leon á restablecer su salud.

Se mandó pasar á la comision ultramarina un oficio del secretario de Hacienda, remitiendo una carta del virey de Nueva-España con testimonio del expediente seguido en aquella junta superior de Hacienda sobre cobro de los atrasos del tributo que deben los indios de las parcialidades de Santiago y S. Juan de México. Al remitir el secretario estos documentos de orden de la Regencia, expresaba que S. A. contemplaba muy justo que se relevase á los indios expresados de pagar dichos atrasos en consideracion á los importantes servicios que estan prestando con las armas en la mano para defensa de la justa causa de la nacion.

Uno de los señores secretarios hizo presente que en la sesion de 6 de octubre de 1810, quando habiendo manifestado el cardenal de Escala su deseo de prestar el juramento á las Córtes se acordó que lo hiziese en el mismo Congreso, se acordó tambien que saliesen á recibirle quatro diputados; por lo qual, debiendo presentarse hoy el mismo cardenal, era necesario que las Córtes resolviesen si habia de ser recibido de la misma mansera. Opúsose el Sr. Calatrava diciendo que en aquella ocasion prestó el juramento en razon de su clase y dignidad; pero que debiéndolo prestar en el dia como consejero de Estado, no obstante que veneraba su persona y circunstancias, no creia que pudiese hacerse una distincion que no se habia hecho con los demas. Sin embargo, las Córtes determinaron que fuese recibido y acompañado por una diputacion de quatro individuos que señaló el Sr. Presidente, nombrando para ella á los señores Del Monte, baron de Casablanca, Garcia Coronel y Gorrillo.

Para recibir al dia siguiente á la Regencia nombró asimismo el señor Presidente á los señores obispo de calahorra, Polo, Zuazo, baron de Antella, Larrazabal, Argüelles, Lisperguer, Manglano, Munilla, Vega Sanmanat, Herrera y Velasco.

El Sr. conde de Toreno: „Teniendo que manifestar el Sr. Moragues y yo un hecho importante, hemos extendido por escrito una exposicion, la que suplicamos se sirva leer un señor secretario.“

El Sr. Presidente: „No estoy informado del asunto á que se dirige esa exposicion, y por si acaso contiene alguna cosa que no deba tratarse en público, bueno seria que se suspendiese hasta haberme enterado.“

El Sr. conde de Toreno: „No, Señor, nuestra opinion recae sobre un hecho, y un hecho público sabido de todos. Hubiéramos podido expresarlo de palabra, usando del derecho que tenemos, si no hubiéramos juzgado mas conveniente hacerlo por escrito. Si se impide la lectura de nuestra exposicion, nos valdremos de la palabra, estando, como diputados, autorizados para ello....“

Con efecto se leyó la siguiente exposicion de los dichos dos señores:

„Señor, los diputados que abaxo firman, cuidadosos siempre de no distraer á V. M. de las importantísimas tareas en que continuamente se halla ocupado en beneficio público, no pueden menos de interrumpirle ahora, obligados á ello por un accidente inesperado, en el que no tanto se interesan su honor y reputacion, como la seguridad del Congreso y la libertad de sus individuos. Elevan al conocimiento de V. M. un quebrantamiento de ley, que si en el dia no tiene trascendencia, la tendria, y muy grande, en adelante, si V. M. no tomase la mano, é hiciese ver lo respetables que deben ser sus decisiones, y como el olvido ó desprecio de ellas le llama toda su atencion para manifestar que no se infringen impunemente. Los infrascritos, inclinados por carácter á disimular los ataques que se les hacen personalmente, con el mayor sentimiento han llegado á tomar la pluma en este caso, y aun varias veces han querido arrojarla quando se les presentaba á su imaginacion que el objeto de esta exposicion, el infractor de la ley es un compañero suyo, un diputado; pero pudiendo mas en ellos su deber que sus inclinaciones, pasan á hacer una relacion del hecho que motiva su queja.

„El diputado D. Simon Lopez, entre un cúmulo de delaciones que dichas en Córtes por los infrascritos diputados *Moragues* y *conde de Toreno*. En la delacion de la proposicion del diputado *Moragues*, pronunciada en la sesion del 26 de setiembre del año pasado, habiendo omitido una letra del nombre de este, dice expresamente que fué dicha en Córtes. En la de la del *conde de Toreno*, pronunciada en la sesion de 31 de diciembre del mismo año, solo pone la inicial de su nombre variando en un todo la proposicion. Si los diputados tratasen de acriminar estas delaciones mas de lo que ellas arrojan de sí mismas, notarian la alteracion en el sentido de sus proposiciones, la omision de una letra, como por equivocacion, en el nombre del uno, y la expresion solo de la inicial en el del otro, la comparacion odiosa que trae á continuacion de una de las proposiciones, y las tergiversaciones substanciales que, como de intento, se han hecho en la otra; pero los diputados se abtinien de entrar en un exámen menudo, y tan solo acompañan una copia de la nota de las delaciones que el diputado D. *Simon Lopez* entregó con una representacion á la Regencia. Uno y otro, segun tienen entendido los infrascritos, se pasó á la junta de censura del territorio.

„Aquí tiene V. M. dos diputados acusados ante una autoridad, por la qual no pueden ser reconvenidos, y acusados sobre opiniones suyas ma-

nifestadas en las Cortes, sobre las cuales ni V. M. mismo puede formarles ningún cargo, sin quebrantar sus decretos fundamentales y la constitucion. Por el decreto de 24 de setiembre de 1810, y mas claramente por el artículo 128 de la constitucion, V. M. ha resuelto que los diputados *serán inviolables en sus opiniones, y que en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos.* Estas dos resoluciones se han infringido por el diputado *Don Simon Lopez*, y se ha infringido tambien aqueila por la que se determina que no puede intentarse cosa alguna legalmente contra los diputados sino ante el Congreso.

„Este asunto, Señor, merece la mayor consideracion, no tanto por las consecuencias que puede producir inmediatamente, sino por las que podrá acarrear despues. ¿Quién sabe si se desearia que las Cortes y sus diputados hubiesen guardado silencio sobre esta ocurrencia para al-garlo en lo venidero como un consentimiento tácito, y barrenar baxo de este pre-texto el decreto y artículo constitucional de la inviolabilidad, que es la salvaguardia de la libertad de opinar? ¿Quién sabe si calculando sobre el carácter de los diputados acusados hubo quien se lisonjese que mirándolo tal vez estos con desprecio se conseguiria su objeto? Los infrascriptos estan muy lejos de atribuir tan ruines y siniestros pensamientos al diputado acusador; pero no así á las personas que pueden haber influido en él, ó aconsejádole determinacion tan desacordada. El diputado quizá, arrebatado de un zelo extraviado, y olvidado de las decisiones de V. M., ha sido arrastrado á dar este paso, en verdad no el mas acertado. Padiera en buen hora rebatir, valiéndose de la facultad que tiene de opinar, los dictámenes de sus compañeros, y confandirlos, si podia, con sus racionios; pero no callar aquí, y á escondidas delatarlos en otra parte.

„En su, esta accion tan desgraciada y amarguísima para los representantes debe llamar la atencion de las Cortes. De ninguna manera se puede poner á cubierto la libertad de opinar de los diputados, y de esta de la nacion; pues siempre que sus diputados no sean libres en sus dictámenes, la voluntad representada de la nacion no será una voluntad libre, sino una voluntad forzada. Los infrascriptos reclaman solamente el fiel y exácto cumplimiento del decreto de 24 de setiembre de 1810, y el artículo 128 de la constitucion. Exponen un hecho, por el que se ha quebrantado uno y otro: á V. M. toca tomar las providencias que estimare oportunas. Cádiz y mayo 29 de 1812. Guillermo Moragues.— El conde de Toreno.“

Concluida la lectura de esta exposicion tomó la pabra, diciendo El Sr. conde de Toreno: Presentó una nota de las delaciones hechas por el diputado *D. Simon Lopez* para que se agregue á nuestra exposicion. Leeré únicamente de ellas las que hacen referencia á la exposicion que el Sr. Moragues y yo hemos extendido. La delacion sobre la proposicion del Sr. Moragues dice así (leyó): *Sr. Mora es proposicion dicha en las Cortes. Los eclesiásticos tienen pretensiones é intereses opuestos al estado. Una tercera suerte de religion (decia Roma cont. soci.) mas extravagante, que dando á los hombres dos legisladores, dos cabezas, dos patrias, los sujetan á dos obligaciones*

contrarias, tal es el cristianismo romano. La he leído y pronunciado según la ortografía con que está escrita. Aquí se agolpan á la imaginación infinitas reflexiones. La omisión involuntaria ó hecha expreso de una letra en el apellido del Sr. Moraguess, la alteracion de su proposicion, la comparacion que la sigue, con el objeto sin duda de hacerla odiosa, y sobre todo la delacion contra un diputado por una proposicion suya hecha en Córtes, debe llamar mucho la atencion, tanto mas que el diputado delator denunciaba la proposicion á sabiendas de que habia sido pronunciada en las mismas Córtes, pues expresamente dice en su delacion *proposicion dicha en Córtes*. Absteniéndome, pues, de hablar sobre ella, en atencion á que su digno autor el Sr. Moraguess hará las observaciones oportunas, paso á desmenuzar la delacion de la mia. En esta, aunque no menos quebrantada las decisiones del Congreso, no lo estan tan á las claras como en la anterior, pues á lo menos no especifica que mi proposicion fuese *dicha en Córtes*. Pero léamola y la examinaremos sucesivamente. Dice así (leyó): *El 31 de diciembre á la exposicion que hizo sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el señor T. debían ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Córtes*. Noto primeramente que mi nombre solo se indica por su inicial, y no alcanzo el motivo de la omision de las demas letras. No puede ser ignorancia del diputado delator, pues bien haya sacado la proposicion de los diarios de Córtes, bien de los demas papeles públicos de aquel tiempo, en todos ellos los nombres de los diputados que preceden á sus discursos se ponen con todas sus letras: tampoco deseo de dexar á salvo la persona de su compañero, pues de toda proposicion ó papel, contra el qual se forme una acusacion, es responsable aquel que lo publica ó escribe; y ya se anuncie con su nombre entero y verdadero, su autor, y en él ha de responder á los cargos que se le hagan; de manera que si yo no fuera diputado, y no estuviera, como tal, libre de contestar á qualquiera acusacion que contra mí se intente por proposiciones verdidas en el Congreso, tendria que verificarlo ahora, aunque no hubiera aparecido claramente mi nombre en la denuncia. Pues entonces ¿qual habria sido el objeto de esta omision? Si yo no supusiera en el diputado delator toda la buena fe y caridad propia de su estado sacerdotal y de sus años, creeria que tenia un objeto ulterior, el de barenar, como ya hemos manifestado en nuestra exposicion, el artículo constitucional de la inviolabilidad, sirviendo de exemplo mañana á otro dia para atacar judicialmente nuestras opiniones; perfidia, repito, que no es posible que quepa en el diputado delator, así por la naturaleza respetable de su estado, como por sus particulares circunstancias. Pero ya que no sea así, permítaseme á lo menos que traspase la sospecha de tan siniestras miras á los que hayan dirigido su pluma, á los que lo hayan estimulado á dar este paso, creyéndose buenamente que por acá habiamos de ser tan bobos, que ó habiamos de despreciar la delacion, ó que presentada rebuzadamente no habiamos de parar en ellas las mientes. Prosigo. Dice la delacion: *el 31 de diciembre á la exposicion que hizo sobre que &c.* No se sabe aquí quien hizo esta exposicion: por una parte parece que tal y, y

por otra que no. Mas yo desenvolveré lo que se ha querido decir, ó se debió decir, recordando la discusion de aquel dia, y el giro que tuvo. Tal á base de la proposicion del Sr. Argüelles, motivada por las que ántes habia hecho el Sr. Vera sobre poner al frente de la Regencia una persona real. Habian hablado varios vocales, y entre ellos los señores Terrero y Laguna. Excitado de las opiniones que oí á estos señores pedí la palabra para impugnarlos, particularmente al último, que habia pronunciado un discurso muy acalorado, y apostrofado á los grandes, á los clérigos, á los militares y á los habitantes de Cádiz, diciéndoles que teniendo bien resguardadas sus espaldas, no se intimidasen, que solamente un puñado de forasteros eran los causadores de la efervescencia. Yo no pude menos de contestar á estas declamaciones con viveza, procurando desterrar las ideas de desunion que por fortuna no existian, y que con sorpresa acababa de oír propalar. He aquí la confusion de la denuncia: uno y mezcla lo que dixo el Sr. Laguna con lo que yo dixé: habla de exposiciones, quando aquel dia no hubo sino discursos: trueca las proposiciones de unos con las de otros, y de todo resulta un caos inconcebible, y que solo podemos desenmarañar los que nos hallamos presentes. Pero pasemos adelante en el exámen de la denuncia... prosigue (leyó): *sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el señor T. debian ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Cortes.* Aquí tenemos que las faltas de ortografía y gramática hacen ambigua y obscura esta proposicion, y parece por ella que los que debian ser disipados á cañonazos eran los eclesiásticos. Pero así en esto como en todo lo demás de la delacion se descubren sus alteraciones, y se hacen desaparecer sus tergiversaciones substanciales, leyendo mi proposicion en el diario de Cortes, que es el que hace fe. *... traygo conmigo. Contestaba, y... que habia la adhesion de los españoles en sus sentimientos y deseos, é igualmente la adhesion de los militares hábiles al sistema que establecíamos, y continuaba (leyó): estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas que se valen del candor de algunos diputados del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero para confusion suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables quienes por fortuna estan ya conocidos. Sí, Señor, este es un torbellino que quiere arrebatár á la nacion, á manera de aquellas mangas marinas que en medio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la union y la energia desviará este, y nos conducirá por la senda que nos prescribe nuestra obligacion y la seguridad del estado. Cójese esta proposicion con la delatada, y véase si en algo se le semeja, y qué diferencia va de una á otra. ¿Como habia yo de decir, por mas imprudente que fuese, que los eclesiásticos debian ser disipados á cañonazos, quando no se trataba de ellos? ¿Como, quando yo no me acordé en la comparacion ni de clérigos, ni de frailes, ni de otra cosa que se les pareciese? He expuesto todo esto no para sincermarme, pues mis proposiciones, sean las que fueren, siendo pronunciadas en Cortes estan al abrigo de toda delacion y reconvenccion, sino para poner en claro la*

buena fe y candor con que se procede por ciertas gentes.

„Esta delacion tanto al *Sr. Moragas* como á mí nada nos importaria, y solo nos provocaria á risa, si no previéramos la trascendencia que puede tener. Por ella se quebrantan el decreto de 24 de setiembre y el artículo 128 de la constitucion, en los que está consignada del modo mas expreso la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, para que en ningun caso ni tiempo, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas, sean quales fueren. Esta doctrina del Congreso, que descansa sobre los principios fundamentales de la politica, se ha tenido á la vista en la formacion de la constitucion, como necesaria en todo sistema representativo, en donde no pudiendo el pueblo exponer por sí sus sentimientos, delega la facultad que tiene de deliberar libremente á sus representantes para que sin temor alguno sostengan y defiendan sus derechos, y aseguren de un modo estable la felicidad pública. Si quitamos este baluarte de la libertad de opinar, los diputados que mañana volverán á la clase de particulares estarán expuestos á los ataques del poder, y á las persecuciones de aquellas clases ó personas que se juzgaren agraviadas por las arengas y proposiciones que hubiesen hecho ó apoyado en desempeño de su cargo. Seria un medio seguro de tapar la boca á aquellos que ó mas prudentes ó menos arrojados no quisiesen sacrificarse infructuosamente. Restableceriamos el despotismo que á duras penas procuramos ahuyentar de nuestro suelo, y el qual, reuniendo en sí todas las potestades, se consolida con no dexar á nadie el derecho de representar libremente y con seguridad lo que pudiera convenir al bien general.

„Es tanto mas importante quanto con este motivo se me acuerda lo que pasó el dia que inesperadamente y de improviso se quiso por algunos señores que se desentendieron de la constitucion. El resto que correrian los señores que defendian aquella institucion, y los que la impugnaban, arriesgándose á estos, caso que se restableciese, á las persecuciones de un tribunal sigiloso y perquisidor, al paso que aquellos, dado que no, permanecerian seguros, y no serian inquietados por el sistema franco y justo que en su consecuencia habia de regir. El *señor Huerta*, que tan acérrimamente abogó por la pronta instalacion de este cuerpo anti-constitucional, contestó que nada se debian rezelar los diputados, puesto que estaba declarada y sancionada la libertad de sus opiniones. Prescindo en esta ocasion del juicio que yo tengo sobre la seguridad que podríamos prometernos ciertos y ciertos si se restableciese ese tribunal; y solo advierto al Congreso y á todos los diputados que si ahora que no hay inquisicion, y todavía obtenemos el cargo de diputados, nos delatan ya; ¿que será quando dexemos de serlo y quando hubiere inquisicion? ¿Que confianza podremos tener en la seguridad que nos ofrece el *Sr. Huerta*? ¿Que esperanzas de su cumplimiento los que acostumbramos á decir descubiertamente nuestro dictamen?... En fin, en la acertada resolucion de este negocio se interesa la libertad de los diputados, y de la de ellos la de la nacion. Al *Sr. Moragas* y á mí, como sabedores de esta desagradable ocurrencia, nos tocaba solamente

comunicarla al Congreso; ahora toca á este tomar las medidas oportunas segun requiere la gravedad del asunto.

El Sr. Moragues: „ Poco tengo que añadir á lo que expresa la representacion que V. M. ha oido, y menos á lo que acaba de manifestar el Sr. conde de Toreno. El hecho que motiva nuestra representacion es asunto propio del Congreso. V. M. conoce mejor que nadie los principios en que ella se funda; y á V. M. toca precaver las funestas consecuencias que á la nacion pudieran resultar de mirarla con indiferencia. Tampoco intentaré justificar mi proposicion delatada, porque creeria degradarla, y lo que es mas la inviolabilidad de diputado. Asi que, solo voy á recordarla segun ella es, á fin de que, apareciendo por su mismo contexto haberse delatado aislada y truncadamente, pueda formarse de todos y sobre todo el juicio que corresponda.

„ Quando se discutia el proyecto de la Constitucion V. M. tuvo á bien modificar el artículo 45, capítulo III de las juntas electorales de Parroquia, suprimiendo la condicion que allí se ponía de que los electores parroquiales debieran ser viudes ó casados; y creyendo yo que esta modificacion daba una suma preponderancia al estado eclesiástico en la representacion nacional; el dia que se discutió el artículo 91, 26 de.... último, que trataba de los requisitos para ser nombrados diputados, admitiendo á los eclesiásticos seculares, me opuse á que pudieran ser elegidos si antes no se reformaba la modificacion hecha del artículo 45, fundado en que ademas de ser la preponderancia contraria á los principios, era preciso, dixe, tener en consideracion que los eclesiásticos son individuos de una corporacion que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente; y las pretensiones é intereses que hay opuestos entre la potestad eclesiástica y la civil, como sucedía, anadi, en los puntos de jurisdiccion, inmunidades, exénciones, privilegios y otros de trascendencia. Esta es en epílogo mi proposicion (*véase el diario de Cortes en la sesion de aquel dia*).

„ El señor diputado D. Simon Lopez, sobre lo ocurrido en el mismo dia y en el siguiente, y aun despues, dentro y fuera del Congreso, que he tenido la generosidad de disimular, y despues de tanto tiempo como ha pasado, ha tenido espíritu de delatar, y lo que es aun mas, si cabe, de calificar esta mi proposicion en los siguientes términos: *Sr. Mora es proposicion dicha en las Cortes. Los eclesiásticos tienen pretensiones é intereses opuestos al estado. Una tercera suerte de religion (decia Rousseau cont. soci.) mas extravagante que dando á los hombres dos legislaciones, dos cabezas, dos patrias, los sujeta á dos obligaciones contrarias, tal es el cristianismo romano.* Ve V. M. y vea la nacion toda por el mismo literal contexto de una y otra proposicion, que la de Rousseau fué dicha tratando expresa y terminantemente de la religion católica, y yo no hablé, ni por la naturaleza de la discusion podia hablar, sino de intereses temporales, que nada tienen que ver con la religion; y si no dígase de buena fe, ¿que tienen de dogma la jurisdiccion, las inmunidades, las exénciones y demas privilegios que en



buenos principios son siempre unas prerogativas usurpadas y perjudiciales al cuerpo social?... Ademas mi proposicion no fué aislada, sino que la traxe á colacion para rebatir y evitar la preponderancia, que era el principal fundamento de mi oposicion.

Juzgue ahora V. M. y juzgue la nacion entera de la buena ó mala fe, no del padre D. Simon, de la qual no se puede dudar, sino de la que envuelve su delacion. Juzguese si es justa la induccion que se hace... si su objeto pudiera ser el de descubrir la verdad... ó el de alucinar á los que sin exámen ni conocimiento deciden de las cosas... ¡y juzguen todos en fin si la caridad evangélica pudiera en el caso concreto permitir que mi proposicion se calificara por la de Rousseau, aunque fuese errónea... y si yo merecia comparacion tan odiosa, porque tratando del bien de todos, prescindí de contemplaciones, y tuve entereza para manifestar decididamente mi opinion... Yo por delicadeza de principios no quiero extender á estos puntos mi juicio, tanto menos, quanto estoy muy satisfecho de que (exceptuando al padre D. Simon) solo la mas negra malicia ó la ignorancia mas estúpida pudieran así interpretar mi proposicion. Imploro sí de V. M. la justicia que reclama mi opinion ofendida en su parte mas sagrada. Sobre todo la imploro de la nacion, á la qual mas que á mi interesa este suceso. Si no me la hiziere ahora, me la hará algun dia, quando quizá toque de cerca los perjuicios que yo trataba de evitarla; y si fuere tanta mi desgracia que aun entonces pasara sobre mí la infamia del concepto que tan injusta como desapiadadamente se me quiere atribuir, me quedará siempre el consuelo de la Providencia que vela sobre los inocentes, y prepara por medios inesperados el castigo de los perversos.

El Sr. Presidente: „Asuntos de esta clase en que pueda haber demasiado alboramiento, y no traer buenas consecuencias, dicta la prudencia un silencio con tico. Aquí hay tres cosas de las que se ha hecho mencion de la inviolabilidad de todos los miembros del Congreso, y tribunal en que se ha hecho. Si se trata del diputado y hay quejas contra él, deben darse en secreto. Si se trata de la inviolabilidad, estando ya mencionada por V. M. de la manera mas solemne, pues es punto constitucional, no hay nada que hablar. Solo en órden al tercer punto es donde pudiera tomarse providencia, conviene á saber, que se previniese por punto general que los tribunales no admitiesen delacion ni queja contra ninguna proposicion hecha en el Congreso.“

El Sr. conde de Toreno: „El Congreso hará lo que le parezca. Enemigos al Sr. Moragues y yo de delaciones y acusaciones personales, siempre odiosas, no hemos presentado la exposicion con este objeto. Si nuestra intencion hubiera sido esa la habiéramos dado otro giro, y hubiéramos formalizado nuestra acusacion contra el diputado delator. Estamos obligados como diputados á vigilar y exponer las infracciones de ley; hemos expuesto esta. El Congreso determinará las providencias oportunas para que no se quebranten impunemente la constitucion y las leyes.“

„En mi opinion particular la medida que propone el Sr. Presidente, en vez de dar fuerza á la ley, la debilita. Ha dicho en la última parte V

de su discurso que la inviolabilidad era un punto constitucional, y que bastaría para su observancia encargar á los tribunales que no admitiesen queja alguna de esta especie dirigida contra diputado; ¿pero para que este encargo? ¿Los tribunales sin este recuerdo no tienen obligacion de cumplir en un todo y con la mayor exactitud la constitucional? ¿Tendrá mas fuerza un decreto particular que esta ley fundamental? Así que yo me opondré constantemente á semejante determinación. Con ella barrenaríamos la constitucion de un modo mas terrible y trascendental que lo ha hecho el señor diputado; este ha faltado á uno de sus artículos, y nosotros la atacaríamos en toda su extension, dando mayor valor que á ella á decretos particulares, revocables por su naturaleza. Imagínese ademas quanto mas peligroso era que el Congreso infringiese la constitucion, que el que la infrinja un diputado.

„La delacion del señor diputado no nos ofende á nosotros, ofende al Congreso, ofende á la nacion, pues quebranta sus leyes las mas principales. Si el Congreso cree que debe formarse causa al diputado delator, deberá preceder una resolucion suya, pues hasta ahora no hay acusacion contra él: nosotros no la hemos hecho. Por mi parte estoy muy lejos de formalizarla; antes desearia que se evitase, si fuese posible dar una providencia conciliatoria que, dexándole á salvo, pusiese á cubierto en lo porvenir la existencia del Congreso ó la libertad de opinar de los representantes de la nacion, que es lo mismo. El Congreso determinará el medio de este conflicto.“

El Sr. *Presidente*: „Yo lo decia como V. SS. no han fixado proposicion...“

El Sr. *conde de Toreno*: „Eso era ageno de nuestra delicadeza. Es un asunto que tiene relacion con nosotros, y no esperábamos que nadie nos hiciese una insinuacion de esta especie, que no sé á que viene...“

El Sr. *Argüelles*: „Yo creo que me parece que debía pasarse á una comision para que lo examinase, y propusiese la providencia oportuna.“

El Sr. *Argüelles*: „Quisiera que no nos desentendiéramos de la parte principal de este negocio. Si hemos de proceder con el orden y acierto que solo puede justificar estos procedimientos, es preciso tenerla á la vista, es decir, obrar con presencia de los documentos originales. En vista de ellos el Congreso podrá deliberar mejor. Así creo que todo lo que no sea proceder con estos preliminares, es no acertar en el camino. Yo no trato de disminuir el crédito que se merecen los diputados exponentes; pero el asunto exige esta legalidad.“

El Sr. *conde de Toreno*: „Eso era cabalmente lo que nosotros pensábamos. Creo que deben pedirse los originales; no las copias.“

El Sr. *Calatrava*: „Yo creo que los señores diputados que firman esa exposicion no han debido hacer mas de lo que han hecho, porque lo demas es propio de las Córtes. A ellos toca dar cuenta á V. M. de lo que ha pasado, y sin necesidad de que propongan la providencia que deba tomarse, corresponde á V. M. tomar la que convenga. El asunto es de mucha importancia, y mas que á los dos recurrentes interesa á todo el Congreso. Lo que por ahora conviene, en mi dictamen, es que V. M. tenga á la vista la delacion original, como ha indicado el se-

ñor Argüelles, no porque sin ella pueda haber la menor duda de quanto exponen los Sres. conde de Toreno y Moragues, sino para saber el giro que se ha dado á este negocio, y para que V. M. proceda con toda la instruccion correspondiente. Así pues hago proposicion formal para que se pida informe á la Regencia del Reyno con remision de la delacion original, nota que le acompaña, y demas antecedentes; y de este modo sabrán las Córtes en qué concepto se ha hecho semejante delacion, y por qué razon, y con qué autoridad se ha admitido, tratándose de opiniones de diputados manifestadas en el Congreso. En hacerla y en admitirla se han contravenido expresamente al artículo de la constitucion, que dice así (*leyó el artículo 128*): esto mismo se halla mandado en los decretos de 24 de setiembre y 28 de noviembre de 1811, y en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes; y contra tan terminantes y repetidas resoluciones no solo se ha delatado á dos diputados por sus dictámenes, sino que se les delata ante una autoridad de que son independientes, y por opiniones que expusieron aquí mismo en desempeño de sus cargos, opiniones que deben ser tan libres que ni aun V. M. puede jamas reconvenirles por ellas. Prescindiendo del delator y de los delatados, y de como y por qué lo han sido; pero no puedo prescindir de que se ha hecho y se ha admitido la delacion con una legitimidad la mas notoria. Se han infringido la constitucion y otros decretos: yo reclamo su puntual observancia, y qualesquiera que sean los infractores pido que V. M. haga respetar sus leyes.“

Se suspendió la discusion habiéndose resuelto que entrase á jurar el cardenal de Escala, que lo verificó en los términos de estilo.

Así que salió continuó la discusion, tomando la palabra en estos términos

El Sr. Lopez (D. Simon): „ Los señores diputados que han hecho la exposicion á V. M. han tenido mucha razon para quejarse de mí, ~~porque se les delata cuando en sus opiniones son inviolables como diputados.~~ Convento en esto. Ha sido una ligereza mia, una imprudencia, una inconsideracion. Estoy muy sentido de haberles dado este motivo de resentimiento, y de qualquiera mala consecuencia que de esto pudiera resultar; pero no he tenido una intencion directa de ofenderlos. Ni pensé jamas en esto. Me ha sorprendido el ver en los papeles públicos anunciada una delacion que yo como ciudadano, como español y como diputado hice al alto Gobierno para que tomase las medidas que estimase convenientes en aquello que yo juzgaba que necesitaba de remedio. Esto lo puede hacer qualquiera ciudadano ó vecino que mire por el bien de la patria, que es representar á la Potestad legítimamente autorizada y constituida para que haga el uso que estimase conveniente. El hecho es que esas proposiciones cuyo catálogo ó lista está ahí, y que quisiera que se leyeran, son las anotadas que yo apuntaba de algun papel público, redactor, semanario, conciso &c. que me parecian chocantes, sin pensar entonces el delatarlas; otras se hallan peores aun en los escritos que se leen públicamente. Yo en vista de que crecia el mal, determiné dar cuenta al Gobierno para que evitase este desórden á mi modo de entender. Eché mano de las apuntaciones que tenia, y no teniendo lugar yo para copiarlas, cabalmente entró un su-

geto que suele ir á verme de tanto en tanto; le dixé quiere vd. copiar esta lista? Sí, Señor, me respondió, lo que vd. mande. (*Murmullo.*) He de contar la cosa, porque conforme es no es nada. La repasé de prisa, y reparando en que se hablaba de diputados, que no me acuerdo quando habia hecho la apuntacion de los *Sres. Moragues y Toreno*, le dixé al que habia de hacer la copia. Eso que habia de los diputados no lo ponga vd. Pero ó se olvidó, ó no lo entendió. Ello es que me traxo la lista, que tiene cerca de dos pliegos; y yo que ya tenia forjada mi representacion, no hice mas que incluirla en esta sin repararla, y la dirigí á la Regencia. Este es el hecho. Yo no pude prevenir esto que pasa, ni supé nada hasta que ví que en los papeles públicos se anunciaba que yo habia delatado quarenta proposiciones, que yo por cierto no las he contado, y que en ellas habia dos de diputados; porque yo me hice la cuenta (hablo sencillamente), aquí hay un cúmulo de cosas extravagantes, y es necesario llamar la atencion del Gobierno para que ponga remedio. Y conociendo que la Regencia, ni la junta de Censura habian de ir á comprar tantos papeles, remití algunos semanarios, un redactor, algun conciso y diario mercantil, para que así tuviese documentos de lo delatado, y examinase las proposiciones. Ahora extraño mucho que una delacion que se hace, no digo por un diputado, sino por qualquier vecino que sea, que no es mas que manifestar al Rey, ó al que está mandando en su lugar, se extrañe; esto lo puede hacer qualquiera, y si no tuviéramos libertad de hacerlo seria la mayor tiranía..... Es cosa dura que al Gobierno, autorizado por Dios y por V. M. para juzgar del mérito, defecto, justicia ó injusticia, no pueda hacerse presente todo para dar el órden que se debe al estado. Yo cumplí con mi deber; V. M. hará lo que le parezca. Yo he descargado mi conciencia. Decia yo: á lo menos estos escritores han quebrantado el reglamento de la libertad de la imprenta. Han quebrantado el 4, 6 y 12 artículos, porque siendo sediciosos, subversivos semejantes escritos, y muchos de ellos tocantes á la religion y á la piedad, debian no haberse publicado sin la prévia censura ó licencia del ordinario. En esto estriba la quietud y paz de los ciudadanos. Esto es lo que digo; y añado que estas proposiciones estan sacadas no del Congreso, que no me acuerdo de lo que entonces se habló, tampoco de los diarios de Córtes, sino del modo que he dicho. Basta que lo diga yo: no andemos en cavilaciones; muchas estan compendiadas por el redactor ú otro periódico, y así no es extraño que haya habido alguna alteracion. La del *Sr. conde de Toreno* no es sacada del diario de Córtes, sino del conciso de aquel dia, y no está con tanta extension como la dixó; pero siento infinito que hayan ido á la censura, porque es contra el reglamento de Córtes; y siendo compañeros míos y hombres de bien, jamas haria yo eso advertidamente, así les pido perdón ya á ellos que los estimo, y á V. M. No he tenido mas fin que el hacer un bien al estado, por parecerme que eso ofende mucho la paz, quietud y conciencia de los ciudadanos. No me ha movido ninguna aversion contra alguna persona. Lejos de mí semejante pensamiento. Mucho menos por venganza. La cosa es pública y notoria que se censura y ultraja. Esto es lo que yo he delatado y delataré mil veces, pues conozco que pueden perturbar el

orden público. Por lo que hace á no haber suprimido las proposiciones tocantes á los señores expositores, no lo atribuyo á malicia del que sacó la copia: no señor, el que la hizo no es capaz de eso, sino que no se acordaria, y nada mas. Tambien prevengo que nadie me ha incitado, ni he tomado parecer de nadie para este paso. Lo prevengo para que nadie se inculque en mi delito si le hay. Los diputados que conozco y trato no me habrán oido nada. Yo solo lo he hecho. He descargado mi zelo y conciencia en ponerlo en manos de unos tribunales reflexivos, juiciosos, imparciales, y autorizados por V. M. para juzgar de las cosas. Lo que es muy reparable que una delacion antes de que se substancie y juzgue ande ya por las plazas y corrillos. Yo tampoco culpo á la Regencia, que no habia de leer un mamotreto tan largo, mucho mas debiendo pasarlo al tribunal competente, que no dudo que habria tenido el miramiento debido á los dos diputados que se mencionan. Lo propio digo de la junta de Censura, que todavia no habrá leído la delacion; y creo asimismo, quando hubiese tropezado con las proposiciones de los diputados, se habria abstenido de censurarlas, ó lo consultaria á V. M.; pero esto ha sido un atropellamiento. Yo pido perdon á mis compañeros, confieso que estoy pesaroso, siento haberlos ofendido. Pero, Señor, hablemos claro. Las autoridades eclesiásticas se desacreditan, y estan desautorizadas. Esto exige un remedio. El daño toca á los seglares, no menos que á los clérigos. La religion es de todos; á todos importa igualmente que los ministros de Dios esten autorizados y respetados. Importa al seglar para que le ayuden á salvarse, que es la sola ocupacion de los ministros del altar. No abogo solo por el eclesiástico; abogo por el seglar, por todos, porque todos los miembros del estado si no tienen religion no tienen nada, y así no se me debe culpar en esto, ántes agradecermelo, pues miro su bien estar. Así pido á V. M. que perdone solo esta inconsideracion que he cometido, y digo otra vez que yo soy solo el reo; si hay delito cayga todo sobre de mí. V. M. hará lo que bien le parezca. Habia pensado hacer una representacion á la Regencia, exponiendo que quitaba de la delacion las dos proposiciones de los diputados; pero se ha atropellado la cosa; y no ha habido tiempo para nada. En fin este es todo el hecho. V. M. tomará la providencia que gustare. Ahora voy á retirarme, para que los señores que tengan que hablar lo puedan hacer con franqueza mayor."

El Sr. Presidente: „No hay motivo para ello.“ *Varios señores diputados: „Me opongo.“*

El Sr. Morales Gallego: „Señor, me parece que no debe ya continuar esta discusion. Creo que el Congreso en general aprueba la proposicion del Sr. Calatrava. Así quisiera que se pusiese á votacion para que se verificase que hemos trabajado con utilidad.“

Con efecto se leyó la siguiente proposicion del Sr. Calatrava:

*Informe la Regencia á la mayor brevedad con remision de la delacion original, y qualesquiera otros antecedentes del asunto.*

Aprobóse; añadiéndose á propuesta del Sr. Golfín, y á petition del Sr. Mexía, esta expresion: *y quanto sobre el particular se hubiese obrado.*

Continuó la discusion sobre el reglamento para el consejo de Estado,

y fueron aprobados los artículos siguientes del capítulo III.

ART. II. Quando el Rey ó la Regencia tuviere por conveniente enviar al consejo alguno ó algunos de los secretarios de Estado y del Despacho para ilustrar algun negocio, tomará asiento entre los consejeros, y despues de exponer lo que el Rey y la Regencia le hubiere encargado, podrá tomar parte en la discusion del asunto. Quando este estuviere bien ilustrado, el consejo acordará por sí lo que estime conveniente.

12. Podrá el consejo pedir á los secretarios del Despacho los antecedentes que crea sean necesarios para acordar en los negocios, y se le remitirán con anuencia del Rey ó de la Regencia.

13. Fuera de los asuntos pertenecientes á propuestas para la provision de plazas y presentacion de beneficios, el consejo ni sus secretarios no recibirán instancia ni recurso alguno de ninguna especie, sino que todos han de dirigirse por las respectivas secretarías del Despacho, así como qualesquiera antecedentes y documentos que se necesiten.

14. Todas las leyes que se publicaren, y los reglamentos y decretos que se expidieren sobre materias generales de Gobierno, serán comunicadas al consejo de Estado para que lo tenga presente.

15. La asistencia de todos los consejeros y de los secretarios será puntual á todas las sesiones; y si alguno estuviere imposibilitado de asistir á una ó mas, lo avisará al decano. Si este lo estuviere dará el correspondiente aviso al consejero que le siga en antigüedad, para que presida la sesion.

16. El consejero ó secretario que tuviere necesidad de hacer ausencia, lo hará presente al consejo por escrito, y con su informe pasará la solicitud al Rey ó á la Regencia para su resolucion. Lo mismo se hará si hubiere de prorogarse la licencia. El consejo podrá darla á sus subalternos por tres meses.

En la discusion del artículo II no se admitió á discusion la adiccion que hizo el Sr. Creus, reducida á que no asistiesen á la votacion los secretarios.

## CAPITULO IV.

### De las comisiones del Consejo.

ART. I. El consejo, luego que esté completo el número de individuos que establece la constitucion, se distribuirá en tantas comisiones como son las secretarías del Despacho, á fin de que los negocios de cada uno de estos ramos de la administracion pública puedan ser preparados é ilustrados en su respectiva comision. Mientras el número de consejeros no estuviere completo, se distribuirá el consejo en las que le parezca, aplicando á cada una aquellos ramos que tengan mas analogia ó conexión entre sí.

2. Las comisiones se juntarán en los dias en que no hubiere sesion, y tambien podrán hacerle en los dias de sesion ordinaria, si

al consejo ; despues de su despacho , y no habiendo cosa urgente le acordare así.

3. En las comisiones se prepararán los negocios, presentando cada una al consejo su dictamen fundado , para que se proceda á deliberar con esta ilustracion. Los vocales de la comision que disintieren podrán exponer al consejo su opinion por escrito , ó bien de palabra , al tiempo de deliberarse en comun sobre el particular.

Tambien fueron aprobados estos artículos.

4. Los individuos del consejo que han de componer las comisiones serán nombrados al principio de cada año , á propuesta del decano , y con aprobacion del consejo.

Este artículo se aprobó hasta la palabra *decano* inclusive , suprimiéndose las demas , y añadiendo la expresion *por él mismo* despues de las palabras de cada año.

5. Quando algun asunto por su extraordinaria gravedad ó complicacion pareciere requerirlo á juicio del consejo , podrá este comisionar á alguno de sus individuos , ó bien nombrar una comision Especial para que se encargue de informar sobre la materia.

Aprobado.

## CAPITULO V.

### De las secretarias y demas subalternos del Consejo.

ART. I. El consejo tendrá dos secretarios , que lo serán de Estado y del Rey , en todo iguales , debiende suplir el uno por el otro , si por corto tiempo no pudiere asistir alguno de ellos al despacho.

Se aprobó , suprimiéndose las palabras : que lo serán de Estado y del Rey.

Queda pendiente la discusion , y despues de haberse dado cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia , con el qual remitia quinientos exemplares de la segunda edicion de la constitucion , se levantó la sesion.

### SESION DEL DIA 30. DE MAYO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado , y mandaron insertar literal , y con todas sus firmas en este diario la siguiente representacion remitida por el intendente del quinto ejército.

„ Señor , el cuerpo de real Hacienda del quinto ejército de operaciones felicita á V. M. por la importante obra de la constitucion política de las Españas , que para el bien de los ciudadanos de ambos hemisferios acaba de dictar V. M. Las generaciones españolas presentes y futuras verán en este sabio libro la garantía de su felicidad é independencia , pues derrocado por él el coloso de la arbitrariedad y del feudalismo , hará del pueblo español una sociedad de hombres libres iguales ante la ley. Díguese , pues , V. M. de escuchar benigno nuestro sincero

parabien, contando con qué feales á la sagrada obligacion que nos impone la voluntad nacional dictada por V. M., desempeñaremos las funciones de nuestros respectivos cargos con el mayor zelo patriótico, sin desviarnos un punto de ella. San Vicente de Alcántara 12 de abril de 1812. — Señor. — *Por mí, y por los ministros é individuos de la intendencia*, Juan de San Martín. — *Por mí, y por los señores oficiales y demas individuos de esta contaduría principal*, Juan Quintana. — *Por mí, y señores oficiales de esta tesorería de mi cargo*, Ramon José Caxide Taboada. — *Por mí, y por los señores oficiales y demas individuos de esta direccion principal de reales provisiones de mi cargo*, Santiago Gomez.“

Se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramarina las dos exposiciones siguientes presentadas por los señores diputados que las firman:

Primera. „ Señor, los diputados interinos de Chile representan reverentemente á V. M., que para indemnizar al escribano mayor del Gobierno superior de aquellas provincias D. Gerónimo Ugarte de un crédito contra la real Hacienda, se decretó en el Reynado del señor D. Carlos IV un impuesto de seis pesos fuertes por cada licencia para salir fuera del país. No toca á la diputacion entrar en el exámen de la legitimidad y cantidad del crédito de Ugarte; solo debe observar que ni el cabildo ni el comercio por su consulado fueron oídos, y contraerse al impuesto mismo, que sia duda alguna es muy odioso, gravoso y contrario á las máximas que V. M. ha consagrado al respeto perpetuo de la nacion. No hay cosa mas justa que los españoles contribuyan para el servicio público, ó en las relaciones de su comercio, ó con parte del producto de sus propiedades; pero que el ejercicio de la facultad lo comotiva, que es una consecuencia de la libertad civil que V. M. defiende como el fundamento de la constitucion, sea objeto de gracia á de un impuesto tan raro y exorbitante, es absolutamente contrario al sistema actual. La licencia para trasladarse de un país á otro de la monarquía solo debe sostenerse por la buena política, es decir, para que conste al Gobierno que el que se ausenta no es deudor al erario público, ni tiene otro reato que embarace su salida. En ninguna otra parte de la monarquía existe semejante impuesto. Así que, los viajeros que pasan por aquellas provincias, extrañan y tienen por insuportable la contribucion de seis pesos, que se les exige solo por salir de un territorio en que nada deben. Es muy gravoso á los comerciantes, que además de pagar las contribuciones de su tráfico, se les exige dicho impuesto por el ejercicio de la libertad de trasladarse donde mejor les convenga. En consecuencia suplican á V. M. se sirva decretar que cese inmediatamente en Chile el impuesto sobre las licencias, observándose en ellas las reglas que rigen en toda la extension del estado, y que la diputacion provincial proponga los arbitrios que sean mas convenientes para indemnizar el crédito del escribano, si no estuviere ya suficientemente indemnizado. Siendo el referido impuesto tan irracional y odioso, no debe depender su cesacion de la substitucion de los medios. V. M. no debe permitir la continuacion de un gravámen tan general, que recae sobre un acto absolutamente libre, y que no tiene conexon necesaria con algun medio de



adquirir. Cádiz 28 de abril de 1812. Señor. - Joaquín Fernandez de Leyva. - Miguel Riesco y Puente.

Segunda. „Señor: Los diputados interinos de Chile tienen la honra de exponer á V. M. que uno de los impedimentos de la prosperidad de aquellos pueblos es el crecido número de censos que gravitan sobre ellos á favor de manos muertas y de particulares al rédito de cinco por ciento. El diligente padre de familias ve muchas veces con dolor que el resultado de sus tareas apenas alcanza para pagar el rédito del censo que reconoce: otros pierden enteramente sus propiedades mediante execuciones por los réditos que con el tiempo suelen exceder al valor de ellas. El mal es general y progresivo por la desproporcion de los medios de adquirir con la importancia de los réditos. Ciertamente no hay cosa mas justa que el cumplimiento de los contratos; pero la ley se debe interponer en aquellos que en toda la extension de sus condiciones se consideran muy gravosos al comun. Es preciso que el contrato censatice sea regularmente cómodo al censalista y al censuario. Los réditos que absorben los recursos y fuerzas de los propietarios, introducen la escasez y la miseria en los terrenos mas fértiles, son origen de la inercia y de la despoblacion. Semejantes consideraciones motivaron en el Reynado del Sr. D. Felipe V la ley VIII, tit. XV, lib. X de la novísima Recopilacion, por la que se reduxeron los censos en Castilla y Leon del cinco al tres por ciento, habiéndose extendido igual reduccion al Aragon segun la ley IX del mismo titulo. La mayor poblacion de la peninsula, su agricultura formada, sus artes y fábricas en tiempos regulares, ofrecen á sus habitantes dobles proporciones de adquirir que á los de las provincias de ultramar que empiezan á formarse. Su agricultura es mezquina á proporcion de la falta de brazos, y las fábricas apenas tienen un principio imperfecto en algunos de ellos, tambien contribuan las trabas de las leyes que poco há han sido derogadas. Las nuevas necesitan del curso del tiempo y de la proteccion del Gobierno para producir sus efectos. Así que, hay razones de superior órden para sancionar una ley igual en las provincias ultramarinas, especialmente para las de Chile que por su distancia de las plazas de comercio no pueden adelantarse como las demas. La capital del Perú marítimo, que sin duda es mas rica y tiene mejores proporciones comerciales que Chile, goza de los beneficios de la reduccion, porque sus habitantes expusieron la desproporcion de sus recursos con el pago de los réditos á razon de cinco por ciento. Por tanto hacen los diputados á V. M. proposicion formal para que se reduzcan los réditos de toda clase de censos en el distrito de Chile del cinco al tres por ciento en los mismos términos que esta reduccion fue sancionada para el Aragon por la citada ley IX. Cádiz mayo 25 de 1812. - Señor. - Joaquín Fernandez de Leyva. - Miguel Riesco y Puente.“

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una carta documentada del presidente de Guatemala, en la qual consulta si á D. Agustín Alfaro, comerciante notorio y acaudalado de la ciudad de Leon de Nicaragua, le deberá continuar el sueldo de ochocientos pesos que hace quince años disfruta de jubilacion por el empleo que sirvió de ministro tesorero de las cajas de dicha provincia, cuya carta remitió á las Córtes de órden

de la Regencia del reyno el encargado del ministerio de Hacienda de ultramar, para que se dignase S. M. resolver si ha de entenderse con los dominios de ultramar el artículo 7.<sup>o</sup> de la Orden de 4 de julio de 1811. (Véase en la página 172 de la Colección de los decretos y órdenes &c.)

En vista de las diligencias originales evacuadas por las justicias de la villa del Acedo, remitidas en 19 de este mes por la Regencia del reyno en cumplimiento de lo acordado por las Cortés en 18 de febrero último (véanse las sesiones de dichos dias), propuso nuevamente la comision de Justicia que accediese S. M. á la solicitud de D. José Rico Acebo, conde de la Cañada, concediéndole permiso para enagenar algunas fincas de un vínculo que posee, las que basten á producir la cantidad de quarenta y cinco mil reales. Accedieron las Cortés á esta solicitud.

Aprobaron las Cortés los siguientes dictámenes de las comisiones de Bellas artes y de Premios, acerca de la solicitud de D. Antonio Sanchez Gonzalez, de que se dió cuenta en la sesion del 1.<sup>o</sup> de este mes.

„ Señor, la comision de Bellas artes ha examinado el dibuxo que presenta á V. M. D. Antonio Sanchez Gonzalez, en que reune la serie de los hechos principales ocurridos en la península desde el memorable 2 de mayo hasta el dia en que se publicó la constitucion, con el objeto de que si mereciese la aprobacion de V. M. el pensamiento, se digne dispensarle su proteccion para perfeccionar su obra por medio del buril. No cabe la menor duda en que es digno de alabanza el pensamiento del autor, y es una prueba nada equívoca de su patriotismo é interés por las glorias de la nacion el querer eternizarlas, por medio del cincel y del buril. Así que, en esta parte ha seguido el exemplo de las naciones cultas de la antigüedad, en cuyos monumentos admiramos no solo el grado de perfeccion á que llevaron las artes, si que tambien celebraremos los héroes de aquellos felices tiempos. Si en la obra que ha presentado Sanchez Gonzalez correspondiese el dibuxo á la idea, desde luego podria dispensarle V. M. su proteccion; pero aquel está incorrecto, algunas figuras sin carácter propio, y carece de aquellas masas de claro obscuro que amenizan y dan expresion á las ideas. El buril no enmienda por lo regular los defectos del dibuxo; esto si es el que debe corregirse y estudiarse ántes de entregarle al grabador, el que no hace poco quando traslada fielmente en el cobre lo que se le presentó en el dibuxo. Y puesto que Sanchez Gonzalez quiere corregir y perfeccionar su obra, es de sentir la comision que se le devuelva el dibuxo para los fines que le convenga.“

„ Señor, la comision de Premios en cumplimiento de lo acordado por V. M.; ha visto la exposicion de D. Antonio Sanchez Gonzalez, pintor de Cámara del Rey, proponiendo generalizar por medio del buril el pensamiento que presenta en una lámina dibuxada, que reune los hechos principales de los españoles en la península desde el 2 de mayo hasta la publicacion de la constitucion; y asimismo executar en grande, en escultura ó pintura, el propio pensamiento para el salon de Cortés, si se le auxilia con los medios necesarios, porque no los tiene de llevarlo á efecto.

„Ha visto el parecer de la comision de Bellas Artes, que alabando el pensamiento, desea que el dibuxo corresponda; en cuyo caso cree que desde luego podria V. M. dispensarle su proteccion.

„La comision de Premios, sin poder juzgar de la parte artistica, se ha detenido en la idea expresada en la lámina, y encuentra ser muy conveniente para significar y promover las glorias de los españoles; y para que con este pensamiento, sirviendo como de escala á otros mayores que el ingenio español ha de presentar, empiecen á borrarse las siniestras impresiones con que nuestros enemigos mayormente han procurado denigrarnos.

„Por esto es el dictamen de la comision que V. M. se sirva declarar que acepta el pensamiento, y si perfeccionado como correspondiente á la idea, se publicare por medio del buril, será de su soberano agrado.“

La Regencia del reyno, á la qual salió á recibir la diputacion nombrada en la sesion del dia anterior, se presentó al Congreso á cumplimentarle con motivo de la celebridad del dia, quedando en la banderilla todo su acompañamiento. Al entrar los señores regentes, levantóse el pueblo é igualmente los señores diputados, á excepcion del Sr. *Presidente*, sentado de antemano en el solio, á cuyos lados, despues de haber tomado asiento los individuos de la Regencia, pronunció su presidente el Excmo. Sr. D. Joaquin de Mosquera y Figueroa la siguiente arenga:“

„Señor, la Regencia del reyno tiene el honor de presentarse á V. M.; y aunque la ausencia del Sr. D. Fernando VII, que deberia ser el objeto que hiciese en este dia la complacencia de la nacion, la obliga á excusarlo penetrada del mas vivo dolor; espera que el cielo, que se ha servido preservarlo hasta el quinto año de tan pérfida y destructora lucha, continuará protegiéndole hasta que arrojadas de nuestro suelo las huestes devastadoras de su bárbaro opresor, sea restituido al trono de las Españas, y entre á gobernarlas guiado de las máximas de una constitucion digna de los príncipes justos y de las naciones cultas. La España continúa y continuará en adelante esta lucha con mas ventajas desde que V. M. con diestra mano ha colocado con la mejor disposicion las bases de su futura felicidad. La Regencia, Señor, que se halla tan eficazmente convencida de ello, procurará dar á V. M. las pruebas mas ilustres, como lo ha procurado hasta aqui, de que sus deseos no son ni serán otros que los de cooperar con todo su zelo á la execucion de sus soberanos designios, para llenar los deberes que le son tan propios, y tener en la grande obra de la independencia de la nacion toda la parte que la benignidad de V. M. ha tenido á bien confiar á sus desvelos.“

El Sr. *Presidente* de las Córtes contestó á la Regencia del reyno en estos términos:

„S. M. está satisfecho de los nobles sentimientos que animan á la Regencia del reyno; se complace de ellos sobremanera, y espera que emplee el poder que ha depositado en ella, igualmente en la felicidad de la monarquia, como en la restitucion de un monarca tan perseguido como inocente, y tan amado de los suyos como compadecido aun

de los extraños. ¡Ojalá que esta sea la vez última en que la celebridad de sus días se mezcle con nuestras lágrimas, y que en breve podamos disfrutar de su presencia, á lo qual se dirigen nuestros conatos, y los esfuerzos de la nacion española, amante siempre de sus reyes, y con especialidad del Sr. D. Fernando VII!

Concluido este discurso, se retiró la Regencia acompañada de la misma diputacion que habia salido á recibirla, guardando el pueblo y el Congreso el mismo ceremonial que arriba queda expresado.

En seguida, á propuesta del Sr. *Presidente*, resolvieron las Cortes que se levantasen la sesion en atencion á la festividad de este dia; lo que se verificó luego de haber anunciado dicho Sr. *Presidente* que en el inmediato no la habria á fin de que las comisiones fuesen adelantando sus trabajos.

### DIA 31 DE MAYO DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la del dia anterior.

### SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, dando cuenta de una solicitud del consulado de Mallorca, dirigida á que se aprobase un impuesto establecido para mantener una fuerza armada marítima que protegiese el comercio de aquella isla. La Regencia estimaba conveniente que se aprobase el indicado arbitrio baxo la condicion de que de los fondos que produxese, se socorriesen á los buques de guerra que fuesen y viniesen prestando convoy y escolta á aquellos puntos y á las costas de Valencia y Cataluña, tanto para el surtido de víveres, como para remediar las averías que hubiesen sufrido.

Se dió cuenta de la sentencia pronunciada por el consejo de Indias en la causa formada contra el marques de las Humazas, D. Esteban Fernandez de Leon y D. Manuel de Albuérne sobre calificar la orden de 17 de mayo de 1810, que trata del comercio libre de América; y habiéndosele admitido á D. Manuel de Albuérne el recurso de apelacion que interpuso por medio de una representacion que se leyó, se mandó pasar todo á la comision de Justicia, á fin de que habiendo juzgado el consejo de Indias en calidad de comision, propusiese lo que tuviese por conveniente respecto á indicar el tribunal que hubiese de entender en la apelacion, suspendiéndose entre tanto los efectos de la actual sentencia.

Se accedió á la solicitud del Sr. *Ruiz de Padron*, concediéndole

le licencia para pasar por un mes á la Isla de Leon á reparar su salud.  
Se leyó el siguiente informe:

„ Señor, el tribunal Especial creado por las Cortes generales y extraordinarias del reino, en decreto de 17 de octubre del año próximo anterior para juzgar al autor del impreso titulado: *manifiesto que presenta á la nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*, para descubrir todas sus ramificaciones, para entender en lo relativo á cierta consulta del consejo real sobre varios artículos de la constitucion que se estaban discutiendo, y para conocer de otros expedientes sobre cofigacion contra la soberania nacional y contra la autoridad y legitimidad de las Cortes, formó el que corresponde al particular de la citada consulta, lo ha substanciado y concluido.

„ Entonces se oyó amenazada la tranquilidad pública, y resonó en el santuario del Congreso la espantosa voz del peligro de la patria. Nada importaba mas á todo ciudadano, y nada era mas conforme á las obligaciones de V. M. que inquirir las causas que turbaban el sosiego, y escarmentar con el mayor rigor á los infames agresores. No fue cierto por dicha nuestra aquel rezelo; pero pudiendo serlo, habria sido un descuido imperdonable el retardar con fórmulas y dilaciones judiciales la indagacion y el remedio. ¡Terrible cargo para los representantes de una nacion grande y heroica, si sordos ó incrédulos á tan ominoso aviso, hubiesen permanecido indolentes, y realizándose el formidabile mal que amagaba!

„ Este es el único caso en que por de pronto deben callar todas las leyes comunes, y anteponerse la suprema, que es la salvacion del estado, sin abandonar la justicia que á su tiempo declara la indemnidad al inocente ó inocentes delatados, pues el desprecio del riesgo ó la pereza del auxilio son nocivas en las ocurrencias apuradas. Tal era el sistema del senado romano en sus felices dias de libertad, quando se le revelaba alguna trama ó conspiracion. Por un movimiento rápido, extraordinario y vigoroso, recurria á disposiciones interinas para evitar la explosion, y precaver el estrago; pero como en semejantes sorpresas suelen complicarse hombres de fama y de probidad, le resarcia despues los daños padecidos, y de esta suerte combinaba en lo posible la salud de la republica con la seguridad individual, el zelo patriótico con los odios disfrazados, y el suplicio de los malos con la vindicacion de los buenos, por medio del competente juicio que dissipaba la obscuridad.

„ Muy poco aventuraban en su honor, en sus fortunas, y en sus puestos los que por desgracia eran acusados falsamente, pues si el senado en los primeros accesos no atendia á que perdiesen su reputacion y sosiego por la salvacion de la patria, luego los remuneraba con abundantes recompensas. Las resoluciones eran momentáneas, aunque fuertes y eficacisimas; se dirigian á la inmediata y activa represion de la ruina que se acercaba segun su naturaleza ó accidentes, y conseguido este preferible objeto, se desprendia del negocio, remitiéndolo al pretor,

ó nombraba varones imparciales y peritos en el derecho para que arreglándose á la ley decidiesen en justicia. Nadie reconvino jamas al senado por unas precauciones que la necesidad dictaba imperiosamente, y cuyos reatos reparaban la calma, el desinterés y la reflexion.

„¿Y qual ha sido, Señor, el método sábio y discreto que observó V. M. en el nuevo y delicado asunto de que se trata, sin que entre sus procedimientos y los del senado y pueblo romano en la época de sus convulsiones políticas se advierta diferencia de entidad? El tribunal ha delineado esta breve comparacion ó cotejo para acreditar el tino y acierto de V. M. en sus providencias del memorable 15 de octubre, y la sumision de los presuntos reos, sin embargo de su caracter.

„La suspension de sus empleos y funciones, mientras legalmente se descubria la verdad; se fundó en dos razones poderosas, consiguientes á la gravedad de la denuncia. La una, que quanto mas altos son los magistrados, tanto mas tersa y pura ha de ser su conducta en ocasiones tan difíciles; y la otra que, siendo suprema su autoridad, si continuaban exerciéndola, podrian obstruir la libertad judicial y entorpecer involuntariamente ó por consideraciones singulares el curso de la pesquisa.

„Con arreglo, pues, á los autos formados sobre el particular, á lo que producen las declaraciones, careos, citas, consultas y documentos agregados, y á lo que expuso el físcal; el tribunal asegura á V. M. que no ha habido de parte de los procesados la coligacion y resistencia que se les supuso contra la soberanía de la nacion, y contra la autoridad y legitimidad de las Córtes, antes bien aparece que excitaron su convocacion en todas las provincias desde el doloso rapto del Sr. D. Fernando VII, sin que conste que hayan omitido el cumplimiento de alguno de los preceptos de V. M. ni de los Gobiernos precedentes.

„La consulta incoada por el Consejo, y no efectuada, único motivo de esta causa, segun el tenor del decreto de instalacion del tribunal, fué á consecuencia de orden de V. M. sobre reforma de los códigos civil y criminal; y como estuviere atrasada quando se publicó el proyecto de Constitucion, intentó ampliarla á varios puntos de ella, con ánimo de concurrir á obra tan grande. Si no la concluyó, y remitió á V. M., fué porque velozmente se aprobaban los principales artículos, y debió venerar á quien los sancionaba. Aunque estos trabajos que por encargo del Consejo hizo el conde del Pinar no los hubiese inutilizado, nunca pudieron sus individuos cometer exceso ni delito en expresar su opinion, qualquiera que fuese, porque la ley y el juramento al ingreso de sus plazas los guarece, y porque el legislador no está obligado á seguirla. Tampoco debe ser reconvenido el decano por reservar en sí la representacion del reverendo obispo de Orense, que hubiera sido imprudencia propagar en aquellas circunstancias.

„Los votos particulares de los tres ministros del Consejo, fundamento á las sospechas y á los cargos, quedan del todo desvanecidos, no solo como contradictorios entre sí, y con la espontánea solicitud que hicieron á V. M. en 18 de octubre, confesando paladinamente que en la consulta que el Consejo meditaba protestaba á cada paso su reconocimiento á la soberanía de la nacion y á la autoridad de las Córtes, de tal manera que V. M. no la condenaria si existiese; sino porque en los res:

pectivos careos con el conde del Pinar, explicaron el concepto de sus votos en términos que no dexaron racional escrúpulo de su conformidad con los del Consejo, y porque se ve muy bien que una equivocacion ú errada inteligencia, harto frecuente en los cuerpos colegiados, donde muchos individuos piensan, hablan y deliberan de diverso modo, pudo originar la disidencia.

„Finalmente, Señor, el tribunal Especial, que conoce la equidad y grandeza de V. M., no duda del sentimiento que le ocasionaria la precision de decretar unos procedimientos indagatorios, aunque provisionales contra estos antiguos magistrados, y se lisonjea de que oirá con satisfaccion la calificacion absoluta de su inocencia depurada en el crisol de la justicia, y su aptitud para servir á la patria.

„V. M. obró en los críticos instantes de una indicada conspiracion con el mayor pulso y rectitud, posponiendo todo miramiento humano á la salud del estado, y creando un tribunal imparcial de su entera confianza, y que sin esperanza y sin temor juzgara castigando á los culpados, si los hallase, ó indemnizando á los inocentes. El tribunal ha procurado llenar esta aislada, honrosa, extraordinaria y sin exemplo comision; y finalizada la causa que es respectiva al Consejo, eleva á noticia de V. M. la adjunta certificacion de la sentencia que por pluralidad ha fallado, y se ha notificado á las partes, así porque dimanando de V. M. su ereccion y atribuciones, lo contempla propio del acatamiento que siempre le tributa, como para los efectos convenientes. - Cádiz 29 de mayo de 1812. - Señor. - Toribio Sanchez de Monasterio. - Juan Pedro Morales. - Pasqual Bolafior y Novoa. - Antonio Saenz de Vizmanos. - Juan Nicolas de Undabeytia.“

D. Juan Manuel Martinez secretario del tribunal Especial creado por la Córtes generales y extraordinarias del reyno:

Certifico que en la causa que se ha seguido en dicho tribunal, con motivo de cierta consulta que trataba de hacer el consejo Real al augusto Congreso nacional, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Cádiz á 29 de mayo de 1812 los señores ministros que componen el tribunal Especial creado por las Córtes generales y extraordinarias del reyno para juzgar al autor del impreso intitulado: *Manifiesto que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta politica en la noche de 24 de setiembre de 1810*: para descubrir todas sus ramificaciones, y para entender en todo lo relativo á cierta consulta del consejo Real sobre varios artículos de la constitucion que se estaba discutiendo; habiendo visto la causa formada por separado, y substanciada contra los señores decano D. José Colon, y ministros del propio consejo Real D. Manuel de Lardizabal, D. Bernardo Riegg, conde del Pinar, D. Sebastian de Torres, D. Domingo Fernandez de Campomanes, D. Andres de Lasauca, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Francisco de Arjona, D. Vicente Duque de Estrada, D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo, D. Tomas Moyano, D. Benito Arias y D. José Antonio de Larrumbide, suspenso del exercicio de sus funciones en virtud de resolucion del augusto Congreso, su fecha 15 de octubre del año

próximo pasado, tomando presente lo expuesto y pedido por el señor D. Manuel María de Arce, fiscal del expresado tribunal, con lo que manifiestan los mencionados señores decano y ministros en uso del traslado que de todo se les confirió; dixeron: que conformándose con el dictamen del señor fiscal, folio 505, considerando igualmente que los referidos catorce ministros del consejo Real no faltaron á su ministerio por haber pasado dirigir al Congreso nacional sus observaciones sobre algunos artículos de la primera parte del proyecto de Constitución quando aun no se habian sancionados, ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso quando ya lo estaban, y administrando justicia los debian declarar y declararon libres y exentos de toda culpa y cargo, y desvancidas enteramente las sospechas que motivaron la suspension acordada por las Cortes generales y extraordinarias en el ejercicio de sus empleos, en que deberán continuar, si existen en dicho ejercicio los demas individuos del mismo consejo Real, sin que la formacion de esta causa pueda perjudicar jamas á su honor y reputacion, ni les obste para servir al soberano y á la patria en los destinos que sean de su agrado sin excepcion alguna. Tambien declaran que el señor decano D. José Colon obró bien y prudentemente en reservar en sí la representacion del reverendo obispo de Orense, y no comunicarla al Consejo en aquellas circunstancias. Notifíquese esta sentencia, dándose de ella copia á los interesados, si la pidieren, y póngase en noticia de S. M. para los efectos convenientes. Así lo mandaron, y firman los señores del margen de que certifico. - D. Toribio Sanchez de Monasterio. - D. Juan Pedro Morales. - D. Pasqual Botasinos de Novoa. - D. Antonio Saenz de Vizmanos. - D. Juan Nicolas de Undabeytia. - Juan Manuel Martinez. - Y para que conste de mandato del referido tribunal Especial le firmo en Cádiz á 29 de mayo de 1812. - Juan Manuel Martinez.

El Sr. conde de Toreno: „En atencion á que el Congreso tiene ya decidido que este tribunal juzgue, sentencie, y haga llevar á efecto su fallo en esta causa; no puedo menos de venerar esta determinacion, y me abstengo de hablar sobre una sentencia que no me seria dificultoso demostrar que mas que sentencia parece una decision legislativa; pero hago proposicion formal de que se imprima lo que se ha leído con todos los antecedentes, esto es, los votos de los tres individuos del extinguido consejo de Castilla, que dieron fundamento á la formacion de esta causa. Por lo que toca á la exposicion del tribunal, en que quiere abonar la conducta del Congreso, yo por mi parte se lo agradezco mucho; aunque lo juzgo bien excusado, pues las Cortes no necesitan abono ni apologia de ningun tribunal.“

El Sr. Mexía: „Aqui hay dos cosas bien diferentes, y es necesario no confundirlas. V. M., en consecuencia de su primera resolucion debe contestar al tribunal que queda enterado. Esto es lo primero y lo que apoyo; tanto mas quanto que tengo la satisfaccion de haber pronosticado el éxito de esta causa quando se leyeron los tres votos de los individuos del extinguido consejo de Castilla, que disintieron en la consulta proyectada, los cuales dieron lugar á la formacion de este expediente. Despues pidieron á V. M. que se dignase mandar sobreseer en esta causa: yo me opuse á ello, y ya ve V. M. que bien hice, porque



terminándose entonces, resultaba en perjuicio de los interesados por el motivo de que indulgencias fuera de tiempo son verdaderos castigos, y hubiera parecido indulto lo que es ahora una sentencia; entonces vacilaba la opinion sobre este asunto, ahora está fixada; y vea aquí V. M. quanto conviene proceder muchas veces no por los trámites de la generosidad, sino siempre por los de la justicia; esta misma me obliga á apoyar la proposicion del Sr. conde de Toreno, y es la segunda de las dos cosas que dixe al principio. Es necesario, puesto que á todo el mundo ha llegado la noticia de esta causa, que todo el mundo se imponga de la decision y justicia de ella, y de la sentencia que ha recaido, justa al fin como emanada de jueces nombrados por el Congreso. Mirando por su honor, no puedo menos de insistir en quanto mis fuerzas alcanzan á que se aprache la proposicion del señor conde; aunque el proceso es largo, no es menos larga la responsabilidad de V. M., ni el derecho de los ciudadanos de ver como se procede en los tribunales, y en especial en uno extraordinario como este. Sea qual fuere la detencion que esto sufiere, es indispensable que V. M. empiece á poner en execucion lo que la constitucion prescribe. Ya está aprobado, y es necesario cumplir el que las causas se puedan y deban imprimir, y que qualquiera tenga la libertad de pedirias para su impresion. La qüestion está reducida á quien ha de costear esta: muchos habrá que lo hagan; y ¿quien mas interesado que los mismos que en ello fundan su decoro é inocencia? Así solo quiero añadir una palabra, para que se imprima todo lo que se ha actuado en la causa, pues por causa entiendo todo lo que se ha actuado judicialmente. He oido una expresion en la exposicion que se ha leído, y es que la pluralidad decidió: de aquí infero que habrá votos particulares, y que se hallarán en el proceso: estos, pues, deben tambien imprimirse, porque de lo contrario se dará lugar á mil cavilaciones sobre la respetable autoridad del tribunal.“

El Sr. Dou: „No me opondré á que se mande imprimir todo el proceso, como ha propuesto el Sr. conde de Toreno: lo que me detiene es la consideracion del gasto: sobre esto deseo oir los pareceres de los demas, y resolver con mas conocimiento; pero lo que me parece que luego puede y debe hacerse es que se imprima en el diario de Cortes, ó separadamente, si se quiere, de órden de V. M. la sentencia del tribunal y la exposicion del mismo á las Cortes. Esto seria muy conforme á la idea de la publicidad que se ha propuesto debido á la inocencia de los reos y á la justificacion de V. M.

„Otra cosa me parece indispensable hacer, y es pasar copia de la sentencia que se ha leído á la Regencia para que execute y cumpla lo que prescribe el tribunal: el atender y executar lo que él previene toca á la Regencia: por otra parte V. M. pasó á la Regencia las órdenes que se dieron para la suspension de los consejeros, y formacion de la causa; á la misma Regencia corresponde, pues, pasar la sentencia para que sepa que queda levantada la suspension, con todo lo demas que contiene dicha sentencia, á no ser que, mandándose imprimir el proceso, ó la sentencia y exposicion, se diga que ya queda la cosa bien pública: con todo el órden regular exigiria lo que yo digo.“

El Sr. Villagomez: „Entonces, ya se ve, habia motivos para pro-

ceder así con una especie de zelo exáltado y con una especie de acaloramiento (*le interrumpieron diciéndole que se concretase a la quæstion*).... y me alegro haberme equivocado, porque esta equivocacion ha dado motivo para realzar el verdadero mérito de los consejeros, que han sido tratados con un rigor que hasta ahora no solo en España, sino en ninguna nacion del mundo se ha visto.... Muchos señores se alarmaron...; pero yo dije á V. M. que no creyese que esta era otra conspiracion semejante á la de Catilina.... y la sabiduría del Congreso ha sabido escoger el mejor medio de acudir al peligro que se temia, sin faltar á los trámites de la justicia. Estos se han desempeñado por jueces de toda la satisfaccion de V. M. y de la nacion misma. Ellos han sido tomados saliendo de todas las reglas y de la constitucion misma, que previene que ninguno sea juzgado sino por los tribunales competentes señalados en la ley, y de ningun modo por comision delegada....“

El Sr. Argüelles: „Es indudable que el Congreso determinó que este tribunal fallase la causa, y llevase á efecto su sentencia, de manera que ya no tiene ni puede tener la menor intervencion en este negocio. Así que, solo resta que tratar de la proposicion del Sr. conde de Toreno. Para ella hay razones de mucho peso, tanto con respecto al Congreso, quanto con respecto á los interesados. La exposicion que hace el tribunal se reduce á razones que quiere anticipar en prueba de su legalidad. Esto está claro; pero por mucha que sea su autoridad, jamas puede tener la suficiencia para dirigir la opinion pública, lo que solo se logra con la publicidad de los hechos, y esta se consigue por medio de la imprenta. Nada importa que la causa sea voluminosa, porque pudiendo imprimirla qualquiera español, quizá no faltará quien lo haga. Las razones que el tribunal expone no bastan para que la nacion forme un juicio recto de la conducta del Congreso, relativa á la resolucion que tomó en aquel incidente. Es menester que se dé al asunto toda la publicidad posible. Téngase presente lo que pasó con la causa del obispo de Orense, pues aunque se decidió en secreto, se pidió que se le diese publicidad, pues de lo contrario no podia menos de resaltar uno de dos males, esto es, ó padecer la opinion del Congreso, ó la de aquel individuo, que siempre era respetable. Debe, pues, imprimirse esta causa para que el incorruptible tribunal de la opinion pública decida y ponga en su verdadero lugar al Congreso, al tribunal y á los interesados.“

Formalizó el Sr. conde de Toreno su proposicion, reduciéndola á estos términos:

*Que se imprima íntegramente toda la causa en que ha entendido el tribunal Especial nombrado por las Córtes para averiguar la conducta de los suspensos individuos del extinguido consejo de Castilla, comprendiéndose en ella los votos particulares que pudiera haber habido de algunos de los jueces del referido tribunal que hubieran discutido de la mayoría.*

Puesta á votacion, fué aprobada, acordándose, á propuesta del señor Argüelles, que se contestase al tribunal Especial que las Córtes quedaban enteradas.

En virtud del dictamen de la comision de Poderes fueron aproba-

dos los del Sr. D. Mariano Ribero, diputado por la ciudad y provincia de Arequipa en el Perú.

Continuando la discusión del reglamento para el consejo de Estado, se leyó el artículo 2, que dice:

*El Rey ó la Regencia nombrará los dos secretarios:*

El Sr. Sombiola: „No puedo convenir en que el Poder ejecutivo haya de nombrar por sí y absolutamente los secretarios del consejo de Estado. Todo secretario debe ser de la satisfacción y confianza del sujeto ó corporación donde ha de desempeñar dicho encargo; y por mas que los nombrados por el Poder ejecutivo para el consejo de Estado reúnan todas las circunstancias que exige la naturaleza del empleo, y que merezcan la confianza de dicho consejo, nunca podrán serlo de tanta, como si el mismo consejo los hubiese elegido. De aquí es que la razón, la política y la experiencia de muchos siglos, continuada sin interrupción, nos enseñan que los particulares y corporaciones nombran sus respectivos secretarios, y pocos exemplares podrán citarse contrarios á esta doctrina.

„Aun en las provisiones del Rey se ha seguido en el modo posible, dexando á las corporaciones la facultad de proponer. Así es que los Reyes católicos, que se reservaron la elección de los escribanos de Cámara de las audiencias, mandaron en el año de 1489 que quando vacare alguna de dichas escribanías por muerte, renuncia ó privación del que las tenia, el presidente y oidores que se hallasen en las referidas audiencias eligiesen dos personas hábiles y suficientes para dicho oficio con las circunstancias que individualizasen, y enviasen á los Reyes dicha propuesta dentro de treinta dias de la vacante, á fin de que de ellas se nombrara la que se tuviese por mas conveniente. Y por auto acordado del consejo de 27 de agosto, y provision circular de 5 de setiembre de 1767, se previno que para lo sucesivo, siempre que vacase alguna de las plazas oficiales de la escribanía de cámara de gobierno del consejo Real, propusiese el escribano de Cámara al consejo tres sujetos de las circunstancias que se expresan en dicho auto acordado para la elección, exâminadas previamente aquellas por los dos tribunales fiscales del consejo, y que esto mismo se observase en las chancillerías y audiencias del reyno.

„Este mismo sistema lo tiene V. M. sancionado en la constitucion política de la monarquía española, cuya observancia tenemos jurada. Así que, tratándose de las juntas parroquiales que deben preceder al nombramiento de los diputados de Cortes, se previene en el artículo 48 que aquellas nombren el secretario que haya de extender y autorizar las diligencias de dicho acto. Lo propio se dispone en el artículo 68 por lo respectivo á las juntas de partido; y lo mismo se manda en el artículo 82 por lo tocante á las de provincia. En el artículo 320 se dice que haya de haber un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, dotado de los fondos del comun; y en el artículo 333 queda sancionado que la diputacion provincial nombre un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia; de suerte, Señor, que V. M., conformándose con los principios que he sentado, ha adoptado en la constitucion el sistema de que los secretarios se nom-

bren por las incorporaciones en que ha de servir dicho destino.

„Partiendo de estos principios, ¿sobre qué razon sólida puede apoyarse el atribuir al Poder ejecutivo el nombramiento absoluto de los secretarios del consejo de Estado? Si todo secretario debe de ser de la satisfaccion y confianza de las incorporaciones á que pertenece, y si por esta máxima política le nombran todas por lo general, ¿por qué no se ha de dar esta atribucion al consejo de Estado, autorizándole para que nombre por secretarios á las personas que tenga por conveniente, y que merezcan su confianza? Si V. M. tiene sancionado este mismo sistema por punto general en la constitucion política de la monarquía, ¿por qué nos hemos de separar de él en los secretarios del consejo de Estado? Y si para autorizar mas este encargo, y darle toda la recomendacion que de suyo se merece, se quiere que el Poder ejecutivo le nombre, ¿por qué no se ha de conceder al consejo de Estado la prerogativa, á lo menos, de la propuesta por medio de las correspondientes ternas?

„Mas: el consejo de Estado por su instituto y carácter es el cuerpo mas respetable de la nacion, intermedio entre el poder ejecutivo y el pueblo, y por ello debe ser independiente de aquel; porque de lo contrario no podrá proceder con la imparcialidad debida, así en las propuestas como en los dictámenes é informes. De aquí es que nunca conviene que lo nombre el Poder ejecutivo para evitar la dependencia que lleva siempre anexa todo nombramiento, porque el sugeto elegido para un empleo no puede dexarse de considerar subordinado al que le nombró, ó por lo menos deferente á sus ideas y máximas. Por eso V. M. procediendo con la sabiduría que acostumbra ha sancionado en la constitucion que el Rey nombre el consejo de Estado, pero á propuesta de las Córtes. De consiguiente si por establecer la debida independencia del consejo de Estado, con respecto al Poder ejecutivo, hacen las Córtes la propuesta para el nombramiento de sus individuos que efectua el Rey; por la misma razon no debe dexarse al arbitrio absoluto del Poder ejecutivo el nombramiento de los secretarios del consejo de Estado, porque por mas que estos no tengan voto en las deliberaciones y consultas, nadie ignora el influxo que suelen tener en ellas, y en las consecuencias que pueden resultar de las mismas.

„Acaso se dirá que el Poder ejecutivo nombra los secretarios del Despacho, y que el Rey elige los consejeros de Estado; pero ni uno ni otro argumento pueden influir para darle igual facultad por lo respectivo al nombramiento de los secretarios de dicho consejo. No el primero, porque si el Poder ejecutivo elige los secretarios del Despacho para que se valga de los sugetos que merezcan su confianza, debe por igual razon nombrar el consejo de Estado sus secretarios; de suerte que este argumento prueba todo lo contrario. Tampoco el segundo, porque el Rey nombra los consejeros de Estado á propuesta de las Córtes; y si los secretarios de dicho consejo se consideran iguales á los individuos de que se compone, debe preceder al nombramiento la propuesta de las Córtes, y en el caso presents deberia nombrarles V. M., porque V. M. nombró los consejeros de Estado.

„El artículo 171 de la constitucion que se ha leído, en nada obsta á la opinion que defiendo. En él, tratándose de las facultades del Rey

se dice que le pertenece la provision de los empleos civiles y militares; pero de él no se infiere que queden excluidas las propuestas. Pregunte: ¿ las plazas de consejeros de Estado son ó no empleos civiles? Y si lo son en efecto, ¿ no los nombra el Rey á propuesta de las Cortes segun la constitucion? ¿ Los magistrados y jueces son ó no empleos civiles? Y á pesar de dicha facultad concedida al Rey, ¿ no debe preceder al nombramiento la propuesta del consejo de Estado, segun lo ha sancionado V. M.? Y podrá decirse que esta propuesta es contraria á la facultad del Rey, expresada en dicho artículo? Luego así como el Rey nombra los consejeros de Estado y las plazas de judicatura, aquellos á propuesta de las Cortes, y estas del consejo de Estado, no obstante de ser empleos civiles, sin que esto se halle en contradiccion con el referido artículo, no debe haber tampoco inconveniente en que nombre tambien los secretarios del consejo de Estado á propuesta de dicho consejo.

„Así que, mi opinion es que los secretarios del consejo de Estado los nombre el Rey ó la Regencia á propuesta del mismo consejo, formando este torna en el modo que está acordado para las provisiones de las plazas de judicatura, y demas empleos que consulta el referido consejo con arreglo á la constitucion.“

El Sr. Argüelles: „Jamás creí que este artículo ofreciese tanta discusion, y ya que se ha extendido tan largamente su impugnacion, es menester dar alguna idea de los motivos que la comision tuvo para ponerle. En primer lugar conviene distinguir dos cosas; á saber: quando gobierna el Rey, y quando manda en su lugar la Regencia. En el primer caso el Rey no debe tener limitacion alguna en las facultades que estan designadas en la constitucion, porque de lo contrario seria dar mas fuerza á una ley positiva que á otra fundamental. Así ninguno de los argumentos que se han hecho puede tener fuerza con respecto al Rey. El señor Sombiola ha comparado los empleos de secretarios del consejo con los consejeros de Estado y los de magistratura; pero conviene reflexionar que hay una diferencia muy grande de unos á otros. Los magistrados son individuos que exercen una potestad, qual es la legislativa, y por lo que toca á los consejeros de Estado ya la constitucion prescribe desde luego que deben ser propuestos por las Cortes; así que, debe considerarse siempre como una limitacion de las facultades del Rey, contraria al artículo 171 de la constitucion, el no dexarle el nombramiento de los secretarios del consejo de Estado. Estos, por la naturaleza de su destino, vendrán á ser empleos de la mayor consideracion, y seguramente seria defraudar al Rey en sus prerogativas privarle de la provision libre de ellas. Por una regla general de derecho en las materias odiosas, las leyes no deben interpretarse, sino limitarse al caso de que se trata. ¿ y no miraria el Rey como odiosa esta limitacion? He aquí una de las poderosas razones por qué la comision se determinó á proponer una cosa que no podia ser relativa al Rey, porque la tiene legalmente. Pero respecto de la Regencia, creo que tambien debe tener esta facultad, porque ¿ qué tiene que ver que no nombre los secretarios de las diputaciones provinciales para que no deba nombrar estas? El secretario de una diputacion no tiene la misma conexion con el Gobierno que los del consejo de Estado, por cuyas manos corre la propuesta de una gran parte

de empleos de primer órden. Ya las Cortes le han designado las facultades que ha de ejercer la Regencia, y yo no veo razon alguna para alterarlas. La comision no lo creyó necesario ni conveniente. Por su reglamento le está concedido que pueda proveer los empleos civiles y militares, y el quitarle estas facultades con respecto á estos, y dárselas al consejo de Estado, seria manifestar en este mayor confianza que en aquella, quando no puede menos de suponerse que á todos animan iguales deseos del bien, por lo qual soy de dictamen que el nombramiento de secretarios del consejo de Estado debe dexarse á la Regencia; porque si al Rey no se le puede usurpar esta facultad por estarle concedida en la constitucion, á la Regencia no se le puede privar de ella por ser odioso y contrario á la buena política el hacerlo, especialmente quando no se me demuestre que la eleccion de estos empleos de secretarios del consejo de Estado ha de ser mejor haciéndola el mismo consejo que el Rey ó la Regencia.“

*El Sr. Creus:* „Si se tratase de una ley general habria los inconvenientes que se proponen, pues creo que no los haya, tratándose de un reglamento particular.... ¿Quien quitaria al Rey si quisiera que al tiempo de formar el reglamento para el consejo de Estado, con arreglo á la constitucion, dexara que los secretarios fuesen propuestos por el mismo consejo? Pues en el mismo caso se halla el Congreso, pues habiendo de dar al consejo el reglamento por donde se ha de regir, puede exigir que los secretarios sean elegidos á propuesta del consejo. Así que, me parece que no hay inconveniente en que se diga que por ahora elija la Regencia estos secretarios á propuesta del consejo, con lo que se conseguirá que estos individuos sean como deben ser á gusto del cuerpo en que han de servir.“

*El Sr. Muñoz Torrero:* „En el reglamento que se dió á la Regencia con arreglo á la constitucion, no se limitó la facultad que por uno de sus artículos se concede al Rey. Solo dos clases de empleos son los que estan sujetos á la propuesta del consejo de Estado, los de judicatura y los eclesiásticos. Proveerá, dice la constitucion, á consulta del consejo de Estado los beneficios eclesiásticos y empleos de judicatura: los primeros, porque es conforme al espíritu de los cánones y al bien del estado, y los segundos porque constituyen un poder verdadero, que debe tener cierta independencia del ejecutivo. Estos son los principios que han dirigido la comision. Yo pregunto ahora ¿está el Congreso en el caso de poner mas limitaciones al Poder ejecutivo que las que se señalan en la constitucion? Creo que no. Es menester que guardemos cierta consecuencia, y me admira el ver que por un lado se quieren extender las facultades del Rey, y por otro se pretende restringirlas. Lo que aquí se defiende es contrario á las facultades del Rey, y este artículo está copiado de la constitucion. Respecto de la Regencia, que es de quien parece pudiera tratarse, tampoco ha lugar á lo que se propone, porque en esta parte tiene las mismas facultades que el Rey.“

*El Sr. Gallego:* „Solo me levanto para rectificar una idea del señor Torrero, que me parece no es muy exacta. Convento en que no necesite la Regencia para nombrarlos el que vaya la propuesta del consejo de Estado por las razones que ha dicho el Sr. Argüelles; pero de ninguna

modo se puede decir que el reglamento que las Cortes han dado á la Regencia es un óbice para que se pongan estas limitaciones.“

El *Sr. Oliveros*: „Prescindiendo de esto; pero no quisiera que lo que ha dicho el *Sr. Torrero* se pusiese como axioma, porque estoy lejos de creer que el reglamento sea un obstáculo para poner quantas restricciones se contemplan necesarias.“

El *Sr. Bahamonde*: „Yo tengo una duda y es ¿si V. M. pedrá ó no señalar las qualidades ó circunstancias que han de tener los secretarios que se nombren para el consejo de Estado? Yo creo que sí; y á pesar de que el reglamento de la Regencia y la constitucion digan que elegirán todos los empleos civiles, no se contraviene con determinar que los secretarios del consejo de Estado vayan propuestos por el mismo, pues al fin siempre los elige el Rey ó la Regencia. Uno de los capitulos del reglamento del Consejo señala como la circunstancia mas recomendable el secreto; y no teniendo los consejeros confianza de sus secretarios, ¿como se les ha de exigir la responsabilidad? Yo soy, pues, de la opinion del *Sr. Creus*, reducida á que por ahora estos empleos se provean á consulta del consejo de Estado.“

Se aprobó el artículo 2.

No se admitieron á discusion las dos adiciones siguientes que hizo el *Sr. Mexia*:

Primera. *Que ambos secretarios tengan los mismos honores y privilegios que los individuos del consejo de Estado.*

Segunda. *Que los dos secretarios de este Consejo, en quanto á su inamobilidad, estén sujetos á las mismas reglas que los consejeros.*

Puesto á votacion el artículo, y aprobado, hizo el *Sr. Sombiola* esta adicion:

*Que por ahora nombre el Poder ejecutivo los secretarios del Consejo, á propuesta de este, formándose ternas en el modo que V. M. tiene acordado en los demas empleos que consulta el referido consejo.*

Admitida á discusion, quedó esta pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1812.

A solicitud de D. Francisco Basquets concedieron las Cortes permiso al señor diputado D. Francisco Calvet para que pudiera informar acerca de los servicios contraidos por aquel en los tres sitios de la plaza de Gerona.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Mariano Ribero*, diputado por la ciudad y provincia de Arequipa en el Perú.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que diera su informe, una representacion de Doña Josefa Bennal y Codony, Doña Inas Mañiz y Doña María Josefa Itacrigaray, viudas de militares, las quales, manifestando la indigen-

cia á que se ven reducidas por el atraso que experimentan en el cobro de sus viudedades, solicitan que los fondos del monte pío militar se apliquen solamente al fin sagrado á que estan destinados, ya sea restableciendo la junta que habia para su gobierno y direccion, ó bien acordando S. M. la providencia que tuviese por mas conveniente.

Se mandó igualmente pasar á la Regencia del reyno, á propuesta de la comision de Guerra, una solicitud de Doña Bonita Perez Caamaño, viuda del capitán D. Pedro Balsa, en la qual pedia, que en atencion á los distinguidos servicios de su difunto marido, de los quales certifica el brigadier D. Pablo Morillo, se le conceda obcion á la viudedad correspondiente al grado de aquel, no obstante hallarse de sargento segundo quando contraxo matrimonio con la interesada en el año de 1792.

Accediendo las Cortes á la solicitud de D. José Vicente de Aneca, auditor de guerra de Venezuela, asesor de su Gobierno, y teniente gobernador de Caracas, apoyada por la comision de Justicia, acordaron que se insertase en este diario la representacion siguiente de dicho interesado:

„ Señor, segun la insercion hecha en el diario que comprehende la sesion de V. M. de 1.º de setiembre de este año, el capitán general de Venezuela informaba que en el acto de prestarse el reconocimiento debido á V. M., se habia retirado sin verificarlo el auditor de guerra de ella por no habérsele señalado el lugar que creyó corresponderle en el ayuntamiento de Maracaybo. Si esta relacion es arreglada al informe, el capitán general no lo hizo con la buena fe é imparcialidad debidas. El auditor no rehusó prestar el juramento en aquel acto, ni pretendió lugar en un ayuntamiento de que no es individuo. Quando se trataba, no de prestar el reconocimiento, sino de las precedencias y asientos, no admitió el último que le señaló un regidor, y sin pretender otro, por no diferir el acto con bagatela tan despreciable, manifestó que haria el juramento despues que el ayuntamiento y los demas. El capitán general no lo dispuso así, ni á pesar de las instancias repetidas del auditor en el mismo dia, en el siguiente y demas, quiso recibírsele hasta que en 23 de enero se le remitió con un oficio. Todo lo demas es falso, y tiene el objeto quando menos de desayrarle y desacreditarle, que se ha propuesto desde su presentacion en esta. ¡Ojalá fueran estos no mas los efectos de la reunion de los mandos y empleos que deben exercerse baxo la direccion ó dictamen de otro que tanto choca con la razon!

„ El auditor se lisonjea de haber sido el primero que en aquel dia se presentó á cumplir la obligacion de reconocer á V. M. y jurar su obediencia, tanto mas fácil y grata, quanto el gobierno de V. M. es el mas conforme á sus ideas, y de que nadie ha dudado jamas de sus sentimientos de patriotismo, fidelidad y adhesion á V. M. que son sinónimos.

„ Y para manifestarlos públicamente con la claridad y decision que le caracterizan; y destruir qualquiera duda que pueda producir la exposicion anterior al tiempo que recarre al consejo de Regencia: suplica á V. M. se digne mandar se inserte esta en el diario, pues hay la misma razon, y recibir sus votos de amor, lealtad y respeto. Maracaybo 23 de diciembre de 1811. - Señor. - José Vicente de Aneca.

Conformándose las Cortes con el parecer de la misma comision de



Justicia, declararon á D. Mateo Gutierrez de Villegas apto para obtener las gracias que el Gobierno tuviere á bien dispensarle; no obstante la sentencia que se le impuso por D. Francisco Perez de Lima en la causa contra el conde de Cambrs-Hermosa (*sesion del dia 8 de enero último*).

Continuando la discusion del reglamento para el gobierno del consejo de Estado, se leyó la proposicion del Sr. Sombiola, admitida en la sesion del dia anterior; acerca de la qual dixo

El Sr. Calatrava: „ Quisiera saber si la cláusula de *por ahora* quiere decir que es solo para esta vez. Porque, si no me equivoco, el autor de la proposicion, y otros que la apoyan, quisieron que el Rey en este particular no estuviera sujeto á la consulta del consejo de Estado, y si la Regencia. La cláusula es obscura, y así quisiera que se aclarase.“

El Sr. Creus: „ Por ahora quiere decir que la Regencia en estas circunstancias ha de consultar al consejo de Estado. Si no se pusiese esa particula, pareceria que tiene innovacion esta parte de reglamento. Si quando esté el Rey dice que esta condicion es contraria á la constitucion, no habrá dificultad en derogarla.“

El Sr. Sombiola: „ Señor, quando ayer hablé sobre el artículo 2.º del capítulo v del reglamento para el consejo de Estado que la comision de Constitucion ha presentado á V. M., me opuse expresamente á su contenido, porque mi opinion es que el Rey ó la Regencia nombre los secretarios de dicho Consejo á propuesta del mismo. Como en la discusion de este punto observé que algunos señores, con el objeto de conciliar las opiniones, propusieron el medio de que la propuesta que yo exigia para el referido nombramiento de secretarios del consejo de Estado fuese por ahora, y reflexioné que este medio en nada se oponia en la substancia á mi idea, porque con esta cláusula y sin ella podia en lo sucesivo revocarse por otra ley lo que ahora se disponga con respecto á esta materia, despues de aprobado dicho artículo extendí la proposicion que V. M. se sirvió admitir á discusion y de que ahora se trata. Digo en ella que el Poder ejecutivo nombre por ahora los secretarios del consejo de Estado, á propuesta del mismo Consejo, en el modo y forma que se explican en dicha proposicion; y con la citada cláusula que añadí por las razones expuestas quiero significar que esta regla se observe mientras que por V. M. ó por las Cortes sucesivas no se acuerde otra cosa.

„ Ayer tuvo V. M. la bondad de oír los fundamentos en que apoyo la proposicion; y quanto mas reflexiono sobre ella, tanto mas me persuado de la necesidad que urge para que V. M. se digne aprobarla, porque la política, la razon y la experiencia de muchos siglos, continuada sin interrupcion, que son los medios que utilicé para demostrarla, la convencen sumamente útil y beneficiosa á la causa pública. Por ello, en obsequio de la brevedad, y con el fin de evitar repeticiones, solo me contraeré á dar satisfaccion á las objeciones que hicieron los señores que impugnaron la proposicion, único medio, en mi concepto, que puede facilitar hasta la evidencia la solidez de los fundamentos en que aquella se apoya.

„ Como otro de ellos lo deduxe de los principios que V. M. tiene

sancionados en la constitucion, segun los quales todas las juntas de Parroquia, las de Partido y las de Provincia que deben preceder al nombramiento de los diputados de Córtes, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales nombran sus respectivos secretarios; se dixo que estos debian reputarse por cosas muy indiferentes para el Gobierno, y que siendo de mucha importancia los secretarios del consejo de Estado, no procedia el argumento; pero esto es desentenderse de la verdadera y sólida razon en que aquel se funda. El que las corporaciones deban nombrar sus secretarios, no se deduce de la indiferencia ó importancia con que puedan considerarse estos destinos, con respeto ó relacion al Gobierno. Consiste en que debiendo ser los secretarios de la confianza y satisfaccion de los particulares y corporaciones donde deben desempeñar sus respectivos destinos, no podria conseguirse esto si aquellos ó aquellas no los eligiesen; y como esta razon milita generalmente en todas sin relacion alguna á la mayor ó menor importancia de las mismas con respecto al Gobierno, nada puede influir esta objecion en la materia. Ademas; quando quisiéramos suponerla de tanto peso é influxo, pregunto ¿qué será mas importante al Gobierno, el empleo de consejero de Estado, ó el de los secretarios de dicho Consejo? Con que si no obstante la mayor dignidad y la mayor influencia de los primeros, con respecto al Gobierno, los elige el Rey á propuesta de las Córtes; es visto que la mayor ó menor importancia de los destinos nada influye para el nombramiento de los mismos. Queda, pues, enteramente satisfecha esta objecion.

„Apoyo tambien mi opinion en la independencia que debe tener el consejo de Estado del Poder ejecutivo para proceder con la imparcialidad que corresponde en los asuntos de su instituto, y que reclama imperiosamente el bien público; sin que no se conseguiria si el Poder ejecutivo nombrase por sí los secretarios de dicho Consejo por la influencia que estos pueden tener en el despacho de los asuntos. Sobre esto se dixo que era confundir el estado con el Consejo; pero esta reflexion tampoco obsta. Quando hablé de esta independencia, no quise decir que los consejeros de Estado debian considerarse como absolutamente independientes. Esto hubiera sido un absurdo, porque nadie hay que ignore que solo el estado tiene semejante independencia, y que por ello únicamente los tres Poderes de que aquel se compone la tienen entre sí; de modo que cada uno obra sin dependencia del otro en las atribuciones que respectivamente le pertenecen. Entendí quando dixé que el consejo de Estado debia considerarse independiente del Poder ejecutivo, que ninguna influencia debia tener con el mismo para que libremente pudiese ejercer sus funciones, y para que la nacion consiguiese la felicidad y el bien que V. M. se propuso en el establecimiento de dicho Consejo. Este es el sentido natural de la proposicion: esto es lo que significa: lo contrario seria opuesto á la consecuencia que deduce de la misma.

„Se dixo igualmente que la proposicion restringe las facultades concedidas al Rey en la constitucion, porque tratándose de ellas en el artículo 171, se dice en la quinta que le pertenece proveer todos los empleos civiles y militares. Sobre este argumento expuse ayer á V. M. las reflexiones que me parecieron conducentes para satisfacerle; pero ahora,

por extension de las mismas, añado que la proposicion no se opone á que el Poder ejecutivo nombre los secretarios del consejo de Estado, porque solo trata del modo como deba hacerlo. Si el artículo de la constitucion es tan general como se supone, pregunto, ¿nombrará el Rey los escribanos de cámara de las chancillerias y audiencias sin la propuesta que requieren las leyes? ¿Se quita por esta razon á los presidentes y oidores de aquellas el nombramiento de los relatores, y en lo sucesivo los elegirá el Rey? Porque á este pertenece proveer todos los empleos militares, ¿cezarán las propuestas que segun la ordenanza hacen los gefes de los respectivos cuerpos para los empleos que en ellos vacan? ¿Y será contrario al dicho artículo de la constitucion el que se continúe tan útil y ventajoso sistema? Si en aquel se dixese que el Rey proveerá por sí y absolutamente todos los empleos civiles y militares, entonces podria tener cabida el argumento; pero dexándose la provision al Rey, y tratando la proposicion directamente del modo como deba efectuarse aquella, no se halla de modo alguno en contradiccion con el referido artículo. Mas en el 231 se ha sancionado que haya un consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos, y nada se dice con respecto al que ha de ser su presidente. Pregunto, ¿será contrario á la constitucion el que V. M. haya mandado despues que el Rey sea el presidente de dicho Consejo, y establecido el tratamiento que ha de tener en cuerpo, el que corresponde á sus individuos, y las distinciones que deban disfrutar, porque de nada de esto se habla en la constitucion? Luego así como V. M., procediendo con la sabiduria y crítica que acostumbra, acordó lo conveniente en órden á la presidencia del consejo de Estado y demas puntos referidos, sin que en esta parte se haya opuesto á la constitucion; tampoco se opondrá á ella, si ahora establece que el Poder ejecutivo nombre los secretarios del consejo de Estado á propuesta de este. Es una palabra, la proposicion que he hecho no quita al Rey la provision de dicho empleo: solo trata del modo como debe hacerse; y esto por sí solo el argumento referido.

„Se insinuó tambien que no se procedia con la debida consecuencia; porque de una parte se querian sostener los derechos del Rey, y de otra se contradecian y limitaban. Por de pronto tenemos que no hay tal oposicion, porque solo se trata de fixar el modo de ejercer el Poder ejecutivo, las facultades concedidas por la constitucion, y de ningun modo impugnarlas, segun queda demostrado. Ademas se han sostenido los derechos que pertenecen al Rey, y se han impugnado aquellos que se ha creido que no le correspondian. ¿Y en esto hay inconsecuencia? Todo lo contrario; porque el que procede con la crítica debida, y con santa libertad defende lo que le parece justo, y se opone á lo que no tiene por arreglado. En fin, el argumento nada prueba; y si probase, produciria de suyo una retorsion naturalmente y sin violencia.

„Me reasumo, Señor, diciendo que nadie puede negar la influencia que los secretarios tienen en sus respectivas corporaciones, y la dependencia con que todo elegido para un empleo se reconoce con respecto al que le nombró: de consiguiente, si el Poder ejecutivo ha de nombrar por sí y absolutamente los secretarios del consejo de Estado, teniendo de otra parte la facultad de condecorarles por otros medios aun subsis-

tiendo en dicho destino, es indudable que siempre les tendrá adictos á sus ideas y máximas. Y si para evitar estos y otros inconvenientes ha sancionado sabiamente V. M. que los consejeros de Estado se nombren por el Rey á propuesta de las Cortes, ¿por qué no han de elegirse los secretarios de dicho consejo por el Poder ejecutivo á propuesta del mismo consejo, único medio de precaver toda independencia? Inisto, pues, en mi proposicion, y con arreglo á ella opino y opinaré constantemente, mientras no se me convenza lo contrario, que el Poder ejecutivo nombre los secretarios del consejo de Estado á propuesta de dicho consejo por ahora, es decir, mientras V. M. ó las Cortes sucesivas no acuerden otra cosa en el modo y forma que explico en aquella.“

El Sr. Villanueva: „Si el sentido de la proposicion se reduxese al caso presente, tal vez podria haber motivos particulares para variar en esta parte el artículo de la comision; pero como el autor de la proposicion dice que no se debe entender para este solo caso, sino para lo sucesivo, y mientras las Cortes presentes ó futuras no resuelven otra cosa, esto es, aunque el Rey estuviera aquí, mientras las Cortes no lo alteren, entiendo yo que no puede admitirse esta adición por ser una manifiesta limitacion del artículo constitucional en que se concede al Rey que provea todos los empleos civiles y militares sin sujetarle á la propuesta del consejo de Estado, como se le sujeta á ella expresamente para otras provisiones, entendiéndose por dichos empleos todos aquellos destinos que no estan hazo el sistema de consulta. *Proveer todos los empleos civiles y militares* es la quinta de las facultades que tiene el Rey por la constitucion. Si aquí ahora se le privase de esta facultad, resultaria una grande contradiccion con lo sancionado en aquella. Por tanto no siendo la secretaría del consejo de Estado de aquella clase de empleos que la constitucion limita á consulta, no entiendo que haya razon para decir que este empleo se dé á propuesta del consejo de Estado. Además, Señor, observo que se hace mucho hincapie en que los cuerpos colegiados tengan por secretarios á sujetos de toda su confianza, para lo que hay ciertamente una razon filosófica; no obstante yo veo que en los tiempos en que regian nuestras leyes sábias, leyes que aun se conservan, hubo épocas en que no se seguia este método. Por exemplo, ¿las secretarías de los consejos de las Ordenes y de Hacienda se han provisto en estos últimos tiempos á propuesta del consejo respectivo? No, Señor, estos secretarios han salido constantemente de las secretarías del Despacho. Lo mismo se entiende con respecto á las secretarías de la cámara de Castilla y de Indias, que eran tambien una salida corriente de los oficiales de aquellas. Por tanto digo que no solo en tiempo antiguo habia reglamentos que eran contrarios á lo que ahora se reclama, sino que la misma razon dicta que se debe dexar cierto ensanche al Gobierno para la provision de los empleos en que no se ha exigido expresamente que se consulten: ni considero yo que sea este de tal importancia que merezca una excepcion del artículo. ¿Por ventura importaria mas esta plaza de que se trata que la provision de las intendencias? Y á pesar de ello se han dexado estas plazas á la voluntad del Rey sin consulta. Por consiguiente no entiendo por que en esta parte se ha de variar el artículo de la constitucion, y mucho menos no limitándose ella á esta sola vez. Por

tanto digo que no se debe hacer alteracion alguna, sino dexarlo á la libre eleccion del Rey, puesto que este empleo no es de los que exigen consulta.“

El *Sr. Villagomez*: „Yo me opongo á la proposicion del *Sr. Sombiela*, pues que de aprobarla resultaria que la Regencia no habria tenido intervencion alguna en el consejo de Estado, porque V. M., atemperándose á las circunstancias del dia, tuvo á bien por razones muy poderosas nombrar por sí sin propuesta de nadie á los consejeros de Estado, siendo así que segun la constitucion debia haberles nombrado la Regencia á propuesta de V. M. Si ahora, pues, se precisa á la Regencia á nombrar los secretarios del consejo de Estado á propuesta del mismo consejo, se seguirá lo que he dicho, que no habrá tenido parte alguna en un cuerpo que ha de ser su consultor, y que por lo mismo debe merecer toda su confianza. El artículo de la comision estaba mas conforme y arreglado á los buenos principios; pero no la proposicion del *Sr. Sombiela*; por lo tanto yo la repruebo, y apoyo el artículo de la comision.“

El *Sr. Gallego*: „No voy á hablar de la proposicion que se discute; sino de ciertas expresiones que acaba de exponer el señor proponente. Dice que segun la constitucion los consejeros no debieron ser nombrados por las Cortes, sino por la Regencia, y que por razones poderosas no se ha hecho así. Esto es falso, y da á entender que hemos quebrantado la constitucion en esta parte. En ningun artículo se dice que la Regencia ha de nombrar los consejeros de Estado: lo que dice la constitucion es que el Rey es quien les ha de nombrar á propuesta de las Cortes; esto no es lo mismo, vamos claros.“

El *Sr. Argüelles*: „No puedo dispensarme de convenir en la reflexion que acaba de hacer el *Sr. Gallego*, y aun de extenderla algun tanto para contrarestar á los principios que con el mayor sin duda, y con la mas sana intencion ha sentado el *Sr. Villagomez*, suponiendo que se habia contrariado á la constitucion. A lo expuesto por el *Sr. Gallego* debo añadir que las Cortes en la eleccion de consejeros sabian lo que hacian, y lo que debian hacer; y siguiendo la constitucion si las Cortes hubiesen visto al Rey en España, habieran obrado de otro modo. El Congreso en este particular ha procedido con arreglo á sus facultades, y atemperándose á las circunstancias; de manera que si mañana viniese el Rey, no podria decir que estas elecciones, por no haber sido hechas segun el sistema que se establece en la constitucion, eran nulas, porque en este asunto no se ha separado el Congreso de lo que aquella prescribe: toda reconvenccion acerca de esto será injusta. . . . ( *Interrumpido el orador por el Sr. Villagomez, que deseaba aclarar mejor el sentido de sus expresiones, dixo* ): ya he manifestado que en mi concepto las expresiones del *Sr. Villagomez* son hijas de su buen zelo y sana intencion: nadie habrá que dude de esto; pero tienen siempre mucha trascendencia las expresiones dichas aquí, aunque la intencion del que las profiere y la inteligencia que les da sean las mejores. La constitucion no da á la Regencia la misma autoridad que al Rey: dice que la ejercerá en los términos que estimen las Cortes. Así lo único que debemos tratar aquí es si consultando á la política y á la opinion pública conviene que la Regencia

(no el Rey) nombre por sí, ó con arreglo á propuesta, á los secretarios del consejo de Estado.“

El *Sr. Pelegrin* : „Estoy tan de acuerdo con la proposicion del *señor Sombiola*, que quisiera dilataria algo mas segun mis principios; es decir que así como ha dicho V. M. que los consejeros de Estado sean nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes, debia de suceder de la misma manera con respecto á los secretarios. Inútiles son las leyes y las disposiciones mejores, si los que han de ponerlas en execucion no son dignos de la confianza que deben de merecerse: aquí tiene V. M. el único polo que ha de regirla para llevar adelante la constitucion, y para que teagan el debido cumplimiento las leyes que ha sancionado y sancionare en lo sucesivo. La eleccion de sujetos sobre quienes han de recaer los nombramientos de los destinos es el punto en que las naciones deben poner todo su cuidado, como que su felicidad suele ser las mas veces el resultado de la acertada eleccion de los ciudadanos que se ponen á la frente de los negocios públicos. Esta depende en gran parte de los secretarios del consejo de Estado, por el grande influxo que suelen tener los secretarios en todos los cuerpos en que sirven; y como el consejo de Estado es quien debe hacer las propuestas para los principales destinos de la nacion, sus secretarios serán los que exâminen los documentos que se presenten al consejo para la calificacion de los sujetos que merezcan ó aspiren á obtenerlos; y ya ve V. M. quanto puede influir esto en la buena ó mala eleccion de las personas que se propongan; y á quienes se confieran. A mas de que, Señor, en la mano de los secretarios suele estar el posponer los negocios de la mayor importancia á otros de mucho menor interes y consideracion, y no pocas veces les dan un giro totalmente diverso del que deberian llevar, sacrificando el buen servicio á su particular provecho, ó bien al espíritu de parcialidad y de oposicion que con frecuencia reyna entre ellos, y las corporaciones á que estan destinados. Por estas razones, Señor, juzgo ser muy importante el que el Rey ó la Regencia nombre á los secretarios del consejo de Estado á propuesta de las Córtes. Se dice que esta medida se opone á la constitucion. Yo á la verdad no hallo esta oposicion. V. M. por la constitucion ha dado al Rey la facultad de elegir: es cierto; pero ¿se le quita esta facultad con la propuesta de las Córtes? No, Señor, las Córtes pondrán; pero el Rey será quien elija. Así yo quisiera que me explicasen algo mas esta oposicion que han insinuado algunos señores preopinantes. Concluyo, Señor, con aprobar la proposicion del *Sr. Sombiola*.“

El *Sr. Vazquez Canga* : „Yo queria proponer que se preguntase si ha lugar á votar ó no, por esta razon; porque esta proposicion ó adicion del *Sr. Sombiola*, segun lo ha explicado, ya no se limita precisamente al tiempo que el Rey permanezca ausente, sino que debe entenderse por ahora, y hasta tanto que las Córtes presentes ó sucesivas dispongan otra cosa, de modo que aun estando el Rey, si las Córtes no revocaven esta providencia, debería quedar en pie, y esto es lo que directamente se opone á la constitucion. Se ha dicho que siempre le queda al Rey la facultad de elegir. Pero pregunto: debiendo el Rey ceñirse á la propuesta, ¿no se le restringe una facultad que la constitucion se la da

absoluta? Si hubiera tenido que limitarse á la propuesta ; no lo hubiera expresado la constitucion, como lo expresa en otras facultades que se le conceden? La quarta de ellas (*art. 171 de la constitucion*) es *nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del consejo de Estado: la quinta proveer todos los empleos civiles y militares* (aquí no se habla de propuesta) : la sexta *presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del consejo de Estado*. Note V. M. esa diferencia, y verá quan claro es que al Rey se le dexa la absoluta provision de todos los empleos civiles y militares ; luego el querer limitar ahora estas facultades es restringirlas, y por consiguiente es contrario á la constitucion, y así que se pregunte si ha lugar á deliberar.“

El *Sr. Sombiola* : „No necesitaba de explicarse una proposicion que por sí misma manifiesta su verdadero sentido, porque baxo el nombre de Poder ejecutivo no hay ninguno que no entienda la potestad de hacer executar las leyes. Sin embargo, en obsequio de la claridad, y con el objeto de satisfacer la duda del señor preopinante, digo: que por el Poder ejecutivo entiendo el Rey y la Regencia; de suerte que el sentido de la proposicion es que el Rey y la Regencia nombre los secretarios del consejo de Estado á propuesta del mismo consejo por ahora, y mientras que V. M. ó las Cortes sucesivas no acuerden otra cosa. El último señor preopinante nada ha dicho de nuevo contra la proposicion, y por ello nada tengo que añadir, porque he satisfecho ya á las objeciones que se han deducido contra aquella. Diré no obstante que si la cámara de Castilla no nombraba á su secretario, era porque á este destino obtaba el secretario de Gobierno del consejo, y como para dicha secretaría habia ya sido propuesto por el consejo, ascendia á la Cámara en caso de vacante; y que para probar la conveniencia pública que proporciona el nombramiento de secretarios del consejo de Estado á propuesta de este, no hay otro medio que el uso de los argumentos que se apoyan en la verdadera filosofía. Con esto contesto á la reflexion del señor Villanueva.“

El *Sr. Muñoz Torrero* : „Ya que se trate de votar la proposicion, arréglese al lenguaje que la constitucion usa. Digase el Rey ó la Regencia, pero no el Poder ejecutivo. El Rey no solo tiene el Poder ejecutivo, sino tambien parte del legislativo, pues tiene la sancion de las leyes; no así la Regencia.“

Conformándose el *Sr. Sombiola* con la variacion indicada por el *Sr. Muñoz Torrero*, se preguntó si habia lugar á votar su proposicion; y habiendo declarado las Cortes que le habia, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Luxan* : „Los empleados civiles son los agentes inmediatos del Poder ejecutivo, y esta fué la razon por que en el artículo constitucional se dió al Rey la facultad de nombrarlos á su libre voluntad, sin circunscribirla á consulta. El Rey, gefe y cabeza del estado, tiene á su cargo la administracion pública, y no pudiendo desempeñarla por sí solo, era preciso que para los empleos eligiese libremente aquellos que merezcan su confianza. Esta facultad se limitó en beneficio público y con justa causa, respecto al nombramiento de los magistrados, digni-

dades eclesiásticas y otros cargos, dexándole la elección en las ternas á propuesta del consejo de Estado. Ahora no tratamos de desenvolver los principios en que se fundó el artículo constitucional, sino de aplicar su disposicion á lo que propone el Sr. *Sombtala*: mientras subsista el artículo, no puede aprobarse la proposicion que se discute. Los secretarios del consejo de Estado son empleados civiles, y el artículo constitucional no los comprehende entre aquellos para cuyo nombramiento requiere la propuesta del consejo de Estado; y una ley, y mucho menos una ley reglamentaria, no puede alterar una jota de la constitucion. En el reglamento dado á la Regencia tampoco se han limitado sus facultades, previniéndole que haya de nombrar los secretarios del consejo de Estado á propuesta del mismo consejo; y como la Regencia no ha hecho cosa por qué desmerezca esta confianza, hallo por mi parte la misma razon de decidir. Se ha confundido el empleo de secretarios del consejo de Estado con los de escribanos de Cámara de los tribunales: estos, ó nombraban ó proponian para semejantes encargos; pero los secretarios de los consejos siempre fueron elegidos á libre voluntad del Rey. En el siglo pasado hubo muchos secretarios del Consejo, de la Camara, del consejo de las Ordenes, y uno solo del consejo Real en la segunda decena, que fué el abad de Vibanco, y todos fueron nombrados por el Rey sin consulta, ni podia ser otra cosa, y no se ha hecho ver ni hay conveniencia pública en coartar esta facultad á la Regencia. La cláusula de por ahora, que se ha intercalado en la adicion, es redundante, y aun ridícula. Una ley ha de tener un lenguaje magestuoso y preciso, y aunque se suprima la cláusula, si se aprueba la proposicion, surtirá los mismos efectos. Por último, ya que se proceda á votar hágase por partes, porque ni yo ni muchos señores limitaremos las facultades del Rey ni de la Regencia, y alguno querrá hacerlo en esta y no en el Rey, y debs dexarnos en disposicion de dar nuestros votos sin comprometernos por el desórden en hacer la pregunta para votar.

En seguida se propusieron á votacion las dos proposiciones siguientes:

¿El Rey nombrará los secretarios del consejo de Estado á propuesta de este?

¿La Regencia nombrará los secretarios del consejo de Estado á propuesta de este? El Congreso se declaró por la negativa en quanto á la primera pregunta, y por la afirmativa en quanto á la segunda.

Quedaron aprobados sin discusion los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo v del expresado reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

ART. 3. *Uno de los dos secretarios estará encargado de los negocios relativos á Estado, Guerra, Marina y Hacienda, y el otro de los respectivos á Gracia y Justicia, Propuestas y Gubernacion: Cada secretario despachará con el consejo los negocios que le pertenezcan, siendo siempre preferidos, sin distincion alguna, los mas graves y urgentes de qualquier clase ó ramo que sean. Toda la correspondencia del consejo será dirigida por los dos secretarios respectivamente.*

4. *En cada secretaría habrá un libro donde se escriban las consultas y resoluciones del consejo; y en la secretaría á que pertenezcan las Propuestas, se tendrá otro en el que se tomará razon de te-*



dos los obispados y dignidades, y beneficios eclesiásticos, cuya presentación pertenezca al Rey.

5. Las secretarías trabajarán todos los días, excepto el domingo. Sus horas serán las mismas que las del consejo.

6. Si las comisiones del consejo necesitaren valerse del auxilio de algun oficial de la secretaría, para la extension ó minuta de algun escrito designarán por medio del secretario respectivo al que parezca mas á propósito, teniendo el mayor cuidado con la reserva en los negocios que la exijan.

7. Habrá dos secretarios, de que será gefe inmediato cada uno de los secretarios.

El 8 decía: en cada secretaría habrá un oficial mayor, y todos los demas oficiales que sean necesarios, cuyo número solo podrá fijarse en circunstancias mas á propósito, y quando esté completo el número de consejeros que determina la constitucion. En onces que la experiencia habrá enseñado lo que mas convenga sobre el arreglo y planta de las secretarías, se formará por los secretarios un plan, que con informe del consejo, pasará al Rey ó á la Regencia para su aprobacion, y á las Cortes para sancionar definitivamente el número y sueldo de todos los subalternos. Entre tanto, informando el consejo sobre el número de individuos que crea por ahora absolutamente necesarios, los nombrará la Regencia tomándolos de los empleados mas á propósito que gozan de sueldo y tenían destinos análogos en los extinguidos consejos y cámaras.

Quedó aprobado hasta el párrafo entre tanto &c. A la primera parte de este que termina los nombrará la Regencia, se substituyó lo siguiente: entre tanto informará el consejo sobre el número de oficiales que crea por ahora absolutamente necesarios, y sueldos que convenga asignarles, y su informe con el dictamen de la Regencia se remitirá á las Cortes para su resolucion.

La segunda parte de dicho párrafo, que comienza tomándolos, hasta su conclusion quedó suprimida, por haber observado algunos señores diputados que era contraria al derecho que tiene todo ciudadano á los empleos del estado.

A esta parte suprimida propuso el Sr. Espiga que se substituyese la siguiente adición: teniendo presentes los servicios y méritos de los empleados que hubiesen servido en destinos equivalentes para que sean preferidos en iguales circunstancias. No quedó admitida.

Se aprobó el artículo 9., que dice:

El sueldo de cada uno de los secretarios será de setenta y cinco mil reales al año; pero por ahora, y mientras existan los decretos que rigen sobre sueldos, solo gozarán de quarenta mil reales.

Decía el 10.

Los oficiales de las secretarías gozarán por ahora solo del sueldo de que esten en posesion por los destinos que ocupen antes de entrar en ellas hasta que esten definitivamente planteadas. Entónces todos los oficiales obtarán por órden en las vacantes que ocurran, y nunca podrá haber supernumerarios ni meritorios.

Quedó suprimida la primera parte, y aprobada la segunda, á ex-

opcion de la palabra *entonces* con que principia, que tambien se suprimió, é igualmente se aprobó la idea de que el consejo de Estado informase sobre los sueldos que deban asignarse á los oficiales de sus secretarios, quedando la de las Córtes encargada de extenderla y presentarla al dia siguiente.

Se aprobó tambien el artículo II, que dice así:

ART. II. *Se despacharán por la secretaría los títulos de los promovidos en todos los beneficios eclesiásticos, cuya propuesta haga el consejo de Estado; los firmarán el decano y otros tres consejeros, los mas antiguos de los que se hallen presentes al tiempo de su expedicion, y los refrendará el secretario; despues de lo que se pasarán á la secretaría de la Estampilla.*

Quedó pendiente la discusion de este reglamento, y se levantó la sesion.

### SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto particular firmado por los Sr. *Roxas, Garoz, Quintano, Aznarez y Borull*, contrario á la resolucion de ayer en virtud de la qual se suprimió la última cláusula del artículo 8 del capítulo v del reglamento para el consejo de Estado.

Otro de los Sres. *Sombiola y marqués de Vilafranca* se mandó tambien agregar á las actas, contrario á la resolucion por la qual en la misma sesion de ayer se desaprobó la proposicion del referido Sr. *Sombiola*, relativa al nombramiento de los secretarios del consejo de Estado.

Nombró el Sr. *Presidente* para la comision de Guerra al Sr. *Velasco* en lugar del Sr. *Manglano*, y para la de Ultramar á los Sres. *Zuñalacarreghi y Couto* en lugar de los Sres. *Maniau y Lopez de la Plata*.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario las dos exposiciones siguientes:

„Señor, los dos alcaldes del crimen y fiscal de lo civil de la audiencia de Aragon, que por la digna ocupacion de su regente en ese augusto Congreso, ausencia de uno de sus ministros, promocion y renuncia de otros, somos los únicos que, entre las alarmas y peligros mas inminentes, sostenemos, en quanto alcanzan nuestras facultades, la administracion de la justicia criminal en este reyno y provincias agregadas que por ahora carecen de tribunal superior; no podemos dexar de manifestar con dolor á V. M. que es tal el olvido con que hemos sido mirados en el tiempo de los anteriores Gobiernos, que no solo no hemos conseguido resolucion favorable ni adversa á los continuos recursos y aclamaciones que por cerca de dos años hemos estado haciendo, ya directamente, y ya por medio del consejo de Castilla, para que con una providencia eficaz se perfeccionase como corresponde un establecimiento de tan absoluta necesidad, ó en el entre tanto se declaren las dudas que ofrece su actual situacion; sino que ni hemos merecido se nos hiciese

mas de una remesa de los diarios de Cortes, al paso que se dirigen y los reciben todas las demas autoridades civiles y militares y las oficinas de cuenta y razon. No es tanta nuestra inconsideracion que lo imputemos á los gefes de los Gobiernos; pero no sabemos que halla impenetrable sea la que impide que lleguen á sus oidos nuestras instancias y repetidos clamores, pues no cabe en su rectitud que precisamente á un tribunal, erigido por la autoridad soberana, y que no reclama interes personal de sus individuos, sino el de la causa comun, se le niegue el consuelo que no se ha negado jamas á la persona ni corporacion del mas inferior representado, y hasta la luz de un periódico que tanto ilumina á los funcionarios públicos, y V. M. tiene mandado no se perdona medio ni diligencia para que llegue y circule por todas las provincias libres y ocupadas. Pero nuestros ardientes deseos de instruirnos de las nobles tareas de V. M. y de sus decretos y providencias, han obtenido del favor de los empleados de la Hacienda pública, que se nos franqueasen algunas porciones de los últimos diarios para leerlos.

„Por ellos hemos visto lo que no ha visto nacion alguna del universo, es decir, la singular, la memorable y la nunca bien celebrada constitucion que V. M. acaba de sancionar para la española de ambos hemisferios, obra por la verdad, que no solo dará un nombre inmortal á sus autores, sino que será la admiracion de toda la Europa culta, y la confusion del tirano su opresor, que á despeso suyo habrá de reconocer que los españoles no necesitaban de sus auxilios insidiosos para regenerarse del modo mas perfecto.

„Qué satisfaccion para los aragoneses, que ven renovadas y mejoradas sus antiguas instituciones, y el particular aprecio que han merecido á la ilustracion y sabiduria de V. M. ! ¡Qué placer al considerarse ventajosamente restituidos á aquellos felices y no remotos siglos de una monarquía hereditaria, la mas moderada del mundo! Siglos en que dividido el exercicio de la soberanía entre el pueblo y el monarca, no era permitido á este dictar leyes; sino en union y con la expresa voluntad de aquel, ni quebrantar ó traspasar las ya establecidas, sin que inmediatamente fuese contenido por una autoridad intermedia, en que se estrellaba el abuso de su poder; en que los ciudadanos, puestos baxo el amparo de ellas y de sus magistrados descansaban en la seguridad de que no podian experimentar violencia en sus personas, ni ser gravados en sus bienes, porque ellos mismos eran los que regulaban los impuestos y contribuciones necesarias para sostener las cargas del estado, y aun la fuerza armada, que era precisa para defenderlo de sus enemigos interiores y exteriores: en que una diputacion semejante á las que hoy ha mandado crear V. M. para todas las provincias cuidaba del tesoro público, de precaver los fraudes de su recaudacion é inversion, y de promover la industria, agricultura, artes, comercio y todos los ramos de la economia civil: en que los oficios municipales, como puramente temporales, no hacian el patrimonio de ciertas familias poderosas, ni era dado el llegar á ellos por el favor, ni por la intriga, con ultraje del mérito y de la virtud: en que ni los negocios mas graves y quantiosos salian de la provincia, y se terminaban quando mas en tres instancias, sin permitir baxo ningun pretexto recurso extraordinario que

eternizase los litigios, ni destruyese la respetable autoridad de la cosa juzgada, que causaba la última de sus decisiones: en que los jueces tenían siempre abierto un tribunal supremo á quien recurrir y consultar las dudas que se les ofreciesen sobre la inteligencia de las leyes, y otro especial, que al mismo tiempo enfrenaba de tal modo su arbitrariedad, y aseguraba el mas exácto cumplimiento de sus deberes, que si por soborno, debilidad ó falta de firmeza, para arrostrar con todos los respetos humanos, sin exceptuar los del trono mismo, y aun por impericia ú omision culpable se desviaban del camino de la justicia, y quebrantaban qualquiera de sus fueros, al momento eran denunciados, juzgados y castigados con la misma imparcialidad que pudiera serlo el menor de los ciudadanos. Todos estos admirables establecimientos han sido restituidos y perfeccionados por V. M., y ha suplido los que faltaban, para que su Gobierno en todas sus partes fuese cumplido y liberal: en una palabra, V. M. ha restablecido quanto habia de bueno y singular en este reyno, ha enmendado lo defectuoso, y le ha dado todo lo demas que tenia que desear.

„¿Dudará, pues, V. M., que un pueblo que no ha borrado la memoria del estado dichoso en que vivieron sus abuelos, y siempre ha detestado el despotismo, que con una fuerza irresistible le sujetó al abatimiento y humillacion general, en que en los últimos tiempos yacia con todo el resto de la nacion, dexará de hallarse el mas bien dispuesto para abrazar gustosamente la nueva constitucion, tan análoga á la suya primitiva; para sellarla con su sangre, si fuere menester, y sostenerla contra todos sus enemigos con el mismo valor heroico con que arremetió una y otra vez las inmensas y feroces huestes de Napoleon, quando intentaron allanar su capital? Los que observamos de cerca sus sentimientos, y que no podemos ignorarlos, como sus paisanos y conciudadanos, creemos no vernos defraudados en constituirnos garantes de este lisonjero anancio, y de que todo Aragon bendicirá la mano bienhechora del restaurador de su amada libertad, luego que baxo la proteccion del cielo y de V. M. logre romper las cadenas que le oprimen en el dia, y poder manifestar la efusion de su corazon agradecido.

„Entre tanto nosotros ofrecemos á V. M. los mas sinceros homenajes de nuestra lealtad, sumision y respeto, y la constante resolucion de emplear toda la autoridad que se nos ha confiado para consolidar en este reyno el grande edificio de su futura felicidad. Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor esplendor y grandeza. Alconchel 2 de mayo de 1812. - Señor, Francisco Monleon. - Juan Doiz del Castellar. - Pedro de Silves.“

„Señor, los infrascritos españoles residentes en esta ciudad de Palermo, penetrados del mas verdadero patriotismo, vienen á presentar á V. M. por medio de esta humilde representacion los mas cumplidos parabienes por el plausible motivo de haber dado concluida la grande obra de la constitucion nacional.

„Hallábase casi sumergido el noble y animoso pueblo español en la conternacion mas profunda, quando V. M. entró á ocupar su espinoso y elevado encargo; y alzando entonces su desfigurado semblante hácia tan augusto Congreso clamaba con la mayor vehemencia por el esta-

blecimiento de una constitucion, que aboliendo los antiguos desórdenes de nuestra monarquía, restituyess al mismo tiempo á todas las clases del estado un nuevo aliento para rechazar valerosamente los repetidos ataques del tirano. La empresa, Señor, era tan ardua, como las circunstancias críticas; pero merced á la divina Providencia, sensible V. M. á los públicos clamores, le ha demostrado evidentemente que poseia en grado sublime los talentos y virtudes necesarias para la fábrica de tamaño edificio. Un amor muy acendrado por la patria, una renoncion de sabiduría muy exquisita y de los mas vastos conocimientos, y finalmente un valor el mas heroico concurren juntamente á organizar el cuerpo mas completo de la política. Aparece encendida esta antorcha en medio de nuestro horizonte, y al poderoso influxo de su ardiente resplandor las tinieblas de la opresion y de las rancias preocupaciones todas se disiparon: el grande carro de las naciones, que con su ordinario y magestuoso curso venia marchando, viéndola comparecer de improviso, con señales de admiracion y respeto párase á contemplarla.

„ Libre é independiente el ciudadano español baxo tan felices auspicios; exénta su propiedad y persona del capricho ilimitado de un déspota, ó del yugo severo de un tirano, encontrará en su amada patria, no ya una madrastra ceñida, que le obliga con sus malos tratamientos á vivir huérfano en extrangeras naciones, si no una madre tierna, que para estrecharle íntimamente entre su seno le prepara los medios mas probables de su prosperidad venidera.

„ A la sombra del magestuoso é incorruptible árbol de la ley, descansará el ciudadano industrioso y pacífico, sin que le asusten mas las intrigas de un cortesano vil y ratero, ni la codicia ni el odio del magistrado poderoso; y en la armadura impenetrable de los derechos sagrados é imprescriptibles con que le adorna la constitucion nacional, se perderan las sastas de la envidia, de la hipocresía y de la arbitrariedad.

„ Impertérrito el guerrero olvidando la pestífera senda de la adulacion que en dias fatales distribuía la corona de los laureles á la cobardía, al vicio y á la ineptitud: confiado en la justicia imparcial de una sábia Constitucion, buscará en el campo de batalla la gloria, el honor y debidas recompensas: su semblante ayrado y marcial infundirá terror en el pecho de aquel insensato, que seducido por la infame esperanza del robo y del pillage, ha venido á invadir su patria y sus derechos, á perturbar su sagrada religion y á destrozar á su amado Rey. Caeránse de las manos las armas á estos viles esclavos, á la vista del entusiasmo con que se arroja á desde hoy en los combates nuestras valientes y patrióticas legiones, y hasta el ávido tirano que los arrea y rige, desde el usurpado solio temblará: la existencia de tantos héroes que en defensa de la patria ejercitan virtudes que él no conoce ni puede gustar, envenena su corazon delinquente, y el eco sonoro y penetrante de la santa constitucion, que le alarma, causará sobre su cabeza efectos mas terribles que los del trueno.

En efecto, Señor, V. M. sancionando la constitucion, acaba de encontrar el secreto de la vida al cuerpo político, los conductos obstruidos hasta aquí quedarán para siempre practicables: todos los miem-

bros recibirán igualmente de aquel resorte maestro su impulso vital, y los esfuerzos de cada individuo se dirigirán á la conservacion de la salu-  
dad y de la felicidad de la patria: no formaremos en adelante aque-  
l conjunto monstruoso, que ofrecia la perspectiva de naciones diferente  
debaxo de un mismo gobierno; igual será nuestra condicion debaxo  
de la imparcialidad de las leyes, é hijos de una madre misma repre-  
sentaremos iguales derechos para entrar en el goce de su pingüe pa-  
trimonio.

„Padres de la patria, este será el quadro agradable que presenta-  
rá á la faz del universo la regenerada España en los dos hemisferios,  
despues que guiada y sostenida por la mano poderosa de V. M., habrá  
comenzado su magestuoso curso baxo la obediencia del nuevo código  
constitucional. Atónita la posteridad contemplará con asombro este ma-  
ravilloso monumento, digno solo de vuestra grandeza, y V. M. siempre  
presente en todas las edades y en todos los países, oirá entonar himnos  
de gratitud á su preciosa memoria.

„Nosotros, Señor, inflamados tambien de los mismos sentimientos  
que solamente conoce y respira el que tiene la gloria de llevar el nom-  
bre español, repetimos respetuosamente á V. M. los mas cumplidos  
parabienes. Dignaos, Señor, de recibir esta sincera ofrenda en prue-  
ba de nuestra fiel adhesión é inalterable patriotismo. - Palermo 1.º de  
abril de 1812. - S. fior. - El marques de Matallana. - Manuel María de  
Aguilar. - El principe de Monforte. - José de Morcada. - Juan Ma-  
nuel de Barros, agregado á la legacion. - Esteban Bozzo. - Fr. Maria-  
no Perez Culvillo. - Juan Polo de Gamiz. - Antonio Villanueva. - José  
Guillermo Thompson. - Pedro Lopez Carvajal. - Carlos José Perez de  
Hita. - José Francisco de Burgués, presidente de Montserrat de Cata-  
luña. - Por ausencia del P. Manuel Zúñiga, provincial, y en nombre de  
los católicos padres españoles de la compañía de Jesus, Francisco Gus-  
ta. - Gerónimo Damiani. - Lázaro Ramos. - Carlos Azenic.“

Continuó la discusion sobre el reglamento para el consejo de Esta-  
do; y habiendo presentado la Secretaría la última cláusula del artícu-  
lo 8 del capítulo 5.º arreglada al espíritu de la resolucion de ayer,  
se acordó que se formase un artículo aparte concebido en estos tér-  
minos:

*El Rey ó la Regencia nombrará los oficiales de esta secretaria.  
Aprohése el 12 que decía:*

*Habrá un archivero general á cuyas órdenes estarán dos oficiales  
con opcion el segundo á la vacante del primero, y todos asistirán  
al archivo en los mismos dias y horas que las secretarias.*

*Leyóse el 13 concebido en estos términos:*

*Habrá tambien dos registradores para registrar y sellar los tí-  
tulos que el consejo expida, y los firmarán en el lugar donde acos-  
tumbra hacerlo los tenientes de canciller, cuyas veces harán.*

El Sr. Aparici pidió que se leyese una representacion hecha á nom-  
bre del marques de Valera, en la qual se reclamaba el empleo de te-  
niente canciller poseyéndole por juro de heredad. El Sr. Oliveros con-  
testó que la comision lo habia tenido presente; pero que habiéndose  
suprimido todos los privilegios de esta clase, no podia tenerse en con-

sideracion la reclamacion del marques de Valera, que el Sr. Muñoz Torrero propuso que pasase á la comision encargada de arreglar el punto de indemnizaciones; por lo qual, puesto á votacion el artículo, fue aprobado, como asimismo el siguiente:

ART. 14. *Los destinos de que hablan los dos artículos precedentes serán conferidos por el Rey ó la Regencia del reino.*

15. *Se elegirán para estos destinos por ahora sugetos á propósito de entre los que gocen sueldo, el que conservarán hasta que se haga la planta definitiva de las oficinas del consejo, por la que se les señalará el correspondiente.*

Este artículo fue suprimido.

16. *El consejo nombrará por sí los demas dependientes subalternos, eligiéndolos de entre los que tengan ya sueldo por destinos semejantes.*

17. *Para gastos generales del consejo y de las secretarías y archivo, se asignará la cantidad que la experiencia acredite ser necesaria, y entre tanto se suplirá de tesorería lo que fuere menester. Un oficial de cada secretaría llevará cuenta de todo, y visada por los secretarios, se pasará á la secretaría del Despacho correspondiente para que se mande hacer el pago por tesorería.*

Estos artículos fueron aprobados.

El 18 decía: *Para aliviarla en estos gastos, y en los demas de los sueldos del consejo, entrará en secretaría por ahora y hasta que las Córtes determinen otra cosa, el producto de los derechos de expedicion de títulos y de sellos que hasta aquí se ha acostumbrado exigir con arreglo á las leyes; los recaudará el oficial que nombra el respectivo secretario, y se establecerán por el consejo para la cuenta y razon las reglas que convengan, las que serán aprobadas por el Rey ó la Regencia.*

Con respecto á este artículo hubo una difusa discusion, suscitada con motivo de haber pedido el Sr. Castillo que los derechos fuesen iguales para los de la península como para los de ultramar, como prescribían las leyes que citó, cesando la costumbre que entendía existir de cobrarlos dobles en los negocios relativos á la América. A consecuencia de esta discusion, se aprobó la siguiente proposicion del señor Calatrava:

*Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel, que formará el consejo y remitirá la Regencia con su informe á las Córtes para su aprobacion.*

Se aprobó tambien la siguiente del Sr. Poio.

*Los respectivos interesados ó sus apoderados los entregarán en la tesorería general, y constando su entrega, se despacharán los títulos por la secretaría.*

En virtud de haberse aprobado estas dos proposiciones, haberse hecho algunas modificaciones, y haberse suprimido una parte del artículo, quedó reducido y aprobado en esta forma.

ART. 18. *Para aliviarla en estos gastos y en los demas de los sueldos del consejo, se cobrará por ahora y hasta que las Córtes determinen otra cosa, el producto de los derechos de expedicion de*

títulos y de sellos. Estos derechos serán iguales para ambos hemisferios, y se exigirán con arreglo al arancel que formará el consejo; y remitirá la Rengencia con su informe á las Cortes para su aprobacion; los respectivos interesados ó sus apoderados los entregarán en la tesorería general, y constando su entrega se despacharán los títulos por la secretaría.

A continuacion se aprobó el artículo 19 que decia:

ART. 19. Ningun dependiente del consejo tendrá derecho para exigir gages ni propinas baxo de ningun pretexto.

## CAPITULO VI.

### *Del Monte Pío.*

ART. UNICO. Los consejeros, secretarios y subalternos del consejo quedarán incorporados al Monte pío del ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos. Cádiz 18 de mayo de 1812. Evaristo Perez de Castro, secretario de la comision.

Aprobado este artículo, se acordó á propuesta de los Sres. Muñoz Torrero y Aguilles, que al comunicarse el reglamento se previniese que el consejo de Estado entrase inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, dándoles parte á las Cortes en cuanto las estuviere exerciendo.

Aprobóse tambien la minuta de decreto presentada por la comision de Constitucion (véase la sesion de 19 de mayo último) en orden á conceder á los secretarios del Despacho en propiedad el tratamiento y los honores de consejero de Estado.

Se accedió á la solicitud del Sr. Zuazo concediéndole licencia para pasar por un mes á la Isla de Leon á restablecer su salud.

Recordó el Sr. Villafañe el expediente sobre confiscos y sequestros; y despues de algunas reflexiones sobre si preferiria la discusion de este punto á la de las proposiciones de los Sres. Anér y Creus, relativas á suspender las sesiones del Congreso (véase la sesion de 18 del pasado) señaló para esta última el Sr. Presidente la sesion del viernes próximo, por no haberla mañana segun lo acordado; y levantó la de este dia.

DIA 4 DE JUNIO DE 1812.

---

No hubo sesion como queda indicado.



## SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1812.

**P**ara la comision de Guerra nombró el Sr. Presidente al Sr. Manglano, en lugar del Sr. Velasco.

Pasó á la comision de Premios un oficio del secretario de Hacienda, el qual de órden de la Regencia recomendaba una solicitud que Doña Maria de la Merced Soler, viuda y expatriada de Barcelona, dirigia desde Palma de Mallorca, implorando la generosidad de la nacion en virtud de haber sido condenada á muerte por los franceses, quienes se habian apoderado de todos sus bienes como convicta de complicidad en la que llamaron ellos conspiracion tramada contra la seguridad de la plaza de Barcelona, segun anuncio de la gazeta, que incluia, de 20 de abril de 1811.

A la de Poderes se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual con referencia á otro de la junta superior de Extremadura, expresaba los motivos que D. José de Chaves, diputado en Cortes, suplente por aquella provincia, alegaba para no presentarse á desempeñar su encargo con la brevedad que se le exigia.

Por documentos remitidos por el mismo secretario de Gracia y Justicia quedaron las Cortes enteradas de haber jurado la constitucion, conforme estaba prevenido para todos los pueblos de la monarquia, los habitantes de la Isla de Leon, y el juez del Crimen de la ciudad de Cádiz D. Joaquin José Aguilar con los escribanos de dotacion de su juzgado.

Se leyó por segunda vez el dictamen de la comision de Justicia acerca de que se aclarase el sentido de la pragmática del año de 1803 sobre disensos matrimoniales (véase la sesion del dia 11 de mayo último), y se acordó que leído mañana por tercera vez, se señalase día para su discusion.

Conforme á lo resuelto antes de ayer se procedió á la de la proposicion del Sr. Anér, reducida á que para el caso en que se acordase suspender las sesiones de las actuales Cortes, volyiesen estas á reunirse precisamente en día determinado que se señalaria para continuar sus sesiones en calidad de extraordinarias (véase la sesion del dia 18 del pasado); y despues de alguna discusion sobre si debia discutirse con preferencia á otras relativas al mismo asunto que en aquel día presentó el Sr. Creus (véase la misma sesion) se resolvió que se prefiriese esta por haberse hecho anteriormente; en cuya virtud tomó la palabra, y dixo

El Sr. D. Bernardo Martinez: „La proposicion del Sr. Anér supone dos cosas: primera, que las Cortes suspenderán sus sesiones, y segunda, que se señale día para volverlas á abrir. Es preciso para ir con órden que antes se discuta la primera parte, y despues se discutirá la segunda.“

El Sr. Martinez Tejada: Yo apruebo la proposicion en todas sus partes, excepto la última, que dice reuniéndose en calidad de Cortes ex-

traordinarias. ¿Qué se quiere dar á entender con esto? ¿Que las Córtes pueden perder la nataraleza y calidad con que fueron congregadas? Estas Córtes, aun quando por algun tiempo suspendieran su sesiones, luego que volviesen á sus trabajos serian las mismas que en el dia son. Por tanto me opongo á que se apruebe la última parte, pues esto seria dar margen á que muchos creyesen que no tenian ya poderes para tratar de todos los asuntos que pertenecen á un cuerpo constituyente, suponiendo que solo debian limitarse á los asuntos que estan señalados para las Córtes ordinarias.“

El *Sr. Villafañs*: „Esta quèstion es inoportuna é intempestiva en el dia. El Congreso tiene facultades para suspender sus sesiones quando lo tenga por convenientes; pero yo creo que solo deba verificarlo quando haya concluido todos los asuntos para qué fué convocado. Se sabe que hay muchos pendientes, muy graves y muy interesantes, cuyo término no es fácil señalar: luego si no se puede señalar el dia en que concluirán estos trabajos, ¿cómo se ha de señalar el término de las sesiones, y menos la época de la reunion? Por tanto repito que la proposicion es inoportuna é intempestiva.“

El *Sr. Moxta*: „La proposicion del *Sr. Anér* tiene dos partes. La una dice que en caso de que las Córtes traten de suspender sus sesiones, señalen dia en que deban reunirse; y la otra que su reunion sea en calidad de Córtes extraordinarias. La razon del *Sr. Martinez* en quanto á la segunda es conforme á lo que V. M. tiene decretado: esto es, que aun quando se cerrasen las sesiones y se volviesen á abrir, serian siempre estas Córtes las mismas, porque resultaria lo mismo que ahora que se ha acordado, que para que trabajen las comisiones no haya sesiones los jueves y domingos. Porque la última sesion de la semana sea la del sábado, y la del lunes la primera en la semana siguiente, no por eso se dirá que las Córtes de la semana pasada fueron distintas de las de la otra. Pues esto es lo mismo; y si se decretase la suspension seria igual á la que pudiera verificarse en uno de aquellos largos dias del Polo. Por consiguiente siendo estas Córtes extraordinarias, ni aun se debe decir que quando se reunan hayan de tener esta qualidad de extraordinarias, porque aunque yo no dudo que así se aprobaria, seria dar margen á cavilaciones, que aunque erradas, suelen introducir la discordia. Así que, la proposicion puede votarse por partes. En quanto á la primera no se trata de señalar dia para la ulterior reunion de Córtes, sino de que esta reunion no dependa de nadie, y que así como V. M. tiene señalado el dia en que han de reunirse las ordinarias todos los años, del mismo modo la apertura de las sesiones de estas Córtes no ha de depender de nadie sino del señalamiento de dia que hagan las mismas antes de suspender sus sesiones, porque este es un deber que V. M. se impone á sí mismo. Así que, repito que se vote por partes la proposicion.“

El *Sr. Ribera*: „Veo que sin haberse hablado de la proposicion se avanza ya á pedir que se vote. La proposicion supone que ha de volver á reunirse el Congreso; pero debemos, por lo mismo que la nacion se halla en tan criticas circunstancias, oir las razones de conveniencia y necesidad que hay, porque contra ellas podrán ponerse otras que vencerán acaso á los que formen una opinion. Discursos eloquèntes en

que no esté envuelta la razon, ni á mí, ni á nadie que tenga buen juicio pueden convencer; y por eso creo yo que es necesario apelar á la opinion general mas ilustrada para convencerse de la necesidad de qualquiera medida que haya de tomarse. El autor de la proposicion no nos ha dicho los motivos que le movieron á hacerla, aunque yo creo que serian fundados; pero yo quisiera que se ilustrase la materia ya que su autor no está aquí para hacerlo. Ninguno tuvo dificultad en asentir á que las Córtes pudiesen suspender sus sesiones; pero no disolverse, quando en otra ocasion la comision de constitucion manifestó las razones que habia para ello, porque todos quedamos convencidos de la necesidad de esta medida; pero no disolverse las Córtes, y suspender ahora sus sesiones para volver á reunirse sin dar antes las fundadas razones que hay para ello, llenaria de oprobio á los diputados; pues debe advertir V. M. que estas razones deben hacer fuerza no solo á los diputados y al pueblo que nos está oyendo, sino á toda la nacion, así como les habrá convencido la razon que hubo para que las Córtes pudiesen cerrar sus sesiones sin disolverse. Ahora ya se trata como cosa decidida, y quiere fixarse tiempo para que vuelvan estas Córtes extraordinarias á reunirse. Yo dexo al comun sentido de cada uno, y á la instruccion de cada diputado el hacerse cargo de los inconvenientes que traeria el suspender las sesiones y volverlas á abrir sin manifestar el motivo. Siendo una cosa de tanto interes, es necesario que la sepa la nacion: esta conoce las conveniencias solo quando las goza, quando las ve por experiencia ó por el resultado. Así es que yo interin no oyga razones convincentes no puedo aprobar la proposicion.“

El Sr. Oliveros: „El Sr. Ribera ha deseado saber las razones de utilidad que haya para que nuevamente se abran las sesiones de estas Córtes si se determina que se cierren; son tan obvias que bastará indicarlás para que todos se convengan. En el caso que las Córtes determinen cerrar las sesiones, sin duda convendrá que se execute en los meses del estío, tiempo el menos á propósito para discurrir, y mas expuesto á la epidemia que se ha experimentado en este pueblo; pues hasta aquel tiempo no pueden evacuarse los asuntos pendientes. Es bien sabido que á la comision de Constitucion se ha remitido por las Córtes un asunto de la mayor gravedad; se han pedido al Gobierno los antecedentes necesarios para presentarlo con la exáctitud debida, y segun las noticias que tengo, no podrán estos pasarse por el Gobierno á la comision antes de la época señalada. Ademas, por los artículos 122, 127 y 128 debe formarse por estas Córtes un reglamento para el orden anterior de las sucesivas que debe comprehender el ceremonial con que debe ser recibido el Rey en las Córtes, y las formalidades con que será reconocido el Príncipe de Asturias. La constitucion impone á estas Córtes el desempeño de este delicado encargo, y es bien constante que no podrá ser formado, discutido ni sancionado en tan breve tiempo.

„Entre un sinnúmero de negocios que tocan á las demas comisiones, hay muchos que ya se hallan impresos, qual es el arreglo de tribunales de Justicia, y el arreglo de la Tesorería mayor y el Tribunal, ó sea Contaduría mayor de cuentas, y es indispensable aprobar del modo que parezca á las Córtes estos proyectos antes de suspender sus sesiones. No

solo estos asuntos reclaman la atencion del Congreso; por la constitucion pertenece á las Córtes dar ordenanzas al ejército, armada y milicia en todos los ramos que los constituyen. Esta facultad es una verdadera obligacion, y ya para sobre las Córtes la formacion de la constitucion militar, que es tan necesaria, como que sin ella jamas tendrá la nacion ejércitos disciplinados, y sin ejércitos disciplinados no puede salvarse la patria. Los esfuerzos de nuestras partidas de guerrillas no alcanzan, Señor, para libertar á una sola provincia; sostiene en todas las ocupadas por el enemigo el fuego del patriotismo, que acaso habiera decaido sin la presencia y exemplo de estos valientes, quienes habiéndose ellos mismos creado una táctica particular, y organizándose del modo que la experiencia y los peligros les han enseñado, son siempre vencedores en sus choques con las fuerzas enemigas; mas por desgracia en los ejércitos sucede lo contrario, siendo igual el patriotismo, el valor y esfuerzo de los soldados. Penetradas las Córtes de estas verdades, y no pudiendo comprehender como nuestras tropas son casi siempre vencedoras en las acciones en que influye principalmente el valor individual, y casi siempre vencidas en las acciones en grande, preguntaron al consejo de Regencia que al intento habian formado una junta de militares del mayor crédito, quales eran las causas de un fenómeno militar, que los pueblos no pocas veces atribuian á oculto manejo de la perfidia; en la respuesta se admiró mas de que la nacion hubiese podido resistir hasta entonces, que no el que hubiese experimentado tantos reveses, y se hizo una larga enumeracion de causas que motivaban las desgracias continuas, dando esperanzas de remediarlas; pero las desgracias han continuado y continuarán hasta que se forme por las Córtes la constitucion militar, que uniforme todas las divisiones del ejército, sus movimientos y operaciones, que restablezca el orden en la hacienda, y que no lloren y se quejen los pueblos de que contribuyen aun mas de lo que podian consumir las tropas, y estas se hallen desnudas y hambrientas. La Regencia ha reconocido la necesidad de que se forme dicha constitucion militar; la ha reconocido la junta de Generales, y las Córtes han comenzado á tomar conocimiento de este asunto tan importante, y lo es tanto, Señor, que esa nacion, que intenta esclavizarnos, esclava ya ella de un tirano, comenzó la guerra por la formacion de la constitucion militar: mas es evidente que no puede ser formada hasta el verano, y que si se cierran las sesiones, será preciso abrirlas de nuevo para sancionarla, sin la qual no habrá ejércitos disciplinados, y sin estos no tendremos patria en donde plantear la constitucion del Estado. Y esta es la última razon que obliga á decretar que de nuevo abran sus sesiones estas Córtes. Si se determina que se cierren, ¿de qué sirve haber formado la constitucion, si no se plantea? ¿Y cómo ha de plantearse si el mismo arquitecto que ha hecho el edificio no toma todas las providencias convenientes para conservarlo. ¿Quién ha de resolver las dudas que se ofrezcan en la execucion de las disposiciones constitucionales? ¿Quién se ha de interesar mas en que se lleven á efecto? Señor, la historia de lo pasado enseña á los legisladores la conducta que deben tener en lo presente: ademas el estado crítico de la nacion exige casi la permanencia del cuerpo legislativo; sin

el la Rregencia no podrá proveer en los casos que ocurran, á no ser que usurpe ó se le comunique todo el poder: lo que seria quebrantar la ley constitucional: todo lo qual exige, que si se cierran por algun tiempo las sesiones, deben despues abrirse para plantear la constitucion, constituir los exercitos, evacuar los asuntos pendientes, y atender con las facultades propias de las Cortes á las necesidades de la patria.

El Sr. Garcia Herreros: „ Señor, la importancia de esta proposicion, y la necesidad de aprobarla, se fundan en la sospecha que hay de que aprobada la primera parte, la segunda se reprobaria. Esta sospecha que hay en muchos (y yo uno de ellos) me hace insistir en que se vote sin separarla, y lo que me inspira semejante rezel es haber notado que los que manifiestan interes en que se cierren las sesiones, no manifiestan el mismo para que se vuelvan á abrir. Las expresiones del señor Ribera me han confirmado en que lo que algunos quieren es que se apruebe la primera parte, y no se trate de la segunda, pues todo su discurso ha rodado sobre la necesidad de que sin exponer grandes motivos no vuelvan á abrirse las sesiones. Pero, ¿ ignora el señor preopinante que aun falta mucho para concluir los grandes asuntos para que hemos sido llamados? Prescindo ahora si en lo sucesivo vendrán otros mas; pero, ¿ los que hay en la actualidad entre manos estan concluidos? Mas, ¿ hay alguno que pueda calcular el tiempo que se necesita para concluirlos, siendo todos qual mas qual menos interesantísimos al bien de la patria? No se alegue tampoco el temor de la epidemia, porque el bien general es preferible á la conveniencia de los diputados, que tienen obligacion de sacrificar sus intereses y su vida á la honrosa confianza que han hecho de ellos sus conciudadanos. Que se suspendan las sesiones si se tiene por conveniente para dar algun desahogo á los diputados, enhorabuena; pero venirse con temores, es impropio de hombres á quienes la nacion ha confiado sus intereses. Los que dan peso á esta razon, ¿ que dirian del soldado que por temor de la muerte, de la intemperie y de los riesgos se retirase abandonando su puesto y sus banderas? Pues qué ¿ es menos la obligacion de los que estamos aquí? El Gobierno tomará, en caso necesario, todas las medidas oportunas para evitar este mal; pero si por desgracia sucediere, habremos cumplido, muriendo en el puesto que se nos ha señalado. Pero vamos á los asuntos pendientes: que los hay nadie puede negarlo; pero estoy viendo que á los que desean que se cierren las sesiones, y pretenden que no vuelvan á abrirse, les importa muy poco que se conclayan; es decir: que les importa muy poco que la constitucion se plantee, que se organice el Gobierno, y que se cojan los frutos de los muchos desvelos y afanes del Congreso. Sí, Señor, á estos les importa muy poco, y aun sentirán que se hayan juntado las Cortes. Declárese, pues, ahora que han de reunirse, y despues se tratará de si se han de cerrar: lo qual puede de una proposicion del Sr. Crous. Pero concretándome á la del Sr. Anér, creo que debe aprobarse hipotéticamente como está extendida. Se supone que las provincias extrañarán que permanezcamos reunidos tanto tiempo: lo que extrañarán las provincias es que no concluyamos lo que hemos empezado, y que las dexemos sumergidas en los abasos que hasta ahora las han abruz

mado. Eso dirian las provincias, si se consultasen, prescindiendo de quatro intrigantes que temen las reformas y procuran extraviar la opinion. De mi provincia puedo decir que acaban de llegar unos quantos sujetos que aseguran que aunque por allá entienden muy poco lo que son Córtes, confian no obstante en ellas y estan muy contentos con lo que van viendo, pues esperan que han de coger el fruto de nuestros trabajos. Con esto, que es muy cierto, ¿quan léjos estarán las provincias de extrañar que si ahora se cierran las sesiones se vuelvan á abrir? Tampoco les puede incomodar el gasto, porque acostumbradas á ver que en un dia se gastaba mas, y con mucha menos utilidad que lo que gastan en un año las Córtes (que á la verdad es bien poco), darán por bien empleado ese mezquino coste por las ventajas que han de resultarles, las quales, en todas las partes donde no andan las intrigas de los enemigos de las Córtes, se conocen bien á las claras. En este supuesto, ¿como se atreve nadie á indicar que las provincias se resentirán de que se vuelvan á reunir las Córtes? Si fuera posible preguntárselo, lo veriamos. Buena prueba son de ello las continuas felicitaciones que han venido y estan viniendo de varias partes. Desengañémonos; á las provincias no puede menos de agradarles que haya Córtes, aunque les costasen cien veces mas; porque al cabo estas las de han indemnizar sobradamente con quitarles de encima tantas cargas como las abruman ahora; lo que les incomodará será el que los diputados tengan defectos, y no cumplan todos con sus deberos, porque al fin son hombres, y es indispensable que tengan faltas. Por último, mi dictamen es que se apruebe la proposicion entera sin votarla por partes, y sin andarse con pretextos ni con provincias: yo á nombre de la mia pido que se vote inmediatamente, y no se dé motivo á sospechar que haya en el Congreso diputados que se opongan á que se plantee la constitucion.<sup>6</sup>

El Sr. Zorraquin: „ Señor, no puedo menos de aplaudir la excitacion que ha hecho el Sr. Ribera con objeto á que le manifesten todas las razones de convencimiento que pueda haber para que en el caso de que se cierran las sesiones se hayan de abrir nuevamente en dia determinado que se señale. Sin la explicacion que se exige no quedaria bien ilustrada la materia; y aunque en mi opinion no puede darse cosa mas justa y necesaria; sin embargo, creo conveniente que la nacion toda sepa el fundamento de la resolucion que ha de tomarse. Este señor diputado y todo el Congreso no pueden ignorar que estan pendientes asuntos sumamente urgentes, los quales no se pueden concluir en breves dias, ni tampoco dexar para las Córtes ordinarias; porque, como ha dicho el Sr. Oliveros, hasta determinarlos no tendria efecto la constitucion, y para mí es de mas estrecha obligacion de las Córtes poner aquella en execucion, que el haberla sancionado; nada se habria hecho si nos contentásemos con haber dado la ley, y luego descuidásemos de llevarla á efecto: ahora empieza el principal trabajo con que realmente se ha de llevar al cabo el sistema establecido; y si V. M. no se afana y emplea todos sus cuidados en que se plantee la constitucion, la nacion podrá reconvenirle de que no ha cumplido con su mision; seria, pues, muy ridículo que una constitucion, que es el ancla de toda la nacion, y que se ha hecho á costa de tantos afanes y contradicciones, se dexase de poner

en ejecución por temor de habillitas ridículas. Si pues el *Sr. Ribera* sabe, y á toda la nacion consta, que hay asuntos urgentísimos que tratar, quales son, entre otros, el arreglo de la parte judicial, sin lo qual es imposible que se lleve á efecto lo sancionado acerca de la administracion de justicia; otro el del tribunal supremo de esta, el qual ha de principiar á exercer sus funciones con arreglo á la constitucion; y el de tesorería general y designacion de recursos para atender á las necesidades del dia y otros; es imposible que el *Sr. Ribera* dexé de persuadirse, y con razon, que en el caso de cerrar las Cortes sus sesiones, segun se solicita, será indispensable y de precisa obligacion el reunirse en tiempo determinado á continuar y concluir los trabajos que les son privativos. No se crea que son de esta clase todos los asuntos que hay pendientes en el Congreso; hay muchos que pueden admitir dilacion y dexarse sin grande riesgo para las próximas Cortes. Pero todos aquellos que tienen relacion inmediata con la constitucion, ó por mejor decir, sin cuya determinacion no pueda esta realizarse, no es prudente dilatarlos; y por el contrario seria no llenar el encargo que se ha puesto á nuestro cuidado, porque á esta Cortes corresponde el procurar no quede expuesta la nacion á una anarquía, como habria de suceder indispensablemente si parte de las nuevas instituciones se realizase, y parte no.

„ Quando se acordó que las Cortes pudiesen cerrar sus sesiones, pero no disolverse, no se trató, como indica el *Sr. Ribera*, de que desde luego se hubiesen de cerrar las sesiones, quedasen ó no por concluir algunos negocios relativos á la constitucion: se trató de que al mismo tiempo que se contratasen las habillitas é imputaciones que se hacian á los diputados por suponerles deseos de perpetuidad, se evidenciase que era imposible que estas Cortes se disolviesen ó concluyesen en los términos que algunos habian deseado, esto es, quedando inhabilitados los diputados para volverse á reunir quando lo exigiere la necesidad y el bien de la nacion: entonces se demostró que no conviene, ni la constitucion permite, que la nacion exista sin cuerpo legislativo, sino reunido, al menos con facilidad de reunirse inmediatamente en los casos que ella misma señala, y entonces se hizo ver igualmente que ademas de estas precauciones, sancionadas en la Constitucion, era necesario tomar otras en el dia, pues que las circunstancias variaban infinito y exigian una particular atencion y medidas eficacísimas. Esta fué el objeto de aquella discusion, y así se debe entender la resolucion consiguiente á ella, y contraria á los deseos poco justos de muchos.

„ Debe considerarse en apoyo de la proposicion que se discute que la constitucion dispone que de unas Cortes ordinarias á otras no hayan de intermediar quando mas sino ocho meses: supone la constitucion que es imposible subsista el sistema que ella describe, sin la inmediata y anual reunion de las Cortes ordinarias ademas de las extraordinarias que pueden ofrecerse: y quando esto se determina para tiempos de tranquilidad, y para quando la misma constitucion haya tenido efecto en todas sus partes, ¿ podrá persuadirse nadie que al presente hayamos de permitir que pise mucho mas de un año sin la existencia de Cortes, ó abandonando á la suerte ó á la mala voluntad el complemento de todas nuestras fati-

gas? No, Señor, no es dable que V. M. consienta en estos dos peligrosos extremos, que habrán de resultar indudablemente si se cerrasen, como se pretende, las sesiones, y no se determinase que hayan de continuarse en día que se señale desde luego.

„Se ha ponderado el disgusto que recibirán las provincias de que se continúen las sesiones de estas Cortes, y que reclamarán el gravamen que se las infiere con el pago de las asignaciones de sus diputados; pero en quanto á lo primero ya ha manifestado el *Sr. García Herreros* los beneficios que reciben las provincias con la existencia de las Cortes; y es innegable que además de conocerlos y confesarlos todas las provincias, lo que estas desean es, que se realicen las disposiciones acordadas por el Congreso, y que no se omita medio que pueda contribuir á ello; de suerte que mas parece un testimonio contra la intencion de las provincias, que una manifestacion de sus deseos. En quanto á lo segundo, además de ser bien notorio que el cargo de diputado no proporciona sino disgustos, privaciones y miserias, es menester haber olvidado lo que acaba de sancionar V. M. acerca de las dietas de los diputados que han de concurrir á las próximas Cortes ordinarias, á los cuales se da derecho de percibir sus asignaciones desde que se presenten á la diputacion permanente de Cortes hasta que hayan cumplido enteramente su diputacion; de suerte que aun en el intermedio de sus reuniones habrán de disfrutarlas; considerándose esto mas ventajoso para la nacion, que de otro modo habria de satisfacer los gastos de viages y extraordinarias ocurrencias, que importarian acaso mucho mas que las dietas. Fuera de que si el *Sr. Ribera* ignora ni se oculta á nadie el retraso con que todos los diputados cobran en la actualidad, pues serán pocos los que no tengan un año de atraso.

„Por todo soy de opinion de que se vote y apruebe toda la proposicion segun está.“

El *Sr. Argüelles* „A pesar que el *Sr. García Herreros* y el último señor preopinante han puesto tan clara la cuestión, que no dexan nada que desear, y que supongo al Congreso perfectamente ilustrado, todavía me quedan algunos escrúpulos, que manifestaré con toda libertad. Me ha llamado mucho la atencion el giro que uno de mis dignos compañeros ha dado al debate, y como yo respeto en tal grado las opiniones de todos los hombres, razon será que yo exponga la mia, y me haga cargo de la de este señor diputado con la misma franqueza que él lo ha hecho, hagan de mí el juicio que se quiera por aquellos que anticipan su decision al exámen de las razones en que se fundan los dictámenes. Se ha insinuado por algunos señores quales pueden ser las razones principales para suspender las sesiones, y suspendidas volver las Cortes á reunirse. Los señores preopinantes solo las han indicado, y yo hubiera deseado que descendiesen á pormenores, porque en materias de tanta trascendencia nada sobra; mucho mas quando el *Sr. Ribera* ha provocado la discusion de sus compañeros, quando ha dicho que de modo ninguno se podia sostener esta proposicion, sin que se manifestasen las muchas y grandes razones que era preciso hubiese para una resolucion como esta, tanto mas que no era solo su objeto el que las oyese el público que asiste á las sesiones, sino que deseaba que estas mismas razo-



nes pasasen á las provincias para convencerlas, pues si no los diputados se llenarian de oprobio por haber resuelto que las Córtes no se disolviesen hasta la reunion de las próximas. Notable es producirse de esta manera, y notable debe ser tambien el modo de satisfacer á esta manera de opinar. La constitucion, Señor, ha debido terminar y ha terminado la revolucion española baxo de un aspecto. La necesidad de repeler al enemigo, y recobrar á nuestro inocente y cautivo Rey, le ha dado origen. Mas para conservar el entusiasmo, intereser á los pueblos en la lucha, de manera que no desmayasen con los reveses é inevitables infortunios de una guerra de esta especie; era preciso convencerlos que sus sacrificios tendrian el merecido premio en la suspirada libertad, afianzándola de manera que jamas volviera á perderse por los infames medios con que se les habia esclavizado. La constitucion ha terminado en esta parte la revolucion, fixando los limites de nuestra libertad política y éivil, y levantando una barrera impenetrable contra los extravios de la opinion, tan peligrosos en tiempos como los actuales. Haber diferido esta grande obra para mas adelante, hubiera comprometido irremisiblemente nuestra libertad dexándola pendiente de los caprichos, malos principios ó siniestras miras de los enemigos del bien público, y sobre todo de la suerte de las armas, las cuales si triunfan pueden tal vez sostener la libertad si la hallan establecida; pero es muy difícil, si no imposible, que despues de haber prosperado baxo el régimen arbitrario de un gobierno puramente militar, se desprendan de su influxo y poder para abrir campo á la libertad. Este fenómeno, Señor, no quiero creer que estuviere reservado para nosotros. Terminada, pues la resolucion en quanto á que hemos de ser libres, y al modo como ha de estar afianzada y protegida la libertad, parecia que el Congreso hubiese concluido sus tareas, y no siendo ya necesarias sus deliberaciones fuese conveniente que se disolviese. Las razones por que no se decretó la disolucion estan ya manifestadas con igual libertad, y publicidad que se ha hecho siempre en el Congreso. Y entonces hubiera sido oportuno que el señor preopinante hubiese provocado otras razones si las alegadas entonces no le satisfacian; no ahora. No pudiendo por lo mismo recaer su impugnacion sobre un punto decidido por las Córtes, es preciso contraer sus argumentos á la questão que se discute. Consiste esta en una proposicion hipotética. Si las Córtes resuelven suspender sus sesiones, señalen antes dia en que deban abrirlas. La suspension no está decidida, ni se puede decidir sin resoluciones previas. Una de ellas es la formal decision de que se han de volver á continuar antes de la reunion de las próximas Córtes. He dicho ya por que esta resolucion debe ser previa, y ahora añado que hay gran peligro en lo contrario, pues conseguida la suspension, seria muy fácil se negase la apertura de las sesiones. Esta zezelo nace del modo como se insiste y discute este punto por varios señores, y la coincidencia que yo advierto con la opinion de varias personas, cuyo sistema me es bien conocido. Y de tal modo ha influido en mí el todo de este debate, que he reformado mi opinion, y ahora me resisto absolutamente á que se resuelva la suspension sin examinar antes con mucho detenimiento el estado de la nacion con respecto á la permanencia del Congreso. ¿Podrá este mirar con indiferencia

que su obra se planteo ó no por la autoridad encargada de ponerla en execucion? Véamoslo, y de ello sacaré yo las razones que el Sr. Ribera desea, y parece no ha encontrado todavía entre las alegadas por los señores proopinantés. No siendo materia de disputa para ningun español que desea ser libre el que la autoridad soberana no puede ejercerse por uno ó pocos hombres solamente, claro está que es indispensable la cooperacion de los cuerpos entre quienes está distribuido su ejercicio. El que quiera salvar á la nacion de otra manera, querrá absurdos, y yo no me dexo alucinar por la doctrina de aquellos que solo ven el buen éxito de nuestra lucha en establecer el poder absoluto para que haga por sí solo esa especie de milagro, que todavía no ha hecho en ninguna parte. Las Córtes, antes de separarse, necesitan ver planteada su obra, y despues observar con mucho cuidado el efecto que produce. Para lo primero tienen que concurrir con su autoridad, sin que sea posible dispensar su cooperacion. Todavía no está del todo establecido el Gobierno; de él solo hay nombrados los individuos de la Regencia. Y uno de ellos, á pesar de que van corridos mas de quatro meses despues de la eleccion, aun no ha entrado en exercicio á causa de hallarse fuera del reyno, probablemente por razones que sin embargo de que las ignoro, debo suponer que sean de gran peso. Su venida puede influir grandemente en los planes del Gobierno, ya porque compuesto este hasta ahora de número par, tal vez en las ocasiones en que se dividan los pareceres, observará el método de no tomar resoluciones definitivas, ya porque algunas de ellas, y acaso las mas importantes, penderán absolutamente de la llegada del Regente. El Congreso por una ley ha distribuido y clasificado en siete ministerios todos los negocios del Gobierno. Hasta el dia estos se despachan por solo tres secretarios del Despacho, en los quales se hallan acumulados los asuntos que las Córtes creyeron exigian toda la atencion, diligencia y actividad de siete individuos. Y eso que aun observo que los tres secretarios del Despacho tienen la calidad de interinos, circunstancia que por sí sola se opondrá á que un ministerio pueda desplegar con seguridad y desembarazo todo el sistema de energía y firmeza que requiere la situacion en que nos hallamos. El consejo de Estado, cuyo dictámen se exige en varios casos por la constitucion y en todos los de trascendencia y gravedad por la política y la prudencia, no está todavía en exercicio. El supremo tribunal de Justicia, que forma el nudo que ha de atar la complicada ramificacion de nuestro sistema judicial, no solo no se ha instalado, sino que ni aun se han elegido sus individuos. Ahora bien, Señor, si todas estas partes esenciales á la forma del Gobierno que nos ha de dirigir se hallan todavía por montar, ¿ como podrá separarse el Congreso sin observar antes el resultado de su juego, la armonía y progresos de su accion? ¿ Para conocer la necesidad de su permanencia se necesita mas que sentido comun? ¿ Las provincias estan acaso pobladas de insensatos, para que dudemos que se convencerán tal vez mejor que nosotros mismos de estas verdades? Planteado ya el Gobierno, segun previene la constitucion, veamos si todavía es necesaria la cooperacion de las Córtes antes de suspender sus sesiones. El Gobierno tendrá derecho á reclamar contra una separacion poco meditada, que atándole de

pies y manos; le dexa expuesto á todos los inconvenientes de un verdadero abandono. El arreglo de tesorería y contaduría mayor de Cuentas; el ramo de Hacienda del ejército y la completa organizacion de este, son operaciones á que el Congreso debe contribuir legislativamente sin que pueda excusarse su sancion en ningun caso. La Regencia ha presentado al Congreso diferentes proyectos de la mayor importancia, los quales todavia se hallan sin resolucion á causa de su gravedad y trascendencia. Algunos otros negocios de primera magnitud, igualmente pendientes, no pueden terminarse sin su solemne intervencion, la qual por la naturaleza misma de los negocios no puede tener época cierta, ó sea determinada con anterioridad. Yo no acabaria si quisiera expresar todos los asuntos que necesitan para su despacho la cooperacion de las Cortes. Por lo mismo era preciso ántes de resolver la suspension de las sesiones examinar si el Gobierno tendria ó no que exponer á ella. ¿Se ha explorado siquiera su voluntad sobre este punto? ¿Se sabe si su opinion está de acuerdo con la de los señores diputados que claman por la suspension? ¿No seria temeridad decidir una cuestión en que debe dar dictamen la autoridad á quien puede perjudicar directa é inmediatamente un desacierto en su resolucion? ¿La Regencia no eludiria su responsabilidad con mucha justicia, alegando que el Congreso la habia abandonado en los momentos que mas necesitaba de su auxilio? Y sobre todo así como ha sido consultada en negocios de menos importancia, ¿per qué no se hará lo mismo en este? Yo reformaria acaso mi opinion si el Gobierno dixese que no necesitaba del auxilio de las Cortes. Pues en tal caso no podría dar por descargo nuestra resolucion. Demostrado, pues, con solo lo que he indicado que el Congreso no puede suspender sus sesiones sin comprometer la accion del Gobierno, que debe ser auxiliada á cada paso por la autoridad legislativa, á lo menos mientras no esten planteadas todas las grandes reformas que requiere el nuevo sistema constitucional, es preciso tomar en consideracion otras razones, que en mi dictamen son de tanto peso y gravedad como las anteriores. Para ello usaré de la misma libertad con que he hablado hasta aquí, seguro de que si las consecuencias de ella me arredrasen al concluir el penoso cargo que me ha cabido, dexaria de cumplir con la primera obligacion de diputado. Tal vez creia yo algun dia que la suspension de las sesiones por tiempo limitado no podria ser perjudicial, luego que se adoptase el sistema de Gobierno que establece la constitucion. Mas la experiencia me ha hecho ver todos los peligros de esta medida. Y por lo mismo negare á resolver que en caso de suspenderse las sesiones ha de ser señalando ántes dia fijo para su reunion, lo considero contrario al bien de la patria, y lo miro como incompatible con la seguridad y permanencia de la obra comenzada. He seguido con mucha atencion y constancia el progreso que ha tenido el plan de aquellos que desde el primer anuncio de la reunion de Cortes se propusieron contrarrestarlas, entorpeciendo su accion, ó aniquilando la misma constitucion. El Congreso es quizá el unico que ignora porque quiere ignorarlo, que se trató muy seriamente ántes de su instalacion de señalarle el número de sesiones que habia de celebrar, y los asuntos en que habia de ocuparse. Lo absurdo de semejante plan en medio de una insurreccion tan universal, es seguramente el verdadero motivo de

no haberse desplegado. Mas jamas se ha renunciado á él; prueba de ello son los continuos ataques contra la autoridad del Congreso, dados y repetidos por cuerpos y particulares baxo tantas formas y disfraces, y en ocasiones tan diferentes. Desconcertados tantas veces quantas intentaron realizarle, volvieron toda su atencion hacia la disolucion del Congreso, idea que se procuró promover y propagar por todas partes. Y en ella he visto reunidos, y acaso sin haberse concertado de antemano, á quantos se oponen á nuestra libertad. Las Córtes son su enemigo comun, y contra ellas se conjuran todos, á pesar de que sus miras son bien diferentes. Disuelto el Congreso cada qual esperaba triunfar, y el que no se plantease la constitucion era el objeto predilecto de los que tanta guerra han hecho á lo que nuestros mayores han sostenido con tanto empeño. La resolucion de no disolverse las Córtes exige ya otro plan de ataque, y este está reservado para despues de suspendidas las sesiones. Razon por que yo sostengo la precedencia de la proposicion del *señor Anér*. Ella á lo menos contendrá algun tanto á los que fundan sus esperanzas desorganizadoras en la separacion del Congreso. Pues el saber que las Córtes tienen acordado continuar sus sesiones en dia fijo, dificulta sobre manera sus planes por el riesgo á que se exponen si intentasen estorbar abiertamente la apertura de ellas. Todo proyecto de esta especie está expuesto á abortar ántes de su realizacion, y yo no veo que nadie gane en arriesgarse á las consecuencias de una nueva insurreccion entre nosotros, sino los enemigos de afuera. Para contraerme ahora á estos no puedo omitir que todo su conato se dirige á disolvernos. Nadie conoce mejor que ellos la terrible oposicion que encuentran sus planes en la permanencia de un Congreso que forma el indisoluble lazo que conserva unidas las partes mas distantes de la monarquia. Cortado este nudo, su imperio se conserva á con facilidad, pues el fermento de la insurreccion, no teniendo un centro comun en donde obrar, se irá disipando por momentos, y el estado de penuria en que se halla el Gobierno por falta de recursos, los continuos desastres, la dureza inevitable de las providencias que hay que tomar para proporcionar á los exércitos lo mucho de que necesitan, son cosas todas que requieren el apoyo y auxilio de una autoridad que por su naturaleza es en las circunstancias actuales el principio de vida de nuestra insurreccion. El que crea que solo la fuerza y providencias duras sin órden ni plan pueden sostener una lucha tan desigual, se equivoca mucho, y bien pronto le desencañaría el odio de los pueblos al régimen absoluto y paramente militar. Este sistema, Señor, solo puede adoptarse en un pais extranjero, como lo hacen nuestros enemigos. Mas nosotros no podemos exasperarnos los unos á los otros sin que nos expongamos á una lucha espantosa, que trayendo la de union y el desaliento, acabaria en poco tiempo con nuestra constancia. El enemigo trabaja incessantemente por destruir el Congreso para que no se plantee un sistema, que hace del suyo tan cruel y amarga censura: se vale para ello de nosotros mismos; y nosotros, incautos y alocinados, contribuimos sin conocerlo á sus miras, creyendo ganar en ello. Por todas estas razones opino que la proposicion del Sr. *Anér*, como ya he dicho, es previa, y yo jamas me avendré á que se suspendan las sesiones, á no ser que ántes se fixe el dia en que haya de abrirse

nuevamente el Congreso. Por lo que toca al tan repetido refran de ambicion de los dipatados, no puedo darle mas valor que el que se merece. Es una miserable y ridicula supercheria de los que hasta ahora no han dado á la nacion otra prueba de desear su independencia y libertad, sino la escandalosa lucha que han promovido y fomentado por conservar sus empleos y su mando, á la manera que le hayza exercido en tiempos para sus intereses mas felices. Y en todo caso no son ellos los que tienen derecho á contender en punto de desprendimiento y rectas miras con los dipatados. Concluyo, Señor, llamando la atencion de las Córtes con una observacion muy notable. Quales puedan ser las consecuencias de la suspension de las sesiones, dígalo, entre otros indicios, la opinion de un periódico que se imprime en pais extranjero. Hablando de las Córtes ha dicho, con la anticipacion que acostumbra en su estilo de precursor de sucesos adversos, que estas deben no solo disolverse, sino que no debe que lar ni aun diputacion permanente. Si el Congreso, al ver el funesto plan de los que pueden dirigir aquel incendiario papel, y los horribles males que ha acarreado á todos los españoles, considera todavia peso significativa y digna de atencion esta reserva, á lo menos tendré el consuelo de no entrar en el número de aquellos que se obstinan en no desengañarse hasta que el daño viene á convencerlos de que ya no tiene remedio. Creo haber acumulado razones de bastante peso para fundar las opiniones de los que nos oporenos á que se dexa á la nacion sin representacion nacional, mientras no se haya proveido convenientemente á sus necesidades; y por ellas me parece que las provincias, esto es, que la nacion hallará justificada la conducta de sus dipatados para que no les cubra de oprobio la resolucion de no disolverse el Congreso hasta la reunion de las próximas Córtes. Puntos que principalmente deseaba el *Sr. Ribera* se ilustrasen no solo para el público que asiste á las sesiones, sino tambien para el que se halla en las provincias.“

Declaróse el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la proposicion fué aprobada, menos la cláusula *en calidad de extraordinarias*, sobre la qual se resolvió que no habia lugar á votar, y se levantó la session.

## SESION DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1812.

Las Córtes mandaron insertar litera', y con todas sus firmas, en este diario la siguiente representacion, que oyeron con particular agrado.

„Señor, el presidente y comunidad del convento de San Francisco de la real Isla de Leon, que tuvo la dicha de presenciar la augusta y deseada instalacion de V. M., y de asistir á muchas de sus primeras sesiones, tiene hoy la gloria de felicitarle per la conclusion y publicacion de nuestra constitucion política, de esta obra en que al paso que se delinean con admirable sabiduría y prudencia los derechos y las obligaciones de los individuos del reino, se da con ilustrada piedad á nuestra

ant a religion católica el lugar que le ha correspondido siempre en España desde la monarquía goda ; declarándola como la única del estado ; y comprometiéndose V. M. á conservarla y protegerla por leyes sabias y justas.

„Señor, nosotros, cuyo instituto es obedecer, y enseñar á obedecer de palabra y con el exemplo, seremos los primeros en cumplir hasta los ápices de esta ley fundamental del reyno, aprovechándonos de la doctrina de la religion para inspirar pública y privadamente el mayor respeto y veneracion á este apoyo de la libertad nacional, disipando las cavilaciones de los que muestran interés en prolongar la pasada esclavitud.

„Entre tanto rogamos á Dios nuestro Señor por la prosperidad de V. M., y por el acierto en sus deliberaciones. Real Isla de Leon 3 de junio de 1812. - Señor. - Fr. Salvador Moreno, *presidente*. - Fr. Francisco Sanchez de la Campa, *vicario*. - Fr. José Romero, *discreto*. - Fr. Martin Morquecho, *discreto*. - Fr. Francisco del Pozo, *discreto*.”

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo de Ultramar, con el qual remitia á las Cortes una carta del gobernador interino de la Florida oriental, en que daba cuenta al Gobierno de haberse aumentado dos plazas de bogadores en las canoas de las riberas de San Juan y Santa María, con el sueldo de diez pesos mensuales, y racion diaria, por los motivos que se expresan en el expediente promovido por el comandante y administrador del puerto de Fernandina de la isla Amalia en dicha provincia ; del qual acompaña copia, que igualmente incluia en su oficio el referido encargado.

Se leyó por tercera vez el dictamen de la comision de Justicia acerca de que se aclare el sentido de la pragmática del año de 1803, sobre disensos matrimoniales &c., de que se dió cuenta en las sesiones de 11 de mayo último y 5 de este mes, y se acordó su discusion para luego despues de concluida la del asunto de confisos y sepasstros. Dicho dictamen es como sigue :

„Señor, Don Eulogio del Rosal y Don José María de Lila, vecinos de esta ciudad, han representado á V. M. para que se declare el sentido de la pragmática-sancion de 28 de abril de 803 sobre la licencia de los padres, que por ella se exige, para que los hijos menores de 25 años puedan contraer matrimonio, y el modo de suplirla para las autoridades que señala ; extendiéndose el primero á pedir que interin V. M. resuelve sobre este punto, quede en suspenso la habilitacion dada por el segunts de esta audiencia en favor de su hija.

„Aspiran en su solicitud á que V. M. suprima las cláusulas de dicha pragmática, que contienen el modo de suplir el diseno de los padres, como opuestas á las anteriores, en que se les autoriza tan ilimitadamente que por su tenor literal nadie les puede requerir sobre las causas que hayan tenido para ello, y por opuestas tambien al buen órden de las familias, comprobándolo todo con el gravámen que les resulta en sus casos respectivos, no pudiendo el juez que habilita conocer los perjuicios que causa, ni enterarse de los motivos de la denegacion, que á veces son de tal naturaleza, que en su reserva consiste el honor de las familias.

6 de aquellos que sin poderse probar son ciertos, y producirían la ruina de los hijos.

„La comision de Justicia conoce que mientras subsista dicha pragmática nada tiene V. M. que hacer en los dos casos referidos; pero se ha persuadido que las cláusulas reclamadas, y otras que contiene, merecen reformarse si han de corregirse los perjuicios que obligaron á los consejos de Castilla é Indias á consultarla.

„Tres puntos esenciales contiene la pragmática: primero, que los hijos de familia menores de veinte y cinco años, y las hijas menores de veinte y tres, á qualesquiera clase de estados que pertenezcan, no puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, quienes en caso de resistir la que sus hijos ó hijas intentaren, no estarán obligados á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso.

„Segundo. Que los hijos que hayan cumplido la edad señalada puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de sus padres.

Tercero. „Que ningun tribunal eclesiástico ni secular admita demandas de eponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y promatidos por escritura pública, procediéndose en este caso no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles.

„A continuacion del punto segundo señala la ley las personas de quienes deben los menores obtener el consentimiento, faltando los padres; pone en primer lugar la madre, en segundo á los abuelos paterno y materno, en tercero los tutores, y por falta de estos al juez del domicilio; pero en estos casos adquieren los menores la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes del que gradualmente se les señala, esto es, con las madres á los veinte y quatro años los varones, y las hembras á los veinte y dos; con los abuelos á los veinte y tres y veinte y uno, y con los tutores y el juez del domicilio á los veinte y dos y veinte, sin que estas personas en su caso tengan obligacion de explicar la causa de negar su consentimiento.

„No obstante que en los artículos referidos se expresa del modo mas claro la necesidad del consentimiento paterno hasta las edades señaladas, y que en caso de no darlo por nadie se les pueda exigir el motivo que para ello tengan; con todo, á continuacion de ellos se ingirieron los dos siguientes, que absolutamente destruyen todo lo resuelto, y dexan las cosas en este punto mucho peor de lo que estaban ántes, siendo así que esta ley se consultó para precaver los perjuicios á que no alcanzó, ó á que daba motivo la pragmática de 23 de marzo de 1776.

„Dichos dos artículos dicen literalmente: *aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados acudir á mí, así como á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo ó gefes, si creyesen conveniente en sus casos, se conceda á*

*niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto.*

*En las demas claves del estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes, chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los quales procederán en los propios términos.*

„Estos artículos son los que dan motivo á los recursos que han hecho á V. M.; y la comisión expondrá los fundamentos en que apoya la necesidad de que V. M. se sirva á formarlos.

„Los consejos de Castilla é Indias consultaron la necesidad que habia de establecer una ley que cortase de raiz los graves perjuicios que se seguian por los recursos que se introducian con motivo de resistirse los padres á dar su consentimiento á sus hijos para algunos matrimonios que intentaban contraer: se dirigian estos á que los padres manifestasen los motivos que tenian para su disenso, y los jueces en su vista, si no los graduaban de racionales y justos, habilitaban á los hijos. Para esto procedia un juicio en que se oía á los padres de ambos contrayentes, y como al paso que fuesen justas ó racionales las causas del que negaba, debian ser ominosas ó injuriosas para el otro, resultaba lo que era preciso, pleytos obstinados y sostenidos como empeños de honor, en los que á las veces se sacrificaba el honor mismo, y siempre los caudales y la quietud de las familias, á lo que se seguian los ódios irreconciliables que eran trascendentales á todos los parientes y relacionados, de modo que un pleyto de esta especie era suficiente para producir y mantener la discordia en un pueblo por grande que fuese, y como la venganza es el primer afecto del hombre, no habia medio por donde no se intentase; el honor, la hacienda, y muchas veces la vida, eran las víctimas de estos enconos. La experiencia de muchos años habia manifestado que la pragmática del año 76 no solo no proveyó á estos males, sino es que los fomentaba, así porque perpetuaba la condicion del consentimiento paterno, ó el que hiciere sus veces, como por los medios que señalaba para suplirla, y este convencimiento obligó á los dos consejos á consultar la de que tratamos. Propusieron los tres medios que quedan indicados, acompañando una minuta de decreto que los comprendia. Bien conocieron los ministros de los consejos que así los padres como los hijos podian abusar de la ilimitada facultad que respectivamente se les concedia; pero tambien sabian que no es dado al hombre remediar todos los males, y si la ley se ha de graduar de mala porque abusando de la libertad se puede quebrantar, ninguna habrá habido buena. El bien comun exigia que se cortasen de raiz los males que se experimentaban, y para ello convenia fixar la edad en que el disenso paterno, ó el que hiciere sus veces por naturaleza, pudiese suplirse; pero que este no fuese ya necesario en llegando los hijos á la edad señalada.

„Para fixar la edad de veinte y cinco años por término de la autoridad de los padres, y por principio de la libertad de los hijos, se tuvo presente que por punto general se presume que en ella ya ha adquirido el hombre el conocimiento, juicio y madurez que se necesitan para que puedan desempeñar los cargos públicos, aun los de mayor importancia é influencia en la sociedad, y elevando á este grado los matrimonios se estableció, que así como se juzga inhábil para los primeros hasta dicha



edad, lo sea igualmente para los segundos, dexando en habilitacion al cargo del padre, que como tan interesado en el bien de sus hijos se presume que no se la negará, sino es con justa causa; pero en cumpliendo esta edad por el mero hecho quede habilitado para casarse, como lo está para los cargos públicos.

„ Partiendo de la comision de este principio que reconoce por justo, no puede menos de extrañar las rebaxas en la edad que establece la pragmática, quando señala las personas que gradualmente deben suceder en la autoridad de permitir ó no el matrimonio de los menores, pues fundándose la resolucion en la general presuncion de que hasta los veinte y cinco años no se adquieren el juicio y madurez que se exigen, no alcanza la comision como el hijo adquiere dichas qualidades un año ántes de los veinte y cinco si ha muerto su padre, dos si tambien hubieses fallecido su madre, y tres faltando ademas los abuelos; la razon y la experiencia dictan lo contrario, porque la educacion y la racional sujecion al padre en que viven los hijos les facilitan adquirir dichas prendas; por lo que opina la comision que este artículo de la pragmática debe reformarse, estableciendo que la edad hasta que deba obtenerse el consentimiento de las personas que sucedan al padre sea la señalada para este, y atendiendo que para este negocio la edad de veinte y tres años en los varones y la de veinte y uno en las hembras tiene á su favor la presuncion de la ley y de la experiencia, propone la comision que esta sea la que se fixe para todos por punto general. No obstante esto cree la comision que con respecto á los tutores convendrá establecer que así para conceder como para negar el permiso, no procedan por sí solos, sino acompañados del alcalde del domicilio, y en caso de discordia la dirimirá el otro alcalde donde haya dos, y el regidor decano donde haya uno solamente; observándose lo mismo, si llegase el caso de suceder el juez en la autoridad de prestar ó negar el consentimiento, y en este caso dirimirá la discordia el regidor segundo. Ofró á esta providencia la idea de lo poco escrupulosos que serian los tutores y jueces en dar ó negar el consentimiento, quando el patrimonio del menor pudiese excitar su codicia para agregarlo á su familia por un enlace que acaso le restituia el padre, ó impidiéndole el que intentase por la misma razon, á lo que se ocurre de algun modo con la restriccion indicada, sin alterar en lo mas mínimo la resolucion general.

No obstante que esta descansa en tan sólidos fundamentos se ingirieron en la pragmática dos restricciones, que envuelven una contradiccion incompatible con los artículos que les preceden. Se previene en ellas que sin obligar á los padres, madres &c. á que manifiesten la causa del disenso podrán los interesados según su clase acudir á las autoridades que se señalan para que tomando los informes que tenga á bien suplían el disenso, y habilitan á los menores. He dicho ya la comision que por esta excepcion no solo no se remediaban los males que motivaron la consulta, sino que se aumentaban, pues por su tener los padres, madres &c. pierden el derecho de ser oidos si el juez no quiere hacerlo, y á que se tomen en consideracion las causas de su disenso, pudiendo y debiendo dichas autoridades informarse de quien les

parezca menos de los padres, que son los interesados, y por consiguiente el juez que habilite lo hará sin conocimiento de causa, y sin mas regla que su capricho, puesto que la ley no señala, ni aun como por exemplo lo que puede justificar su habilitacion ó lo contrario. ¿ Sobre que puntos han de pedir dichas autoridades los informes? El que pida la habilitacion dirá lo que quiera, y voluntaria ó involuntariamente ocultará la verdadera causa que su padre haya tenido para repugnar el enlace; y como el juez no puede pedírsela de oficio, expresará para que le informen las que le ocurran, dexando así la puerta abierta á la arbitrariedad, al soborno y á las injusticias. Por la pragmática anterior se debia oír á los padres é interesados, y con conocimiento de causa se pedian los informes para fallar, y en esta que se trazó una regla fixa que evitase los perjuicios que resaltaban de dichos expedientes sumarios se ingirieron dichas dos excepciones, que hacen ilusoria la resolucion que les precede, y aumentan los perjuicios hasta lo infinito. Esto no puede tener mas fundamento que la aprehension vulgar de que los padres por puro capricho se oponian á los casamientos de sus hijos, y de aquí se vaticinaban mil inconvenientes. No hay duda en que podrá suceder esto en algunos casos; pero tampoco la hay en que no es posible dar una regla general de que no se resientan algunos particulares, y que concretándose á uno ó algunos casos se podia graduar de injusta; pero como la prudencia y mayor sabiduría del hombre no puede aspirar á otra cosa que á disminuir la medida de los males, la providencia que le consiga será la mas justa y arreglada. Pongárese quanto se quiera los inconvenientes y perjuicios que podrán resultar de la ilimitada autoridad de los padres, que por capricho ó ideas equivocadas resistan los casamientos de sus hijos, que por mucha extension que se les dé ni son tantos, ni de tanta trascendencia como los que producía el sistema anterior. La experiencia ha justificado este dictamen en los nueve años que han transcurrido desde la publicacion de la última pragmática por lo respectivo á la libertad que adquiririan los hijos á la edad señalada: quando se publicó, se vaticinaban mil reales; en cada casamiento se veia un exceso; se creian rotos los vínculos naturales de dependencia del hijo al padre, y no habia absurdo que no se le imputase á la pragmática, siendo así que esos males no existian mas que en la imaginacion de los que los predecian por la costumbre de oponerse á todo aquello que no es conforme, ó se separa de las prácticas con que nos educamos. Lo mismo ha sucedido con la parte que comprehende las obligaciones esponsalicias; la impunidad de la seducion era lo menos que se imputaba á la pragmática, y la experiencia ha demostrado lo contrario, pues por ella se gobernaron los sábios magistrados que la consultaron.

„ La comision, Señor, no se empeña en persuadir á V. M. que no habrá padres que abusen de la autoridad que se les da; eso seria un delirio: se dirige así que esos defectos aunque los haya, no deben impedir las reformas que propone; porque sin comparacion es mucho mayor la suma de bienes que debe producir.

„ En suma, Señor, la comision propone á V. M. que por las razones indicadas se reformen de la pragmática de 1803 los artículos siguientes

Primero. *El que trata de la rebaxa progresiva de los años en que los hijos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio, señalando una fija para todos los casos, que podrá ser la indicada de los veinte y tres años en los varones, y veinte y uno en las hembras.*

Segundo. *Que por las razones indicadas no puedan los tutores por sí solos dar ó negar el consentimiento á los menores, si no es que deban acompañarse y ponerse de acuerdo con los alcaldes y regidores en su caso como va dicho.*

Tercero. *Que el disenso de los padras hasta la edad señalada no pueda suplirse por autoridad alguna, sea qual fuere la clase y condicion de las personas que intenten contraer matrimonio, quedando la pragmática subsistente en todo lo demas que comprehendí para que produzca los efectos saludables que motivaron su sancion.*

La junta de Sanidad de Ayamonte habia hecho presente á la suprema de este ramo la necesidad de construir y mantener un bote dotado del competente número de marineros, para desempeñar las funciones propias de su instituto, proponiendo para subvenir á estos gastos que los faluchos de doscientos quintales, navegando con carga, paguen cada viage quatro reales por visita de sanidad, los de doscientos hasta seiscientos quintales seis reales, los de seiscientos hasta ochocientos quintales ocho reales, los de ochocientos hasta mil quintales diez reales, los bergantines quince reales, los barcos extranjeros doble en todos, exceptuando de todo pago á los barcos pescadores y á los embarcados para el servicio público, á quienes no se abone su flota (*sesion del dia 24 de mayo último.*) Acerca de esta solicitud apoyada por la referida junta suprema y por la Regencia del reyno, fueron de parecer las comisiones de Hacienda y Marina reunidas, que debia aprobarse la imposicion arriba expresada con la misma excepcion de los barcos pescadores y fletados por el Gobierno, sin hacer empero distincion alguna entre los que perciban, y entre los que no el pago de sus flotas; y debiendo entenderse que la expresada imposicion de derechos de sanidad ha de ser por ahora, y estar sujeta á las variaciones que en adelante pueden darse tanto á este como á los demas derechos que pagan los barcos en nuestros puertos. Las Córtes aprobaron este dictamen.

Se dió cuenta de una solicitud de Doña María Teresa Tobia, viuda del teniente general de los exercitos nacionales D. Ramon de Castro; en la qual pedia que en atencion á los méritos de su difunto marido, y señaladamente á los contraídos en el año de 1781 defendiendo el fuerte de Vilacho en el desembarcadero del rio de la Muvia, y en 1797 la plaza de Puerto-Rico, atacados uno y otro punto por los ingleses; se dignase S. M. mandar que se le hicieran á aquel los honores militares en esta corte el dia 7 de este mes, en que debian celebrarse sus exéquias. Con motivo de esta solicitud hizo presente el señor Polo, á quien apoyaron varios señores diputados, que debia establecerse una regla general sobre las peticiones de semejante naturaleza, y á este fin hizo la siguiente proposicion:

*Los que solicitan que á los militares difuntos se hagan en la corte los honores que prescribe la ordenanza, se dirigirán á la Regencia*

que la remitirá á las Cortes con su informe, para que en su vista resuelvan lo que estimen conveniente.

Las Cortes no accedieron á la solicitud de la expresada Tobia, y aprobaron la antecedente proposicion del Sr. Polo.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual, de órden de la Regencia, y en cumplimiento de lo mandado por las Cortes en la sesion de 29 de mayo último (véase), remitia la delacion original hecha á la Regencia del reyno por el señor diputado D. Simon Lopez de diferentes impresos, junto con la nota que la acompaña de las varias proposiciones que delataba, contenidas en aquellos, en la qual estan tambien comprehendidas dos proposiciones dichas en Cortes por los señores diputados D. Guillermo Moragues y conde de Torano; é igualmente las contestaciones que sobre este asunto habian ocurrido entre el Gobierno y la Junta de Censura de esta provincia. Despues de algunas observaciones que hicieron varios señores diputados sobre la resolucion que acerca del particular debia tomarse, á fin de que las Cortes, desentendiéndose de todo lo que no era de su inspeccion, y dexando expedito al Gobierno para que obrase con arreglo á la ley de la libertad de imprenta, se limitaran solo á lo relativo á dichos Sres. Moragues y conde de Torano.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin.

*Que se forme por Secretaría expediente comprehensivo de todo lo que diga relacion á las dos proposiciones de los Sres. Moragues y conde de Torano, poniéndose las oportunas certificaciones; que el original se devuelva á la Regencia del reyno para que proceda con arreglo á derecho por lo correspondiente á las demas proposiciones; y que las Cortes tomen en consideracion quanto resulte del primero, acordando que pase á una comision ó lo que estimen.*

Continuando la discusion que habia quedado pendiente acerca de las proposiciones del Sr. Creus, dixo su autor:

„Señor, hice mis proposiciones motivado de las repetidas licencias que se pedian y concedian; notando que las razones que habian dado lugar á concederlas podian concurrir tambien en la mayor parte de los diputados; que repitiéndose las licencias, que no seria justo denegar á los que las solicitasen por iguales motivos, se podria llegar al extremo de que poco á poco cesasen las Cortes por esta sola razon con notable perjuicio de la causa pública; pues pudiera llegar á disminuirse tanto el número de los diputados, que no hubiese el suficiente para sus sesiones, considerando ser necesario que V. M. fixase algun dia para que se cerrasen. Efectivamente en el decreto de convocatoria se ha dicho ya que el Congreso podia cerrar sus sesiones, pero sin disolverse; y baxo este mismo principio entiendo convenir que las sesiones se cierren en realidad, no solo por aquellas razones, sino tambien por las circunstancias del tiempo; y porque despues de veinte y uno ó veinte y dos meses de continua asistencia al Congreso, es muy justo que se dé algun descanso á los diputados, mayormente no habiendo tanta necesidad de que continúen las sesiones, despues que señalado el término necesario concluyan las Cortes los principales trabajos que estan pendientes, y los que mas importan para que se ponga en planta la constitucion. Veria entonces

la nacion este principio de su felicidad puesto ya en execucion, y las ventajas que resultan de los principios adoptados; aun sin continuar en sus sesiones las Córtes. Entre tanto tambien podrian los diputados ir á sus provincias y enterarse de su estado, y ver los saludables efectos que producian, y volviendo despues á abrirse sus sesiones en un tiempo señalado, manifestarian á V. M. lo que creyesen conveniente para mas y mas consolidarla. Estos son los motivos que me movieron á decir que se señalase un dia para que se cerrasen las sesiones. Por consiguiente quisiera que se discutiese de modo que no se confundiera la primera proposicion con la segunda, que fixa dia determinado. El dia lo fixé ya hace tiempo, y entonces creí que el que señalaba podia ser suficiente para despachar los asuntos de preferencia que se dirigen á plantear la constitucion; pero ahora veo que no, y será preciso diatarlo algo mas. Contrayéndonos, pues, á la primera proposicion, creo que es útil.“

El Sr. Argüelles: „Señor, yo no puedo negar que el Sr. Creus tiene razon en suponer que por varios de los motivos que ha indicado podrá ser útil, tanto para la causa pública, como para el interes particular de varios individuos del Congreso, dar una especie de asueto á sus trabajos. Las razones en general presentan algun fundamento, siempre que se consideren con la inexactitud que aparecen desde luego; pero he visto que todas forman un sistema, y así no pueden exáminarse aisladamente. En la primera proposicion se pide se señale dia para la suspension de las sesiones; lo que supone ya una resolucion de que se suspendan. Hasta ahora solo ha determinado el Congreso que puedan las Córtes cerrar sus sesiones. La diferencia es esencial. La proposicion está dividida en siete ú ocho, que son, si se quiere, otros tantos miembros de la misma; y en uno de ellos, que creo es el tercero, se dice una cosa en que yo convengo, á saber: que se resuelvan en este tiempo ó intermedio los negocios mas precisos y urgentes. Es indudable que nosotros no debemos separarnos siempre que los negocios mas urgentes no esten reunidos, y que no hay necesidad de subsistir reunidos quando estos asuntos esten ya despachados; porque ni nosotros debemos abandonar á la nacion que nos ha encargado salvarla, ni la nacion podrá exigir de nosotros que existamos reunidos quando los negocios urgentes esten ya concluidos. Por consiguiente el zelo y los deseos del Sr. Creus podrian satisfacerse mejor variando el órden en que estan estos miembros de la proposicion, es decir, puesto en primer lugar el tercero, y nombrando una comision para que clasifique los negocios urgentes, y despues se diese al Congreso término, punto, asueto, ó como quiera llamarse. Pero no habrémos determinado cuales son estos negocios, ni su número, ni su importancia, ni su urgencia, es trastornar el órden que naturalmente debe tener esta cuestión; porque si efectivamente se acordase que se cerrasen las sesiones el 30 de junio ó qualquiera otro dia, y despues se hallasen por resolver negocios graves y de urgencia, remitaria, ó que era preciso faltar á lo resuelto, ó comprometer el servicio público, cosas ambas muy ajenas de la circunspeccion de un Congreso. Por consiguiente, parece que lo primero que se debe exáminar es: si conviene señalar los negocios que merecen esta preferencia por sus circunstancias, graduándose despues cuál puede ser el tiempo que prudencialmente se

necesita para despacharlos. Presentado el asunto de este modo, acaso no habria ningun diputado que se opusiere á ellas; pero discutidas en el órden que lo estan, yo soy el primero que disiento. Para fundar mi opinion me tomo el trabajo de indicar algunos de los muchos negocios graves que exigen una pronta resolucion. Tal es el arreglo de las audiencias y demas tribunales de justicia; el de la tesoreria general y contaduria mayor de cuentas, sin el qual ni los inmensos tesoros de Graso podrian ser suficientes á atender á los imprescindibles gastos que exige nuestra situacion, á no ser que se haga el milagro del desierto. Es de igual importancia y urgencia lo que la Regencia tiene propuesto sobre direccion general de Rentas; único medio de establecer sistema en el manejo de la Hacienda pública. Las diferentes consultas de la mayor gravedad y trascendencia ya públicas, ya secretas que es necesario resolver. En algunas se trata de recursos ordinarios y extraordinarios para atender á la defensa de la nacion; con cuyo motivo se nos ha dicho en una memoria del ministro de Hacienda que eran necesarios anualmente mil y doscientos millones para el gasto anual del estado. Hemos dado resoluciones excelentes sobre este punto; pero la Regencia ha dicho que hay un deficit enorme, que es preciso cubrir de qualquier modo; ó lo contrario no poder cumplir con sus obligaciones. Si, pues, nuestros deseos de que se terminen las sesiones del Congreso son sinceros, demos nosotros mismos un testimonio de que realmente deseamos que se abrevien, pero sin disminuir el número de los negocios; y esto puede verificarse multiplicando las sesiones, así como se hacia en la Isla de Leon, que en esta misma época teníamos algunos dias tres sesiones, aunque por lo regular eran dos. Atenderíamos así á los negocios, y se veria que no es otro el objeto de estas proposiciones. Además hay otros dos puntos esenciales que estan pendientes, quales son el arreglo del ejército y la Hacienda: he visto que ambos son el continuo cantar de los señores que los han considerado como los únicos principales; como si los demas trabajos del Congreso no coincidieran con el mismo objeto. Todo el mundo se queja de que el ejército no está suficientemente organizado; que el ramo de Hacienda está enteramente desordenado. Si creemos que el Gobierno puede hacer todos estos arreglos por sí, entonces enhorabuena que se cierran desde ahora las sesiones; pero sino, ¿como hemos de acceder á esta proposicion? La naturaleza de las facultades del Gobierno exige la cooperacion continua de las Cortes; si quebranta las leyes se desautoriza, y no será obedecido ni respetado, á no ser que se quiera que volvamos al régimen arbitrario; y entonces bien pronto veremos, por resultado de nuestra lucha, el triunfo del enemigo. Por tanto, pido que se determine qual es el número é importancia de los negocios que exigen pronta resolucion; y luego se considerará quanto tiempo es necesario para su despacho, para lo qual podrá nombrarse una comision.“

El Sr. Dou: „ No se diferencia mucho lo que ha dicho el Sr. Argüelles de lo que ha propuesto el Sr. Creus. Conviene los dos en que antes de cerrarse las sesiones deben determinarse los asuntos graves que hay pendientes, ya sea para plantear la constitucion, ya para materias de otra naturaleza. Estoy conforme, pero no en lo que ha dicho el señor preopinante, que determinemos en el Congreso los asuntos sobre que

antes ha de discutirse y resolverse. Sobre esto mismo se suscitarían dudas y disputas que retardarían lo mismo que queremos acelerar.

„Yo sería de parecer que una junta, ya sea la de constitucion, ya otra, separase los asuntos indicados de todos los demás, y que de ellos solamente, prefixado ya el día en que se determine cerrar las sesiones, se tratase en el Congreso. Lo que resta de junio me parece estrecho término para todo lo que hay que hacer: se puede prorrogar hasta mediados de julio ó hasta últimos; pero en prefixar día hallo una utilidad, de que no se ha hecho mención, y consiste en que tomándose esta resolusion, y la de señalar los asuntos, nos veríamos en la precision de dexar muchos que nos ocupan inútilmente: de otro modo no es moralmente posible.

„¿Quantas veces hemos dicho que dexemos todo lo que no sea interesante en el modo indicado? ¿Y qué se ha sacado de esto? Nada. ¿No se ha leído hoy mismo el proyecto de una nueva ley sobre el ascenso ó disenso de los mayores en punto de matrimonio? ¿Si será con una edad respecto á los padres, si será con otra respecto de tutores ú otros? ¿Qué necesidad hay de hacer sobre esto una nueva ley, dexando los asuntos de Hacienda, manutencion de exércitos, crédito público y otros? ¿No propuso pocos días ha el Sr. Llanos la necesidad de unas nuevas ordenanzas militares? Si nos metimos en esto, ¿quando saldremos y atenderemos á lo que urge y exige el bien de la patria? Así es que por esta razon, y otras que se han indicado, soy de parecer que, dándose un término bien competente, se señale día en que deben cerrarse las sesiones, como propone el Sr. Creus.“

El Sr. Borrull: „Se han leído y puesto á discusion las proposiciones del Sr. Creus, como si se hubiera de tratar de todas ellas á un mismo tiempo; lo qual no corresponde que se haga, puesto que contienen asuntos muy diferentes entre sí: no se puede por ello formar el debido concepto de todos, si no se discute con separacion cada uno de los mismos; y habiendo algunos sujetos que convendrán en unos y no en los otros, se ha de tratar tambien separadamente de su aprobacion ó reprobacion. Y así para evitar aquella especie de confusion que causa el haber á un tiempo de cosas distintas, é impide enterarse segun corresponden á ellas, me parece que el contenido de dichas proposiciones puede reducirse á tres puntos. Primero, si se han de cerrar las sesiones de estas Córtes algun tiempo antes de las ordinarias; segundo, quando ha de hacerse; y tercero, en qué día se han de volver á abrir; y que decidido el uno se pase al exámen del otro. En órden al primero, entiendo que no puede ofrecerse dificultad particular; porque la comision de constitucion, siguiendo el dictamen de varios autores políticos, manifiesta en el discurso preliminar de la primera parte del proyecto de ella lo mucho que importa que no tengan larga duracion las Córtes, á fin de impedir los efectos que con el tiempo suele causar *el carácter impetuoso* (son palabras suyas) *que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo*; y añade tambien para no oprimir demasiado (así lo dice) *el Gobierno con una prolongada permanencia*: en consecuencia de lo qual propuso, y V. M. se sirvió acordar, que no fueren permanentes las Córtes, y reduxo al perio-

do de tres ó quatro meses la duracion de las ordinarias. La misma razon se verifica en las extraordinarias; y contrayéndome á las presentes, acuerdo, que ya en el dia 30 de diciembre del año pasado hizo varias proposiciones el Sr. Argüelles; una de ellas fué que no se cerrasen las Córtes, ó como él mismo decia, que el Congreso no se disuelva hasta que se haya arreglado el consejo de Estado, y demas cosas que expresa; y la otra que al disolverse el Congreso nombre de su seno una diputacion compuesta de mucho mayor número de individuos que el prescrito en la constitucion; lo que no tendria lugar si se hubiesen de cerrar estas Córtes en la víspera de la apertura de las ordinarias. A todos estos motivos se junta otro gravísimo, y es que las Córtes estan reunidas mas de veinte meses, y quedan aun unos diez y seis mas de aquí al tiempo designado para empezar las ordinarias; y qualquiera conocerá que no pueden ocuparse todos ellos en exáminar continuamente asuntos de los que han obligado á la convocacion de estas Córtes extraordinarias; y por lo mismo corresponde que cierren sus sesiones. Resuelto, pues, este asunto, entonces es quando debe pasarse á tratar del segundo, en que se designa el tiempo en que se haya de executar. Esto ofrece alguna discusion con motivo de ser preciso detenerse en el exámen de los asuntos que han de quedar arreglados; y son los que se consideren necesarios para llevar á efecto la constitucion y proseguir la guerra, los quales, aun en el caso de que no sea posible despacharlos de aquí al último dia de este mes, podrán tal vez terminarse á mediados ó fines del siguiente. Y con conocimiento del dia en que se cierran las sesiones, se pasará á señalar aquel en que deben volverse á abrir, teniendo presente que no es factible que muchos de los negocios que merecen la atencion de V. M. se pongan en estado de decidirse hasta de aquí á siete ú ocho meses, por necesitar de este tiempo los cuerpos ó sujetos encargados de su arreglo para formarlos; y que entonces ofrecerán tal vez otros que exigirán tambien la deliberacion de V. M. Y considerado todo, soy de dictamen que se trate con separacion de dichos asuntos, y empezando por el primero que he propuesto, se declare que estas Cortes deben cerrar sus sesiones algun tiempo antes de la reunion de las ordinarias.

El Sr. Gallego: „El plan del Sr. Borrull no pueda seguirse porque es contrario á la resolucion de ayer. Dice el Sr. Borrull que lo primero que se debe tratar es si cerrarán ó no las sesiones; y que despues se tratará del como y quando hayan de abrirse. Este concepto es equivocado. Ayer acordó V. M. que antes de cerrarse las sesiones se determine quando se han de abrir. Ayer se ha resuelto que en caso que se suspendan las sesiones se haya de determinar quando se han de abrir, no fuese que se acordase la suspension, y luego se negase la reunion. Esto es lo resuelto ayer. Por consiguiente es primero tratar del dia en que se han de abrir que el dia en que se han de cerrar.“

El Sr. conde de Toreno: „Me parece que ha padecido alguna equivocacion el Sr. Gallego. Quando la comision de Constitucion presentó la convocatoria de Córtes, dixo en abstracto que se podrian cerrar las sesiones; y el otro dia se decidió igualmente en abstracto que caso que se cerrasen, se determinaria de antemano el tiempo fixe en que se debrian volver á abrir. Esto es lo que se resolvió ayer, y de esto no po-



demos separarnos ahora. Por aquella resolución se declaró lo bastante para que las Cortes no puedan separarse sin el requisito de haber señalado día para volver á reunirse; y así...“

El Sr. Gallego: „Eso es lo que yo quería decir, que si por casualidad se hubiesen de suspender sus sesiones, antes de resolverlo se determinase el día en que habían de volver á abrirse. Esto es lo que he querido decir, aunque no me haya explicado bien.“

El Sr. conde de Toreno. „En eso todos convenimos. Ahora paso á contestar á las razones que han dado algunos señores en apoyo de las proposiciones del Sr. Creus, empezando por las del Sr. Borrull.“

„El Sr. Borrull ha dividido en tres proposiciones distintas las del Sr. Creus, que yo las considero á lo mas como dos, divididas en varios miembros. Esta division la ha explicado de este modo: Primero, si se han de suspender las sesiones: segundo, quando se han de suspender: tercero, si se han de volver á abrir. Sobre esta última no ha lugar á hablar, pues ya el Congreso se decidió por la afirmativa. Tampoco se pueden discutir las otras dos como quiere el Sr. Borrull, pues son opuestas á las del Sr. Creus, en las que no hay semejante distinción. La primera del Sr. Creus, que está al frente de las demas, y sobre la qual únicamente debe rodar la cuestión, es sobre señalar un día fijo en que suspendan estas Cortes sus sesiones. Así que, no habiendo dividido el señor Creus la cuestión de suspender las sesiones de la de señalar un día determinado, no tiene cabida la nueva division que nos presenta el Sr. Borrull, por ser contraria á la proposición puesta á discusión. Todos ó los mas convendremos en que las Cortes suspendan temporalmente sus sesiones, siempre que asuntos graves ne pidan una asistencia continua. ¿Pero será fácil determinar un día fijo en que acaben de tratarse estos? Yo creo que no. Podrán sí clasificarse los que sean mas urgentes y proponerse, concluidos que sean, alzar las sesiones, pero de manera alguna prefixar un término. Uno de los motivos que el Sr. Creus ha manifestado tener para hacer su proposición, es el dexar al Gobierno libre para que plantee la constitucion, y lleve á efecto las saludables reformas que han de dimanar de ella. Mas pregunto yo: ¿el Gobierno tendrá arbitrio por mas que lo desee para establecer la constitucion, si las Cortes antes de separarse no dexan resueltos ciertos puntos? Claro que no. Exemplos: potestad judicial: en esta parte la constitucion ordena que todas las causas civiles y criminales hayan de concluirse en sus respectivos territorios, y al mismo tiempo concede la tercera instancia en los casos que nuestras leyes la permitan. Ahora bien, si no se aprueba el plan de audiencias presentado y repartido para discutirse, ó qualquiera otros, ¿quien entiendo en la tercera instancia? No las audiencias, pues todavía no estan organizadas de manera que se concluyan las causas de su distrito; tampoco el tribunal supremo de Justicia, de cuyas facultades constitucionales es agena esta, y que solo se halla habilitado interinamente para entender en aquellas causas ya incoadas en los extinguidos consejos; luego ó las partes han de carecer del remedio de la tercera instancia que les concede la constitucion, ó el tribunal supremo de Justicia se ha de arrogar facultades que esta le niega. Parte de Hacienda: no es necesario detenerse para demostrar lo urgente, lo indis-

pensable que es discutir y aprobar el proyecto de tesorería nacional impreso y repartido ya, si queremos que tenga efecto esta parte tan importante de la constitucion. Omito referir mas casos por no ser molesto, y me contraygo á preguntar ¿ si el Gobierno podria sin estos requisitos plantear la constitucion? Si es evidentes que no, ¿ como podremos señalar un dia fijo para que se cierren? Vendrá ese dia, y si no se han concluido estas materias ¿ se dexarán á medio acabar? Para ser consecuentes seria necesario que al paso que se hacen estas proposiciones para suspender las sesiones, se hiciesen otras correlativas, que fixasen el tiempo que seria permitido discutir un asunto, el tiempo que se habia de hablar, quienes habian de tener la palabra; poner en fin un coto, un término de nuestro hablar. ¿ Y no seria esta una determinacion risible? ¿ No serian los primeros á reclamar los mismos señores que ahora anhelan por la separacion? No se quejarian, y con razon, que se les coartaba la libertad de opinar? ¿ No seria por tanto un absurdo preponer esto? Pues si esto seria un absurdo, y sin decretar este absurdo no se puede aprobar la proposicion del señor *Creus*, ¿ qué vendrá á ser esta? ¿ Como hemos de convenir en ello? Cosa diversa seria fixar los asuntos graves que hagan relacion á la constitucion, y aquellos en que no menos está interesado el estado para despacharlos con preferencia, y suspender las sesiones por algunos meses luego que se concluyesen; pero siempre sin determinar el dia fijo de la cesacion; porque si en aquel dia no estuviesen finalizados los asuntos, necesariamente indispensables para plantear la constitucion, ó si la Regencia hubiese presentado un proyecto de contribuciones, y no estuviese aun discutido, ¿ que se habia de hacer? Si las Córtes no concluian sus sesiones el dia señalado, quebrantaban una providencia que por el mismo hecho se calificaria de ligera: si las concluian y cerraban ¿ no podria decir la Regencia que al paso que se la encargaba de la execucion de la constitucion y la defensa del estado, se la privaba de los medios de cumplir uno y otro?

„ Ha dicho el Sr. *Borrull*, sin duda para hacer aparecer una contradiccion entre la opinion de hoy del Sr. *Argüelles* y la que manifestó en 31 de diciembre, que ya entonces habia este dicho que se cerrasen las sesiones quando se hubiesen despachado los asuntos mas urgentes, pues no otra cosa ha dicho ahora. En aquella sesion opinó como en esta, y solo se infiere de aquí que aquellos asuntos se fueron aglomerando, y que todavia no se han despachado; otra prueba aun mas en favor de quan difícil es señalar un dia para la suspension de las Córtes: porque estoy persuadido que los mas de los negocios tratados desde el mes de diciembre han sido importantes é indispensables.

„ Por lo demas yo no alcanze qual sea el interes de que se cierren las sesiones; por mas que exámino no encuentro otro que el interes particular de los diputados para atender á sus negocios propios; pero estos deben ser subordinados, y callar ánte el interes general. Yo mismo nada gano, antes si pierdo mucho en la continuacion de las sesiones; pero hago gustoso estos sacrificios por el bien de mi patria, como haria el de mi propia vida. Así no veo los males que se nos pintan, y los perjuicios que se nos dice ocasionar á la nacion la continuacion de las Córtes. Si

es por las dietas, además de ser casi nominales, y de cobrarse de ellas muy poco ó nada, es un mezquino recurso para agarrarse de él y deducir de ahí lo gravosas que son las Cortes á la nación: ¿ quantos establecimientos hay que sin acarrear ninguna utilidad al público, les son perjudiciales para su progreso y felicidad? Y los que andan tan solícitos para quitar á la nación el figurado gravamen de las Cortes, ¿ por qué no hacen proposiciones que la alivien de la pesada carga de estos establecimientos? Porque esto tal vez choca con otros intereses personales, intereses que hasta con ecidadale harian recibir semejantes proposiciones, verdaderamente útiles á la patria, si alguno de nosotros se arroja á presentarlas.

„ Tambien ha traído el Sr. Borrull en apoyo de su opinion las ideas de la comision de Constitución, y las vertidas en el discurso preliminar á esta ley fundamental; pero además de no ser este el texto, ni valer aquellas mas que una opinion particular, que deberá apreciarse segun la mayor ó menor fuerza de sus razones, tampoco es exacta la comparacion. El discurso y la comision hablan de tiempos quietos y sossegados, de aquellos en que planteado el nuevo sistema, los asuntos de las Cortes serán ciertos y determinados, y los quales podrán concluirse en pocos meses. Pero aun para semejantes circunstancias la comision ha prevenido las que pudieran inesperadamente suscitarse con motivo de una guerra ó algun otro caso inesperado, autorizando para este caso por la constitucion el llamamiento de Cortes extraordinarias, las que pudieran estar reunidas en clase de tales todo el año, si los asuntos á que hubieran sido convocadas no se hubieran finalizado. De manera que se ve claramente que la continuacion de estas Cortes no se opone al tenor de la misma constitucion, aunque estuvieran obligadas á observarla en este punto rigurosamente.

„ Mas supongamos que las Cortes se separen, y que ocurra de pronto la estipulacion de un tratado, el levantamiento de nuevas tropas, la imposicion de alguna contribucion, ó qualquiera de aquellas otras cosas tan probables de suceder en el día, ¿ adonde acude la Regencia? Convocará las Cortes, se me dirá. Pero ¿ quando las reune? A lo menos han de pasar dos meses. Uaos estaremos en Galicia, otros en Mallorca; otros en Canarias, y por presto que nos juntemos, transcurrirá un tiempo suficiente para que se pierda la ocasion oportuna de executar una operacion que influirá tal vez en la salvacion de la patria. Si la Regencia se temiese esto ¿ qué haria? O apoderarse de facultades que no tiene, ó abandonar la causa nacional. Y qualquiera de las dos cosas que resolviese en tal conflicto, ¿ quien no considera que era expuesta y peligrosa? Si la primera, quebrantaria la constitucion, y con su infraccion se desacreditaria y labraria probablemente su ruina: si la segunda, dexaria quizá parecer la patria, que seria el mayor de los males. Reflexionese si estos perjuicios reales y efectivos no pesan mucho mas que los imaginarios que se figuran algunos señores se originarian de la permanencia de las Cortes. Yo por tanto, si no viera al Congreso inclinado á una suspension, opinaria por la continuacion de las sesiones, y la existencia en Cádiz de los diputados, aunque no hubiera mas que una ó dos á la semana en tiempo de calor. Pero ya que se desea la suspension, pide

que esta se señale con arreglo á los negocios, y no á los días; para lo qual podrá nombrarse una comision que determine aquellos que sean urgentes y necesarios para plantear la constitucion, y aquellos con cuyo despacho se dexa al Gobierno en disposicion que no necesite del auxilio de las Cortes para llevar adelante la defensa de la nacion sin abusar de sus facultades. Y para que se vea que no el desseo de tener abiertas las sesiones, sino la necesidad nos obligó á ello, pido tambien que haya sesiones extraordinarias por las noches, y aun permanentes si se quiere, pues yo estoy pronto á ello, aunque lo padezca la salud.“

El Sr. Polo: „V. M. tiene resuelto que estas Cortes no se disuelvan hasta 1.º de octubre de 1813; pero que puedan cerrar sus sesiones. Esta resolucion se fundó en la utilidad y necesidad que tiene la patria de que permanezca este cuerpo que la nacion ha nombrado para su bien y felicidad. Decretada la existencia, la cesacion de sus sesiones debe fundarse en que la patria no necesite de los trabajos de sus diputados, ó por mejor decir, en que estos hayan hecho ya quanto exige y pide el bien de la nacion en circunstancias tan arduas y difíciles; y sin que se demuestre este principio, es imposible adherir á la proposicion del Sr. Creus, reducida á que se fixe un dia en que el Congreso haya de cerrar y suspender sus sesiones; porque una resolucion de esta naturaleza supondria que con los trabajos hechos, y con los que puedan concluirse hasta una época determinada, nada faltará para que se plantifique y lleve á debido efecto la constitucion, ni para que se consiga el fin principal de llevar á cabo y salir victoriosos de una guerra que la nacion ha emprendido con tanta justicia como decision.

„En la sesion de ayer se manifestó con oportunidad y con la debida extension la necesidad de que estas Cortes no cerrasen sus sesiones sin que estuviera señalado el dia en que hubieran de abrirse de nuevo; y yo creo que no debe señalarse este dia sin que se determinen los asuntos que por su importancia deben tratarse antes que pueda verificarse la cesacion de las sesiones: esto debe ser nuestro principal objeto, sin que puedan separarnos de él las razones alegadas por el Sr. Creus en apoyo de su proposicion.

„Segun he podido comprehender, una de las causas que lo han movido á hacerla han sido las repetidas licencias que piden y se conceden á los señores diputados, con lo qual podrán quedar las Cortes sin el correspondiente número. No creo pueda ser esto un motivo suficiente que justifique la actual proposicion; aunque si lo seria en mi concepto para que se propusiera, ó que no se concediesen mas licencias, ó que se limitasen á la tercera parte de los diputados. El proporcionar á estos algun descanso despues de veinte y un meses de trabajo es otra de las razones alegadas; mas para que pueda apreciarse, es preciso reflexionar si el interes ó descanso de los señores diputados es ó no preferible al bien de la patria. Otro de los fundamentos con que se ha esforzado la proposicion, se ha reducido á que estando señalado un dia en que se hayan de cerrar las sesiones, se trabajará y adelantará mas. Sobre no ser decorosa al Congreso esta razon, creo que no conseguiria su objeto, pues todos los diputados trabajan y han trabajado con actividad y constancia quanto les ha sido posible y permitido sus conocimientos.

„No siendo otras, segun he podido comprender, las razones en que se ha apoyado la proposicion que se discute, es imposible dexen de posponerse á las solidísimas que han expuesto los señores que han proxiado, porque no se apruñe. Se ha hecho una enumeracion de los trabajos principalísimos que estan pendientes en el Congreso, y sin cuya resolucioñ es imposible poner término ni aun de dias á su discusion; y yo, como individuo de una de las comisiones, no puedo menos de reclamar particularmente la atencion de V. M. sobre la importancia de los asuntos que tiene presentados, y que penden en la misma: el señor *Creus* se ha hecho cargo de ellos, pues dice en una de sus proposiciones, que se deben tratar con preferencia los que se dirijan á que se realice la constitucion, y los que proporcionen fondos para nuestras necesidades: esto segundo se consigue, ó bien estableciendo un método fixo que evita desórdenes y arbitrariedades, é introduzca economías, y asegure el crédito del Gobierno, ó adoptando nuevos recuisos.

„De los asuntos principales que con este objeto tiene presentados la comision especial de Hacienda, no se ha discutido mas que en una pequeña parte la memoria del Crédito público; materia digna del Congreso, y en la que es indispensable que presente sus ideas para que los particulares esten plenamente convencidos de la buena fe con que procede en todas sus resoluciones. Se han reunido los individuos de la junta del Crédito; pero sin que esté sancionado el arreglo de sus oficinas, sin órden fixo en sus procedimientos, y sin bases para obrar y formar su sistema, nada se habrá conseguido, ó por mejor decir, se habrá destruido lo que se observaba anteriormente, y no se sabrá el que le ha de reemplazar.

„El arreglo de Tesorería y Contaduría mayor está tambien pendiente y presentado, y nadie dudará de la necesidad de que sobre este punto se resuelva con urgencia lo que se crea mas oportuno.

„La Regencia está encargada de presentar, y creo que lo verificará en breve, el sistema en hacienda en los ejércitos, punto del mayor interés, y que conviene sancionar ántes de que se suspendan las sesiones. La misma Regencia, conociendo la necesidad de que se introduzca el órden en nuestras rentas, de que las ya establecidas produzcan quanto sea posible, y de que todos los empleados cumplan con sus obligaciones, propuso que se formase una junta directiva de Rentas, y V. M. tuvo á bien aprobar el pensamiento, encargando se extendiesen y presentasen para su sancion sus reglas y atribuciones en lo que me consta se está trabajando. Asuntos de la mayor importancia se estan instruyendo y tratando en sesiones secretas, que se veneran en público quando se hallen en estado de publicidad.

„Y prescindiendo de todos los asuntos graves que he referido, y de los que en esta y en la anterior discusion se han indicado por los señores diputados, ¿no tendrá la Regencia que proponer otros gravísimos y urgentísimos, mucho mas quando esté en ejercicio de sus funciones el consejo de Estado, y quando se haya verificado el arreglo de las secretarías segun lo dispuesto por V. M.?

„Lo que interesa y exige nuestra obligacion es concluir con brevedad estos asuntos; pero no precipitarlos de tal modo que sea mas perju-

dicial el decidirlos que dexarlos sin resolver : es indispensable ademas á la Regencia que las Córtes creen deber oír sus sesiones luego que hayan concluido los trabajos mas urgentes, y que en este concepto proponga con brevedad quanto crea pueda convenir al mejor desempeño de las altas funciones que le estan encargadas.

„ Fundado en estas reflexiones y en las que hicieron en la sesion de ayer los *Sres. Argüelles y Garcia Herreros*, no apruebo la primera de las proposiciones del *Sr. Creus*, y convengo en que se nombre una comision que exponga su dictamen sobre qué asuntos deben precisamente tratarse antes que se cierren las sesiones del Congreso, y que se dé aviso á la Regencia de esta determinacion para los fines que quedan expresados.“

El *Sr. Creus* : „ Quando de una razon ó reflexion se toma una sola parte dexando otra, es muy fácil impugnarla, y aun desvanecerla. El *Sr. Polo* ha supuesto que una de las razones que yo habia dado era porque se pedian demasiadas licencias. Esta es una parte de la razon, y añadí que entendiendo que habia muchos señores que estaban en igual caso que los que pedian licencias, se podria V. M. ver en la precision de tener que conceder tantas que se viese el Congreso sin el suficiente número para deliberar. Añádase esta segunda á la primera parte de mi reflexion, y entonces se verá que no es tanta su nulidad como ha dicho el *Sr. Polo*. He añadido que lo exigian tambien el descanso de los diputados ; pero ¿ acaso he dado esta como una razon muy principal ? Señor, tengo dados repetidos testimonios de saber sacrificar mi descanso, mis comodidades, mis haberes, mi tranquilidad, y no seria tal vez el último que sabria sacrificar su vida por la patria. Pero ¿ dexa por esto de ser una razon de congruencia el descanso de los diputados despues de veinte y un meses de continuas sesiones ? Mi principal razon es porque entiendo ser útil á la prosperidad de la patria que se cierren las sesiones por algun tiempo, despues de haber tomado las disposiciones precisas para que se ponga en planta la constitucion. Entonces por medio de este descanso intercalado se podrian mejor ver los saludables efectos que debe producir aquella, y entonces estaria V. M. ilustrado para consolidarla quanto fuese posible. Cerrándose las sesiones, los diputados distribuidos por las provincias no hay duda que volverian con mas conocimientos del modo con que se cumple, de los efectos que ha producido, y de los obstáculos que tal vez halle. Yo no hallo dificultad en que se multipliquen los trabajos quando se haya fixado el dia : tampoco insisto en que sea este ó el otro. Aquí se citan muchos expedientes sobre que V. M. debe resolver, y muchos hubiera convenido que se hubieran resuelto desde el principio ; pero demuestra la experiencia que en quatro ó cinco meses no estarán en disposicion de resolverse todos. Entiendo que si porque haya asuntos interesantes no han de cesar las sesiones, no llegará jamas este dia ; y entiendo mas, que aunque continuemos sin interrupcion hasta el dia 1.º de octubre de 1813 aun dexaremos algunas cosas interesantes que resolver. Siempre y quando se diga que acabándose los asuntos interesantes cesarán las sesiones, nunca se cerrarán. Algunos de ellos no importa que se diferan. Los que sean mas interesantes, como son aquellos de que habla mi tercera proposicion, se podrán,

fixado el dia, calificar, discutir con presteza y resolver; sin que por esto se crea que no se pudiera prorogar ocho ó diez dias ó mas, si se necesitasen para concluir estos asuntos. Si estas razones que se dan tuvieran toda la fuerza que se desea, ¿cómo hemos prefixado en la constitucion el tiempo que han de durar las Córtes ordinarias? No podrá suceder que dexen tambien asuntos graves pendientes en el término que se les da de tres ó quatro meses? Pues cómo se hace esto? Aunque bien considero que no son unas mismas las circunstancias como ha dicho el señor conde de Torano, muchas no obstante de las razones que se tuvieron presentes para fixar tiempo á las Córtes ordinarias, obran en las presentes. Si V. M. determina que las sesiones se cierren en tal término; despues de fixado este dia será muy del caso que diga una comision los asuntos graves que precisamente se han de tratar y resolver. Entones podrá deliberarse sobre multiplicar las comisiones, y aumentar el trabajo de las sesiones para que queden concluidos los asuntos el dia señalado.“

El Sr. Gofin: „ Con quatro razones ha procurado el señor autor de las proposiciones rebatir lo que el Sr. Polo acaba de decir contra ellas: primera, que le pareció justo igualar á los diputados que no han obtenido licencia con los que la han disfrutado: segunda, la indefinible duracion de los trabajos pendientes: tercera, las ventajas que resultarán de que los diputados observen en las provincias los efectos de la constitucion: quarta, porque limitándose la duracion de las sesiones de las Córtes ordinarias á tres ó quatro meses, este plazo debe ser tambien suficiente para las actuales. Es cierto que en quanto á la primera, ha procurado manifestar que no era el descanso de los diputados en lo que funda particularmente la justicia de su proposicion, y yo lo creo así, y que el señor proopinante pospondrá todas sus comodidades, y sacrificará su reposo y su misma vida por la salud de la patria. No obstante confiesa que el deseo de que todos sus compañeros gozaran de licencia, y de igualarlos á todos; fue uno de los motivos que le movieron á hacer esta proposicion. A mí me parece que esto no debía haber influido en lo mas mínimo, y hubiera sido mejor, queriéndolos igualar á todos, proponer que á ninguno se concediera licencia; porque era mas conforme con la obligacion de los diputados, que todos abandonaran sus intereses, é igualarlos exigiendo á todos el cumplimiento de su deber, que interrumpiendo sus tareas para que todos atiendan á sus negocios particulares. Que un militar obtenga licencia por algun justo motivo, no será razon suficiente para dársela á todos, disolviendo un ejército por igualarlos, y abandonando una provincia al enemigo. Mas valdria para esto que todos perdieran sus intereses, su salud y su vida, que no que peligrara la patria; y no habrá uno que diga lo contrario. Si esta razon de igualdad no debe valer para el militar, tampoco debe valer para que nosotros abandonemos el cargo que la nacion nos ha confiado. Conviene el mismo autor de la proposicion en que hay asuntos urgentes que tratar; y no obstante, suponiendo que se ha de tardar en la conclusion de estos asuntos, alega esto mismo como otra razon para que se acceda á lo que propone. Yo no sé que el que el trabajo sea largo sea un motivo para interrumpirle siendo urgente el concluirle, y si el autor de la proposicion

conviene en que se concluyan, ¿á qué fin ocuparnos en señalar ahora un día que no podemos prefixar porque depende de lo que dure la discusión de los asuntos pendientes? ¿Los dexaremos en el estado en que esten, llegando el día señalado? Y si no se concluyen antes, qué es lo que se puede observar en las provincias de los efectos de la constitucion, que es otro de los motivos que ha alegado. Nada puede notarse mientras no esten planteados los tribunales y los demas establecimientos constitucionales, y que todos los negocios lleven el giro que la constitucion previas. Esto no puede verificarse ahora; porque puntualmente uno de los puntos pendientes es la ley que organiza los tribunales, con que por lo menos era menester terminar este asunto, aun quando fuera posible desentenderse de los demas que se han citado, que son verdaderamente no menos esenciales para que la constitucion pueda plantearse y notarse sus efectos. En quanto á la otra razon de que por la constitucion las Córtes no pueden dudar mas que tres, ó á lo mas quatro meses, es bien óbvio que esto se entiende de las Córtes constitucionales, no de las actuales, y es un motivo mas para que estas concluyan antes de disolverse los asuntos que tienen conexión con la constitucion, porque si nosotros no los concluimos, pasarán muchas legislaturas sin que se pueda concluir lo que ahora podemos dexar arreglado trabajando sin interrupcion. De otra manera los diputados que nos sucedan nos culparán de haberles dexado negocios que no pueden terminar en el tiempo de sus sesiones, nos culparán de no haberlos concluido pudiendo, y de haberles dificultado á ellos su conclusion. Confieso que no sabia que responder si se me preguntara, ¿por que ya que nosotros quisimos descansar, no permitimos trabajar á nuestros sucesores todo el tiempo que exigiera el bien de la nacion? En mi opinion la proposicion es intempestiva, y hubiera sido mejor emplear estos tres dias en adelantar los trabajos, que tratar de una suspension cuya época es imposible fixar; pero ya que se ha perdido este tiempo, quisiera que no se hablára mas de esto. Trabajemos todo quanto las provincias, que han puesto su suerte en nuestras manos, tienen derecho á exigir de nosotros, y quando hayamos concluido la grande obra que nos encargaron, entonces iremos á observar sus efectos para corregir sus faltas y corresponder enteramente á la confianza de nuestros comitantes. Entonces descansaremos; pero no hablemos de eso mientras nos quede lo mas mínimo que hacer en favor del pueblo heroico que nos ha autorizado.“

El Sr. García Herrerros: „ Señor, las razones que se han dado en favor y en contra de la proposicion, me confirman mas y mas en que es necesario concluir los trabajos que estan pendientes, y son absolutamente necesarios para la consumacion de la obra que hemos empezado. Razones para que se suspendan las sesiones no se han expuesto que tengan peso alguno, porque ni el descanso de los diputados, ni las muchas licencias que se han concedido, son motivos suficientes para hacer una proposicion de esta naturaleza. y mucho menos habiendo confiado su autor que hay varios asuntos graves que estan por resolver; pero á estos se les ha hecho una cortesia; porque se dice: señálese un término en el qual se hayan de cerrar las sesiones, y luego veremos qué asuntos son estos; de modo que como quien estruca un limon, así se quie-



re se estruxen los asuntos para que se concluyan en un determinado número de sesiones. Y como ya prevea el autor la imposibilidad de concluirlo en tan poco tiempo, dice en otra de sus proposiciones, que los asuntos que queden pendientes se seguirán despues que vuelvan á reunirse las Córtos. He aquí, Señor, porque me parece que todo esto es un sistema para lograr la tan deseada disolucion del Congreso, salva la intencion del señor autor de las proposiciones, pues todos sabemos su modo de pensar; pero parece que no se dirigen estas sino á que vuelva todo al sistema antiguo. ¡ Señálese un día en que se cierran las sesiones, y luego se calificarán los asuntos que son urgentes!... Se me antoja que esto es lo mismo que si se ajustara á uno para que hiciese una jornada en un tiempo señalado, y preguntando este quantas leguas tenia que andar, se le contestase que eso luego lo veria (*murmullo de aprobacion*). Esto mismo es el decir: fíxese día para concluir las sesiones, y luego trataremos de los asuntos que hay pendientes.... Se ha publicado la constitucion; ¿ y hasta ahora que tiene hecho V. M. para que se observe? Nada, ciertamente, mas que el mero nombramiento del consejo de Estado, y este está todavía sin reglamento, pues creo que aun no se le habrá pasado. Pues si no hay hecho nada mas que esto del edificio que V. M. ha trazado en la constitucion, querer suspender las sesiones ¿ no es querer sepultar al Congreso en los escombros del edificio arruinado? ¿ Y qué sucederia en medio de la confusion que necesariamente debia originarse de esto en el intermedio de estas vacaciones hasta el mes de enero? V. M. ha destruido el sistema antiguo; y ha trazado otro en su lugar. Y así como los hombres no pueden vivir sin comer diariamente, así el estado no puede subsistir sin un sistema, que es el alma de los estados. Pero ¿ qual es este? ¿ El antiguo? Ya lo ha destruido V. M. ¿ El nuevo? Todavía no está planteado. Luego la nacion quedaria sumergida en un caos, del que tratan algunos de aprovecharse para que vuelva el sistema antiguo, pues no pudiendo el estado subsistir estando en inaccion, si no va adelante, por precision ha de volver atras; y esto es lo que se desea. Todavía no hay tribunal supremo de Justicia; no hay audiencias constituidas; como V. M. quiere que lo esten; no hay tribunales inferiores; no hay nada, en una palabra; porque aunque se dice que está hecha la propuesta para el tribunal supremo de Justicia, V. M. todavía no sabe nada de esto. No me quejo de ello; pero lo cierto es que nada hay hecho en órden á la administracion de justicia. Y como en el caso de la proposicion que se discute las audiencias no se habian de estar con las manos cruzadas hasta que V. M. se volviese á reunir para darles las reglas por donde se han de gobernar, era preciso que se gobernasen por el anterior sistema; porque quando uno no tiene camino nuevo conocido, es preciso que siga el antiguo que conoce; por eso digo que este es el medio mas seguro de que vuelva á restablecerse el sistema antiguo, y que estas proposiciones son un nuevo medio para minar los cimientos del edificio que se ha levantado. ¿ No tendré yo derecho para persuádmelo así, mucho mas quando veo que no se han dado razones que convenzan su utilidad?

„Se dice que se volverán á abrir las sesiones; pero, Señor, ¿ quien vuelve á reunir los diputados en la distancia á que se halla el Gobierno

de casi todas las provincias? Y el Gobierno ¿qué se hace en el tiempo que dista desde primero de julio hasta enero del año que viene, quando quedaria sumido bajo una multitud de escombros? Si ve V. M. que hay diputado á quien no se le pueda hacer venir de Mallorca, ¿como puede creer que se reunirán tan facilmente todos los que tanto desean la suspension de las sesiones? Y no se nos venga ahora con el honor particular de cada uno; que acaso no falta quien lo quisiera en no volver. No es eso lo peor, sino que tal vez en lugar de ir los diputados á las provincias á observar los efectos de la constitucion, como se ha dicho, acaso irian algunos á desacreditarla y á aumentar los males de ellos, ocasionando la ruina de la patria (*murmulo*). Señor, es preciso hablar claro: y si á alguno le pesa, que tenga paciencia. Yo represento aquí á mi provincia y á la nacion: alguna vez habia de usar de la libertad que me compete como diputado, y si acaso me extravió, yo tengo bastante deferencia á la autoridad del Sr. Presidente, que se servirá advertírmelo. Digo, pues, que veo perecer la patria, porque veo perecer las Cortes y la constitucion. Yo no sé como se quiere fixar un plazo á los negocios graves, quando los diputados no sabemos los que se hallan pendientes, y no sabiéndolo, ¿como se quiere fixar un término para decidirlos? No trato de los asuntos útiles que pueden tener espera, sino de los absolutamente indispensables. Aquí, pues, tenemos una cosa semejante al exemplo que he puesto ántes: sin saber las leguas que has de andar, ajusta la jornada. Aquí se toman en boca las provincias; pero, Señor, ¿qué dirian de nosotros las provincias? ¿Qué habeis hecho? (nos dirian.) Aquí nos trais un papel mojado, pues no habeis planteado el sistema con que ha de excusarse. No hay tribunales, no hay exércitos, no hay haciendas; ¿que habeis hecho? ¿Qué haremos con un edificio sin cubierta (que esto en suma es lo que habeis hecho), sin repartimiento de habitaciones, ni distribucion alguna; en fin, nada mas que las paredes maestras? ¡Ah! Lo que muchos quisieran es que viniere el edificio á tierra; y esa tendencia tienen semejantes proposiciones, por lo que me confirmo mas y mas en que este es un sistema dirigido á destruir todo lo hecho. Si se quiere descansar ¿no puede determinar V. M. que haya sesion solo dos dias á la semana? Y el que no quiera pensar, estudiar y meditar para la salvacion de la patria, que haelgas, que bastante tiempo le queda en la semana, pues en las dos sesiones apenas vendrán solo á emplearse como unas ocho horas. A no ser que el descansar consista en esparcirnos por ahí como un nublado. Señor, que hay que cuidar de los intereses domésticos... Es cierto que merecerán atencion quando no se interese el bien de la patria; pero ¿tenemos todos casa? Y aun quando todos tuviéramos que cuidar de un gran patrimonio; quando se trata del bien de la patria, ¿hay cosa que se le pueda anteponer? El oficial que va á campaña ¿no tendrá que cuidar tambien de sus intereses? ¿Y seria conveniente que fueran pidiendo licencia para ir á cuidar de sus casas todos los oficiales, hallándose al frente del enemigo? Pues mayores y mas temibles que aquellos son los enemigos con quienes tiene V. M. que combatir; porque aquellos al cabo se sabe que son enemigos, y hasta en el exterior se les conoce, porque traen su uniforme distinto del nuestro; pero estos otros estan ocultos, y lo peor es que se cubren con la capa del

patriotismo y con la piel de ovejas, siendo en la verdad lobos voraces. Descansase enhorabuena; pero bastante descanso será el no tener sesion mas que dos dias á la semana. Así se concilian bien los extremos, si el descanso no es mas que un pretexto para disolver el Congreso: descansarán los que se sientan fatigados, y los que verdaderamente podrian estarlo, los que incessantemente trabajan en las comisiones, que es el menor número, aprovecharán el tiempo en favor de la patria, que estos no apetecen el descanso; sino que desean trabajar mas, y solo una imposibilidad física podrá hacerles abandonar el trabajo. De este modo no se dará lugar á proposiciones de esta clase. Si se quiere despachar pronto lo que hay pendiente, muy fácilmente se puede hacer. Discrete V. M. que no se admita negocio alguno, sea de la clase que fuere; pero esto no puede ser, porque los hay de tal naturaleza que nadie puede resolverlos sino V. M. Respiro que todo esto me induce á creer que este es un plan para dar lugar á que vuelva á renacer el sistema antiguo, á cuyo objeto no cesan los enemigos de las Cortes de minar en sus cimientos todo lo establecido por V. M., singularmente la constitucion, que es la que los da grima. Y esté V. M. persuadido que este es uno de los muchos ataques que se han hecho á las Cortes, y que aunque este se les frustre no cesarán, no desistirán de su vil y pérfido intento; redoblarán sus esfuerzos; repetirán sus ataques; tramarán nuevos ardides; en una palabra, no dejarán piedra por mover para salirse con la suya. No quieren que sigan las Cortes, porque temen que se hagan reformas que toquen á sus intereses; porque el patriotismo de muchos es de palabra, y solo subsiste mientras no se les llega el bolsillo. Por esto es preciso que las Cortes tengan siempre enemigos. Esta es la verdadera causa de reproducirse estas cuestiones. Por tanto desapruebo enteramente la parte de la proposicion que se discute, porque es antipolítica, inoportuna, y aun absurda; porque antepone el señalamiento del tiempo en que se hayan de cerrar las sesiones á la calificación del número y calidad de los negocios. Lo mas á que yo me extenderé será á conceder que solo haya dos sesiones en cada semana, dexando los demas para descanso de los señores diputados. Señálense los negocios, y entonces enhorabuena que se trate lo demas; pero por mi voto nunca las Cortes cerrarán sus sesiones."

Pidió el Sr. *Mexia* que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido; pero el Sr. *Presidente*, advirtiéndole que los habia muy graves que tratar en sesion secreta, por cuya razon era preciso ya levantar la pública, lo verificó, mandando suspender esta discusion, y anunciando que el dia siguiente no habia sesion para que las comisiones pudiesen adelantar sus trabajos.

DIA 7 DE JUNIO DE 1812.

No hubo sesion en este dia, conforme á lo anunciado en la del anterior.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. marques de Villafranca, contrario á la resolucion de ayer, por la qual no se accedió á la réplica de la viuda del teniente general D. Ramon de Castro, para que se le hiciesen á este los honores fúnebres militares.

Habiendo los obispos de Cuenca, Plasencia, Segovia y Albarracin suplicado al Congreso se dignase acordar ante quien habian de jurar la constitucion de la monarquía española, como apetecian y deseaban, se resolvió que lo verificasen en manos del eminentísimo señor cardenal de Borbon. En consecuencia hizo el Sr. Caneja, y se aprobó, la proposicion de que todos los eclesiásticos, así seculares como regulares emigrados que se hallasen en esta plaza prestasen el mismo juramento en manos del vicario general de esta diócesis.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario del despacho de Gracia y Justicia de haber prestado el juramento prescrito á la constitucion Fr. Salvador Moreno, presidente de la causa de religiosos observantes de San Francisco de la Isla de Leon y su comunidad, la audiencia de Sevilla y sus subalternos, y el cabildo de la catedral de esta ciudad.

Se leyó una representacion en que la junta Censoria de esta provincia exponia, que habiéndosele dirigido por el tribunal Especial creado por las Cortes el impreso titulado *España vindicada en sus clases &c.*, á fin de que en debida forma le examinase y calificase, le habia declarado por pluralidad de votos subversivo. Que habiéndose negado por dos veces al que se decia su editor, D. Gregorio Vicoso Gil, copia de los votos que se habian desviado de la pluralidad, creyó no deber ocultar mas su nombre el verdadero autor de aquel impreso, D. José Joaquin Colon, decano del suprimido consejo de Castilla, el qual trató entonces de contestar á las razones que tuvo presentes la junta para condenar su escrito. Que en las tres sesiones que se celebraron despues de haber examinado la exposicion de D. José Colon, cada individuo por separado, asistió constantemente D. Domingo Muñoz, vocal de la junta, quien declaró varias veces que le habian parecido insuficientes las razones que en ella exponia, y habiéndose procedido á su nueva calificacion se hallaron empatados los votos por estar el referido D. Domingo Muñoz enfermo de gravedad. La necesidad de despachar este asunto obligó á la junta á enviar á su vocal secretario á explorar el ánimo de D. Domingo Muñoz, quien bien instruido del asunto manifestó su opinion de que debia confirmarse la primera calificacion. Con esta ratificacion se declaró de nuevo aquel escrito comprehendido en el artículo 4 de la libertad de la imprenta. Se dió copia de esta confirmacion de la primera calificacion á D. José Colon, quien interpuso apelacion á la suprema, á quien se remitió el expediente. Al cabo de casi dos meses y medio la junta Suprema devolvió el expediente á la provincial para que calificase de nuevo el escrito de la *España vindicada*, á pretexto de

que había habido falta de formalidad en el juicio. La junta provincial extrañaba que al cabo de tanto tiempo, y á muy pocos dias de faltado el vocal, cuyo sufragio decidió el juicio, tratase de anularse y darle por inválido la junta Suprema, quando en mas de dos meses que corrieron desde que se le remitió el expediente hasta la muerte del vocal, hubiera sido fácil exigir el voto por escrito, si es que este defecto de mera fórmula fuese el verdadero motivo absolutamente digno de subsanarse. Continuaba la junta Provincial quejándose de esta conducta de la Suprema, fundándose en la clase de sus atribuciones, por las cuales siendo como unos jueces de puro hecho, no debían estar atendidos á todas las escrupulosidades de fórmulas de los jueces del derecho; y concluia diciendo: esta junta, pues, Señor, en tal extremidad, absteniéndose de ventilar la cuestión de si la Suprema se halla autorizada por V. M. para dar por nulas sus actuaciones, ó solo para reformar sus censuras en calidad de junta de Apelacion; sin entrometerse á indagar las causas que han podido moverla á diferir por tanto tiempo el pronunciamiento de semejante anulacion, y de haber esperado á hacerla quando no existia el que motivó esta pretendida nulidad, y pudo en tiempo deponer de ella; y por último sin querer indagar las causas por que estando en el arbitrio de la Suprema el reformar ó confirmar las dos calificaciones de esta junta con una sola suya, ha preferido mancillar la opinion de esta Provincial, tachando de informal y nulo su segundo juicio; si bien ha arrojado hasta ahora la odiosidad que lleva consigo el justo desempeño de su encargo, sobreponiéndose á las sátiras é invectivas con que se ha procurado en varios escritos ajar su reputacion, no puede en la ocasion presente dexar de manifestarse sensible á esta tan poco merecida mancha, que refluendo sobre el buen nombre de los individuos que la componen, los reduce á la indispensable necesidad de mirar por su honor, demitiéndose ante V. M., como respetuosa y unánimemente se demiten todos de la si bien honorífica, amarga y desabrida comision que se les ha confiado, suplicando á V. M., quan encarecidamente pueden, se digne aceptar benignamente esta su dimision, en cuya sola merced creen hallar suficiente recompensa de los servicios que hasta ahora puedan haber hecho en el desempeño de sus tareas. Cádiz &c. Dr. Miguel Cabello de Vilches.—Bruno Vallarino.—Rafael Maria de Garaycochea.—José Rice Osorio.—José Manuel de Vadillo.“

Propusieron algunos señores diputados que pasase esta exposicion á una comision, á lo que se opuso el *Sr. conde de Toreno* pidiendo que se declarase que la junta Provincial había obrado legalmente, en lo que convino tambien el *Sr. Dueñas*, añadiendo que la junta Suprema había cometido un absurdo, pues no teniendo jurisdiccion alguna se había excedido de sus atribuciones: sin embargo la exposicion se mandó pasar á la comision que había extendido el reglamento de la libertad de imprenta.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual en vista de varios antecedentes y reclamaciones, despues de oportunas reflexiones, opinaba que conformándose con el parecer de la Regencia se podía declarar que en la prohibicion del goce de dos pensiones en una misma persona establecida por las resoluciones de 10 de diciembre de 1809,

1.º de enero y 2 de diciembre de 1810, no estaba comprendida la del monte pío que corresponda á las viudas ó huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres, y por consiguiente que podían disfrutar de dicho monte pío, aunque al mismo tiempo gozasen de alguna pensión que por la legitima autoridad, y por justos y señalados motivos les estuviese concedida; pudiéndose, en el caso de acordarlo así, expedirse el correspondiente decreto.

Continuó la discusión sobre las proposiciones del *Sr. Cruz*, y en su consecuencia dixo su autor:

„ Señor, me he admirado el que esta proposición haya tenido tanta oposición, siendo toda ella muy conforme á las ideas manifestadas siempre por las Cortes, ya ántes de hacerse la constitucion, ya despues de sancionada, y mucho mas me he admirado de que á mis proposiciones se las haya dado un sentido muy ageno del que en si contienen. Y aunque es verdad que el *Sr. García Herreros* me hizo, no el favor, sino la justicia de decir que no podía ser otra mi intencion que seguir las miras del Congreso; no obstante como supone que contiene un sistema contrario á la plantificacion de la constitucion, por si yo como hombre habia errado en alguna cosa, las volví á repasar porque pudiera muy bien haber incurrido en semejante defecto por ignorancia ó por falta de explicacion. Efectivamente, examinándolas con detencion, no he podido hallar cosa que se parezca á lo que han dicho los señores que las han impugnado: Y quando en las tres se dice que se clasifiquen los asuntos mas precisos para establecer la constitucion, y que de estos y no de otros se trate, creo que no se podrá decir que yo he tenido otras miras, que las que han manifestado la mayor parte de mis compañeros. Ademas casi todos los argumentos que se han hecho no vienen al caso para esta proposicion, correspondiendo mas bien á la segunda en que se trata del señalamiento del dia. Yo mismo manifesté ántes de abrirse la discusión que habia formado segun mis cálculos, tal vez errados, la idea de que las providencias necesarias para plantear la constitucion podrian ya haberse resuelto para tal dia, y que se señalase este para cerrarse las sesiones; por lo que ni me opongo, ni me opase á que una comision exámine el dia que se puede fixar, teniendo presentes los asuntos que hay de preferencia para el objeto indicado. La primera proposicion no dice mas que se señale un dia. Si ahora por no tener conocimiento de los asuntos que hay pendientes no pudiera fixarse, dígase que se señalará. En este supuesto el grande argumento que hace el *Sr. García Herreros* con el exemplo del que tiene que andar tantas leguas, no tiene fuerza alguna, porque es decir que se señalará el tiempo del viage quando se tenga noticia de las leguas. Tampoco me opongo yo á que se exáminen los asuntos y en su vista se fixe dia; lo único que yo quisiera seria que los mismos señores de la comision de Constitucion se hicieran cargo de la necesidad que hay de cesar en las sesiones. Quando la misma comision trató del Poder legislativo se hizo cargo de que era preciso fixar épocas para que cesasen las sesiones, y fundó las razones por las cuales no convenia que durasen sino tres meses ó á lo mas quatro; pues quales son las causas que se oponen ahora á que se adopte aquella medi-

da que se apoyó entonces con tanta acidez planteada ya como supongo la constitucion? Yo jamas imaginé que las Córtes pensasen en mantenerse reunidas hasta que se juntasen las ordinarias, sino que evacuados aquellos asuntos mas indispensables cesarian desde luego; por lo tanto creí que no habria ninguna dificultad en aprobar mis proposiciones. Por último, yo no habia dificultad alguna en que se nombre una comision que examinando los trabajos que restan, señale un dia fijo para suspender las sesiones. Yo no he tenido mas idea ni mas fin en mis proposiciones que el acierto. Qualquiera que juzgue otra cosa no conoce mi corazón. Yo aborrezco la intriga por filosofia, por religion y por carácter. Quando el Sr. Garcia Herreros dice que los diputados se irian á las provincias á fomentar especies contra la constitucion, yo no lo entiendo, ni como podrian hacerlo. Los que acaban de jurar ahora esta misma constitucion; habian de ir á esparcir ideas contrarias á su cumplimiento? Si hubiera algun diputado de quien se presumiera semejante atentado, deberia sacárselo del cono del Congreso. Pero es increíble que entre los diputados de la nacion española pueda haber hombres de esta clase. Mas supongamos un momento que los hubiese, ¿se puede persuadir nadie que sea mayor el número de estos que el de los que procurarian establecerla y consolidarla? ¿No es la mayor parte de los diputados la que la ha sancionado? El que algunos tengan sus opiniones particulares no puede dañar, porque al fin quedan en opiniones, y la constitucion es una ley que obliga á todos á su cumplimiento, todos los diputados debemos conocer y conocemos que va mucha diferencia de quando se trata de discutir una cosa, á quando se halla ya decidida. Yo he sido uno de los que se han opuesto á varios artículos (porque no hay ninguno que haya dexado de oponerse á uno ú á otro, y ninguno hay que los haya aprobado todos); pero era quando se debiera sobre ellos, y habia libertad para hacerlo; pero ya sancionada, ninguno estará mas obediente que yo á lo que en ella se prescribe. Yo tengo deferencia á lo que se ha decretado y sé sacrificar mi opinion; el que no sepa hacerlo no es digno de ser representante de la nacion española, ni de ser español. Digo pues que no puedo presumir lo que indicó el Sr. Garcia Herreros; y digo mas, que siempre que yo llegase á saber de cierto que habia algun diputado que procurase destruir la constitucion, yo mismo me crearia en la obligacion de delatarlo, porque estoy obligado á acasar á todo el que maquiné contra la patria.

„Por lo que á mi toca puedo decir que si alguno se presentase en mi provincia con intento de destruir la constitucion, seria considerado como un traydor, porque léjos de ser admitida allí semejante idea, quizá reconvenirian á sus diputados por haber andado cortos en procurar el restablecimiento de los antiguos privilegios; y seguramente si alguno intentase oponerse al establecimiento de la constitucion seria víctima de su delito. Por último, si V. M. no tiene á bien aprobar mis proposiciones, y estima que las sesiones sean permanentes, vezza todas las dificultades que se puedan ofrecer, y ciñéndose la question á mi primera proposicion, nómbrese una comision que examinando los asuntos mas urgentes y necesarios proponga dia para suspender las sesiones.“

El *Sr. Garcia Herreros*, para dar una satisfaccion al *Sr. Creus*, digo que hay mucha diferencia entre la intencion y el hecho. Hiere uno mortalmente á otro; el cirujano que va á curarle prescinde de la intencion, porque efectivamente sea buena sea mala, el resultado es el mismo. Esto es lo que hay en la proposicion del *Sr. Creus*. Reconozco su buena fe, y no lo creo capaz de ayudar á este sistema dirigido á la destruccion de todo lo que se ha hecho; pero veo que es mortal la herida, y yo que en este caso me considero el cirujano, trato de aplicar el remedio, sin pararme en la intencion.“

El *Sr. Mexia*: „ Despues de haber oido al *Sr. Creus* creo que la quèstion se ha acabado, y así debemos contraernos á entendernos y á hacer una justa aplicacion de sus ideas, y entonces sacaremos fruto de esta discusion, que es larga por sí misma. Todo está contraido á si se ha de señalar dia para cerrar las sesiones de las Córtes, y á si se ha de nombrar una comision que indique los asuntos no solo útiles (porque los inútiles ni deben venir) sino necesarios, no en razon de su gravedad y urgencia, sino en razon de las circunstancias; porque hay asuntos urgentes y gravísimos, que sin embargo en razon de las circunstancias son diferibles. Esta indicacion no tira á prevenir el concepto de la comision, porque no necesita indicaciones de nadie, sino á manifestar que no es posible señalar el dia que en abstracto pide la proposicion. El *Sr. Garcia Herreros* hizo el otro dia algunas indicaciones que coinciden con mi modo de pensar. En primer lugar hay asuntos urgentes con que las Córtes deben contar: unos que ya han venido, y se han manifestado, y otros que es de presumir que vengan, y es menester contar con unos y con otros; por tanto el señalamiento en abstracto de dia determinado no puede verificarse. El *Sr. Creus* ha indicado como nuevo argumento en apoyo de su parecer (porque por lo que toca á sus intenciones no lo necesita, pues está sincerado en el convencimiento de todos los que le conocen, que somos todos), ha indicado digo por los mismos principios que han dirigido el proyecto de constitucion no debian ser permanentes las sesiones de las Córtes. Acnérdome que el *Sr. conde de Toreno* entonces dió la verdadera respuesta. La constitucion ha hecho abstraccion, como debia hacerlo, de las circunstancias, que aunque de mas ó menos duracion, son pasajeras. ¡ Infelices de nosotros si no lo fueran! Es decir desgraciadísimo pueblo, si siempre estuvieras en esta situacion! No se puede, pues, sacar por prueba de lo que deben hacer estas Córtes extraordinarias lo dispuesto para las ordinarias. Digo mas, que de lo mismo dispuesto en la constitucion acerca de Córtes extraordinarias se deduce un principio que no debemos perder de vista. Dicese allí que las Córtes extraordinarias han de cerrar sus sesiones desde el momento en que hayan concluido el objeto para que se reunieron. Así que, la medida constitucional de las Córtes extraordinarias es que cierren las sesiones quando hayan llenado el objeto que motivó su convocacion. Hasta aquí son principios, vamos á hechos. ¿ Con despachar seis, siete ú ocho asuntos graves y urgentes estaremos seguros (hablo de aquella seguridad moral con que pueden contar los hombre) de que se ha concluido el objeto de esta reunion? Señor en primer lugar hay ciertos asuntos pendientes, cuya terminacion tendrá lo menos



un plazo de quince meses. Es menester no olvidarse que le hablo de un asunto de media monarquía; la parte mas lejana de ella y que en igualdad de qualidades y derechos es tan apreciable como la otra parte su igual. Yo aqui llamo la atencion, Señor, de todos los diputadas: este negocio ¿ está sujeto á cálculo del dia en que ha de concluir? Este negocio es de los que no pueden dexarse para mas adelante, porque es constante que se pueden necesitar remedios constitucionales ( que solo puede dar el Congreso ) para este gravísimo mal, y las Cortes ordinarias tienen atadas las manos para darlos, y he aqui como aun en los negocios existentes; sin necesidad de otros, hay uno, cuya duracion no se puede señalar, y que siendo de tanta importancia, debe entrar en la cuenta de los que deben ser preferidos. He indicado con quanta razon el Sr. García Herreros, aun contrayéndose á la primera proposicion, no le parecia debia aprobarse. Voy á la segunda, tocante á los asuntos que estan en la nacion, ó lo que es lo mismo en las Cortes que la representa. Quando los españoles de ambos mundos clamaron por las Cortes, como los patriarcas por el Mesias, fue para librarse del invasor, y poner en adelante un coto á la arbitrariedad, origen de la crítica situacion de la península. Pasieron la vista en dos objetos, en los quales como en su respectivo norte convenian todos. El primero era una constitucion, que fixando los límites del poder para que jamas pudiera dañar á la nacion, desterrara para siempre la arbitrariedad: ya está hecha, en quanto á la formacion del código: el segundo era, que conforme á este mismo plan, se tratase de indicar todos los medios posibles y prontos que concurriesen á la realizacion del otro objeto, que no sé qual es primero, ó por mejor decir que uno sin otro nada valen; porque ni la constitucion sin tierra valdria mucho, ni tierra sin constitucion valdria tampoco, porque lograríamos ser un dia libres, para ser al dia siguientes franceses; y de estos dos objetos capitales deduzco yo, que no estando terminados, no hemos concluido nuestra mision: por consiguiente arreglándome á los principios constitucionales infero que no se puede en abstracto fixar el señalamiento de dia para que estas Cortes cierren sus sesiones. Es un hecho ( lo digo porque el Gobierno lo ha dicho, y no debe tener reparo en decir una cosa que el Gobierno no tiene embarazo en repetir ), es un hecho que no hay un fondo suficiente para poder hacer frente ni aun á los primeros gastos, sin lo qual es imposible salir de franceses. Pregunto ahora, ¿ han acabado las Cortes los negocios importantes con relacion á este punto? ¿ Cree ningun diputado que se ha provisto á la Regencia de los medios que necesita para continuar la guerra? A mí jamas me pasó por la imaginacion... Nosotros contamos siempre mas con los deseos que con la realidad, que siempre es menos. Eso en quanto á los proyectos de recursos, en quanto á las cantidades infra el Congreso que le haga una pequeña reflexion. Digo que las necesidades se aumentarán cada dia mas á proporcion de los esfuerzos de los enemigos, y de los nuestros, y en virtud de las vicisitudes de la guerra, que no deben hacer desmayar á nadie, pero que agravarán las circunstancias. Tenemos reverses propios de la guerra actual que nos ponen de peor condicion, y hacen aumentar los gastos. Téngase presente que en quanto á estos el mismo efecto han de produ-

cir las ventajas, porque habiendo mas plazas hay mas que guarnecer; de modo que tanto los reverses como las ventajas han de aumentar los gastos. Luego aun quando (lo que está ageno de ser) taviéramos con que acudir á los gastos actuales, hay que contar con las necesidades venideras; ¿pero qué mas? La celosísima Regencia del reyno ¿no ha dicho que así como ha presentado un arbitrio, irá presentando otros? Luego ya se sabe que á propuesta de la misma Regencia tiene el Congreso que irse ocupando en la aprobacion de otros recursos, pues los que existen no son suficientes. Véase, pues, como por este solo respeto si la Regencia ha de limitarse á sus facultades, no podrá acudir á todas las urgencias. Quando la posteridad, á la qual llegarán, si Señor, llegarán nuestros trabajos, vea quando y como se hizo la constitucion, sea qual fuere el éxito suyo, que será sin duda glorioso, no podrá menos de quedar atónita; pero en la hipótesi que no lo sea, el solo arrojo, esta grandeza que sin perjuicio de las demas naciones con quienes pueda compararse, es peculiar de los españoles á quienes es dado en patrimonio el animarse mas mientras mas sufren, solo este carácter español, único en el mundo, es el que pudo haber sugerido la idea de hacer una constitucion en la Isla de Leon á la vanguardia del ejército que la sitiaba. Pues se hizo, y con una grandiosidad de que hay pocos exemplos, porque fué precedida del deseo mas sincero de hacer la felicidad de los pueblos, unido al respeto mas profundo en todos los dipatados á su augusto monarca, á quien parece que la distancia no hace sino reconcentrar mas y mas en nuestros corazones. Dígase me sino, ¿quando nacion ninguna que adoptó estas ideas mantuvo este justo equilibrio entre los intereses del monarca y del pueblo? Pues aunque despues de trescientos años hay una nacion que lo ha conseguido, no lo ha hecho con la facilidad y tranquilidad que nosotros. Es verdad que tenemos adelantado su exemplo. ¿Y qué quiere decir todo esto? Que quanto la obra que se ha hecho por el Congreso es mas difícil, tanto mayor debe ser el interes para llevarla al cabo. No quiero decir tampoco que todo lo hagan las Cortes, y que sea preciso que ellas intervengan en las cosas que pertenecen al Gobierno. En todo lo que sea de la Regencia esta cumplirá. Hay mil razones para creerlo. Lo han jurado, y quando hombres como los actuales Regentes juran, es con intencion de cumplir, porque si no lo jurarian. Mas en esto mismo ve al Congreso que el Gobierno ha de encontrar mil dificultades, que no podría allanar sino excediéndose de sus facultades. Reclamamos aquí la atencion é ingenuidad de mis dignos compañeros. Tres ó quatro articulos de la constitucion han suscitado una cuestion rañada entre nosotros. ¿Quantos debates no ha habido sobre su inteligencia? Nadie dió á que es por la obscuridad de la ley, ni de que los dipatados no son los que deben entenderla mejor que nadie; ¿pues de que provendrá esta no inteligencia? De la diferencia que hay entre pensar y superar los obstáculos que no se previeron. ¿Como hemos de presumir que aquí se han prevenido todos los casos? Las Cortes tienen lo mas que pueden tener, que es la soberanía, pero no la infalibilidad. Solo la tiene Dios en el cielo, y la Iglesia universal en la tierra, y esta como órgano de Dios. Tratemos ahora de otro Poder, el judicial; Poder tan necesario que lo que él ha de hacer es el objeto de toda constitucion y de toda sociedad.

porque por él hay seguridad y tranquilidad contra las asechanzas de qualquiera. Se necesita, pues, justicia, que no habiéndola, como dixo bien S. Agustin, no serian las ciudades una reunion de hombres, sino unas cuevas de ladrones. Es, pues, la justicia el alma de la sociedad, el objeto primero de toda constitucion. Pues, Señor, ¿ como nos hemos de desentender de que si nos contentamos con la promulgacion de la constitucion queda un obstáculo terrible á que se verifique la buena administracion de justicia? ¿ Como nos hemos de desentender de la pugna horrible que ha de haber de resultas de no haber ciertos cuerpos que han de poner en execucion la constitucion en la parte judicial. P. V o con dolor que si no se arreglan estos cuerpos, va á uscitarse una guerra encarnizada entre una parte de las mas respetables que componen la suma de la autoridad, ó de lo que se llaman poderes, es decir los tribunales, y otra respetabilísima qual es la suma de los pueblos. Estos han tomado la constitucion en la mano, y creerán que se executa desde su publicacion, porque no se ha dicho que empezará á obrar desde tal año, como se nos dixo en la constitucion de Bayona, en donde se decía que para el año 20 tendríamos libertad de imprenta, es decir, para quando no hubiere ya quien la usase. Si sabe que algunos pueblos de Galicia querian poner en execucion algunos artículos de la constitucion luego que los vieron aprobados; por esta misma razon los pueblos querrán ser juzgados (no habiemos de pleytos atrasados, pues estos irán á los tribunales, porque la constitucion no tiene fuerza retroactiva) por el método que prescribe la ley fundamental. Los tribunales dirán, no Señor, porque esta ley es base, y á nosotros no se nos ha dicho como hemos de proceder. Es verdad que hemos jurado en sus bases, pero los permennores nos los ha de dar el Poder legislativo. He aquí una necesidad inevitable de arreglar algunos puntos relativos á la organizacion de los tribunales. A esto tiende el bellísimo proyecto presentado á V. M. por un comision. Yo no sé si con solo este proyecto podrá alguno decir dentro de tantos dias se cerraran las sesiones, porque es menester no olvidarse que haciendo leyes es preciso proceder con pausa, como entre otros diputados lo ha manifestado enérgicamente el Sr. Gomez Fernandez. El Congreso no sabe quanto tiempo le ocupará este proyecto. Sabe si por exposicion que han hecho varios diputados de Galicia, creo que el señor Payan fué uno de ellos, que con motivo de haberse, no publicado, sino sancionado algunos artículos de la constitucion, y llegados á Galicia y á otros puntos por medio de los periódicos, se crayeron en el caso de ponerlos en execucion, y dixeron: vamos á nombrar á los individuos de los ayuntamientos conforme prescribe la constitucion. Es tan laudable desórden se debe evitar: llamo laudable por la intencion, y desórden por los resultados. El Congreso sabe y ve lo que se ha hecho con respecto de los ayuntamientos para que se lleve á efecto la constitucion en esta parte, que aunque no trae sino dos artículos, ha sido necesario extender un reglamento dilatado, que parecerá minucioso y largo en la apariencia para los que no conocen la gravedad de las cosas. Con que ¿ quanto queda que hacer sobre este punto! Vamos ahora á la parte legislativa. He indicado antes una razon que ahora voy á explicar. Señor, solas las Córtes son las que han hecho la constitucion, y solo ellas son las que

pueden hacer las leyes concernientes á la misma constitucion. Esto no es de olvidar. Hay un decreto por el qual se manda que dentro de tres dias de recibir qualquiera autoridad una órden de las Cortes le ha de poner en execucion. Por esta ley se ha derogado una de Indias que autorizaba á los tribunales para obedecer y no cumplir. Las miras que tuvo el Congreso para esto fueron benéficas, porque tal vez la demasiada obediencia es falta de respeto. Hablo de esto de obedecer y no cumplir. Va un decreto á ultramar; encuentra grandes dificultades; si fuera en otro tiempo se obedeceria, y no se cumpliria; pero ahora que se supone que las leyes son hechas no en la obscuridad de un gabinete, ni por informes particulares, en fin que no las hacen malos favoritos, sino diputados representantes de sus pueblos, y enterados de sus circunstancias actuales, no debe haber eso. Pero puede suceder que desde que se sancionó hasta que llegó allí hayan mudado las circunstancias que la motivaron; y si el virey ó capitán general de allí reclama, ¿que hará la Regencia? Pregunte, ¿que hacen unos Regentes que han jurado la constitucion, patriotas, zelosos y virtuosos como los que tenemos? ¿Se abrogan la facultad de suspender su execucion? ¿Como habia de pasarme esto por la imaginacion? ¿Quiéren que se lleve adelante la órden á pesar de los males que causa? ¿Y entonces? Aquí ve el Congreso la necesidad, á lo menos mientras no despache los asuntos principales, de que esté reunido para que siempre haya á quien pueda consultar la Regencia. A lo menos debe ser así mientras pasa esta inundacion, que me la figuro como las del Nió. Entonces, así como hay una parte de buena tierra que produce buenos frutos, hay tambien una especie de viciosa fertilidad, que produce mil yerbas que por mas que se arrancan retoñan siempre hasta que pase aquella época de la inundacion. Claro está que hablo aquí de la inundacion de los franceses. No digo mas para no cantar; porque si dixera todo lo que ocurre á mi imaginacion, ¿quando acabaria? Acordémonos de lo que el Sr. Anér ha dicho varias veces con la mejor intencion y con la solidez que acostumbra. Nosotros, ha dicho, lo hemos rovalto todo, y es menester que todo vuelva á tomar su curso; porque si se derriba un edificio, y no se le substituye otro, se está en peor estado que antes. V. M. ha echado abaxo el edificio que existia. Ha dado los cimientos para otro, y si no se precavan los males que pueden resultar de no concluirlo, nos expondrámos á las reclamaciones del pueblo, que diria: ¿por que no apuntalásteis el edificio que teniamos? ¿por que echásteis abaxo el antiguo, aunque malo, si no habiaís de substituirle otro? Entonces nos halláramos mejor, porque aunque estábamos debaxo de un techo malo, no estábamos, como ahora, expuestos á la intemperie. Me parece que ni aun en abstracto se puede proceder á señalar el día en que se han de cerrar las sesiones.“

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Ostolaza que la votacion fuese nominal; pero el Sr. Calatrava propuso que se preguntase mas bien si habia lugar á votar sobre la proposicion disentienda, porque le parecia que el Congreso no podia aprobarla ni desaprobala, atendiendo á las explicaciones dadas por su mismo autor el señor Creus, y á que habiendo este convenido en que antes de cerrarse

las sesiones se debian terminar los asuntos graves pendientes, era imposible señalar dia fijo para lo primero, sin examinar y fixar previamente los asuntos que antes debian concluirse.

Opúsose el *Sr. Morros* á la mocion del *Sr. Calatrava*, diciendo que no sabia la razon para que se hiciese semejante pregunta.

El *Sr. Calatrava*: „La razon es bien clara, y extraño que la ignore el señor preopinante. La constitucion previene que se haga esta pregunta; continuamente se está haciendo en el Congreso, y es indispensable hacerla siempre que como ahora se presentan proposiciones que no se pueden votar. El mismo *Sr. Creus* quando ha querido explicar su proposicion, ha expuesto razones que son contra ella, ha confesado virtualmente que la suspension de las sesiones depende de la conclusion de los asuntos graves que hay pendientes, y ha manifestado que sus intenciones al hacer la propuesta no son conformes á lo que en ella se contiene. (Habiendo querido interrumpirle el *Sr. Creus*, prosiguió): bien sé lo que me digo, y tengo las proposiciones á la vista. Ha expuesto en la discusion el *Sr. Creus* que no era su ánimo se dexasen de concluir los asuntos de gravedad y urgencia que hay pendientes, y aun me acuerdo que dijo que si no se hubiesen concluido al llegar el dia que se prefixase para la suspension de las sesiones, se pedrian prorogar por algunos dias que fuesen necesarios. Pero, ¿es esto lo mismo que lo que en ella se contiene en las proposiciones? No Señor, todo lo contrario. (Leyó las cinco primeras. Véanse en la sesion del 18 del pasado.) Se pide en ellas que se fixe un dia para cerrar las sesiones; que este dia sea el último de junio; y que hasta entonces se traten con preferencia los asuntos relativos á plantificar la constitucion y los que se dirijan á la formacion y mantenimiento de los ejércitos. No dice el *Sr. Creus* que se concluyan estos asuntos graves y urgentísimos, sino que se traten con preferencia; ¿y es lo mismo lo uno que lo otro? ¿Y si no se concluyen para aquel dia? Ahora no se opone el *Sr. Creus* á que se concluyan y á que para ello se proroguen las sesiones; pero en sus proposiciones quiere que las sesiones se cierren el dia que se designe, aunque queden pendientes los asuntos de mas importancia; y solamente permite que si estos fuesen tales que no se pudiesen diferir hasta las próximas Cortes se vuelvan á abrir las sesiones en enero de 1813 por tres meses quando mas. Vea, pues, V. M. quan distinto es lo propuesto de la explicacion que ahora se ha dado, y que teniendo una conexion tan íntima todas las proposiciones, que mas bien son una sola, el fixar dia segun ellas para cerrar las sesiones será querer que se cierren, aunque queden pendientes los negocios mas interesantes; y si estos se deben concluir antes, segun quiere ya el *Sr. Creus*, ¿como se puede fixar dia desde ahora sin saber cuales son, y que para entonces pueden estar concluidos? ¿Y de qué servirá fixarlo, si llegado el dia, y habiendo asuntos graves pendientes se han de prorogar las sesiones hasta concluirlos? Por esto repito que no se puede votar la proposicion, y que es indispensable que por el medio que ha indicado el señor Polo, ó por otro equivalente, se designen los asuntos que deben terminarse antes de suspender las sesiones.

Habiéndose con efecto hecho la pregunta indicada por el *Sr. Calatrava*, se declaró que no habia lugar á votar; en cuya consecuencia

hizo el Sr. Del Monte, y fue aprobada la siguiente proposición: *Que la comisión de Constitución informe de los negocios que deben concluirse antes de que puedan cerrarse las sesiones, tomando de la secretaría y comisiones las noticias que crean conducentes para la evacuación de dicho informe.*

Se leyó el dictamen de la comisión de Hacienda sobre confiscos y sequestros, y una minuta de decreto relativa á este punto; para cuya discusión señaló el Sr. Presidente la sesión de mañana, y levantó la de este día.

## SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1812.

Sobre lo resuelto en la sesión de ayer acerca de la proposición del señor Del Monte se leyó el voto particular del Sr. marques de Villafranca, que opinó por la continuación no interrumpida de las sesiones, mientras hubiese asuntos de que tratar; y si llegase el 1.º de octubre de 1813 sin haberse concluido, se observe el artículo 166 de la constitución.

Se concedió licencia al Sr. Anér de Esteve para pasar á uno de los puntos de la costa vecina de Portugal á restablecer su quebrantada salud.

El Sr. Guereña presentó la siguiente proposición: *supuesto que por artículo constitucional toca á las diputaciones Provinciales promover la educación de la juventud, y fomentar la agricultura, industria y comercio, pertenecerá á las mismas formar reglamentos, que examinará y aprobará el jefe político, para establecer sociedades económicas de sujetos respectivamente facultativos, que con sus conocimientos científicos y observaciones se interesen gratuitamente en el adelantamiento de dichos ramos. Y en ultramar será igualmente del cargo de las diputaciones territoriales de minería procurar por el propio medio la prosperidad de esta importante negociación.*

El Sr. Guereña recomendando su proposición, dixo: „ Señor, si la conveniencia pública, que en distintos tiempos fue el agente de este proyecto, hubiera de comprobarse con los mas incalculables progresos que en todo género de establecimientos deben las naciones á las sociedades económicas, seria preciso con la historia de ellas dilatar el discurso. Pero afortunadamente exausan este trabajo nuestros sábios escritores, por una parte ilustrando con sus meditaciones la ley agraria, la industria popular, la economía y las especulaciones mercantiles, mientras que por otra nuestras sociedades de amigos del país, por un sistema científico y luminoso, adelantaban estos objetos. Así fue, que á beneficio de conferencias y memorias sábias, las sociedades de Madrid, Sevilla, Valencia, Guadalaxara, Vascogada y otras particulares, como las de Toledo, Segovia, Avila, Talavera y demas proporcionaron ventajas interesantes en la labranza y cria de ganados, en el descubrimiento de secretos de las artes y de máquinas, que facilitando las maniebras, au-

utilizaron con provecho la enseñanza pública. Fueron por tanto aprobadas y organizadas con reglamentos, que dieron materia á las distintas reales cédulas de que se compone el *título XXI del libro VIII de la novísima Recopilación*. Por manera que respecto de la península, el designio de la proposición reposa en leyes sancionadas, y respecto de la España americana podría con fundamento discutirse lo mismo. Porque, Señor, si somos imparciales, no esperemos el juicio de la posteridad, y confesemos de buen grado que en uno y otro hemisferio se identifica el bien general de la nación. Ella es una misma en las provincias, y todas reclaman de una propia mano su beneficio, además de que en el código indiano está prevenido: que lo que falte en el de la parte legislativa, se supla por la de Castilla, y con mayor razón quando (como en este punto) son sin duda alguna adaptables sus disposiciones.

Los que V. M. modernamente ha dictado hacen comprender esto mismo. En el artículo 335 de la constitucion se atribuye limitada-mente á las juntas provinciales el fomentar la agricultura, la industria y el comercio, con encargo de proteger á los inventores de nuevos descubrimientos. ¿Qué otra cosa es esto que estimular la formacion de sociedades? Si meditamos su instituto, se conoce desde luego que sus individuos, atentos á la sagrada obligacion de auxiliar como pueden á sus conciudadanos, ó bien con sus luces como literatos, adelantan los trabajos del labrador y artesano en la mejor cultura de las tierras y en el primor y gusto de los artefactos, ó ya como beneméritos y pudientes facilitan la multiplicacion y arreglo de las máquinas, premios y otros gastos, á que son consiguientes la abundancia de frutos naturales é industriales, su mayor aprecio y general consumo, que se nivelan siempre con proporcion á la mejora, y por último resultado se aumentan los brazos trabajadores con la doble utilidad de que se pueblan las provincias, y se consulta á la prosperidad de las familias. No fue, pues un fin distinto el que V. M. se propuso al sancionar en el artículo 3 del capítulo II del reglamento del consejo de Estado, que este indique al Rey ó á la Regencia los medios que juzgue mas eficaces para el aumento de la población y progresos de la agricultura, industria, comercio, instruccion pública y lo demás que sea conducente al beneficio comun. De suerte que en mi concepto el establecimiento de sociedades patrióticas es tan conforme á nuestra legislacion, como á los principios constitucionales. Mas con el deseo de desempeñar en lo posible la confianza de mis comitentes, no puedo dispensarme de exponer á la sabiduria del Congreso algunas consideraciones peculiares de las Américas, y que demandan quando menos discutirse por el interes general.

En la agricultura de ultramar, industria y artes, despues de que por el memorable decreto de las Cortes de 9 de febrero del año próximo pasado recibieron toda la extension que puede franquearles una mano liberal, tienen presupuestos para especular las sociedades en las muchas mejoras de que son susceptibles, y que han de refluir con ventajas comunes de entrambas Españas. Así advertirán que el cultivo del cáñamo y lino se haya visto con desunido á pesar de las instantes recomendaciones hechas en repetidas cédulas, en el artículo 92 de la ordenanza de intendentes, y en el reglamento formado para estos gefes. La abundancia

de estos frutos, como la de otros coloniales, no solo evitaria la extraccion de metálico de las posesiones españolas, sino que ampliándose la materia de la manufactura, podria tambien proveer á la península que carece de todo el lino que consume, y cuya escasez vincula en parte la riqueza extrangera. Advertirán que el algodón si aun como lo produce la naturaleza es una materia dispuesta para la fabricacion de exquisito papel y de toda clase de telas, lo seria mucho mas mejorándolo el arte, y su abundante cosecha facilitaria el cambio de lo que falte en los pueblos ultramarinos. Advertirán que si no ha sido por defecto de actividad y energia en los que llevan el timon del gobierno, á lo menos se ha visto con abandono ó tal vez con repugnancia la plantacion ámplia del café; sin embargo de que para animar á sus cultivadores, propuso el real acuerdo de México al virey en 1810 que se convidase con premios á los que plantaran mayor número de arboles, suponiendo á mi entender aquella audiencia que así se cumpliria lo dispuesto por el Rey en el artículo 13 de la instruccion que se da á los intendentes, y que en los terrenos baldíos de los climas análogos á esta semilla hay muchos dedicables á su cultura sin perjuicio de la de los principales consumos del mantenimiento, que por su necesario expendio atraen el cuidado y primera especulacion del labrador. Advertirán que los trigos de Nueva-España, tan buenos como abundantes, lo serian mas si se extraxeran para la Habana y demas islas las harinas, á no estar en contraposicion la franqueza con que las introducen los anglo-americanos, lo que no sucederia si hubiese menos disimulo. Advertirán que despues del libre cultivo de viñas, y de estar concedida la fabrica de aguardientes de caña y mezcal, y que abundando en ultramar innumerables condiciones de frutales, en que parece se esmeró el Autor de la naturaleza para fertilizar con hermosura sus campiñas, no seria oportuno que las costas extrañas introduxesen para sacar dinero, que no entra en la balanza de la nacion, distintos vinos, cervezas, sidras y licores, que con mejoría se pueden elaborar en América. Advertirán que despues de los maravillosos hallazgos que debieron á sus vigilias, pericia y constante aplicacion el catedrático de Botánica de México y los individuos de la expedicion, se podia especular con mas exáctitud en el plantel de vegetales medicinales, para extenderse á un ramo de comercio, que no acertaré á calificar si seria mas útil por el interes de la humanidad, ó mas apreciable por las miras barsátiles á que propende la negociacion. Advertirán finalmente (para no aducir por exemplos otros muchos objetos dignos de un prolongado discurso) que habiendo pruebas tan incontables como la experiencia, de que puede emprenderse con buen éxito la cria de la seda, jamas se ha pensado en ella; que la grana, fruto importante y propagable en muchos lugares, ha disminuido notablemente á medida de la falta de arbitrios en los cosecheros; que los montes talados sin discrecion no producen todas las utilidades que debieran por defecto de una mediana policía, que el añil y cacao pueden caminar á un progreso triplicado del que tienen; que la simiente de todas clases de batatas, fecunda en todas las Américas, y hasta hoy atendida como una de las viandas de regalo, podria multiplicarse hasta el punto de que sirviese de un pósito comun en los años estérnes, que probando, como



prueba en aquellos temperamentos la planta de colmenares, no se protege, y que últimamente estan por llenarse los muchos y utilísimos encargos que se registran en el código de intendencias, y que harian por cierto la felicidad de uno y otro hemisferio.

„Si de la agricultura damos un paso á las artes é industria, puede asegurarse que las sociedades económicas no solo se ocuparian en la resolucion de problemas importantes, si tambien en admirar la horrible calma que las ha paralizado. Yacen aisladas en la fabrica de pocas telas groseras de algodón y lana, que aunque socorren para el vestuario de la ínfima clase de habitantes, no son exportables, como ni otros artefactos para su venta, ó para su cambio, sin embargo de que los ganios americanos son tan dispuestos como los que nacen para llegar al primer de la exquisita manufactura, á pesar de que carecen de herramientas, máquinas y otros auxilios. Con todo, si las sociedades calculasen sobre expediciones mercantiles, no se adelantaria poco en la extraccion de las producciones naturales que dexo insinuadas. Al mismo propósito, y después de que V. M. en su respetable decreto de 16 de abril del año pasado de 1811 declaró, que sea absolutamente libre en todos los dominios de Indias para los súbditos de la monarquía el buceo de perla y la pesca, y que el negociante que descubriese algun artículo de tráfico de aquellos países quede igualmente libre de derechos en su extraccion ó introduccion en los otros parages y puntos del mar Pacifico, se pueden emprender especulaciones interesantes. Tal seria la de establecer compañías de pesca en San Blas y las Californias. Desde estos puntos se podrian exportar la pelstria para Canton, y maderas, hrea, alquitran y xarcia (adelantándose el beneficio del maguey ó planta conocida por pita) con Lima, y de uno y otro traer entre otros frutos azogue para el crecido consumo que de él se hace en las minas de Nueva España, y para suplir mientras que ó progresa la explotación de minas de dicho ingrediente con la amplitud en que la ha concedido V. M., ó se pone expedito el Almaden.

„Como ninguno de estos desigños puede llevarse á su colmo, si no se cuenta con el aumento de la población en las dilatadas provincias del Septentrion y Meridiodia, esta es otra cuestión que reclama con preferencia las observaciones de las sociedades. Ya se dexa entender, que protegiéndose la agricultura y la industria se facilitarían los matrimonios, que muchos inclinados á ellos no contraen por carecer de medios de subsistencia. Al intento conduciria ampliar los privilegios concedidos á los casados en nuestro derecho de partidas. Esta fue una política que siguieron tambien los romanos en ocasion en que disminuido el pueblo se debilitaba el imperio. Hace tiempo que de la América Septentrional se propuso al supremo Gobierno se levantase la prohibicion de las leyes de Indias respecto de los extrangeros católicos, como irlandeses, suizos, italianos y otros, á quienes en las Californias y provincias internas se podrian dar tierras con aprovechamiento de caudalosos rios que hasta hoy estan desiertas. De este modo se lograria injetar á los indios bárbaros, se pondrian en giro muchos y muy ricos minerales, y á los oficios y artes se daria un impulso desmedido, en el supuesto de que los hijos y demás posteridad de dichos extrangeros eran unos españoles,

de cuyo proyecto presenta un plan semejante la historia, quando los polacos eligieron por Rey á Henrico, duque de Anjou, y capitalaron con él que llevase consigo familias de artífices y oficiales. Esto por otra parte es conforme á la sancion del artículo 20 de los constitucionales, y allana las muchas ventajas á la nacion que en distintas épocas han graduado los políticos.

„Si por este orden me fuese encargando de los muchos objetos que canonizaron de útiles y aun necesarias las sociedades patrióticas, no tendrían término mis reflexiones. Concluiré por tanto hablando de su importancia en lo concerniente á la minería. Todos los ciudadanos que comprometen su suerte á los mayores riesgos por adquirir contemporáneamente su conveniencia y las ventajas de la nacion, deben ser auxiliados con nuestras luces, con nuestros oficios y con nuestros intereses. Tanto como esto nos exigen los de la patria. ¿Y quien, Señor, se puede comparar con el minero en la incertidumbre de sus cálculos? Si se conduce por principios y observacion, los advierte tan oscuros como falibles. Si se mueve por la experiencia, ella presenta tantos desengaños como han sido las víctimas que han sacrificado el hambre del oro y las minas que lo depositan. De uno y otro sobran pruebas. Se pregunta á un anciano de los que han envejecido en los reales de mas crédito, y luego dice: que de doscientos que descubren ó pueblan las minas pueden haberse enriquecido seis. Se oye á los interesados que han consumido sus caudales, y se lamentan de que se erró la operacion para desaguar una mina; que quando comenzó su laborio no se cogió la veta principal, y otras desgracias de este linage. ¿Y qué quiere significar esto, sino que se carece de un plan científico, ó de reglas que se aproximen á la verosimilitud? Luego si la minería por un extremo favorable es el manantial de donde salen los metales preciosos que circulan como la sangre por las venas del estado, ó por otro extremo adverse son los artífices en que se estreñan los caudales, es necesario convenir de buena fe, en que este es un negociado digne de las tareas de los sábios y prácticos.

„De los que componen las diputaciones territoriales establecidas conforme á ordenanza, hay muchos de ciencia, experiencia y zelo patriótico. Su número progresivamente crecerá, prometiéndolo así los felices resultados que vaticina el seminario minerológico de la primera capital. Sus alumnos, pues, rectificando la tesorería de su profesion con la práctica que sucesivamente adquieren en los reales de minas, si harian mas próspero el producto de estas, no contribuirían menos con sus luces á la mejor institucion de la juventud estudiosa, y con esto descubro á V. M. la razon que persuade que los reglamentos de las sociedades económicas se formen por las diputaciones que tienen á la vista los sujetos, la localidad y todas las circunstancias en que deben estribar semejantes corporaciones. Lo cierto es que siendo estas gratuitas, sin gravamen de la hacienda pública y del particular, aliviarán con sus tareas científicas las fatigas, é inspirarán nuevo aliento al labrador, al artesano, al comerciante y al minero; serán los agentes de la poblacion, y nos acercarán el dia de cambiar los quebrantos que han puesto lánguido nuestro interés, con la opulencia y los recursos de un estado floreciente

en que veremos la monarquía. Este es el término á que se dirigen los Votos de V. M., y para mí el impulso irresistible que me obliga á pedir que la proposicion se admita y apruebe en todas sus partes."

Admitida esta proposicion, se mandó pasar á la comision de Constitucion, donde existen otros antecedentes sobre el particular.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, incluyendo otro del consulado de la Habana, en que expone los socorros que ha prestado á la ciudad de Santa Marta y al batallon de voluntarios americanos de lo producido por el nuevo derecho de subvencion establecido para auxiliar los relevos de las guarniciones de América. Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

La comision de Guerra presentó su dictamen sobre la solicitud de Doña Lorenza Lopez Morado, viuda de D. José Quintero, muerto en la batalla de Rio Seco el 14 de julio de 1808, siendo sargento del regimiento de infantería de Sevilla, y promovido al grado de subteniente por la junta superior del reyno de Galicia el dia 8 del mismo mes, sin que se le pasiera el *cumplase* hasta el dia 18, quatro dias despues de su fallecimiento. Por esta razon opinaba la comision que no tenia la viuda, como lo solicitaba, derecho alguno á los beneficios del monte pío, al qual no habia contribuido su marido con cosa alguna, habiendo muerto haciendo el servicio de sargento; y por consiguiente no debia estarse á lo provisto por la sobredicha junta que señaló á la citada viuda mil y doscientos reales anuales de viudedad, sino á lo acordado por la Regencia en 17 de febrero próximo pasado, que le asignó la cantidad de tres reales diarios correspondientes á las de su clase, declarándola comprendida en el artículo 5 del decreto de las Córtes de 28 de octubre último, en cuya observancia opinaba la comision que no debia hacerse el mas mínimo exemplar de dispensa. Las Córtes, conformándose con este dictamen, acordaron que se estuviese á lo mandado en el citado decreto.

Conformándose las mismas con el dictamen de la comision de Hacienda resolvieron pedir informe á la Regencia del reyno sobre una representacion de la ciudad de Marcia, en que pide se dé en vacío el repartimiento de sal respectivo al año de 1811, practicándose solo para el presente, ó al menos que se le tenga alguna conmisericacion al tiempo de su cobranza, rebaxándose la parte de sal correspondiente á las cabezas de familia que fueron víctimas del contagio.

Tambien acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, pedir informe á la Regencia sobre la solicitud del cuerpo de fabricantes de sal de la villa de Gerri en el principado de Cataluña, en que piden aumento de precio por cada fanega de sal que entreguen en el almacén del Rey: que se ponga un administrador con responsabilidad, y que haya una total separacion entre los almacenes y la habitacion del administrador, con otras medidas necesarias así para impedir la defraudacion de dicha renta, como para remediar la situacion de aquellos naturales, que habiendo perdido el año 17 del siglo pasado la libertad de fabricar y vender la sal que emana de una fuente que allí produxo la naturaleza (industria principal de dicha villa), estan percibiendo en el dia lo mismo que entonces se señaló por su trabajo, á pesar de ser tanta la diferencia en el precio de jornales, comestibles &c.

Segun lo anunciado en laesion de ayer se entró á discutir el proyecto de Decreto sobre sequestrros y confiscos, que es el siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias plenamente convencidas por el exámen de las contestaciones que se han promovido acerca del reglamento publicado por la junta superior de Confiscos y Sequestrros, con fecha 21 de mayo del año último, así de la oposicion que dicen algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de las Córtes de 22 de marzo del mismo, á cuya execucion se refieren, como de la necesidad que hoy se toca de modificar y corregir las disposiciones de las leyes anteriores concernientes á dichos ramos en la parte que son ó menos conformes, ó incompatibles con la observancia religiosa de los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía; y deseando que esto se verifique por medio de una declaracion, que al paso que excluya toda dada y arbitrariedad en los procedimientos de esta clase, contribuya al pronto restablecimiento de la confianza pública, y al de la seguridad de las propiedades particulares, ordenan y decretan lo siguiente:

ART. I. *Los fondos ó capitales en dinero, frutos y efectos de pertenencia española que se trasladen ó remitan desde las provincias del reyno ocupadas por el enemigo á esta plaza, ó á qualquiera otro punto de los que se hallen libres en la península, no podrán ser sequestrados, ni de manera alguna retenidos por puro motivo de residencia de sus dueños en los pueblos sujetos al Gobierno intruso.*

No recayó votacion alguna sobre este artículo por estar ya aprobado substancialmente en la sesion pública de 15 de febrero último.

2.º *Los fondos y capitales de igual clase y pertenencia, que ya se hallen en las provincias libres, bien sea en giro de comercio ó en consignacion ó depósito confidencial, gozarán de igual seguridad que los anteriores. Aprobado.*

3.º *Será extensiva en adelante esta misma libertad de sequestrro á los bienes raices, derechos y acciones permanentes que hoy pertenezcan, y en lo sucesivo puedan pertenecer en las provincias libres á españoles puramente residentes en las ocupadas.*

El Sr. Oliveros: „Habiéndose de la propiedad de los particulares, no tengo dificultad en aprobar el artículo, porque es indubable que el que se halla en pais ocupado por el enemigo, quizá desempeñará mejor allí la obligacion de servir á su patria que si se viniera á pais libre. Pero hay otros que permanecen quietos entre los enemigos sin tener propiedad, como son por exemplo los comendadores, á quienes se les dieron sus encomiendas para que tuviesen con que mantenerse, los quales creia yo que debian salir de aquel pais, y venir al libre para que al menos consumiesen aquí sus rentas, haciendo mas llevaderas las cargas de las provincias libres, y contribuyendo por su parte el mantenimiento del ejército. En Extremadura hay muchas de estas encomiendas, de las quales unas estan de la parte de acá del Tajo, y otras de la parte de allá, cuyos diezmos, que son muchos, se han destinado por el general Castaños al mantenimiento de las plazas de Badajoz y de Ciudad-Rodrigo. De estos digo yo, que siendo tan favorecidos y privilegiados por la nacion, no es justo dexarles disfrutar el usufruto de sus encomiendas en daño de la misma.

„Lo mismo digo de otras muchas personas ilustres beneficiadas por la nacion, á quienes se les han dado diezmos, pensiones, tercias reales y otras gracias, las cuales, aunque no han tomado partido con el enemigo, le autorizan con su permanencia. ¿Y se tolerará que se esten allí gozando tranquilamente de unos premios que recibieron de la nacion, contribuyendo con ellos á la subsistencia de sus enemigos? Hago esto presente á V. M. para que resuelva lo conveniente, respecto de estas dos clases de personas, cuya propiedad no debe estar tan libre del sequestro como la de los otros particulares de que habla el artículo.“

El Sr. *Aguirre*: „Parece que el Sr. *Oliveros* supone que el usufructo de la encomienda es una propiedad del usufructuario; pero yo creo que mas bien debe considerarse como una gratificacion del Gobierno, lo mismo que un sueldo que el estado da á qualquiera, el qual se le puede quitar siempre que no sean buenos servidores suyos: Con respecto á los mayores que dicen que gozan esos diezmos y pensiones ó alcabalas, si son de propiedad suya deberán gozarla como qualquiera otra que les pertenezca; pero si son fruto del trabajo de los miserables labradores u otros, es cosa muy distinta....“

El Sr. *D. José Martínez*: „Yo seria de la misma opinion del señor *Oliveros* si no tuviera presente que en el momento que los comendadores y otras personas que ha citado salen de los pueblos dominados por el enemigo, sus bienes son ocupados por él, y solo sirven para engrosarle. Así que, mandarles venir aquí sin poder traer consigo sus rentas, era aumentar la miseria de los reunidos en pais libre. A lo menos sabemos por lo que toca á Valencia que los enemigos mandaron volver á sus hogares á todos los moradores dentro del término de tres meses, baxo pena de confiscacion de todos sus bienes, la qual se ha verificado con los de los diputados: Y ¿quien ha asegurado al Sr. *Oliveros* que no sucedará lo mismo con todos los propietarios? Mientras no se me demuestre que no sucederá esto con los sujetos que ha citado, y con los padres y parientes de estos, no puedo convenir con su opinion.“

El Sr. *Giraldo*: „Creo que con respecto á los comendadores debería hacerse una distincion de los demas propietarios que se hallan en sus pueblos. Si los comendadores se hallasen en los pueblos donde tienen sus encomiendas, que es donde tienen obligacion de residir, entonces estaria bien lo que ha dicho el Sr. *Martínez*. Pero no es así: sin embargo que estos comendadores son los curas párrocos que estan obligados á vivir en sus encomiendas, viven en las capitales entre los enemigos, faltando á los principales institutos de sus órdenes. Esta obligacion se les dispensaba en otro tiempo en razon de los empleos civiles ó militares que obtenian. Pero en el dia, en que no hay ni puede haber este pretexto, no sé por qué se les ha de exonerar de su residencia. Y así ha dicho bien el Sr. *Oliveros*, que no deben estos ser tratados con la misma consideracion que los demas propietarios, porque son distintas las circunstancias. Pass así como un párroco que abandonase sus feligreses y marchase al pais de los enemigos, faltando á los deberes de su instituto, no era acreedor á que se le pagasen los diezmos, así tambien estos comendadores, los quales no pueden llamarse propietarios, puesto que gozan unas rentas que son del estado. Por lo que creo debe hacerse una diferencia,

como se haria con qualquiera otro que gozase rentas de la misma clase.”

El Sr. Polo: „Sin embargo que conozco la diferencia que hay de estas rentas á las que gozan otra clase de propietarios, creo que la discusion presente no es de este lugar. Otro artículo hay que habla de excepciones: quando lleguemos á él podrán hacerse las observaciones que se quieran; pero por ahora debe votarse este.”

El efecto se votó dicho artículo 3, y quedó aprobado.

4. *Una y otra especie de propiedades estará sujeta á las mismas contribuciones reales, municipales, ordinarias y extraordinarias que sufran las de su clase en los pueblos donde se encuentren.*

Se aprobó mandándose, á propuesta del Sr. Martínez Tejada, reformar el lenguaje conforme al que adopta la constitucion; de modo que donde dice *reales municipales, ordinarias y extraordinarias*, diga: *directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales.*

5. *Los bienes, capitales y rentas que en conformidad de las leyes anteriores, y por puro motivo de residencia, existan en el dia seqüestrados, depositados, ó de qualquiera manera retenidos, dexarán de estarlo desde la publicacion de este decreto, y se pondrán á la libre disposicion de sus dueños ó apoderados legitimos baxo la obligacion indicada en el artículo precedente, quedando á cargo del Gobierno el reintegro oportuno de aquellas cantidades ó efectos, que habiendo sido ocupados con esta calidad, se hayan expendido á beneficio del estado en las necesidades del dia.* Aprobado.

6. *Habrá lugar al seqüestro de los bienes raices, derechos y acciones permanentes, y á la aplicacion del total producto de sus rendimientos á beneficio del estado, siempre que pertenezcan á personas que siendo de las comprendidas por su edad y estado de soltería en las reglas del alistamiento general en las de su clase residan en las provincias ocupadas, y se hayan desentendido del cumplimiento de la presentacion personal en los exércitos nacionales, ó cuerpos militares autorizados por el Gobierno, durando el seqüestro y la aplicacion todo el tiempo que tarden en verificarlo, ó en calificar sus excepciones.*

El Sr. Argüelles: „Me parece que este artículo, aunque extendido con espíritu laudable, á poco que se exámine echa á baxo los principios establecidos en los anteriores. Es cierto, Señor, un español que se desentiende de la situacion de la patria, y de contribuir con armas y caudales á su defensa, no tan solo merece que se le retengan sus bienes, sino que debe sufrir todo el rigor de la ley; y á esto nadie se podrá oponer sin ser tan malvado como aquel contra quien se procede. Pero por desgracia esto produce un efecto contrario, y la experiencia nos ha hecho ver que esta no es mas que una bella teoría. Exáminémoslo. Se ha dicho en el artículo anterior que el que resida en pais ocupado con una residencia puramente pasiva, si tiene bienes en otro libre esté libre de seqüestro. Y esto lo ha resuelto el Congreso, á pesar de ser una verdad que un individuo en pais ocupado por el enemigo contribuye á fortalecer para ofendernos. Contraygámonos ahora al presente artículo. Dice que el individuo que se haya desentendido de tomar las armas.... Yo pregunto: ¿qué quiere decir *desentendido*? ¿Pasa qué todo soltero

que permanese en pais ocupado no se ha desentendado bastantemente del servicio de las armas? Y si el artículo comprehende á todos estos ¿no seria necesario hacer una pesquisa muy difícil de practicar? Yo entiendo que es muy vaga esta resolucíon. Porque ¿qué quiere decir que deban sequestrarse los bienes de los que estado comprehendidos en las clases destinadas á tomar las armas, se hallen en pais ocupado por el enemigo? Para esto seria necesario abrir un juicio, y ver por que permanecian en él, si estaban ó no en alguna de las partidas, y otras mil cosas que exigen un exámen detenido. Por otra parte es fácil que algunos encargados de este exámen por gozar mas largo tiempo de sus sueldos, y de otras ventajas que ellos se sabrán, digan que fulano y fulano estan sirviendo á los enemigos, ó deben estar comprehendidos en los alistamientos. ¿Y qual será, Señor, mayor inconveniente, el que veinte ó treinta individuos que estan en pais ocupado por el enemigo se subtraygan del servicio de las armas, y disfruten allí sus rentas, ó que se dé lugar á una pesquisa de esta naturaleza, y á la consiguiente desconfianza pública del Gobierno? Porque primero se dirá ¿de qué sirve que el Gobierno establezca medidas justas, si con ello no ha hecho mas que abrir la puerta á la perversidad de los encargados de executarlas? En segundo lugar: ¿se conseguirá el objeto del sequestro de estos caudales, que es atender mejor al mantenimiento del ejército? Yo creo que no, porque si se trata de una componenda, léjos de que pueda esta providencia producir ventajas, todo será ilustorio. Yo quisiera que tuviéramos las luces del Gobierno; y que se nos dixera qual habia sido el producto entrado en tesorería de los fondos que se han recaudado. Quisiera que se pudiesen en una balanza los fondos que han entrado en el erario desde el principio de la guerra, para ver la diferencia que hay de los recaudados á los que han entrado en tesorería. Y seguramente hallaríamos que (sin zaherir á nadie, porque yo hablo generalmente) la mayor parte habrán quedado en las manos de los agentes, que se gobernaban por los principios adoptados hasta aquí en España. Seguramente hubiera sido mejor que estos capitales hubieran estado en giro, con lo qual se hubiera conseguido una ventaja real para el erario. Digo esto porque desearia que estas materias se sujetasen á la libre discusion del Congreso. Yo que he aprobado el artículo anterior, que dice que se respeten los caudales ó capitales de los individuos que se hallen en pais ocupado por el enemigo con pura residencia, me opongo á este porque veo los inconvenientes que acabo de manifestar (que aunque en la teórica parece que no los hay, se encuentran en la práctica), y me opondré mientras por otro decreto de V. M. no se eviten los abusos que estos encargados puedan hacer de esta ley. Hillo ademas que si el artículo ha de correr como está, seria necesario hacer otro para un caso que pudiera ocurrir, y de que la comision nada habla, y es que uno pueda tener parte de sus bienes en pais enemigo, y parte en pais libre, eligiendo vivir en este por su comodidad. Pregunto, ¿en este caso se le confiscarian los bienes? Yo creo que no, á no ser que se diga por punto general que el que tenga bienes en pais libre haya de venir á presentarse si está comprehendido en el alistamiento. Yo no sé si es esto lo que se quiere decir: yo creo que es impracticable, tanto porque no hay territorio libre,

quanto porque no hay los medios necesarios para atender á todos estos emigrados, y es perjudicial que en estas circunstancias demos esos decretos, que son entre sí contradictorios. Por consiguiente yo quisiera que se atendiese á estas reflexiones para evitar los infinitos recursos que podrían suscitarse; porque si el artículo se aprueba, sería muy fácil á los agentes del Gobierno decir que fulano que está en Madrid, y no se presentó aquí, ó en otro país libre, estaba comprendido, para lo qual sería necesario instruir un proceso sin que el erario percibiese un maravedí, mayormente quando veo que ahora no entra nada, al menos en proporcion de lo que debía entrar. Así que, quisiera que la comisión evitase la contradicción que he dicho, y que no va á traer mas que playtos.“

El Sr. Villafañe: „Señor la comisión ha presentado su dictamen con suma desconfianza, y mucho mas el artículo presente, por contener una idea nueva; pero le pareció á la comisión que no había inconveniente en especificar, despues de la regla general ya aprobada, tres clases de excepciones, hablando en la primera de los solteros que estan comprometidos en el alistamiento. La comisión ha creído que los de esta clase que esten en país ocupado por el enemigo, sin embargo de tener bienes en país libre, y que siendo solteros no acuden á tomar las armas, cometen un crimen: de estos solos habla la comisión, y no de todos los demas españoles, pues no se comprende á los casados, á los viudos, ni á ningun padre de familia, sino solamente á los que son llamados en primer lugar al servicio. Sin embargo, la comisión no forma empeño en esta parte. V. M. acordará lo que mejor le parezca. Solo lo hago presente á V. M. para que se sepan los motivos que tuvo la comisión.“

El Sr. Esteban: „El derecho de propiedad es el mas sagrado que hay, y solo se debe alterar este gran asilo de la sociedad quando hay graves motivos, ó en una necesidad extrema. (*Interrumpiéndole el señor Huerta reclamando la lectura del informe de la comisión en quanto al artículo de que se trata. Leído este continuó el orador.*). Si no lo he entendido mal, este artículo va á causar grandes vexaciones, pues en él se dice que á todo soltero que se halle en país ocupado, y tenga bienes en país libre, deban estos serle seqüestrados porque no concurre, siendo llamado, á la defensa de su patria. Yo considero que esta es una ley injusta; porque, Señor, hay una gran diferencia del jóven que se escapa de país libre para irse donde estan los franceses por eximirse del servicio, al que habiendo nacido en él tiene allí sus padres, y les ayuda á sostenerse. Si se trata de los primeros, está bien que sobre estos recaiga todo el peso de la ley; pero el comprender á todos indistintamente me parece injusto. Ademas los mismos franceses podrían valerse de esto para hacernos mayor daño, porque dirían: estos solteros estan aquí, van á tomar las armas contra nosotros, agarrémoslos ántes que se escapen. Y así digo que no puedo aprobar el artículo, porque es contra el derecho sagrado de propiedad, y porque es dar armas al enemigo.“

El Sr. Huerta: „Señor, para mí el artículo reposa sobre bases justísimas: se ha dado la regla general que ningun español residente en país enemigo perderá el derecho que tenga á su propiedad quando su



residencia en él es meramente pasiva. La comision, poniendo algunas excepciones á aquella regla general, dice: „no obstante esto será perseguido aquel español sobre quien recaiga la sospecha legal de que reside entre los enemigos solo por subtraerse del servicio á su patria.“ V. M. hace en esto la correspondiente diferencia: no estamos llamados padres con hijos al servicio de las armas: no se ha llamado á todos los españoles, sino que se ha dicho: „entre la masa general de hombres, los solteros saldrán los primeros á la defensa: esta es su primera obligacion.“ ¿Y quién dudará que cometa un delito el que se oculta entre los enemigos por subtraerse á ella? Todos los dias estan llegando jóvenes á Cádiz para alistarse en las banderas de la patria, aunque no tengan propiedades que defender: ¿Y qué razon habrá para que estos otros que debieran hacerlo con preferencia, no hayan de concurrir á desempeñar una obligacion tan sagrada, abandonando si fuera necesario á sus padres y madres, porque la patria es lo primero? Si no la cumplen, si se desentendien de ella, justo será que la patria les diga: „soltero, tu eres responsable á tu patria: tus bienes estan en pais desocupado, y piden tu defensa: tú eres llamado por la ley á pelear por tu patria, que es primero aun que tu padre y tu madre; y si no obedeces á este justo llamamiento, ¿por qué has de estar gozando tranquilamente entre los enemigos los bienes que posees en pais libre? ¿Si tú no cumples, por qué se ha de cumplir contigo? Yo te conservaré tus bienes, protegeré tus propiedades; pero has de entender á la primera ley de la sociedad, que es su conservacion; y si haciéndote sordo rompes este vínculo de la sociedad, justo es que no te se atienda.“

„Señor, las propiedades particulares forman la base de la sociedad; por consiguiente asegurar las propiedades particulares es asegurar la sociedad. Y así quando uno no contribuye á la conservacion de la sociedad, entonces pierde su derecho particular; porque por su parte no cumple con su deber. Si V. M. se desentendiese de tan legal como justo principio, no haria sino fomentar la pereza y la cebardía. Por consiguiente digo que este artículo reposa sobre las bases de la justicia, y que no solo está conforme con la constitucion del estado, sino tambien con las máximas de la razon y del derecho. Porque este manda que todo el que haya cometido un delito, sea privado de sus bienes. Y yo pregunto, Señor, es ó no delito el que un soltero que es llamado por la ley no se presente? El sentido comun quando no hubiera razones que alegar, seria bastante para responder á esta pregunta.

„Pero vamos á otra cosa. Se ha dicho por un señor preopinante, que esto seria dar lugar á procedimientos arbitrarios. Señor, mientras no se dé una ley que haga á todos los hombres rectos y justos, siempre habrá estos vicios. Nosotros que hoy formamos la ley, acaso mañana la quebrantaremos; pero si por eso dexamos de poner los medios para evitar estos males, ¿que resultará? Que todos los españoles solteros que gozan bienes en pais libre, se ocultarán entre el enemigo. Ni veo yo que para esto se necesite seguir un largo juicio. Todo el mundo sabe en los pueblos quienes son solteros y estan comprendidos en el alistamiento: si debiéndose presentar no lo hacen, claro está que se les deberán secuestrar sus bienes libres; pero si se presenta y dice „aquí estoy yo,

vengo á cumplir el deber que la patria me impone, entéguenme mis bienes, " ¿qué cosa mas sencilla? A esto, pues, se reducen todas las dificultades, y así creo que V. M. está en el caso de aprobar el artículo. "

El Sr. *Pelegrin*: „ Añado á lo que el Sr. *Huerta* ha dicho, que respecto de lo que tratamos, no puede decirse con propiedad que haya pais ocupado por el enemigo, pues apenas hay provincia donde no haya algun punto libre, y donde no campeé una partida, á la qual los jóvenes puedan presentarse. Por otra parte es muy dure que se hayan de sacar los bienes del pais libre para llevarlos al ocupado. "

Quedó aprobado el artículo.

7. *Tambien tendrá lugar el seqüestro y la aplicacion de frutos á beneficio del estado quando los bienes de qualquiera clase que sean pertenzcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasion enemiga ó por providencias del Gobierno intruso: entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegus el caso de su restablecimiento, y con calidad de señalar sobre el producto de sus rentas los alimentos precisos á aquellos individuos de dichas corporaciones, que debiendo ser mantenidos por las mismas, se hayan refugiado á las provincias libres, profesen en ellas su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia. Aprobado.*

8. *Con respecto á las propiedades de los establecimientos, cuerpos ó comunidades, que á pesar de hallarse baxo la dominacion enemiga, conserven su antigua forma, y llenen las obligaciones de su institucion, serán consideradas en todo como las de los particulares, así en punto á la libertad del seqüestro, como en lo tocante al adeudo de contribuciones.*

El Sr. *Oliveros*: „ El artículo á primera vista parece justo; pero es muy difícil en la práctica. Yo he visto lo que sucede en estos establecimientos, que aun quando estan administrados por españoles estan baxo la direccion de los franceses. El hospital de Madrid tiene bienes en pais libre, y si se envian no sucederá mas que aprovecharse de ellos los franceses para curar sus heridos, y jamas llegará nada para los españoles. "

El Sr. *Dusñas* apoyó lo mismo con el exemplar del hospital de Barcelona.

El Sr. *Argüelles*: „ Cada vez me confirmo mas en que decretos de esta especie son insidiosos, porque si estos establecimientos han de ser la salvaguardia para que del pais libre se haya de llevar al enemigo lo que necesitamos para nosotros, ¿ no tendrán los franceses buen cuidado de restablecer estos establecimientos en España? Y si los restablecen, habrá una de dos: ó V. M. tendrá que alterar esta ley, ó los enemigos se aprovecharán de la oportunidad que ella les presenta para percibir un dinero que no debe ir á sus manos: y leyes que se convierten en nuestro daño, vea V. M. si estamos en el caso de darlas. "

El Sr. *Villanueva*: „ Citaré un exemplo en apoyo de lo que acaban de decir el Sr. *Argüelles* y otros señores. Sabido es que el mona-

terio del Escorial es casa de grandes rentas: he tenido noticia que los franceses, ó por malicia ó por especulacion mantienen allí un competente número de monjes: oyo ahora que son diez ó doce: antes me habian dicho que serian unos treinta, los quales forman comunidad, asisten al coro, y cumplen las demas obligaciones de su instituto. ¿Será justo que por conservarse allí este corto número de monjes, todas las rentas que tiene esta comunidad en países libres se les hayan de enviar á los franceses, que estan esperándolas como alanos para aprovecharse de ella? ¿Podrá alcanzar á esto la piedad ni el título de propiedad? En igual caso pueden hallarse otros establecimientos, en cuyos edificios permiten los franceses que subsistan algunos de sus individuos con el objeto de que se les acuda con las rentas que tienen en países libres para robarlas ellos, ó esquilmarlas de mil modos con sus exorbitantes contribuciones. Por esto debe tenerse mucha precaucion, no sea que los enemigos con la máscara de la piedad que no tienen, aumenten sus recursos para hacernos la guerra con fondos nuestros, de que pudiera aprovecharse la patria. “  
 Leyóse parte del informe de la comision á peticion del Sr. Huerta, el qual dixo en seguida:

„ La comision parte de un principio cierto; á saber: que la seguridad de las propiedades es una ley inalterable, de modo que qualquiera á quien pertenezca una propiedad debe conservársela en el goce de ella. En su consecuencia dice, que así como se deben declarar libres de sequestro los bienes de los que residan puramente en país ocupado, y que solo se deben embargar los de aquellos que huyen de contribuir al bien de la patria en la clase de soldado como comprehendido en ella por ser soltero; así tambien deben ser libres de sequestro bienes pertenecientes á comunidades y establecimientos, pongo por exemplo el cabildo de Toledo, que subsiste en su forma, y cumple de lleno las obligaciones de su instituto. Dice el Sr. Oliveros, que segun el artículo el hospital de Madrid disfrutará de caudales que le pertenecen, los quales se invertirán luego en favor de los franceses y no de los españoles para quienes estaban destinados; ¿pero, Señor, hemos de quebrantar una regla general, qual es el derecho inviolable de la propiedad, por una excepcion que tan solo existe entre nosotros? Aprovechense de ello los enemigos enhorabuena, ó por mejor decir en desgracia suya; ¿pero faltará por esto V. M. á lo que exige la justicia? Este es en mi concepto el espíritu que ha tenido la comision para dar este dictamen; á saber: que las comunidades religiosas pudiesen disfrutar de los bienes que tengan en país libre siempre que se conserven en la observancia de su instituto. Yo no sé lo que sucede respecto del Escorial; pero sabemos todos que los conventos por lo general han sido evacuados, y cada religioso ha echado por su parte; y acerca de estos dice la comision, que los que se conserven cumpliendo con sus estatutos disfruten igualmente de la ley inalterable de la propiedad, y que no se les quite el pan de la boca que por un derecho de justicia les pertenece en virtud del contrato que hicieron con sus corporaciones, y que por su parte estan cumpliendo. Por consiguiente el artículo no ofrece los obstáculos que se han presentado con respecto á los conventos y cuerpos colegiados, ni con respecto á los hospitales; pues aunque se aprovechen de sus rentas los

enemigos, las disfrutarán tambien en gran parte los naturales del país, y particularmente los eclesiásticos que están con gran provecho de la justa causa dando el pasto espiritual, fomentando el patriotismo aun entre los españoles subyugados, y llenando las obligaciones de su instituto. Por tanto mi opinion es que se apruebe el artículo.“

El *Sr. conde de Toreno*: „El principio de propiedad que ha sentado el *Sr. Huerta* se ha infringido en uno de los artículos anteriores que ha aprobado el mismo señor proopinante. Se ha infringido diciendo que fuesen confiscados los bienes de aquel que estando comprehendido en la clase de soltero, y debiendo contribuir á la defensa de la patria, permanece en país ocupado por los enemigos; porque podria suceder que estuviese ocupado en algun ramo de industria en el país enemigo, ó sirviendo en alguna partida ó en otra cosa útil, y mientras se ventilaban estos litigios y cuestiones, el Gobierno no puede aprovecharse de nada de lo que pertenezca á dichos sujetos. Ahora se nos anuncia que no sucederá así con las comunidades religiosas ó cabildos que existan en país ocupado, porque de estos unos están entregados al culto divino y otros al pasto espiritual de los españoles. Esto valdria, quando fuese cierto, que por medio de la exhortacion y de las contribuciones coadyuvasen directamente al bien de la patria, del mismo modo que los demas vecinos labradores de los pueblos. Pero se sabe muy bien que generalmente son estos los cuerpos de que se han valido los enemigos para predicar la obediencia al Gobierno intruso; lo qual no ha perjudicado poco al estado. ¿y por qué siendo este servicio activo á favor del tirano, y el de los solteros puramente pasivo, quando se clama por respetar el derecho de propiedad, se ha de querer guardar con aquellos y no con estos, y mas quando las propiedades de los particulares merecen con mas exáctitud este nombre que las que gozan los conventos ó catedrales &c.? Por otra parte los bienes de los particulares son los que mas se sacrifican al bien de la patria; ¿y se ha de cargar esta nueva contribucion sobre el hombre que se está ya sacrificando solo por observarse en él un servicio pasivo en favor de los franceses; y han de quedar libres los bienes de los eclesiásticos y cuerpos de monasterios &c., cuyo servicio es mas directo? Así yo opino que la ley sea igual para los solteros, y para los cabildos y demas cuerpos eclesiásticos.“

El *Sr. García Murreros*: „Aunque convengo con el principio de la propiedad que ha sentado el *Sr. Huerta*, no creo sin embargo que solo el delito sea el que deba privar al individuo de su propiedad. No, Señor, quando la sociedad conoce que conviene una cosa para su conservacion, tiene un derecho preferente para establecerla, atendiendo mas al bien general que al particular. Y así por sagrado que sea el derecho de propiedad que el *Sr. Huerta* ha alegado en favor de las corporaciones, no me negará que es menos atendible que el de toda la sociedad. De esto hay un exemplo palpable en los testamentos y en las formalidades que coartan la voluntad del testador. Este tiene una absoluta propiedad de sus bienes, ¿quién lo duda? y sin embargo al tiempo preciso de disponer de ellos, sufre que se le restituya con varias leyes y formalidades establecidas para evitar litigios y dilaciones en los procedimientos judiciales. Y por amor á este bien general pierde algo del

ejercicio de su propiedad. No es pues necesario que haya delito para coartar la propiedad, sino que se debe atender tambien á que no se siga perjuicio á la sociedad. Ahora bien, veamos si en el caso presente se sigue este perjuicio. Yo lo veo muy grande. Ya han anunciado algunos señores que los enemigos han restablecido en el territorio que ocupan varias corporaciones de las de que habla el artículo; ¿y quien quitará que con este aliciente establezcan otras adonde vayan los bienes que estan en pais libre, mientras nosotros por una piedad mal entendida nos privamos de ellos? Ademas que aquí hay individuos de esas mismas corporaciones á quienes se les debia atender, porque tan individuos de esas comunidades son los que estan acá como los que estan allá. Por otra parte yo no veo que se tenga esa consideracion con cuerpos de otra clase, como son el Banco de San Carlos y la Compañía de Filipinas; porque segun este principio se les debia enviar á los interesados sus fondos lo mismo que á los demas; y no se hace así; y yo no creo que el Sr. Huerta entienda que en esto es menos digno de preferencia el Banco de San Carlos ó la Compañía de Filipinas que el hospital general ni el cabildo de Toledo que ha citado. En esto del cabildo de Toledo debemos ademas tener presente que se va componiendo de franceses ó afrenchados, porque luego que vaca una prebenda se provee en esta clase de gentes. Y hemos de estar nosotros embaucados con la idea del culto divino, para sostener á los enemigos del culto, y engrosar de este modo el partido y la tesorería del enemigo? Esto notoriamente es contra el bien de la sociedad, principio para mí mucho mas respetable que el que ha sentado el Sr. Huerta; porque es indudable que el interes de la sociedad es y debe ser primero y mas atendible que el particular, pues aunque este nos une en sociedad, quando se ve que está opuesto al general debe restringirse. Yo bien sé que habrá dignos sacerdotes en el cabildo de Toledo, que serán acaso víctima de su heroismo, y que deben ser atendidos; pero tambien es digno de atencion el soldado que muere de hambre en el campo de batalla, y el que por su desgracia es condeido prisionero..... En fin, Señor, yo me opongo al artículo en cuestión.“

El Sr. Pasqual: „Uno de los señores preopinantes ha sentado los principios de equidad sobre esta materia, pero en sus consecuencias se desvian de ella otros señores. Hasta ahora no se ha dado una razon de diferencia entre las propiedades de los particulares y las propiedades de las corporaciones, y no es posible que se dé en sana razon y política, que si á un particular no se le deben sequestrar sus bienes, no se guarde la misma regla con las comunidades y demas cuerpos eclesiásticos quando estan contribuyendo al bien público en el pasto de las almas, y en sostener el espíritu á favor de nuestra causa. No tiene coexion ninguna lo que ha dicho el señor preopinante del Banco de San Carlos con los cabildos eclesiásticos; porque estos tienen su residencia fija allí, y no cometen delito ninguno en no transmigrar; el delito lo tendrán los que predicquen á favor de los franceses; pero con estos no habla el artículo, ni se trata en él de los infidentes, sino solamente de los que residen en pais ocupado, y no son adictos al partido frances. Y si ahora V. M. hiciese distincion de las propiedades de los particulares, de los bienes de los cuerpos eclesiásticos, lo haria en

contra del decreto de 22 de marzo de 1811, en que se reconoció tal igualdad que se les suministraba lo necesario tanto para los particulares como para las comunidades. Harto dolor es hallarse baxo el yugo enemigo para que se les aumenten las aflicciones de ocuparles tambien los bienes que tienen en pais libre. ¿ Donde pues estará la justicia que los debe mantener en el derecho que los corresponde sin otro delito que el de permanecer en pais ocupado por los franceses? Da aqui es que no es lo mismo el soltero, que debiendo alistarse en las banderas de la patria, no lo hace; no es lo mismo que los eclesiásticos que estan sosteniendo la justa causa en el pais ocupado. Asi pues, no pueden encontrarse razones para que se desapruebe el dictamen de la comision.

El Sr. Borrull: „ Si me ofrecen algunas gravísimas razones que no se han expuesto á V. M. y que al parecer impiden que se apruebe este artículo. Son muy respetables los derechos de propiedad, nuestra constitucion los protege como es justo, y está atenido qualquier estado á executarlos; pues de otro modo no cumpliria con los fines que obligaron á los hombres á formar las sociedades. Siguiendo estos incontratables principios, pasará á examinar á qué sujetos atribuye el presente artículo, los citados derechos ó efectos de la propiedad, y quienes son aquellos á los quales quiere privar de los mismos. Y si me contraygo á los bienes de las iglesias catedrales, advierto desde luego que muchos RR. obispos y varios prebendados al instante que han sabido ó visto que las huestes francesas entraban en sus tierras, no pudiendo rendir vasallage al tirano, y deseosos de evitar el que la barbarie de los generales se valieran de sus nombres para engañar á sus súbditos y ofuscar su fidelidad, huyeron de las mismas, y se trasladaron á paises libres, desde los quales contribuyen en quanto honestamente pueden á su dirección y consuelo: actualmente se hallan ocho reverendos obispos en Mallorca; yo ví cinco en Alicante quando fui á embarcarme para venir á la Isla de Leon, y hay tambien varios en esta ciudad. A todos ha se quéstrado sus rentas, el enemigo, y las emplea en satisfacer su codicia ó la de sus generales, ó en mantener sus exércitos. Con este motivo si las rentas de las propiedades que estan en nuestro territorio y pertenecen á las iglesias catedrales, se enviarian á las mismas, sucederia que la mitad, que es lo que suele estar designado á los RR. obispos, y ademas de ello la parte tocante á los prebendados que han emigrado, se entregarian á aquellos que no tienen derecho alguno á su percepcion, servirian para el usurpador José, que las ha sequéstrado, y se emplearian en la continuacion de la guerra que mantiene para privar del trono á nuestro amado monarca, y reducirnos á un miserable servidumbre. Y asíno solo lo repugna el derecho de propiedad, sino que tampoco lo permite el bien del estado, que es la suprema ley que debe gobernarnos. Todo, pues, se opone á que los frutos y réditos que pertenecen á las catedrales, y produce nuestro territorio, se envíen á las mismas, y queden á disposicion del enemigo, sabiendo que ha de valerse de ellos para procurrar nuestra ruina.

„ Exáminense tambien quienes son los sujetos á quienes se privaria de dichas rentas. Ya manifesté los muchos RR. obispos y preben-

dados que han emigrado de sus iglesias: ellos son ciertamente acreedores á nuestro respeto y estimacion , no solo por su caracter , sino tambien por estas grandes pruebas que han dado de su fidelidad y patriotismo ; y lo son igualmente á la percepcion de los frutos de las propiedades que poseen sus iglesias en nuestro territorio , sin que pueda haber alguno que se atreva á poner en duda este derecho que les compete. Por lo qual el sagrado derecho de propiedad obliga á que se les asigne de ellos lo que necesitan para su manutencion , y prohibe el que se les pueda privar de los mismos. Y debo poner tambien en consideracion de V. M. otro funesto efecto que se seguiria de lo contrario ; pues exigiendo la razon y justicia que á estos dignos principes de la iglesia y prebendados ( que por no exponerse á contaminar su fidelidad han abandonado quanto tenían ) se les den los auxilios necesarios para mantenerse ; si acaso no se les suministran de las rentas que poseen sus iglesias en nuestro territorio , por quererlos enviar al pais ocupado por el enemigo , seria preciso socorrerles con las de los canonicatos vacantes de las catedrales que se hallan en tierras libres , y que ha destinado V. M. para sostener la guerra. Y así se veria que al mismo tiempo que disminuia estos arbitrios , quando mas los necesita para un fin tan importante , facilitaba auxilios al enemigo para oprimir nuestra libertad é independencia , y privaba á los propietarios , quiero decir , á los verdaderos poseedores de las prebendas , de los derechos que les competen sobre sus rentas. No puede imaginarse cosa mas repugnante á la razon , á la justicia y al bien del estado. Y entiendo haber demostrado con ello la gran diferencia que hay entre este caso y el de las propiedades de los particulares , y no poderse aprobar el artículo que se discute.“

El Sr. Muñoz Torrero : „ Solo añado á lo que ha dicho el señor Borrull una observacion acerca de los canónigos de Toledo ; y es que estos perciben sus diezmos de la parte ocupada por los enemigos , de donde pueden mantenerse hasta donde alcanzan , y lo que deban cobrar de pais libre podía quedarse en él para la defensa de la patria y para socorrer con algo á los que se hayan venido por acá. Ahora ¿ por que se ha de enviar al hospital que está en pais ocupado por el enemigo cantidad alguna , si no ha de servir para los españoles , y por otra parte hemos de dexar de socorrer á los hospitales del ejército ?“

El Sr. Morales Gallego : „ Iba á decir lo mismo. Todo quanto se acuerde sobre este particular conforme lo propone la comision , es contrario á lo que se está practicando actualmente. El Gobierno tiene un comisionado para cobrar todo lo perteneciente al cabildo y establecimientos de Sevilla , y lo cobra , y lo distribuye oportunamente. Así que , el artículo como está es contrario á lo que tan sábiamente se está practicando.“

Procediéndose en este estado á la votacion del artículo , quedó desaprobado.

El Sr. Calatrava dixo que supuesto que quedaba desaprobado el artículo 8.º debería hacerse una adicion ó declaracion al 7.º ya aprobado , intercalando despues de las palabras *cuerpos seculares , eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos* las siguientes : *que existan en*

*país ocupado por el enemigo y aquellos que se hallen disueltos &c.*

Suscitáronse varios debates sobre la necesidad ó inutilidad de esta adición, y tratándose de admitirla á discusión, salió la votación empatada. Por lo qual se reservó para el día siguiente, prosiguiendo entre tanto la discusión sobre los restantes artículos.

9. *Habrá también lugar al seqüestro de toda clase de bienes y á la aplicación en propiedad de sus productos á beneficio del estado en todos los casos en que pertenezcan á españoles, que ademas de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durando el seqüestro y la aplicación todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas, y la execucion de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.*

Suscitése alguna duda acerca de la inteligencia de este artículo; sobre lo qual dixo

El Sr. Huerta: „El artículo, á lo que yo entiendo, habla por punto general de las causas que en lo sucesivo se promuevan en rebeldía contra personas infidentes ó partidarias de los enemigos que residan con ellos en países ocupados, y tienen bienes en provincias libres. En estos casos, dice la comision, procederá el seqüestro de las fincas y capitales que les pertenezcan, y la aplicación de sus productos á beneficio del estado por todo el tiempo que la ausencia de los reos impida la execucion de la pena capital, pronunciada contra ellos en las sentencias que con arreglo á derecho deban ser llevadas á puro y debido efecto. Las consecuencias que deben derivar de este principio, son á mi entender: primera que si el reo dentro del término que las leyes señalan para oír sus defensas á los condenados en rebeldía, se presentare personalmente en el tribunal que conoce de su causa, ó fuere aprehendido y conducido á él, será repuesto en la posesion de sus bienes, si por resultas del nuevo juicio calificare su inocencia, y deshicieren los motivos jurídicos que provocaron su condenacion en rebeldía; segunda que si se presentare ó fuere aprehendido, y se confirmare, la sentencia, cesará el seqüestro con la execucion de la pena capital, devolviéndose las fincas y capitales seqüestrados á sus hijos ó herederos legítimos, quienes á beneficio de la nueva ley sancionada en la constitucion de la monarquía, deben quedar en lo sucesivo salvos y preservados de la participacion de la pena de la confiscacion de los bienes, que conforme á las disposiciones anteriores era trascendental á ellos; y tercera, que en el caso de no verificarse ni la presentacion, ni la aprehension personal de los reos, cesará el seqüestro con su muerte, devolviéndose los bienes por el derecho superveniente á los herederos que deban gozarlos, como en el caso de un abintestato, deduciéndose previamente de ellos las indemnizaciones, y demas resarcimientos pecuniarios prevenidos en la sentencia.

„Esta regla propuesta por la comision para lo sucesivo, y en obsequio del cumplimiento de la constitucion, no tiene nada que ver en mi sentir con las declaraciones que han precedido á su promulgacion, ora del Gobierno, ora de los tribunales con respecto á determinadas personas notoriamente infidentes ó partidarias de los enemigos; pues



por lo tocante á estas y sus familias, dice la comision en el artículo que sigue: deberá tener efecto la confiscacion de los bienes sancionada en las leyes del reyno, vigentes al tiempo que se calificaron y convencieron sus delitos.

„Por lo dicho entiendo que el artículo de que se trata está nivelado, y conforme con la nueva regla que ha establecido la constitucion que acaba de promulgarse, y que no se separa de los principios de la justicia en el hecho de preservar durante el seqüestro los correspondientes alimentos á aquellos que con derecho pudieran exigirlos del delinquente, si estuviera en la posesion de los bienes.“

El Sr. Luxan: „No puedo convenir en todos los extremos que comprende este artículo, porque le considero opuesto á lo sancionado en la constitucion, en quanto por él se aplican en propiedad á beneficio del estado los productos de los bienes de aquel á quien se condena en rebeldía por todo el tiempo que se dilate la aprehension de su persona, y la execucion de la pena corporal. Por el artículo 304 de la constitucion queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y no se me negará que los rendimientos y productos de los seqüestrados sean bienes efectivos y muy reales; y si no dígaseme, ¿qué cosas son aquellas rentas? La misma aplicacion en propiedad de semejantes productos á beneficio del estado manifiesta claramente que son bienes que se sacan del dominio y poder del reo condenado en rebeldía, sin que ni él, ni sus hijos, ni herederos puedan repetirlos jamas; y si esto no es confiscacion de parte de la Hacienda, no sé como habrá de llamárselo. Es cierto que puede imponerse pena á aquel contra quien se sigue un juicio en rebeldía; nuestras leyes conocen la del *desprez*, la del *homecillo* y otros; pero yo deseo que sea una pena proporsionada, y de ningun modo la de confiscacion de parte alguna de los bienes, porque lo resiste la constitucion. Si el artículo señalase una cantidad determinada por pena de la rebeldía en el juicio de que tratamos, no resultaria el inconveniente que ahora se toca; porque entonces se llevaria la debida cuenta y razon de los productos y rendimientos de los bienes seqüestrados, se sacaria de ellos y de los mismos bienes lo necesario para pagar las costas y todas las condenaciones pecuniarias, y el resto se entregaria á quien correspondiese como parte de los bienes del reo. Con esta sola idea tiene la mayor consonancia el artículo 294 de la constitucion, por el qual se previene que solo se haga embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse; y como en el embargo se devuelve al reo ó á sus herederos todo quanto resulte sobrante despues de satisfechas las condenaciones que se le impusieron (porque no se hizo aquel embargo sino para asegurar que el juicio no fuese ilustorio), parece que exigia la razon quedase así dispuesto en el artículo de esta ley. Los hijos del reo condenado en rebeldía percibirán alimentos de los productos de los bienes seqüestrados, como ha dicho un señor proopinante; pero esto mismo, y los términos en que lo ha explicado, me confirma en la opinion de que es una confiscacion verdadera la pena que aquí se impone, porque á no serlo se reservaria á los hijos y herederos la cantidad sobrante, satisfechas las condenaciones pecuniarias; y aunque el condenado en rebeldía puede presentarse

en juicio, seguirlo nuevamente, y ser absuelto, según los méritos y pruebas de la causa, le queda un aliciente muy débil y de corto influxo para querer exponerse á probar fortuna: mientras dure su causa tiene ya aplicados en propiedad los productos de sus bienes á beneficio del estado: esta aplicacion ha de tener efecto hasta que se execute la pena corporal; y sobre esto es muy duro y difícil que en circunstancias tan críticas se atreva á medir sus fuerzas con un fiscal y con el público aquel infeliz que se mira con la desventaja de haber sido condenado acaso á pena capital. Por mas inocente que sea este procesado á quien se condenó en rebeldía; se retraerá de comparecer en juicio intimidado del rigor con que ya se le trata, y del éxito siempre incierto de los pleytos. Por todo concluyo que no puedo aprobar el artículo que se discute.“

El Sr. Villafañe: „Si á uno se le declara traydor á la patria no se puede presentar un caso mas legal que este; porque si el tribunal competente declara á uno adicto á los enemigos, ¿no merecerá al menos, interin responda de su conducta ó sufra la pena que se le haya impuesto por la sentencia que se le sequiestren los bienes á beneficio de la patria? Pues esto es cabalmente lo que dice el artículo puesto por la comision. Responderé á las objeciones puestas por el Sr. Luxan: Primera, que al hijo se le priva por el delito del padre de los bienes de este. Segunda, que por un artículo de la constitucion está prevenido que á nadie se embarguen sus bienes sino en cantidad suficiente á cubrir la deuda. Señor, si por un delito de traycion no se ha de castigar, no sé que haya delito que merezca castigo. ¿Qué hijo es el que hereda al padre hasta su muerte? El poseedor es el padre; si este se presenta, y se le absuelve, se le pone en posesion de sus bienes; si no se presenta quedan sequiestrados; luego el hijo no los hereda ni puede durante la vida del padre.

En quanto á lo que previene el artículo 264 de la constitucion, reducida á que solo se haga embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse, cuya medida sibia debe religiosamente observarse, en nada se opondrá ni choca con lo propuesto por la comision, porque esta habla del sequiestro impuesto sobre bienes pertenecientes á persona que, por tribunal competente, y por una sentencia formal, se le ha impuesto pena corporal y por delito de infidencia. Parece, pues, que nada puede haber mas justo que el embargo de sus bienes á favor de la patria, interin se presenta, y oido se sincera ó sufra la pena que en rebeldía por la sentencia se le haya impuesto; quando por el artículo constitucional citado lo que se prohíbe es el embargo general abusivo de bienes que se acostumbraba hacer en todo género de delito, presedida la captura del reo, es decir, á los primeros del juicio, y quando ni aun el sumario á veces estaba completo; permitiéndose únicamente, y con mucha razon, el embargo á la cantidad que pueda extenderse la responsabilidad pecuniaria, según la clase del delito. Disueltas las dos reflexiones, y siendo justo el artículo propuesto por la comision, parece debe aprobarse sin mas discusion.“

El Sr. Gallego: „El artículo 294 de la constitucion dice (lo leyó) que solo se hará embargo de bienes en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y hasta la cantidad que esta comprehen-

da. No sé que las leyes reconozcan por delito de esta clase al de infidencia, y así este seqüestro de que habla la comision, si no se impone como pena de la rebelión, debe entenderse que mas bien es un depósito que un verdadero seqüestro. En todo caso, puesto el dueño ausente, deberán pasar á sus herederos los bienes embargados; pero conviene tener presente que en vida del propietario ó del poseedor puede haber quien tenga derecho á parte de los bienes seqüestrados, como sucede en los mayorazgos, respecto de los alimentos consignados á los sucesores inmediatos. Este derecho debe quedar expedito pagándose puntualmente, como es justo en los mayorazgos embargados por infidencia y rebelión de los poseedores, la porcion debida á los inmediatos, sin que pueda serles óbáculo el delito de su antecesor, aunque sea su padre ó un hermano; pues el artículo 305 de la constitucion (*lo leyó*) previene que ninguna pena sea trascendental á otra persona que á la que cometió el delito, sino que debe únicamente recaer sobre el culpado. La comision debe dexar á salvo estos artículos en términos tan claros que no se dé la menor ocasion ni á la ignorancia ni á la malicia para quebrantarlos.“

El Sr. Villafañe indicó que á estos reparos se satisfacía completamente en los siguientes artículos.

El Sr. Creus: „Efectivamente siguen siempre á los bienes seqüestrados las obligaciones y cargas que les son intrínsecas; así que, nunca puede entenderse que porque se seqüestren los bienes á un culpado dexen de percibir los alimentos aquellos que siendo inocentes tienen derecho á ellos. Pero no es esta mi dificultad. El artículo dice que se deban seqüestrar los bienes de todos aquellos que estan declarados traydores, y cuyas causas hayan sido sentenciadas en rebelión; añadiendo que aun quando se presentaren deba subsistir el seqüestro hasta la execucion de la sentencia. Lo primero podrá no ser contra la constitucion, pues considero que el seqüestro hasta que se presente el reo condenado en rebelión no debe reputarse tanto pena como apremio para que comparezca en juicio y sufra sus resultas. Mas quando se presentare, previniendo la constitucion que no puedan embargarse mas bienes á los reos que los que exija su responsabilidad pecuniaria, debe en mi concepto, á guisa ella, cesar el embargo ó seqüestro de aquella parte de bienes que no es estrictamente necesaria para hacer efectiva dicha responsabilidad; y mantenas entónces el embargo total hasta la execucion de la sentencia, como previene el artículo, es opuesto á la constitucion.“

Quedó la discusion pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto del Sr. Pasqual, contrario á la resolucion de ayer, en que se desaprobó el artículo 8 de la minuta de decreto sobre seqüestros y confiscos.

Para la comision encargada del exámen del reglamento de guerrillas

nombró el Sr. *Presidente* á los Sres. *Ciscar* y *marques de Villafranca* en lugar de los Sres. *Samper* y *Anér*.

Por medio del secretario de Gracia y Justicia remitió la Regencia la lista de los papeles y obras impresas en esta ciudad en todo el mes pasado, y el testimonio de haber parado la constitucion de la monarquia el vicario prior y comunidad del colegio de carmelitas descalzos de la Isla de Leon: ambos documentos se mandaron archivar.

Presentó el Sr. *Arispe* la siguiente exposicion:

„La tatonía en que de hecho han estado las Américas trazo el establecimiento de un cuerpo de empleados con el nombre de agentes de negocios de Indias. V. M., guiado de principios notorios é inconcusos de justicia desde su instalacion, ha reconocido los derechos de libre igualdad entre los habitantes de aquellas y estas partes de la monarquia. Un Congreso general, un Gobierno Supremo, un consejo de Estado, un tribunal Supremo de Justicia son el resultado de aquella igualdad. Es, pues, tiempo de que V. M. haga sean uno, é igualmente libres los medios de que todos se valgan para el uso de sus derechos. En esta virtud, y sabiendo que en estos dias se ha impreso y va á circular una órden del extinguido consejo de Indias, para la qual se obliga á todos los cuerpos é individuos de las Américas á cometer sus poderes y mandatos para todos sus negocios sola y exclusivamente á once agentes de Indias, órden contraria á los liberales principios de la constitucion y á la naturaleza del mandato, que es esencialmente libre, pido á V. M. que, mandando suspender sus efectos, prevenga al Gobierno Supremo pase con su informe á V. M. un exemplar de ella, y en su vista, por un decreto, tome la providencia que corresponde para dexar libre á todos los españoles con igualdad el uso de sus derechos, pudiendo cometer sus poderes á quien quiera y mas le agrade. Cádiz &c.

Fundó esta proposicion en varias razones análogas á lo alegado en la exposicion, en lo que fué apoyado por el Sr. *Muñoz Torrero*, quien extrañó la conducta del consejo, contraria á sus atribuciones y á los principios sancionados en la constitucion, donde en el artículo 246 se establece que los tribunales no podrán hacer reglamento alguno para la administracion de justicia; en consecuencia la proposicion fué aprehada, acordando, á propuesta del Sr. *Presidente*, que en el oficio se expresase la condicional de si fuese cierta la órden.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra; la qual, al dar cuenta del plan de la academia militar establecida en Palma de Mallorca por el mariscal de campo D. Santiago Whitingham, proponia que por medio de la Regencia se significase á este general que las Cortes habian visto con agrado esta prueba de su zelo por el servicio, y de su deseo de asegurar por todos los medios el triunfo de nuestras armas, informando entre tanto la misma Regencia sobre dicho establecimiento al Congreso para que este pudiese prestarle su aprobacion con todos los conocimientos necesarios.

En virtud del dictamen de la comision encargada de examinar el expediente sobre reunion y reparacion de los extinguidos Consejos, se mandaron devolver al Gobierno los papeles que obraban en dicha comision, pues sancionada la constitucion ya no tenia necesidad de ellos.

Continuando la discusion sobre el artículo 9 del decreto de seqüestros y confiscos , dixo

El Sr. Morales Gallego : „ En exposicion que hizo ayer el Sr. Lujan me movió á pedir la palabra ; porque convengo en parte con su dictamen , y entiendo se conciliaria todo volviendo el artículo á la comision para que le arreglase en términos que se consultase el objeto que se propone para el castigo de los incidentes sin faltar á la constitucion que es el primer objeto que debe tener presente el Congreso. Son terminantes los artículos de la constitucion que se han citado ; de modo que estando derogadas por ellos las antiguas leyes , no se puede impener la pena que se propone en el artículo de que se sequi : stren los bienes de los que sean condenados en rebeldia como traydores á la nacion. Todos sabemos que una cosa es la substanciacion de una causa y otra la execucion de la pena : y así en todo caso este seqüestro deberá ser como un apremio para que se presente el acusado. Ademas el artículo está concebido con demasiada generalidad , porque no expresa si se dexará algo al hijo ó hijos que no sean cómplices con su padre , cosa que no se puede negar jamas ; y que si no se expresa podrá ocasionar muchas dudas y grandes perjuicios en la execucion. Así creo que es indispensable vuelva á la comision para que lo arregle á las indicaciones que se han hecho y á los artículos de la constitucion , para que se haga compatible la administracion de justicia con lo determinado.“

El Sr. Serres : „ Si en esto hay algo malo , el yerro ya está cometido. Pido que se lea el artículo 6 ( se leyó ). Luego no obstante lo prevenido en la constitucion que prohibe el seqüestro , se creyó necesario aprobar este artículo que lo permite. Pregunto ahora si por un delito menor , como es el quedarse en el pais enemigo , se aprobó que pudiera haber seqüestro de bienes , ¿ por qué no lo ha de haber en el caso presente ? Aquello ya se aprobó ; y así debe revocarse aquella resolucion , ó aprobarse tambien este artículo.“

El Sr. Argüelles : „ He oido que se opondrá este artículo al de la constitucion , que previene que no se haga seqüestro de bienes sino en las causas que lleven consigo responsabilidad pecuniaria. El artículo de la constitucion , que es vago , porque debe serlo , pues es una base , dexa bastante campo para dar cabida á lo que propone la comision en este decreto. En primer lugar aquí no se considera el seqüestro como pena , sino un medio para obligar al interesado á venir al pais libre ; porque el espíritu de toda ley penal no tanto es castigar á la persona delincuente , como escarmentar á los demas : y si nos desentendemos de esto no sé qué medios podrán adoptarse para que las personas que no obran guiadas por el honor no abandonen su patria. Para esas gentes degradadas me parece que el mejor medio es el interes. Si no se hiciere así , sabria cualquiera que aunque se fuese al partido frances le serian conservadas sus propiedades , con lo qual se aumentarían las fuerzas del enemigo y las desgracias de la patria. Asuntos de esta especie son muy delicados , y es necesario caminar con gran pulso para no dar margen á cavilaciones. He dicho que el artículo de la constitucion no se opondrá á la aprobacion de este. Con efecto en él se expresa que no se embargará mas que para resarcir los daños y perjuicios ; pero dexa esta calificacion al

arbitrio de los tribunales; y aqui tiene lugar el artículo que se discute; porque ¿quien es capaz de decir á quanto asciendan los daños que un infidèle causa á la patria? Así el que estos fondos estan en depósito para un objeto tan digno, evitando que pase á manos del enemigo, no creo se oponga de ningún modo á la constitucion: tanto mas quanto se ha dicho que el hijo hasta la muerte de su padre no tiene derecho á la sucesion, y lo mas que puede pedir son los alcances á que pueda tener derecho, ya por heredero inmediato, ya por haberes impuesto este gravamen al poseedor. Así yo escucho muy prudente el artículo, y mas quando á mi entender la constitucion no se opone á él, porque tambien es necesario no desentenderse de que la constitucion habla de aquellos casos ordinarios en que se forma sumaria para probar un delito, y para estos se puso el artículo, á fin de evitar las providencias arbitrarias y la cruel costumbre de hacer embargo de bienes en quanto se procedia criminalmente contra alguno. En el caso de que hablamos no se perjudica á persona alguna; pues el hijo no puede tener otro derecho que el que le dan las leyes, reducido á evitar el menoscabo de los bienes; pero estando depositados en manos del estado, es de suponer no serán deteriorados. En fin, este punto necesita de mayor ilustracion, porque aunque para mí contemplo que lo propone la comision, no se opone á los artículos de la constitucion; no obstante, conviene evitar toda cavilacion, sin olvidar al mismo tiempo que es muy doloroso proporcionar auxilios á los enemigos de la patria, y aumentar con ellos los medios de continuar oprimiéndonos.“

El Sr. Bahamonde: „Señor, á las palabras *confiscos y seqüestros* no es les de el verdadero sentido que les corresponde. La confiscacion de una cosa es quando se priva de ella *in perpetuum* al que la posee; y el *seqüestro* no es confiscacion sino pena ó multa. ¿Y qué daños no podrá causar á la nacion uno que esté declarado infidèle; aunque sea en rebeldia? Así que, como está concebido el artículo no es confiscacion, sino una detencion temporal; de modo que si el interesado se presentase y purgase de las pruebas que contra él resultaban, se le devolverian sus bienes, deducidos los gastos y los alimentos de los hijos, si los tenia. En este sentido habla la comision; de consiguiente el artículo debe aprobarse, pues no es una confiscacion lo que en él se propone, sino propiamente una multa ó un apremio.“

El Sr. Dou: „Si el artículo de que tratamos solo dixera lo que acaba de exponerse, esto es, que solo se seqüestrasen ó depositasen los frutos del patrimonio de quien se hubiere condenado en rebeldia, no habria dificultad: tampoco la habria si se aplicasen á los gastos de la guerra, con calidad de reintegro en caso correspondiente; pero no es este el caso que se propone, ni la dificultad que se ha hecho presente á que por ahora nadie responde.“

„El artículo hace distincion entre seqüestro y aplicacion: habla de bienes, que deben seqüestrarse ó depositarse, y de bienes, que deben aplicarse al erario para los gastos de la guerra; no solo habla de bienes que deben aplicarse, sino que deben aplicarse *absolutamente*; pues en esto consiste la dificultad: esta aplicacion de bienes ó de los frutos del patrimonio es ciertamente una confiscacion: ¿en qué consiste la confisca-

cion de frutos ó bienes al fisco, al erario ó al estado? D'gase como se quiera: la constitucion prohibe la confiscacion: ¿como, pues, puede autorizarse la aplicacion de bienes de que trata el artículo en quistion para los gastos de la guerra?

„Ademas la pena corporal necesita de un nuevo juicio; presentándose el reo, por mas que sea condenado en rebeldia, debe ser oido: si justifica el reo su inocencia, no puede aplicársele pena corporal ni pecuniaria: ¿con qué razon puede en este caso quedar privado de sus bienes baxo la suposicion de un delito que positivamente consta no haber cometido? No es justo, pues, que quedando todo esto pendiente, se haga aplicacion absoluta de los bienes del reo para los gastos de la guerra.

„Si no se quiere quitar al reo el derecho de recibir los bienes ó frutos que se hubiesen aplicado para la guerra, en caso que se justifique su inocencia, dígase esto mismo, y no hay disputa; pero el término de aplicacion y absoluta no da lugar á semejante interpretacion: como quiera que sea, dígase con toda claridad y distincion lo que se quiere ó debe de decir.“

El Sr. Morales Gallego: „Para mayor inteligencia de lo que he dicho quisiera que se tuviese presente la distincion que hay entre los bienes libres y los que son mayorazgados. En todas las escrituras de mayorazgo he visto la cláusula de que por delito de traycion pierda el poseedor la posesion, y que desde veinte y quatro horas antes de haber cometido el delito se entiende que ha perdido el derecho á los bienes del mayorazgo. El artículo, como he dicho, ofrece muchas dificultades, y por eso repito que debe volver á la comision para que lo extienda con mayor claridad.“

El Sr. Villafañe: „Como individuo que soy de la comision, pido que se explique qué es lo que ha de volver á la comision, porque yo no lo entiendo. Dice la comision que se seqüestren los bienes á quienes despues de formarse causa justa se les declare infidentes en rebeldia. ¿Hay cosa mas justa que el que se seqüestren los bienes hasta que el acusado se presente á responder á los cargos? ¿Se llamará esto confiscacion en buen idioma castellano, ni será contrario á la constitucion? Con fisco es perder para siempre los bienes no solo el poseedor sino toda la familia, mandando por conseqüente de dominio. Aquí se trata solo de embargo de bienes á favor del estado, que es la menor pena que se puede imponer á un español desnaturalizado que vive en pais enemigo; y nada tiene que ver con esto el que sean bienes libres ó mayorazgados. Así pido que se vote el artículo, y si se desaprueba, podrá qualquiera substituir lo que tenga por conveniente.“

El Sr. conde de Toreno: „Iba á decir lo mismo; que no hay para que vuelva á la comision. Iba tambien á decir que he visto confundir el seqüestro con la confiscacion; y aunque algunos señores diputados á quienes han explicado su diferencia, no puedo menos de insistir en ella. El seqüestro pesa sobre el usufruto, y la confiscacion sobre los capitales, de manera que el seqüestro es la pérdida del beneficio, y la confiscacion la pérdida del capital para el poseedor y para toda su familia. El hijo no tiene derecho á este capital hasta que muere su padre fisica ó civilmente, esto es, si se le expatria por exemplo. El artículo no priva de

este derecho al heredero , y solo se reduce á aplicar el usufruto de los bienes á favor de la patria mientras el poseedor está entre los enemigos. Aní creo que de ninguna modo se opone á la constitucion , y me parece que está bastante claro.“

El *Sr. Gallego* : „ Es menester tener presente que tambien está prohibido el sequístro por otro artículo.“

El *Sr. Villafañe* : „ Ayer se propuso esta duda ; pero el *Sr. Argüelles* á quien acabo de oír , con el gusto que acostumbro , la ha desvanecido. Es verdad que la constitucion prohíbe el sequístro ; pero esta se opone al punto de que tratamos , porque lo que aquí se propone es como una especie de depósito en favor de la patria.“

El *Sr. Gallego* : „ Siempre que sea así lo apruebo ; pero no dice eso.“

El *Sr. Luxan* : „ Estoy conforme siempre que se entienda con calidad de reintegro.“

El *Sr. Argüelles* : „ Al oír este conjunto de opiniones he mudado la mía ; y creo que debe volver á la comision. El *Sr. Luxan* ha dicho una cosa muy diversa de lo que dixo ayer. El artículo de la constitucion que prohíbe el sequístro habla en el acto de proceder contra un reo ; y hay muchísima diferencia de esto al punto de que se trata ; nuestras leyes por otra parte no prohiben que de los bienes del reo se satisfagan los gastos. Todo esto me hace creer que no seria fuera de propósito que volviese á la comision.“

El *Sr. Caneja* : „ Los grandes argumentos que se han hecho contra este artículo consisten en decir que se opone á los de la constitucion por los que se establece que no haya en lo sucesivo confiscacion de bienes , ni tampoco embargo , sino quando haya responsabilidad pecuniaria. Yo por mas que cotejo los unos con los otros , no encuentro semejante oposicion ni contradiccion. Los señores que me han precedido han manifestado ya que debiendo entenderse que en los indicados artículos de la constitucion hablan de los casos ordinarios en que se proceda contra los delinquentes , no puede comprehenderse en ellos el extraordinario de que tratamos : yo no repetiré las sólidas razones que se han alegado en apoyo de esta opinion , mas alegaré otras nuevas y no menos convincentes , á lo menos en mi concepto. Las sábias y benéficas máximas de la constitucion deben ser para nosotros y para todo español tan respetadas , que debemos detestar hasta la tentacion de violarlas ; pero yo pregunto , ¿ estas leyes fundamentales deberán comprehender tambien , y proteger á los que no pertenecen á nuestra sociedad , y á los que habiendo vendido la patria se mofan de nosotros y de las propias leyes ? ¿ Debemos respetar en estos los derechos de los verdaderamente españoles , quando ellos mismos hacen alarde de no serlo , y léjes de cumplir con las obligaciones respectivas se hallan trabajando en nuestra perdicion ?

„ Los que se hallen declarados traydores por sentencia de tribunal competente , aunque sea dada en rebeldía , son unos verdaderos proscritos ; no pueden , pues , ni llamarse , ni tenerse por españoles , ni merecen otro concepto que el de franceses y enemigos capitales nuestros ; y así como los artículos indicados de la constitucion no prohiben que pueda haber ó no represalias , no puede tampoco decirse que se oponga á ellos el que se discute.



„Pero aun suponiendo que la constitucion hubiese de proteger á los proscritos, todavia tendríamos que no seria contrario á ella el seqüestro, y aplicacion al estado del producto de sus bienes, porque la misma constitucion permite ese seqüestro quando haya responsabilidad pecuniaria, y porque es indudable que todo traydor ó partidario frances es responsable á la nacion, no solo del mal incalculable que le causa con sus servicios personales á nuestros enemigos, sino de las depredaciones y robos que cometen todos ellos de los bienes y efectos de los infelices patriotas que tienen la desgracia de residir en pais ocupado.

„Yo diria mas bien que este seqüestro de bariá durar siempre, de manera que comprehendiese el caso en que ni se aprenda ni se pueda castigar al traydor, y quitase las esperanzas que podrán concebir acaso sus herederos de que muriendo él entre los enemigos se les entregasen sus bienes. Las sentencias de esta clase, aunque dadas en rebeldia, reciben toda su validacion quando el reo fugitivo ni ha comparecido á pedir audiencia, ni es posible que comparezca por haber muerto, ni ha abandonado el partido delinquente que abrazó, sino que vivió y murió en él. Así que, habiendo sido hasta ahora la confiscacion de bienes una de las penas de los delitos de esta especie, debe sin disputa tener lugar para con todos aquellos que han sido ya sentenciados por los tribunales, ó proscritos por el Gobierno.

„Por último, Señor, si todavia hubiese algun escrupuloso que imagine hallar oposicion entre la constitucion y este artículo, yo no encuentro en que haya inconveniente en suprimirlo, puesto que serán muy pocos ó ninguno los que se hallen comprendidos en él, mediante que ni hasta ahora ha habido ni hay tribunal alguno que se haya ocupado ni ocupe en formar causas, y dictar sentencias en rebeldia contra los partidarios franceses que viven entre ellos. Concluyo, pues, con decir que apruebo el artículo en discusion, aunque me será indiferente el que se suprima.“

El Sr. Vazquez Canga: „Yo apruebo el artículo; pero no por las razones del Sr. Caneja, que dice que no pertenecen los infidentes á la nacion. Estos delitos no se pueden mirar baxo de otro aspecto que el de causas criminales, y estas no se finalizan hasta que las sentencias merecen execucion. Luego si los infidentes no perteneciesen á la nacion y fuesen como los extrangeros, no se les podria imponer la pena de muerte por tales. Las reflexiones del Sr. conde de Toreno son muy fuertes para convencer que debe aprobarse el artículo como está concebido. Un juez que procede en un negocio criminal, donde hay responsabilidad pecuniaria, puede imponerla sin faltar á la constitucion. Segun algunos principios que he oido aqui no se puede imponer multa alguna, porque se dice que es propiedad. Cien ducados que yo tuviera seria propiedad mia. Luego si por una multa se me quitasen, diria con razon se me ha quitado mi propiedad, y por consiguiente se ha contravenido á la constitucion. Pero esto no es así. Por lo mismo no hay dificultad en que se apruebe el artículo. Y en todo caso deberia pasar á la comision de Constitucion para que viese si se oponia á ella.“

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo, y fué aprobado.

El artículo 10 decía así.

*En este caso, y durante el seqüestro de los bienes, se señalarán de las rentas líquidas que produzcan los precisos alimentos á aquellas personas que con derecho pudieran exigirlos del distingüente si se hallará en posesion de su hacienda.*

Se aprobó, substituyéndose á la palabra *precisos* la palabra *correspondientes*, por haber manifestado algunos señores diputados la arbitrariedad con que se procedía en este punto, olvidando las leyes que prescribían la norma y equidad con que debían señalarse los alimentos en sem jantes casos.

Se aprobó igualmente el artículo 11, que decía:

*Para que la abolicion de la pena de la confiscacion sancionada en el artículo 304 de la constitucion de la monarquía por punto general, y en todos los delitos á que habia lugar á ella, conforme á las leyes antiguas, se observe y cumpla segun corresponde, cesarán desde el dia los procedimientos conocidos con el nombre de confiscos de bienes de los declarados partidarios franceses; y los que se les embarguan por providencias de los tribunales que conozcan de las causas de esta naturaleza, serán entregados á sus hijas ó herederos legitimos despues de executada la pena corporal en la persona de los delinqüentes, y satisfechos que sean de los mismos bienes los resarcimientos de daños, y demas condenaciones pecuniarias á que haya lugar con arreglo á derecho.*

12. *Exceptuáanse de esta regla general los bienes de aquellas personas, que con anterioridad á la publicacion de este decreto se hallen ya declaradas infidentes por resoluciones del Gobierno, ó sentencias de los tribunales, y cuyas rentas y propiedades se hayan mandado confiscar á beneficio del estado, pues en estos casos deberán tener efecto las leyes penales antiguas en todo y por todo como en ellas se contiene.*

Tambien se aprobó este artículo sin mas variedad que poner la palabra *constitucion* en lugar de *este decreto*.

13. *Para evitar toda dula de concepto en la inteligencia del decreto de las Cortes de 17 de enero de este año, se declara que el conocimiento que por él se devuelve á las justicias ordinarias y tribunales del territorio de las causas sobre confiscos y represalias, es extensivo igualmente á las que ocurran de seqüestros en los casos especiales arriba prevenidos, y que á las mismas justicias y tribunales toca conocer de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, ú otro motivo de esta clase, y nombrar de oficio en los juzgados donde no los haya promotores fiscales que soliciten el cumplimiento de la ley, y sostengan los derechos de la real hacienda.*

Se aprobó, substituyendo á la expresion de *real hacienda* la de *hacienda pública*; como igualmente se aprobaron los siguientes sin mas discusion que autorizar á la secretaria para que substituyese en el artículo 15 á la palabra *montamiento* otra equivalente mas propia.

14. *Verificadas que sean las declaraciones judiciales prevenidas*

en dicho decreto en quanto merezcan execucion, se librarán á los promotores fiscales los testimonios ó certificaciones convenientes de ellas, para que entregándolas en las oficinas de hacienda probedan estas á la práctica de las diligencias que las corresponden en punto de la recaudacion, venta y administracion de los bienes y efectos que deban ocuparse.

15. Si estos consistieren en acciones de compañía mercantil, ó otra especie de capitales comerciales al efecto de averiguar su mantenimiento, procederá en todos casos la manifestacion jurada de los que se supongan socios ó tenedores de dichos fondos, y se estará á lo que de ella resulte, á menos de que no concorra denuncia afianzada contra su certidumbre, en cuyo caso podrán las oficinas de hacienda solicitar por medio de los promotores que las justicias locales apremien á los comerciantes á la manifestacion de sus libros y papeles en la parte que baste á la calificacion del hecho denunciado.

16. Los juzgados ordinarios deberán dar parte sin dilacion alguna á los tribunales superiores de sus respectivos territorios por medio de sus fiscales; y en derecho á los intendentes ó subdelegados de las provincias de todas las causas sobre represalias y sequestros en quanto comiencen á instruir las: á los primeros para que zelen el pronto despacho de ellas, castigando segun corresponda á las justicias morosas; y á los segundos para que comunicando los avisos oportunos á las oficinas de rentas del partido ó pueblos donde radique el conocimiento, se promueva por los contadores ó administradores, de acuerdo con los promotores fiscales, la mas breve expedicion, y todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el extravío y ocultacion de bienes durante la substanciacion de los procesos.

17. Se confirman las instrucciones, leyes y providencias anteriores concernientes á los ramos de sequestros y represalias en todo lo que sean conformes con lo prevenido en los articulos de este decreto, y se derogan en quanto sean contrarias á él.

Tendrálo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciendo que se imprima, publique y circule en la forma ordinaria. Cádiz 8 de mayo de 1812.

Se paso á discusion la adición que al artículo 7 hizo el Sr. Calatrava, concebida en estos términos: *ó religiosos de ambos sexos que existan en pais ocupado por el enemigo, y á aquellos que se hallen disueltos &c.*

El Sr. Villafañe: „Creo que son tan necesarias estas palabras, como que sin añadirlas se da margen á dudar de lo determinado acerca de la comunidad: que se hallan en pais ocupado. Baxo el supuesto de que V. M. se sirvió desaprobare lo que propuso la comision, me parece conveniente y aun indispensable que se añadan estas palabras, que para claridad ha extendido el Sr. Calatrava.“

El Sr. Pascual: „Señor, ha intentado persuadir el señor preopinante que no hay necesidad de discutirse la adición del Sr. Calatrava por ser una consecuencia forzosa, que resulta de la desaprobacion del artículo 8, y por consiguiente que debe desde luego adoptarse. Mi opinion es enteramente contraria á este modo de pensar: en el citado artí-

ca'lo 8 se decía, que con respecto á las rentas y productos de los bienes de aquellos establecimientos, cuerpos ó comunidades, que á pesar de hallarse baxo el yugo del enemigo conservan su antigua forma, y llanan las obligaciones de su institucion, deberian considerarse como las de los particulares, así en quanto á la libertad del séquestro, como en el adeudo de contribuciones. V. M. se sirvió reprobar este artículo; pero no por esto dixo que en esta especie de bienes y rentas habia de seguirse la misma regla que en los de los establecimientos, cuerpos ó comunidades extinguidas, suprimidas ó reformadas por el Gobierno intruso, que es lo que puntualmente establece la adición del Sr. Calatrava: ¿y qué razon habrá para igualar las corporaciones que todavia subsisten en su forma, y cumplen los fines de su instituto, con las que no existen? Dixe ayer que entre las rentas de las corporaciones subsistentes y las de los particulares, no encontraba diferencia alguna por lo tocante al séquestro, y lo mismo sienta la comision en el informe con que acompaña el proyecto de decreto; mas toda vez que V. M. se sirvió desestimar este principio, debo respetar su resolucion, y concretarme á manifestar el destino que en mi concepto, y sin quebrantar lo acordado, debe darse á estas rentas. Des son los objetos á que de justicia deben aplicarse: el primero á mantener las mismas corporaciones y los individuos que las componen, á los quales debe socorrerse con los productos que tienen en pais libre, siempre que en el ocupado carezcan de bienes suficientes para mantenerse, lo qual es muy conforme á razon, á los sentimientos que inspira la humanidad, y á lo resuelto por este Congreso en su decreto de 22 de marzo del año anterior, que en esta parte no debe considerarse revocado por el presente. Es preciso advertir, Señor, que no se trata ahora de cuerpos, ni de individuos infidentes ó adictos al partido frances, sino solamente de aquellos que tienen la desgracia de residir en pais ocupado, y que por su misma constitucion ú otras justas causas se hallan moral ó físicamente imposibilitados á trasladarse á pais libre, como son los cabildos eclesiásticos, varias comunidades ó establecimientos públicos; y muchos individuos que se hallan en igual caso. Si estos cuerpos y sus miembros, que no han cometido ningun delito, y antes bien cumplen con su ministerio contribuyendo al culto divino, y dando el pasto espiritual á los fieles, que mas que nunca lo necesitan en el tiempo en que se hallan dominados por unos enemigos tan impíos, bárbaros ó irreligiosos: si estos cuerpos, repito, carecen en el pais ocupado de lo necesario para la subsistencia de sus individuos y para el desempeño de los laudables objetos de su institucion, ¿no será justo que de las rentas que les pertenecen en pais libre se les socorra siquiera con la mitad de lo que produzcan para que no parezcan de hambre y necesidad? Esto, pues, es cabalmente lo que previene el citado decreto, y lo que quedaria destruido por la adición; habiendo forzosamente de parecer ó mendigar aquellos infelices, á quienes á la afliccion de verse baxo el yugo tiránico, se les añadiría otra nueva muy cruel é intolerable, que no cabe en los sentimientos de humanidad que animan á este augusto Congreso. No crea V. M. que estas son pinturas exágeradas, y que no puede llegar este triste caso; porque sé y me consta de haberse hallado en él algunas corporaciones muy beneméritas de una capital que

por su desgracia tenia constantemente guarnicion francesa, y los pueblos en donde disfrutaba casi el todo de sus rentas se hallaban algunas veces libres, en los quales habiéndoseles ocupado por los comandantes militares españoles todos los frutos pertenecientes á dichas corporaciones contra el tenor del citado decreto, quedaron sus individuos reducidos á la mayor hambre y miseria; sobre lo qual recurrieren á V. M., y habiendo oido benignamente este recurso, se sirvió pasarlo al consejo de Regencia para que hiciera observar aquel decreto. No será, pues, justo que ahora que por el presente se establecen principios todavia mas liberales, queden de peor condicion los cuerpos ó establecimientos, que baxo su forma ó instituto se conservan en pais ocupado.

„ El segundo objeto á que en mi concepto deban aplicarse las rentas de las referidas corporaciones ó establecimientos es el cumplimiento de los fines de su fundacion ó instituto, que pueden desempeñarse en pais libre. Por exemplo las rentas asignadas al hospital de Madrid ó á otro establecimiento de esta clase, que existen en pueblos libres, podrán destinarse á la manutencion de los enfermos en el de Cádiz ó en los de dichos pueblos, y así de las demas obligaciones; entre las quales debe contarse la de mantener á los individuos de aquellas corporaciones, que habiendo abandonado sus hogares por no estar baxo la dominacion enemiga, viven en pais libre, y tienen derecho á la percepcion de sus rentas, en cuyo caso se hallan muchos prebendados y otros eclesiásticos á quienes no puede la patria dexar sin los competentes alimentos. Por estas consideraciones entiendo que de ningun modo es admisible la adicion que se discute.“

El Sr. Villanueva: „ La adicion del Sr. Calatrava no puede aprobarse á mi juicio en términos tan generales, pues no son iguales todos los casos á que se refiere. Hay establecimientos ó cuerpos, que existiendo en pais enemigo, se conservan baxo las reglas de su primera institucion, exercitándose en los mismos objetos á que los destinaron sus fundadores. Siempre que constase que estos establecimientos subsisten dándose á sus rentas el destino de su fundacion y no otro, deberian no ser privados de los fondos que les pertenezcan existentes en pais libre: ora sean hospitales, hospicios, casas de expósitos, ó comunidades de qualquiera clase. Hay otros establecimientos que en manos de los enemigos han variado de su instituto. Pase ayer un exemplo de esto; hoy indicaré otros. El hospital general de Madrid no es ya el mismo hospital antiguo, á cuyo beneficio se dieron pensiones eclesiásticas y considerables fincas por la devocion de algunos ricos: no sirve hoy para auxilio de las familias pobres de Madrid y de otros pueblos de España, sino exclusivamente para curar á los franceses, habiendo echado de él á los españoles que habia. La capilla real es un cuerpo á cuyo beneficio se habian destinado pensiones de varias clases. Pregunta, ¿es esta capilla real que hoy existe aquella á quien se concedieron estas rentas? No, Señor. Este es ahora un cuerpo de eclesiásticos juramentados y destinados á la servidumbre del intruso José. No es, pues, regular que á estos establecimientos se acuda con las pensiones y otros fondos que disfrutan en pais libre, por haber variado substancialmente su condicion y naturaleza. A este número pertenece tambien á mi juicio el monaste-

rio del Escorial, pues aunque en él existen religiosos con autoridad de los mismos franceses lleva esto envuelto un fin doloso, qual es atraer á esta comunidad las rentas que tiene en pueblos libres para robárselas. Aunque respecto de estos establecimientos y otros semejantes me parece justo que se seqüestren los bienes de ellos existentes en pais libre, no puede extenderse esta providencia á otros, que aun en medio de los enemigos se conservan baxo el plan de su institucion, siempre que conste que sus individuos permanescen adictos á la buena causa. Por lo mismo, pues, que son diversos los casos que deberian comprehenderse baxo esta medida uniforme, entiendo que no ha lugar á la adición del *Sr. Calatrava* en los términos generales de su contexto. Y así quando no hubiese de correr el artículo conforme se aprobó, la única adición que yo haria, sería encargarse al Gobierno que señale los casos en que convenga retener ó seqüestrar las rentas que existan en pais libre pertenecientes á establecimientos ó comunidades de pueblos ocupados. Es muy digno de consideracion el exemplo que se citó ayer de la cava de expósitos de Sevilla. ¿Qué razon hay para que mientras conste que se dedican allí sus fondos á mantener y educar á aquellos miserables, se les dexen parecer, inutilizando con la privacion de estos fondos un establecimiento que subsiste baxo el pie y segun los reglamentos de su fundacion? Así que, mi dictamen es que subsista el artículo como está, ó en caso de que haya en él alguna variacion, sea dexar este negocio á la prudencia del Gobierno.

El *Sr. Argüelles*: „ Señor, me parece que no hay mucha obscuridad en la adición del *Sr. Calatrava*. Tal vez si se lee con cuidado el artículo se facilitará la aclaracion del negocio (*le leyó*). Además de estos establecimientos, dice el *Sr. Calatrava*, extiéndase la providencia á aquellos que estan en pais enemigo baxo sus primeras instituciones. Una razon muy óbvia. Supongamos una catedral que conserva su instituto; ¿hay razon y justicia para que los bienes que estos tienen en el condado de Niebla, v. g., suponiendo que el condado pertenece por razon de diezmos á la catedral de Sevilla, se remitan á los individuos de este cabildo que se han quedado, qualquiera que sea el fin piadoso para co-honestar su permanencia con el enemigo? Yo estoy de acuerdo con el *Sr. Pasqual* en que no se deben agravar los males de los que se ven obligados á soportar el duro yugo del enemigo. Pero este grande argumento tiene mucho de sofístico, y presenta una lides muy vaga, porque no todos los eclesiásticos que se han quedado con el enemigo se hallan en un mismo caso, pues se sabe que muchos han contribuido y cooperado para que se haga perpetua, ó digamos para siempre nacional, la cruel esclavitud en que se halla parte de la nacion, y no sería justo que por una regla general se confundiesen unos con otros, naciendo de esta dificultad de distinguirlos el que acaso se confundiese el culpado con el inocente. Además de que los eclesiásticos que se han resuelto á quedarse entre los enemigos, exponiéndose aunque sea al martirio (si se puede decir así), por fomentar y conservar la fe entre los españoles que tienen la desgracia de sufrir el yugo frances, los que como digo se han portado así, estos ya se han decidido á pasar por todas las inco-modidades. Bien que no creo que los individuos de los cabildos se ha-

llen en situación de tener que mendigar su subsistencia; pues en este caso hubieran tenido buen cuidado de acudir á reunirse al legitimo Gobierno, que no hay motivo para creer que los hubiere desatendido. No lo han hecho, y aunque son acreedores al reconocimiento del Gobierno por los beneficios espirituales que hacen á aquellos desgraciados españoles; no será justo permitir que estos fondos vayan á pais ocupado á aumentar los recursos del enemigo; porque, ¿quién ha dicho que los que se envien llegaran á manos de estos individuos? Se dirá que los enemigos no se los arrancarán; pero esto no puede asegurarse, porque su conducta varia hace que sea diferente el modo de proceder, de suerte que en algunas partes entrarán en las tesorerías de los cabildos, y en otras no entrarán. Además, que aunque sea por política que los franceses conocen muy bien (en lo que deberíamos imitarlos), dexarán que tales productos entren en las tesorerías de los cabildos; pero luego se aprovecharán de ellos arrancándoselos por medio de enormes contribuciones, y el resultado será, que no se repartirán entre los canónigos, especialmente cuando los franceses piden todavía mas por empréstitos forzados que por contribuciones extraordinarias. Pero vamos á otra cosa. Supongamos que de los individuos de un cabildo se hayan accedido á pais libre quatro ó cinco de ellos. ¿No será justo que los productos de la parte libre del obispado se les entreguen al cabildo en su totalidad? El Sr. Morales Gallego indicó ayer la medida que sobre este particular habia tomado el Gobierno, el qual recogia todos los fondos, y daba á los refugiados en pais libre lo que prudencialmente creia necesario. Algunos de estos depósitos segun he oido, no dexan de ser considerables. Así es necesario y justo aprobar la adición, tanto mas que los productos de que trata pueden contribuir á que se reconquiste el pais en que existen los individuos de la corporación á que pertenecen."

El Sr. Calatrava: „ Pido que se lea el artículo 8 del proyecto de la comision (se leyó). V. M. ha desaprobado este artículo que eximia del seqüestro los bienes de comunidades y establecimientos existentes en pais ocupado; y en el mismo hecho segun buena lógica, y el motivo en que se fundó la desaprobacion, me parece que quiso que tuviera lugar el seqüestro. Lo que he propuesto no es una cosa nueva; es una que ya está resuelta, una aclaracion de la voluntad de las Cortes. Los señores que impugnan mi mocion no hacen mas que repetir las mismas razones que expusieron en defensa del artículo 8 desaprobado, así como las mismas con que entonces se le impugnó son las que ahora apoyan mi propuesta. Pero esto es volver á la cuestión pasada, y aprovechar la ocasion de reproducirla, sin hacerse cargo de que ya la resolvió V. M., de que entonces se tuvieron presentes todos esos argumentos, y de que á pesar de lo mucho que se esforzaron, no quiso V. M. que se eximiesen del seqüestro los bienes referidos. ¿Qual fué el espíritu de esta negativa sino sujetarlos al seqüestro? ¿Qual la intencion de V. M. al desaprobacion aquel artículo sino lo mismo que propongo? El seqüestrar estos bienes, así como los de las comunidades ó establecimientos disueltos ó extinguidos, no es por razon de delito, y de consiguiente no tiene lugar lo que el Sr. Pasqual ha dicho sobre esto: aqui no se trata de castigar delitos, ni se trata de que los hayan cometido las corporaciones, sino de

impedir que se aprovechen de esas rentas los enemigos de la patria, y de hacer que entre tanto sirvan de algun auxilio á las urgencias públicas. El *Sr. Pasqual* ha hecho la justa observacion de que de las rentas que haya en pais libre deben ser socorridos los individuos que hayan emigrado: estoy conforme en ello, y por lo mismo he hecho la adición al artículo 7 para que les alcance el mismo beneficio acordado ya por V. M. con respecto á los individuos emigrados de comunidades extinguidas. Justo es que á unos y otros se les auxilie por el erario.... (Interrumpiéndole el *Sr. Key*, diciendo: el artículo 7 no dice que se les pague por cuenta del erario sino de las rentas que tengan esos cuerpos en pais libre). Eso es en substancia lo mismo que digo: las rentas segun mi parecer, y lo que creo quiera V. M., deben entrar en el erario, y del producto de estas rentas debe el erario socorrer á los individuos que hayan emigrado, así á los de las corporaciones extinguidas, como á los de aquellas que se hallen existentes en los casos que previene el artículo 7, esto es, quando no tengan con que mantenerse y continúan profesando su instituto: porque si no lo profesan; si han tomado otro modo de vivir, haciéndose capellanes de ejército ú otra cosa semejante; si tienen con que mantenerse, ¿con qué derecho podrán exigir que el erario les auxilie con parte de estas rentas en medio de tantas necesidades? En quanto á lo demas, no solamente concurren las poderosísimas razones de justicia y de política que se han expuesto para que los productos de los bienes en pais libre no vayan al pais ocupado, sino que de no retenerlos resultaria que permitiáramos indirectamente fassen á parar á manos del enemigo, y al mismo tiempo tendria el estado que socorrer á los individuos de las mismas corporaciones que hubiesen emigrado. Se enviarán las rentas pertenecientes á tal cabildo que existe en pais ocupado; y si alguno de sus canónigos por no estar entre los enemigos se ha venido á pais libre, no acudiria á su cabildo para que le auxiliase, sino que lo pediria á V. M.; y estoy bien seguro de que V. M. no se lo negaria, y de que entonces se diria que era indispensable no dexarlo perecer. Repetidos son los exemplares de estas solicitudes hechas á V. M., y algunos los casos en que V. M. á los emigrados que tienen sus prebendas en pais ocupado ha concedido un socorro, bien del erario, bien de las rentas que tienen sus corporaciones en pais libre. ¿Y de dónde se socorrerá á otros en casos semejantes si las rentas del pais libre se remiten al ocupado? ¿Será justo remitirlas íntegramente á la corporacion, y gravar al estado con la manatencion de los emigrados que se hallen en necesidad? ¿O lo será obligar á estos á que perezcan, ó á que se vuelvan á vivir entre el enemigo? Qualesquiera que sean las circunstancias de los establecimientos existentes en pais ocupado, el enviarles las rentas del pais libre, mas bien que favorecerles, es dar mayor cebo á la rapacidad de los franceses. El *Sr. Villanueva* ha dicho hoy que á las comunidades que existan actualmente en pais ocupado baxo su antigua forma y cumpliendo su instituto, no se les debe privar de sus rentas; pero el mismo señor, que fue uno de los que mas impugnaron el artículo 8., se valió para ello del exemplo del monasterio del Escorial, en el qual conservan los enemigos parte de la comunidad; y dedaxo



justamente que el permitir que esta percibiese sus rentas en país libre baxo el pretexto de que existe, no sería en realidad sino dexar que las percibiesen los franceses. Entre esto y aquello me parece que hay alguna contradicción: las razones que expuso para que no se enviasen sus rentas al monasterio del Escorial, se oponen del mismo modo á que se envíen las suyas á las demas comunidades existentes; y si á estas se deben enviar porque subsisten baxo su antigua forma, y cumpliendo su instituto, lo mismo hay que hacer con respecto al monasterio cuya comunidad, aunque disminuida, existe, y no podemos menos de confesar que baxo su antigua forma y profesando su instituto. Se ha dicho tambien que á los establecimientos piadosos y hospitales que existen en país ocupado no se los puede privar de estas rentas sin perjudicar á los fines benéficos en que se invierten; pero ese beneficio cede hoy principal ó casi exclusivamente en favor de los enemigos. Nosotros hemos tenido que establecer otros nuevos hospitales para los defensores de la patria, y si se invierten en su alivio las rentas de aquellos, la aplicacion no será menos legitima ni menos conforme á su destino. Sobre todo, Señor, siendo este seqüestro ó retencion con calidad de reintegro, y hallándose en circunstancias tan extraordinarias, no hay razon alguna para oponerse con fundamento. No tengo empeño en que se apruebe mi adicion en los términos propuestos, aunque la creo conforme á la resolucion de V. M.; pero si no se aprueba, es indispensable que de qualquiera otro modo se explique claramente la intencion de las Córtes quando desaprobaron el artículo 8.

El *Sr. Gallego*: „ No hay duda, Señor, que estamos oyendo los mismos argumentos hechos ayer por los que aprobaban el artículo 8 que V. M. derechó. Y no alcanzo de qué utilidad podrá ser insistir en querernos probar que los bienes de las comunidades subsistentes en país ocupado no deben ser seqüestrados, quando ya está resuelto que lo sean. Lo que esos señores dicen que debe ser, eso mismo decia el citado artículo que fue reprobado en todas sus partes. Sin embargo, si es de extrañar este infructuoso empeño, es mas extraño todavia el de querer decidir por reglas de justicia privada puntos que solo pueden graduarse y resolverse por las de justicia general. El *Sr. Villanueva* (por entrar en la qüestion) ha hecho una triple division del estado de las corporaciones que pasa comprehender el artículo; y desde luego conviene en que los bienes de aquellas que por estar disueltas ó haber sufrido reformas por los enemigos, no observan su instituto, deben seqüestrarse; lo que igualmente debe suceder respecto de aquellas que siendo fundadas en beneficio de ciertas personas, sirven á la utilidad de otras diferentes, como el hospital general de Madrid en que solo se cura á los franceses. Otro tanto debe hacerse, segun dicho Señor, y con razon muy justa, con algunas corporaciones, que aunque abolidas por el Gobierno intruso, hace esto que conserven la forma que tenian, con el solo objeto de que engañados por esta apariencia paguen puntualmente sus rentas los que en otro caso no se considerarian obligados. Solo hay un caso que el referido señor quiere exceptuar, y es el de aquellas corporaciones que conservan fielmente su instituto cumpliendo sus fines y objeto; tales son la mayor parte de los cabildos é iglesias co-

legiadas. Los visos de justicia que esto tiene desaparecen cuando se considera que siendo una regla de conveniencia pública disminuir los recursos del enemigo, se trata de enviarles fondos estando nuestro erario tan lejos de la abundancia. Las Cortes han querido respetar el derecho sagrado de la propiedad respecto de los particulares: enhorabuena; pero querer extender en medio de los apuros del estado esta concesión á corporaciones, que aunque tengan cierto derecho, les falta mucho para ser de propiedad, mas bien que justicia y delicadeza seria inocencia y necedad. Es cierto que gran parte de los individuos que componen estas corporaciones son buenos españoles; pero no lo es menos que los cabildos eclesiásticos de España están ya llenos de gentes promovidas por el Gobierno intruso, que ningún derecho pudo darles á participar de estos bienes. ¿Qué importará, pues, que conserven su forma y guarden su instituto, si ya entran á la parte de sus rentas otras personas indignas por todos títulos de percibirlos? ¿Y á quien tocaría mayor porción de estos bienes ó fondos que se les remitiesen, á los buenos españoles, acobardados y oprimidos, ó á los individuos intrusos, á los afrancesados insolentes, que con la protección de las armas están dominando los cabildos? Esto sería el menor inconveniente, porque al fin algo, aunque poco, tocaría á los buenos patriotas que hay en ellos; mas lo que generalmente sucede, como ha dicho el Sr. Arzúelles, es que los franceses arrebatan las rentas de dichos cuerpos, y ó no dan nada á los individuos, ó les den una cantidad determinada. En efecto, los canónigos de Sevilla percibían el año pasado sesenta duros al mes (si no me engaño), y los franceses disponían de todo. Pues ahora bien figurémonos que corresponden al cabildo de Sevilla seis mil pesos por fincas que tenga en Cádiz, y que se les envían según quieren varios señores; ¿á quien se hace esta remesa, á los canónigos ó á los franceses? Si estos les dan al mes sessenta duros, por el hecho de percibir este aumento de fondos ¿les darán sesenta y cinco? Dexemos el Señor, de alucinarnos. Ese modo ridículo y pueril de entender la justicia, ese empeño de que qualquiera que sea el riesgo que se siga las cosas sirvan solo al objeto á que se destinadas, tienen privada á la nación de tantos fondos, y han dado á los franceses tantos recursos, que encoleriza recordarlo. Ese principio mezquino y ruin es el mismo que ha entregado al enemigo la plata de las iglesias, de que tanto partido pudo sacar el estado en sus urgencias; sin que jamas llegue el momento de que nos desengañemos. ¿No hay en los países libres corporaciones que tengan rentas en los ocupados? Y pregunto, ¿envían los franceses algo por acá de lo que les corresponde? La iglesia de Cádiz, los hospitales, tienen rentas en territorio poseído por los franceses, preguntémosles si les remiten estos sus pertenencias puntualmente. Y ¿seremos tan simples que sacrificando los buenos quanto tienen porque la patria lo necesita y lo exige, enviemos fondos á los franceses para que nos hagan la guerra, y se rian de nuestra inocencia?... Mi voto es que queden secuestrados los bienes y rentas pertenecientes á corporaciones que existan en país enemigo sin distincion alguna.

El Sr. Gutierrez de la Huerta: „ Yo creo, Señor, que las razones que se han alegado en apoyo de la adición prueban demasiado, ó no

præban nada. El Sr. Calatrava inferior, y en mi concepto justamente, que habiendo V. M. desaprobado el artículo de la comision de que no queden fuera de seqüestros los bienes de los establecimientos que estan en pais ocupado, debia aprobar que fuesen seqüestrados. La razon es muy sencilla; pero la adiccion no tiene su lugar oportuno en este artículo. Diré la razon. El artículo previene que los bienes pertenecientes á establecimientos extinguidos ó reformados que estan en pais ocupado se deben seqüestrar, y que se hayan de invertir precisamente en las necesidades públicas. Ahora bien si penemos la adiccion de que lo mismo se entienda para los establecimientos que existan en su antigua forma, vendremos á decir que serán estos bienes como los de los establecimientos extinguidos, y de este modo causamos una injusticia á título de que son cuerpos ó establecimientos que estan en pais ocupado, contradiciendo las mismas leyes que hemos hecho, pues no ha reprobado V. M. lo sancionado en 21 de febrero acerca de que se consideren como verdaderos propietarios, y se les ayude conforme á sus necesidades; y la ampliacion que hace el Sr. Calatrava con su adiccion es extensiva á la reprobacion de lo que tiene mandado V. M. anteriormente. V. M. aprobó que no queden fuera de seqüestro estos bienes; pero no ha aprobado el que se seqüestre toda clase de bienes. Me explicaré mas claro. Hay bienes pertenecientes á establecimientos extinguidos por los enemigos; cuyos frutos se dedican á las necesidades del estado, y hay bienes pertenecientes á establecimientos que no han sido reformados por el Gobierno intruso, y si se confunden es absolutamente contrario á lo mandado. Hay una notable diferencia entre unos y otros establecimientos, y tambien la debe haber en hacer su aplicacion, pues á los establecimientos que estan exerciendo sus funciones segun su plan primitivo se les quita lo que V. M. tiene dispuesto anteriormente que se les dé, y no se ha derogado.

¿No ha dicho V. M. que á estos establecimientos se les dé la parte necesaria para su subsistencia? Pues esto no se ha derogado (se interrumpieron diciéndole que sí); pues si se ha derogado yo no lo he oido. Lo que he oido decir es que no se aprobó la idea de la comision; pero no se ha declarado que se les quite la parte que ántes se les habia concedido. Aquí hay dos ideas, que son muy diferentes, y resulta que así como los establecimientos extinguidos no tendrán nada, tampoco tendrán nada los existentes. Yo no sé porque no se han de separar estas dos ideas que estan confundidas en la adiccion del Sr. Calatrava, pues ni unos ni otros han de percibir ni un solo real. Señor, todas las reflexiones que se han hecho, van á dar á V. M. un caracter de inconseqüencia. Razon que se da: que entran estos bienes en manos de los franceses, y que se apoderan de estos bienes por el medio indirecto de las imposiciones. Pero ahora bien Señor, ¿no sucederá lo mismo con las fortunas de los particulares? ¿no estan estos sujetos á las mismas vexaciones que todos los demas establecimientos? Los que tienen la desgracia de sufrir el yugo pesado del enemigo, ¿no tienen bastantes desgracias sin que aun se les quiera añadir esta? Y si no hay razon para hacer esto con los particulares, ¿por que se ha de hacer con estos establecimientos? Yo no quisiera, Señor, que las providencias de V. M. tuvieran dos caras, ni que se diera lugar á decir que V. M. juega con cartas desiguales. V. M.

establezca los principios para todas las clases del estado; y esté V. M. persuadido que razones que obran en pro y en contra nunca son buenas. Enhorabuena determine V. M. lo que tenga por conveniente, será justo; pero no se aleguen razones, que en el mismo hecho de darse, se manifiesta que es injusto lo que se quiere determinar. No quisiera yo que las resoluciones de V. M. demostrasen que tenemos afecto á los particulares y enemistad á las comunidades. Aquí nos hemos congregado para conservar la propiedad de todos los ciudadanos, y el aprobar lo que indica la proposición será contravenir á estos principios. He oído decir á un señor diputado, *¿y quien me asegura de que todos los cuerpos conservan los sentimientos de fidelidad?* Con que quiere decir esto que si el señor reflexionante estuviera cierto de que conservan los verdaderos sentimientos de fidelidad, les concedería el goce de sus rentas. Pero ¿por que lo ha de dudar? ¿No dirian estos establecimientos: yo tengo derecho á mi reputación, mientras no haya pruebas en contrario: yo quiero para mí lo que para todos; esto es lo que me enseña el catecismo español verdadero, y todo lo contrario seria un pretexto para atropellar á los hombres. Preganto ahora, todos esos infinitos monasterios de monjas, esas infelices mugeres que no tienen otros bienes que los que estan en pais desocupado, ¿por que se les priva de ese recurso? ¿Que razon hay para esto? ¿No vemos si estos cuerpos son fieles ó no lo son?

„Yo aseguro á V. M. que por los intereses pecuniarios, jamas se justifican las providencias políticas. Pero volvamos la cara á otro lado, y veamos la influencia moral que tienen estos cuerpos, y consideremos si esta providencia podrá influir acaso en que ellos contribuyan á que el enemigo consiga lo que no conseguiria de otro modo. Con injusticias, Señor, jamas se conseguirán ventajas. Seamos justos y venceremos. Ha dicho, Señor, que todas las razones que se han dado ó prueban demasiado ó no prueban nada. De consiguiente no se haga la adición del Sr. Calatrava pues por ella se quita á esas corporaciones un beneficio que antes se les daba, y no aumentemos por este medio sus penas y trabajos; contribuyendo á que abandonen las obligaciones de su instituto, pues no pocas veces la necesidad obliga á hacer lo que no se haria no teniéndola. En fin V. M. hará como siempre lo mas conforme á justicia. Yo no apruebo la adición del Sr. Calatrava; y digo que respecto á los bienes de las comunidades, se observe la forma de asistencias con la parte de renta que sea posible conforme al decreto de 21 de febrero.

La discusión quedó pendiente; y habiendo recordado el Sr. Presidente que mañana segun lo acordado no habria sesion, levantó la docta sesión.

DIA II DE JUNIO DE 1812.

No hubo sesion segun consta de la de ayer.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1812

Las Cortes mandaron insertar literal con su firma en este diario la siguiente representacion que oyeron con particular agrado.

„ Señor, en este momento acaba el corregidor de Salamanca de recibir por el diputado D. José Valcarcel Dato la constitucion española, la grande obra de nuestra seguridad tantas veces anhelada, y por tantos medios dilatada: por fin, nuestro Dios, que vela sobre nosotros, no desamparó á su grey, reunió voluntades que tuvieron la valentia en sus primeras sesiones de evidenciar á la Europa y al mundo todo lo que éramos y lo que valíamos: perfeccionó-nuest ras ideas, y dictó máximas, que no pueden borrarse en ningun día.

„ Muchos, Señor, habrán admirado los trabajos de V. M.; mas el que tiene el honor de presentarse á ofrecer homenage, respetos y gratitud por obra tan apreciable, ni se admiró, ni sorpreheñdió quando acabó de leerla; tuvo la dicha de presenciar algunos meses los trabajos de V. M. hasta que salió al ejército, y ya preveia que la constitucion española seria un monumento eterno de perfeccion en lo humano, tanto mas admirable, quanto hecha y acabada entre la pugna de un enemigo feroz, y calamidades que llevaron á tantos patriotas al sepulcro. V. M. ha hecho conocer, que nunca es mayor el hombre que quando firma en la borrasca conduce el navío al puerto de la seguridad y del reposo. Bendito sea V. M., y esta bendicion le acoja el grande Dios que nos protege, y haga que jamas el despotismo y la ignorancia la oprima y la confunda. Dios guarde á V. M. muchos años. San Felices de los Gallegos y mayo 28 de 1812.—Señor.—A los PP. de V. M.—José María Puente.“

Se mandaron archivar las certificaciones remitidas por las respectivas secretarías del despacho universal de Guerra, Hacienda de Ultramar, Gracia y Justicia y Estado que acreditan haber prestado el juramento prescrito á la constitucion política de la monarquía española las expresadas secretarías, la junta Censoria de esta provincia marítima, la curia eclesiástica, la real capilla de casa y corte y vicariato del ejército y armada, la compañía de guardias alabarderos, y las siguientes comunidades religiosas de esta ciudad, carmelitas descalzos, mercenarios descalzos, capuchinos, dominicos y san Juan de Dios.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual daba cuenta de haber nombrado la Regencia del reino para el supremo tribunal de justicia á los señores siguientes:

Para *Presidente*, á D. Ramon Posada y Soto, *descano del Consejo y cámara de Indias*. Para *ministros*, á D. José María Puig, *del consejo y cámara de Castilla*; D. Antonio Ignacio Cartavarría, *del mismo consejo*; D. Antonio Lopez Quintana, *del de Indias*; Don Francisco Lopez Lisperguer, *del mismo consejo*; D. Gerónimo Antonio Diez, *fiscal del consejo y cámara de Castilla*; D. Chiraco Gonza-

lez Carvajal, del consejo y cámara de Indias; D. Antonio Cano Manuel, fiscal del consejo y cámara de Castilla; D. Tadeo Segundo Gomez, del consejo de Hacienda; D. Manuel del Castillo Negrete, del de Indias; D. Francisco Ibañez Leyva, del mismo consejo; D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, oidor decano de la audiencia de México; D. Francisco Diez Bermudo, regente de la audiencia de Sevilla; D. Jayme Alvarez de Mendieta, regente de la de Murcia; D. Vicente Fita, fiscal con voto de la de Extremadura; D. Andres Olér, oidor de la de Cataluña; D. Disgo María Badillos, fiscal de la de Murcia. Para fiscales á D. Ramon Lopez Pelegrin, fiscal del consejo de Hacienda; D. Miguel Eizaguirre, fiscal del crimen de la audiencia de Lima.

Las Córtes quedaron enteradas del antecedente oficio, y el Sr. Presidente señaló las doce de la mañana del dia quince de este mes para que los expresados individuos de dicho tribunal se presenten en el Congreso á prestar el juramento que la constitucion previene.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, en donde se hallan algunos antecedentes, un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de la península, en la qual recuerda otro remitido por el mismo ministerio á las Córtes en abril del año de 1811, cuya copia inserta, relativo á una solicitud de Doña Luisa de Gante de la Rochefoucault, hecha á la anterior Regencia sobre que se le continuase una pension equivalente á la que se le daba para su manutencion en las Salas reales de cuenta de S. M., cuyo favor habia obtenido de la junta Central.

A la comision de Premios pasó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Ultramar acerca de una instancia remitida y apoyada por el capitán general de las provincias del rio de la Plata, D. Ramon de Vigodet, en la qual Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Morozo, tesorero que fue de las cajas de Córdoba de Tucuman, manifestando la triste situacion á que ha quedado reducida con cinco hijos menores de resultas de la muerte violenta dada á su difunto marido por los revolucionarios de Buenos-Ayres, solicita que se le conceda una pension con que pueda subsistir y dar á su familia la educacion correspondiente.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, en donde obran los antecedentes un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, con el qual remitia una consulta del consejo de Ordenes hecha con motivo de la venta de ciertos bienes de los maestrazgos de las órdenes militares, mandada executar por la junta provincial de Extremadura.

El Sr. Goffin, individuo de la comision de Guerra, presentó el dictamen de esta acerca del informe dado por la Regencia del reyno sobre las exposiciones de los señores diputados D. Pedro Gonzalez Llamas y D. Manuel de Llano, y de D. Luis de Landaburu y Villanueva, segundo ayudante de estado mayor, relativas á la formacion de una constitucion militar; habiendo oido primero á la junta militar de direccion de la guerra, cuyo parecer se leyó en la sesion de este dia, diferenciándose á la sesion inmediata la lectura de los demas expresados documentos.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente que con arreglo á lo resuelto por las Córtes formó la secretaría de las mismas sobre la delacion de dos proposiciones dichas en Córtes por los *Sres. Moragues y conde de Toreno*, hecha al Gobierno por el señor diputado *D. Simon Lopez*.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia 10 de este mes, se dió cuenta de una representacion de *D. Juan Pedro Morales*, ministro del tribunal Especial creado por las Córtes, con la qual solicita se digne S. M. recomendarle á la Regencia del reyno para la fiscalía de Rentas generales que le habia pedido, vacante por fallecimiento de *Don Domingo Muñoz*, cuya solicitud, despues de una ligera discusion, quedó delegada por unanimidad de votos.

Continuando la discusion acerca de la adición del *Sr. Calatrava*, que habia quedado pendiente en la sesion del 10 de este mes, tomó la palabra y dixo

*El Sr. Polo*: „Quando en la última sesion oí decir que si se aprobaba la adición del *Sr. Calatrava*, se derogaban los decretos de V. M.; pedí la palabra para hacer ver lo contrario. No hay decreto que mande conservar las rentas para las corporaciones que estan en pais ocupado por el enemigo. Yo por lo menos no hago memoria de alguno; pero luego reflexionando discarri que tal vez habrian querido hablar el decreto de 22 de marzo de 1811 (*es el que se halla en la página 107 de la coleccion de los decretos y órdenes pertenecientes al primer año de la instalacion de las Córtes; de cuyo decreto, leídos por el orador los dos primeros artículos, continuó*). Yo no veo que en este decreto se hable de corporaciones, si solo de individuos...“

Interrumpióle el *Sr. Pasqual* diciendo:

„La inteligencia que V. M. ha dado á este decreto es que no haya distincion entre personas particulares y corporaciones. Asi es que habiendo yo presentado un recurso para cierta corporacion, á fin de que percibiese los bienes que posee en pais libre, V. M. mandó, como se puede ver en las actas de las sesiones secretas, que pasase á la Regencia para que se hiciese observar el decreto de 22 de marzo. Luego V. M. creyó que en este decreto estaba comprehendido que se conservasen los bienes á estas corporaciones.“

*El Sr. Polo*: „Ehohabuena, será así; pero yo veo que no hay mas que este decreto, y lo que acaba de decir el preopinante es una sola interpretacion mas ó menos fundada de lo acordado por V. M.; mas no creo que por esto se puedan considerar las corporaciones... como españoles. La corporacion la componen los individuos; y acerca de estos está bien que se vea si han de gozar de lo que V. M. ha concedido á los españoles en el citado decreto. Es necesario examinar si todos los individuos han de considerarse como españoles, y acreedores á estas gracias, y ademas si tienen recursos para subsistir. Tampoco es preciso saber su conducta, y si han tomado partido ó no. Ehohabuena que se les dé algo á los que han tenido que quedarse por su edad ó circunstancias en pais enemigo, pero siempre es indispensable averiguar antes quienes son en particular estos individuos. En general no puede ser, porque yo no los considero á todos dignos de esta gracia. Lo serán aquellos que

cumplen con su instituto, y no se han envilecido jurando al intruso. Luego es necesario averiguar si tienen rentas con que vivir en aquel país. La comision no lo sabe. Yo no creo que debamos mantener á los predicadores del rey intruso. Por lo mismo, si para evitar á estos este beneficio que se debe hacer á las personas verdaderamente dignas de la consideracion de V. M. tratásemos de dar una regla general, es decir, que no estuviesen sujetos á seqüestros los bienes pertenecientes á estas corporaciones que residen en país enemigo, vendria á ser lo mismo que si dixéramos que todas las rentas que se hallan en país libre pertenecientes á estas corporaciones hubiesen de ser para el enemigo. La razon es muy clara. Estas corporaciones generalmente residen en las capitales, y estas son las que principalmente guarda el enemigo. Así tendríamos que las tales rentas irian á su mano. Así me parece que podria conciliarse todo (ya que alguno de los señores repugna el que se seqüestren dichos bienes) diciendo que sean recaudados por la Hacienda pública, y que el Gobierno quede autorizado para que si alguno de los individuos de dichas corporaciones es acreedor á ser socorrido, le socorra por los conductos que crea prudentes. De otro modo seria destruir el erario y socorrer á nuestros enemigos. Por lo mismo, apruebo la proposicion del *Sr. Calatrava*, y en caso que no se apruebe, substituyo la proposicion que ha insinuado.“

*El Sr. Creus*: „Esta discusion misma manifiesta que el haber reprobadlo V. M. el artículo 8 no es aprobar la adicion que ahora se presenta, es decir, que el erario pueda apoderarse de todos estos bienes. Segun los principios de buena lógica, el negar una proposicion no es afirmar la contraria. La discusion lo manifiesta, y he extrañado mucho que el *Sr. Polo* haya dicho, substituyendo su proposicion, que aprobaba la del *Sr. Calatrava*. La adicion dice que vaya todo al erario público; y el *Sr. Polo* dice que se asista á algunos individuos si lo necesitan y son dignos. Yo no sé por qué razon los individuos de ciertas corporaciones, que no solo cumplen con su instituto, sino que hacen mas, pues por su parte fomentan el entusiasmo público y estan sujetos al despotismo frances, no sé digo por qué se les ha de abandonar teniendo bienes propios, y se les ha de hacer perecer de hambre. ¿Hemos de derogar ahora un decreto en que V. M. manifestó su liberalidad, y por el qual se consideran iguales los individuos y corporaciones? Esta expresion, que ha sido de si serán españolas las corporaciones, no sé á que viene. Si estan en España, y las componen españoles, ¿qué han de ser? En Francia serian corporaciones francesas. Entiendo ser muy justo sin embargo lo que propone el *Sr. Polo*, esto es, que si algun individuo ha degenerado, y se ha manifestado adicto al partido frances, sea este separado de qualquiera gracia de V. M. y de los bienes que haya en país libre. Es muy justo, y no me apartaré de esta idea, que se diga que estos bienes no se den á la corporacion para que esta no se vea en la precision de distribuirlos entre todos; pero nunca accederé á que estos bienes se agreguen al erario público sin que se dé á les que cumplen con su instituto la parte que les corresponde. Así que, yo no apruebo la adicion del *Sr. Calatrava* como la pone, porque lo aplica todo al erario público; pero soy de opinion que por proposicion separada se diga el



modo de recaudar y aplicar estas rentas, y que el Gobierno las distribuya conforme al decreto anterior.

El Sr. García Herreros: „El artículo 8; reprobado por V. M.; es una excepcion del 7 aprobado. De consiguiente, habiéndose negado la excepcion, afirma mas la regla general dada en el 7. En este se decia que rentas se habian de sequestrar, y en el 8 decia que no se sequestrasen las de tal y tal productos pertenecientes á las corporaciones que guardan su instituto. Luego V. M. decretó por la negacion de este artículo que se deben sequestrar los bienes. Yo no sé en qué lógica no es legítima esta consecuencia; ó sino yo no entiendo de lógica, que será lo mas regular. Supuesto que V. M. negó el artículo 8, y supuesto que mandó expresamente que estas rentas no fuesen á aquellas corporaciones, toda la discusion debe versar sobre el destino que ha de darse á estas rentas. Insistir oponiéndose á la adición del Sr. Calatrava, no va á parar á otra cosa sino á revocar lo que V. M. sancionó ayer. A esto se tira. La cuestión no debia rodar sobre otra cosa sino sobre si estas rentas ó productos deberán ir á pais enemigo. Lo demas es salirse del asunto. V. M. ha mandado que estas rentas ó productos no vayan al pais enemigo: luego todo discurso que se dirija á querer probar que han de ir á aquellas corporaciones baxo el pretexto del *sagrado derecho de propiedad*, y otras razones que se exponen para manifestar el derecho que tienen aquellos individuos al disfrute de dichos bienes, es querer revocar el decreto que se dió ayer. ¿Será lícito y justo que los súbditos de V. M. que existen en pais libre envíen sus diezmos para los canónigos que estan en pais ocupado? ¿Les falta á estos ó á los que estan en pais libre? Si aquellos no tienen lo suficiente, es porque el intruso les ha quitado lo que los católicos les han dado. ¿Manda el Gobierno intruso algo acá para los que han venido? Señor, que el frances no les da nada; ¿pues qué? ¿quieren que V. M. les reintegre lo que los franceses les roban? ¿Lo piden los particulares que han sido saqueados por los enemigos? El que allá se lo quiten no es razon para que acá se lo den. No hay ninguna obligacion de conciencia para que los españoles que estan en pais libre contribuyan con sus diezmos á los canónigos de pais ocupado. ¿Hay tal cargo de conciencia? Otra cuestión: ¿puede V. M. mandar *tuta conscientia* que los diezmos del pais ocupado se remitan acá? A ver si alguno de los señores teólogos me resuelve estas cuestiones. A ver si hay alguno que me diga que V. M. pecaria si mandase á los súbditos que estan en pais enemigo que no diezmasen para mantener á los intrusos canónigos? En la iglesia de Calaborra, de cuyos feligreses soy yo representante, ha de haber mas de veinte de esta especie; ¿y habrá razon y justicia para obligar á aquellos diocesanos para que mantengan á esos veinte y tantos lobos que la estan devorando? No tienen ningun derecho, porque solo debe disfrutar del beneficio el que cumple con el oficio, y estos canónigos intrusos no desempeñan su primer instituto. Todos convienen en que es muy jasto que á los que han venido se les dé algun socorro para su subsistencia; pero el querer pretender con palabras huecas é insignificantes que pasen estos bienes á pais enemigo, y se entreguen á dichas corporaciones, es querer burlarse de la caridad de los españoles, y abusar de nuestra docilidad. Vaya otra pue-

ba, que no se tuvo en consideracion. Muere un obispo de los que estan en pais enemigo, y dexa nombrado su gobernador. Pregunto, ¿ la parte que estaviere libre, y el mismo cabildo obedecerá las órdenes de aquel gobernador eclesiástico? Pues no hace mucho tiempo que aquí se dixe que no. V. M. vió el expediente, muy semejante á este caso, del gobernador de Málaga, y mandó que no se obedeciese, sino que estavieran sujetos al vecino, eseo, á la autoridad eclesiástica de Sevilla. Con que si en lo mas esencial, esto es, en la autoridad que dió Jesucristo á los obispos, no se les reconoce ni obedece, ¿ se les habrá de mandar la limosnita para que coman? Ahora prescindimos aquí de los individuos. Los habrá muy dignos; pero esta no es la cuestión, ni aquí debemos mirar á las personas... Si las razones que se han alegado valieran, podríamos decir tambien que si un particular que está en Sevilla tuviese aquí un cargamento de harinas se le enviase su barco enterito. ¿ Habíamos de respetar en este caso el derecho de propiedad para dexar subir el barco por el Guadalquivir? Vaya otro exemplo que los hay de sobra. ¿ Los réditos de vales reales y del banco de S. Carlos, pertenecientes á los capitalistas que estan entre enemigos, se les pagan? Lo mismo digo de la casa de Filipinas &c. &c. Y esto sucede, no obstante la mucha diferencia que hay entre la procedencia de estos capitales y la de los bienes pertenecientes á las corporaciones. La discusion, como he observado al principio, ha ido muy extraviada, pues no se ha concretado á la adición del *Sr. Calatrava*, que yo apoyo, porque solo trato de la necesidad de dar destino á esta clase de bienes. Es que á los individuos de dichas corporaciones que sean menesterosos y dignos se les tenga en consideracion y se les haga partícipes de la beneficencia de V. M. no se opondrá, que es muy diferente de la consideracion, pues que con aquel no se les quita á los tales individuos el derecho que puedan tener á estas fincas. Otra reflexion: el artículo 7 dice que se atienda á los emigrados quando se entretengan en algun exercicio análogo á su instituto. Yo no sé si lo hacen: tal vez no está en su mano; pero baste fuera que se les ocupara. De todos modos creo que es prudente y justo que se les atienda a estos emigrados con los productos de los bienes que tengan sus corporaciones en pais libre. Pido, pues, que el *Sr. Presidente* no permita que los señores diputados se distraigan de la cuestión, tratando otra vez del artículo 8 que ya está reprobado. La adición del *Sr. Calatrava* está en su lugar, y yo la apruebo."

Se procedió á la votacion de la adición del *Sr. Calatrava*, la qual quedó reprobada. En seguida se votó y aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Polo*:

*Las rentas é intereses que correspondan á curpos, establecimientos y comunidades que existan en pais ocupado por los enemigos, y que conserven su instituto se recaudarán por el Gobierno, y entrarán en las tesorerías de la Hacienda pública; y si el Gobierno constata que alguno de los individuos de dichos curpos subsiste en la miseria, y es acreedor por su conducta á que sea auxiliado, le proporcionará los socorros que crea oportunos por los medios que juzgue mas propios.*

El *Sr. Oliveros* hizo á continuacion las siguientes:

**Primera.** *Estarán sujetas al seqüestro las encomiendas, cuyos poseedores residan en pais ocupado por los enemigos, aplicándose á las necesidades del Estado sus productos despues de satisfechas sus cargas.*

**Segunda.** *Asímismo serán seqüestrados todos los diezmos, rentas y fincas que hubiesen sido donados por los Reyes, si sus poseedores residen en pais ocupado, á no ser que su edad ó achaques les impossibiliten presentarse en los paises libres.*

**El Sr. García Herreros** propuso:

*Que en la devolucion de los bienes seqüestrados de que habla el artículo 11 no se comprehendan los que procedan de donaciones hechas por los Reyes, y que con arreglo á la ley de Toro se hallan en el caso de reversion, debiendo quedar incorporados al estado.*

Admitidas á discusion las tres proposiciones antecedentes, acerca de la primera dixo

**El Sr. Morros:** „¿Estos poseedores de encomiendas son ó no acreedores á las rentas que tienen? ¿Son ó no españoles? Todo particular por el mero hecho de residir en pais ocupado no comete delito, ¿por que, pues, se le ha de castigar quitándole las rentas y despojándole de su propiedad? Puede estar impossibilitado, y puede tener mil justos motivos que le impidan el abandonar el pais enemigo. Yo quisiera una razon que me convenciese.“

**El Sr. Oliveros:** „No hay inconveniente en añadir que si estan impossibilitados se les dé lo necesario. Pero estos bienes son de la nacion; no son de propiedad particular.“

**El Sr. Giraldo:** „Señor, la proposicion no admite mas consideraciones ni restricciones. Hay otra razon á mas de la dicha por su autor para que se apruebe. En los comendaderos es mas delito el haberse quedado entre franceses. Es un hecho que se han abolido por el instruo Gobierno todas las órdenes militares, y habiéndose quedado allá faltan á dos obligaciones principales: primera, á que siendo militares no acuden á la defensa de la patria siguiendo al Gobierno legítimo: segunda, que siendo religiosos proferos, quedándose con los enemigos, hacen una apostasia. Mas aquí no se falta como se ha dicho al derecho de propiedad. Se les dieron estos bienes para que cumpliesen con su instituto, y no lo hacen. Estan obligados á dar el pasto espiritual á lo menos por sus subdelegados, y á mas son militares que debieran tomar parte en esta lucha santa y noble. Digo lo mismo respecto de los que gozan beneficios simples, cuyos obtentores deben venir ó ser seqüestrados sus bienes. En Marcia tengo presente que habia un beneficio que subia á sesenta y nueve duros, y el obtentor estaba con los enemigos, negándose sin embargo á dar la renta á la patria. Yo digo, pues, que incurren en un mismo delito, y así deben incurrir en una misma pena.“

Quedó aprobada la primera proposicion del Sr. Oliveros con la adición de las palabras y *beneficios simples* despues de la de *encomiendas*.

Acerca de la segunda dixo

**El Sr. conde de Toreno:** „Pido que esta medida se extienda tambien á las corporaciones.“

El Sr. Creus: „La proposicion no debiera votarse, pues yo entiendo que viene comprendida en los artículos anteriores...”

El Sr. Oliveros: „Yo veo una notable diferencia entre las fincas adquiridas por compra ó venta, y las adquiridas por donacion de los Reyes, las cuales se han ido haciendo para que habiese esta clase de súbditos adictos por excelencia al Rey y á la corona. ¿Es posible que estos poseedores se hayan de quedar en la corte del intruso dándole mas luátre de la que tendria? ¿Por qué no manifiestan mas fidelidad al Gobierno legítimo? Exáminense todos los privilegios y documentos de estas donaciones, y se verá que han sido hechas para premiar el amor que los agraciados manifestaron á sus Reyes, y á fin de que les conservasen su fidelidad. ¿Y la acreditan ahora marchándose unos á Francia, y otros obsequiando al Rey José? ¿Qué el ser ayudas de cámara y gentileshombres de este intruso es obedecer al verdadero Rey que los ha favorecido? ¿Como han de igualarse estos con aquellos que han venido aquí perdiendo sus estados, y abandonando sus comodidades? Muchos estan pereciendo; ¿y el Gobierno, que no puede atenderlos, atenderá á estos otros que se han quedado con el enemigo? Esto seria un escándalo. Estos son unos bienes que se les han dado para que se conserven fieles á la corona, y así quien no cumple este deber, no merece se le dexen sus bienes libres. Seria en mi concepto monstruoso que se reprobase la proposicion.“

El Sr. Dueñas: „Aunque la donacion sea uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, y un justo título para poseerlas y usufructuarlas, puede en cierto modo decirse que el donatario no tiene en ellas un tan pleno, absoluto é irrevocable dominio como otro qualquier señor. Prescindo de que hablando la proposicion de diezmes y rentas, mas que una pura donacion puede entenderse constitucion de usufruto, el qual se perderia no usando el usufructuario, á quien impropriamente se llama donatario, segun el tiempo y modo, y para los usos que quiso el donante. Tambien pudiera decirse que así como graves autores opinan que la donacion puede rescindirse porque hayan nacido al donante hijos que ántes no tenia, de la misma manera deberian cesar las donaciones que hicieron los Reyes quando la patria no tenia las gravísimas necesidades que ahora la angustian. Pero dexando qüestionones, lo que está fuera de toda duda, por hallarse escrito en nuestras leyes, es que la donacion puede revocarse por la ingratitud del donatario, si este deshona al donante, ó le hace grave daño en su persona y bienes, ó contribuye á su muerte: y todas estas cosas juntas hacen aquellas personas que distinguidas por la beneficencia de nuestros Reyes, contribuyen á la ruina de su trono solo con permanecer pasivos en la corte, y baxo la dominacion del usurpador, pues ellos con esta especie de reconocimiento, aunque indirecto y pasivo, debilitan el odio de los españoles al tirano. En buenhora que su mera detencion en el pais ocupado no se repate un delito; pero de ella no reporten utilidad en daño nuestro; por tanto apoyo la adición del Sr. Oliveros.“

El Sr. Gordillo: „Yo creo que si el Sr. Oliveros en lo literal de su proposicion hubiera indicado el mismo espíritu que ha manifestado ahora, no presentaria ella las dificultades que se tocan despues de haberla

explicado. Dice que todas aquellas gracias que haya hecho el Rey á favor de qualesquiera queden ahora á favor del estado, porque supone que han sido dadas en recompensa de servicios hechos á la nacion, y que los que estan en pais ocupado no tienen derecho á disfrutar de estos beneficios. Pero yo quisiera que el Sr. Oliveros me dixera si ha visto todos estos documentos. Yo no he estudiado jurisprudencia; pero no ignore que hay dos especies de concesion; una gratuita y otra remuneratoria. En quanto á la primera debe subsistir quando se cumplan todas las condiciones con que se concedió. Yo pregunto: ¿acaso de algun español que tiene á su favor el goce de esta gracia sabe V. M. si es ó no enemigo de la nacion? Porque quizá sufrirá la pena como infiel, y quizá estará haciendo grandes servicios, como hay muchos, á favor de la nacion. ¿Qué razon hay para que se les prive de un derecho que poseen, si son fieles, y no tienen delito alguno por el qual merezcan ser despojados de él? Si el Sr. Oliveros dixera solamente que queden excluidos todos aquellos que sean enemigos de la patria, convendria con su proposicion; pero siendo ella tan general, la repruebo como contraria á los decretos de V. M., por los quales se ha mandado que no se seqüestren los bienes de los que *meramente* residen en pais ocupado por el enemigo.“

El Sr. Morales Gallego: „No puedo aprobar la proposicion por la generalidad con que está extendida. Esto, y las reflexiones que se han hecho por algunos señores, me han movido á tomar la palabra. Si cotejo lo que he oido con lo que se ha dicho en otras ocasiones tratándose de la misma materia, mucho mas graduada, me aturdo, y casi no sé donde estoy.

„Que se encuentren y apliquen á la nacion todas las fincas que pertenecian á personas existentes en pais ocupado por el enemigo, y hubiesen sido adquiridas por donacion, es lo que se pretende: ¿y por qué? Dos razones he oido como mas principales para sostener la idea.

„Una es que todos los que poseen fincas de esta clase estan sirviendo al Rey intruso de ayndas de cámara, gentileshombres y en otros destinos. Si es como se dice, lo tengo por justo: conviene altamente con mis principios, y lo apruebo; ¿pero por donde consta? ¿Hay alguna prueba? Hasta ahora no la vemos. ¿Y son todos todos los poseedores de fincas por donacion los que se hallan en este caso? ¿No hay alguno á quien no comprehenda el delito de infidencia ó traycion, que se reconoce en los que sirven? Pues si nada de esto consta, ni está discernido como corresponde, ¿será justo tomar una resolucion tan general como quiere la proposicion? Esta generalidad es la que me hace distinguir; y ademas de la injusticia que envuelve por contradictoria, ¿como es tanto rigor con tales personas, y tanta indulgencia con otras, que teniendo obligacion de seguir al Gobierno legítimo, no lo hicieren, y aun sirvieron al intruso en los mismos destinos que ocupaban, ú otros mayores si hallaban proposicion? No lo entiendo. Los mismos protectores de estos encontraron motivos para defenderlos, sin embargo de ser muy diversas las circunstancias, y ahora acriminan á los otros por los mismos principios que entonces impugnaron. Dexaré de continuar el pensamiento, por no deducir las consecuencias que forzosamente habrán de seguirse.

„La otra razon consiste en dudar del dominio que el donatario tiene en la cosa donada ; pero es tan contraria á los principios de derecho, que seria darle algun valor empeñarse demasiado en rebatirla. Tan translativo de dominio es el título de la donacion , como el de venta , ú otro qualquiera de los que conoce el derecho , y lo mismo se faltará á la constitucion y las leyes molestando al donatario en su propiedad, que al comprador. No hay para que explicar que esto procede en qualquiera de las donaciones, sea pura , remuneratoria ó condicional , si se verificó la condicion.

„De todo infero que se seguirian gravísimos perjuicios , confusiones é inconvenientes , si se aprobase la proposicion con la generalidad que está concebida ; y por lo mismo soy de opinion que para poder conseguir los deseos del Sr. Oliveros , justos hasta cierto punto , seria conveniente la arreglase á los decretos de V. M.“

El Sr. Oliveros : „Juzgaba , Señor , que era tan patente la justicia de mi proposicion , que no necesitaria de defensa. Se trata de sujetar al seqüestro las rentas , fincas y diezmos donados por los reyes , cuyos poseedores residan en pais ocupado , á no ser que su edad y achaques les imposibiliten presentarse en partes libres. Se opone á esta medida , que habiendo dispuesto V. M. que no se seqüestren los caudales ni propiedades de los que puramente residan en pais ocupado ; siendo la donacion uno de los títulos de propiedad , no deben , si las Córtes han de ser consigüientes , seqüestrarse los bienes de que se trata. Ademas han dicho otros señores , si los poseedores son adictos á los franceses , ó les prestan algun servicio , ya estan comprehendidos en otro artículo , y así ó es inútil la proposicion , ó injusta.

„Quando se trata de infidencia , como es un crimen tan horrible , es preciso que existan pruebas de ella , que no sean de modo alguno equívocas ; de lo contrario la prudencia exige que se tomen las precauciones necesarias , y la justicia que no declare desde luego al español por infidente : mas para que no se conceda el usufruto de los bienes que los Reyes han donado , no se requiere precisamente ser infidente , hay otras causas mas , y esta es la diferencia que hay entre el título de donacion , y el de , por exemplo , compra ó de venta. El que ha sido beneficiado por la nacion y honrado por los Reyes , está obligado mas particularmente á ser fiel á sus promesas , manifestándolo con obras que acrediten tener un ánimo decidido de servir á su patria. La infidencia es una especie de lunar que afea el esplendor de la familia , y que le hace indigno de llevar el brillante nombre de sus mayores : léanse todos los títulos de donacion de qualquiera clase que sean , y se verá que han sido dispensa de aquellas gracias por el amor y fidelidad que se manifestó á los Reyes , y por los servicios que se prestaron al bien del estado. Para perpetuar la memoria de unos hechos tan gloriosos en la familia del agraciado , y constituirla obligada siempre á imitarle , se la distinguió , honró y benefició con las gracias concedidas á su ilustre causante. Este mismo no reconoceria por descendientes suyos á aquellos sucesores bastardos que degenerasen del pundonor que les dexó por herencia , juntamente con las rentas y propiedades ; por estas razones no tienen derecho los agraciados por los Reyes á gozar de los productos de los bienes do-

nados si permanecen en pais ocupado. ¿ No se manifiestan indiferentes en una causa en que todo se interesa , Rey , patria y religion ? ¿ No ensordecen á los clamores de la afligida patria ? El Rey en su destierro ¿ no grita contra su ingratitude ? ¿ Qué hacen , Señor , entre los enemigos ? Vivir en la comodidad , no tomar parte en las penas que afligen á la nacion , honrar con su presencia al Gobierno ilegítimo , autorizarlo con su obediencia , presentarse en la corte del Rey intruso , obsequiarlo con sus homenajes , y no puede menos de asistir á sus funciones , y aun de degradarse con las insignias de las órdenes inventadas , y aun de servir los destinos y empleos de palacio. ¿ Y á estos se les han de enviar los productos de anos bienes que obtuvieron por merced de los Reyes que dan pruebas de no conocer ? ¿ Donde estamos , Señor ? ¿ No escandalizaria esta providencia á la nacion ? ¿ No seria capaz ella de apagar el fuego del patriotismo ? ¿ Qué dirian esos personajes ilustres que con el aprecio general viven pobres y alegres entre nosotros , que se han propuesto seguir siempre las sendas del honor por donde caminaron sus ilustres padres ; que han jurado ser fieles siempre á Fernando , respetar y obedecer los decretos de las Cortes , y perecer ántes con la nacion que sobrevivir á su esclavitud ? ¿ Les mandan por ventura los pérfidos que gobiernan ó aniquilan baxo el intruso los frutos de sus rentas ? Pues ¿ no seria su suerte la mas infeliz si fuésemos tan necios que viéndolos casi parecer , decretásemos enviar á los que han olvidado todos los sentimientos de pundonor los productos de sus rentas ? Bastante indulgencia es no declararlos desde luego decaidos de todos sus privilegios. Por tanto juzgo que nada hay mas justo y político que al menos seqüestrar sus rentas , y aplicarlas á las necesidades de aquella patria que las donó á sus antepasados. "

El Sr. Martinez ( D. José ) : „ La proposicion dice que todas las fincas adquiridas por donacion , cuyos poseedores se hallan en pais ocupado deben seqüestrarse. Ahora parece que el autor de la proposicion la contrae á los grandes y personas distinguidas que residen en pais enemigo. Yo haria una distincion entre cierta clase de personas de la nacion , en quienes veo una obligacion mas estrecha que en los demas ciudadanos para adherirse siempre al Gobierno legítimo ; pero que esta regla sea general me parece durísimo. Se dice que harán algunos servicios al intruso , esto ya es delito de infidencia. Luego aquí no tratamos al parecer sino de la mera residencia , que no es delito. V. M. tiene declarado que tampoco lo es el juramento , pues se supone que los pueblos le han prestado violentamente : tampoco tiene por tal el desempeñar cargos concejiles , y así V. M. no supone infidentes á los alcaldes , regidores , meramente tales. Por lo mismo digo que esta proposicion así tan generica no la considero justa. V. M. no ha mandado que vengan todos. Esa providencia en general haria decaer los ánimos de los buenos patriotas ; y así entendiéndola por cierta clase de gentes distinguidas , y en quienes deberia estar como un exemplar el patriotismo , la apruebo ; pero no en la generalidad con que la ha concebido el Sr. Oliveros. "

Quedó pendiente la discusion de este asunto , y se levantó lo sesion.

**S**e mandó archivar el testimonio que remitió el secretario de Marina de haber jurado la constitucion los individuos de aquella secretaría.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de aquel ramo, en que de órden de la Regencia daba cuenta de lo que le participaba el intendente de la Habana, en órden á que no bastando los productos de la hacienda pública de la isla de Cuba á cubrir las muchas é importantes atenciones que tiene sobre sí, se reunió con aquel capitán general á fin de conferenciar sobre los medios de llenar dichas obligaciones con la preferencia que exigia su gravedad, y efectivamente habian acordado de conformidad el establecimiento de algunas variaciones de derechos sobre los que pagaban el azúcar, aguardiente de caña y las harinas, segun se especificaba en un impreso que acompañaba, no olvidando en estos arbitrios, dictados por la necesidad, la proteccion debida á la agricultura, comercio é industria, en cuyo alivio y conforme á lo resuelto por las Córtes se habia suspendido tambien en dicha isla el derecho de igual de alambiques.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado secretario, en que participaba lo que habia hecho presente á la Regencia el intendente de Extremadura, consultado por el administrador de la aduana de Valverde del Fresno acerca del interes que podria seguirse al servicio público de permitir en aquella provincia la extraccion de aceyte para el reyno de Portugal, minorándose algun tanto los derechos por las circunstancias que expresaba. La junta de Hacienda á quien habia oido la Regencia, manifestó que creia debia permitirse por ahora la citada extraccion solo por aquella parte con la indispensable condicion de que los exáctores añasasen el importe del aceyte que extraxesen en granos, harinas ó menestras de primera necesidad, en cuya virtud la Regencia encontraba prudente la rebaxa de derechos á diez reales, fixándose el término de esta cosecha.

La comision de exámen de la conducta política de los empleados (*véase la sesion del dia 29 de junio del año próximo pasado*) presentó su dictamen sobre el objeto de su encargo. Despues de manifestar en él las dificultades de adoptar una medida general siempre peligrosa, qualquiera que fuese el extremo á que se inclinase, concluia diciendo que miraba como imposible orillar la que se le habia encargado por falta de tiempo, instruccion y claridad, y que por lo mismo opinaba, que ó bien se remitiesen todos los expedientes á la Regencia del reyno para que haciendo exámen por la comision que tiene nombrada, ú otra, solamente aquellos de que hace mencion la resolucion de 29 de junio del año próximo pasado, determinase lo que entendiese justo en punto á la continuacion, suspension ó separacion de todos los funcionarios públicos que salieron de pais ya ocupado, ó en su defecto acordar que se reservase este exámen y resolucion para quando volviesen á abrirse las sesiones del Congreso, si se decretare que se cerrasen, en cuya época quizá



podria orillarse este negocio con mayor instruccion, facilidad y acierto, devolviéndose de qualquiera modo los expedientes, así para entresacar y separar los conductos de los que no lo fuesen, como para poder dispensar en el ínterin á los interesados las certificaciones que pidieren ó fuesen de dar.

Se acordó que la lectura de este dictamen se repitiese otro dia para poder resolver con mas conocimiento en un asunto tan delicado.

Leyóse el dictamen de la comision de Hacienda, la qual en vista del expediente del consulado de la Habana que se le pasó en 22 de mayo (véase la sesion de aquel dia y la de 9 de junio) despues de exponer sus trámites, concinia diciendo, que aunque reconocia que ántes de llevarse á efecto qualquiera impuesto debia preceder la aprobacion del Congreso, tenia al mismo tiempo presente no solo el recomendable objeto á que terminaba el de que se trataba, sino tambien la publicidad con que se habia adoptado, y la concurrencia de los contribuyentes, por lo qual conformandose con el parecer de la Regencia, opinaba que podia aprobarse la enunciada nueva subvencion, y mandar que subsistiese esta en los términos acordados en la junta abierta, celebrada por el consulado de la Habana en la noche del 5 de febrero de este año.

El Sr. Castillo: „ Señor, ciertamente es muy laudable el zelo y patriotismo del consulado de la Habana en proporcionar la suma de doscientos mil pesos fuertes para auxiliar la justa causa, que deben salir de un impuesto sobre los efectos que se introduzcan en aquella plaza. Mas sin que se entienda que yo me opongo á que continúe este impuesto hasta la realizacion de la expresada suma, quisiera que V. M. en lugar de aprobarlo, lo sancionase, para que en toda la extension de la monarquía se persuadan que la autoridad de imponer contribuciones solo es propia y privativa del Congreso nacional. No se diga, Señor, que esta contribucion es un donativo, porque un derecho impuesto sobre efectos que se introducen en una plaza, es una contribucion indirecta que pesa siempre sobre los consumidores, y así no era bastante para que se llamase donativo el que fuese admitido por una junta de hacendados y comerciantes. Tampoco bastaba á autorizar el consulado de la Habana el que fuese excitado al intento por el de Cadiz, ni el que este se llame órgano del Gobierno supremo, porque ni el mismo Rey tiene facultad para imponer contribuciones. Por tanto pido á V. M. que sancione el referido derecho ó contribucion; no debiendo por esto desmerecer el patriotismo de los vecinos de la Habana, de que han dado tantas pruebas; y yo mismo soy testigo ocular en el tiempo que permanecí quando vius á incorporarme al Congreso. ¡Oxalá, Señor, que todas las corporaciones y ciudadanos de la monarquía propusiesen á V. M. muchos arbitrios, para que exerciendo las Cortes una de sus mas angustias funciones, se ocupasen con mas teson en proporcionar á la patria los recursos que tanto necesita.“

El Sr. Jáuregui: „ Yo me doy el parabien, porque á las pruebas que de su patriotismo ha dado en todos tiempos la isla de Cuba, acaba el noble pueblo de la Habana de agregar un nuevo testimonio de su amor al orden, y del interes que toma por la indisoluble union de toda la monarquía española, acordando el donativo que consta de este ex-

pediente. Yo no cansaré á V. M. con una exposicion de lo que ha pasado; pues el informe de la comision, y el impreso que acabán de leerse dan una idea cabal de todo este negocio. Me contraeré solo á las reflexiones que hace el *Sr. Castillo*.

„ Es cierto que para cubrir la suma ofrecida por el consulado y vecinos de la Habana se impuso un corto derecho á las introducciones y extracciones por aquella aduana: que esta es una contribucion; y que solo en las Córtes reside la facultad de imponerlas. Mas á pesar de todo esto no se deduce que se excedieron el consulado y los vecinos: primero, porque aunque sea un impuesto el que se estableció, fué solo en aquel puerto, concurriendo para su establecimiento un número tan considerable de hacendados y comerciantes como el que V. M. ha oído, cuyas dos clases son las principales: segundo, por el objeto á que termina la exacción de este dinero; y tercero, porque siempre fué á reserva de dar cuenta á V. M. para su soberana aprobacion. Recordaré al *Sr. Castillo* que por la quarta facultad ó atribucion de las diputaciones provinciales en ultramar en el artículo 335 de la constitucion pueden dichas corporaciones, previo asenso del gefe de la provincia, imponer y exigir los arbitrios necesarios quando haya urgencia. En esta ocasion se habria malogrado un tiempo precioso en esperar la aprobacion que al instante dieron el gobernador é intendente de aquella isla; y ya que aun no habia diputacion, se suplió por un medio el mas antiguo y legal posible con la reunion respetable de hacendados y comerciantes, que del expediente consta. De paso, Señor, diré que este entre otros muchos que pueden ocurrir, es uno de los casos que tuve á la vista, y que se presentarian tambien á la consideracion de algunos señores diputados con quienes opiné para que se facultase á las diputaciones provinciales de ultramar en los términos que se ve en la constitucion. Concluyo, Señor, apoyando por mi parte lo acordado y dispuesto en la Habana; y no solo pido que V. M. ponga el sello de su aprobacion á todo lo hecho, sino que ademas de las gracias que el Gobierno ha dado á aquel consulado, atendidas las circunstancias que en este negocio concurren, se servirá V. M. declarar que le ha sido muy grato este servicio, y la conducta de aquellos vecinos, insertándose así en el diario de las Córtes, y encargándolo al Gobierno para que sirva de satisfaccion á los contribuyentes y de estímulo á los demas pueblos.

„ En consecuencia, ademas de conformarse las Córtes con el dictamen de la comision, acordaron que se manifestase en este diario lo grata que habia sido al Congreso esta conducta.“

Continuando la discusion de la segunda adiccion del *Sr. Oliveros*, tomó la palabra diciendo:

El *Sr. Argüelles*: „ Señor, tal vez me hubiera abstenido de hablar en este punto, á no haber oído á algunos señores preopinantes desentenderse de tal modo en sus dictámenes de los principios que han promovido nuestra santa causa, que si por desgracia nos dexásemos arrastrar de un espíritu de justicia mal entendido, ó peor aplicado, destruiríamos en su origen lo que fomenta y vivifica nuestra insurreccion. Los primeros artículos del proyecto que se discute ya aprobados, nos hacen confundir ideas enteramente diversas. El Congreso ha resuelto acerta-

disimulamente que todos los fondos que se trasladan á Cádiz de pais ocupado serán respetados y libres de sequestros &c. Decision, repito, acertada por estar fundada en los principios de la política y conveniencia pública. El Gobierno, al trasladarse fondos á Cádiz, se abstiene de hacer ninguna indagacion ó pesquisa para descubrir su verdadera pertenencia. Qualquiera providencia sobre ello estableceria la mas odiosa inquisicion, que ademas de ser incompatible con el sistema del Congreso, destruiria la confianza entre las clases del estado que mas la necesitan para llevar adelante su giro y negociaciones, fundadas únicamente en el respeto de las leyes y de la autoridad á transacciones esencialmente confidentiales. Y la menor violencia en este punto no solo alejaria los fondos destinados á esta plaza, sino que haria emigrar los existentes en ella. Así el Gobierno respetando lo que no le importa saber, y circunscribiéndose á exáminar la pertenencia ostensible de los fondos que resulta de los documentos que se presentan en las oficinas públicas, percibe los derechos correspondientes, y salva al mismo tiempo su decoro sin que en ello aparezca ningun dismulo. Estos mismos fondos aumentando los capitales circulantes, y entrando en el giro por medio de operaciones y negociaciones mercantiles, enriquecen la tesoreria en razon de los derechos que adendan en la circulacion, y con proporcion al giro é industria que fomentan. Estos son los principios en que está fundada la aprobacion de los artículos citados. El Sr. Oliveros propone que las rentas de los que permanecen en pais ocupado sin justificar satisficientemente las causas de su mansion con el enemigo, deban sequestrarse y aplicarse á beneficio del erario. Veamos si esto es justo, comparando las razones que he indicado antes con las que alaga el Sr. Oliveros para apoyar su proposicion. El Congreso ha declarado que las rentas de aquellos españoles que estando comprendidos en las leyes del alistamiento no se hayan presentado en los ejércitos nacionales ó demas cuerpos militares autorizados por el Gobierno, deberán tener la misma aplicacion. Nada mas justo; porque ademas de desentenderse de los gritos de la afligida patria, bastantes á mover á todo el que no esté desnaturalizado, se substraen de una ley que le impone obligacion tan sagrada, como es el defenderla de los enemigos. La ley se desentiende de casos particulares, que tal vez pudieran disculpar la permanencia en pais ocupado; solo atiende al bien general, y á que la presuncion esté todavía mas contra el que no pudiendo alegar falta de medios para subsistir, pues los tiene en pais libre, subsiste con los enemigos. La pertenencia de sus propiedades no es un arcano, como en el caso de los fondos. Aquella es de suyo sabida de todos, y de una notoriedad tal para el Gobierno, que de su parte no cabe dismulo. No necesita para asegurarse del hecho recurrir á delaciones, visitas domiciliarias, registro de libros de caja, y papeles reservados como se requiere para averiguar la pertenencia de fondos en poder de casas de comercio. Y por lo mismo falta la poderosa razon de odiosidad, de riesgo en la emigracion de fondos y demas inconvenientes que trae consigo ó providencia inquisitoria. En el caso de que hablan los artículos aprobados, todo aparece legal y arreglado al órden establecido en el comercio y en el giro, pues que los verdaderos dueños de fondos para nada necesitan

publicar sus nombres; y no puede concebirse que el Gobierno tropiece jamás en los documentos que se presenten en las aduanas á la introduccion de fondos con ningun enemigo de la patria. Esto será en tal caso sabido del comisionista, socio &c: al Gobierno, como he dicho, nada le importa saberlo. Mas en el del Sr. Oñeros nadie ignora en los pueblos respectivos quienes son los dueños de terrenos, casas, en una palabra, de bienes raíces y otras propiedades semejantes: son igualmente conocidos los administradores, arrendatarios y demas que les pagan rentas. ¿Y quién dexa de saber en los mismos pueblos el paradero de sus propiedades, su conducta en la revolucion, y todo quanto puede descarse para no equivocarse lo que es de una notoriedad absoluta con lo que es, y no pueda menos de ser un arcano impenetrable en el caso de fondos de comercio; arcano que debe respetarse á no destruir en su origen este importante ramo de la riqueza y prosperidad de las naciones? Por lo mismo no pueden confundirse los principios que han guiado al Congreso al aprobar los primeros artículos con los que apoyan la adición que se discute. Otra consideracion no menos importante me obliga á mi á apoyarla, y es la necesidad de no desanimar á los que fieles y constantes en la heroica resolucion de ser libres, lo proponen todo á este noble sentimiento: Tantas familias, Señor, tantos beneméritos españoles de todas clases y condiciones, que indiferentes á las penalidades y desgracias de la peregrinacion, emigran de sus casas y aun provincias quantas veces las invade el enemigo, abandonando sus comodidades y su opulencia, y comprometiéndose cada dia mas en la santa causa que han abrazado, ¿no han de merecer alguna distincion, alguna manifestacion pública del aprecio nacional por su conducta heroica, y digna de servir de modelo á todos los hombres de nobleza en el pen a? ¿Y qual será en adelante el estímulo que les obligue á mantener en el reyno con su heroismo el santo é inextinguible fuego de la insurreccion, si se ven confundidos con los que calculando solamente por lo que les tiene mas cuenta, permanecen quando menos pasivos entre los estragos para salvar sus intereses, ó por razones tal vez menos dicentes? Ni se diga, Señor, que esta doctrina promoveria la emigracion hasta un punto perjudicial. Las personas sobre quienes recae la adición, emigrando á pais libre, no menoscaban los intereses de los pueblos, ni ningun género de industria pública. No hablo yo de labradores ni artesanos; la adición comprehende en lo general á ricos y opulentos que viven del trabajo de estos. Su permanencia con el enemigo, aunque sea pasiva, si es que acostumbra este permitir que no se comprometan en un sistema las personas de cuenta de los pueblos, siempre aumenta el influxo de los franceses; y sino, ¿por qué el corato y diligencia de los enemigos en anunciar las conquistas que hacen de personas notables? ¿No han tenido el mayor cuidado en alucinar á la Europa, queriendo persuadirla que la causa de la España solo la habian abrazado gentes oscuras y sin consideracion en el reyno? Si los que subsisten en pais ocupado sin causa legal han de percibir las rentas que tienen en pais libre, ¿no se mirará por los infelices emigrados como un premio dado á su perniciosa indiferencia, y como una indicacion muy expresiva de qual debe ser su ulterior conducta en caso de nuevas inva-

siones? Nada es mas delicado, Señor, que el dirigir con acierto las grandes pasiones en el torrente de una convulsion como la nuestra. Pero ciertamente es dar un golpe mortal al principio de nuestra redencion hacer tan desigual la suerte del que sigue la causa de la libertad, pues que ni aun se le distingue del que quando menos la sirve de oculto, y sin los riesgos de emigrado. Por todas estas razones soy de dictamen que debe aprobarse la adición del Sr. Oliveros."

Procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

A la primera proposicion del Sr. Oliveros (véase la sesion de ayer), hizo el Sr. Giraldo la adición siguiente:

*Y lo mismo se hará con los productos de los beneficios simples, cuyos poseedores se hallen en pais ocupado.*

El Sr. Gordillo: „Consigniente á las ideas que manifesté en el dia de ayer, de las cuales no me han hecho variar las reflexiones que acaba de producir el Sr. Argüelles, no puedo menos que oponerme á la adición que se presenta á la sancion de V. M., sin embargo de que por la resolucion que ha recaido sobre la proposicion del Sr. Oliveros, y disposicion en que se halla el Congreso, prevéo que será ilusorio quanto exponga en el particular: entre los diferentes artículos de que consta el proyecto de ley, que sobre confiscos se ha aprobado en la sesion anterior, se numera uno por el qual se declara que quedan libres de secuestro los bienes pertenecientes á españoles que residen en pais ocupado por el enemigo, con tal que sigan el partido de la buena causa, ó no se hayan negado á tomar las armas quando la patria les ha llamado á su defensa. Esta providencia, que ya sea considerada en sí misma, ya en los principios en que está fundada, tiene un carácter general, sin otras restricciones que las que aparecen de su fiel é ingenioso contexto; es visto que no se concreta determinadamente, como ha dicho el Sr. Argüelles, á respetar solo los fondos y rentas que correspondan á ciertas personas, de cuyo conocimiento quiera el Gobierno prescindir por razones de conveniencia, sino que se extiende á todos los ciudadanos que no se hallan comprendidos en las excepciones ya indicadas; de lo qual sobre ser suficiente prueba el literal contenido del decreto, lo son tambien las consideraciones en que está fundado, las cuales no son, ni han podido ser otras, sino el manifestar que la mera permanencia en medio del enemigo no se reputa como crimen; no castigar lo que es efecto de la urgencia y de la necesidad, no aumentar las privaciones y desgracias de los que estan abismados en tal conflicto, y alentarlos con la beneficencia del Gobierno legítimo, á fin de no exponerlos á que tomen partido en los planes del enemigo.

„Fixadas estas bases, yo no alcanzo, ni se podrá convencer de que haya una justa causa para que en el negocio que se agita se quiera establecer una monstruosa desigualdad entre el eclesiástico y el que no lo es, se sujete á estos se les mantieno en el disfrute de sus bienes, aquellos sean privados de la percepcion de sus rentas, quando en ámbos reside el propio derecho y militan las mismas circunstancias. Señor, si el Congreso se ha instalado para confundir el despotismo y levantar sobre sus cenizas el alcazar de la libertad, y á este efecto ha sanciona-

do una sábia y admirable constitucion , en la qual están bien garantidos los derechos del ciudadano , preciso es que la respeten los mismos que la han formado , y que teniendo en ella unos cánones obligatorios ó invariables , se ciñan á lo que previenen sin dar lugar á una dolorosa desconfianza , ya que se crea es ilusorio quanto promete el gran libro de la nacion. Entre los primordiales artículos que componen su parte principal , refieren especialmente aquellos en los quales se dispone que se pretzgará por leyes sábias y justas la propiedad de los individuos que componen la monarquía española ; que el Rey no podrá despojarlos de ella ni interrumpirles su posesion , y que no deberán ser embargados ó retenidos sus bienes á no ser por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria , y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse. Ahora , pues , ¿ se observan estas máximas constitucionales en la adición que ha hecho el *Sr. Giraldo* ? ¿ S mantiene el español en el dominio de su propiedad , y se le dexa en plena libertad de disponer de ella con arreglo á las leyes ? ¿ Hay algun crimen en el beneficiado simple , que reside en país ocupado por el enemigo , ó esta desgracia le liga á la pena de una responsabilidad pecuniaria ? Si todos los españoles son iguales en presencia de la ley , ¿ á qué provocar una resolucion que habrá de autorizar una odiosa distincion , y que infaliblemente ha de producir no poco descontento ? Quizá habrá promovido semejante propuesta la idea vertida en el día de ayer de que los eclesiásticos no son propietarios de sus beneficios ; y si bien es extraño que un canonista haya hecho esta manifestacion con un tono decisivo , no lo es menos que un profesor del derecho patrio uso de ella como base de su adición. Si hubiese de resolverse esta cuestión segun principios teológico-morales , ó con arreglo á la doctrina que enseñan los canonistas , no me seria difícil demostrar que no es tan corriente el acierto de que los eclesiásticos son unos meros administradores de las rentas de sus beneficios , y que si hay sábios moralistas que lo sostienen , los hay asimismo de igual nota que lo impugnan , de que resulta que la enunciada cuestión no sale de la esfera de una mera opinion ; pero como deba examinarse baxo un aspecto político-civil , que es el único en que toca

V. M. considerarla , su aclaracion dependerá de lo que en dicho particular tengan presente la leyes del reyno , segun las quales los eclesiásticos son tan dueños de los frutos procedentes de sus beneficios , como lo son de sus bienes los que los han adquirido por título de compra , donacion , herencia , ó de otro qualquiera modo legal de posseser ; y aunque es cierto que el dominio de aquellos no es pleno en razon de que no unen el goce de las fincas al de los productos , sin embargo su derecho es perfecto sobre la quota de que son partícipes , en quanto les autoriza la ley para retenerla , distribuirla , y disponer de ella por última voluntad ; y he ahí por que siendo los beneficiados simples unos verdaderos propietarios en el sentido ya indicado de las rentas de sus beneficios , reclama la razon y la justicia que se les nivele con los demas individuos de la monarquía , conservándolos en el goce expedito de los bienes que puedan tener en países libres.

„ Soy tanto mas inflexible en la assercion de estos principios , quanto que la adición presenta una ilimitada extension , sin señalar can

fos, en los cuales fuera conveniente tal vez y necesario executar la medida que recomienda, porque aunque es verdad no es de la privativa inspeccion de la autoridad secular castigar á los eclesiásticos privándolos de sus rentas, quando no cumplen con la residencia á que les liga su destino, ó no desempeñan las funciones que les impone su encargo; con todo si el objeto de la consubstancial adición fuera dirigida solamente á penar á aquellos beneficiados que permanecen en medio de los ensayos, abandonando las obligaciones de su ministerio, no ofrecería mayor resistencia su aprobacion; ¿pero será compatible con la justicia que se envuelva en igual privacion á los que son fieles en su empleo, y quizá hagan ventajeros servicios á la patria con riesgo de su propia vida? ¿Por ventura es un crimen permanecer en sus hogares y no exponerlos á la rapacidad enemiga, quando no se les ha prohibido por el alto gobierno, ni en ello faltan á los deberes de buenos ciudadanos? Se aplaude la emigracion, y aun se quiere exigir como necesaria; ¿pero que sería de las provincias si las hubieran abandonado sus habitantes? ¿Quien avivaria en ellas el fuego de la santa insurreccion, y adonde se acogieran tantos millares de almas expatriadas, abismadas en la desolacion y destituidas de recursos en que librar su subsistencia? ¿Se recuerdan los apuros de la nacion y las necesidades en que se halla la patria, para deducir la urgencia de que los particulares hagan sacrificios, y concluir con la conveniencia de que se adopte la medida que propone en su adición el Sr. Giraldo; pero la penuria y falta de medios para mantener los ejércitos, puede influir en que se infirjan los derechos de unos, al paso que se respetan los de otros? ¿Estamos ya en el caso de que se ataque la propiedad, que se alteren las leyes fundamentales, y que todo, todo se consagre á los dispendios de la guerra? Se apela á la política, y se pretende que sola esta máxima debe bastar para determinar el Congreso á aprobar la proposicion que ocupa su atencion y todas las demas que sean de la misma naturaleza. ¿Pero donde reuñe esta política que tanto se decanta, quando en la enunciada adición se violan abiertamente los principios más sagrados de la justicia, aparece en el más alto punto autorizada la arbitrariedad y desveladas las respetables consideraciones de que son acreedores todos los individuos de la nacion? Soy el primero en convenir que no hay interes privado en presuncion del bien comun, y que debe cesar aquello de *myo y tuyo*, quando medie la salud de la patria; mas no por eso desconozco que la misma patria está constituida en ciertas obligaciones respecto de sus hijos, y que si no los protege y sostiene guardándoles la fidelidad que les ha ofrecido, se disolverá el vínculo que los une á su seno, y acabará para siempre su existencia. Las Cortes saben muy bien qual es la natural y clara inteligencia de estas ideas, y es bien notorio que penetradas de su genuino y sencillo sentido, no han turbado jamás la seguridad personal y territorial que han garantido á todo español; sin embargo de que han sido bastante extremados los conflictos del reino consiguientes al sistema de equidad que adoptaron desde el dia de su instalacion, y consultando la verdadera utilidad pública, han declarado que sola la circunstancia de habitar en pais ocupado por el enemigo no priva á los respectivos dueños de la facultad de disponer de las fincas y

frutos que posean en territorio libre, y si es evidente que miras políticas las impelieron á tomar una providencia tan arreglada y sabia, ¿qué causa hay para que se acuda á la misma política á fin de probar que los beneficios los simples deben ser exceptuados de dicha regla, y que las rentas pertenecientes á sus beneficiados deben estar comprendidas en la órden de arquestros, con tal que se hallen en territorio libre? Señor, aparezcan todos los españoles iguales en presencia de la ley, manténgase á cada uno en el disfrute de los bienes que posee en justicia, y si la nacion exige que sus individuos prodigan sus haberes para llevar al cabo su independencia y libertad, hagan que contribuyan con proporcion á sus arbitrios sin distincion de clases y personas, de seculares y eclesiásticas. Este es, ha sido y será siempre mi dictamen; y supuesto que de lo que dexo manifestado resulta que difiere de dichas ideas la adiccion que se discute, me opongo á su aprobacion, y pido que no se haga innovacion alguna en el decreto ya sancionado."

El Sr. Giraldo ,, Como autor de la proposicion debo decir que en mi concepto nada de quanto ha dicho el Sr. Gordillo puede hacer al caso para la presente discusion. Todo el que tiene alguna noticia del derecho eclesiástico sabe el origen de los beneficios llamados simples. Nadie puede ignorar las obligaciones anexas á la naturaleza de sus rentas, y á todo el que no quiere cerrar los ojos constan los clamores de los pueblos y de los prelados zelosos, para que se fixe la residencia de los que con tanta abundancia se llevan los diezmos, dexando en muchas partes sin la congrua suficiente á los párrocos, y aun sin el suficiente pasto espiritual á los vecinos de los pueblos de donde sacan estos beneficiados simples la mitad ó dos terceras partes de los diezmos.

„Tengan enhorabuena, como quiere el señor proponente, todos los derechos de propiedad que sean imaginables sobre sus frutos, pues esta no es la cuestion del dia; ¿pore será justo, ni conforme á derecho alguno divino ni humano, que estos perceptores de diezmos disfruten y gusten el sudor de los españoles fieles á su religion y gobierno en pais ocupado por el enemigo, mientras los demas eclesiásticos que residen en los pueblos libres sufren toda clase de cargas y de incomodidades, administrando á los fieles el pasto espiritual, y socorriéndolos en sus necesidades, que tanto se han aumentado en las actuales circunstancias? ¿Porá mirarse con indiferencia, ni tolerarse que unas rentas que llevan sobre sí la obligacion de repartirse en limosnas despues de mantenido el beneficiado, sirvan para aumentar el número de los cortesanos, del Gobierno intraso, y aun de mantener á nuestros opresores, quando los acreedores de justicia, que son los vecinos de los pueblos de donde se sacan, necesitan toda clase de auxilios y socorros?

„Las mismas razones que V. M. ha tenido para acordar el registro de las rentas de las encomiendas, cuyos comendadores se hallen en pais ocupado, hay para que se execute lo propio con los frutos de los beneficios simples, si los beneficiados se hallan en igual caso. No se trate de alucinarnos con razones especiosas y frívolos pretextos, como el de las dificultades de la emigracion, y otras de esta clase, que podrán servir de excusa al vecino particular que no tiene rentas, ni de qué mantenerse en pais libre; pero jamas se extenderán á los que como los co-



mandadores y beneficiados tienen rentas con que mantenerse, y una obligación debe por su estado y circunstancias, y por la naturaleza de los frutos que perciben de residir en los pueblos en que los cobran, ó en qualquiera otro de los libres con noticia de los prelados y del Gobierno legítimo.

„Esto pide la justicia; ¡y oxalá llegue el día de que se borre del catálogo de los beneficios eclesiásticos el nombre y naturaleza de los que se llaman *simples y sin residencia*, que tanto perjuicio causan á los verdaderos operarios y á los pueblos, quitando á aquellos los frutos que ganan con su zelo, afanes y trabajos, y privando á estos de los socorros y auxilios á que tienen un derecho tan sagrado!“

El Sr. García Herreros: „La cuestión del día se reduce á que se apliquen al estado de las rentas de los beneficios sítos en las provincias libres, cuyos poseedores se han quedado en las ocupadas por el enemigo, por hallarse estos en el mismo caso que las iglesias catedrales, para las que se tomó igual resolución.“

„Las observaciones que ha hecho el Sr. Gordillo para impugnar la proposición son las mismas que se presentaron para sostener el derecho de las catedrales á la percepción de los diezmos, y como no hicieron fuerza para que V. M. dexase de resolver que se retirasen, ha sido bien inútil el reproducirlas quando el título de los beneficiados no es de otra naturaleza que el de los canónigos. Ni á unos ni á otros se les ha disputado la legitimidad del título con que poseen; y aunque es inherente á él la facultad de disponer libremente de los bienes adquiridos, con todo hay casos y circunstancias en que no solo es lícito, sino necesario el coartar y aun suspender dicha facultad. La facultad de disponer de las propiedades está sujeta en la sociedad á las mismas restricciones que la libertad natural de obrar; y así como esta se limita ó restringe quando así lo exige el bien de la sociedad, la otra se coarta, ó suspende quando por su uso se reza ó destruye el sistema libertario por utilidad general, á la que cede el derecho de los particulares, qualquiera que sea su título. Demuéstranos el Sr. Gordillo que la facultad por que aboga es superior á estos principios incontestados, ó lo que es lo mismo, que el sistema establecido para el bien general de salvar la patria debe ceder á la libertad de disponer un beneficiado simple que reside en país libre, y entonces conoceremos la justicia que nos predica; entre tanto no debe suspenderse la providencia que se reclama.“

„Los artículos de la constitucion no resisten esta resolución, como ha indicado el señor preopinante, á no ser que se quieran entender tan materialmente que no pasemos de su corteza: la protección que en ella se da á la propiedad, no destruye el inminente derecho de disponer de ella quando lo exija el bien general; lo contrario seria destruir los cimientos de la sociedad.“

„A estos principios aludia sin duda mi respetable amigo y compañero el Sr. Argüelles quando entre otras cosas nos dixo en su sabio discurso „que estas cuestiones se deben resolver por las reglas de la política“; proposición que ha chocado tanto al señor preopinante, que se ha tomado el trabajo de impugnarla, para hacernos ver que la política no debe mezclarse quando se trata de la justicia de los particula-

res. Su Señoría ha confundido la política palaciega llamada de corte, que consiste en el arte de engañarse los hombres unos á los otros, con la verdadera política, que es la ciencia que enseña el modo de regir y gobernar la causa pública de las naciones; de modo que á ella toca arreglar el gobierno de la nación, los recursos de su prosperidad, y las relaciones con que deben enlazarse sus leyes civiles. Es propia y peculiar de esta ciencia la direccion de los grandes intereses, enderezando hacia la utilidad general quantos medios hay en la sociedad; y enseñando el modo práctico de aprovechar los recursos que la nacion tiene en sí misma para su subsistencia. Esta es la política de que habla el Sr. Argüelles; por cuyas reglas decia que se debia resolver la cuestión presente; proposición ciertísima de la que no se puede afectar extrañeza sin manifestar una absoluta ignorancia de los primeros elementos del derecho público. Si se tratara de algun asunto entre partes tendrían lugar las reflexiones del señor preopinante; pero querer que el presente resuelva por las reglas del derecho civil, es lo mismo que querer que la utilidad general, la prosperidad y seguridad de la nacion, se pospongan á los intereses y utilidad de un individuo; y con esta doctrina; adonde irían á parar las sociedades! Es menester trastornar todas las ideas para argüir de injusta una providencia general, porque se roce con el derecho particular de los individuos, y por lo mismo las objeciones del señor preopinante, como deducidas del derecho civil, no deben servir de obstáculo para aprobar la proposición que se discute.

„ Tampoco la resiste la naturaleza de las rentas de que se trata; ellas son una parte de los diezmos con que contribuyen los súbditos de V. M. para la manutencion de los ministros de la iglesia en retribucion de su ministerio pastoral; y siendo así, ¿ que razon podrá haber para retribuir con el diezmo á un beneficiado que sobre no residir como debe donde devenga la renta, se ha quedado entre los enemigos de la patria? ¿ Es para eso para lo que se pagan los diezmos? V. M. ha mandado que se reintegren los que en igual caso pertenezcan á las iglesias catedrales, no obstante que en medio de los enemigos continúan desempeñando su ministerio; ¿ y habrán de dárseles á los que voluntariamente se han quedado con ellos? Se trata, Señor, de beneficios simples, que es lo mismo que decir inútiles y opuestos al espíritu de la iglesia, que aborrece mas que otros vicios la holgazanía, y V. M. la fomentaria con escándalo si no retuviese las rentas en cuestión.

„ Además de lo dicho debe tenerse presente que los beneficiados de que hablamos por su voluntaria residencia con los enemigos, pueden mirarse como extrangeros, á quienes está prohibido por leyes del reyno el obtener beneficios.

„ No debo concluir sin daros por entendido de las últimas expresiones del señor preopinante, que injerian altamente el respeto y justificación del Congreso. Ha indicado muy claramente que aquí se miran con predileccion los bienes é intereses del estado secular, fomentando con tales expresiones a inselencia é imparidad con que los enemigos del Congreso tratan seducir á los incautos queriéndoles persuadir que somos una congregacion de atistas, que tratamos de derribar el altar

como los francotes. Similantes indicaciones no deben darse con frialdad, pues sobre ser criminales, pueden producir consecuencias muy funestas:

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la adición y quedó aprobada.

Presentó en seguida el Sr. Garcia Herreros la proposicion siguiente.

*Que en la devolucion de los bienes sequestrados de que habla el artículo 11 no se comprendan los que procedan de donaciones hechas por los reyes, y que con arreglo á la ley de Toro se hallan en el caso de reversion, debiendo quedar incorporados al estado.*

Despues de alguna discusion, la retiró su autor habiendo varios señores diputados tratado de probar que el espíritu de esta proposicion se oponia al artículo de la constitucion, por el qual quedan abolidos los confiscos y otros, que aunque no era contraria al artículo indicado, no tenia analogia con el decreto que se acababa de aprobar.

Hizo el Sr. Villanueva la siguiente adición á la primera proposicion del Sr. Oliveros: *que los diezmos de pais libre, pertenecientes á personas residentes en pais ocupado por el enemigo, se apliquen á las necesidades públicas de la nacion despues de deducidas las cargas anexas á ellos.*

Remitióse al lunes próximo la discusion de esta adición; y recordando el Sr. Presidente que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

#### DIA 14 DE JUNIO DE 1812.

---

No hubo sesion segun se indicó en la de ayer.

#### SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1812.

---

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de la península, con el qual acompañaba una certificacion, que junto con dicho oficio mandaron las Córtes archivar, de haber jurado la constitucion los individuos que componen aquella secretaría.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario la siguiente representacion:

Manresa 27 de mayo de 1812.

„ Señor, la satisfaccion de que estan llenos los ministros de esta real audiencia del principado de Cataluña, desde el momento que han sabido sancionada y publicada la constitucion de nuestra monarquía, no les

permite retardar un instante el dirigirse á su Soberano para rendirle como á ciudadanos y magistrados las debidas y justas gracias por un tan singular bien, que no tiene exemplar en las criticas circunstancias en que se hizo. Que una nacion, Señor, despues de haber rompido las cadenas del despotismo haya pensado en establecer bases para asegurar su independencia, es una cosa comun; pero que lo haya hecho un pueblo en medio de sus mayores aficciones y desgracias, sosteniendo la guerra mas cruel en el corazon de su territorio, y sin esperar la destrucccion de los exercitos del opresor de la Europa, es una cosa nueva, y parece que estaba reservada tan solamente para la constante y virtuosa nacion española, á pesar de que por la inaccion y debilidad del Gobierno pasado se hubiese ya borrado su nombre del catálogo de las naciones..

„ La España ya admira la sabiduría y firmeza de sus representantes en Córtes; pero respetará y venerará mas su memoria quando empiece á coger los frutos de la sábia constitucion. Deseosa la real audiencia de disfrutar de este bien, espera con ansia el plausible momento en que se le comunique de oficio para dar un día de gloria á este benemérito y leal principado, y presentarle la felicidad futura que á costa de tantos desvelos y fatigas, le han proporcionado sus dignísimos diputados en Córtes, á cuya proporcionada gratitud y recompensa nunca podrá alcanzar la nacion, y tendrá que contentarse con grabar en los corazones de los ciudadanos tan esclarecidos nombres para admirarlos, respetarlos y venerarlos perpetuamente como lo harán los ministros de esta real audiencia, que conocen la felicidad de que gozará nuestro suelo. - Francisco Xavier de Olea y Carrasco, *regents*. - Manuel de Marchamalo. - José Ignacio de Llorens. - Andrea Ollér. - Francisco Antonio Calvet y de Morenér.“

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, en que daba cuenta de haber concedido la Regencia del reyno una subtenencia en el regimiento de infantería del Infesto á D. Manuel Clarke, cadete del mismo, hijo de menor edad del brigadier D. Diego Clarke, coronel de dicho regimiento, en atencion á los particulares méritos contraidos por el referido Brigadier en la anterior y actual guerra contra la Francia.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del comandante del batallon de infantería de España, quien á nombre de todos sus oficiales, sargentos, cabos y soldados solicita de las Córtes la bandera coronela que no tiene por haberse destruido con su uso; fundando su pretension en que así como los demas cuerpos de los exercitos nacionales recurren á las capitales de las provincias ó á las ciudades, cuyos nombres llevan para obtener sus banderas ó renovarlas, teniendo el regimiento de infantería de España el nombre de toda la nacion, parece regular que á ella misma se dirija para lograr dicha insignia.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. D. Pedro Ribera, diputado por Galicia, concediéndole licencia por quatro meses para pasar á su pais á diligencias propias.

Se leyó el siguiente informe de la comision de Guerra presentado en la sesion del 12 de este mes:

„Señor, la comision de Guerra ha examinado el informe que la Regencia presenta á V. M. acerca de las proposiciones de los señores *Llamas y Llano*, y de la exposicion de D. Luis Landaburu, segundo ayudante del estado mayor, relativo todo á manifestar la necesidad de constituir la fuerza armada de la nacion baxo leyes y reglas conformes á las circunstancias, y el método que cada uno juzga conveniente para conseguirlo.

„No es necesario detenerse á probar que la subordinacion, cuya falta inutiliza las mejores disposiciones; el espíritu militar, suplemento necesario de las leyes; el orden, sin el qual ningan cuerpo puede existir; y hasta la adquisicion misma de las qualidades físicas y morales que deben caracterizar á los militares, son efectos de la buena constitucion y organizacion de los exércitos. El nuestro, si no carece absolutamente de ella, no la tiene tan clara, tan universal, y tan generalmente observada como era preciso; y estos defectos son de la mayor trascendencia actualmente, que combatimos con un enemigo que por sola la mayor perfeccion de su ordenanza resiste á los prodigiosos esfuerzos del patriotismo y del valor individual, y retarda el triunfo de la causa mas justa que los hombres han defendido jamas.

„El heroico, el inmortal caudillo Espoz y Mina; cuyo genio verdaderamente sublime abrazó en toda su extension, y combinó perfectamente entre sí todas las partes de la constitucion militar, organizó con una perfecta analogia y uniformidad de sistema su célebre partida, que formando hoy una division da tantos triunfos á la nacion, y sostiene las esperanzas de la patria. Este invicto caudillo ofrece á V. M. una prueba práctica de la verdad que la comision acaba de establecer. Vea V. M. el reyno de Navarra dominado constantemente por este general; vea como jamas falta la cooperacion de parte alguna de sus tropas á la execucion de sus vastos y complicados planes; vea sus continuas victorias, y conocerá la superioridad que tendríamos sobre los franceses si un buen régimen y un sistema uniforme contribuyera á desplegar y á dar todo su efecto y energia al carácter guerrero, y á la heroica resolucion de los españoles. En una memoria que el Sr. *Oliveros* ha presentado á la comision, y que ha contribuido mucho á ilustrarla, se nota en prueba de esto mismo que en la batalla de Baylen, en la qual el mayor número de tropas estaba igualmente constituido, obtuvimos una completa victoria, y que estas mismas tropas se retiraron á las órdenes del gefe que las habia conducido á la victoria, despues de unas desgracias ocasionadas en parte por su reunion con otras que lo estaban diferentemente, por que esta falta de uniformidad dificultaba la puntual execucion de las órdenes de los gefes. Lo mismo se nota en la batalla de Tamames, y en la penosa y difícil retirada del exército de la izquierda desde Durango á las gargantas de Galicia.

„La necesidad que el resto del exército, que nuestro artificioso opresor habia dexado en España, tuvo de disolverse para no servir á sus iníquos proyectos, deshizo los cuerpos antiguos, esparció la tropa por las provincias, en las quales se formaron otros nuevos por un método ó absolutamente opuesto al de la ordenanza, ó no tan conforme como era necesario para no romper la unidad de sistema, y la perfecta analogia

que debe reynar entre todas las partes de un mismo ejército. La comision está muy distante de censurar estas disposiciones de las juntas, pues la necesidad en que se hallaron de reunir prontamente tropas para su defensa, y de defenderse sin contar mas que con sus propios recursos, las hizo no solo disculpables, sino en cierto modo justas; porque cada una podia constituir la fuerza que habia de defenderla del modo que juzgara mas conveniente. Pero si estas providencias contribuyeron á salvar las provincias del yugo que tan inminentemente las amenazaba, produxeron muchos males, quando establecido el Gobierno central, y reunidos en uno solo los diferentes ejércitos, se halló este compuesto de partes tan heterogéneas, y alterado todo el sistema de la ordenanza. La unidad que tanto importaba restablecer no pudo conseguirse con el Gobierno central, porque las desgracias que su misma falta prodexo, y la incomunicacion en que muchas provincias y gefes militares qudaron con el Gobierno dió ocasion otra vez á que se reunieran en cuerpos diferentemente organizados las reliquias de los que habian sido batidos ó dispersados. El Gobierno mismo, sin substituir otro método al de la ordenanza, no cuidó de que esta fuera la regla á que todos se uniformaran, y en su lugar adoptó proyectos aislados sobre vestuario, armamento, pie y fuerza de los regimientos, premios y castigos, que causando alteraciones parciales en este código, destrayeron la armonía y correspondencia que reynaba en todas sus partes, y estas innovaciones han continuado tan rápidamente; seguidas de otras que no han dado lugar á que se forme un nuevo sistema conocido y generalmente observado.

„La historia de estos hechos (cuyos resultados se abstiene la comision de amplificar) bastaba por sí sola para determinar á V. M. á fixar de una vez una constitucion militar, que establezca el órden, y mantenga la disciplina tan necesaria para asegurar el triunfo de nuestras armas, si V. M. no hubiera manifestado tantas veces quan convencido está de la necesidad de esta determinacion, y su deseo de remediar los males que ocasiona la variedad y confusion de los principios constitutivos de la milicia, que tanto importa elevar al mas alto grado de perfeccion.

„V. M. excitó para esto el zelo de la primera Regencia, consultó á la segunda, y lo ha hecho á la actual para poder discutir y deliberar sobre un asunto tan importante con la reunion de luces y conocimientos necesarios para asegurar el acierto. La comision manifestará su dictamen con menos desconfianza, porque los principios que sirven de fundamento á las proposiciones; la exácta aplicacion que hacen de ellos sus autores, y la sabiduría que brilla en sus discursos, juntas con las sábias observaciones con que las ha ilustrado la junta de generales, que las examinó de órden de la Regencia, y que merecieron justamente la aprobacion de S. A., apenas la dexan que hacer otra cosa que conciliar entre sí algunos puntos menos esenciales, en que difieren y forman uno solo de los proyectos de todos.

„Conviene en la absoluta necesidad de dar al ejército una constitucion y organizacion correspondiente al sistema actual de guerra, y aun alguno (el Sr. Llamas) propone ya reglas que pudieran servir de bases para esta gran obra. Como la comision debe limitar su informe al modo de formar una junta que la forme, las personas que deban compo-

nerla, y de los objetos de que ha de ocuparse, consideraba solo lo que este general propone acerca de estos puntos. Según en dictamen la junta debe componerse de generales de todas armas, y de personas inteligentes en las materias políticas, económicas, administrativas y legales, autorizadas para reunir á sí á todas las demas de qualquier grade y clase que sean para consultarlas, y convidando generalmente á todos á que comuniquen sus ideas á la junta, en lo qual difiere poco del dictamen de la Regencia, que no hace mas que individualizar el número respectivo de sujetos de cada una de las clases expresadas que debe concurrir á la junta. El Sr. Llanos opina que esta debe componerse de tres oficiales de infantería, dos de caballería, dos de artillería y uno de ingenieros por cada ejército, elegidos por compromisarios que se nombren en cada uno para el efecto, y ademas de estos, de tres de guardias y tres generales que elegirá el Gobierno, de los cuales uno será teniente general, y los otros dos mariscales de campo. Como el autor de esta proposicion da por supuestos los notorios abusos, desórden y confusion que reyna en el ejército, que por desgracia no necesitaba detenerse á probar, como verdaderamente cree con razon que con una buena constitucion militar escrupulosamente observada se evitarián todos é la mayor parte, y como su ánimo ha sido únicamente exponer su dictamen acerca de las personas que deben bosquejar este quadro para que las Córtes lo perfeccionen, la comision no puede notar de diminuto su proyecto, como acaso ha parecido á la junta de generales, ni desaprobado absolutamente sus ideas sobre el objeto á que se circumscribe, si bien juzga que deben modificarse. No puede dudarse que ademas de la presuncion que debe obrar á favor de los generales, el Gobierno elegirá para la junta los que reúnan mayores conocimientos, mayor experiencia, penetracion y demas prendas necesarias para resolver con acierto, y que aunque no es imposible ni nada dificultoso que entre los individuos de las demas clases haya muchos no menos idóneos para ilustrar y decidir los puntos que se ventilen, la preponderancia que les daría su número pondría la decision de todas las materias en manos de los que por lo regular deben tener menores conocimientos y experiencia. Su excesivo número alargaría las discusiones que deben abreviarse quanto sea compatible con la completa ilustracion de las materias. Mas si un número tan grande de gefes particulares y de subalternos tiene estos inconvenientes, la admision de algunos en la junta ofrece muchas ventajas. Debiendo formar leyes para todas las clases de la milicia conviene la reunion de todas para pesar con madurez é imparcialidad las obligaciones que recíprocamente se impongan, y para darles aquel carácter de justicia y de utilidad comun, que tanto contribuye á conciliar la confianza y amor á las leyes, que es el garante mas seguro de su constants y puntual observancia. La concurrencia de estas clases traerá tambien á la junta sujetos que por su edad y circunstancias serán muy útiles para desempeñar ciertos encargos, que serian muy penosos para los generales, y les harian insoportable una comision perdidísima por sí misma, aunque se les descargase de los trabajos mecánicos indispensables.

„Para lograr estas ventajas sin los inconvenientes indicados juzga

la comision que basta regular el número de los vocales de estas clases, de manera que ni prepondera en la junta, ni la haga tan numerosa que dilate inútilmente las discusiones. En este supuesto, y en el de que se tratará en ella de puntos legislativos, en los cuales conviene la intervencion de cierto número de personas que impida la precipitacion con que pudiera procederse entre pocas, que ilustre las materias, y las mire bajo todos sus aspectos, ha creído conveniente que se admitan en la junta los individuos de estas clases que expresará al fin de su informe, además de los generales que propone el Sr. Llamas y la Regencia. Antes de ello ha creído deber manifestar á V. M. el motivo por que juzga que debe admitirse otra idea de Don Luis Landaburu, de la qual no hace mérito en su informe la junta de generales. Este jóven oficial, despues de probar en un eloqüente y sábio discurso ( que acreditaria por sí solo su aplicacion y conocimientos, aunque otras obras no lo hubieran ya acreditado ), propone relativamente á la formacion de esta junta que se componga de individuos de dentro y fuera del Congreso, elegidos unos y otros por las mismas Córtes, previos los informes correspondientes, respecto de los que hayan de nombrar fuera de su seno. La comision juzga que la eleccion de los de fuera debe confiarse á la Regencia, cuya justificacion y zelo asegurará la buena eleccion sin los embarazos que un negocio de esta clase causa al Congreso; pero no puede desaprobare la idea de la concurrencia de una comision de las Córtes á la junta, porque contribuirá á que en ella se siga un plan conforme á las ideas de las mismas Córtes, con lo qual se facilitará mucho su aprobacion quando se presente para ser sancionado. Como esta sancion es privativa de las Córtes, conviene mucho que al tiempo de discutirse tengan en su seno quien puede hablar para explicar las razones, rebatir las objeciones y sostener el proyecto, pues sin esto tal vez se votaria en contra de algun artículo sin tener presente todos los fundamentos en que se apoya. Por lo demas, extendiendo la Regencia su dictamen á los asuntos que deben tratarse en la junta, la comision cree que debe tambien expresar el suyo para que nada le quede que hacer para facilitar la discusion y deliberacion del Congreso. Es indudable que en los siete puntos á que la Regencia reduce sus ideas se subentienden otros inseparables de ellos que por esta razon no se especifican. En efecto, no puede por exemplo tratar del primero y segundo sin determinar el pie y fuerza de los regimientos, y la proporcion que debe reynar entre las diferentes armas, cuya proporcion determinada una vez facilita el aumento ó disminucion de fuerzas, segun lo exijan las circunstancias, asegura la regularidad y uniformidad de sistema, é impeditá nuevas creaciones ó reformas arbitrarias, que alteren esto, ó rompan el equilibrio que debe reynar en la combinacion de todas las armas. No se puede tratar de economia sin arreglar el preat del soldado y los sueldos de la oficialidad, y el gobierno interior y económico de los cuerpos, arreglo indispensable necesario para determinar la duracion del vestuario y armamento. El mismo artículo de economia envuelve en sí el arreglo de los ramos de provisiones, hospitales, transportes, oficinas de cuenta y razon, y la responsabilidad de quantos manejan fondos para asegurar su inversion en los objetos de su destino. La táctica no debe tampoco tratarse tan aisladamente que



no se extienda la consideracion á arreglar el servicio de guarnicion y campana, particularmente quando la ordenanza actual está tan diminuta en esta parte. Seria muy fácil, continuando este analisis, hacer ver á V. M. que estos siete puntos abrazan lo mas esencial de la constitucion militar. Verdaderamente es así; y al concluir la junta, que se trata de establecer, sus trabajos, se hallará formada la constitucion militar, mayormente si V. M. le encarga proponer sobre otros tambien de la mayor importancia, y sin los quales no podrá fomentarse el espíritu militar, ni cimentarse en las tropas la subordinacion y la disciplina. El código penal, tan confuso en el dia, el órden y método de los ascensos, de los retiros, de la opcion á premios, y una clara explicacion de las obligaciones de cada clase, son cosas que deben arreglarse si se quiere dificultar el crimen, promover las virtudes militares, y cortar la arbitrariedad, origen de tantas quejas como estan minando los cimientos de la subordinacion. ¿Y podrá omitirse el establecimiento de colegios y depósitos? ¿Como se formará sin los primeros el corazon y el espíritu de la juventud para que pueda desempeñar los deberes propios de cada grado? ¿Como se reemplazarán oportunamente sin los segundos las bajas de los cuerpos? No pudiendo omitirse ninguno de estos puntos, y resultando con su arreglo formada la constitucion, la junta hará una obra mas perfecta si se le designa su formacion como objeto de su trabajo. Así podrá proceder con sistema conforme á un plan general, y formará un todo, cuyas partes guarden entre sí una perfecta correspondencia; pero de otro modo no hará mas que una reforma parcial mas ó menos extensa; mas, que por perfecta que resulte, necesitará ella misma de nueva reforma quando se trate de ajustar estas piezas sueltas al todo de la máquina. Así saldrá la obra mas sólida y perfecta; sin que el mirarla baxo este aspecto pueda hacerla mas difícil. La empresa es árdua; pero ni imposible, ni acaso tan dificultosa como parece. La ordenanza de 1768 es perfecta en ciertos artículos, y en muchas cosas puede continuar gobernando sin mas que algunas ligeras modificaciones. El código penal se formará casi completo con reunir las leyes que rigen en el dia, moderando ó ampliando algunas, comparando entre sí las que casi sin interrupcion se han publicado, derogándose unas á otras, y sobre todo con lo que facilitará este trabajo el tratado de materias de justicia que el consejo de Guerra está examinando mucho tiempo há de órden de V. M. á propuesta de la comision que informa. El determinar el pic, fuerza de los regimientos, su distribucion en batallones y compañías, fixar la fuerza de las divisiones, y en una palabra quanto dice relacion á la organizacion de un ejército, no es tan difícil, siendo tan sabidos los principios que en esta parte gobiernan, los quales pueden aplicarse aun con mayor exactitud, paragonando nuestra situacion actual con la de otras naciones guerreras, cuyo conocimiento es harto comun entre nuestros militares. Nuestra táctica quizá necesita mas bien de generalizarse que de perfeccion; y aun el llegar á esto no será difícil despues de tanto como se ha trabajado desde el reynado anterior para perfeccionarla, y del esmero con que últimamente se han examinado muchas de caballeria, sin que falte apenas otra cosa que la esencialísima de elegir una. El sistema mismo de guerra, generalmente adoptado en Europa, facilita mucho el ar-

arreglo del servicio y del gobierno interior, y no son tan desconocidos entre nosotros los medios de organizar el ramo de Hacienda, de establecer una gradual responsabilidad, ni se ignoran de tal modo los de otras naciones, que sea tan difícil arreglar este ramo de una manera conforme al mismo sistema de guerra. Lo mismo pudiera decirse de los demás puntos, cuya decision facilitan los exemplos prácticos de las otras potencias, los escritos de los sábios, y nuestras mismas instituciones antiguas y modernas.

„Una dificultad, que no es insuperable, no debe retraer á V.M., y mucho menos el tiempo que se necesita para vencerla; porque las árduas empresas se facilitan con el mismo hecho de acometerlas, y el que empieza tiene concluida la mitad de la obra. Si no se establecen una vez las leyes constitucionales de la milicia, la misma situacion de nuestro territorio dará margen á mayor confusion, y abandonando al arbitrio de los generales la constitucion y organizacion de sus exércitos, las innovaciones continuará sucediéndose unas á otras, jamas habrá un órden conocido, y ni la salud de la patria, ni la suerte de los guerreros reposará sobre fundamentos sólidos é inalterables.

„La comision, pues, persuadida de la urgente necesidad de emprender esta obra, opina:

Primero. Que se forme una junta, compuesta de tres generales de infantería, tres de caballería, dos de artillería, dos de ingenieros, uno de los destinados al estado mayor, el primer gefe ó el segundo de los cuerpos de infantería y caballería de la casa real, tres intendentes, dos auditores de guerra, dos políticos, y de dos oficiales de infantería de línea, dos de ligera, dos de caballería de línea, dos de ligera, dos de artillería, dos de ingenieros y dos del estado mayor.

Segundo. Que todos sean elegidos por la Regencia, que deberá hacer la eleccion por lo tocante á oficiales particulares, de manera que se reunan en la junta de todos los grados desde subteniente inclusive á brigadier.

Tercero. Que esta junta forme un proyecto de constitucion militar que presentará á las Cortes para su sancion.

Quarto. La junta podrá dividirse en secciones para repartir y facilitar el trabajo; pero todos los puntos se acordarán por la junta reunida, á pluralidad absoluta de votos, teniendo todos los vocales facultad de opinar y de alegar quantas razones juzguen convenientes para sostener su dictamen ó para rebatir el de los otros.

Quinto. Las Cortes nombrarán una comision de su seno, que en calidad de tal presidirá la junta, y cuyos individuos tendrán voto y podrán tomar parte en las discusiones como los demas.

El diputado primer nombrado para esta comision ejercerá las funciones de presidente en la junta. En las secciones presidirá el militar de mayor graduacion de los que las compongan.

Sexto. La junta formará el reglamento que juzgue conveniente para su gobierno.

Séptimo. Las secretarías del Despacho, los tribunales y gefes civiles y militares, siendo oficiados por el presidente, facilitarán á la junta las noticias é informes que necesite para el objeto de su instituto.

Octavo. La junta llevará unas actas de sus sesiones, que presentará

á las Córtes , juntamente con el proyecto que forme , en las cuales constarán los votos particulares de los que disientan de la mayoría , y quieran que consten en ellas.

Este es el dictamen de la comisión ; sin embargo del qual V. M. determinará lo que estime mas conveniente. "

Se leyó á continuacion el siguiente voto del Sr. Llamas :

„ Señor , he visto el informe que la junta actual militar ha dado á la Regencia , relativo á las tres memorias que se le pasaron por las Córtes sobre la formacion de la constitucion militar que debe observarse en la nacion , y con el qual se ha conformado la Regencia : y soy de parecer se le diga pase desde luego á la formacion de la junta de constitucion en los terminos que la ha propuesto. Que á esta se le comuniquen todo el expediente , y qualquiera otro que haya sobre el asunto. Que se le habilite para valerse de todas las luces que puedan suministrarle los particulares y corporaciones á quienes tenga á bien consultar para la mayor perfeccion de tan grande obra. Que supuesto que los individuos que compongan la referida junta deben poseer los mas sublimes y universales conocimientos teóricos y prácticos en sus respectivos ramos , se les dexen obrar con libertad en graduar y establecer por sí el órden y método que han de seguir en sus trabajos , pues en aquel supuesto nadie podrá hacerlo mejor que ellos. Ultimamente que á los autores de las tres memorias se les reserve el derecho de exponer á la junta de Constitucion lo que les parezca conveniente en órden á la censura que de ellas ha hecho la junta militar actual , pues esto puede servir para dar mas claridad á la materia.

„ Este es mi parecer , separándome del de mis compañeros en quanto á la adición de vocales , porque en una comisión deliberante es pernicioso ó inútil todo individuo que por falta de los conocimientos necesarios no pueda formar un voto deliberativo. Quando se trata de un reglamento de Justicia se debe consultar con magistrados y abogados , no con sus pasantes. Quando se trata de un reglamento de Medicina se debe consultar á los médicos , y no á sus practicantes , y esto no solo por lo relativo á la ciencia , sino tambien por lo relativo al juicio , á la prudencia y á la experiencia. No obstante , en la clase de generales no me opondría á que se añadiesen mas vocales , como son el capitán mas antiguo de Guardias de Corps , el coronel mas antiguo de Guardias Españolas y Wálonas , el comandante de carabineros y el segundo gefe del estado mayor general ; pero les encargaría que en sus determinaciones tuvieran siempre presente el fin para que la nacion mantenga el ejército , desentendiéndose de todo interes de cuerpo que no esté íntimamente unido con aquel fin.

„ Pero , Señor , como nada ó poco se adelantaria si la permanencia ó estabilidad de la constitucion quedase expuesta como hasta aquí á la arbitrariedad ó ignorancia de un hombre solo , se prevendrá á la Regencia pase tambien á la formacion de otra junta militar permanente , encargada de la conservacion y perfeccion de la constitucion general y particular del ejército , y de la dirección de sus generales y particulares operaciones en paz y en guerra , para lo que podrán servirle los documentos que á este fin le pasó V. M. con fecha del 16 de febrero de este año.

„ Señor , es tan esencial esta junta , que sin ella no puede haber cons-

titucion permanente, ni una buena y constante direccion en las operaciones de los exércitos; y para conocerlo mejor contrayámonos á la época en que se nombró al ministro de la Guerra jefe del Estado mayor general, por ambos títulos quedó el único consejero nato del Gobierno en las materias militares; y aunque para ello consultase á su cuerpo, la accion seria siempre arbitraria en él; lo que no sucederia quando el consejo ó influxo venga al Gobierno por el ministerio de la junta; porque en el primer caso la concurrencia de los individuos del estado mayor general es en clase de consultiva, y la de la junta por su constitucion será deliberativa y dimanada de los conocimientos de varios generales escogidos entre muchos. La necesidad de la junta encargada de la conservacion de la constitucion y de la direccion de las operaciones del exército, la creo en el dia generalmente reconocida; y si alguno la duda, consulte la triste historia de nuestra actual guerra, y se convencerá. Del mismo modo, el peligro que amenaza á la nacion de qualquiera novedad esencial que se haga en la constitucion militar, durante una guerra como la que sufrimos, lo tengo por evidente; y el que lo dude reflexione sobre las que se han hecho desde el principio de la última guerra de Portugal hasta el presente. Pensemos y trabajemos en mejorar nuestra constitucion militar, teniendo presente el estado en que está, y en el que quedará la nacion; pero en tanto que la necesidad nos obligue á obrar, sirvámonos de la que tenemos; porque obrar y constituir á un mismo tiempo lo tengo por imposible. Cádiz &c.

Se acordó que se señalara dia para la discusion de este asunto.

Estándolo el presente para que viniera al Congreso á prestar el juramento prescrito el Regente del reyno duque del Infantado, nombró el Sr. *Presidente*, para que saliera á recibir á la Regencia, que debia venir acompañando al expresado individuo de la misma, una diputacion compuesta de los señores diputados *Obispo prior de Leon, Castelló, Llamas, Rus, Giraldo, Reyes, Borrull, conde de Toreno, Andueza, Samartin, Ribero y conde de Buena vista.*

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los Sres. *Ramos de Arispe, Maldonado y Couto*, contrario á la resolucion de la sesion anterior, relativa á la contribucion propuesta por el consulado de la Habana, y á las gracias decretadas á este cuerpo.

Se procedió á discutir la adiccion del Sr. *Villanueva* (sesion del 13 de este mes), acerca de la qual dixo

El Sr. *Polo*: „ Quisiera que el autor de la adiccion explicase su sentido, porque en los términos en que está concebida es demasiado general; no sabemos á quanto se extiende; abraza casi todos los articulos ya aprobados, y nos expondríamos con ella á echar per tierra gran parte de lo sancionado hasta aquí sobre esta materia, incurriendo en alguna notable contradiccion. Yo no me opongo á que se satisfagan las cargas de los diezmos; pero sépase fija y determinadamente cuales sean estas; y no se diga así en términos tan generales, vagos é indeterminados, que frustren las resoluciones mismas de V. M.<sup>ca</sup>

El Sr. *Villanueva*: „ Lo que se llaman cargas en los beneficios simples, encomiendas y otros perceptores ó partícipes de diezmos, no son los frutos ó rentas que se adjudican al individuo ó cuerpo poseedor de estos bienes, sino aquella parte con que él contribuye al cumplimiento

de ciertas obligaciones, que no puede desempeñar por sí, en órden al culto y al ministerio eclesiástico, que son los fines por que se instituyeron los beneficios, como dice el concilio de Trento. En el culto se comprende lo que se llama ahora fábrica, y en el ministerio la administracion de sacramentos; y por consiguiente la manutencion del que los administra. Estas cargas son tan inherentes á las rentas decimales, que es imposible separarlas de ellas: por manera, que el perceptor de estos frutos por derecho está obligado á desprenderse de aquella porcion que es necesaria para el desempeño de estas cargas, en el caso de no poderlas él cumplir por sí mismo. Aquella parte en justicia se considera separada de la porcion que se le adjudica á él; de suerte que si se resistiese á darla, seria vencido en juicio y despojado de ella como de cosa no suya.

„Verificado, pues, el seqüestro de los frutos de que se trata, no hay riesgo de que vaya esta parte de ellos á pais ocupado por el enemigo. Porque las cargas anexas á los diezmos de paises libres deben cumplirse en estos pueblos y no en otros; y así, separada esta parte para la asistencia de las parroquias libres, entrará en el erario lo que en otro caso hubiera ido al pais enemigo, esto es, la renta líquida que corresponderia al partícipe de estos diezmos residente en él. Es, pues, muy claro que mi adición en nada perjudica á lo sancionado por V. M.; antes es conforme á la anterior proposición, en que dándose por seqüestrados los frutos de los comendadores y beneficiados simples que residen en pais ocupado, se deducen las cargas anexas á ellos. No habiendo ocurrido duda ninguna sobre aquella proposición, porque es notorio ser estas cargas de justicia anexas á los frutos decimales, y deber cumplirse en el mismo pais libre donde se perciben estos frutos; no puedo menos de admirar que se oponga ahora obstáculo, respecto de rentas que siendo de la misma naturaleza tienen anexas las mismas cargas ú obligaciones. No se opone, pues, esta adición á los decretos de V. M. Por otra parte es conforme á los cánones y á las leyes del reyno; y no da ocasion á que se extrayga un solo maravedí á pais ocupado por el enemigo.“

El Sr. Argüelles: „He oido al Sr. Villanueva con bastante atencion; pero estoy muy léjos de creer que haya satisfecho al reparo del Sr. Polo; al contrario me confirmo mas en la idea que ha manifestado este señor de que con la adición que se discute, si se aprobase, quedaria del todo ilusorio quanto V. M. ha sancionado en la materia. Estoy persuadido de que no habrá sido esa la intencion del Sr. Villanueva: esto dimanaba de la naturaleza misma de la adición, mejor diré, de los términos vagos y generales en que está concebida. No obstante, no puedo menos de confesar que la explicacion que de ella nos acaba de dar, la hace en mi concepto mas obscura. En estas materias hablo con la mayor desconfianza, porque son muchos los señores eclesiásticos que hay en este Congreso, y su influxo sobre qualquiera otro de los que no pertenecemos á su respetable cuerpo es decidido. Hablaré sin embargo con la libertad de diputado, y haré ver lo que ya he insinuado que con esta adición se frustran en gran parte las anteriores resoluciones de V. M., que valdria mas no haber tomado, caso de aprobarse aquella, pues entonces no habria lugar á la terrible lucha que de lo contrario no podria

menos de resultar entre el Gobierno y las autoridades eclesiásticas; In-cha, cuyos efectos serian muy funestos, porque en las de semejante naturaleza suele faltarle á las leyes, suele darse escándalo, y se hace preciso usar de la fuerza con aquellos individuos que se oponen.

„El señor preopinante, con el objeto de aclarar la idea de su adición, ha dividido oportunamente en dos clases las cargas de que aquella trata; á saber: cargas relativas al culto y cargas relativas al ministerio. Entre las primeras ha dicho que se comprehendia lo que se llama fábrica. Sobre este punto quisiera yo reclamar la atención del Congreso. Esta palabra *fábrica* es muy vaga é indeterminada, pues se entiende por ella todo lo que se destina para el culto; pero este es relativo, y suele ser efecto de las circunstancias. No dexo de conocer que los señores eclesiásticos, bien impuestos en los sagrados cánones y liturgia de la iglesia en sus primeros siglos, convendrian conmigo en que, si fuese necesario, se reduxese el culto al *minimum* posible, pues saben muy bien que igualmente acepto seria á Dios un holocausto ofrecido en una sencilla, y, digámoslo así, toca capilla, estando llenos de un verdadero zelo y para intencion los corazones que ofrecieran, como si lo fuera en la mas opulenta y magnífica catedral, por exemplo en la de Toledo ú de Sevilla, comparables con las primeras de Italia... Pero siempre seria preciso hacer una calificación de las cargas, debiendo estas deducirse de las rentas, para cuyo seqüestro se autoriza á la Regencia. Y ¿quien haria esta calificación? Esta dificultad es menester que se resuelva. Si se dexa á la Regencia, dirán los eclesiásticos que se les perjudica, que ellos son los jueces-natos en estas materias &c. &c.; si se dexa á estos (sin que yo trate de ofenderles), podrán creer necesario é indispensable para el culto lo que tal vez no lo sea; al cabo son hombres. La fábrica de una iglesia exige mil cosas que pueden ser hoy necesarias y muy justo el concederlas, y mañana ser superfluas y aun escandaloso el permitirías. El Gobierno en otras ocasiones, acaso no tan apuradas como la actual, ha echado mano, no solo de las superfluidades, sino aun de las alhajas que se reputan por mas indispensables para el culto, y los mismos señores eclesiásticos han dicho aquí varias veces que hasta de los vasos sagrados podíamos echarla quando así lo exigiesen las urgencias de la patria. ¿Como, pues, hemos de aprobar una adición tal qual la del Sr. Villanueva? Me opongo á ella, y á qualquier otra que se le parezca, tanto mas, quanto que este reglamento se ha discutido con la mayor madurez y detencion, y quanto que el señor preopinante con su explicacion ha dexado la materia mas obscura que lo que estaba.“

El Sr. Villanueva: „Señor, la reflexion del Sr. Argüelles es tan general, que si fuera exácta debiera revocar V. M. lo que ha decretado en la proposicion anterior. Decidióse por ella que los frutos de pais libre, pertenecientes á beneficiados simples y comendadores residentes en pueblos ocupados, se señoreen á beneficio del erario, deducidas las cargas anexas á ellos. Contra este acuerdo, no menos que contra mi adición, debiera valer lo que acaba de alegar el Sr. Argüelles. Porque son rentas de una misma naturaleza, y tienen anexas cargas iguales ó análogas.“

En este momento ininterrumpió el Sr. Presidente que la Regencia aguar-

daba para entrar, y se suspendió la discusion.

Entró en efecto acompañada de la diputacion arriba nombrada, y demas comitiva ordinaria, que se quedó en la barandilla. Estando en pie todos los diputados, á excepcion del Sr. Presidente, puesto de rodillas el señor Regente duque del Infantado, prestó el juramento segun la fórmula establecida. Despues de concluido este acto, pasaron á ocupar el solio el Sr. Presidente de las Cortes y los señores Regentes, desde el qual pronunció el mencionado duque, presidente de la Regencia, la siguiente arenga:

„ Señor, la voz de mi patria llegó á mis oidos en las orillas del Támesis, donde á la sazón me hallaba ocupado en los asuntos de mayor gravedad para ella. Al oirla me dixe: *yo debo sacrificarme por mi patria, y servirla en el destino á que me llama hasta donde alcancen mis fuerzas.*

„ No podian ocultárase las muchas dificultades que habria que vencer; y esta reflexion habiera bastado para arredrar ni á mí, si no midiera mis deseos por la utilidad de la patria, y si solo hubiera consultado á mis intereses y conveniencias; pero el amor á mi pais fué en todas las épocas de mi vida el único norte, al qual constantemente he dirigido mis pasos y pensamientos, y muy singularmente desde que empecé mi carrera militar en 1794....

„ Señor, vengo, pues, á desempeñar el nuevo destino que V. M. se ha servido encomendarme, y á hacer presente que tan solo me anima la confianza que tengo en las luces de mis concolegas, y la esperanza de que V. M., hecho cargo de los muchos obstáculos que el nuevo Gobierno tendrá que superar, lo libertará de todas las trabas que pudieran entorpecer sus funciones.

„ Señor, son notorios á V. M. los constantes esfuerzos que la nacion británica está haciendo á favor de los españoles; y yo tengo la satisfaccion de anunciar á V. M., que lejos de disminuirlos, seguirá aumentando sus sacrificios, y que reina el mejor espíritu á favor de nuestra buena causa en todos los habitantes de la Inglaterra. No hay ciudad ni pueblo donde los españoles no sean recibidos con la estimacion y el entusiasmo á que se han hecho acreedores por su heroica conducta. Las últimas palabras que S. A. R. me habló son por sí solas capaces de inspirar en la mayor confianza. *El, me dixo, y asegural á la nacion española y á su Gobierno, que yo soy y seré siempre su mejor aliado, y que nunca trataré negocios en que no se embeban sus intereses y los de su desgraciado monarca Fernando VII....*

„ Así me parece que todo se conseguirá, si ponemos de nuestra parte los medios; con lo qual veremos expelidos de nuestro suelo patrio á los franceses, cerrados para siempre los Pirineos, y consolidada la constitucion política de la nacion, el trono de nuestros reyes, y la perpetuidad de la religion de nuestros padres.“

A este discurso contestó el Sr. Presidente de las Cortes en estos términos:

„ Quando el soberano Congreso trató de poner las riendas del poder executivo en manos de una Regencia, las depositó en aquellos sujetos de quienes se tenia experiencia de sus servicios y concepto de que eran aptos y capaces de llenar sus obligaciones hasta aquel grado que se ne-

cesitaba para la terrible lucha en que estamos empeñados; y cree S. M. de los nombrados, que son los mas á propósito para llenar todos sus dessos. El Congreso cuidó tambien de escoger personas gratas á la nacion y á nuestros aliados, de cuyos auxilios esperamos tanto, y cuyo espíritu en nuestro favor solo puede equipararse al entusiasmo que anima á la nacion española en ámbos hemisferios. De uno y otro esperamos todos justamente, que dirigido el Gobierno por tan dignos sujetos, se conseguirá el fin á que aspiramos, y lograremos exterminar á nuestro mayor enemigo, enemigo comun del género humano.“

Concluido este discurso se salió la Regencia con el mismo ceremonial con que habia entrado; y continuando la discusion interrumpida, prosiguió

El Sr. Villanueva: „Iba á decir, Señor, que los frutos de que se trata, segun su primera institucion, tienen tres objetos, la fábrica, la manutencion de los ministros, y el socorro de los pobres.

„Supongamos que los poseedores de los diezmos, que ahora estan en pais ocupado, viviesen en pais libre. En él tendrian obligacion de cumplir estas cargas del ministerio anexas á sus frutos; y el que no pudiese servir por sí á los fideles, debería dotar ministros que supliesen por él, de suerte que el que se negase á contribuir á este objeto con parte de su renta, sería tratado como injusto poseedor, y vencido en juicio. En suposicion, pues, de que se seqüestren sus rentas por esta ausencia, sería injusto que con ello se parase perjuicio al pueblo que da estos frutos temporales en retribicion de la asistencia espiritual, porque sería defraudado en una cosa á que es acreedor de justicia. Hablamos en el supuesto del caso presente, en que el objeto del seqüestro no es precisamente atender á las necesidades del estado, sino estimular á los perceptores de diezmos á que dexen la dominacion enemiga, y se vengán á residir en los pueblos libres donde los perciben. ¿Y será justo que esta multa ó correccion de los ausentes alcance á las iglesias y á las almas, cuya asistencia pende de una parte de aquellos frutos? No es justo. Pues ¿qué cosa mas prudente que proveer de auxilio á esta necesidad por el medio adoptado en la proposicion anterior respecto de otros ausentes que se hallan en igual caso? Los quatro mil ducados, por exemplo, que percibe un comendador, ¿son cargas de su encomienda? No, Señor, son cargas los mil ducados ó mas que se deduzcan de esta cantidad para el cura párroco, y cien ducados para la fábrica. Separadas, pues, estas dos partidas, lo que le debia ir á su poder en el pais enemigo, será lo que se seqüestre á beneficio del erario. No hay tampoco lugar á la arbitrariedad que se teme, ni á los inconvenientes que nacen de ella. Por punto general estan ya consignadas estas cargas de los diezmos en unas partes por sínodo, en otras por convenio. Supongamos que de los frutos de un perceptor de diezmos se separan ahora trescientos ducados para dotacion del párroco: si se sigue extrayendo esa misma porcion, ¿qué portillo le queda á la arbitrariedad? En el arzobispado de Valencia son cargas de estos frutos las escasas dotaciones de algunos curas, conocidas con el nombre de *centum pro rectoribus*: esto lo tienen fijado los sínodos desde el B. Ribera: siendo este un canon de la diócesis, no hay riesgo de que ningun particular le altere ni le reclame. En el mismo caso estan todos los perceptores de diezmos que no sirven por sí



las parroquias: por sínodo ó por convenio contribuyen á esto con parte ya señalada de sus frutos. Por otra parte es tan de justicia la deducción de estas cargas, que aun quando no se hiciera esta adición, debiera esperar V. M. de la ilustración del Gobierno, que de estos frutos sequestrados deduciera las carga anexas á ellos. Por lo mismo si no se hubiera puesto esta condicion en la proposición anterior, no la necesitaria esta. Mas ya que se ha puesto allí, no debe omitirse aquí, para evitar dudas, puesto que se trata de frutos y cargas de una misma naturaleza.“

El Sr. Polo: „Quantz mas explicacion oygo, mas me confirmo en mi primera idea, de que no está la adición concebida en los términos claros que se necesita para que no se destruya una gran parte de lo acordado.“

El Sr. Villanueva: „Añádese, si se quiere, deduciendo las cargas *fixas* que tuviesen aquellos diezmos que se recaudan en pais libre.“

El Sr. Polo: „De este modo se evitarán muchísimas dudas; si el señor autor de la adición la modifica en estos términos, suspenderé el hablar.“

El Sr. Villanueva: „Ese es el espíritu de la adición.“

El Sr. Dueñas: „Entonces yo la repruebo por inútil, porque así como en una herencia no se toma nada hasta que se pagan las cargas, porque estas son bienes ajenos, de la misma manera en la cuestión presente. El Gobierno no podrá tomar nada de estos diezmos hasta que se deduzcan las cargas de justicia. Así repruebo la adición por inútil.“

El Sr. Creus: „Solamente dije que si esta adición no se hubiera ya puesto en otro artículo, estábamos claros y conformes; pero habiéndose puesto ya en aquel, el omitirla aquí ocasionaria muchas dudas. Así que, ó quítese de aquel ó póngase en este.“

Se procedió á la votación, y quedó aprobada dicha adición del Sr. Villanueva, substituyendo en lugar de las últimas palabras *las cargas anexas á ellos* estas otras: *las cargas fixas anexas á ellos que tengan en pais libre.*

A la proposición del Sr. Polo, que en la sesión del 12 de este mes (véase) se substituyó al artículo 8, hizo el Sr. Pasqual la adición siguiente:

*Cuidará tambien el Gobierno que de las rentas que recaude pertenecientes á corporaciones subsistentes en pais ocupado se provea á la manutencion de aquellos individuos que habiendo abandonado sus hogares por no estar baxo la dominacion enemiga viven en pais libre, y eran partícipes de las rentas de las mismas corporaciones.*

Quedó aprobada, añadiéndole despues de las palabras *pais libre* estas otras: *profesen en él su instituto, y carezcan de otros medios de subsistencia;* debiendo en estos términos arreglarse la dicha proposición del Sr. Polo substituida en lugar del artículo 8.

Estaba señalado este dia para prestar el juramento establecido los individuos nombrados para el supremo tribunal de Justicia; y habiéndose resuelto anteriormente que el señor diputado *Lisperguer*, uno de dichos individuos, no lo prestase hasta que tomase posesion de su destino, concluida su diputacion, lo verificaron en la forma prescrita el presidente de dicho tribunal Don Ramon Posada y Soto, los ocho magistrados del mismo D. José Maria Puig, D. Antonio Lopez Quintana, D. Gerónimo Antonio Diaz, D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, D. Anto-

onio Cano Manuel, D. Tadeo Segundo Gomez, D. Francisco Ibañez Leyva, y D. Francisco Diaz Bermudo: D. Ramon Lopez Pelegrin, uno de sus fiscales, lo prestó en la fórmula siguiente que presentó el señor secretario Caneja, y aprobaron las Córtes: *¿ jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la constitucion política de la monarquía española sancionada por estas Córtes generales y extraordinarias, ser fiel al Rey, observar las leyes, y desempeñar debidamente el cargo que os es encomendado, promoviendo la administracion de Justicia conforma á la constitucion y á las leyes? R. Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no os lo demande, y sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes.*

Terminado este acto, acordaron las Córtes, á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, que se diese aviso á la Regencia de haber prestado el juramento prescrito por la constitucion los expresados individuos; previéndole que el supremo tribunal de Justicia se instalase inmediatamente, llevándose á efecto los decretos de su ereccion.

El Sr. Sombiola presentó las siguientes adiciones:

AL ARTICULO 6.

*Y de los empleados públicos.*

AL ART. 9.

*O recayga sentencia executoria de absolucion: ó que se diga: durando el seqüestro y aplicacion de las rentas hasta que recayga sentencia executoria.*

AL ART. 11.

*Serán entregados con los frutos á sus hijos ó herederos legítimos ó sucesores despues &c., ó á los mismos, tratados como reos, si oídos, fuesen abusivos por sentencia executoria.*

Admitida la primera de dichas adiciones á discusion; despues de varias observaciones se declaró que no habia lugar á votar sobre ellas: las dos restantes no quedaron admitidas.

El Sr. Calvet presentó la siguiente al artículo 7.

*Exceptuadas las rentas de cabildos ó comunidades eclesiásticas que habiendo abandonado las respectivas catedrales ó iglesias de su ordinaria residencia por hallarse en pais ocupado por el enemigo, se hayan reunido sus individuos, y formen cabildo ó comunidad en qualquiera otra iglesia de pais libre, que al efecto tuviesen provisionalmente elegido, con tal que hagan constar que de su reunion y formacion de cabildo han obtenido aprobacion de la Regencia del reyno.*

*Tambien se exceptuan todas las que pertenezcan á qualquiera clase de establecimientos piadosos, que estando baxo la inmediata proteccion del Gobierno tengan director ó administrador especial con nombramiento de la misma Regencia, puss en tales casos es la voluntad del soberano Congreso que la recaudacion; direccion ó administracion sea peculiar de los propios cabildos, directores ó administradores.*

No quedó admitida á discusion, por haber observado algunos señores diputados que las rentas de que trata, no vienen comprehendidas en el decreto. Se levantó la sesion.







